

f u e n t e s  
h i s t ó r i c a s  
a b u l e n s e s

---

10

Documentación medieval  
del Asocio de la  
Extinguida Universidad  
y Tierra de Ávila  
II

Carmelo Luis López  
Gregorio del Ser Quijano



CDU 930.255 (460-189)  
CDU 946.018.9 "JL/14" (093)

Documentación Histórica  
de la Distinguida Universidad  
y Ciudad de Alcalá de Henares



*Esta edición ha sido realizada  
con la generosa colaboración del  
Asocio de la Extinguida Universidad  
y Tierra de Ávila.*



Institución Gran Duque de Alba

**CARMELO LUIS LÓPEZ  
GREGORIO DEL SER QUIJANO**

**Documentación medieval del Asocio  
de la Extinguida Universidad  
y Tierra de Ávila**  
**II**



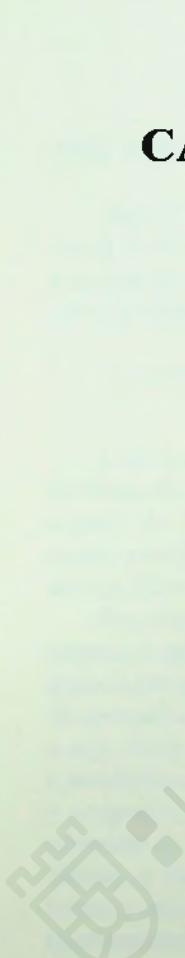
**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”  
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila  
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila  
1990**

Depósito Legal: AV-248-1991  
I.S.B.N.: 84-86930-49-9  
Imprime: Diario de Ávila, S. A.  
Polígono Industrial Las Hervencias - ÁVILA

## ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Catálogos de Documentos .....	453
Índice de Personas .....	829
Índice de Lugares .....	887





# **CATÁLOGO DE DOCUMENTOS**

Institución Gran Duque de Alba



INSTITUCIÓN GRAN DUQUE DE ALBA

2017-2018-2019-2020-2021

1453, abril, 8. BURGOS.

*Juan II comunica al concejo de Avila que ha ordenado que El Tiemblo, Cebreros y Villalba, con sus términos, vuelvan a pertenecer a la jurisdicción de Avila y su Tierra, aunque los hubiese constituido como villas por sí o los hubiese entregado en señorío a cualquier persona.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, nº 123. Papel, 292x210 mm.

Don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caballeros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Avila e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que yo, queriéndome conformar con las leyes e ordenanças de mis rregnos e queriendo guardar lo que en esta parte tengo ordenado e jurado e otorgado, e porque mis çibdades e villas non rresçiban agravio nin perjuyzio nin daño, mi merçed e voluntad es de tornar e rrestituyr e que sean tornados e rrestituydos a esta dicha çibdad los logares del Tienblo e Zebreros e Villalva con el señorío e juridición e términos e rrentas e pechos e derechos que le avían seydo tomados e ocupados. Et yo por la presente vos los rrestituyo e torno e dó e entrego e la posesión de todos ellos e de cada uno dellos para que sean vuestros, desa dicha çibdad, e los ayades e tengades por vuestros e como vuestros, segund e por la forma e manera que primeramente los soliades tener, non embargante qualquier apartamiento que yo dellos oviese fecho de la tierra e término e juridición desa dicha çibdad, nin que los oviese fecho villas por sy e sobre sy, nin qualquier merçed o mercedes que de los dichos logares e de cada uno dellos yo oviese fecho a qualquier o qualesquier persona o personas por qualesquier títulos e causas e rrazones e con qualesquier firmezas en qualquier manera, nin qualesquier rresçebimientos e abtos que por virtud dellos se ayan fecho, ca yo por la presen-

te, aviéndolo aquí todo ello por espaciificado e declarado, bien así como sy fuese aquí puesto e encorporado, [lo] rrevoco, cassó e anulo e dó por ninguno e de ningund valor e efecto, e quiero e es mi merçed que non vala nin aya efecto alguno.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que luego, vista esta mi carta, sin otra dilación nin escusa alguna tomedes e ocupedes los dichos logares e sus términos con el señorío e juridição e pechos e rrentas e derechos dellos, e los tengades e poseades e usedes dellos, segund e en la manera e forma que pri-meramente lo fazíades al tiempo que los dichos logares eran desa dicha çibdad; et mando a los concejos e oficiales e omes buenos de los dichos logares que estén e se ayan por tierra e término e juridição e señorío desa dicha çibdad e non de otra persona nin personas algunas, e fagan e cunplan todas las cosas e cada una dellas que, como tierra e término desa dicha çibdad, devén e son tenudos de fazer e complir, por manera que todo se torne e esté en el estado en que era antes que los dichos logares fuesen apartados de la tierra de la dicha çibdad.

Et los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizíeredes para la mi cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mí en la mi cor-te, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros si-guentes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuerc llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cónmo se cumple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a ocho días de abril, año del nasci-miento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e çinquenta e tres años.

Yo, el rrey.

Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del rrey e su secretario, la fize escrevir por su mandado.

## 111

1453, abril, 30. PORTILLO.

*Juan II manda al corregidor de Avila, Ruy Sánchez Zapata, y a su lugarteniente, el licenciado Juan del Campo, que ejecuten las sentencias dadas sobre las ocu-paciones de términos de la ciudad y su Tierra, y que en aquellas otras ocupaciones sobre las que todavía no ha habido sentencia, una vez efectuada la correspondiente*

información, restituyan a la ciudad de Avila y su Tierra los términos y posesiones que estuviessen ocupados indebidamente.

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, nº 117. Papel, 295x220 mm., sello de placa al dorso.

Don Iohán, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, Rruy Sánchez Çapata, mi copero e mi corregidor de la çibdad de Avila, et a vos, el liçençiado Juan del Canpo, su logartiente en el dicho oficio, o a qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades quel concejo, rregidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad me enbiaron fazer rrelación por su petición que muchos cavalleros e escuderos, vezinos de la dicha çibdad, e otros de fuera della tienen entrados e tomados e ocupados muchos términos conçegiles en que bivian e pasavan muchos de los vezinos de la dicha çibdad e su tierra, suplicándome que sobrelo mandase proveer, mandándoles dar liçençia para tomar para mí e para la dicha çibdad los dichos términos, para en que pasen e bivan los vezinos e moradores de la dicha çibdad d[e] Avila e de su tierra, por quanto diz que es muy grande deservicio mio e daño de la dicha çibdad e su tierra tenerlos asy ocupados los dichos términos; [e] que cerca dello proveyese como la mi merced fuese.

Et, por quanto yo soy informado que sobre rrazón de algunos de los dichos términos fue litigado e pasaron ciertas sentencias, mandé dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando a vos e a qualquier de vos que, lo que es sentenciado, veades la dicha sentencia e la executedes e lleguedes a devida execución, quanto e como devades, tornando e rrestituyendo a la dicha çibdad e su tierra lo que por ella falláredes adjudicado e que le pertenece: e lo otro que fasta aquí non es proun[n]ciado nin sentenciado, avida sobrelo vuestra información e llamadas e oydas las partes a quien tañe, simplemente e de plano, syn estrépitu e figura de juyzio, sabida solamente la verdad, non dando logar a luengas de maliçia, torneades e rrestituyades e rreyntegredes e fagades tornar e rrestituir e rreyntegrar a la dicha çibdad todo lo que falláredes que injusta e non devidamente le está entrado e tomado. E fagades por manera que de aquí adelante lo posean e tengan, segund les pertenece, e les non sea tomado nin ocupado injustamente, como dicho es. Para lo qual mando al concejo, rregidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdad e su tierra que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes, e vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedís a cada uno por quien fyncares de lo asy fazer e complir para la mi cámara. Et, de cónmo esta mi carta fuere mos-

trada, mando, so pena de la mi merced e de privación del oficio, a qualquier es-  
crivano público que para esto fuer llamado que dé ende al que vos lo mostrare  
testimonio signado con su signo, por que yo sepa cómico complides mi mandado.

Dada en la villa de Portillo, treynta días de abril, año del nascimiento de  
nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e çinquenta e tres años.

Yo, el rrey.

Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del rrey e su  
secretario, la fize escrevir por su mandado.

## 112

1453, mayo, 15. VILLACASTIN.

*Juan II declara y promete que conservará la ciudad de Avila y su Tierra dentro de la jurisdicción real, no entregándola, ni a ella ni a ninguna parte de su Tierra, en señorío.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, nº 110. Papel, 220x300 mm., fols. 1-2. (Confirmación de 7-VI-1465).

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, nº 124. Papel, 150x220 mm., fols. 1-4. (Traslado de 26-V-1453).

Ed.- a: M. de FORONDA Y AGUILERA, *Precedentes de un glorioso reinado. 1465-1475*, Madrid 1901, pp. 28-32.

Don Juan, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Viscaya e de Molina, por quanto ansy cunple a mi servicio e a guarda e onor de la corona rreal de mis rregnos e al bien público e pacífico estado de la corona rreal de mis rregnos e al bien público e pacífico estado e tranquilidad dellos, e ansymismo por fazer bien e merced a la mi çibdad de Avila e a su tierra, e al concejo, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos e omes buenos della, por los muchos e buenos e leales servicios que aquéllos de donde ellos vienen fizieron a los rreyes mis progenitores de gloriosa memoria e ellos me han fecho de cada día, de mi propio motu e cierta sciença e poderio rreal absoluto, de que quiero usar e uso en esta parte, por la presente e con ella tomo e rrecibo la dicha çibdad e su tierra e la justicia e jurediccion e alta e baja, çivil e criminal, e mero mixto imperio della, con todas sus rrentas e derechos e pertenencias e pe-

chos e otras cosas qualesquier perteneçientes al señorío della, para mí e para la corona rreal de mis rregnos e para los rreyes que después de mí subçedieren en ellos. E quiero e mando que, desde agora e de aquí adelante para syenpre jamás, non aya podido nin pueda ser la dicha çibdad e su tierra, nin parte nin cosa alguna della, apartada de mí nin de la corona rreal de mis rregnos por sy nin sobre sy, nin pueda ser canbiada nin dada nin vendida nin enpeñada nin obligada nin en otra qualquier manera enajenada por qualquier tytulo onoroso e lucrativo misto nin por qualquier causa, aunque sea pía, urgente, neçesaria, quantoquier que sea o ser pueda, en persona nin personas algunas de qualquier estado o condición o preheminencia o dignydad que sean, aunque sean rreales o de stirte (sic) rreal o en otra qualquier manera.

Et, sy por aventura por mí o por los rreyes que después de mí subçedieren en los dichos mis rregnos fuere proçedido a qualquier manera de apartamiento o de alienación de lo susodicho o de qualquier cosa o parte dello, que por el mismo fecho aya seydo e sea ninguna e de ningund efecto e valor el tal apartamiento e alienación, e todo lo que della preçediere e dependiere e se siguiere aya seydo e sea por non fecho e que non aya podido nin pueda pasar la propiedad e señorío nin la tenencia e posesión e detentación dello nin de cosa alguna nin parte dello; e la tal persona o personas nin lo ayan podido nin puedan ganar nin prescribir por tiempo alguno, non embargante quel tal apartamiento e alienación contenga a qualesquier cabsas legítimas o neçesarias, complideras e provechosas, e aunque se diga que cumple ansy a mi servicio e al bien público de mis rregnos e contenga qualesquier firmezas e non obstanças, abrrogaçiones e derogaçiones e otras qualesquier cláusulas derogatorias, aunque sea valada e firmada con juramento e pleito omenaje e voto e en otra qualquier manera que sea o ser pueda, ca yo por la presente, la qual quiero e me plaze e mando e ordeno que aya fuerça e vigor, tan bien ansy como sy fuese fecha e estableçida en cortes e a ella proçediesen e se subsyguiesen e interveniesen todas las cosas que de sustancia e solepnidad en tal caso se rrequiere, quel tal apartamiento e alienación e todo lo que della se subsygiere e cada cosa e parte dello aya seydo e sea ninguno e de ningund efecto e valor, por este mismo fecho e por este mismo derecho. E que, syn embargo dello nin de cosa alguna dello, la dicha çibdad e su tierra con todo lo susodicho e con cada cosa et parte dello siénpre sea de la corona rreal de mis rregnos e para ella e en ella separablemente para syenpre jamás, e non aya podido nin pueda ser apartada nin dividida nin apartada della nin en algund tiempo nin por cabsa nin rrazón que sea o ser pueda, aunque sea mayor e más mayor que la de suso expresada; e que la dicha çibdad e los vezinos e moradores della e de su tierra e qualesquier dellos syn pena alguna puedan rresystyr e rresystan qualesquier mis cartas e sobrecartas, aunque sean de segunda jusión e dende en adelante, que yo de aquí adelante diere, que en contrario sean o ser puedan, aunque contenga pena de mal caso e perdiçión de cuerpos e bienes e otras quales-

quier penas; e anysmismo puedan rresystyr e rresystan syn pena alguna a qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, que por qualquier tytulo o color e cabsa quieran yr e pasar e vayan e pasen contra lo en esta mi carta contenido o contra qualquier cosa o parte dello, e que por ello non ayan incurrido nin cayan nin incurran nin puedan caer nin incurryr en caso nin en casos mayores nin menores nin en otra pena nin infamia alguna, ellos nin su linaje, ca yo los absuelvo e dō por libres e quitos de todo ello e de cada cosa e parte dello a ellos e a su linaje.

Lo qual todo susodicho en esta mi carta contenido, e cada cosa e parte dello, quiero e mando e ordeno e establezco que vala e sea firme e valedero para siempre jamás, non enbargante qualesquier cartas de merçed e esención e apartamiento quel rrey don Enrrique, mi señor e mi padre, cuya áнима Dios aya, dio, e yo di e de aquí adelante diere o fiziere, de qualesquier lugares e vasallos e términos e jurediçion de la dicha çibdad e su tierra e de otras qualesquier que hasta aquí aya dado, las quales non ayan seydo notificadas e presentadas en el dicho concejo de la dicha çibdad, ca las tales quiero e es mi voluntad que sean avidas por non fechas nin dadas, e que sean en sy de ningund efecto e valor, aviéndolas aquí de mi cierta ciencia e sabiduría por insertas e encorporadas.

Otrosy, non enbargante las leyes que dizan que los rreyes e príncipes, non rreconocientes superior, non son asactos nin obligados a las leyes nin a bevir segund ellas; nin otrosy enbargantes qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, costumbres, fazañas e estilos nin otras qualesquier cosas de qualquier natura e efecto e vigor e calidad e mysterio que pueda enbargar o contrallar o impedir lo en esta mi carta contenido, o qualquier cosa o parte dello, ca yo, del dicho mi propio motu e poderío rreal absoluto, de que quiero usar e uso en esta parte, dispenso con ello et lo abrogo e derogo e alço e quito e muevo en quanto a esto atañe o atañer puede; e anysmesmo con las leyes que dizan que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho devén ser obedecidas e non cumplidas, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias et otras firmezas, e que las leyes e fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por cortes; e alço e quito toda obrrección e subrrección e todo otro obstáculo e ynpedimento, ansy de hecho como de derecho, de qualquier natura, vigor, calidat o misterio que sea o ser pueda, que pueda enbargar e perjudicar a lo en esta mi carta contenido e a qualquier cosa e parte dello; e suplo qualesquier defectos, ansy de sustancia como de solepnidat, en otra qualquier manera que nesçesarios e cumplidores e provechosos sean de suplir e para corroboración e validación desta mi carta e de lo en ella contenido, por quanto mi final entención e deliberada voluntad es que esta dicha mi carta, e lo en ella contenido e cada cosa e parte dello, sea firme e valedera e rrata e grata e guardada ynviolablemente para syenpre jamás. Lo qual seguro de guardar e cumplir e mantener e lo mandar guardar e cumplir e mantener, segund e en la manera que dicha es, e cada cosa e parte dello.

E mando al príncipe, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, e a los duques, condes, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos e alcaldes e alguaziles, rregidores, cavalleros e escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos e otras qualesquier personas, mis súbditos e naturales, de qualquier estado o condición que sean, e a qualquier o qualesquier dellos, que guarden e cunplan e executen e fagan guardar e cumplir e executar todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte dello; e que de aqui adelante e siempre jamás que non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en algund tiempo nin por alguna manera nin cabsa nin trazón nin color que sea o ser pueda.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçet e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara; sobre lo qual mando al mi chanciller e notarios e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que den e libren e pasen e sellen a la dicha çibdat de Avila e su tierra mi carta o cartas de provisiones o privilegios, las más firmes e bastantes que cunplieren e menester fueren, para que sea firme, estable e valedero lo susodicho en esta mi carta contenido para syenpre jamás. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la mi merçet e de diez mill maravedís a cada uno para la mi cámara.

Dada en el lugar de Villacastín, a quinze días de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e çinquenta e tres años.

Yo, el rrey.

Yo, el doctor Ferrando Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del rrey e su secretario, la fiz escrevir por su mandado.

E en las espaldas de la carta del dicho señor rrey estavan escriptos estos nombres que se siguen: rregistrada, Martín Rruiz.

## 113

1453, mayo, 26. AVILA.

*Traslado del privilegio en que Juan II promete no traspasar la jurisdicción de la ciudad de Avila y su Tierra (doc. nº 112), realizado por Fernando González de Arévalo, escribano de Avila, a petición de Alfonso González del Lomo, en nombre de los pueblos de la Tierra de Avila.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, nº 124. Papel. 150x220 mm., 6 fols.

En la çibdat de Avila, veynte e seys días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos et çinuenta et tres años, antel liçençiado Juan del Canpo, lugarteniente de corregidor en la dicha çibdat por Rrodrigo Çapata, copero de nuestro señor el rrey et su corregidor en la dicha çibdat, et en presencia de mí, Ferrand Gonçález de Arévalo, escrivano público en la dicha çibdat de Avila a la merçet del dicho señor rrey, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Alfonso Gonçález del Lomo, vezino de la dicha çibdat, en nonbre et como procurador que se dixo de los pueblos de la dicha çibdat e su tierra, e presentó antel dicho liçençiado et leer fizó por mí, el dicho escrivano, una carta del dicho señor rrey, escripta en papel e firmada de su nonbre et sellada con su sello de la poridat de çera colorada en las espaldas, segund por ella paresçía, el tenor de la qual es éste que se sigue: (documento n° 112).

La qual dicha carta del dicho señor rrey presentada e leyda, luego el dicho Alfonso Gonçález del Lomo, en nonbre de los dichos pueblos, dixo que, por quanto los dichos pueblos e él en su nonbre se entendían de aprovechar de la dicha carta oreginal del dicho señor rrey, para la mostrar e presentar en algunas partes e lugares, do entendiese que cumplía a los dichos pueblos e a él en su nonbre, e se rreçelava que, levando o enbiando la dicha carta del dicho señor rrey oreginal, se podría perder o perecer por agua o por fuego o por robo o por furto o por otro caso fortytuyto mayor o menor o yqual déstos, por lo qual su derecho podría perecer, por ende el dicho Alfonso Gonçález del Lomo, en nonbre de los dichos pueblos de la dicha çibdat e su tierra, dixo que pedía e pidió al dicho liçençiado que mandase e diese liçençia a mí, el dicho escrivano, para que sacase o fiziese sacar de la dicha carta oreginal del dicho señor rrey un traslado o dos o más, los que los dichos pueblos e él en su nonbre quisiesen e menester oviesen, e los signase de mi signo; e que al tal traslado o trasladados que yo, el dicho escrivano, sacase o fiziese sacar de la dicha carta oreginal del dicho señor rrey e fuesen signado o signados de mi signo, que pedya e pidió al dicho juez que ynterpusyese en ellos e en cada uno dellos su liçençia e abtoridad e decreto, para que valiesen e fiziesen fee en juicio e fuera dél, doquier que pareciesen, asy como valdría e faría fee la dicha carta oreginal del dicho señor rrey, pareciendo.

Et luego el dicho liçençiado, juez susodicho, dixo que obedecía e obedeció la dicha carta del dicho señor rrey con la mayor rreverencia que podía e devía como a carta e mandado de su rrey e señor natural, al qual Dios mantenga e dexa bevir et rreynar por muchos tiempos e buenos a su santo servicio, amén; et que, por quanto la veyta sana e non rrota nin rrasa nin chancellada nin en parte della sospechosa, e por ende e por virtud del dicho pedimiento a él fecho por el dicho Alfonso Gonçález del Lomo, en nonbre de los dichos pueblos, que mandava e mandó e dava e dyo liçençia a mí, el dicho escrivano, para que sacase o fiziese sacar de la dicha carta oreginal del dicho señor rrey un traslado o dos o

más, los que los dichos pueblos e el dicho Alfonso Gonçález del Lomo en su nonbre quisyesen e menester oviesen, e que los signase con mi signo; e que al tal traslado o traslados que yo, el dicho escrivano, sacase o fiziese sacar de la dicha carta oreginal, e fuesen signado o signados de mi signo, el dicho juez dixo que ynterponía e ynterpuso en ellos e en cada uno dellos su liçencia e abtoridad e decreto en la mejor manera e forma que podía e devía de derecho, para que valiese e fiziese fee en juizio e fuera dél, doquier que pareciesen, asy como valdría e faría fee la dicha carta oreginal del dicho señor rrey, pareciendo.

E desto en cónmo pasó el dicho Alfonso Gonçález del Lomo, en nonbre de los dichos pueblos de la dicha çibdat de Avila e su tierra, pidyólo signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Ferrando Gonçález de Fontiveros, escrivano público en la dicha çibdat e en los dichos sus pueblos, e Juan Gonçález de Cibdat Rreal, omne del dicho liçençiado, e Miguell Sánchez Verdugo, escrivano público en el seysmo de Santiago, término de la dicha çibdat de Avila.

Va escripto entre rrenglones ó diz "el rrey" e ó diz "el" e ó diz "personas"; non le enpezca.

Et, porque yo, el dicho Ferrand Gonçález de Arévalo, escrivano público soredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por ende a rruego e pedimiento del dicho Alfonso Gonçález del Lomo, en nonbre de los dichos pueblos, lo fiz escrevir, que va escripto en diez planas de papel deste quaterno, con ésta en que va mi signo, et en fyn de cada plana va señalada de la rrúbrica de mi nonbre, et fiz aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

(Rúbrica) Ferrando Gonçález.

## 114

1453, septiembre, 25. AVILA.

*Pregones realizados en las plazas abulenses de San Juan y del Mercado Grande, para comunicar a los vecinos de Avila que Ruy Sánchez Zapata, corregidor de la ciudad, ha mandado mantener la posesión de varios términos que tenían ocupados algunos señores poderosos, pudiendo ser disfrutados en adelante por todos los vecinos de la ciudad y la Tierra de Avila.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 28, nº 12. Papel, 220x310 mm., fols. 4v-5. (Copia simple del siglo XVI).

Et después desto, este dicho día, en término de Helipar, por ante el dicho Rrui Sánchez Zapata, corregidor e juez susodicho, en presencia de nos, los dichos Juan Núñez e Hernand Gonçález, escrivanos públicos susodichos, e de los testigos de uso escritos, parecieron los dichos Juan de Abila e Ximeno e Diego Gonçález e Juan Gonçález, procuradores susodichos, en nombre de la dicha ciudad e su tierra, e fizieron al dicho corregidor otro tal pedimiento, segund y en la manera que le fizieron en La Vardera, que de suso ba yncorporado. Y el dicho juez dio la tenencia e posesión del dicho término e púsoles en ella e hizo otro tal auto e mandamiento como hizo en la dicha Vardera. Et los dichos procuradores, en nombre de la dicha ciudad e su tierra, tomaron la posesión del dicho término e andubieron por él e cortaron ziertas ramas de pinos que ende estaban e pidieron signado a nos, los dichos escribanos.

Testigos: los dichos Pero de Valcázar e Gil Abixón e Pero de Ayllón.

Et después desto, en la dicha ciudad de Abila, martes, veinte e cinco días del dicho mes de setiembre del dicho año del señor de mill et quattrocientos e cincuenta e tres años, estando en la Plaza de San Juan de la dicha ciudad de Avila, y estando ay presente el dicho Rrui Sánchez Zapata, corregidor, y en presencia de nos, los dichos Juan Núñez y Hernand Gonçález, escrivanos públicos susodichos, e testigos de uso escritos, estando y pieza de gente, luego Juan Sánchez, andador del sesmo de Serrezuela, pregonero de la dicha ciudad, por mandado del dicho corregidor pregonó a altas bozes este pregón que se sigue:

“Sepan todos que Rodrigo Çapata, copero mayor de nuestro señor el rey e su corregidor en la dicha ciudad de Abila, su comisario y executor dado por el dicho señor rey para continuar e restituir los hechos (sic) e pastos e montes e dehesas e términos comunes que fueron e son de la dicha ciudad e su tierra e de sus vecinos e moradores, en siguiendo la forma e mandamiento contenido en la dicha carta del dicho señor rey, continuó las posesiones de Nabazerrada e Valdegarçia y El Hoyo e la Casa del Porrejón y El Quintanar e hecho de Vacacocha [y] el término de Rrexales y el término e hecho de Cortiveros, que fue de Gonçalo de Abila, y el término y echo del Artuneros, que tenía Gómez de Abila, la Garganta de Gallegos, el término alrededor del Prado de Nabarredonda y el término de Serores e Las Nabas de Galisancho e Nabaelmoral e La Vardera y Helipar y el hecho de Villacarlón y el hecho de Hernando de Belmonte y el término del Verraco y el término de Pasarilla y el término que hes la Mata de Majaválago<sup>3</sup> e de Gamonal y el término que hes entre Vandadas y El Palaçio, para que sean, como lo son, términos comunes de la dicha ciudad e su tierra e de sus vecinos e moradores, por lo qual da lugar e manda que todos los vecinos e moradores de la dicha ciudad e su tierra la pazcan e corten sin pena alguna, por quan-

<sup>3</sup> En el documento pone Majanlango.

to son términos e pastos comunes de la dicha cibdad e su tierra e sus vezinos e moradores.

E mandó de parte del dicho señor rrei, por vertud de la dicha liçençia e poder a él dado por su alteza, a Ysabel Gonçález, muger que fue de Hernand Gómez de Abila, e al dotor Pero Gonçález de Abila, señor de Villatoro e Nabamorcuende, del consejo del dicho señor rrey, e a Pero de Avila, señor de Villafranca e Las Navas, del consejo del dicho señor rrei, e a Gómez de Abila, señor de San Rromán e Villanueva, e a Juan de Abila, maestresala del dicho señor rrey, y a don Nuño Gonçález del Aguila, arçediano de Abila, e a Hernando de Velmonte e [a] Alfonso Guiera, rregidores de la dicha cibdad, e a Hernand Belázquez, hijos (*sic*) de Juan Belázquez, e a Juan de Olarte, donzel del dicho señor rrei, e a Nuño e Gil Reengifos, hijos de Gil Gómez, e a Diego Gonçález Nieto e a Juan del Aguila, ocupadores e detenedores que an sido ynliçita e no debidamente de los dichos términos e pastos e montes, que de aquí adelante los dexen libre e desenbargadamente sin contradiccion alguna cortar e paçer e poseer cibil e natural e yqualmente a la dicha ciudad e su tierra e sus vezinos e moradores, e no los prendan ni hagan prender ni enquietar ni perturbar en la dicha su posesión e propiedad; e que libre e desenbargadamente se lo dexen paçificamente poseer, segund e por la forma quél continuó las dichas posesiones, so pena de confiscación de todos sus bienes para la cámara e fisco del dicho señor rrei e de perder e que aya perdido por el mesmo hecho todos et qualesquier oficios e mercedes que en qualquier manera del dicho señor rrey tengan en tal caso estableçidas.

E da liçençia e facultad a la dicha cibdad e su tierra e a los sus vezinos e moradores que, guardada la forma de la ley, puedan defender la dicha su posesión que de los dichos sus términos tiene[n] et lo puedan rresistir a qualquier persona o personas que se lo quisieren perturbar sin que por ello yncurran en pena alguna“.

Et, ansí dado el dicho pregón, los dichos Juan de Abila e Ximén Muñoz e Juan Gonçález, procuradores susodichos de la dicha cibdad e su tierra, que ay estaban presentes, pidieron a nos, los dichos escrivanos que lo escribiésemos así e se lo diésemos signado de nuestros signos.

Testigos que a esto fueron presentes: Sancho Sánchez Anbrón e Alfonso del Oyo e Pero Gonçález de Alponte, vezinos de Abila.

Et después desto, en los dichos arravales de la dicha cibdad de Abila, este dicho día, estando en la Plaza del Mercado Grande que es en los dichos arrabales, y en presencia de nos, los dichos Juan Núñez e Fernand Gonçález, escrivanos públicos susodichos, e de los testigos de yuso escritos, estando en pieza de gente, luego el dicho Juan Sánchez, andador e pregonero susodicho, por mando del dicho Rrui Sánchez Çapata, corregidor susodicho que ay estaba presente, dio otro tal pregón a altas bozes como el susodicho pregón que oy dia dio en la dicha Plaza de San Juan, de verbo ad verbum, segund en él se contiene. E, así

dado el dicho pregón, luego los dichos Juan de Avila e Ximén Muñoz e Diego Gonçález e Juan Gonçález, procuradores susodichos, pidieron a nos, los dichos escrivanos que lo escribiésemos así e se lo diésemos signado de nuestros signos.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Rrodríguez de Rrehoyo e Martín Gonçález, barbero del Mercado Grande, e Hernando, fijo de Gómez García, vecinos de Abila.

## 115

### 1453, noviembre, 8. VALLADOLID.

*Juan II reitera al corregidor de Avila, Ruy Sánchez Zapata, y a su lugarteniente que hagan cumplir las sentencias dadas contra los que tienen ocupados parte de los términos de Avila y su Tierra, aunque hayanapelado contra tales sentencias (vid. doc. nº 111).*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, nº 114. Papel, 285x335 mm., sello de placa al dorso.

Don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, Rruy Sánchez Çapata, mi copero e mi corregidor de la çibdad de Avila, e a vuestro logarteniente e a cada uno de vos, salud e gracia.

Bien sabedes en cómno por otras mis cartas vos enbié mandar que viésedes ciertas sentencias que eran dadas e pronunciadas por mis cartas de comisión, remota toda apelación e suplicación e agravio e nullidad e todo otro rrecuso, contra qualesquier cavalleros e escuderos e otras personas, vecinos e moradores desa dicha çibdad de Avila e de su tierra, e otros qualesquier sobre rrazón de ciertos lugares míos e de la dicha mi çibdad e de los prados e pastos e montes e dehesas e términos dellos que le estavan entrados e tomados e ocupados, injusta e non devidamente, non aviendo tytulo nin rrazón por que lo fazer; e que las esecutá-sedes e cumplísedes e llegásedes a devida esecución con efecto, rrestituyendo a la dicha çibdad los dichos sus logares e prados e pastos e dehesas e términos e en todas las otras cosas que les así estavan entradas e tomadas e ocupadas, et apoderándoles en todo ello et defendiéndo e anparándoles en la posesión de illo, segund que más largamente en las dichas mis cartas se contiene. Por virtud de las quales diz que vos, cumpliendo e esecutando aquéllas e las sentencias de que en ellas se faze mencción, pusistes e apoderastes a la dicha çibdad en la posesión de ciertos logares e prados e pastos e montes e dehesas e términos de la dicha mi çibdad que tenían entrados e tomados e ocupados algunas personas; los

quales diz que interpusieron dellas ciertas apellaciones con entención de enbargar la dicha ejecución e por que, aquéllas pendientes, la dicha çibdad esté desapoderada de lo suyo, como fasta aquí avía estado.

Et, porque mi merçed e voluntad es que las dichas sentencias sean cumplidas e ejecutadas, mandé dar esta mi carta para vos, por que vos mando que, non enbargante las dichas apellaciones e suplicaciones e agravio e nullidad que contra las dichas sentencias es o sean puestas, ejecutedes e lleguedes a devida ejecución con efecto las dichas sentencias e cada una dellas en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene; e pongades e apoderedes a la dicha çibdad e [a] su procurador en su nonbre en la tenencia e posesión de todo ello, e la defendades e anparedes en ello; et non consintades nin permitades que las tales personas nin alguna dellas nin otros algunos los desapoderen de la dicha posesión, fasta tanto que primeramente yo mande ver las dichas apellaciones e suplicaciones e agravios e nullidades e otras qualesquier cosas que los tales han interpuesto e dicho e alegado e opuesto e interpusieren e opusieren e dixeren e alegaren en guarda de su derecho, et mande fazer e librar sobre todo lo que la mi merçed fuere e se fallare por derecho. Et, en tanto, todavía es mi merçed que se faga e cunpla e ejecute; e fagades e cunplades e ejecutedes realmente e con efecto lo que por esta mi carta vos enbío mandar, asy en lo que toca a las ejecuciones que fasta aquí avedes hecho como las que quedan por fazer; e que resistades por mi autoridad a qualesquier personas que lo quieran enbargar.

Para lo qual todo e cada cosa dello vos dó poder cumplido por la presente e vos mando que lo asy fagades e cunplades, syn me requerir nin consultar sobrelo nin esperar otra mi carta nin segunda jusión, porque así entiendo que cumple a mi servicio e a pro común de la dicha mi çibdad e de su tierra e a guarda e conservación de mi derecho e suyo. Et por esto non entiendo perjudicar nin fazer perjuicio alguno en su derecho a persona alguna, sy lo tiene, mas que vengan o enbien ante mí a lo mostrar e proseguir; et yo lo mandaré oyr con la dicha çibdad e fazer sobre todo cumplimiento de justicia, todavía vos faziendo e guardando e cumpliendo. E mando que fagades e cunplades, ante todas cosas, lo que por esta mi carta vos enbío mandar. Para lo qual mando al concejo, rregidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad e de su tierra et a otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales que sobrelo fueren requeridos, que poderosamente por sus personas e con sus gentes e armas se ayuntén con vos e vos den todo el favor e ayuda que les pidiéredes, para lo asy fazer e cumplir e guardar e ejecutar et continuar la dicha posesión. Et que resistan a qualquier o qualesquier que lo contrario fizieren o quisieren fazer, que ge lo non consentan nin permitan nin se ayuntén con ellos nin les den favor nin ayuda para ello, mas que fagan las cosas que vos en esta rrazón de mi parte les dixéredes e mandáredes, bien asy como sy ge las yo dixese e mandase, so las penas que de mi parte les pusíeredes, las quales yo les pongo por la presente.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara, et de perder et que ayan perdido por el mismo fecho las tierras e mercedes e rrações e quitações e otros qualesquier maravedís que de mí han e tienen en qualquier manera. Et demás, por quien fincare de lo asy fazer e complir, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, personalmente del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que esta mi carta mostrare testimonio sygnado con su signo, por que yo sepa cómno se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, ocho días de noviembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e cinqüenta e tres años.

Yo, el rey.

Yo, García Ferrández de Alcalá, la fize escrevir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los del su consejo.

## 116

1453, noviembre, 16. VALLADOLID.

*Juan II comunica al corregidor de Avila, Ruy Sánchez Zapata, que cumpla lo ordenado en sus cartas sobre las sentencias por ocupaciones de parte del término de la ciudad de Avila y su Tierra; y que, no teniendo en cuenta las apelaciones sobre las sentencias, que dé la posesión de ello al concejo de Avila.*

C.—Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, nº 112. papel, 220 x 300 mm. fols. I-IV. (Confirmación de 8-XII-1465).

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galillizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, et señor de Vizcaya e de Molina, a vos, Rruy Sánchez Çapata, mi copero e mi corregidor de la çibdad de Avila, et a vuestro lugarteniente et a cada uno de vos, salud e gracia.

Bien sabedes en cómno por otras mis cartas vos enbié mandar que viésedes ciertas sentencias que eran dadas e pronunciadas por ciertos mis juezes por virtud de ciertas mis cartas de comisión, rremota e quitada apelación et suplicación

e agravio e nulidad et todo otro rrecuso, contra qualesquier cavalleros e escuderos e otras personas, vecinos e moradores desa dicha çibdad de Avila et de su tierra, et otros qualesquier vezynos e moradores, sobre rrazón de ciertos lugares míos et de la dicha mi çibdad que tenía, et de los prados e pastos et montes et dehesas e términos e bevederos dellos que les estavan et están entrados et tomados e ocupados ynjusta e non devidamente, non aviendo título nin rrazón por qué lo fazer; et que las exsecutásedes e cunplíesedes et llegásedes a devida ejecución con efecto, rrestituyendo a la dicha çibdad los dichos lugares et prados et pastos e dehesas et términos et montes e bevederos et en todas las otras cosas que le asy estavan entrados e tomados e ocupados, apoderándoles en todo ello et defendyendo e anparándoles en la posesión dello, segund que más largamente en las dichas mis cartas se contiene. Por virtud de las quales diz que vos, cumpliendo e esecutando aquéllas e las sentencias de que en ellas se faze mencción, pusystes e apoderastes a la dicha çibdad en la posesión de ciertos lugares e prados e pastos e dehesas e montes e términos e bevederos de la dicha mi çibdad que tenían entrados e tomados e ocupados algunas personas, los quales diz que ynterpusyeron de vos ciertas apelaciones con entención de embargar la dicha ejecución et por que, aquéllas pendientes, la dicha çibdad esté desapoderada de lo suyo, como fasta aquí avía estado.

Et, por quanto mi merçed e voluntad es que las dichas mis cartas sean cumplidas e esecutadas, mandé dar esta mi carta para vos, por que vos mando que, non embargante las dichas apelaciones e suplicaciones nin agravio nin nulidad que contra las dichas sentencias es o están puestas, esecutedes e lleguedes a devida ejecución con efecto las dichas sentencias e cada una dellas en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene; et pongades e apoderedes a la dicha çibdad e a su procurador en su nonbre en la tenencia e posesión de todo ello, et la defendades e anparedes en ello; e non consyntades nin permitades que las tales personas nin alguna dellas nin otros algunos los desapoderen de la dicha posesión, fasta tanto que primeramente yo mande ver las dichas apelaciones e suplicaciones e agravios e nulidades e otras qualesquier cosas que los tales han ynterpuerto e dicho e alegado e puesto et ynterpusyeren e opusyeren e dexieren e allegaren en guarda de su derecho, et mande fazer e librar sobre todo lo que la mi merçed fuere et se fallare por derecho. Et en todo todavía es mi merçed que se faga e cunpla e execute; e fagades e cunplades e esecutedes rrealmente e con efecto lo que por esta mi carta vos enbió mandar, asy en lo que toca a las ejecuciones que fasta aquí avedes hecho como las que quedan por fazer; et que rresystades por mi abtoridad a qualesquier personas que lo quieran embargar.

Para lo qual todo e cada cosa dello vos dó poder cumplido por la presente et vos mando que lo asy fagades e cunplades, syn me rrequeryr nin consultar sobre ello nin esperar otra mi carta nin segunda jusyón, porque asy entiendo que

cunple a mi servicio e al bien e pro común de la dicha mi çibdad e de su tierra e a guarda e conservación de mi derecho e suyo; et por esto non entiendo perjudicar nin fazer perjuyzio alguno en su derecho a persona alguna, sy lo tiene, mas que venga o enbíe ante mí a lo mostrarr e proseguir, et yo lo mandaré oyr con la dicha çibdad et fazer sobre todo complimiento de justicia, todavía vos faziendo e guardando e cumpliendo.

Et mando que fagades e cumplades ante todas cosas lo que por esta mi carta vos enbíe mandar, para lo qual mando al concejo e alcaldes, rregidores, cavalleros e escuderos e oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad et su tierra et a otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales que sobre ello fueren requeridos que poderosamente por sus personas e con sus gentes e armas se ajunten con vos et vos den todo fabor et ayuda que les pedierdes, para lo asy fazer e complir e guardar e executar et contynuar la dicha posesión, et que rresystan a qualquier o qualesquier que lo contrario fezieren, et que ge lo non consyentan nin permitan nin se ayunten con ellos nin les den fabor nin ayuda para ello, mas que fagan las cosas que vos en esta rrazón de mi parte les dexierdes et mandáredes, bien asy como sy ge las yo dexiese e mandase, so las penas que de mi parte les pusyeredes, las quales yo les pongo por la presente.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios et de confiscação de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara et de perder las tierras e mercedes e rrações e quitações et otros qualesquier maravedís que de mí avedes e tenedes puestos e asentados en los mis libros o en otra qualquier manera; et demás mando quel omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parecan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros syguientes personalmente, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e seys días de noviembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e çinquenta e tres años.

Yo, el rrey.

Yo, el doctor Ferrando Díaz de Toledo, oydor et rreferendario del rrey e su secretario, la fiz escrevir por su mandado.

Registrada.

1454, febrero, 4. VALLADOLID.

*Juan II manda al corregidor de la ciudad de Avila, Ruy Sánchez Zapata, que imponga las penas que ya había dispuesto anteriormente (doc. nº 116) a las personas que prendan a los vecinos de Avila y de su Tierra que cazar, rozan y cortan en los términos concejiles.*

C.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, nº 112. Papel, 220x300 mm., foli. 1-2. (Confirmación de 8-XII-1465).

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algecira, et señor de Vizcaya e de Molina, a vos, Ruy Sánchez de Capata, mi copero e mi corregidor de la çibdad de Avila, et a vuestro lugarteniente en el dicho oficio de corregimiento e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Bien sabedes que yo mandé dar para vos una mi carta de comisión, fymada et sellada con mi sello, su tenor de la qual es éste que se sygue: (documento nº 116).

El agora a mí es fecha rrelación que vos, por virtud de la dicha mi carta de comisión, aviendo tomado e contynuado la posesión que esta dicha çibdad tiene de algunos echos e prados e pastos e montes e pinares e dehesas, que algunos cavalleros e otras personas de la dicha çibdad con grand osadía e atrevimiento, non temiendo a mí nin a la mi justicia, han perturbado e quieren perturbar a esa dicha çibdad la dicha posesión e propiedad en que ha estado e están, prendando e mandando prender a las personas que en ellos entran, deziendo ser suyos; en lo qual, sy asy pasase, a mí rrecrearía deservicio e a la dicha çibdad e vezynos e moradores della et su tierra grand daño.

Et yo, queriendo proveer sobre ello por la manera que cunple a mi servicio, mandé dar esta dicha mi carta en la dicha rrazón, por la qual vos mando que todavía fagades a esa dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores della que contynúen la dicha su posesión que asy tienen e en que han estado e están, paçiendo e rroçando e cortando e façiendo paçer e cortar e rroçar e caçar en los dichos términos e en cada uno dellos, asy como en bienes comunes de la dicha çibdad e de su tierra e de sus vezynos e moradores, a los quales e [a] cada uno dellos mando que lo asy fagan e cunplan; et non consyntades que por persona nin personas algunas les sea embargado nin contrariado nin ge lo embarguen nin contrarién. Et, sy alguno o algunos contra el tenor de lo susodicho se entremetiere a

fazer las dichas prendas, pasedes e procedades contra las personas de las que lo contrario fezieren e cometieren por todo rigor de justicia, como en tal caso se requiere. Et, sy para ello menester ovierdes fabor e ayuda, por esta mi carta les mando que se junten con vos e con cada uno de vos et vos den e fagan dar todo el fabor e ayuda que para ello menester ovierdes, por quanto asy es muy cumplidero a mi servicio e a pro e bien comun desa dicha cibdad e su tierra.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de la pena e enplazamiento en la dicha mi carta, que de suso en esta mi carta va[n] encorporadas, contenidas.

Dada en la noble villa de Valladolid, cinco dias de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e cincuenta e quattro años.

Yo, el rrey.

Yo, el doctor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e trefrendario del rrey e su secretario, la fiz escrevir por su mandado.

Registrada: Rodrigo de Villacorta.

## 118

1454, febrero, 5. VALLADOLID.

*Juan II comunica a los hombres buenos de la Tierra de Avila que envíen de forma inmediata los dos procuradores que han elegido, para que, junto con los dos nombrados por la ciudad, estén presentes con la justicia de Avila en los juicios sobre la ocupación de los términos comunes.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, n° 118. Papel. 295x270 mm.

Ed.- a: J. MOLINERO FERNANDEZ. *Estudio histórico del Asocio*, pp. 35-36.

Don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya et de Molina, a los omnes buenos de los pueblos de la mi cibdad de Avila e su tierra, et a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Bien sabedes en cónmo yo mandé dar ciertas mis cartas, firmadas de mi nombre et selladas con mi sello, para Rruy Sánchez Çapata, mi copero e mi corregidor desa cibdad, et para su logarteniente en el dicho oficio, para que fiziese torrnar e rrestituyr todos e qualesquier términos e prados e pastos e montes e de-

hesas e pinares que a esa dicha çibdad e logares de su tierra estavan entrados e tomados e ocupados por qualesquier personas, et eran adjudicados a la dicha çibdad por los juezes que por mí fueron enbiados a la dicha çibdad sobre rrazón de los dichos términos; et asymismo conosçiese sumaria e brevemente, syn figura de juyzio, de los otros términos que a la dicha çibdad e su tierra estavan entrados e tomados et non eran adjudicados a la dicha çibdad, et que lo fiziese e cumpliese asy, lo más brevemente que podiese, non dando logar a luengas de maliçia; para la prosecución de lo qual el concejo de la dicha çibdad eligió dos procuradores de vosotros con dos escuderos de vosotros en cierta forma, para que alegasen del derecho de la dicha çibdad e sus pueblos hasta lo feneçer e acabar. Lo qual diz que hasta aquí non avedes hecho, de que yo soy de vosotros mucho maravillado; por que vos mando que luego, vista la presente, syn otra luenga nin tardación nin escusa alguna, enbiedes a la dicha çibdad antel dicho corregidor e su logarteniente los dichos vuestros procuradores, los quales vengan a estar e continuar en la dicha çibdad para proseguir con los procuradores de la dicha çibdad los dichos pleitos e negoçios et los fenesçer e acabar. Los quales mando que se junten con los dichos vuestros procuradores et se non partan de dicha çibdad hasta ser fenesçidos e acabados, por quanto asy es muy complidero a mi servicio e a bien desa dicha çibdad e su tierra.

Et non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed et de confiscación de todos vuestros bienes para la mi cámara. Et demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplazare que parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual rrazón non cumplides mi mandado. Et mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sigrado con su signo, por que yo sepa en cónmo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, cinco días de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e çinquenta e cuatro años.

Yo, el rrey.

Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del rrey e su secretario, la fize escrevir por su mandado.

*chuido, bajo pena de tener que devolver a la ciudad todos los salarios que había cobrado de la misma por razón de su actuación como juez comisario.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, nº 119. Papel, 290x260 mm., sello de placa al dorso.

Don Iohán, por la graça de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, Rruy Sánchez Capata, mi copero e mi corregidor de la çibdad de Avila, et al vuestro logarteniente en el dicho oficio de corregimiento e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Bien sabedes en cómico yo mandé dar para vos ciertas mis cartas, firmadas de mi nonbre e selladas con mi sello, por las cuales vos enbié mandar que luego torrnásedes e rrestituyésedes e fiziésedes torrnar e rrestituyr todos e qualesquier términos e prados e pastos e montes e dehesas e pinares que estavan entrados e tomados a esa dicha çibdad por qualesquier personas de qualquier estado o condición que fuesen, e fueron adjudicadas a la dicha çibdad por sentencias de los juezes que yo a la dicha çibdad enbié sobre rrazón de los dichos términos; et aquello que fallásedes que estava ocupado e non adjudicado a la dicha çibdad, conociéedes del dicho negocio, llamadas e oydas las partes, et lo fiziéedes torrnar e rrestituyr lo más prestamente que ser podiese, non dando logar a luengas de maliçia, segund que más largamente en las dichas mis cartas se contiene. Lo qual diz que hasta aquí non avedes hecho nin complido, de que soy de vos mucho maravillado.

Sobre lo qual mandé dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que luego, vista syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, veades lo susodicho et lo libredes e determinedes por vuestra sentencia o sentencias, segund el thenor e forma de la mi carta de comisyon que sobrelo para vos mandé dar; et, aquellas por vos dadas, rrestituyades e fagades rrestituyr a la dicha çibdad todo aquello que falláredes que le está entrado e tomado e ocupado, por manera que lo clla tenga e posea, segund que primeramente lo tenía e poseya.

Et non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed, con apercibimiento que, sy lo ansy non fizierdes e cumplierdes syn dilación alguna, que de vuestros bienes yo mandaré rrestituyr e pagar a la dicha çibdad todo el salario que della avedes levado et desde el tiempo que yo para vos mandé dar las dichas mis cartas sobre la dicha rrazón. Et mando, so pena de la mi merçed, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómico se cumple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, cinco días de febrero, año del nasci-

miento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e cinqüenta e quatro años.

Yo, el rrey.

Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del rrey e su secretario, la fize escrevir por su mandado.

## 120

1454, marzo, 7-23. AVILA.

*Juan del Campo, lugarteniente de corregidor en Avila, manda a Fernando González, procurador de Fernando López de Moreta, que en un plazo de nueve días presente alguna otra prueba, o mejore las presentadas, ya que, en caso contrario, fallará en la apelación y pleito lo que deba en justicia. Por su parte, Fernando López, procurador de Gonzalo de Avila, presenta unas ordenanzas del concejo abulense sobre el modo de actuar en los casos de animales que entran en terrenos cultivados.*

C.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 16. Papel. 155x220 mm., fols. 7v-9v. (Traslado de 5-1-1490).

Ed.- a: J.M. MONSALVO ANTON, *Ordenanzas medievales de Avila y su Tierra*. Avila 1990, pp. 18-19 (parcial).

Et después desto, en la dicha çibdad de Avila, jueves, a la abdiençia de las bísperas, syete días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e cinqüenta e quattro años. antel liçençiado Juan del Canpo, tenientelugar de corregidor por el dicho Rrodrigo Çapata, e en presencia de mí, el dicho Fernand Gonçález, escrivano, e de los testigos de yuso de yuso (*sic*) escritos, estando presente el dicho Fernand Gonçález Gibre, en nonbre del dicho Fernand López, paresçió el dicho Fernand López, en nonbre del dicho Gonçalo de Avila, e pidió al dicho liçençiado que tome este pleito en el lugar e estado en que está. E el dicho liçençiado tomóle; e, ansy tomado, el dicho Fernand López pidió al dicho liçençiado que mande al dicho Fernand Gonçález que muestre alguna mejoría, sy la tyene, en este pleito. E el dicho juez mandó al dicho Fernand Gonçález que fasta nueve días primeros syguientes muestre la dicha mejoría; en otra manera, que lo verá e librará lo que con derecho deva.

Testigos que a esto fueron presentes: Alvar Gonçález e Gómez Gonçález e Juan Gonçález, escrivanos, vezinos de Avila.

Et después desto, en la dicha çibdad de Avila, sábado, veinte e tres días del mes de marzo, mes e año susodicho, antel dicho liçençiado, estando presente el

dicho Fernand López, paresció el dicho Fernand López, en nonbre del dicho Gonçalo, e presentó dos ordenanças, fechas en esta guisa:

“Este es traslado de dos cláusulas que están escritas en el libro de las ordenanças del concejo desta çibdad de Avila, de las quales el thenor dellas es éste que se sygue:

Todo omne que fallare manada de ganado ovejuno o cabruno en que aya dozientas rreses, o dende arriba, en su viña o en su huerto o en su prado o en sus misesas (*sic*) o en sus rrastrojos entre haçinas de miese, fasta quel pan sea cogido del rrastrojo e sea [del] rrastrojo llevado, prende çinco carneros e çinco ovejas e çinco cabras por toda la manada; e de dozientas ayuso prende dos carneros e dos ovejas e dos cabras e pierda querella del daño; e, sy non vençiere, dē los carneros doblados aquél que los tomó; et, sy dixere: “non quiero tener [los] carneros e más quiero aver derechos de mi dapño”, dē él los carneros a su señor del ganado, e el señor de los carneros o del ganado [fágale derecho por el daño]; e, sy el señor de los carneros o del ganado] dixere que non puede aver el pastor, jure el señor del pastor que non lo puede aver, e el señor del daño demande al pastor que guardava el dicho ganado, e fágale derecho, segund se contiene en esta ordenança. Et otrosy, si fallare puerco o puercos de dia o de noche [en su era] tome uno, sy quisiere, e pierda querella del daño; e, sy non quisiere tener el puerco, dē el puerco a su señor e aya derecho por el dapño; e, sy el señor del puerco dixere: “non lo persyste asy como diz en esta ley”, jure aquél que tomó el puerco por su cabeza, que lo vido e lo tomó en su viña o en el prado o en su huerto, [o] de noche en su era, et lo alcançó yendo en pos dél et lo tomó, e aya el puerco para sí; e, sy non jurare, dē el puerco doblado a su dueño; e, sy dixere: “non quie-ro tener el puerco, que más quiero aver derecho de mi dapño”, dē el puerco a su dueño, e el señor del puerco hágale derecho por el daño; e, sy negare el señor del puerco que non entró e el quereloso non quisiere jurar, hágale derecho así como por ovejas. E, sy por aventura non tomare ovejas nin carneros nin cabras o puercos, como dicho es, por eso non pierda su derecho, mas puéldalo demandar en juyzio. E aldeano a aldeano, o yuguero a yuguero, e prenda e meta gana-do a corral por daño e por qualquier peño que diere, dando fiador para hazer enmienda del dapño, dē el ganado; e, si non le diere el ganado e trasnochare allás (*sic*), délo doblado a su dueño del ganado cuyo fuere; e, si en llevando el ganado a corral ge lo matare, peche aquél que lo matare çinuenta maravedís a aquél [a] qu[i]le[n] lo tomare çinuenta maravedís a aquél que lo tomare (*sic*) e torne el ganado.

Buey o vaca o novillo o yegua o otra bestia qualquier que entrare en viña ajena o en huerto o en prado, de dia, peche doze novenas por cada cabeza el pas-tor que lo guardare; e, sy non, el señor del ganado; e, por de noche, peche la pena doblada; e, si negare el pastor que lo guardare e el señor del ganado que lo non fizó su ganado, jure el que tressibió el daño e sea creydo hasta en seys

maravedís. Esto mientras non oviere meseguero. E por todo daño, sy el pastor vençido fuere, el señor del pastor métale en manos del quereloso con todos sus bienes que truxere con lo de su señor o lo que le oviere a dar, e cunpla de derecho al quereloso“.

Lo qual presentado, el dicho Fernand López dixo que, pues el dicho Fernand Gonçález non avía mostrado nin mostrava mejoría alguna, que pedía al dicho juez que le mande dar su mandamiento esecutorio para prender en bienes del dicho Fernand López de Moreta por lo contenido en la dicha sentencia, segund se contiene en las ordenanças. E el dicho liçençiado mandó dar el dicho mandamiento para Fernando de Villarreal, alguazil, o para su lugartyniente, en forma devida sobre la dicha rrazón.

Testigos: el bachiller Rruy López Beato e Juan López e Alvar Gonçález, escrivano públicos de Avila.

Va sobre tynta ó diz “ocho”; e entre rrenglones ó diz “alguazil”; non le enpezca.

Et yo, el dicho Fernand Gonçález de Avila, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos et lo fize escrevir e fiz aquí este mío sygno atal en testimonio de verdad.

Fernand Gonçález.

## 121

### 1454, abril, 12. TORDESILLAS.

*Juan II ordena a Nuño y Gil Rengifo, hijos de Gil Gómez Rengifo, que no intenten cobrar, como ya lo han hecho, a los vecinos de San Bartolomé de Pinares un arrendamiento que habían hecho con ellos sobre la Casa del Porrejón, ya que había sido determinado en juicio por Ruy Sánchez Zapata que este término pertenecía a la ciudad de Avila y a su Tierra.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, nº 115. Papel, 285x268 mm., sello de placa al dorso.

Don Iohán, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, Nuño e Gil Rrengifos, hijos de Gil Gómez Rengifo, vezinos de la çibdad de Avila, salud e graçia.

Bien sabedes en cómno yo di çiertas mis cartas para Rruy Sánchez Çapata, mi copero e mi corregidor desa dicha çibdad, e para su logarteniente en el dicho oficio, para que feziese tornar e trestituyr a la dicha çibdad de Avila e su tierra

todos e cualesquier términos e prados e pastos e exidos e montes e pinares e echos que les toviesen entrados e tomados por cualesquier cavalleros e personas, asy de la dicha çibdad como de fuera della. E, aviendo el dicho Rruy Sánchez tomado la posesión de la Casa del Porrejón e su término para la dicha çibdad e su tierra por término e pasto común della e de sus vezinos e moradores, que vosotros con gran osadía e atrevimiento, non temiendo a mí nin a la mi justicia, llevades a los vezinos del logar de San Bartolomé, aldea de la dicha çibdad, cierta contía de maravedís por cierto arrendamiento que diz que les teníades hecho de los dichos prados e pastos de la dicha Casa del Porrejón e su término; e que les queredes fatigar, por virtud de cierto contrabto que vos fizieron, fasta tanto que vos les den e paguen.

De lo qual, sy asy es, yo soy de vosotros mucho maravillado en vos atrever a fazer la tal e semejante osadía contra mis cartas e mandamientos, mayormente non aviendo cabsa nin rrazón por que la podades nin devades fazer; et, conmoquier que con gran rrazón yo deviera mandar proçeder contra vosotros e contra cada uno de vos rrigurosamente, pero a mayor abondamiento e por vos más convençer, mandé dar esta mi carta para vos en la dicha rrazón, por la qual vos mando que non demandedes a los vezinos del dicho logar San Bartolomé los tales maravedís que les asy demandades del dicho arrendamiento que de vosotros fizieron de los dichos términos de la dicha casa, pues que aquello non era nin es vuestro nin avedes cabsa nin rrazón alguna por que lo llevar, nin usedes del dicho rrecabdo que sobrelo vos fezieron, nin les fatiguedes sobrelo nin sobre cosa alguna nin parte dello, nin de aquí adelante vos entremetades de tomar nin ocupar el dicho término nin cosa alguna dél, salvo que lo dexedes pascer e cortar e rroçar e caçar asy como cosa común de la dicha çibdad e su tierra e de los vezinos e moradores della, so las penas contenidas en las dichas mis cartas que yo sobresta rrazón mandé dar, so las quales mando a los vezinos del dicho logar San Bartolomé que vos non rrecudan con cosa alguna de los tales maravedís, porque asy se vos obligaron, non enbargantes cualesquier pedimientos e rrequerimientos que sobrelo por vosotros o por qualquier de vos les son o sean fechos. E asy mismo mando a las mis justicias de la dicha çibdad que les non conpelan nin costrigan nin apremien a que vos les den e paguen, nin por virtud del tal contrabto fagan ejecución en ellos nin en sus bienes.

Et los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e cumplir. E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, donde quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes a dezir por qual rrazón non cumplides mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la

mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómico se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Oterdesyllas, a doze días de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e cinquenta e quattro años.

Yo, el rrey.

Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del rrey e su secretario, la fize escrevir por su mandado.

## 122

1455, diciembre, 10. AVILA.

*Enrique IV confirma a los moradores de Burgohondo, aldea de Avila, el privilegio que les había dado Pedro I (doc. nº 35), manteniéndoles en la posesión de un término que poseían por donación del concejo de Avila.*

C.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 15 A. Papel, 155x220 mm., folis. 2-9. (Traslado de 13-VII-1489).

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmación vyeren cómico yo, don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezyra, e señor de Viscaya e de Molina, vi una carta de previllejo del rrey don Pedro, de gloriosa memoria, que Dios perdone, escripta en pargamino dc cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa: (documento nº 35).

E agora por parte del dicho concejo e omes buenos del Burgo del Fondo me fue suplicado e pedido por merçed que les confirmase la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenida e vos la mandase guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E yo el sobredicho rrey don Enrique, por fazer bien e merçed a vos el dicho concejo e omes buenos del Burgo del Fondo, tóvelo por bien e por la presente vos confirmo la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenida; e mando que vos vala e sea guardada así e segund que mejor e más complidamente vos valió e fue guardada en tiempo del dicho rrey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha carta de previllejo e confirmación que vos yo ansí fago nin contra lo en ella contenido nin contra parte della por vos la quebrantar o menguar en todo o parte della en algund tiempo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen o contra ello o con-

tra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren avrian la mi yra e pecharme y an la pena contenida en la dicha carta de previllejo, e a vos el dicho concejo e omes buenos del Burgo del Fondo todas las costas e daños e menoscabos que por ende rrecibíesedes doblados.

E demás mando a todas las justicias e oficiales de la mi corte e chançillería e de todas las çibdades e vilas e lugares de los mis treyos e señoríos do esto acaesçier, ansí a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consyentan, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren e pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar a vos el dicho concejo e omes buenos del Burgo del Fondo o a quien vuestra boz tovier de todas las costas e daños e menoscabos que por ende rrecibierdes doblados, como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fyncares de lo así fazer e complir, mando al omne que vos esta mi carta de previllejo e confyrmaçión mostraren o el traslado della abtorizado en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual rrazón non cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuer llamado que dé [e]nde al que ge la mostrare testimonio sinado con su sino, por que yo sepa en cómō se cunple mi mandado. E desto vos mandé dar esta mi carta de previllejo e confirmación, escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çibdad de Avila, a diez días de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e çinquenta e cinco años.

Va escripto sobre raydo ó diz "dicho" e ó diz "omes buenos del Burgo del Fondo todas".

Yo, Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el trey e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaciones, lo fiz escrevir por su mandado.

Alfonsus, licençiatuſ. Fernandus, dotor. Diego Arias. Joanes, legun dotor. [...], licençiatuſ, concertado. Rregistrada: Alvar Martínez.

## 123

1456, mayo, 3. AVILA.

*Fernando López, procurador de Gonzalo de Avila, presenta a Alfonso de Porres,*

*corregidor de Avila, dos escrituras (docs. nº 108 y 120) en prueba de los derechos de su representado a ciertos términos del territorio abulense, y pide que se le dé un traslado de las mismas.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 16. Papel, 155x220 mm., fols. 1v-11. (Traslado de 5-I-1490).

En la çibdad de Avila, lunes, tres días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e çincuenta e seys años, ante Alfonso de Porres, alcalde en la dicha çibdad por Juan de Porres, guarda e vasallo de nuestro señor el rrey e su corregidor en la dicha çibdad, e en presencia de mí, Fernand Gonçález de Avila, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rrey en la dicha çibdad, e ante los testigos de yuso escritos, paresció antel dicho alcalde Fernand López, escrivano del rrey, vezino de la dicha çibdad, en nonbre e como procurador que es de Gonçalo de Avila, fijo de Sancho Sánchez, maestresala del rrey nuestro señor, vezino de la dicha çibdad, e presentó antel dicho alcalde e leer fizo por mí, el dicho escrivano, un[a] escritura sygnada del sygno de mí, el dicho escrivano, fecha en papel, el thenor de la qual es éste que se sigue: (*documentos nº 108 y 120*).

La qual dicha escritura presentada e leyda, luego el dicho Fernand López, en nonbre del dicho Gonçalo de Avila, dixo que, por quanto el dicho Gonçalo de Avila, su parte, e otros en su nonbre se entendían de aprovechar de la dicha escritura oreginal para en otras partes e lugares, e se rreçelava que se le podría perder por fuego, por rrobo o furto e por agua o por otro caso fortytu[i]to que podría acaecer, por ende que pedía e pidió al dicho alcalde que diese liçençia e mandase a mí, el dicho escrivano, que sacase o fiziese sacar de la dicha escritura oreginal un traslado o dos o más, los que quisiese e menester oviese el dicho Gonçalo de Avila, o el dicho Fernand López en su nonbre, e ge los mandase dar signado o sygnados de mí signo, e que al traslado o traslados que asy fuesen sygnado o sygnados de mi signo quel dicho alcalde ynterpusyese su decreto e abtoridad cunplida, para que vala e faga fe en todo tiempo e lugar, doquier que paresciere, en juyzio o fuera dél, bien así e atan cunplidamente como la dicha escritura oreginal vale e puede valer de derecho.

Et luego el dicho alcalde tomó la dicha escritura oreginal en sus manos e católa e miróla e dixo que, por quanto la escritura estava sana e non trotava nin chançellada nin en algund lugar della sospechosa, por ende que dava e dio liçençia e mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que saque o faga sacar de la dicha escritura oreginal un traslado o dos o más, los que quisiere o menester oviere el dicho Gonçalo o el dicho Fernand López en su nonbre, et los sygne de mi signo; e que al tal traslado o traslados que yo, el dicho escrivano, sacase o fiziese sacar de la dicha escritura oreginal e fueren signado o signados de mi signo, que ynter-

ponía e ynterpuso a él e a ellos su decreto e abtoridad cumplida, para que valga e fagan fe en todo tiempo e lugar, doquier do paresçieren, así en juyzio como fuera dél, bien así e atan cumplidamente como la dicha escritura oreginal vale [e] deve valer de derecho.

E desto, en cónmo pasó, el dicho Fernand López, en nonbre del dicho Gonçalo, pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese sygnado de mi sygno.

Testigos que a esto fueron presentes: Rruy Gonçález de Sepúlvega, escrivano del rrey, e Martín Abad e Juan de Murçia, omnes de Juan de Porras (sic), corregidor en la dicha çibdad.

Entre rrenglones ó diz "Gonçález"; e sobre rraydo ó diz "Gonçález"; e non le enpezca.

Et yo, el dicho Fernand Gonçález, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e, por la licençia a mí dada por el dicho alcalde, este traslado fiz sacar de la dicha escritura oreginal, lo qual va escrito en diez e syete planas de a quarto de pliego de papel deste quaderno, con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana va señalado de mi señal, [e] fiz aquí este mio sygno atal en testimonio de verdad.

Fernand Gonçález.

## 124

1457, septiembre, 24. AVILA.

*Fernando Alvarez, lugarteniente de alcalde en Avila, manda a los alcaldes de Zapardiel, Arevalillo, Aldea del Abad, Mercadillo, San Simones, Martínez y Bóveda que hagan comparecer a los testigos que les indique Fernando López de Moreta, para que declaren bajo juramento las posesiones que éste tiene en dichos términos, ya que no las conoce con exactitud.*

C.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 16. Papel, 155x220 mm., fols. 11-12v. (Traslado de 5-1-1490).

Yo, Fernand Alvarez, escrivano público de Avila, lugartiniente de alcalde en la çibdad de Avila por el bachiller Nuño Gonçález de Segovia, alcalde en la dicha çibdad, fago saber a vos, los alcaldes de Çapardiel e Arevalillo e Aldea del Abad e de Mercadillo e de San Symones e Martínez et Bóveda, aldeas de Avila, e a cada uno de vos, que ante mí paresció Fernand López de Mureta e me dixo

quel que ha et tyene en los dichos lugares e en sus términos ciertas heredades, las quales, parte dellas, non conosce nin sabe quáles son, asy tierras de pan levar como eras e prados e pastos e montes e otros bienes rrayzes. Et pidióme que oviese esta dicha mi carta para vos en la dicha rrazón, la qual yo le mandé dar en la forma syguiente.

Por que vos mando que luego, vista esta mi carta, vosotros e cada uno de vos en vuestros lugares e juredições fagades parescer ante vos a las personas quel dicho Fernand López vos dixere que sabe[n] las dichas heredades e, sobre juramento que primeramente rrecibades, los costringades e apremiedes que muestren e declaren al dicho Fernand López las dichas sus heredades, quál e quánta es et los límites dellas, por quel dicho Fernand López lo conosca e vea e sepa quál es lo suyo. Lo qual vos mando que fagades e cunplades, pagando el dicho Fernand López a los tales omes su justo e devido salario, en tal manera que, asy declarado e mostrado por los dichos omes, el dicho Fernand López las dichas sus heredades él conosca, como dicho es, e pueda usar dello et lo tener e poseer por suyo e como suyo. E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de dos mill maravedís para la cámara del rrey nuestro señor e de sesenta para mí a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e cumplir.

Fecha en Avila, a veinte e quatro días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill et quattrocientos e cinqüenta e syete años.

Va escrito entre rrenglones ó diz "de"; non le enpesca.

Yo, Fernand Gonçález, escrivano público de Avila, la fize escrevir.

Pero, si contra esto que dicho es alguno o algunos quisieren dezir o allegar alguna rrazón [e] derecho, por que lo susodicho non deva pasar, ponedles plazo de seys días primeros syguientes que parescan ante mí a lo dezir e mostrar, haziéndolo saber al dicho Fernand López para quál día, por que los yo oya et libre entre ellos lo que fallare por derecho.

Fernand Gonçález e Fernand Alvarez.

## 125

### 1457, octubre, 27-28. ZAPARDIEL DE SERREZUELA.

*Deslinde realizado por Alfonso Martínez, alcalde de Zapardiel de Serrezuela, de las posesiones que Fernando López de Moreta tiene compradas a algunos herederos de Gil García y de doña Mayor en dicho lugar, ante lo cual Alfonso González, yerno de éstos últimos, pide que se paralicen las actuaciones, al considerarse perjudicado en sus intereses.*

En Çapardiel de Serrezuela, aldea de la çibdad de Avila, veinte e syete días del mes de otubre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e çinuenta e siete años, ante Alfonso Martínez, alcalde en el dicho lugar, paresció Fernand López de Mureta e presentó antel dicho alcalde e leer fizo por mí, Fernand Sánchez de Salvatierra, escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos et señoríos, e en presencia de los testigos de yuso escritos, una carta fecha en papel e firmada de ciertos nonbres, segund por ella paresçía, su thenor de la qual es éste que se sygue: (*documento nº 124*).

La qual dicha carta así presentada e leyda antel dicho alcalde por mí, el dicho notario, en la manera que dicha es, luego el dicho Fernand López dixo que rrequería e rrequirió al dicho alcalde que la cunpla en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e, sy lo fiziese, que faría lo que devía; en otra manera, dixo que protestava e protestó de aver e cobrar dél e de sus bienes todas las costas e daños e yntereses e menoscabos que por esta rrazón fiziere e se le rrecrecie, e de se querellar dél a quien con derecho deva. E que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese ansy sygnado con mi signo, para guarda e conseruación de su derecho.

Et luego el dicho alcalde dixo que obedecía la dicha carta como a carta de su mayor e que estava presto de la cunplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e, en cumpliéndola, que rrequería e rrequirió al dicho Fernand López que le señale o presente antel las personas de quien se entiende aprovechar, para hacer la deslindación e aclaramiento de los dichos sus bienes; e que está presto de les costreñir e apremiar aquello que con derecho deva.

Testigos que fueron presentes: Diego de Gomiell, morador en Serranillos, e Pedro de Hervás, vezino del dicho lugar de Çapardiel, e Rrodrigo de Espinosa, escudero del dicho Hernand López.

Et después desto, en el dicho lugar de Çapardiel, este dicho día, antel dicho alcalde, en presencia de mí, el dicho notario, e testigos de yuso escritos, paresció el dicho Fernand López de Mureta e presentó por testigos, para que deslindasen e apodasen la heredad de pan llevar e prados e pastos e todos los otros bienes rrayzes que fueron de Pero Agudo e de Gil, su hermano, los quales dichos bienes a ellos pertenesçió heredar de Juan Alfonso, su padre, fijo que fue e fincó de Gil García e de doña Mayor, su muger, los quales dichos bienes agora pertenesçen al dicho Fernand López por justos títulos de compras que de los dichos bienes tiene, a Juan Sánchez de Çapardiel, fijo de Miguell Sánchez, vezino de Las Veçedillas, aldea de la villa de Bonilla, e a Juan Sánchez Ferrero, vezino del

dicho lugar de Çapardiel, e a Pero Ximénez Herrero, vezino de Diagálvaro, et a Pero Martín, vezino del dicho lugar de Çapardiel, que presentes estavan; a los quales e a cada uno dellos el dicho alcalde tomó e rrescibió juramento sobre la señal de la cruz (†), en que cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente, segund forma de derecho, al qual dicho juramento e a cada uno de los artículos dél los sobredichos e cada uno dellos rrespondieron e dixerón "sy, juro" e "amén". El qual dicho juramento así fecho, el dicho alcalde les dixo que, so cargo del juramento que avían fecho, quelllos e cada uno dellos deslindarían e aclararían todos los dichos bienes rrayzes que los sobredichos avían e tenían en el dicho lugar de Çapardiel e en su término, et non lo dexarían de asy fazer por amor nin por desamor nin por dádivas nin promesas, salvo que bien e verdaderamente los deslindarían, segund dicho avían.

Testigos que fueron presentes: Fernand Blázquez, vezino de Serranillos, e Juan Pérez e Juan Ferrández, vezinos del dicho lugar de Çapardiel.

Et después desto, en el dicho lugar de Çapardiel, estando en el término dél, cómico yo, el dicho notario, fuy presente con los testigos de yuso escritos en una tierra que sale de Las Pozas del Lino; linderos, de la una parte, la cerca de Pedro de Barrientos; e vi en cómico los dichos deslindadores dixerón que la dicha tierra era de la dicha herençia; la qual dixerón que hará media obrada. E luego el dicho Hernand López mandó hazer una cruz en una linde della con açadón; la qual dicha cruz asy fecha, el dicho Fernand López dixo que tomava e tomó la posysyón de lo que le pertenesçía a la su parte de la dicha tierra.

Testigos que fueron presentes: Juan Pérez e Juan Sánchez, vezinos del dicho lugar de Çapardiel, e Rrodrigo de Espinosa e Diego de Segovia, escuderos del dicho Fernand López.

Et después desto, este dicho día, cómico yo, el dicho notario, fuy presente con los dichos testigos en otra tierra que es a la Fuente de la Cuesta; linderos, de amas partes, el dicho Pedro de Barrientos; e vi en cómico los dichos deslindadores dixerón que la dicha tierra era de la dicha herençia; la qual hará una obrada. Et luego el dicho Fernand López mandó hazer una cruz en una linde della con un açadón; la qual ansy fecha, dixo que tomava e tomó la posysyón de la parte que en ella le pertenesçía.

Testigos que fueron presentes: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores, en presencia de mí, el dicho notario, e testigos suso escritos, deslyndaron otra tierra que es a La Cuesta; que hará una obrada; linderos, de amas partes, el dicho Pedro de Barrientos. En la qual el dicho Hernand López mandó hazer con el dicho açadón una cruz en una linde della; la qual asy fecha, dixo que tomava e tomó la posysyón de la parte que en ella le pertenesçía.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron otra tierra que sale del

Prado del Carmelo e va hazia La Cuesta; la qual hará una obrada; linderos, de amas partes, el dicho Pedro de Barrientos. En la linde del qual el dicho Fernand López mandó hacer una cruz; la qual asy fecha, luego el dicho Fernand López dixo que tomava e tomó posisyón de la parte que en ello le pertenesçía.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores, en presencia de mí, el dicho notario, et de los dichos testigos mostraron otra tierra que es a Carrera[la]villa, de la dicha herençia, a man ysquierda de la dicha carrera; que hará dos obradas; linderos, de la una parte, los herederos de Gil Gonçález e, de la otra parte, el dicho Pedro de Barrientos. Luego el dicho Fernand López mandó hacer una cruz en una linde della; la qual asy fecha, dixo que tomava e tomó la posisyón de la parte que en ella le pertenesçía.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron otra tierra de la dicha herençia en el Lomo de la Cuesta; que hará dos obradas; linderos el dicho Pedro de Barrientos e doña Sarra. En la qual el dicho Fernand López mandó hacer una cruz e tomó la posisyón por la manera susodicha.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron un prado a Carreralavilla, el qual va a dar a una tierra de Gil Gonçález; que hará una obrada; linderos, de amas partes, el dicho Pedro de Barrientos. En la linde del qual el dicho Fernand López mandó hacer una cruz e tomó la posisyón por la manera e forma susodicha.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron una tierra de la dicha herençia a Los Collados, debaxo la carrera; que hará dos obradas; linderos, de amas partes, el dicho Pedro de Barrientos. E el dicho Fernand López mandó hacer una cruz en la linde della e tomó la posisyón de la parte que en ella le pertenesçe.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron otra tierra de la dicha herençia, ençima de la Carrera de Castellanos; que hará dos obradas; linderos el dicho Pedro de Barrientos. En la qual el dicho Hernand López mandó hacer una cruz e tomó la posisyón de la parte que en ella le pertenesçe.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron un pedaço de tierra de la dicha herençia que es en Los Collados, que toma las piedras que dizen de Fernand Pérez, que va a Los Caños; que fará lo labrado e por labrar catorze obradas; linderos el dicho Pedro de Barrientos e tierra de la yglesia del dicho lugar Çapardiel. En la qual el dicho Fernand López tomó la posisyón della de la parte que le pertenesçe.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores dixeron que está un pedaço a Nava-

longuilla, que dixeron que non sabían por dó yva nin por dó non, nin lo que haze. El dicho Hernand López tomó la posisyón de lo que en él le pertenesce.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron una tierra de la dicha herencia al Huerto el Rrey; que puede hazer dos obradas; linderos, por parte de arriba, el Camino de Bonilla e, de parte de baxo, el Huerto del Rrey. El dicho Hernand López mandó hacer una cruz en una linde della e tomó la posisyón de la parte que en ella le pertenescía.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron una tierra de la dicha herencia, que toman del prado de Martín Yagüe e va hazia los pradejones de Martín Domingo; que hará una obrada; linderos, de amas partes, el dicho Pedro de Barrientos. En la qual el dicho Fernand López mandó hacer una cruz e tomó la posisyón de la parte que en ella le pertenescía.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron una tierra con su prado de la dicha herencia, que es a La Nava; que hará la tierra obrada e media, e el prado otro tanto; linderos, de amas partes, el dicho Pedro de Barrientos. El luego el dicho Fernand López mandó hacer una cruz en la linde e tomó la posisyón de la parte que en ella le pertenescía.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron una tierra de la dicha herencia a La Cañadilla del Huerto Bondexo; que hará una obrada; linderos el dicho Pedro de Barrientos. E luego el dicho Fernand López mandó hacer una cruz en la linde della e tomó la posisyón de la parte que en ella le pertenesce.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron una tierra con su prado que es de la dicha herencia, que sale del rrío del Peral, que va a La Cañadilla; linderos La Cañadilla e, de la otra parte, el dicho Pedro de Barrientos; que hará dos obradas. El dicho Fernand López mandó hacer una cruz en la linde della e tomó la posisyón de la parte que en todo ello le pertenescía.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron otra tierra de la dicha herencia a la dicha Cañadilla, e viene del Peral; que hará una obrada; linderos el dicho Pedro de Barrientos. En la linde de la qual el dicho Hernand López mandó hacer una cruz e tomó la posisyón de la parte que en ella le pertenescía.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron una tierra con su prado que es de la dicha herencia a la Presa Vieja; que hará la tierra obrada e media, e el prado media obrada; linderos el dicho Pedro de Barrientos. El dicho Her-

nand López mandó hazer una cruz en la linde e tomó la posisyón de la parte que en ella le pertenesce.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron un línar a la Presa Vieja, que es de la dicha herençia; que fará una quarta; linderos el dicho Pedro de Barrientos. El dicho Hernand López mandó hazer una cruz en la linde dél e tomó la posisyón de lo que en él le pertenesce.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron una tierra con un línar de la herençia, que es a la Fuente de las Majadillas; que fará todo media obrada. El dicho Fernand López mandó hazer una cruz en la linde della e tomó la posisyón por la parte que en ella le pertenesce.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron una tierra de la dicha herençia, debaxo de la Fuente de Espioja; que hará una obrada; linderos el dicho Pedro de Barrientos. El dicho Fernand López mandó hazer una cruz en la linde della e tomó la posisyón de la parte que en ella le pertenesce.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron una tierra de la dicha herençia, ençima del camino que va de Çapardiel a Serranos; que fará obrada e media; linderos el dicho Pedro de Barrientos e el dicho Fernand López. En la linde de la qual el dicho Fernand López mandó hazer una cruz e tomó la posisyón de la parte que en ella le pertenesce.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron una tierra de la dicha [h]erençia al Barrero de la Fuentebuena; que hará una obrada; linderos, por parte de arriba, doña Sarra e, [de] la otra parte, el dicho Pedro de Barrientos. E luego el dicho Fernand López mandó hazer una cruz en la linde della e tomó la posisyón de la parte que en ella le pertenesce.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron una huerta a la Fuentebuena con su prado e tierra labrada dentro en ella, la qual los dichos deslindadores dixeron que fue trocada toda a heredad de Gil Garçia e de doña Mayor; la qual hará tres obradas e pertenesce e es de la dicha herençia; linderos el exido del concejo del dicho lugar de Çapardiel e, de la otra parte, el dicho Pedro de Barrientos. E luego el dicho Fernand López tomó la posisyón de la parte que en ello le pertenesce e, en señal de posisyón, tomó ciertas piedras en sus manos e púsolas en la pared de la dicha huerta.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron una hazera con un prado que es de la dicha herençia, que toma del Peral e va a dar en el exido a par del

camino del Peral e va a dar en el arroyo; que hará dos obradas e media; linderos el dicho Pedro de Barrientos. E luego el dicho Hernand López mandó hazer una cruz en la linde e tomó la posisyón de la parte que a él pertenesce en ello.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron una cerca en el dicho lugar de Çapardiel, que es de la dicha herençia; que hará dos obradas; linderos casares de Hernand Blázquez e, de la otra parte, el exido de concejo e, de las otras dos partes, la[s] calles pùblicas del concejo. Et luego el dicho Fernand López tomó la posisyón de la parte que en ella le pertenesce e, en señal de posisyón, comenzó por sus manos a poner de las piedras en la pared.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron una ferrén de la dicha herençia, junta con el exido, camino de la Huente et camino de Bonilla; linderos el dicho exido e la casa del herrero. E luego el dicho Fernand López tomó la posisyón de la parte que en ella le pertenesce e, en señal de posisyón, tomó de las piedras en sus manos e comenzó a hazer pared.

Testigos: los dichos.

Este dicho día los dichos deslindadores mostraron una casa pajaza con su corral, que es en el dicho lugar de Çapardiel, de la dicha herençia; linderos corral de Diego Gómez Prieto e, de la otra parte, el alholid. Et luego el dicho Fernand López tomó la posisyón de la parte que en ella le pertenesce e, en continuando su posisyón, andudo de pies por el corral e por delante de las dichas casas, las quales estavan cerradas con un candado de hierro.

Testigos, los dichos.

Et despues desto, en el dicho lugar de Çapardiel, veinte e ocho días del dicho mes de otubre, año susodicho, antel dicho Alfonso Martínez, alcalde en el dicho lugar, en presencia de mí, el dicho notario, e testigos de yuso escritos, parçió Alfonso Gonçález, vezino del dicho lugar de Çapardiel, e dixo al dicho alcalde que, por quanto él avía mandado deslindar la heredad suya quél tyene en el dicho lugar, la qual él ovo de doña Mayor, su suegra, que le ovo dado en casamiento con su muger e por bienes dotaes, puede aver veinte e cinco años, la qual dicha deslindación haze Fernand López de Mureta, que presente estava, por ende que pedía e pidió al dicho alcalde que ponga embargo en el dicho deslindamiento que se asy faze faze (sic), por quanto él quiere yr a la çibdad de Avila a la justicia a dezir su derecho.

E luego el dicho alcalde dixo que, visto el pedimiento a él fecho por el dicho Alfonso Gonçález, que, si de derecho lo podía hazer, que embargaba e embargó el dicho deslindamiento que se non faga; e que mandava e mandó al dicho Alfonso Gonçález que, durantes los seys días contenidos en el mandamiento a él fecho por la justicia de Avila, antel presentado por el dicho Fernand López, parzca en la dicha çibdad a dezir e allegar de su derecho; e este mismo término

dixo que asygnava e asygnó al dicho Fernand López, que parezca en la dicha çibdad a dezir e allegar de su derecho e vaya en prosecución del dicho negocio.

Et luego el dicho Fernand López dixo que rrequería e rrequirió al dicho alcalde que non haga el dicho embargo nin ponga en el dicho deslindamiento que asy tenía comenzado a hazer, nin dé lugar a él e que cunpla el mandamiento de su mayor, antel por él presentado, por quanto él tyene aquí en el dicho lugar escrivano e deslindadores e testigos para la hazer. E que, sy lo así fiziese, que faría bien e derecho et lo que deve; en otra manera, que protestava e protestó de aver e cobrar del dicho alcalde e de sus bienes todas las costas e daños e yntereses e menoscabos que por esta rrazón se fizieren e se le rrecresçieren por cabsa del dicho embargo. E que, non embargante que non alçase el dicho embargo, que protestava e protestó todavía su derecho quedar e fincar a salvo para en todo tiempo.

E luego el dicho alcalde dixo que dezía e dava por su respuesta lo que dicho tenía.

Et desto todo, en conmo pasó, el dicho Hernand López pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese asy sygnado que ge lo diese asy sygnado (*sic*) con mi signo para guarda e conservación de su derecho.

Testigos que fueron presentes: Pero Ximénez Herrero, vezino de Diagálvano, et Pero Martín, vezino del dicho lugar de Çapardiel, e Juan Sánchez, vezino de Las Veçedillas, aldea de la villa de Bonilla.

Va escrito sobre rraydo en esta primera plana desta escritura do dize "Fernand"; e escrito entre rrenglones ó diz "presencia"; non le enpesca.

Et yo, el dicho Ferrnand Sánchez de Salvatierra, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente con los dichos testigos a todo lo que dicho es e a pedimento del dicho Fernand López de Mureta escreví esta escritura, que va escrita en diez fojas e media deste papel çebtí de a quarto de pliego, con ésta en que va puesto mi signo, e debaxo de cada plana va puesta mi señal de rrública, e puse en ella este mio sygno atal en testimonio de verdad.

Fernand Gonçález, notario.

## 126

1458, marzo, 23. MADRID.

*Enrique IV confirma y manda cumplir la carta dada por su padre (doc. n° 117) relativa a la ocupación de términos de la ciudad y Tierra de Avila.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, n° 112. Papel, 275x300 mm., fols. 1-2. (Confirmación de 8-XII-1465).

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, don Juan de Valençuela, prior de Sanct Juan, mi corregidor en la çibdad de Avila, et a vuestros lugarestenientes en el dicho oficio de corregimiento et a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que yo vy una carta del rrey don Juan, mi señor e padre, de glorio-  
sa memoria, cuya áнима Dios aya, fecha en esta guisa: (documento nº 117).

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos e a otros qualesquier juezes e justicias que son e fueren de aquí adelante en la dicha çibdad de Avila et a cada uno de vos que veades la dicha carta del dicho rrey, mi señor e padre, que de suso va encorporada, et la guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, faziendo a la dicha çibdad et su tierra e vezynos e moradores della que contynúen la dicha su posesión que asy tienen e en que han estado e están de todos los dichos términos, et non consyntades que personas nin persona alguna contra el tenor y forma de la dicha carta los enbarguen nin contrarién la dicha su posesión. Et yo por esta mi carta ansy ge lo defyendo e mando; et, sy alguno o algunos contra el tenor e forma de lo susodicho se entremetieren a enbargar o contrariar la dicha posesión o se entremetieren a fazer prendas algunas sobre ello, pasedes e procedades contra aquéllos que lo fezieren e cometieren por todo rrigor de justicia, conmo en tal caso se rrequiere. Para lo qual mando a todas e qualesquier personas que por vos fueren rrequeridas que vos den e fagan dar todo fabor e ayuda que para ello menester ovierdes, por quanto es asy muy complidero a mi servicio e a pro e bien común desa çibdad e su tierra.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fezieren para mi cámara, et de perder las tierras et merçedes et rrações e quitações e otros qualesquier maravedís que de mí avedes et tenedes puestos et asentados en los mis libros o en otra qualquier manera. Et demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes personalmente, so las dichas penas a cada uno, a dezir por qual rrazón non cumplides mi mandado, so las quales dichas penas mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en conmo se cunplie mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veinte e tres días de marzo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e çinuenta e ocho años.

Yo, el rrey.

Yo, Rrodrigo de Huepte, secretario de nuestro señor el rrey, la fiz escrevir  
por su mandado.  
Registrada.

1459, marzo, 31. ALBA DE TORMES.

*Catalina López renueva la donación que había hecho a su hermano, Fernando López de Moreta, de las posesiones que tenía en Montalvo y en Zapardiel de Serre-zuela, provenientes de la herencia de su padre y hermano, ya que no aparecía el documento que se había otorgado 18 ó 20 años antes a raíz del fallecimiento del hermano.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, n° 16. Papel, 155x220 mm., fols. 26-28. (Traslado de 5.I-1490).

Sepan quantos esta carta de donación vieren cómno yo, Catalina López, mu-  
ger que fuy de Luys Gómez, que Dios aya, vezina de la villa de Alva de Tormes,  
otorgo e conozco que, por quanto entre Diego Flórez, que Dios aya, mi herma-  
no, e yo, la dicha Catalina López, et vos, Fernand López de Moreta, rregidor,  
vezino de la dicha villa, nuestro hermano, teníamos ciertas heredades e dehesa  
en Monte Alvo e en sus términos hasta los mojones viejos, [e] asymismo tení-  
mos, que nos quedó de nuestro padre Juan López de Moreta, ciertos bienes rray-  
zes en término de Çapardiel de Serreuela, conviene a saber: en Arroyo Mojado  
ciertos montes et tierras e prados, entre los dichos montes, e otros prados e he-  
redades en el dicho término de Çapardiel; lo qual todo lo sobredicho, asy en tér-  
mino de Monte Alvo como en el dicho lugar Çapardiel, nunca entre nosotros  
fue partido nin yqualado, porque non nos convenía por el paçer de los ganados  
que en la dicha nuestra dehesa e término de Monte Alvo pudiesen andar e paçer  
por el término de Monte Alvo e Çapardiel enteramente; lo qual juro a Dios e a  
Santa María e a esta señal de cruz que nunca entre nosotros fue partido nin yqua-  
lado lo sobredicho; e por quanto yo ove fecho donación e traspasación a vos, el  
dicho Fernand López, nuestro hermano, de todo lo que me a mí pertenesce en  
el dicho Çapardiel, asy por herencia de Diego Flórez, nuestro hermano, que Dios  
aya, como de lo que a mí pertenescía por herencia de nuestro padre, puede aver  
diez e ocho o veynte años pocos más o menos quel dicho nuestro hermano fa-

llesció, e fuymos yo e vos herederos; e por quanto por agora non paresce la escritura que entre nosotros pasó; que yo, desde entonçe como de agora, sy neceſario es, vos cedo e traspaso todo lo que a mí pertenesça e pertenesce en el dicho lugar e términos del dicho Çapardiel, porque siempre fue e es mi voluntad de tener e cumplir lo que con vos avía puesto et de lo non rrevocar agora nin en tiempo alguno nin por alguna manera nin rrazón que a ello me mueva, synon de tener e cumplir lo que con vos avía puesto e de lo non rrevocar en ninguna manera. E obligo a mí misma e a todos mis bienes, ansy muebles como rrayzes, avidos e por aver, de non yr nin venir contra esto que dicho es en algund tiempo que sea, so pena de diez mill maravedís por cada vegada que contra ello fuese; et más que sea por ello perjura; e, sy neceſario es, non enbargante que por la otra carta vos avía entregado la possyón e tenencia dello, por mayor abondamiento vos la dó e entrego agora, para que lo podades entrar e tomar e vender e enpeñar e hazer como de vuestra cosa propia.

E, para lo así tener e cumplir, por esta carta pido e rruego e dó poder cumplido a las justicias desta dicha villa de Alva e de otro qualquier lugar, ante quien esta carta fuere mostrada e demandado cumplimiento della, que me lo hagan asy tener e cumplir, yendo contra mí aquellas penas que fallaren por fuero e por derecho, atan bien e atan cumplidamente como sy qualquier de las dichas justicias lo oviese oydo e dado por sentencia contra mí a petición e fuese pasado en cosa juzgada. E contra esto que dicho es rrenuncio todas las leyes que a mí podrían aprovechar e a vos enpeçer; e otrosy rrenuncio la ley en que diz que general rrenunciación que non vala. Et, por que esto sea firme e non venga en dubda, rruego a Pero Rrodríguez, escrivano e notario público en la dicha villa de Alva, que faga e mande hacer esta carta et ponga en ella su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Alva, a treynta e un días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e çinquenta e nueve años.

Testigos que fueron presentes: Alfonso Ferrández Ollero e Juan Çamorano e Juan Durán, vezinos de la dicha villa, et Pero Rrodríguez, notario.

E, porque yo, Pero Rrodríguez, escrivano e notario público sobredicho en la dicha villa por merçed de mi señor el conde de Alva, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos al dicho pedimiento, esta carta escreví e puse en ella este mio sygno atal en testimonio de verdad.

Pero Rrodríguez, notario.

1459, octubre, 13-noviembre, 6. AVILA.

*Juan Alvarez de Palomares, canónigo abulense, y Nuño González de Segovia, alcalde de Avila, como jueces árbitros nombrados por el concejo y hombres buenos de la ciudad y su Tierra y por Pero Vela, sentencian que el lugar de La Aldehuela, collación de la aldea de San Gregorio, debe ser considerado como término comunal, salvaguardando y determinando el uso que ha de hacerse de algunos prados; todo lo cual es comunicado a los representantes de los hombres buenos pecheros de Avila.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 18. Papel. 155x220 mm., 4 fols.

En la çibdad de Avila, treze dyas del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e çinuenta e nueve años, en presencia de mí, Alvar Gómez, escrivano público en la dicha çibdad a merçed de nuestro señor el trey, e ante los testigos yuso escriptos, paresçieron y presentes Juan Alvarez de Palomares, canónigo e vicario en la eglesia de Avila, e el bachiller Nuño Gonçález de Segovia, alcalde en la dicha çibdad de Avila, jueces árbitros que diz que son tomados e escogidos, de la una parte, por Diego Gómez del Peso e Rrodrigo de Valderrávano, rregidores e vezinos de la dicha çibdad, por sy e en nonbre del concejo e los otros rregidores de la dicha çibdad, e Diego Gonçález de Sanct Juan e Juan Gonçález de Pajares, por sy e en nonbre de los omes buenos pecheros de la dicha çibdad de Avila e su tierra, por vertud de los poderes que [de] las dichas partes diz que han e tienen, e, de la otra parte, Pero Vela, fijo de Diego Vela, vezino de la dicha çibdad, sobre çiertos debates e pleitos e questiones que son entre las dichas partes sobre rrazón del término del Aldehuela, collación de Sanct Gregorio, aldea de la dicha çibdad, segund más largamente se contiene en una carta de compromiso que las dichas partes fizieron e otorgaron, que diz que pasó por Ferrand Gonçález Daça, escrivano público de la dicha çibdad de Avila. E dieron e rrezaron una sentencia por escripto, fecha en papel, su thenor de la qual es éste que se sigue:

“Yo, Juan Alvarez de Palomares, canónigo e vicario en la eglesia e obispado de Avila, e yo, el bachiller Nuño Gonçález de Segovia, alcalde en la çibdad de Avila, jueces árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, tomados e elegidos por partes, de la una, conviene a saber, Diego Gómez del Peso e Rrodrigo de Valderrávano, rregidores e vezinos de la dicha çibdad, por sy e en nonbre del concejo e los otros rregidores de la dicha çibdad, e Diego Gonçález de Sanct Juan e Juan Gonçález de Pajares, por sy e

en nonbre de los omes buenos pecheros de la dicha çibdad de Avila e su tierra, por vertud de los poderes que las dichas partes diz que han e tienen de los dichos rregidores e omes buenos pecheros de la dicha çibdad de Avila e su tierra, et, de la otra parte, Pero Vela, fijo de Diego Vela, vezino otrosí de la dicha çibdad, para ver e determinar, desçidir e determinar e sentençiar todos los debates, diferencias e questiones que eran e esperavan ser entre las dichas partes sobre rrazón del término de La Aldehuella, collación de Sanct Gregorio, aldea de la dicha çibdad, por quanto el dicho Pero Vela dezía ser término rredondo e por tal lo guardava e los dichos concejo e rregidores e omes buenos pecheros de la dicha çibdad e su tierra dezían non ser término rredondo nin por tal dever ser guardado.

E, vistos por nosotros e examinados con diligencia los derechos de cada una de las partes ante nosotros presentados e alegados, que consistían ansy en escripturas como en dichos e deposiciones de testigos que por cada una de las partes ante nosotros fueron presentados; e visto el poder a nosotros dado e conçeso por las dichas partes, por vertud del compromiso que sobre la dicha rrazón fizieron e otorgaron e pasó por Ferrand Gonçález Daça, escrivano público de la dicha çibdad, del qual en esta parte usamos por bien de paz e concordia e por quitar a las dichas partes de los dichos debates, diferencias e questiones que eran e esperavan ser sobre la dicha rrazón, fallamos que devemos mandar e mandamos, declarar e declaramos, la dicha Aldehuella e su término non ser nin dever ser término rredondo nin por tal dever ser guardado, antes mandamos e declaramos que sea paçida por término común de aquí adelante para siempre jamás, excepitos e sacados los prados que se siguen, que mandamos que sean guardados en la manera e forma que se sigue:

Primeramente mandamos quel prado que dizen el Prado Rredondo que se guarde de aquí adelante por prado de heno, segund e por la vía e forma que se guardan los otros prados de heno de toda tierra de Avila.

Iten el Prado del Rrío mandamos que se guarde e lo pueda guardar el dicho Pero Vela desde primero día del mes de febrero fasta quinze días del mes de jullio de cada año de aquí adelante.

Yten, por quanto allende de los prados susodichos en el dicho término del Aldehuella ay otros prados en los quales non podemos determinar syn visitarlos e verlos por nuestras personas, treservamos a salvo a nosotros para que los podamos ver e determinar en ellos, segund que a nosotros bien visto fuere en qué forma se deven guardar e paçer.

Iten quanto al monte e carrascal mandamos quel dicho Pero Vela le pueda guardar e guarde de todo corto (sic) e rroça, ansy de destral e cuchillo como de açadón, e que pueda prender e prenda a qualquier o qualesquier que

lo ansy cortare o rroçare como dicho es, pero que puedan paçer con los ganados en el dicho monte.

Iten, por quanto en la prosecución de ciertos pleitos quel dicho Pero Vela ha tratabto e traydo con algunas personas sobre el dicho término del Aldehuela ha fecho asaz expensas e costas, mandamos que en satisfacción e ayuda dellos le sean dados por los dichos omes buenos pecheros de Avila e su tierra tres mill maravedís de la moneda usual, que fazen dos blancas viejas o tres nuevas un maravedí; e que ge los den e paguen los dos mill maravedís de oy día de la data desta nuestra ssentencia hasta veinte días primeros siguientes, et los otros mill maravedís fincables hasta en fyn del mes de diciembre primero que viene.

Lo qual todo que suso dicho es e cada cosa e parte dello mandamos a las dichas partes e a cada una dellas que lo tengan, cunplan e guarden, segund e en la dicha forma e manera que en esta dicha nuestra sentencia se contiene, so las penas e posturas en el dicho compromiso contenidas. Lo qual ansy fecho e cumplido por cada una de las dichas partes, damos por libres e por quitos a la una parte de la otra e a la otra de la otra, e mandamos que se non tremuevan pleito nin pleitos nin contiendas, nin las comenzadas siguan (*sic*), salvo sobre el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra sentencia o de parte dello, so las dichas penas e posturas contenidas en el dicho compromiso.

Et por esta nuestra sentencia, arbitrando, exgyendo, conponiendo, sentenciando e amigablemente nos aviendo, ansy lo pronunciamos e mandamos en estos escriptos e por ellos“.

Testigos que fueron presentes a ver dar esta sentencia: García Serrano, fijo de Juan Serrano, e Gómez de Morales et Toribio Gonçález, notario público en la eglesia de Avila, vezinos de la dicha çibdad de Avila.

Et despues desto, estando en término del Aldehuela, collación de Sanct Gregorio, aldea de la dicha çibdad de Avila, lunes, quinze días del dicho mes de octubre del dicho año del señor de mill e quatrocientos e cincuenta e nueve años, en presencia de mí, el dicho Alvar Gómez, escrivano público, et de los testigos de yuso escriptos, parescieron y presentes los dichos Juan Alvarez de Palomares, canónigo, e Nuño Gonçález de Segovia, bachiller, juezes árbitros, e dixeron que, por quanto en la dicha sentencia arbitaria se contenía un capítulo en que dize: “Iten, por quanto allende de los prados susodichos en el dicho término del Aldehuela ay otros prados en los quales non podemos determinar syn visytar e verlos por nuestras personas, rreservamos a salvo a nosotros para que los podamos ver e determinar en ellos, segund que a nosotros bien visto fuere en qué forma se devan guardar e paçer“; por ende que, por quanto ellos avían visytado e visto por sus personas los dichos prados, que determinavan e determinaron e declara-

van e declararon que se guarden los prados siguientes por los mojones e cotos e en la manera que de aquí adelante dirán.

El Prado Rredondo hase de guardar desde un coto que está al rregajal de La Nava e otros tres cotos frontero del que atraviesan a Las Saleguillas fazia La Nava, e dende ayuso por la linde fazia la parte de La Nava otros tres mojones, e otro mojón de la parte de baxo fazia el Aldehuella, donde está una piedra grande en él, et otros dos mojones frontero deste mojón, et por la linde arriba de las tierras otros seys mojones entrel Prado de Manjaclavos e el Prado Rredondo la linde gorda con quatro cotos; et que desde estos cotos arriba fazia las cuestas que sean común; los quales sobredichos cotos todos fizieron poner de nuevo los dichos Juan Alvarez e Nuño Gonçález.

Yten en un prado que dizen que se llama Las Navazuelas, que desciende la rreguera ayuso de Manjaclavos, desde donde se pusieron dos mojones, que se guarde por prado sanjuaniego hasta alindar con lo de Diego de la Nava, de la parte de arriba; e desde el prado del dicho Diego de la Nava abaxo, en linde de una tierra que entra en lo del Aldehuella abaxo hasta dar en el río, que sea común a todos, ansy lo del dicho Diego como lo del dicho Pero Vela.

Iten desdel camino que va de Vadillo al Aldehuella a man derecha que quede por prado sanjuaniego hasta mediado jullio de cada año, e a la mano esquiera que quede por prado común.

Iten que dexavan e dexaron por exido para la dicha Aldehuella desdel arroyo hasta Lobreganço, desde donde están dos cotos puestos en derecho hasta Lobreganço.

Yten quel prado que está debaxo del exido de la Nava, desde los mojones abaxo, que lo coman los dichos Pero Vela e Diego de la Nava.

Yten quel Prado de Navaeleglesia que se guarde por prado sanctjuaniego. Ei que ansy lo determinavan e determinaron e declaravan et declararon. E que mandavan e mandaron a mí, el dicho escrivano, que lo diese ansy signado a cada una de las dichas partes.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan García, fijo de Juan Sánchez, e Alfonso Martín, fijo de Domingo Sánchez, vecinos de Aldealrrey, e Diego Ferrández, vecino de Vadillo, aldeas de la dicha cibdad de Avila.

Et despues desto, en la dicha cibdad de Avila, martes, seys días del mes de noviembre del dicho año del señor de mill e quattrocientos e cinqüenta e nueve años, estando presente el dicho Diego Gonçález de Sanct Juan et en presencia de mí, el dicho Alvar Gómez, escrivano público, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Pero Vela e dixo que notificava e notificó al dicho Diego Gonçález la sobredicha sentencia arbitaria; la qual yo ley e notefiqué al dicho Diego Gonçález. E el dicho Diego Gonçález dixo que pedía traslado de la dicha sentencia. E luego el dicho Pero Vela dixo que pedía e pidió a

mí, el dicho escrivano, que ge lo diese ansy signado con mi signo para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes: Ferrand Gonçález Daça, escrivano público de Avila, e Bartolomé Sánchez, andador, vecinos de Avila.

Et después desto, en la dicha çibdad de Avila, este dicho dia, martes, seys días del mes de noviembre del dicho año del señor de mill e quattrocientos e çinqüenta e nueve años, estando presente el dicho Juan Gonçález de Pajares e en presencia de mí, el dicho Alvar Gómez, escrivano público, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Pero Vela e dixo que notificava e notificó al dicho Juan Gonçález la sobredicha sentencia arbitaria; la qual yo ley e notefiqué al dicho Juan Gonçález. E el dicho Juan Gonçález dixo que pedía e pidió traslado de la dicha sentencia. Et luego el dicho Pero Vela dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese ansy signado con mi signo para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan López e Ferrand Gonçález Daça, escrivanos públicos de Avila.

Va escripto entre rreglones ó diz "dicha"; et emendado ó diz "questi"; non le enpesca.

Et, porque yo, el dicho Alvar Gómez, escrivano público de Avila a merced del dicho señor rrey, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, lo fiz escrevir para el dicho Juan Gonçález de Pajares, lo qual va escripto en quattro fojas deste quaderno con ésta e en fin de cada plana va señalado de la señal de mi rrública, e fiz aquí este mio syg(signo)no atal en testimonio.

(Rúbrica) Alvar Gómez.

(Cinco rúbricas).

## 129

1461, diciembre, 16. MADRID.

*Enrique IV ordena a los miembros de su cancillería que no confirmen un privilegio que dicen tener los de El Colmenar (Mombeltrán), en el que Enrique III les adjudicaba como término de esa villa el Pinar de Añes, ya que lo hizo siendo menor de edad; por el contrario, si se confirmase, saldrían perjudicados los intereses de Avila y su Tierra en el pleito que tienen por dicho pinar con el concejo de El Colmenar.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, nº 127. Papel, 287x213 mm., sello de placa al dorso.

Don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, el mi chanceller e notarios e a los mis concertadores e al mi escrivano mayor de los previllejos e confirmaciones de mis rregnos e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades quel concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos de la çibdad de Avila me enbiaron fazer rrelación por su petición que sobre cierto término, que se llama el Pinar de Añes, que es dentro de los términos de la dicha çibdad, ha avido e ay grandes debates e contiendas entre la dicha çibdad e la villa del Colmenar, diziendo la dicha villa el dicho término e pinar ser suyo e deverlo paçer e cortar; [e] diz que ello non seyendo asy, ca diz que la dicha çibdad tovo e tiene la posesión de todo ello como de cosa suya; e, por quitar los dichos debates, fue puesto en manos de ciertos árbitros e diz que ha seydo disputado e que, estando asy pendiente, diz que les es dicho que los de la dicha villa del Colmenar procuran de mí algunas provisiones sobre lo susodicho e confirmación de cierto previllejo que diz que tienen, en que diz quel Pinar de Añes entra so los términos de la dicha villa; [e] diz que ello non seyendo asy. Suplicándome que, acatando que lo tal sería deservicio mío e grand perjuyzio suyo e contra las mercedes e previllejos que la dicha çibdad diz que tiene, por donde diz que está fundada su entinção, espeçialmente contra una carta de merçed quel señor rrey don Iohán, que Dios aya, les dio, en que diz que manda que qualesquier mercedes que fuesen fechas de qualesquier términos de la dicha çibdad, sy non fuesen presentadas en el concejo della, non oviesen efecto, la qual diz que yo les confyrme. E que, si algund previllegio la dicha villa tyene sobrelo dicho término, diz que nunca fue presentado nin complido por la dicha çibdad; e que, quando lo concedió el rrey don Enrrique, mi abuelo, que Dios aya, estava en tutela e, después que tomó el rregimiento de sus rregnos, rrevocó por cortes qualesquier previllegios e mercedes quel oviese hecho en la tutela, asy que diz que la dicha villa non tiene derecho alguno; [e] mandase que la tal confymación nin cartas algunas que fuesen en su perjuyzio non pasasen, pues diz que serían en deservicio mío e daño de la dicha çibdad, fasta tanto que la dicha causa fuese difinida por justicia, o que sobrelo les proveyese como mi merçed fuese.

Et yo tóvelo por bien; por que vos mando a todos e a cada uno de vos que, sy ante vosotros fuere pedida mi confirmación de lo susodicho, lo rremitades e trayades al mi consejo, por que allí se vea e se faga lo que sea justicia; e, fasta ser visto e determinado en el mi consejo, non pasedes nin libredes la tal confymación. Et non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed.

Dada en la villa de Madrid, diez e seys días de dizienbre, año del nasçimien-to del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e un años.

(Rúbrica) L., episcopus cartagenensis.

(Rúbrica) Santius, doctor.

(Rúbrica) Petrus, doctor.

(Rúbrica) P. de Ruthia, doctor.

Yo, García Ferrández de Alcalá, la fize escrevir por mandado de nuestro señor el rrey con acuerdo de los del su consejo.

## 130

1462, agosto, 3. MADRID.

*Enrique IV autoriza a Fernando de Herrera, corregidor abulense, para que juzgue en todos los pleitos y debates que tiene el concejo de Avila y su Tierra con las personas que tienen tomado y ocupado parte del término de la ciudad y su Tierra.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, nº 111. Papel, 220x300 mm. fols. 1-2. (Confirmación de 8-XII-1465).

C.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 28, nº 12. Papel, 220x310 mm., fols. 6-7. (Copia simple del siglo XVI).

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, Ferrnando de Herrera, mi vasallo e mi corregidor de la çibdad de Avila e su tierra, salud e gracia.

Sepades quel concejo, justicia, rregidores, caballeros [e] escuderos desa dicha çibdad me enbiaron fazer rrelación que, a su suplicación, yo ove mandado dar una mi carta de comisyón para el mi corregidor, que a la sazón era desa dicha çibdad, para que conosçiese de todos los pleitos e debates que era[n] movidos e pendientes sobre términos e tierras e juridiçión e alixares e prados e pastos comunes desa dicha çibdad, que le eran tomados e ocupados, asy por algunas vilas e lugares comarcanos como por otras personas syngulares, caballeros e escuderos e otras personas eclesyásticas e seglares; et diz que, porque la dicha comisión non se estende que podiese conoscer de los pleitos e demandas e abçiones que les compete e pertenesçe, que lo podiesen demandar antél, lo qual diz que a la dicha çibdad era e es tanto nesçesario e más que lo pendiente, et por quel mi corregidor que es o fuese desa dicha çibdad es a menos costa, ca, syrviendo el dicho oficio por el salario que le mando dar, puede conoscer de lo susodicho e es rrelevación de grandes costas; et me enbiaron suplicar que mandase dar mi carta de comisyón para vos, por que syn dilaciones de pleitos, solamente la verdad sabida, rrestituyades a la dicha çibdad todo lo que fallásedes que le está

entrado e ocupado de lo susodicho, por manera que la dicha çibdad non rresci-  
byese tanto agravio, o como la mi merçed fuese.

Et yo tóvelo por bien. Et por quanto el rey don Juan, mi padre e mi señor, cuya áâma Dios aya, ovo mandado dar cierta horden e forma cerca de la rrestiuycción de los términos e juridiciones e cosas comunes que están entrados e ocupados a mis çibdades e villas e lugares por otros qualesquier concejos e personas, la qual horden yo he mandado guardar, et mi merçed e voluntad es que sea proveydo en todo lo susodicho, segund cunple a mi servicio e a conservación desa dicha çibdad e su tierra e a la yndenidad de la rrepública, syguiendo la horden e forma susodicha et confiando de vos que guardaredes mi servicio e faredes lo que vos yo mandare bien e derechamente, mandé dar esta mi carta para vos. Por que vos mando que sumaria e synplemente e de plano, syn estrípitu e fygura de juyzio, vos ynformedes et sepades la verdad, ansy por qualesquier sentencias sobre esto fasta aquí dadas como en otra qualquier manera, quáles e quântos lugares e términos e prados e pastos e dehesas e bevederos e sotos e varderas e huertas e molinos de pan et heredades et otras qualesquier cosas pertenescientes a esa dicha çibdad e su tierra e al uso e pro común della et de sus términos et de los vezinos e moradores della le están entrados e tomados e ocupados en qualquier manera por qualesquier concejos e personas, los tornedes e rrestituyades e fagades luego tornar e rrestituyr a esa dicha çibdad e su tierra et al uso común de los vezynos e moradores della, et pongades e apoderedes a la dicha çibdad et a su tierra e a su procurador en su nonbre en la posesión de todo ello, et la defendades e anparedes en ella e non consyntades nin permitades que le sea ocupada nin perturbada por las tales personas e concejos nin por alguno dellos nin por otro alguno nin que ende prendan bestias nin ganados nin fagan rresystencia alguna. Et que lo ansy fagades e cunplades, non enbargante qualquier apelación o suplicación o agravio o nulidad o otro qualquier rrecuso que contra las dichas sentencias e mandamientos, et ansymismo sobre lo que vos sobre ello fizyerdes e mandardes e executardes, o sea fecho o ynterpuesto en qualquier pendencia o pendencias de pleitos e cabsas que sobre ello han seydo o sean pendientes, asy ante mí en la mi casa et corte e chançellería como ante qualesquier mis juezes delegados e ordinarios e otros qualesquier, que, syn enbargo de todo ello, mi merçed e voluntad es que lo fagades e cunplades asy, quedando a salvo su derecho, sy alguno tienen, a las partes a quien atañe en quanto a la propiedad dello, para que vengan o enbien ante mí a lo demandar e proseguir cada e quando entiendan que les cunple.

Pero, entre tanto, todavía es mi merçed e vos mando que fagades e cunplades e esecutedes rrealmente e con efecto lo que yo por esta mi carta vos enbío mandar; et demás desto, sy algunos lo rresystieren o quisyeren rresystyr o fueren o pasaren contra ello, ge lo non consyntades nin dedes lugar a ello e les mandedes de mi parte que parescan ante mí personalmente al plazo que vos de mi par-

te les pusyéredes et so las penas que por vos les fueren puestas e asygnadas e mandadas con los títulos e derechos e escripturas que tienen o pretenden aver a la propiedad de las dichas cosas, por que yo lo mande ver e librar sobreello lo que a mi merçed fuere et se fallare por derecho. Et, en tanto, mando que la dicha çibdad pueda tomar e tome e contynuar e contynue la posesión de los dichos lugares e términos e prados e pastos et defesas e montes e bevederos, rreservando su derecho en quanto a la propiedad, para lo proseguir e demandar ante mí, a qualesquier concejos o personas que lo tengan, sy entendieren que les cunple, como dicho es.

Para lo qual todo suso dicho vos dó poder complido con todas sus yncidenças, dependencias e mergencias e conexidades por esta mi carta; e es mi merçed e mando que de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, esençion o esenções, apoderamiento o apoderamientos e otros qualesquier abtos que en la dicha rrazón fizierdes, non aya nin pueda aver apelación nin suplicación, agravio nin nulidad nin otro rrecuso alguno que pueda enbargar nin enbargue la dicha ejecución para ante los oydores de la mi abdiencia nin para alcaldes nin notarios de la mi corte e chançellería nin para ante otro alguno, mas que solamente vengan o enbien ante mí en syguimiento de su derecho de la propiedad de lo susodicho, non enbargando en cosa alguna la dicha ejecución e contynuación della.

Et mando e desiendo por la presente a los dichos mis oydores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios de la mi corte e chançellería que se non entremetan a conoscer nin conoscan de los dichos negoçios nin de alguno dellos en grado de apelación nin suplicación nin en otra qualesquier manera; et los ynibo et he por ynibidos en ello e en cada cosa dello, mas que lo rremitan e enbien ante mí, para que yo lo mande ver e proveer e fazer sobre ello lo que mi merçed fuere e de justicia se deva fazer, porque mi merçed es de conoscer dellos, yo o quien mi merçed ploguiere de los tomar, los quales yo advoco a mí por la presente. Sobre lo qual mando al concejo, justicia, rregidores, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad et su tierra et a otros qualesquier mis vasallos et súbditos e naturales, que sobre ello fueren rrequeridos, que poderosamente por sus personas e con sus gentes e armas se ajunten con vos e vos den todo fabor e ayuda que les piderdes e menester ovierdes, para lo asy fazer e complir e executar e contynuar la dicha posesión; et que lo rresystan a qualesquier o qualesquier que lo contrario quisyeren fazer o fezieren et ge lo non consyentan nin permitan nin se ajunten con ellos nin les den fabor nin ayuda alguna, mas que fagan las cosas que vos de mi parte les mandardes e dexierdes so las penas que de mi parte les pusyéredes. Et, porque yo quiero saber lo que fazedes en lo susodicho, yo vos mando que me enbiedes fazer rrelación de lo que en ello fezierdes al mi consejo, por que lo yo sepa.

Et non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficioes e de confisación de los bienes de los que lo con-

trario fezierdes et de perder e que ayan perdido por el mismo fecho el dicho oficio et las tierras e merçedes e rrações que de mí han e tienen en qualquier manera. Et demás mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte personalmente del día que les enplazare a quinze días primeros sygientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa cómno se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a tres días de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos et sesenta e dos años.

Episcopus Cartagynensis; Sançius; doctor; Ludovidus, rrelator; Antonius, licencyatus.

Yo, Juan Diaz de la Lobera, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rrey con acuerdo de los del su consejo.

## 131

1465, junio, 7. AVILA.

*El príncipe don Alfonso, hijo de Juan II, habiéndose proclamado rey de Castilla, confirma a la ciudad de Avila y su Tierra el privilegio (doc. nº 112) concedido por su padre de que no entregaría la ciudad ni su Tierra a ningún señor, manteniéndola dentro de la jurisdicción real.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56. nº 110. Papel. 220x300 mm., 2 fols.. sello de placa al dorso.

Ed.- a: [M. de FORONDA Y AGUILERA], "Cuatro documentos suscritos en 1465 por el rey don Alfonso de Avila", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LIX (1911), pp. 460-461.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, et señor de Viscaya e de Molina, a los duques, condes, marqueses, rricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al mi justicia mayor e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia e alcaldes e notarios de la mi casa, corte et chancellería, e a los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros e escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos e a qualesquier mis vasallos e súbditos e na-

turales de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuer mostrada o el traslado della, signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades quel rrey don Juan, de gloriosa memoria, mi señor, mi padre, cuya ánima Dios aya, mandó dar e dio una su carta, firmada de su nombre e sellada con su sello, su thenor de la qual es éste que se sigue: (*documento nº 112*).

Et agora el concejo e justicia, rregidores, cavalleros e escuderos e oficiales e omnes buenos de la dicha çibdat e su tierra me suplicaron e pidieron por merçet, diciendo que se rreçelan que, porquel dicho rrey, mi señor padre, es pasado desta presente vida, non les será guardada la dicha su carta suso encorporada; lo qual, sy ansy pasase, ellos rresçebirían grand agravio e daphio, e a mí se rrecresearía deservicio e diminuición de los dichos mis rregnos; e que les mandase proveer sobrelo con rremedio de justicia, como la mi merçet fuese.

E, porque mi merçet e voluntad es que la dicha carta del dicho rrey, mi señor padre, suso encorporada sea guardada e complida, segund que en ella se contiene, tóvelo por bien e confírmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida; e prometo e juro por mi fee rreal de la guardar e complir e mantener e fazer guardar e complir e mantener en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e de la non quebrantar nin menguar nin consentir quebrantar en cosa alguna nin parte dello, por que vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cumplades e fagades guardar e complir la dicha carta del dicho rrey, mi señor e padre, suso encorporada en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en algund tiempo nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la mi merçet e de privación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario fizierdes para la mi cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta o su traslado signado mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze días siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuer llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómno se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Avila, syete días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años.

Yo, el rrey.

Yo Fernando de Arze, secretario de nuestro señor el rrey, la fize escrevir por su mandado.

(Rúbrica) A., archiepiscopus toletanus.

(Rúbrica) El conde Alvaro.

(Rúbrica) El marqués de Villena.

(Rúbrica) El conde de Benavente.

(Rúbrica) El maestre de Alcántara.

(Rúbrica) [...]

## 132

1465, junio. AVILA.

*El príncipe don Alfonso, titulándose rey de Castilla, ordena al concejo de Avila que suprima los oficios y quite las horcas que el conde de Alba había puesto en las aldeas y lugares que Enrique IV había entregado a éste, debiendo los vasallos de dichos lugares obedecer los mandamientos del concejo abulense.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, nº 113. Papel. 275x260 mm., sello de placa al dorso.

Don Alfonso, por la graça de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina, al concejo, justicia e rregidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Avila, salud e gracia.

Sepades que yo soy informado que don Enrrique, rrey que fue de los dichos rregnos, fizó merçed a don Garçia, conde de Alba de Tormes, mi vasallo, de ciertas aldeas e lugares e vasallos de la dicha çibdad en grand perjuyzio e daño e detrimento della e de la corona rreal de los dichos mis rregnos; el qual dicho conde por virtud de la dicha merçed tomó e ocupó la posesión de los dichos vasallos e aldeas e lugares, e puso en ellas justicia e forcas. La qual dicha merçed el dicho don Enrrique non pudo fazer, segund las leys de los dichos mis rregnos, nin valió, nin las dichas aldeas e lugares podieron ser eximidas nin apartadas de la dicha çibdad, segund los previllegios a ella otorgados por el rrey don Johán, mi señor e padre, que santo parayso aya, et por los otros treys de gloriosa memoria, mis progenitores, et porquel dicho don Enrrique juró de conservar e guardar los previllegios e derechos de las çibdades e villas e lugares destos rregnos, et, al tienpo que en la dicha çibdad yo fui rrescibido por rrey e señor de los dichos rregnos e señoríos, yo juré de vos guardar los dichos previllegios.

Et asy, por esto como porque asy cunple a mi servicio que las çibdades de mis rregnos et las tierras e vasallos dellas estén juntas e non se dividan nin aparten, por ende por la presente vos mando que vayades o enbiedes a los dichos lugares e aldeas quel dicho conde de Alva tiene tomadas e ocupadas a la dicha çib-

dad e quitedes e derribedes las forcas que en ellos tiene fechas et puestas, et quitedes las justicias e oficios que asy puso e continuedes vuestra posesión de los dichos lugares e aldeas et todo lo otro que en las dichas aldeas e lugares teníades e vos pertenesçía antes quel dicho conde de Alva tomase la dicha posesión. Et mando a los concejos e vezinos e moradores de las dichas aldeas e lugares que agora e de aquí adelante cunplan los mandamientos de vos, el dicho concejo, justicia e rregidores de la dicha çibdad, et vengan a vuestros llamamientos e enplazamientos, et fagan todas las otras cosas que fazían e eran tenudos de fazer antes quel dicho don Enrique feziese dellas merçed al dicho conde de Alva.

Et non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario siziéredes para la mi cámara.

Dada en la dicha çibdad de Avila, a [...] días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e cinco años.

Yo, el rrey.

Yo, Iohán Ferrández de Hermosilla, secretario del rrey, nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado.

## 133

1465, diciembre, 8. AVILA.

*El príncipe don Alfonso, hermano de Enrique IV, habiéndose proclamado rey de Castilla, confirma al concejo de la ciudad de Avila y su Tierra la autorización que Enrique IV había dado al corregidor de Avila para que juzgara los juicios y debates sobre ocupaciones del término de la ciudad y su Tierra.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, nº 111. Papel, 220x300 mm., 2 fols.

C.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 28, nº 12. Papel, 220x310 mm., fols. 5v-7v. (Copia simple del siglo XVI).

Ed.- a: [M. de FORONDA Y AGUILERA], "Cuatro documentos", pp. 464-467.

Don Alfonso, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltär, et señor de Vizcaya e de Molina, a vos Gómez Manrique, mi guarda e vasallo e del mi consejo, mi corregidor en la noble e leal çibdad de Avila,

e a vuestros lugarestenientes en el dicho oficio de corregimiento, et a todos los otros mis corregidores et sus lugarestenientes que de aquí adelante fuerdes en la dicha çibdad de Avila, et a cada uno e qualquier de vos e dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que vy una carta del rrey don Enrique, mi señor hermano, fecha en esta guisa: (*documento nº 130*).

Et agora por parte de la dicha çibdad et su tierra me fue fecha rrelación que muchos de los dichos pleitos e cabsas comenzados están suspensos sobre rrazón de los dichos términos e pastos comunes sobre la posesión dellos et otros muchos que querían e entendían comenzar e contynuar las dichas posesiones dellos; e, por cabsa de las ynovaçiones en estos mis rregnos acaesçidas, la dicha carta de comisión non ha nin tiene efecto, nin por virtud della podia ser conosçido nin executado lo en ella contenido, lo qual les era e es mucho nesçesario; e pidiéronme por merçed que les confirmase la dicha carta e la comisión et facultad en ella contenido, et mandase a vos, el dicho mi corregidor que agora soys, et a los otros que de aquí adelante fueren e a sus lugarestenientes, a cada uno en su tienpo, que la açebtásedes, et synplemente e de plano, syn estrépitu et figura de juyzio, conosçíedes e determinásedes et executásedes et (*sic*) las cabsas e pleitos e negoçios ansy comenzados e los que ante vosotros començasen sobre rrazón de los dichos términos e pastos comunes, segund e por la forma e manera que en la dicha carta e comisión se contiene, o les proveyese sobre ello, como la mi merçed fuese.

Et yo tóvelo por bien; et, porque mi merçed e voluntad es que se faga e cumpla e execute ansy, segund que en ella se contiene, et confiando de vosotros e de cada uno de vos que guardaredes mi servicio, et bien e derechamente faredes lo que vos yo mandare, mandé dar esta mi carta para vosotros sobre la dicha rrazón, por la qual vos cometo a vosotros e a cada uno de vos la cognición e determinación e execución de los dichos pleitos e posesiones sobre los dichos términos e pastos comunes que la dicha çibdad e su tierra ha e tiene e pretende aver e tener contra qualesquier personas e conçejos et villas e lugares. Et vos dó poder e facultad para conoscer dellos e los determinar e executar, et para que defendades e anparedes en las posesiones de los tales términos e pastos a la dicha çibdad et su tierra et a su procurador en su nonbre, segund e por la forma e manera que en la dicha carta suso encorporada se contiene, la qual de mi cierta ciencia confyrmo e apruevo e vos mando que la guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene; et non consyntades nin dedes lugar que sobre la dicha posesión les sean fechas prendas nin rresystencias algunas, mas que tengan e posean los dichos términos e pastos comunes, non obstantes las apelaçiones e suplicaciones o pendençias que digan tener o aver ynterpuerto o que pusyeren o ynterpusyeren de vosotros o de algu-

no de vos, nin menos obstantes las otras cabsas e rrazones e derecho que por sy oviesen e toviesen las tales personas e concejos e lugares a los tales términos e pastos; et ponerles e rreservarles sus derechos a los tales cerca de la propiedad para que lo vengan a demandar ante mí. Et todavía vos mando que fagades e cunplades lo en la dicha carta contenido con las calidades e facultades della. Et mando que de vuestros mandamientos e sentencias e ejecuciones et defendimientos non aya nin pueda aver apelación nin suplicación nin agravio nin nulidad nin otro remedio nin recurso alguno para ante los mis oydores e alcaldes e notarios de la mi casa e corte e chançellería, salvo solamente para ante mí. Et en tanto todavía es mi merçed e vos mando que fagades e cunplades lo en la dicha carta contenido, anparando e defendiendo a la dicha çibdad et su tierra en la dicha posesión e posesiones, et las permitades et consyntades tener e contynuar a la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores della. Et mando e defiendo por la presente a los dichos mis oydores e alcaldes e notarios de la dicha mi casa e corte e chançellería que se non entremetan a conoscer nin conoscan de los dichos negoçios nin de alguno dellos en grado de apelación nin suplicación nin agravio nin en otra manera qualquier, et los ynibo e he por ynibidos, mas que lo enbíen e remitan ante mí, por que lo yo mande ver et proveer sobre ello como la mi merçed fuere, ca yo los advoco a mí por la presente.

Sobre lo qual mando al concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos et concejos de la dicha çibdad e su tierra et a otros qualesquier mis vasallos e súbditos et naturales que con esta mi carta fueren rrequeridos, que poderosamente por sus personas et con sus gentes e armas se ajunten con vosotros et vos den todo el fabor e ayuda que les pedierdes para la ejecución e anparamiento de lo susodicho e para la contynuación de las dichas posesiones, et que rresystan a qualquier o qualesquier que lo contrario quisyeren fazer o fezieren et ge lo non consyentan et fagan las cosas que vosotros de mi parte les mandáredes e dexáredes, so las penas que de mi parte les pusyéredes, et las ejecutedes en sus personas et bienes, sy el contrario fezieren. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos dó e otorgo mi poder e facultad cumplida con todas sus yncidencias e dependencias e mergencias e anexidades e conexidades, e vos cometó mis vozes.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fezieren, et que por el mismo hecho perdades e pierdan qualesquier tierras e merçedes e rrações e quitações que de mí ayan e tengan en qualquier manera. Et demás mando al omne que les esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado, como dicho es, que vos enplaze que parescades e parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, personalmente del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so las dichas penas, so las quales mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado

que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómico se cumple mi mandado.

Dada en la noble e leal çibdad de Avila, ocho días del mes de diciembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e cinco años.

Va escripto entre rrenglones ó diz "complido".

Yo, el rrey.

Yo, Fernando de Arze, secretario de nuestro señor el rrey, la fiz escrivir por su mandado.

(Rúbrica) Rregistrada: Diego Díaz.

(Rúbrica) Didacus.

(Rúbrica) El conde don Alvaro.

(Rúbrica) Cauriensis.

## 134

1465, diciembre, 8. AVILA.

*El príncipe don Alfonso, hermano de Enrique IV, titulándose rey de Castilla, confirma y manda cumplir las cartas que su padre, el rey Juan II (doc. nº 117), y su hermano (doc. nº 126) habían dado a la ciudad de Avila, para que se devolvieran los términos de la ciudad y su Tierra que estaban ocupados, confirmándoles sus posesiones.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, nº 112. Papel. 220x300 mm., 2 fols.

Ed.- a: [M. de FORONDA Y AGUILERA]. "Cuatro documentos", pp. 462-463.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira et de Gibraltor, et señor de Vizcaya e de Molina, a vos, Gómez Manrique, mi guarda et vasallo e del mi consejo, mi corregidor en la noble e leal çibdad de Avila, e a vuestros lugarestenientes que agora son o serán de aquí adelante en la dicha çibdad de Avila e a cada uno e qualquier de vos e dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que yo vy una carta de don Enrique, mi antecesor, en que estava escripta e encorporada una carta del rrey don Juan, de gloriosa memoria, mi se-

ñor e padre, que santo parayso aya, su tenor de la qual es éste que se sygue: (documento n° 126).

Por que vos mando que veades la dicha carta e sobrecarta de suso encorporadas et las guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo et por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene; et contra el tenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, mas que dexedes e consyntades que la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores della contynuen la dicha su posesión de los dichos sus términos e pastos et comunes (sic) et de cada uno dellos, segund e por la forma e manera que en las dichas carta e sobrecarta se contiene; et non consyntades que persona nin personas algunas les enbarguen nin contrarien la dicha su posesión, mas que defendades e anparedes en ella a la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores della. Et, sy alguno o algunos contra esto fueren, pasedes e procedades contra ellos por las penas de suso en las dichas cartas contenidas et por todo rrigor de justicia, como en tal caso se rrequiere. Para lo qual mando a todos e qualesquier personas e concejos que por vos fueren rrequeridos, que vos den e fagan dar todo el fabor e ayuda que les pedierdes e menester ovierdes, por quanto es asy muy complidero a mi servicio et a pro e bien desa dicha çibdad e su tierra.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios et de confiscación de los bienes de los que lo contrario desto fezieren, et de perder e que ayades e ayan perdidos todos e qualesquier maravedís e las tierras e rrações e quitações que tenedes e tovierdes e tovieren en los mis libros o en otra manera qualquier. Et demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado, como dicho es, que vos enplaze que parescades e parescan ante mí en la mi corte personalmente, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual rrazón non cumplides mi mandado, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble e leal çibdad de Avila, a ocho días del mes de diziembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill et quattrocientos e sesenta e cinco años.

Yo, el rrey.

Yo, Ferrando de Arze, secretario de nuestro señor el rrey, la fize escrevir por su mandado.

(Rúbrica) Registrada: Diego Díaz.

(Rúbrica) Didacus.

(Rúbrica) El conde don Alvaro.

(Rúbrica) Cauriensis.

1466, marzo, 14. AVILA.

*Fernando Alvarez de Frómista, alcalde de Avila, manda a los alcaldes de San Pascual que hagan reconocer por hombres viejos del lugar la heredad que pertenece a Juan Fernández por herencia de sus padres, ya que éste no la conocía con exactitud.*

C.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 19. Papel. 155x220 mm., fols. 43-44. (Deslindo de 13-IX-1490).

Yo, el bachiller Fernand Alvarez de Frómesta, alcalde e logarteniente de corregidor en la çibdad de Avila, fago saber a vos, los alcaldes e alguazyl de San Pascual e a cada uno de vos, que ante mí paresçió Juan Hernández, vezyno del dicho lugar, e me dixo quél tiene ciertas tierras en término del dicho lugar que fueron de su padre, las quales él non sabe, e pidióme mi mandamiento, para las apcar.

E yo mandégela dar; por que vos mando que fagades parescer ante vos a los omnes más antiguos que fallardes en el dicho lugar que saben de la dicha heredad; e, sobre juramento que dellos recibades en forma devida, digan e declaren la dicha heredad que fue de Alfonso Fernández, padre del dicho Juan Hernández, e de su madre; e lo que ansí dixeren e declararen, el dicho Juan Hernández lo pueda aver e tener, segund que le pertenesce, ansy como heredero de los dichos sus padre e madre.

E non fagades ende ál, so pena de seyscientos maravedís para el rreparo del alcázar de Avila e de sesenta para mí, en nonbre de pena, a cada uno. E, si contra lo que dicho es alguna o algunas personas alguna cosa quisyeren dezir e allegar de su derecho, por que lo susodicho non aya lugar, ponedles plazo que hasta seys días primeros siguientes parescan ante mí, aquí en Avila, en el abdiençia de las bísperas, a lo dezir e allegar. E non fagades ende ál.

Fecho en Avila, catorze días de marzo, año del señor de mill e quattrocientos e sesenta e seys años.

Fernandus, bachalarius; Juan Rodríguez.

1466, marzo, 21. SAN PASCUAL.

*Andrés García, alcalde de San Pascual, requerido por Juan Fernández con un mandamiento del bachiller Fernando Alvarez de Frómista, alcalde de Avila, manda a tres hombres buenos de edad, vecinos de dicho lugar, para que señalen las tierras que son propiedad del demandante y no las conoce exactamente.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 19. Papel. 155x220 mm., fols. 42v-51v. (Deslinde de 13-IX-1490).

En Sant Pascual, aldea de la noble çibdad de Avila, veinte e un días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e seys años, estando presente Andrés García, vezyno del dicho lugar e alcalde en el dicho lugar Sant Pascual, e en presencia de mí, Gonçalo Gonçález, de Los Angeles, escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Juan Fernández, fijo de Alfonso Fernández, vezyno del dicho lugar Sant Pascual, e presentó antel dicho alcalde e leer fizo por mí, el dicho escrivano, un mandamiento, escripto en papel e fyrmando de los nombres del bachiller Fernand Alvarez de Frómesta, alcalde e lugarteniente de corregidor en la dicha çibdad por el honrrado cavallero Gómez Manrique, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e rreyna, nuestros señores, e eso mysmo fyrmando del nonbre de Juan Rrodríguez Daça, escrivano público de Avila, el thenor del qual es éste que se sygue: (documento nº 135).

El qual dicho mandamiento ansy presentado e leydo, luego el dicho Juan Fernández, vezyno del dicho lugar Sant Pascual, dixo que rrequería e rrequirió al dicho Andrés García que le cumpliese en todo e por todo, segund que en él se contiene, e, en cumpliéndole, manfiriése a los omnes más antiguos que ay en el dicho lugar e que mejor sepan la dicha heredad en el dicho mandamiento contenida; do lo fiziese, que faría bien; en otra manera, dixo que protestava e protestó de se quexar dél a quien con derecho deviese, e que caya e yncurra en las penas contenidas en el dicho mandamiento.

E luego el dicho Andrés García dixo que, non consintiendo en sus protestaciones, dixo que obedesçía e obedesció el dicho mandamiento e que hera presto de le complir, segund que en él se contiene; e, en cumpliéndole, dixo que manfería e manfirió a Miguell Sánchez el Viejo e a Fernand Gómez e a Velasco Gómez, vezynos del dicho lugar; e dixo que, por quanto ellos eran omnes de bien e podrían saber la dicha heredad que en el dicho mandamiento [se contiene], por

ende que le rrequería e rrequirió que lo fuese [a] apcar e declarar, segund que en el dicho mandamiento se contiene; do lo fiziesen, que farían bien; en otra manera, dixo que cayan e yncurran en las penas contenidas en el dicho mandamiento.

E los sobredichos Miguell Sánchez e Velasco Gómez e Fernán Gómez dixeron que heran prestos de fazer e complir todo lo que en el dicho mandamiento se contiene. E luego el dicho alcalde rrescibió juramento de los dichos Miguell Sánchez e Velasco Gómez e Fernand Gómez por el nonbre de Dios e de Santa María e a la señal de la cruz, en que cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios, doquier que son escriptas, segund forma de derecho, quelllos que dirían e declararían sobre la dicha rrazón todo lo que saben e vieron e oyeron dezir sobre la dicha heredad; e que, si lo ansy fiziesen, que Dios les ayudase e valiese; e, sy non, quél ge lo demandase mal e caramento en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el nonbre de Dios en vano. E los sobredichos fizieron el dicho juramento e rrespondieron a la confusyón dél; e dixo cada uno dellos "ansy lo juro" e "amén".

Testigos que a esto fueron presentes testigos (*sic*): Pero Sánchez el Amo e Alonso, su fijo, e Alonso García, yerno del Calvo, vezinos del dicho lugar Sant Pascual.

E luego, en continente, este dicho día, en el dicho lugar Sant Pascual, los dichos deslindadores comenzaron a fazer el dicho deslindamiento en esta manera.

Fueron a una tierra que es a la Laguna del Estrella, en que dixeron que podía aver dos obradas, que ha por linderos, de la una parte, tierra de Gómez Fernández, de Sant Pascual, e, de la otra parte, el arroyo que va de la dicha laguna al Salobral; esta dicha tierra dixeron que puede aver quarenta años, poco más o menos tienpo, que la sopian tener e labrar a la de Alonso Fernández, madre del dicho Juan Fernández, e que la tenía syn contradicción de persona alguna; e aun el dicho Velasco Gómez dixo que la sopo tener a Alonso Fernández, padre del dicho Juan Fernández, pero que non sabe sy es suya nin sy non.

E luego fueron a otra tierra que labra Diego Martín de Sant Pascual, fijo del dicho Alonso Fernández, e es a la Laguna de la Mata, en que dixeron que podía aver una obrada, poco más o menos, que ha por linderos, de la una parte, la dicha Laguna de la Mata e, de la otra parte, tierra del dicho Juan Hernández; esta tierra que labra el dicho Diego Martín dixo el dicho Velasco Gómez que la supo labrar a Juan Sánchez Escudero puede aver treynta años, e que después que ge la tomó el dicho Diego Martín e que, después, que todavya la á tenido e tiene el dicho Diego Martín, pero que non sabe cuya es; e el dicho Fernand Gómez dixo que en el dicho tienpo que la sopo tener al dicho Juan Sánchez Escudero e después que la supo labrar a la madre del dicho Juan Hernández, e agora que la sabe poseer al dicho Diego Martín, su fijo de la de Alonso Hernández, pero que non sabe cuya es; e el dicho Miguel Sánchez dixo que la sabe tener al dicho

Gómez Martín, pero que non sabe cuya es; e la tierra que está en linde della dixeron que syempre la sopieron labrar al dicho Juan Fernández e non a su madre, por que non saben cuya es, e que á en ella una obrada.

Fueron a otra tierra que es del cabo de la calçada que va desdel Oso a Medina del Campo, fazia Montalvo, en que dixeron que podía aver cinco obradas, que ha por linderos, de la una parte, la dicha calçada e, de la otra parte, tierra que labra Juan García de San Pascual, a los cerros; e esta tierra dixeron que saben que puede aver treynta años, poco más o menos tiempo, que la sabe poseer al dicho Juan Hernández syn contradicción de persona alguna.

Ende luego otra tierra del otro cabo de la dicha calçada de fazia Sant Pascual, en que dixeron que podía aver una obrada, de que son linderos de la dicha calçada de un cabo e del otro cabo el camino que va de Los Angeles a Galindos; dixo el dicho Velasco Gómez que syempre la sopo labrar al dicho Juan Fernández, desdel dicho tiempo acá, syn contradicción de persona alguna; e los dichos Mi-uell Sánchez e Fernand Gómez dixeron que non saben dello cosa alguna.

E luego fueron a otra tierra a Salinas, como van de San Pascual a la mano yzquierda, en que dixeron que podía aver dos obradas, poco más o menos, de que son linderos, de la una parte, el dicho camino que va de San Pascual a Salinas e, de la otra parte, tierra de Rrodrigo Sánchez de Rriocavado e, de la otra parte, tierra que labra el dicho Diego Martín; esta dicha tierra de suyo deslindada dixeron que podía aver treynta años, poco más o menos, que la sopieron labrar a la dicha madre del dicho Juan Hernández e del dicho Diego Martín, e que la dicha tierra es syn un pradillo que rronpió el dicho Diego Martín e lo bolvió con la dicha tierra, puede aver dos años.

Otra tierra ende luego del otro cabo del dicho camino que va de Sant Pascual a Salinas, en que dixeron que puede aver dos obradas e media, poco más o menos, de que son linderos, de la una parte, tierra de Juan Gutiérrez e, de la otra parte, el camino que va de Montalvo al Bodón e llega el un cabo de la tierra al dicho camino que va a Salinas; e dixeron que la dicha tierra que la sopieron labrar a la de Alfonso Fernández e después al dicho Diego Martín e al dicho Juan Hernández, pero que non saben cuya es.

Otra tierra a los Barreros, en que dixeron que puede aver obrada e media, que ha por linderos, de la una parte, tierra de los herederos de Juan Sánchez Escudero e, del otro cabo, la laguna; esta tierra dixeron que la sopieron poseer a la de Alfonso Fernández e después a sus hijos; e el dicho Velasco Gómez dixo que la sopo labrar al dicho Alfonso Fernández e después a su muger e después al dicho Juan Hernández.

Fueron a otra tierra ende luego, en que dixeron que podía aver dos obradas, poco más o menos, que ha por linderos, de la una parte, la dicha calçada e el dicho camino que va de San Pascual a Galindos e, de la otra parte, tierra de Gómez de Avila; el dicho Velasco Gómez dixo que la supo labrar al dicho Alonso

Fernández e después a su muger e después a sus hijos; e los dichos Miguell Sánchez e Fernand Gómez dixeron que la sopieron labrar a la dicha su muger del dicho Juan Hernández (*sic*) e después a sus hijos de los dichos Alonso Fernández e su muger.

Fueron a otra tierra, que es cerca dende, cabe el camino que va del Bodón a Montalvo, en que dixeron que podía aver obrada e media, que ha por linderos, de la una parte, tierra del dotor Pero Gonçález de Avila e, de la otra parte, tierra de García Fernández de San Pascual; esta dicha tierra dixeron los dichos deslindadores que la sopieron poseer a la dicha madre de los dichos Juan Hernández e Diego Martín.

Fueron a otra tierra ende luego a Salinas, en que dixeron que puede aver obrada e media, que ha por linderos, de la una parte, tierra de García Hernández de Sant Pascual e, de la otra parte, la Laguna Salada; dixeron los dichos deslindadores que syempre le sopieron al dicho Juan Hernández syn contradicción alguna de persona, e que non la supieron labrar nin tener al dicho Alfonso Fernández nin a la dicha su muger.

Fueron a otra tierra que está en linde de la dicha calçada, en que dixeron que podía aver tres obradas, de que son linderos la dicha calçada e, del otro cabo, tierra del dicho doctor; esta dicha tierra de suso deslindada dixo el dicho Fernand Gómez que la supo labrar a la dicha muger del dicho Alfonso Hernández e después a sus hijos; e el dicho Velasco Gómez dixo que vido labrar a la dicha muger de Alfonso Fernández parte della; e el dicho Miguell Sánchez dixo que non sabe de la dicha tierra cosa alguna.

E luego fueron a otra tierra ende luego, en que dixeron que podía aver seys obradas, que va desde la dicha calçada a la Laguna del Cid e llega a otra tierra del dicho dotor.

Otra tierra ende en linde, en que dixeron que avía dos obradas, que ha por linderos, de la una parte, la dicha calçada e tierra que labra Pero Sánchez el Amo; estas dichas dos tierras dixeron que la sopieron labrar al dicho Juan Hernández e non al dicho su padre e madre.

Otra tierra ende a las Lagunas del Cid, en que puede aver seys obradas e llega desde las tierras que labran los del Bodón hasta el dicho camino que va a Montalvo desdel Bodón, orilla de las Lagunas del Cid, linderos tierra del dicho doctor; esta dicha tierra dixeron los dichos Velasco Gómez e Fernand Gómez que la sopieron labrar al dicho Alfonso Fernández e después a su muger; e el dicho Miguell Sánchez dixo que non sabe della cosa alguna.

Otra tierra ende luego fazya el camino que va de Sant Pascual a Muñomer, en que puede aver obrada e media, que ha por linderos, de la una parte, tierra de los herederos de Domingo Juan, de Los Angeles, e, de la otra parte, tierra de los herederos de Juan Sánchez Capaprieta; esta dicha tierra dixeron los dichos Velasco Gómez e Fernand Gómez que la sopieron labrar a la dicha muger de

Alonso Fernández; e el dicho Miguell Sánchez dixo que non sabe della cosa alguna.

Otra tierra ende luego, en que dixeron que puede aver tres obradas, que ha por linderos, de la una parte, el dicho camino de Montalvo e, de la otra parte, tierra de los dichos herederos de Capaprieta; e dixeron los dichos Velasco Gómez e Fernand Gómez que la sopieron labrar a la de Alonso Fernández e después a sus fijos; e el dicho Miguell Sánchez dixo que non sabe cuya es.

Otra tierra a La Rreguera, en que dixeron que puede aver quatro obradas, que ha por linderos, de la una parte, la dicha Rreguera e el dicho camino de Muñomer e tierra del dicho García Fernández; esta dicha tierra el dicho Velasco Gómez dixo que la sopo labrar a Alonso Fernández e a la dicha su muger; e el dicho Fernand Gómez dixo que la sopo labrar a la de Alonso Fernández e después que la contrallaron los rrenteros de Gómez de Avila; e el dicho Miguell Sánchez dixo que non sabe della cosa alguna.

Otra tierra ende fazy la Rreguera, fazy San Pascual, en que ay una obrada e llega desde la dicha Rreguera hasta el camino de Muñomer, que ha por linderos, de la una parte, tierra de García Hernández e, de la otra parte, tierra del dicho Gómez de Avila; el dicho Velasco Gómez dixo que la sopo labrar al dicho Alonso Fernández e después al dicho Juan Hernández; e los dichos Hernand Gómez e Miguell Sánchez dixeron que la vieron labrar al dicho Juan Hernández.

Otra tierra ende, en que puede aver media obrada, que es a la Rreguera hacia Sant Pascual, que ha por linderos, de la una parte, tierra de la yglesia de San Pasqual e, de la otra parte, tierra de Gómez de Avila e la laguna de camino de Galindos; esta dicha tierra dixeron los dichos Velasco Gómez e Fernand Gómez que la sopieron labrar a la de Alonso Fernández e después que se la tomaron los rrenteros de Gómez [de Avila]; e el dicho Miguell Sánchez dixo que non sabe della nada.

Otra tierra al Çamorate que diz que fue viña, en que ay tres obradas, linderos tierra de los herederos de Juan Sánchez Capaprieta e, de la otra parte, tierra del dicho doctor; el dicho Velasco Gómez dixo que sabe que la compró la dicha muger de Alonso Fernández.

E esto todo dixeron que saben para el juramento que fizieron, pero que non saben sy son suyas nin sy non. E luego el dicho Juan Hernández pidiólo synado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: los dichos.

Va escripto sobre raydo ó diz "nas" e ó diz "Juan Hernández" e ó diz "Miguell Sánchez" e ó diz "otra tierra ende" e ó diz "dro" e ó diz "el camino"; non le enpezca.

Yo, Gonçalo Gonçález, de Los Angeles, escrivano de nuestro señor el rrey susodicho, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a pedimiento del dicho Juan Hernández esta escriptura escreví, e va escripta en

estas diez planas de papel, con ésta en que va mi syno, e en fyn de cada plana va puesta la señal de mi nonbre, e fiz aquí este mío syno atal en testimonio de verdad.

Gonçalo Gonçález, escrivano.

Va entre rrenglones ó diz "Gómez"; non le enpezca.

## 137

1469, marzo, 8. CASTELLANOS.

*Gomez García, vecino de Serranos, solicita que declare Juan Sánchez Herrero, vecino de Zapardiel, las heredades que sabía que él tiene en este lugar, enumerándose a continuación todas las tierras y prados que conoce este testigo.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34. nº 16. Papel, 155x220 mm., fols. 21-26. (Traslado de 5-I-1490).

En Castellanos, ocho días del mes de marzo, año de sesenta e nueve años, en presencia de mí, Diego Gonçález de Cospedal, escrivano, e de los testigos de yuso escritos, dixo e paresció presente Gómez García, fijo de Antón Sánchez, que Dios aya, vezino de Serranos, e dixo que, por quanto su padre e madre tenían ciertas tierras e prados en Çapardiel, que por quanto él se entendía de aprovechar del dicho de Juan Sánchez Herrero, vezino de Çapardiel, que le pedía e pidió para el juramento que avía hecho que declarase las dichas tierras e prados que sabía en el dicho lugar.

E luego el dicho Juan Sánchez dixo que para el juramento que avía hecho que sabía que está una tierra a Los Collados, camino de Castellanos, que puede aver e caber una fanega de centeno.

Más otra tierra que sabe de Carreravilla con prado e tierra, que va la cuesta arriba, que cabrá media fanega de centeno.

Más otra tierra a la Hoya de la Cuesta, a las Peñas de Agodín, que cabrán tres çelemines de centeno.

Más otra tierra a La Sequera, que pueden caber ocho çelemines de trigo, ésta es e será suya del dicho Gómez.

Más otra tierra a Los Espenillos, que va El Cerbunal arriba, que cabrán ocho çelemines de centeno.

Más otra tierra que sale del camino de Montalvo, va el cerro arriba, que cabe dos fanegas de trigo e centeno.

Más un prado que saca.

Más otro prado a Los Espinillos.

Más otro prado a la Boca de Valdescarribda.

Más otra tierra que sale del camino de Montalvo e va de cara Las Matillas, que cabrá una fanega de pan, trigo e centeno.

Más otra tierra deste cabo désta que va de cara Las Matillas, que cabrá media fanega de trigo.

Más otra tierra ençima del prado de Valdemañero, que cabrá media fanega de trigo.

Más otra tierra al Guijo, que cabrán tres çelemenes de centeno.

Más otra tierra camino de Covos, que cabrá media fanega de centeno.

Más otra tierra a la man derecha della, al Espinto, que cabrá media fanega de centeno.

Más otra tierra allende la carretera que viene de cara el Espinar, que cabrá tres çelemenes de centeno.

Más otra tierra a la Hoya del Enzinilla, que cabrá media fanega de centeno.

Más otra tierra que sale della e va a la rraya de Montalvo, que cabrá una fanega de trigo e quattro çelemenes de centeno.

Más otra tierra que toma de la Fuente el Pacho, que cabrá una fanega de trigo.

Más otra tierra que va del camino de Bonilla e va a Horcajo, que cabrá media fanega de centeno.

Más otra tierra que sale del camino de Montalvo, que va a Arevalillo, e de cara Los Pradejones el Rrincón, que cabrá tres çelemenes de centeno.

Más otra tierra que toma del camino de Mercadillo e va a Los Pradejones el Rrío, que cabrá media fanega de trigo.

Más otra tierra que descabeça en la Fuente de Navacá[r]tala, que cabrá media fanega de centeno.

Más otra tierra que es un quartillo a la Fuente de Navacártala, que cabrá quattro çelemenes de trigo.

Más otra tierra que sale de Navacártala, del camino que va a dar al camino de Mercadillo, que puede caber cinco çelemenes de centeno.

Más otra tierra a la huerta que sale della, que va de cara Navacártala, con su prado, que cabrá cinco çelemenes de centeno.

Más un linal que está a la huerta, camino de Arevalillo. En éste non tyene parte Pedro de Barrientos.

Más otra tierra a la Fuente de Valdeserrano, que cabrá quattro çelemenes de centeno.

Más otra tierra camino de San Pedro, a la man derecha, que cabrá media fanega de centeno.

Más otra tierra que descabeça en ella, que va entranmos los cerrillos, que cabrán quatro celemines de centeno.

Más otra tierra, camino de Arevalillo, de aquel cabo del río, que cabrá media fanega de trigo.

Más otra tierra que toma camino de Arevalillo, a la man ysquierda, que cabrá media fanega de trigo.

Más otra tierra que toma de la Fuente de los Casares, que viene hazia Valdelasporquerizas, que cabrá una fanega de pan, trigo e centeno.

Más otra tierra que toma del Rreguero de Navalfranco e va a dar en la carretera de Arevalillo, que cabrá una fanega de trigo.

Más al Berrueco de la Carrera otra tierra e prado. Por quanto non se arava, non sé lo que harán.

Más al barrero del Camino del Monte, e va de cara el Castrejón, que cabrá una fanega de trigo e centeno.

Más otra tierra camino de Mediana, ençima de todo el prado a la man ysquierda, que cabrá media fanega de centeno.

Más otra tierra camino del monte, pasando el Prado de la Sabzeda, que cabrá quatro celemines de centeno.

Más otra tierra deste cabo del Prado de la Sabzeda, que cabrán dos celemenes e medio de centeno.

Más otra tierra a los quiñones de la Fuentegallega, que cabrá celemín e medio de centeno.

Más otro quiñón que viene a dar a la Fuentegallega, que cabrán tres celemenes de centeno. En éste non tiene parte Pedro de Barrientos.

Más otro quiñón, debaxo d'éste, que cabrán celemín e medio de centeno.

Más tras la Fuentebuena otra tierra que va a dar a Las Majadillas, que cabrá media fanega de centeno.

Más a la Presa Vieja, fondón de Las Majadillas, otra tierra que cabrá media fanega de centeno.

Et este dicho apeamiento por él fecho, dixo que para el juramento que avía fecho que este apeamiento por él fecho que es bueno e verdadero, e que de todo esto que ha Pedro de Barrientos una parte, e las dos partes del dicho Gómez e de sus herederos. E rrespondió a la confusyón del juramento; digo: "sí, juro" e "amén".

Testigos que fueron presentes: Juan Sánchez e Alfonso Pérez e Alfonso Rodríguez.

Et, porque es verdad, yo, el dicho escrivano, escreví et lo firmé de mi nonbre et lo daré sygnado, sy menester fuere.

Diego Gonçález de Cospedal.

Estos onbres salieron por camino de Serranos e fueron a la tierra e prado de Las Majadillas; et dizen que haze media fanega con su línar.

Otra tierra hondón de la Presa Vieja, que haze media fanega.

Otra tierra e prado, ençima el huerto de Pero Flórez, a la boca de Valdemartiago, camino del molino de Cavollo, que haze una fanega e tres çelemines.

Otra tierra que sale de La Cañada e va a las Peñas Negrillas, que haze una fanega de çenteno.

Otra tierra, asomada de Castellanos, que toma de La Cañada e va a las Peñas de Hernandpérez, que haze una fanega de trigo.

Et otra tierra debaxo de Carravylla e va a la Cuesta, de media fanega de çenteno, e más un prado debaxo desta tierra, e otra tierra a La Hoya, que va a las Peñas de Agodín, que pusyeron en este prado, e tyene media fanega de çenteno.

Otra tierra a La Sequera, que va hazia el lugar, que haze ocho çelemines de trigo e çenteno.

Otra tierra a la Poza de los Espinillos, que haze tres çelemines.

Otra tierra a Los Espinillos, que haze nueve çelemines de çenteno.

Otra tierra cabe la Fuente el Pachón, que haze una fanega de trigo.

Otra tierra que toma del rrio, que va hazia Montalvo e va al Cerro de Valdemaña, que haze una fanega de trigo e otra de çenteno, con su prado.

Otro prado a la Cabeça de Valdesabrida, que haze él e otro que está por çima dél, que hazen una fanega.

Otra tierra que toma del camino de Montalvo e va a Los Matillos, una fanega de çenteno.

Otra tierra que está cerca désta, haze media fanega.

Otra tierra debaxo de Covos, cabe la tierra de Francisco, que haze ocho çelemines de çenteno.

Otra tierra, ençima del Prado de Valdemañero, que haze media fanega de trigo.

Otro quadrito en par del Guijo, hazia el camino de Covos, que haze tres çelemines.

Ençima de los Casares de Covos dos tierras, cerca una de otra, que hazen una fanega de çenteno.

Otra tierra a la Hoya del Enzinilla, que haze media de çenteno.

Otra tierra que sale désta e va a la rraya de Montalvo, que haze una fanega de trigo e quatro çelemines de çenteno.

Otro quadrito cerca de los Casares de Covos, que haze tres çelemines de çenteno.

Otra tierra cabe el camino que va de Horcajo a Bonilla, hazia el pradejón del rrio, que hazía media fanega de çenteno.

Otro quadro al Fontanal, debaxo del cerro, que haze ocho çelemines de trigo.

Otra tierra que va del camino que va a Mercadillo, haze media fanega de trigo.

Otra tierra por çima désta que haze tres çelemines de trigo.

Otra tierra que va del camino de Arevalillo e va hazia El Mahillo, a manysquierda del camino, que haze media fanega de centeno.

Otra tierra a Valdeserrano, que haze quatro çelemenes de centeno.

Otra tierra a la Fuente de Navaçártala (sic), que haze media fanega de centeno.

Otro quadrillo, cerca d'este, que haze quatro çelemenes.

Otra tierra a los Morales de San Pedro, que haze media fanega de centeno.

Otra tierra entre Los Çerrillos, por çima del camino de San Pedro, que haze dos çelemenes de centeno.

Otra tierra que toma del camino del que va a Arevalillo, del cabo del río, que haze media fanega de centeno.

Otra tierra que está por çima de la Fuente de los Pinares, que haze media fanega de centeno.

Otra tierra debaxo la Fuente los Casares, con un linar, que todo [haze] tres çelemenes de centeno.

Otra tierra que toma de la Fuente los Casares, va hazia Las Porquerizas, que haze syete çelemenes de centeno.

Otra tierra por çima d'esta, entre el camino e El Bodonal, que haze media fanega de trigo.

Otra tierra que sale del Bodonal e va hazia El Urçal, que haze media fanega de centeno.

Otra tierra que va a la carretera que va de Serranos a Arevalillo, que sale del rreguero de Navalfranco, que haze media fanega de centeno.

Otra tierra al Barrero, entrada del monte, asomada de la Sabzeda, que hará una hanega de trigo.

Otra tierra que toma del camino de Medina e va a lo de Serranos, que hará media fanega de centeno.

Otra tierra ençima la Sabzeda, cabe La Poza, que hará tres çelemenes de centeno.

Otra debaxo del camino de la Sabzeda, entre el camino e El Berrueco, que haze dos çelemenes.

Otra tierra entre el prado de la Sabzeda e el camino sendero, que es hazia un prado, que hará todo tres çelemenes de centeno.

Tres tierras a la Fuentegallega, que sí son suyas de Gómez, que harán ocho çelemenes de centeno.

Otra tierra que está a la Huerta, camino de Arevalillo, que tyene parte Pedro de Barrientos, que haze una fanega de trigo con su linar.

Más otra tierra que toma del linar e va hazia Navaçártala, que haze media fanega de centeno con su prado.

1471, noviembre, 1. SAN PASCUAL.

*Martín Sánchez, vecino de El Bodón, vende a Juan Fernández, vecino de San Pascual, tres tierras en este último lugar, con una superficie total de 12 obradas y 3 cuartas, por la cantidad de 1000 maravedíes.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 19. Papel, 155x220 mm., foli. 52-54v. (Deslinde de 13-IX-1490).

Separan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Martín Sánchez, fijo de Velasco Gómez, vezyno del Bodón, lugar de la señora doña Juana, muger del doctor Pero Gonçález, que santa gloria aya, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, Juan, fijo de Juan Hernández de San Pascual, vezyno del dicho lugar San Pascual, estas tierras que se syguen en térmimo del dicho lugar Sant Pascual: primeramente una tierra a Salinas al camino que va de Los Angeles a Cabeçuela, en que puede aver fasta seys obradas de tierra, poco más o menos, que ha por linderos, de la una parte, tierra que labra Juan López de San Pascual e, de la otra parte, el camino de Los Angeles e el camino que va desde Bodón a Montalvo; e más otra tierra ende linde de la calçada que va a Medina, en que puede aver en ella otras seys obradas de tierra, poco más o menos, que ha por linderos tierra de los herederos del dicho Juan Hernández e, de la otra parte de arriba, los cerros que llegan a la dicha calçada de Medina; e más otra tierra adonde dizen Los Angostillos, en que puede aver tres quartas, poco más o menos, que ha por linderos, de la una parte, tierra del doctor de Avila e de doña Juana, su muger, e, de la otra parte, tierra de Juan Sánchez Cavallero; las quales tierras, de suso deslindadas e declaradas, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver devén a todas partes e en todas, e aguas estantes, corrientes e manantes, ansy de fecho cómno de derecho, por prescio e quantía de mill maravedíes, que vos por ellos me distes e pagastes e yo de vos rresçebí rrealmente e con hefeto; de los cuales dichos maravedíes me otorgo de vos por bien contento e pagado a toda mi voluntad.

E en rrazón de la paga rrenunció las leyes del derecho, la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo omne es tenudo de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo sy las rrenunciare el que la paga ha de rresçebir; e yo ansy las rrenunció nonbradamente e me parto dellas e desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella me parto e quito a mí e a mis herederos

de todo el derecho e abçión e propiedad e señorío e boz e rrazón que hasta aquí avía e tenía en los dichos pedaços de tierras e en cada cosa e parte dellas; e las dó e çedo e dexo e traspaso e rrenunçio en vos, el dicho Juan, fijo de Juan Hernández, e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisierdes e por bien tovierdes, por juro de heredad para syempre jamás, para las vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dellas e en ellas e en cada cosa e parte dellas todo lo que quisierdes e por bien tovierdes, ansy como de cosa vuestra propia libre e quita e desenbargada, avida por justo título de compra; e vos dó poder complido para que, syn me requerir para ello e syn licencia de juez nin de alcalde, podades entrar e tomar la tenencia e posysyón de lo que dicho es e de cada cosa e parte dello, que yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posysyón e me obligo por mí mismo e por todos mis bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver, de rredrar e sanear e fazer sanas las dichas tierras en todo tiempo de quienquier que vos las demandare o embargare o contrallare, todas o parte dellas, so pena que vos pague en pena por cada día cincuenta maravedís por nonbre de yntereſe; e, la pena pagada o non, que todavía sea thenudo e obligado a vos rredrar e sanear e fazer sanas las dichas tierras e aver por fyrme todo lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello; e pido e rruego e dó poder complido a qualesquier alcaldes e justicias de nuestros señores el rrey e la rreyna para que por todos los rremedios del derecho me coſtrin- gan e apremien a lo ansy tener e complir e aver por cierto e fyrme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

E, por que esto sea cierto e fyrme e non venga en duda, otorgué esta carta de venta ante Gonçalo Gonçález, de Los Angeles, escrivano del rrey, nuestro señor, al qual rruego e pido que la faga o mande fazer e la synar con su syno e la dé a vos, el dicho Juan, fijo de Juan Fernández.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Andrés García e Diego Rra-cho e Juan de Pozanco, criado del dicho Gonçalo Gonçález, escrivano, morado- res en el dicho lugar San Pascual.

Fecha en el dicho lugar San Pascuall, primero día del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e se- tanta e un años.

Ei, porque yo, Antón López de Berlanas, escrivano del rrey, nuestro señor, e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos, fallé esta venta rregistrada en el rregistro de Gonçalo Gonçález, escrivano, e por el poder e licencia a mí dado e otorgado por el señor bachiller Christóval Benavente, alcalde en la cibdad de Avila, al qual me rrefiero, que va escripto en quatro planas deste papel de quarto de pliego, con ésta en que va este mío syno atal en testi- monio de verdad, e en fyn de cada plana mi señal acostunbrada.

Antón López.

1476, septiembre, 27. [AVILA].

*Hernán Sánchez de Pareja, escribano público de Avila, da fe de la posesión sobre El Helipar otorgada a los representantes del concejo abulense por Juan del Campo, en su calidad de juez comisario para entender de los términos ocupados a la ciudad y Tierra de Avila.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 28, nº 12. Papel, 220x310 mm., fol. 5. (Copia simple del siglo XVI).

Yo, Hernand Sánchez de Pareja, escrivano público y escrivano de los fechos del concejo de la çibdad de Avila, hago fee que en veynre e siete días del mes de setiembre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seis años, el honrrado licençiado Juan del Canpo, corregidor en la dicha çibdad de Abila, comisario dado e deputado por sus altezas zerca de los términos e pastos comunes que estaban entrados, tomados e ocupados a la dicha çibdad, por vertud de una sentencia que por parte de la dicha çibdad e sus pueblos antél fue presentada, anparó e defendió a la dicha çibdad e a sus pueblos e a Juan de Abila, señor de La Puente e Zespelosa, e a Gonçalo del Peso, rregidores de la dicha çibdad e sus procuradores, e a Juan González de Pajares, procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, en la posesión del término de Helipar. Los quales fueron continuando la dicha posesión desde pasado el arroyo del Sotillo por el término del dicho Helipar y en la Venta dél e dende en todo el término del dicho Helipar; y en señal de continuación de posesión fueron andando por él e cortando rramas de pinos; e ansy el dicho señor juez comisario obo por anparada a la dicha çibdad e sus pueblos, e a los sobredichos en su nombre, e defendió que ninguna ni algunas personas no les turbasen en la dicha posesión, so pena de forçadores e de caher en las penas e cosas en las cartas de sus altecas contenidas.

1476, octubre, 5. AVILA.

*Los pecheros de los sexmos de la Tierra de Avila nombran a Juan González de*

*Pajares, escrivano público, a Alonso García de Naharrillos y a Martín Jimeno procuradores suyos.*

C.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 28, nº 12. Papel, 220x310 mm., fols. 2-3. (Copia simple del siglo XVI).

Sepan quantos esta carta de procuración vieren cómno nos, los omes buenos pecheros de los sesmos de la tierra de la noble çibdad de Abila, estando ayuntados a nuestro cabildo en la yglesia de San Gil, que es en los arrabales de la dicha çibdad, segund que lo abemos e tenemos de uso e de costumbre, para tasar e derramar los maravedís de la tasa de por San Miguel e de la martiniega e salario de la justicia de la dicha çibdad e para constituir procuradores e para las otras cosas que fuesen neçesarias, y estando ay co[n] nosotros en el dicho cabildo el liçençiado Juan de Canpo, corregidor en la dicha çibdad e del consejo del rrey e rreyna nuestros señores, mobidos e llamados para lo susodicho por los andadores de los sesmos de la tierra de la dicha çibdad, otorgamos e conozemos que hazemos y estableçemos por nuestros presenteros e nuestros ciertos procuradores suficientes, especiales e generales, complidos, segund que mejor e más complidamente lo podemos e debemos hazer e otorgar de derecho, a Juan Gonçález de Pajares, escrivano público del sesmo de Santo Tomé, e [a] Alonso García de Naharrillos, vezino de Naharrillos del Rrebollar, e a Martín Ximeno, vezino de Pajares, aldea de la dicha çibdad, a todos tres juntamente e a cada uno dellos por si yn solidum, en tal manera que la condición del uno no sea mayor ni menor que la del otro...

Testigos rrogados que fueron presentes: Juan de la Plaza, escrivano del rrey, e Juan de Santiago, andador del sesmo de Santiago, e Alonso Sánchez Mellado, andador del sesmo de Santo Tomé, vezinos de Abila.

Fecha e otorgada fue esta carta por los dichos pueblos, estando en la dicha yglesia de San Gil, como dicho es, a cinco días del mes de octubre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seis años.

E yo, Diego de Zavarcos, escrivano de los pueblos, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos y esta carta fize escribir e fize aquí este mio signo atal en testimonio.

Diego de Çavarcos.

1476, diciembre, 20. OCAÑA.

*La reina Isabel comunica al licenciado Juan del Campo, corregidor de Avila, que considera bien dada la posesión a la ciudad y Tierra de Avila de gran número de términos hasta entonces ocupados por diversas personas; al mismo tiempo le manda que prosiga su trabajo y sentencie sobre todos los demás términos ocupados de los que no había todavía sentencias firmes.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 28, nº 12. Papel. 220x310 mm., fols. 5-8. (Copia simple del siglo XVI).

Doña Ysabel, por la graça de Dios rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algeçira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón, señora de Biscaya e de Molina, a vos el liçençiado Juan del Campo, oidor de la mi avdiençia e del mi consejo, corregidor en la noble çibdad de Avila, salud e graça.

Sepades que por el concejo, justicia, rregidores, caballeros [e] escuderos de la dicha çibdad e por los procuradores de los pueblos della me hes fecha trelaçion que vos, por vertud de mis poderes e comisión que para vos mandé dar, pronunciastes e declarastes los términos del Soto e Duruelo e de Navalenga, que es en la Mata de Manjaválago, y el término de Pasarilla y el término de Curra-cán y el término de Nabarrobledo y el término de Las Carreras y el término de La Naba, cerca del Benero, y el término de La Zerreseda y el término de Hortuneros, como escomiençan desde zerca de la mora del cabo del arroyo con el hecho que tenía entrado Sancho Sánchez e las heras de Nabamojada, y el hecho de Villacarlón y el término de Los Çerbunales y el hecho de Bacacocha y el hecho del Zerbunal de la Vega y el término que dizen del Majadal de las Donzellaz en el hecho de Bacacocha y el término de Matallana y el término del Lanchar, que hes ençima de Palaçio, y el término de Sauzedillo, que es ençima de Vandadas, y el término de la Garganta Gallegos y el término de Penanegrilla y el término de Valhechoso y el término de La Bordera e Nabalmoral e sus términos y el término de Nabalendrinal y el término de Nabasauze y el término de Las Beçendas y el término de Villarejo y el término de La Torrezilla y el término de Çenijeros y el término de las heras de Nabas, de carrera hasta dar en la Puente de Burguillo, y el término de Serores y el término de Nabazerrada y El Hoyo e sus términos y el término de Valdegrón y el término de Helipar y el término del Valle de Posado y La Venta de Helipar e su término y el Prado de Belasco Azedo. término de Quemada, y el dicho lugar Quemada y sus términos y el término de

Quintanar con Las Yeguerizas y el término de Rrobledo Alcones y la Casa de Porrejón y el término de Las Nabas de Galisancho con Los Berceales y el término que está alrrededor del prado de Nabarredonda y el prado que dizen de Muca, que es en término de Ximenuño, y el término de Manblas y de Azanueba de Chorrillo y el término de Las Reconbitas, que es entrel término de Hernansancho e de Guaraldos e de Goterrendura, y el término de Morales e Sanpasqual e de los términos de Numomún e Quemadilla, ser términos e pastos e rroza e corta e caça comunes de la dicha çibdad e su tierra e de los vezinos e moradores della, para que los paziese e rrozase e cortase e cabase e abrebase como términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra, e sus vezinos e moradores están e deben estar en tal posesión; lo qual mandastes por virtud de ciertas sentencias dadas por ciertos jueces comisarios del señor rrei don Juan, mi padre, e del señor rrei don Enrrique, mi hermano, cuyas ánimas Dios aya, que pasaron e son pasadas en cosa juzgada; e mandastes que la dicha çibdad continuase la dicha posesión de los dichos términos, y en su nonbre a Juan de Abila, cuya es la Puente de Cespedosa, e [a] Gonçalo del Peso, rregidores de la dicha çibdad, e a Juan Gonçález de Pajares, procurador de los pueblos de la dicha çibdad e su tierra.

Los quales en nonbre de la dicha çibdad continuaron la dicha posesión vel casi, e me suplicaron e pedieron por merçed que aprobase todo lo por vos en esta parte hecho; e, por quanto la comisión que para vos mandé dar sobre la dicha rrazón se estendió solamente a los términos de la dicha çibdad sobre que heran dadas sentencias, e ay muchos otros términos sobre que no ay sentencias, que son de la dicha çibdad e su tierra comunes para [que] los vezinos e moradores della e de la dicha su tierra los pueda[n] e deba[n] caçar e rrozar e cortar e rronper e abrebar e pazer con sus ganados como términos e pastos comunes desa dicha çibdad e su tierra, los quales están entrados e tomados por algunos caballeros y escuderos e concejos e otras personas de la dicha çibdad e su tierra, vos mandase que, abida vuestra ynformación e la verdad sabida, (...) la dicha posesión oír a los dichos tenedores e ocupadores, rrestituyésedes e fiziésedes rrestituir la posesión de los tales términos, uso y exerçio dellos a la dicha çibdad e su tierra e sus vezinos e moradores, rreserbando su derecho a salbo en quanto toca a la propiedad, para que aquélla y el derecho della pueda proseguir e demandar ante mí o ante quien yo mandare sobre la dicha rrazón.

Vi dos cartas de los señores rreyes don Alfonso e don Enrrique, de gloriosas memorias, mis hermanos, cuyas ánimas Dios aya, y el tenor de las cuales es éste que se sigue: (*documento nº 133*).

E, por quanto [lo] a mí pedido e suplicado por la dicha çibdad es cosa muy cumplidera a mi servicio e bien e utilidad de la cosa pública de la dicha çibdad e su tierra e muy justo e conforme a ciertas leyes e premáticas destos mis rreinos, por esta mi carta apruebo todo lo por vos el dicho mi corregidor fecho e

continuado e declarado; e mando hazer e continuar la dicha continuaçion fecha de la posesión de los dichos términos por los dichos Juan de Abila e Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares, procurador. E mando e defiendo que nin gunas ni algunas personas, de qualquier estado [e] preheminençia que sean o fueren, no bos ynquieten ni perturben a la dicha çibdad e sus bezinos e moradores e pueblos della en la posesión de los dichos términos e de cada uno dellos, agora ni en ningund tiempo que sea, so pena de confisación de todos sus bienes, muebles e rraízes, y heredamientos e señorío que tenían o tubieren, e de perder e que ayan perdido todos e qualesquier maravedís que de mí tengan de juro e de heredad e de merçed de por bida e de quytaçiones e rraziones y en otra qualquier manera, lo qual todo por el mesmo fecho, non lo cunpliendo o temperando, de agora como de entonze e de entonze como de agora, confisco e aplico para la mi cámara e fisco, no parando perjuicio a las tales personas sobre la propiedad de los dichos términos e para que aquella proseguir e demandar ante mí e ante quien mi merçed fuere.

E confiando de vos, el dicho corregidor, que sois tal que guardaredes mi servicio e bien e fielmente faréis lo que por mí vos fuere encomendado e mandado, mandé dar e di esta mi carta para vos, por la qual vos mando que sumariamente, la verdad sabida simpliçiter e de plano, sin estrépitu e figura de juiçio ayades vuestra ynformación por quantas partes pudierdes quáles e quántos términos que no son sentenciados son términos e pastos e rroza e corta e caça e abrebaderos comunes de la dicha çibdad e su tierra e de sus vezinos e moradores, para que los puedan e deban pazer e cortar e cazar e rrozar e abrebar con sus ganados; e lo que por la dicha vuestra ynformación halláredes, atento el tenor e forma de las dichas premáticas que de suso ban yncorporadas, libréis e determinéis todo lo que falláredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, que otra tal e tan complida comisión vos dó para ello e con las mismas cláusulas segund se contiene en las dichas premáticas suso yncorporadas. E mando a los testigos de quien entendiéredes ser ynformado que parezcan ante vos e juren e digan sus dichos e depusiciones sobre la dicha rrazón de lo que supieren ante vos que por vos en la dicha rrazón les fuere preguntado a los plazos e so las penas que de mí se les pusieren, las quales yo por la presente les pongo.

Para lo qual todo que dicho es con sus ynçidencias e dependencias e merxencias, anexidades e conexidades, vos dó poder complido por esta mi carta, para lo qual mando al concejo, justicia e rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad e a los concejos, alcaldes e alguaziles, oficiales e omes buenos de los lugares de la dicha çibdad e a todas e qualesquier personas, vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra e a sus personas e gentes se junten con vos, el dicho corregidor, para la execución de todo lo susodicho e vos den e hagan dar el fabor e ayuda que les pidiéredes e menester obiéredes.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de pribación de los oficios e de confiscación de los bie-nes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara; e que por ese mesmo fe-cho perdades e pierdan qualesquier tierra e merçedes e rrações e quitaciones que de mí ayan e tengan en qualquier manera. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos enplaze y enplazén que parezcan e parezcades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, personalmente del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so las dichas penas, so las quales mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a veinte de diciembre, año del naçimiento de nues-tro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seis años.

Yo, la rreina.

Yo, Hernando Albarez de Toledo, secretario de nuestra señora la rreina, la fize escrebir por su mandado.

Rregistrada. Juan de Huría, chançiller. Juanes, dotor. Rrodericus, do-tor.

## 142

### 1478, julio, 2-7. TIERRA DE AVILA.

*Los escribanos Juan Alvarez y Pedro Gutiérrez dan fe de las sucesivas tomas de posesión efectuadas por Gonzalo de Valderrábano y Gonzalo del Peso, procura-dores del concejo de Avila, y Juan González de Pajares, procurador de la ciudad de Avila y sus pueblos, de los términos de Las Navas de Galinsancho, Casa del Porre-jón, Robledo Halcones, Quintanar, Quemada, El Helipar, El Hoyo, Horno del Ma-jaderero y Horno del Palancarejo. Todos estos términos habían sido adjudicados a la ciudad y su Tierra por el doctor Fernando Díaz del Castillo, juez ejecutor, en contra de las pretensiones de Pedro de Avila, cuya apelación presenta su procurador Diego de Soria.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 4. Papel, 155x220 mm., 12 fols.

Nos, Iohán Alvarez et Pero Gutiérrez, escrivanos públicos en la noble ci-udad de Avila a merçed de nuestra señora la rreyna, damos e fazemos fee que por

ante nosotros, asy como ante escrivanos públicos en la dicha cibdad, el doctor Ferrando Diaz del Castillo, oydor del abdiencia del rrey nuestro señor e del su consejo, juez executor dado e deputado por el rrey nuestro señor por su carta patente, firmada de su nombre, para conoscer de los echos e términos e pastos comunes que estavan ocupados a la dicha cibdad e sus pueblos, e para los anparar e defender en la posesyon de todos ellos, e por vertud de cierto pedimiento al dicho señor doctor hecho ante nos, los dichos escrivanos, por Iohán Gonçález de Pajares, procurador de la dicha cibdad e tierra e pueblos della e en su nombre, e asymismo de ciertas escrituras e sentencias e posesyones e continuaciones de posesyones presentadas por el dicho Juan Gonçález de Pajares antel dicho señor doctor, juez executor susodicho, el dicho señor doctor, por vertud de todo lo susodicho, anparó al dicho Juan Gonçález de Pajares, en los dichos nombres, entre otros términos comunes de la dicha cibdad e tierra e pueblos della, en la posesión de los términos syguientes.

En el término de Las Navas de Galinsancho, término e jurediçion de la dicha cibdad de Avila, dos dias del mes de jullio, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años, en presencia de nos, los dichos Pero Gutiérrez e Juan Alvarez, escrivanos públicos susodichos, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho señor doctor Ferrando Diaz del Castillo, juez executor susodicho, e dixo que él, por vertud del poder que ha del dicho señor rrey e asymismo del pedimiento a él hecho por el dicho Juan Gonçález de Pajares en los dichos nombres e presentações de escrituras, sentencias e posesyones e continuaciones de posesyones antel presentadas por el dicho Juan Gonçález del dicho término, segund que de suso se contiene, que por vertud de todo lo susodicho que anparava e anparó al dicho Juan Gonçález de Pajares, en nombre de la dicha cibdad e tierra e pueblos della, e a Gonçalo de Valderrávano, diputado por la dicha cibdad, que y estavan presentes, en la posesyon de todo el dicho término de Las Navas de Galinsancho, e desde las dichas Novas (sic) con Los Verçeales hasta la Fuente del Quadro. E, por manera de anparo e posesyon, los tomó por las manos e los metió dentro en el dicho término e dixo que los avía e ovo por anparados e defendidos en la posesyon o casy del dicho término en la manera susodicha; e que defendía e defendió por parte del dicho señor rrey que ninguna persona de qualquier estado o condición que sean non les ocupen nin ynquieten nin molesten la dicha su posesyon e anparo que les fazía del dicho término, so las penas en derecho en tal caso establecidas e de las otras penas en la carta del dicho señor rrey contenidas.

Et luego los dichos Juan Gonçález de Pajares e Gonçalo de Valderrávano, en los dichos nombres, andoviérонse paseando por el dicho término e, por manera de anparo e posesyon, cavaron en el dicho término con una azagaya e dixerón que se avían e ovieron en los dichos nombres por anparados e defendidos en la posesyon del dicho término, segund que de suso se contyene, e que pedían e

pidieron a nos, los dichos escrivanos, que lo escrivyésemos asy e ge lo diésemos por testimonio sygnado con nuestros sygnos para guarda del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nombre.

Et luego paresció y presente Diego de Soria, vezino de la dicha çibdad, en boz e en nonbre del señor Pedro Dávila, señor de Villafranca e Las Navas, cuyo procurador es, segund que paresce por una carta de procuraçón que ende mostró e presentó, escrita en papel e sygnada de escrivano público, e dixo que él, en el dicho nonbre, non se partyendo de la rrecusación por parte del dicho señor Pedro Dávila puesta en el dicho señor doctor en cierto pleito quel dicho señor Pedro Dávila trabta con los dichos pueblos sobre ciertos términos, que apelava e apeló en el dicho nonbre del dicho anparo de posesyón del dicho término por palabra, protestando de apelar más largamente por escripto, la qual dicha ape- lacción el dicho Diego de Soria, en el dicho nonbre, traxo en esta guisa:

“Señor doctor Ferrando Díaz del Castillo, aserto juez pesqueridor que vos dezides susodicho, yo, el dicho Diego de Soria, en nonbre e como pro- curador que só del señor Pedro Dávila, señor de Villafranca e Las Navas, del consejo de los rreyes nuestros señores, syntiéndole por agraviado, e de fecho seyéndolo de vos, por cierto mandamiento o mandamientos de anparo que fezistes, en que mandastes anparar y defender a la çibdad e su tierra en ciertas posesyones que dezys thener de ciertos heredamientos del dicho mi parte, para que pudiesen los vezynos de la dicha çibdad e su tierra paçerlos y cortarlos como términos comunes e alixares della, conviene a saber: en el término de Las Navas de Galinsancho e del término de Quyntanar e en el término de Quemada e Helipar e del término del Hoyo e de Navalmoral, segund que más largamente en los dichos mandamientos e anparos e abtos que sobre ello fezistes e mandastes fazer se contienen, a que me rrefiero, e avydo aquí todo ello por rrepetido, digo que todo lo fecho e proçesado e sen- tençiado e mandado e anparado e defendido fue y es ninguno, como fecho en prejuzio e legítimo contraditor que es el dicho mi parte, e do alguno ynjusto e muy agraviado por todas e cada una de las rrazones de agravio e nulidad a que me rrefiero, e de lo proçesado colegirse pueden, que he aquí por alegadas, declaradas e ynsertas, en especial por las syguyentes.

La primera, porque, con rreverencia fablando, desta causa vos, señor, no ovistes nin tenéys conosçimiento, nin la carta de comisyón a vos dada por sus altezas contyene cosa de lo por vos fecho e mandado fazer en prejuzio del dicho señor Pedro Dávila, mi parte, nin a ello se estendió nin estiende, por quanto la dicha carta de comisyón fabla para los términos e echos e pas- tos comunes de la dicha çibdad, mas no para los heredamientos propyos quel dicho mi parte e sus anteçesores por tytulos de ventas e compras e donaçio- nes han tenido e poseydo por suyos e como suyos por tiempo ynmemorial. Lo otro, porque vos, señor, en esta causa començastes a conoscer por for-

ma, tela e horden de juyzio, llamando las partes, como las llamastes, e al dicho mi parte, para que dixese de su derecho; e, allegado e dicho e rrazonado, non le quisystes oyr nin a prueva rreçebir, por manera que començastes en un conosçimiento e acabastes en otro. Lo otro, porque mi parte vos rrequirió, e sus procuradores en su nonbre, que le oyéedes a sus defensyones, que de derecho natural le heran premisas, e le rreçibiéedes sus provanças, ansy de escrituras como de testigos, e lo non fizistes en la forma que devystes. E lo otro, porque por carta e mandamiento de sus altezas, ynpetrada por el dicho mi parte, vos fue mandado que le oyéedes a su justicia e rreçibiéedes sus defensyones e provanças e non lo fezistes como quier que vos fue notyficada. E lo otro, porque, pues yntervyno pedimiento por parte de la dicha çibdad e su tierra, de neçesario avía de aver tela de juyzio y proçeso formal, que de otra guysa non proçedió cosa de lo fecho. E lo otro, porque por el dicho señor Pedro Dávila e en su nonbre fueron presentados ante vos sus títulos, ventas y compras e los derechos que tenía e tyene a los dichos logares e términos e de cónmo heran e son suyos, e por tales los ha tenido e poseydo e tyene e posee, e de la posesyón dellos e continuaçón della e paçiençia e ciênciâ de la dicha çibdad e su tierra, dio e presentó sus testigos de ynformación e sus ynterrogatorios por donde fuesen preguntados, por do paresçiese quél no tenía tomado cosa alguna a la dicha çibdad e su tierra, las quales escrituras vos rreçebistes e juramento de los testigos syn rreçebir sus dichos proçedistes ad ulteriora. Otra (sic), porque fuystes rrecusado por sospechoso con juramento y en forma, e, non obstante la dicha rrecusación, proçedistes en la causa a sentençiar e mandar anparar e defender en lo del dicho mi parte a la dicha çibdad e su tierra syn tomar acesor, conestândovos como vos conesto abtentânicamente y en forma de los derechos del dicho mi parte e de la dicha rrecusación, e sabiendo, como, señor, sabyades e sabéys, que proçeso fecho por juez rrecusado es ninguno.

Por las quales rrazones e por cada una dellas vos, señor, nin fuystes juez nin podistes fazer lo que fezistes, nin anparar como anparastes, y todo ello fue ninguno como fecho por persona privada, careciente de jurediçón e, salvo jure nulitatys, non faziendo alguno lo que en sy es ninguno, dello e de vos apelo para antel consejo de los reyes nuestros señores, que en la villa de Medina del Campo rresyde, porque es aquende los puertos e son próximos superiores, e para ante quien deva con derecho, e los apóstolos pido una e dos e tres veces, con grande e mayor e muy mayor inistançias, e otra vez los pido con las dichas inistançias e, sy me los denegardes callada o expresamente, tómolo por agravio, e pongo a la persona e bienes e las mismas causas del dicho mi parte so anparo e protebçón de sus altezas, e pídolo por testimonio.

Dávila, bachalarius".

La qual dicha apelación fecha por el dicho Diego de Soria, en nombre del dicho señor Pedro Dávila, en la manera que dicha es, dixo que pedía e pidió a nos, los dichos escrivanos, que lo asentásemos asy al pyc del dicho anparo de posesión e non diésemos lo uno syn lo otro e todo ello lo diésemos sygnado con nuestros sygnos al dicho señor Pedro Dávila para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes: Miquell Rodríguez, escrivano público del seysmo de Sanct Veçeynte, vezino de Chaferrero, e Juan García Herrero, vecinos de Herreros de Suso, e Pero García Sastre, vecinos del Herradón, aldeas de Avila.

Et después desto, estando en término de la Casa del Porrejón, tres días del dicho mes de jullio, del dicho año, en presencia de nos, los dichos escrivanos, e ante los testigos de yuso escriptos, estando presentes los dichos Juan Gonçález de Pajares, en nombre de la dicha çibdad e tierra e pueblos della, e Gonçalo de Valderrávano e Gonçalo del Peso, asy como diputados por la dicha çibdad, segundo que dieron fee Juan Rodríguez Daça e Ferrando Sánchez de Pareja, escrivanos públicos e escrivanos de los fechos del conçeo de la dicha çibdad, paresció presente el dicho señor doctor e dixo que él, por virtud de las sentencias e posesiones que la dicha çibdad e sus pueblos tyenen del dicho término de la Casa del Porrejón, e antel avían sydo presentadas por el dicho Juan Gonçález, que fazya e fizó otro tal anparo de posesión, como el de suso, a los dichos Juan Gonçález de Pajares e Gonçalo de Valderrávano e Gonçalo del Peso del dicho término de la Casa del Porrejón.

E los dichos Juan Gonçález de Pajares e Gonçalo de Valderrávano e Gonçalo del Peso, por manera de anparo, andoviérонse paseando cavalgando por el dicho término e cortaron ciertas rramas de un roble que estava en el dicho término e pidiéronlo por testimonio sygnado a nos, los dichos escrivanos.

Testigos que a esto fueron presentes: los dichos.

Et después desto, este dicho día, estando en el término de Rrobledo Halcones, e estando presentes los dichos Juan Gonçález de Pajares e Gonçalo de Valderrávano e Gonçalo del Peso, paresció presente el dicho señor doctor e dixo que para su ynformación cerca del dicho término que rreçebía e rreçibió juramento de Juan Gonçález Estevanía e de Alfonso Sánchez Costumero, vezinos de Sanct Bartolomé de los Pynarcos, que estavan presentes, por el nombre de Dios e de Santa María e sobre la señal de la cruz, en que cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente, en forma devyda de derecho. E, fecho el dicho juramento, los dichos Juan Gonçález e Alfonso Sánchez dixeron que saben que el dicho término Rrobledo Halcones que es del término del Hoyo, aldea e jurediçión desta çibdad, so cargo del juramento por ellos fecho. Et luego el dicho señor doctor dixo que él, por virtud de la dicha ynformación por él avida e de la sentencia e posesión antel presentada por el dicho Juan Gonçález de Pajares del dicho término, que fazía e fizó otro tal abto de anparo del dicho término de Rrobledo Hal-

cones a los dichos Juan Gonçález de Pajares e Gonçalo de Valderrávano e Gonçalo del Peso, como el de suso por él fechos. E los sobredichos, por manera de anparo, paseáronse por el dicho término e pidieronlo por testimonio sygnado a nos, los dichos escrivanos.

E luego paresció y presente el dicho Diego de Soria, en nombre del dicho señor Pedro Dávila, et dixo que él, en el dicho nombre, como heredero el dicho señor señor (sic) Pedro Dávila en el Hoyo, no se partyendo de la sospecha puesta por parte del dicho señor Pedro Dávila en el dicho señor doctor, que apelava de los dichos anparos, segund que de suso apelado avía por escripto, e pidía e pidió a nos, los dichos escrivanos, que lo escrivíésemos asy.

Testigos que a esto fueron presentes: los sobredichos.

Et después desto, este dicho día, estando en el término de Quintanar, ante el dicho señor doctor e en presencia de nos, los dichos escrivanos, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Diego de Soria, en boz e en nombre del dicho señor Pedro Dávila, e dixo que, por quanto ante él estaba pleito pendiente entre el dicho señor Pedro Dávila e los dichos pueblos sobre ciertos términos, e aun por el dicho señor doctor sydo asygnado término para dar sentencia para ayer, jueves que pasó, por ende que pedía e pidió al dicho señor doctor que le fuese notificado sy alguna sentencia avía dado, porque él, en el dicho nombre, quería fazer provaça ante él sobre rrazón del dicho término de Quintanar; por ende que, para en prueva de la entyncción del dicho su parte e suya en su nombre, que presentava e presentó ante el dicho señor doctor por testigos a Asençio Martín e a Juan Gonçález Crespo e a Alfonso Ferrández Crespo e a Ferrando Gonçález Merinero, vecinos de Navalperal, e a Juan Sánchez Toquero e a Martín Sánchez e a Juan Garçia del Valle e a Juan Sánchez Quexigar e a Juan Garçia del Valle (sic), vecinos de Valdemaqueda, e a Juan Rrodríguez, [fijo] de Vlasco Rrodríguez, e a Juan Muñoz e a Pero Gonçález Torrabejano, vecinos de Las Navas, e a Juan Sánchez Conde, vecino de Navaserrada, que hy estavan presentes. Por ende que pedía e pidió e rrequería e rrequirió al dicho señor doctor, en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía, rrecibiese de los dichos testigos juramento e sus dichos sobre rrazón del dicho término de Quintanar; e que pedía e pidió a nos, los dichos escrivanos, que lo escrivíésemos asy e ge lo diésemos sygnado con nuestros sygnos para guarda del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nombre. E el dicho señor doctor dixo que lo oya e que estaba presto de rrecibir juramento e sus dichos de los dichos testigos.

Testigos: los dichos.

Et después desto, este dicho día, estando en un prado del dicho término de Quintanar, en presencia de nos, los dichos escrivanos, e testigos de yuso escriptos, el dicho señor doctor dixo quél, por virtud de las sentencias e posesiones que la dicha çibdad e su tierra tienen del dicho término de Quintanar, que fazía e fizó otro tal abto de anparo e posesyón del dicho término de Quintanar e sus

terminos, con las Heras de Fuentevela e do dizen Las Yeguerizas, a los dichos Juan Gonçález de Pajares e Gonçalo de Valderrávano e Gonçalo del Peso por la forma susodicha. E los sobredichos se andovieron paseando por el dicho prado cavalgando, por manera de posesyón, e lo pidieron por testimonio sygnado a nos, los dichos escrivanos. El luego paresció y el dicho Diego de Soria, en nombre del dicho señor Pedro Dávila, e dixo que, non se partyendo de la sospecha puesta en el dicho señor doctor, que apelava del dicho anparo de posesyón, segund que apelado avía por escripto, e lo pidió por testimonio sygnado.

Et luego asymismo paresció ay presente Juan de Cogollos, alcayde en Las Navas por el dicho señor Pedro Dávila, e en su nonbre, e dixo que contradezía e contradixo el dicho anparo de posesyón del dicho término en quanto podía e devya, e que contynuava e continuó la posesyón quel dicho señor Pedro Dávila tenía del dicho término; e por manera de posesyón cortó una rrama de un rroble que estaba en el dicho término; et lo pedía por testimonio sygnado a nos, los dichos escrivanos.

E el dicho señor doctor dixo que lo defendía e defendió al dicho Juan de Cogollos e a otra qualquier persona que non perturbasen a la dicha çibdad e sus pueblos en la posesyón del dicho término, so las penas en derecho en tal caso establescidas e de las otras penas en la carta del dicho señor rrey contenidas.

Testigos: los dichos.

Et después desto, este dicho día, estando en el término del Helipar, del cabo del arroyo que se dize del Sotillo, cerca del dicho arroyo, ante dicho señor doctor, estando presentes los dichos Gonçalo de Valderrávano e Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares, et en presencia de nos, los dichos escrivanos, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Diego de Soria, en nonbre del dicho señor Pedro Dávila, e dixo quél, por vertud del poder e procuración que ha del dicho señor Pedro Dávila, que por él ante nos, los dichos escrivanos, avía sydo presentado, que confesava e confesó el lugar de Quemada e su término ser de la jurediçión de la dicha çibdad de Avila.

Et luego los dichos diputados e Juan Gonçález de Pajares dixerón que pedían e pidieron al dicho señor doctor que por tal lo pronunciase e declarase. E el dicho señor doctor dixo quél, por vertud de la dicha confesión fecha por el dicho Diego de Soria e pedimiento a él fecho por los sobredichos diputados e Juan Gonçález de Pajares, que declarava e declaró el dicho logar de Quemada e su término ser de la jurediçión de la dicha çibdad de Avila, e por tal desde allí les anparava e defendía en la posesyón dél, segund y en la manera que los avía anparado en los otros términos de suso contenidos. E los dichos diputados e Juan Gonçález de Pajares pidieronlo por testimonio sygnado a nos, los dichos escrivanos.

Testigos que a esto fueron presentes: los susodichos.

Et luego, en contynente, este dicho día, estando en el dicho término de He-

lipar, de suso contenido, e estando presentes los dichos diputados e Juan Gonçá-  
lez de Pajares, en presencia de nos, los dichos escrivanos, e testigos de yuso es-  
criptos, paresció presente el dicho señor doctor e dixo quél, por vertud de las sen-  
tencias e posesiones antel presentadas por el dicho Juan Gonçález de Pajares del  
dicho término del Helipar, que fazyá e fizó otro tal anparo, como los de suso,  
de todo el dicho término del Helipar a los dichos diputados e Juan Gonçález de  
Pajares. E los dichos diputados e Juan Gonçález, por vertud del dicho anparo e  
posesyón, cortaron sendas rramas de un pyno que estava en el dicho término, e  
pidiéronlo por testimonio sygnado a nos, los dichos escrivanos.

Et luego paresció ay el dicho Diego de Soria, en nonbre del dicho señor Pe-  
dro Dávila, e dixo que, non se partyendo de la dicha sospecha, puesta en el di-  
cho señor doctor por parte del dicho señor Pedro Dávila, que apelava del dicho  
anparo, segund que apelado avía. E asymismo paresció ende presente Juan de  
Cogollos, alcayde en Las Navas por el dicho señor Pedro Dávila, e en su nonbre,  
e dixo que contradezya la dicha posesyón e anparo del dicho término e la defen-  
día en quanto podía e devya, e que, continuando la posesyón quel dicho señor  
Pedro Dávila tyene del dicho término, que cortava e cortó una rrama de un pyno  
que en el dicho término estava, e lo pedía por testimonio a nos, los dichos  
escrivanos.

E luego el dicho señor doctor dixo que defendía e defendió al dicho Juan  
de Cogollos e a otras qualesquier personas que non perturbasen a la dicha ci-  
udad e sus pueblos en la posesyón e anparo del dicho término, so las penas en de-  
recho en tal caso establescidas. E los dichos diputados e Juan Gonçález de Pa-  
jares pidiéronlo por testimonio sygnado a nos, los dichos escrivanos.

Testigos que a esto fueron presentes: los susodichos.

Et después desto, este dicho día, estando en el logar del Foyo, aldea e tér-  
mino desta dicha ciudad, antel dicho señor doctor e en presencia de nos, los di-  
chos escrivanos, e testigos yuso escriptos, parescieron presentes antel dicho se-  
ñor doctor el concejo, alcaldes e omnes buenos del dicho logar El Hoyo, a can-  
pana rrepycada, segund lo han de uso e de costumbre, e estando con ellos Martín  
Gonçález e Rrodrigo Alfonso, alcaldes en el dicho concejo, e dixerón que, por  
quanto a su noticia hera venido quel dicho señor doctor avía dado o yntentado  
de dar ciertas posesyones e anparos a los dichos deputados e [a] Juan Gonçález,  
procurador en nonbre de la dicha ciudad e sus pueblos, del dicho logar El Hoyo  
e de sus términos, e ellos querían allegar antel dicho señor doctor de su derecho  
e presentar sus títulos por que no avían logar, por ende que pedían e pidieron e  
rrequerían e rrequirieron al dicho señor doctor, en la mejor manera e forma que  
podían e devyan, no se entremetyese a dar posesyón alguna nin a anparar en ella  
del dicho logar El Hoyo nin sus términos a persona alguna. En otra manera, que  
de todo lo que por él fuese fecho e fiziese sobre la dicha rrazón, que apelavan  
para ante quien con derecho devyesen, e lo pedían e pidieron por testimonio

sygnado a nos, los dichos escrivanos. E el dicho señor doctor dixo que lo oya.

Testigos: los dichos.

Et después desto, este dicho día, estando en el término del dicho logar El Hoyo, cerca del dicho logar, en presencia de nos, los dichos escrivanos, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho señor doctor e dixo quél, por virtud de las sentencias e posesyones antel presentadas por el dicho Juan Gonçález de Pajares del dicho logar El Hoyo e sus términos, que fazyá e fizó otro tal anparo, como los de suso, a los dichos deputados e Juan Gonçález de Pajares del dicho logar El Hoyo e su término. Et los dichos diputados e Juan Gonçález, por manera de anparo e posesyón, cortaron sendas ramas de unos pynos que estavan en el dicho término e pydiéronlo por testimonio sygnado a nos, los dichos escrivanos.

Testigos que a esto fueron presentes: los dichos.

Et después desto, en Zebreros, aldea de la dicha cibdad, quatro días del mes de jullio del dicho año, antel dicho señor doctor e en presencia de nos, los dichos escrivanos, e testigos de yuso escriptos, paresció presente antel dicho señor doctor el dicho Diego de Soria, en nonbre del dicho señor Pedro Dávila, e dixo que pedía e pidió al dicho señor doctor que le otorgase la apellación por él de suso interpuesta sobre los dichos anparos de los términos de suso contenidos. E el dicho señor doctor dixo que pareza antel en el término del derecho e dará a ello su respuesta. E él dixo que non consentya en término nin en términos quel dicho señor doctor le diese nin asynase, salvo en quanto a le otorgar la dicha apelación, e, por quanto parescía calladamente denegárgela, que lo tomava e tomó por agravio e lo pedía e pidió por testimonio sygnado a nos, los dichos escrivanos.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Díaz e Antón Ferrández Galcón e Miguell Sánchez Barvudo, vezinos del dicho logar Zebreros.

Et después desto, en el dicho logar Zebreros, cinco días del dicho mes de jullio del dicho año, antel dicho señor doctor e en presencia de nos, los dichos escrivanos, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes antel dicho señor doctor el dicho Diego de Soria, en nonbre del dicho señor Pedro Dávila, e Martín García e Pero Gonçález de Cuéllar, vezinos del dicho logar El Hoyo, por sy e en boz e en nonbre del concejo e omnes buenos del dicho logar, cuyo poder dixerón que tenían, e dixerón que pedían e pidieron al dicho señor doctor que les otorgase las dichas apelaciones por ellos de suso interpuestas, al dicho concejo del Hoyo en quanto al dicho anparo del dicho concejo e sus términos, e al dicho señor Pedro Dávila en quanto a los dichos anparos de los términos de suso contenidos. E el dicho señor dotor dixo que, por quanto las comisyonés del rrey nuestro señor a él dirigidas dezía[n] que, non embargante qualesquier apelaciones que fuesen ynterpuestas por qualesquier concejos e personas, todavia anparasen e defendiesen a la dicha cibdad e su tierra en las dichas posesyones, por ende que él, respondiendo a todas las dichas apelaciones por los sobredichos

ynterpuestas, quél non los avía agraviado nin su yntención avía sydo de los agraviar, porque él no avía eçedido cosa alguna de lo a él mandado por el dicho señor rrey por las dichas sus comisyonés en aparar en las posesyonés en que parescía estar la dicha çibdad e sus pueblos; por ende que donde non ay agravio non ay apelación. E esto dixo que dava e dio por sus rrespuesta[s] a las dichas apelacións.

E los sobredichos dixeron que, por quanto parescía calladamente denegar las dichas apelacións, que lo tomavan e tomaron por agravio e lo pedían por testimonio sygnado a nos, los dichos escrivanos.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego de Melgarejo e Mena, escuderos del dicho señor doctor, e Juan Grando, vezino del dicho logar Zebreros.

Et después desto, en término del Horno del Majadero, que es en el término del Burgo, aldea e término de la dicha çibdad, siete días del dicho mes de julio, estando cerca del dicho horno antel dicho señor doctor e en presencia de nos, los dichos escrivanos, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes los dichos diputados e Juan Gonçález de Pajares e presentaron antel dicho señor doctor una sentencia que la dicha çibdad e sus pueblos tyenen del dicho horno e su término, que estava escripta en un libro de pargamino de cuero, por virtud de la qual pidieron al dicho señor doctor les diese e entregase la posesyon del dicho Horno del Majadero con su término en la dicha sentencia contenido e los anparase e defendiese en ella.

E luego el dicho señor doctor dixo quél, por virtud de la dicha sentencia antel presentada, que dava e dio e entregava e entregó a los dichos diputados e al dicho Juan Gonçález de Pajares, en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos, la posesyon del dicho Horno del Majadero con su término e los anparava e defendía en ella por la forma susodicha. E los dichos diputados e Juan Gonçález, por manera de posesyon, se andovieron paseando en sus bestias, cavalgando cerca del dicho horno por el término dél, e cortaron ciertas tramas de pynos que ende estavan e dixeron que se avían e ovieron por enteros e apoderados en la posesyon del dicho horno con el dicho su término, e lo pedían por testimonio sygnado a nos, los dichos escrivanos.

E luego parescieron y presentes Juan Sánchez Vaquero e Pasquall Sánchez de la Mata, alcaldes del Burgo, e Alfonso Çelis, vezino del dicho logar, por sy e en nonbre del dicho concejo e omes buenos del dicho logar El Burgo, e dixeron que, por quanto el dicho concejo estava en posesyon del dicho horno con el dicho su término, e la dicha posesyon agora nuevamente dada a la dicha çibdad e sus pueblos non avya logar por estar el dicho término del dicho Horno del Majadero so los límites del término del dicho logar El Burgo, segund que parescía por un previllejo que ay mostraron antel dicho señor doctor et los sobredichos, escripto en pargamino e sygnado de escrivano público, segund que por él parescía, por ende que ellos, en quanto podían e devyan, defendían e contradezían

la dicha posesyón e la contynuavan, segund que ellos la tenían; e, por manera de posesyón, se pasearon por el dicho término e cortaron ciertas rramas de pynos.

Et luego el dicho señor doctor dixo que defendía e defendió a las personas contra quien fue dada la dicha sentencia del dicho término e a sus deçendientes que non ocupen nin molesten a la dicha çibdad et pueblos la dicha posesyón, so las penas del derecho. E, por quanto los sobredichos dezyan estar el dicho logar del Burgo en la posesyón de su horno e su término, que les rreservava su derecho a salvo en la dicha posesyón, para que lo alleg[ue]n antel rrey, nuestro señor, segund el thenor e forma de la comisyón al dicho señor doctor dyrigida sobre la dicha rrazón. Et desto en cómō pasó los sobredichos diputado[s] e Juan Gonçález pidiéreronlo por testimonio sygnado a nos, los dichos escrivanos.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan García, de Ferreros, e Miguell Rodríguez, de Chaferro, e Melgarejo, escudero del dicho señor doctor.

Et luego, en continente, este dicho día, estando cerca del dicho Horno del Majadero, en presencia de nos, los dichos escrivanos, e testigos de yuso escriptos, luego el dicho señor doctor dixo que dava e dio a los sobredichos diputados e procurador, que estavan presentes, otra tal posesyón, como la de suso, del Horno e término del Palancarejo. Et los dichos diputados e procurador dixerón que rreçebían e rreçibyeron en los dichos nonbres la dicha posesyón del dicho Horno e término de Palancarejo, e se avían e ovieron por enteros e apoderados en ella e lo pedían por testimonio sygnado a nos, los dichos escrivanos.

Testigos: los dichos.

Va escripto sobre rraydo ó diz "antel dicho señor doctor e los sobredichos"; e entre rrenglones ó diz "tenía"; vala, non le empesca.

Lo qual todo nos, los dichos escrivanos, daremos sygnado en forma cada que neçesario sea, tornándonos esta fee.

Yo, el dicho Juan Alvarez, escrivano público susodicho, fui presente a lo que dicho es en uno con el dicho Pero Gutiérrez, escrivano, e con los dichos testigos esta fee de ynistrumentos de posesiones fiz escrevir con el dicho Pero Gutiérrez, escrivano, para la dicha çibdad e tierra et pueblos della, e para el dicho Juan Gonçález de Pajares en su nonbre, que va escripto en doze fojas de a quarto de pliego de papel deste quaderno de amas partes, con esta plana en que va mi sygno, et en fyn de cada plana dellas va señalado de la rrública de mi nonbre, [e] por ende fiz aquí este mio sygno atal (*signo*) en testimonio de verdad.

(Rúbrica) Juan Alvarez.

1479, septiembre, 20. TRUJILLO.

*La reina Isabel manda al corregidor de la ciudad de Avila que haga cumplir las sentencias dadas sobre la restitución de los lugares, términos, montes, etc., que se habían ocupado a la ciudad y Tierra de Avila, y que juzgue en aquellos casos en que todavía no se había dado sentencia o que se presenten en lo sucesivo.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 56, nº 128. Papel, 310x428 mm., sello de placa al dorso.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Córdoval, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de Guipuscoa, condesa de Barcelona, e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rruysellón e de Çerdania, marquesa de Oristán e de Goçiano, a vos, el que soys o fuéredes de aquí adelante mi corregidor e pesqueridor en la muy noble çibdad de Avila, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad e su tierra me es fecha rrelación que algunos cavalleros e personas e concejos de la dicha çibdad e su tierra e comarcas, por su propia abtoridad syn para ello tener tytulo nin derecho alguno, en deservicio mio e en daño de la dicha çibdad e su tierra e de los vezinos e moradores della, han entrado e tomado e ocupado e entran e toman e ocupan e apropián para sy algunos de los logares e términos e montes e prados e exidos e salidos e dehesas e sotos e otros heredamientos de la dicha çibdad de Avila e lugares de su tierra, que son de los vezinos e del uso e pro común della; e que como quier que el rrey don Juan, mi señor e padre, e el señor rrey don Enrrique, mi hermano, que santa gloria ayan, et yo, después que en estos mil[s] rregnos subçedí, enbiaron e yo enbié ciertos juezes comisarios para entender en ello e fazer rrestituir a la dicha çibdad e su tierra los dichos términos e heredamientos e prados e pastos e otras cosas que del pro común della están entrados e tomados, e sobreello se dieron algunas sentencias; et que asymismo se comenzaron algunos pleitos e debates, e que los dichos pleitos non se determinaron por algunos impedimentos que en ello ovo; et que asymismo les están tomados otros heredamientos e términos que hasta aquí non han demandado; e que los tales cavalleros e personas e concejos que los dichos bienes e heredamientos e cosas tenían entrados e tomados e ocupados, después de las dichas sentencias lo han tornrado a tomar e ocupar en deservicio mio et en daño de la dicha çibdad e su tierra, en lo qual diz que, sy asy oviese de pasar, que ellos tresçibirían mucho agravio e

daño. Et me suplicaron e pidieron por merçed que cerca dello con rremedio de justicia les proveyese, mandándoles dar mi carta para que vosotros o qualquier de vos tomásedes los dichos pleitos en el estado que los otros los dexaron e los definiésedes e acabásedes e conosciésedes de lo que non estoviese demandado; et para que aquello que los dichos juezes non vieron nin entendieron, se conoscie se e fiziésedes rrestituir a la dicha çibdad e su tierra e logares e vezinos della todo lo que del uso e pro común della está entrado e tomado e ocupado, o como la mi merçed fuese.

Et yo tóvelo por bien. E queriendo sobrelo proveer como cumpla a mi servicio e conservación de la dicha çibdad e logares de su tierra e al bien de la rrrepublika della, confiando de vos que soys tal que guardaredes mi servicio e su justicia a cada una de las tales partes, e bien e diligentemente faredes lo que por mí vos fuere encomendado, mandé dar esta mi carta para vos en la dicha rrazón; por la qual vos mando que luego vayades a la dicha çibdad de Avila e logares de su tierra e otras qualesquier partes que entendiésedes que cumple e, tomando los dichos pleitos e debates en el estado en que los otros juezes lo dexaron, et agora está, e los que de nuevo se demandaren, e sumaria e synplemente e de plano, syn estrépitu e figura de juicio, vos informedes e sepades la verdad, asy por las sentencias e pesquisas sobrelo fechas como en otra qualquier manera, quáles e quántos logares e términos e juridiciones e prados e pastos e dehesas e abrevaderos e sotos e veredas e molinos de pan e heredades e otras qualesquier cosas pertenecientes a esa dicha çibdad de Avila e logares de su tierra e del uso e pro común della e de su término e de los vezinos e moradores della están entrados e tomados e ocupados en qualquier manera e por qualesquier personas e concejos, e les torrnedes e rrestituyades e fagades luego rrestituir e torrnar a la dicha mi çibdad e su tierra e vezinos e común de los vezinos e moradores della, e defendades e anparedes a la dicha çibdad e a los dichos logares de su tierra en la posesión de todo ello; et non consyntades nin permitades que le tengan ocupados nin perturbados por las tales personas e concejos nin por alguno dellos nin por otro alguno nin que ende prenden bestias nin ganados nin fagan rresistencia alguna sobrelo, mas que lo rresystades e fagades rresystyr a los que lo contrario fizieren, por manera que la dicha çibdad e vezinos e moradores della e de los logares de su tierra paçíficamente lo ayan e tengan e posean e puedan usar e usen dello, syn embargo nin rresistencia alguna que sobrelo les sea fecho. Et que lo asy fagades e cunplades, non embargante qualesquier apelaciones, agravio o nulidad o otro qualquier rremedio e recurso que contra las dichas sentencias e mandamientos fueren e sean interpuestos nin qualesquier pendencia o pendencias de pleitos e cabsas que sobrelo ayan seydo e sean pendientes, asy en la mi corte para ante mí e en la mi chançellería, como ante qualesquier mis juezes, delegados o ordinarios, e otros qualesquier mis justicias. Ca, syn embargo de todo ello, mi merçed e voluntad es que lo fagades e cunplades asy, quedando a salvo

su derecho, sy alguno tienen en quanto a la propiedad, a las partes a quien atañe, para que vengan o enbien ante mí a lo demandar e proseguir, cada e quando entendyeren que les cunple. Pero, entre tanto, todavía es mi merçed e vos mando que lo asy fagades e cunplades e executedes rrealmente e con efecto lo que por esta mi carta vos enbío mandar.

Et demás desto, sy algunos lo rresystieren o quisieren rresystir o fueren o paresen contra ello, les mandedes de mi parte, et yo por esta mi carta les mando, que parescan ante mí personalmente al plazo e so las penas que vos de mi parte les pusierdes con todos sus rrecabdos e escripturas e derechos que tienen, por que lo yo mande ver e librar como la mi merçed fuere e se fallare por derecho. Et, en tanto, todavía mando que la dicha çibdad e su tierra pueda tomar e tome e continuar e continúe la posesión de los dichos logares e términos e prados e pastos e dehesas e montes e bevederos que les asy están tomados, rreservando su derecho para lo proseguir e demandar ante mí a qualesquier personas que lo tengan, como de suso dicho es.

Para lo qual todo que dicho es, con todas sus yncidenças e dependenças, anexidades e conexidades, vos dó poder complido por esta mi carta, et es mi merçed e mando que de la sentencia o sentenças, mandamiento o mandamientos, ejecución o execuções, apoderamiento o apoderamientos, o otros qualesquier abtos que en la dicha rrazón dierdes e fizierdes dar, non aya nin pueda aver apellación nin suplicación, agravio nin nulidad nin otro rrecuso alguno para ante los oydores de la mi abdiencia, nin alcaldes nin otros juezes de la mi casa e corte e chancellería nin para ante otro alguno, mas que solamente vengan o enbien ante mí en seguimiento de su derecho, non enbargando en cosa alguna la dicha ejecución e continuaçón della.

Et mando e defiendo rrealmente a los dichos mis oydores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales de la mi corte e chancellería que se non entremetan a conoscer nin conoscan dello en grado de apellación nin suplicación nin en otra qualquier manera, ca yo les yniibo e he por yniibidos en ello e en cada cosa dello, mas que lo remitan e enbien ante mí, pues que mi merçed es de mandar proveer en ello, como dicho es. Sobre lo qual mando al concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Avila e de otros qualesquier concejos e personas, mis súbditos e naturales, que sobreello fueren rrequeridos que poderosamente por sus personas e con sus gentes e armas se junten con vos e vos den todo favor e ayuda que les pidierdes para lo asy fazer e complir e guardar e executar e continuar la posesión, e rresystan a qualquier o qualesquier que lo contrario fizieren o quisieren fazer, e que ge lo non consyentan nin permitan nin se ayunten con ellos nin les den favor e ayuda, mas que fagan las cosas que vos en esta rrazón de mi parte les dixedes e mandáredes, bien asy como sy ge lo yo dixese e mandase, so las penas

que de mi parte les pusierdes, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizierdes para la mi cámara. E demás, por quien syncare de lo asy fazer e complir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte del dia que les enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrarre testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cónmo se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Trugillo, veynte días de setyembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo, de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Yo, la rreyna.

Yo, Ferrand Muñoz, thesorero e secretario de la rreyna, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

144

1479, noviembre, 27.

*El escribano Fernán Sánchez da fe de que el licenciado Andrés López de Castro entrega la posesión del Helipar a los representantes de la ciudad de Avila y sus pueblos.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 28, nº 12. Papel, 220x310 mm., fol. 5. (Copia simple del siglo XVI).

Otroſí hago fee que en veynte e siete días del mes de nobiembre del año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nuebe años el honrado licenciado Andrés López de Castro, juez comisario de sus altezas para lo susodicho, anparó en la posesión del dicho término de Helipar en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos a Gonçalo de Valderrábano e a Gonçalo del Peso e a Juan Fernández de Çebreros, los quales en señal de posesión fueron por el dicho término de Helipar paseándose e cortando rramas de

pinos, y el dicho señor juez los anparó e hizo otro tal defendimiento. E de lo qual daré, más largamente signado tornándome esta fee.

Fernand Sánchez.

145

1482, agosto, 13. GALINGALINDEZ.

*Juan de Avila y Gonzalo del Peso, regidores de Avila, y Juan González de Pajares y Miguel Rodríguez de Chaherrero, procuradores de la Tierra de dicha ciudad, toman posesión de los prados de Galingalíndez, situados entre Pascualgrande y Castronuevo, de conformidad con la sentencia dada por Pedro Sánchez de Frías, corregidor de Avila, en el pleito que había seguido la ciudad y su Tierra con Rodrigo de Vivero, señor de Castronuevo.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, n° 7. Papel, 155x220 mm., fols. 2-4.

Yo, Juan Alvarez, escrivano público de Avila, dó e fago fe que por ante mi, asy como por ante escrivano público de la dicha çibdad, estando en el prado del término de Galingalíndez, que es entre los términos de Pascualgrande, aldea de la dicha çibdad, e los términos de Castronuevo, treze días del mes de agosto de mill e quattrocientos e ochenta e dos años, estando ende presentes Juan de Avila e Gonçalo del Peso, rregidores de la dicha çibdad e en nombre de la dicha çibdad, e Juan Gonçález de Pajares e Miguell Rrodríguez de Chaherrero, en nonbre e como procuradores de los omnes buenos de la tierra e pueblos de la dicha çibdad, e asyemesmo estando presentes Rrodrigo de Bivero, señor de la dicha Castronuevo, e Ferrando de la Torre, su mayordomo, e Diego de Medina, su alcayde de la fortaleza de la dicha Castronuevo, paresció ende presente el señor doctor Pero Sánchez de Frías, corregidor en la dicha çibdad e juez comisario del rrey e rreyna nuestros señores para conoçer de los términos e pastos comunes ocupados a la dicha çibdad e sus pueblos, e dixo que en cierto pleito e cabsa que á sydo e es pendiente antél entre las dichas partes, sobre rrazón de los prados de Galingalíndez, que, por él vista la dicha cabsa, que dava e dio en ella en presencia de las dichas partes una sentencia, escripta en papel e firmada de su nonbre, segund que por ella parescía, su thenor de la qual es éste que se sigue:

*“Visto el proçeso de pleito que es entre las dichas partes sobre rrazón de los dichos prados que dize[n] de Galingalíndez, e vistas las escripturas e*

sentencia dada por el dicho Juan Pérez de Susura e provanças e méritos de todo lo proçesado, ffallo que devo anparar e anparo a la dicha çibdad de Avila e pueblos e tierra della, e a los dichos sus procuradores en su nonbre, en la posesión en que han estado y están de paçer en los dichos prados de todo el dicho término de Galingalíndez, como pasto común de la dicha çibdad e su tierra, e mandar e mando de parte del rrey e rreyna, nuestros señores, al dicho Rrodrigo de Bivero que non la moleste nin perturbe en ella por sy nin por otro alguno, so pena de confiscación de todos sus bienes para la cámara del rrey e rreyna, nuestros señores. E, en quanto al cortar de los dichos prados de Galingalíndez el dicho Rrodrigo de Bivero, declaro que los pueda co[r]tar e guardar como fasta aquí se á usado, como prados sanguanegos, fasta el día de Sant Juan de junio de cada año, pero que, pasado el dicho día de San Juan, usen de la dicha posesyón de pastos comunes la dicha çibdad e sus pueblos. E cerca de la propiedad rreservo su derecho a salvo a cada una de las dichas partes, que cerca de la dicha propiedad mando a amas las dichas partes muestren ante mí sus derechos, dentro de los treynta días que la Ley de Toledo dispone, en tal manera que dentro dellos yo pueda determinar lo que fallare por derecho, por que, asy mostrados lo más buenamente que puedan, por los quitar de debates, libre entre las dichas partes lo que fallare por derecho.

E asy lo pronunció e judio en estos escriptos e por ellos“.

E al pie de la dicha sentencia estava una señal del nonbre del dicho corregidor.

La qual dicha sentencia dada e rrezada por el dicho señor corregidor, luego el dicho Rrodrigo de Bivero e Ferrando de la Torre e Diego de Medina, que estavan presentes, callaron e non rrespondieron cosa alguna. E los dichos Juan de Avila e Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares e Miguell Rrodríguez, en los dichos nonbres, que estavan presentes, por virtud de la dicha sentencia, se pasearon cavalgando por el dicho prado en que estavan del dicho término de Galingalíndez, et el dicho Miguell Rrodríguez se apeó e cavó en el dicho prado con un puñal de fierro e azero que en sus manos tenía; e todos quatro dichos procuradores dixeron que se avían e ovieron por anparados e defendidos en la posesión de los dichos prados de todo el dicho término de Galingalíndez, segund e en la manera que en la dicha sentencia se contiene; e que pedían e pidieron a mí, el dicho escrivano, que lo escriviese asy e se lo diese signado con mi signo para guarda del derecho de los dichos sus partes e suya en su nonbre. Lo qual todo yo, el dicho Juan Alvarez, escrivano, daré signado en forma cada que necesario sea, tornándome esta fe.

A lo qual fueron testigos presentes: Diego, escudero del dicho Juan de Avila, rregidor, e Luys Portugués e Diego de Vega, criado del dicho señor corregi-

dor, e Gonçalo de Vesga (sic), alguazil en la dicha çibdad, e Bartolomé, andador de Covaleda, vecinos e moradores en Avila.

Va escripto entre rrenglones ó diz "dicha" e ó diz "mí"; non le enpezca.  
(Rúbrica) Juan Alvarez.

## 146

### 1486, febrero, 20. ALCALA DE HENARES.

*Los Reyes Católicos confirman al concejo de Burgohondo la carta de privilegio que les había concedido en 1455 (doc. nº 122) Enrique IV, por el que les mantenía en la posesión de un término asignado dos siglos antes para atender sus necesidades de tierra de labor.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 15 A. Papel. 155x220 mm., fols. 1v-11v. (Traslado de 13-VII-1489).

Sepan quantos esta carta de previllejo e confyrmaçón vieren cómno nos, don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcás, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, viñmos] una carta de previllejo del señor rrey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa: (documento nº 122).

Et agora por parte del dicho concejo e omnes buenos del Burgo del Fondo me fue suplicado e pedido por merçed que les confirmásemos e aprovásemos la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenida e vos la mandásemos guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E nos, los soredichos rrey don Fernando e rreyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos, el dicho concejo e omnes buenos del Burgo del Fondo, tovimoslo por bien e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenida e mandamos que vos vala e sea guardada [así e segund que mejor e más complidamente vos valió e fue guardada en tiempo del rrey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e en el nuestro fasta aquí;

e defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha carta de previllejo e confirmaçón que nos vos así fazemos nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por vos la quebrantar o menguar en todo o en parte della en algund tiempo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziere o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren avrían la mi yra e pecharme an la pena contenida en la dicha carta de previllejo e a vos el dicho concejo e omnes buenos del Burgo del Fondo todas las costas e daños e menoscabos que por ende trecibíesedes doblados.

E demás mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra corte e chancelleria e de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos do esto acaesçier, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consyentan, mas que vos desfiendan e anparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren e pasaren por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la nuestra merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar a vos, el dicho concejo e omnes buenos del Burgo del Fondo, o a quien vuestra boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende trecibieren doblados, como dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fynçare de lo así fazer e complir mandamos al omne que vos esta nuestra carta de previllejo e confirmaçón mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno por quien fynçare de lo asy fazer e complir, a dezir por qual rrazón non cumplen nuestro mandado; e mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio si[g]nado con su sy[g]no, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo e confirmaçón, escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e de otros oficiales de nuestra casa.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veynte días de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Va escripto sobre rraydo ó diz "seys".

Yo, Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e yo, Gonçalo de Baeça, contador de las rrelaciones de sus altezas, rrigente el oficio del escrivánia mayor de los sus previllejos e confirmaciones, la fezymos escrevir por su mandado.

Fernand Alvarez. Gonçalo de Baeça, por chançiller. Liçençiatus del Caña-

veral. Rrodericus, dotor. Antonius, dotor. Fernand Alvarez. Conçertado por el  
liçençiado Gutierre, conçertado. Rregistrada: Gonçalo de Córdova.

147

1487, abril, 4. CORDOBA.

*Los Reyes Católicos encargan al licenciado Fernando de Molina, juez de residencia en Avila, que intervenga en el pleito que mantienen Pedro de Avila, señor de Villafranca y Las Navas, y los lugares de San Bartolomé de Pinares y El Herradón, entre otros, sobre la posesión y aprovechamiento de ciertos términos, asignándole un salario de doscientos maravedíes diarios.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Libro 33. Pergamino, 230x310 mm., fols. 1v-2v. (Ejecutoria de 17-XII-1491).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mllorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rrosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el liçençiado Fernando de Molina, nuestro juez de rresyndencia de la çibdad de Avila, salud e gracia.

Sepades que por parte de Pedro de Avila, nuestro vasallo, cuyas son las vyllas de Vyllafranca e de Las Navas, nos fue fecha rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo ffue presentada, diciendo que algunos vezinos de ciertos lugares de la tierra de la dicha çibdad de Avila, en especial de Sant Bartolomé e de Ferradón, han dicho e dibulgado quel dicho Pedro de Avyla les tyene tomados e ocupados ciertos términos e debates contra rrazón e derecho; e que, por los satisfazer e por que la justicia e verdad se supiese, diz quel dicho Pedro de Avila procuró que fuese un juez comisario a ver los dichos términos e debates e determinar sobre ello lo que fuese justicia; e que fue puesto e por nos nonbrado el liçençiado Rrodrygo de Vargas, el qual fue a la dicha çibdad a se ynformar de los dichos términos, e que los dichos conçejos e vezinos de los dichos lugares diz que non quisieron usar de la dicha comisyón; e que después se tornaron a quexar ante nos los dichos vezinos de los dichos lugares e que a su pedimiento

nos dimos por nuestro juez comisario al liçençiado Bartolomé de Santa Cruz e que, ydo a entender en los dichos debates, non quisyeron rrequerryle con la dicha comisyón; e que, esstando el dicho negocio en este estado, Alfonso Portocarrero, corregidor de la dicha çibdad, fue a los dichos lugares e de ffecho, syn lo llamar nin oyr, le tomó e ocupó la possyón de ciertos términos que el dicho Pedro de Avila ayva tenido e poseydo antiguamente, en lo qual, sy ansy pasase, diz quél rrescibiry grand agravio e dapño; [e] por su parte nos fue suplicado e pedydo por merçed cerca dello le mandásemos proveer de rremedio con justicia, mandándolo cometer a una buena perssона que lo vyese e determinase como fuese justicia, asy sobre la possyón como sobre la propiedad, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por byen e, confyando de vos que soys tal que guardaredes nuestro servicio e la justicia de las partes e byen e diligentemente haréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos lo susodicho; por que vos mandamos que va[yades] a los susodichos lugares donde es el dicho debate, y Sant Bartolomé e Ferradón e a otras partes donde fuere nesçessario, e fagáys traer ante vos todos los abtos que sobre esto han pasado e, llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho atapñe, libredes e determinedes sobre todo lo que fallardes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, ansy ynterlocutorias como difinityvas, la qual e las cuales, el mandamiento o mandamientos que en la dicha rrazón dierdes e pronunciardes, e llevedes e fagades llevar a pura e devida esecución con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atapñe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado que vengan e parecan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuesstra parte les pusyerdes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed que ayades de salario cada día de los que salierdes de la dicha çibdad, para entender en el debate de los dichos términos, dozientos maravedís; e que aya Fernando de Buytrago, escrivano que con vos va cada día de los que entendierdes en el dicho debate, ochenta maravedís; los quales vos sean dados e pagados por amas las dichas partes e cada una el tiempo que ocupare e el camino por medio, para los quales aver e cobrar e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e venciones e rremates de bienes que nesçesarias e complideras sean de se fazer, vos damos asymismo poder complydo por esta nuestra carta. E non fagades ende ál.

Dada en la noble çibdad de Córdova, a quatro días del mes de abryl, año

del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattroçientos e ochen-  
ta e syete años.

Yo, el rrey; yo, la rreyna.

Yo, Diego de Santander, secretario del rrey e rreyna, nuestros señores, la  
fyz escrevir por su mandado.

Don Alvaro. Rrodericus, doctor. Andreas, doctor. Rregistrada: doctor. Luys  
de Baeça, por chançiller.

## 148

### 1488, julio, 2. MOMBELTRAN.

*El concejo de Mombeltrán nombra al escribano Alfonso López su representante, para que intervenga, junto con las personas nombradas por las partes, en el debate existente entre la ciudad de Avila y la villa de Mombeltrán sobre la mojonera del término de Añes.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 2 B. Papel, 155x220 mm., fols. 1v-3v. (Carta de juramento de 5-VII-1488).

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómno nos, el concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, rregidores, oficiales e omes buenos de la villa de Monbeltrán, estando ayuntados a nuestro concejo so el portal de la yglesia de señor Sancti Juan de la dicha villa a canpana rrepicada, segund que avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar, e estando ende presentes el señor bachiller Pero Ruiz de Cáceres, corregidor e justicia mayor en la dicha villa, e los honrrados Martín Velázquez e Andrés Gonçález, alcaldes, e Alfonso López e Sancho Martín, rregidores, e Martín Velázquez Carryn, alguazil, e Martín Velázquez el Moço e Ferrando Velázquez, su hermano, e Toribio Gonçález, notario, e Alfonso García, mayordomo del duque, nuestro señor, et Juan Velázquez, mayordomo del dicho concejo, e Martín Velázquez e Anbrosyo Pérez, escribanos, e Pasquall Rrodríguez, ferrador, e Ferrando Sánchez, mesonero, e otros muchos omes buenos, vecinos de la dicha villa, por nos et en nonbre de todos los otros vecinos de la dicha villa, otorgamos e conosçemos que damos et otorgamos todo nuestro poder complido con general administración en la mejor e más abta forma e manera que podemos e de derecho devemos a Alfonso López, escrivano, nuestro pariente e vecino de la dicha villa, mostrador desta presente carta de poder, especialmente para que por nos e en nonbre del dicho concejo podades yr a la noble cibdad de

Avila e estar con los señores justicia e rregimiento, cavalleros, escuderos, oficiales e ofices buenos del noble ayuntamiento de la dicha çibdad de Avila o con aquél o aquéllos que poder o facultad tovieron para poner e comprometer la question e debate que esta dicha villa tiene con la dicha çibdad sobre el aclarar de la mojonera del término de Añes, para que lo vean e aclaren los dichos mojones de la dicha mojonera entre amas partes: por la dicha çibdad Francisco Martín e Toribio Martín, alcalde, e Benito Sánchez, procurador, moradores en Hoyoquero, vecinos de la dicha çibdad; e por esta dicha villa, juntos con ellos, Ferrand Velázquez, fijo de Martín Velázquez, e Bartolomé Sánchez del Portal, e Ferrand Alfonso, de Navarrevisca, vecinos de la dicha villa, con juramento que todos seys fagan primeramente en el sepulcro santo de Sant Veçyne; e, ansy fecho el dicho juramento, so cargo del qual declararán la verdad de todo lo que supieren en la dicha mojonera, e de lo que non supieren, segund Dios e sus buenas congiencias, lo amojonarán e declararán.

E que la dicha çibdad e esta dicha villa estarán e pasarán por lo que los sobredichos Francisco Martín e Toribio Martín, alcalde, e Benito Sánchez, procurador, e Ferrand Velázquez e Bartolomé Sánchez e Ferrand Alfonso, todos seys juntamente, et non los unos syn los otros, declararen e amojonaren e señalaren, so la pena o penas que en el compromiso que sobre la dicha rrazón otorgardes en nonbre del dicho concejo e otorgare la dicha çibdad o aquél o aquéllos que poder para ello tovieron. Et que otra persona alguna non vaya con ellos a ver la dicha mojonera nin estar con ellos a lo ver e aclarar; et, sy alguna de las partes enbiare otra persona alguna o fuere de su grado, que los dichos seys nonbrados non lo consyentan; et, sy lo consyntieren que la tal persona que fuere de la una parte, que quede e fynque el derecho todo en lo que es el debate por la otra parte que non enbiare o non fuere persona alguna más de los tres nonbrados de su parte.

E para que sobre la dicha rrazón podades fazer e fagades todas aquellas cosas e cada una dellas que sean servicio del duque, nuestro señor, e pro e bien común desta su villa e de nos, el dicho concejo, e para que, sy nesçesario fuere sobre el otorgar del compromiso, podades en nuestro nonbre et en nuestras ánimas fazer e fagades qualquier juramento que vos fuere demandado en nonbre deste dicho concejo, faziendo otro tal juramento la dicha çibdad o aquél o aquéllos que poder para ello tovieron.

Et por esta carta obligarlos a nos e a todos los bienes del dicho concejo a lo tener e guardar e complir e fazer e mantener, segund que por vos, el dicho Alfonso López, escrivano, en nuestro nonbre fuere asentado e otorgado, e asymismo todo lo que los dichos seys nonbrados e deputados aclararen e amojonaren en la dicha mojonera, para agora e para syempre jamás, so la dicha pena o penas que otorgardes et pusyerdes en el dicho compromiso que sobre la dicha rrazón fizierdes. Para lo qual todo e para cada una cosa e parte dello por nosotros e en

nonbre del dicho concejo otorgamos e conosçemos que vos damos e otorgamos todo nuestro poder complido, bastante e llanero, como dicho es, con todas sus yncidenças, emergencias e dependenças, anexidades e conexidades, consequentes, rrequisientes, especiales, comunes, generales, útiles e directas e otras qualesquier, en la mejor forma e manera que podemos e de derecho devemos.

Et todo quanto por vos, el dicho Alfonso López, escrivano, fuere fecho e otorgado e por los dichos Francisco Martín e Toribio Martín e Benito Sánchez e Ferrand Velázquez e Bartolomé Sánchez e Ferrand Alfonso fuere aclarado e amojonado en la dicha mojonera et asentado, nosotros desde agora, en nonbre del dicho concejo, lo avemos e avremos e nos obligamos de aver por firme, rato e grato, estable e valedero para en todo tiempo del mundo, et non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello en algund tiempo nin por alguna manera o rrazón que sea o ser pueda, so la dicha pena o penas del dicho compromiso que vos asy otorgardes. Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello ansy tener e mantener e guardar e cumplir et aver por firme, en la manera que dicha es, obligamos a ello a todos los bienes del dicho concejo, muebles e rrayzes, avidos e por aver.

Et, por que esto sea cierto e firme e no venga en dubda, otorgamos esta carta de poder en la manera que dicha es antel escrivano público e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en el dicho concejo, a dos días de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Testigos rrogados e para esto llamados que fueron presentes: Juan Rrodríguez de Torres e Ferrand Núñez, fijo de Salvador Pérez, e Martín López, fijo de Juan Martín, e Juan Velázquez, texedor, e Alfonso García, fijo de Rruy García, vecinos de la dicha villa.

Et yo, Alfonso López, escrivano público en la dicha villa de Monbeltrán a la merced de mi señor el duque de Alburquerque, conde de Huelma, fuy presente a lo que dicho es en el dicho concejo, en uno con los dichos testigos, e de rruego e otorgamiento de los dichos señores corregidor, alcaldes, rregidores, alguazil e omes buenos de la dicha villa esta carta escreví e, por ende, fiz aquí este mío atal signo en testimonio de verdad.

Alfonso López, escrivano.

## 1488, julio, 4. MOMBELTRAN.

*Carta del concejo de Mombeltrán al de la ciudad de Avila en la que comunica la ida de las personas que en su nombre tienen que intervenir en la solución del debate que mantienen ambos concejos.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 2 B. Papel, 155x220 mm., fol. Iv. (Carta de juramento de 5-VII-1488).

Muy virtuosos señores.

Cumpliendo el mandamiento de vuestra merced, enbiamos las personas que elegistes para que juren e aclaren la dubda del debate junto con las personas que fueron elegidas por vuestras mercedes. Merced rrescebiremos, señores, en aquello se dé la conclusión, segund con vuestras mercedes lo asentamos. Ansy enbiamos a Alfonso López, escrivano, nuestro paryente, con poder desta villa, para comprometer el negocio, segund el asyento está dado.

Merced rrescibimos en lo uno y en lo otro aya conclusión, por manera que esta villa siempre quede a su servicio como está; y en lo demás rremitymonos al dicho Alfonso López, nuestro pariente.

Y las muy virtuosas personas de vuestras mercedes conserve e prospere nuestro señor.

De Monbeltrán, a quatro días de jullio de ochenta e ocho años.

Por mandado del dicho concejo e sus oficiales Alfonso López, escrivano.

E en las espaldas de la dicha carta estava escripto esto que se sigue: A los muy virtuosos señores el concejo, justicia, rregimiento de la noble cibdad de Avila.

## 1488, julio, 5. AVILA.

*Carta de compromiso efectuado entre los concejos de la villa de Mombeltrán y de la ciudad de Avila, por la que aceptan las actuaciones y conclusiones a las que lleguen, en el plazo de quince días, seis personas nombradas por ellos para resolver el conflicto que les enfrenta sobre ciertos límites comarcanos en el término de Añes.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 2 B. Papel, 155x220 mm., fols. 4-11. (Carta de juramento de 5-VII-1488).

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren cónmo nos, el concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos de la noble çibdad de Avila, estando ayuntados a nuestro concejo dentro de la yglesia de señor Sanct Juan de la dicha çibdad a canpana rrepicada, segund que lo avemos de uso e de costunbre, et estando ay con nosotros en el dicho concejo Andrés Moreno, alcalde en la dicha çibdad, e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao, que son de los catorze rregidores que han de ver e ordenar fazienda del dicho concejo, e Pedro Saravia, alguazil en la dicha çibdad, por nos, de la una parte, et yo, Alfonso López, escrivano, vezino de la villa de Monbeltrán, por mi e en nonbre del concejo, justicia, rregidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa, e por vertud del poder suso en corporado que dellos he e tengo para lo infra escripto, de la otra parte, dezimos que, por quanto entramos el dicho concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad, e entre el dicho concejo, justicia, rregidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Monbeltrán, es o espera ser pleito, debate e contienda e controversya de e sobre rrazón de la mojonera de Añes, que es entrel térmimo desta dicha çibdad et el térmimo de Hoyoquesero, aldea de la dicha çibdad, et por nos partyr e quitar del dicho pleito e debate e contienda e controversya que entre nos, las dichas partes, es o espera ser sobre la dicha rrazón, e de muchas costas e daños e trabajos e menoscabos que a cada una de nos, las dichas partes, se podrían seguir e rrecrescer, sy en pleito oviésemos a contendier, e por bien de paz e concordia e tranquilidad e queriendo guardar la grande amistad que syempre esta dicha çibdad tovo con la dicha villa de Monbeltrán, e la dicha villa con esta dicha çibdad, otorgamos e conosçemos por esta carta que venimos abenidos e ygualados de poner e comprometer, e ponemos e comprometemos, el dicho pleito e debate e question e controversia que asy es entre esta dicha çibdad e la dicha villa de Monbeltrán, so la rrazón de lo que dicho es, en manos e en poder de Ferrand Velázquez, fijo de Martín Velázquez, e de Bartolomé Sánchez del Portal, e de Ferrand Alfonso, de Navarrevisca, vezinos de la dicha villa de Monbeltrán, e de Francisco Martínez e de Toribio Martín, alcalde en el dicho Hoyoquesero, e de Benito Sánchez, procurador, vezinos del dicho logar Hoyoquesero, aldea de la dicha çibdad de Avila, a los quales todos seys juntamente tomamos e nonbramos e escojemos et elegmos por nuestros juezes amigos, árbitros arbitradores, amigables conponedores.

Et dámosses e otorgámosles todo nuestro libre e llanero poder cumplido por esta carta, para que, sobre juramento que todos seys fagan en el santo sepulcro de Sanct Veçeynte de la dicha çibdad en forma devida de derecho, señalen e amojonen e aclaren los mojones e cotos e mojonera por do van los dichos térmimos de entre esta dicha çibdad e la dicha villa de Monbeltrán por el dicho Añes, térmimo de la dicha villa, syn afeccción e syn parçialidad alguna; e que, donde dubdaren e non oviere mojones, que lo partyrán e aclararán e amojonarán e señalarán a todo su leal saber e entender lo más syn daño que pudieren de amas par-

tes; e que, al tiempo que lo partieren e aclararen e amojonaren e señalaren, que non consentiremos que persona alguna ande con ellos de ninguna nin alguna de nos, las dichas partes, synon los dichos seys nonbrados e non más; et, sy alguna de nos, las dichas partes, enbiare otra persona alguna o fuere de su grado, que los dichos seys nonbrados non lo consyentan; et, sy lo consyntieren que la tal persona que fuere de la una parte, que por el mismo caso quede e fynque el derecho todo en lo que es el debate por la otra parte que non enbiare nin fuere la tal persona de su parte más de los tres nonbrados de cada una de las dichas partes; e que lo puedan ver e determinar e aclarar e amojonar e señalar, como dicho es, todos los dichos seys nonbrados, desde oy día de la fecha desta carta de compromiso fasta quinze días primeros syguientes o en comedio deste dicho tiempo, cada e quando ellos quisyeren e por bien tovieron, en una vez o en dos o en más, en quantas quisyeren e por bien tovieron, en día feriado o non feriado, estando en pie o asentados, como e segund e por la forma e manera que ellos quieren e por bien tovieron e a ellos bien visto fuere, so cargo del dicho juramento que asy han de fazer, como dicho es, fasta lo defynir e acabar e amojonar e aclarar, como dicho es.

Et obligámonos e ponemos la una parte con la otra e la otra con la otra por firme e solepne estipulación e obligación de estar e fazer estar yo, el dicho Alfonso López, escrivano, al dicho concejo, justicia, rregidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Monbeltrán, e por virtud del dicho poder que dellos he, e nos, los dichos Andrés Moreno, alcalde, e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao, rregidores, e Pedro Saravia, alguazil, al dicho concejo desta dicha cibdad, por la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, aclaración o aclaraciones, señalamiento o señalamientos, amojonamiento o amojonamientos, partyción o particiones, que los dichos seys nombrados por nos, las dichas partes, so virtud del dicho juramento, fizieren de los dichos términos; e de lo tener e guardar e complir e mantener e aver por bueno e bien e justamente fecho, e non yr nin venir contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algund tiempo que sea nin por alguna manera, cabsa o razón que sea, directe nin yndirecte, callada nin expresamente, nos, las dichas partes, nin alguno de nos nin otro por nos nin por alguno de nos en juicio nin fuera dél, ante ningund juez que sea, eclesiástico nin seglar, nin oponer nin allegar contra ello nin contra parte dello exebción de engaño nin de nullidad nin de agravio nin otra qualquier por lo anullar, rrevocar o non guardar nin complir, nin apellar nin suplicar nin reclamar nin nos agraviar dello nin de cosa alguna nin parte dello, nin pedir ser rreduzidos contra ello nin contra parte dello a alvedrio de buen varón nin de buenos varones, escogidos por el juez ordinario o por quien de derecho los deva escoger; nin avremos rrecuso a alvedrio dellos nin de alguno dellos; nin diremos nin allegaremos nos, las dichas partes, nin alguna de nos nin otro por nos nin por qualquier de nos, que por culpa de los dichos nuestros jueces e nonbrados

alguna de nos, las dichas partes, perdió cosa alguna de su derecho, aunque la tal sentencia o sentenças, mandamiento o mandamientos, declaración o declaraciones, partición o partyções, señalamiento o señalamientos, amojonamiento o amojonamientos, abenimiento o abenimientos, determinación o determinações, sean fechos e dados contra todo derecho común e municipal, escripto o non escripto, e manifiestamente agraviado e contra seso natural e contra todas las órdenes o sustanças de los derechos; nin allegaremos suspición alguna contra las personas de los dichos nuestros juezes e nonbrados nin contra alguno dellos, nin los rrecusaremos por sospechosos; ca desde agora, por expreso e verdadero pactio e consentimiento e de una voluntad pura e llanamente syn condición nin contradiccion e sospecha alguna, aprovamos a los dichos nuestros juezes, árbitros arbitradores, e consentimos en ellos e en todo lo que por ellos todos seys, juntamente e non los unos syn los otros, so cargo del dicho juramento fuere entre nos, las dichas partes, sobre rrazón de lo que dicho es, partido, señalado, amojonado, declarado, juggedo, mandado, sentenciado, arbitrado, abenido, declarado e determinado, et lo avemos e rresçebimos desde agora por bueno e justo e jurédico juizio, bien ansy como sy por juez mayor, de quien non oviese apellación nin suplicación nin agravio nin nullidad nin vista nin rrevista nin otro rremedio nin rrecurso alguno, guardadas las órdenes e forma del derecho, fuese por nos, las dichas partes, consentido e pasado en cosa juggedada.

Et, sy non toviéremos e non guardáremos e compliéremos e non oviéremos por firme e non fiziéremos tener e guardar e complir e mantener e aver por firme lo que por los dichos seys nonbrados entre nos, las dichas partes, sobre rrazón de lo que dicho es, e sobre cada cosa e parte dello, fuere entre nos, las dichas partes, so cargo del dicho juramento juggedo, mandado, sentenciado, declarado, señalado, partido, amojonado e determinado, o contra ello e contra parte dello fuéramos o viniéramos, nos, las dichas partes, o alguna de nos o otro por nos o por qualquier de nos, por qualquier de las vías, formas e maneras susodichas o en otra qualquier manera o por qualquier rrazón que sea o ser pueda, que pechemos e paguemos en pena e por postura convencional abenida e sosegada entre nos, las dichas partes, la parte ynobediente a la parte obediente, mill casteillanos de buen oro e de justo peso e valor, e que sea la dicha pena la mitad para la parte obediente e la otra mitad para la guerra de los moros; e que tantas veces nos, las dichas partes, e cada una de nos cayamos e yncurramos en la dicha pena, quantas veces e por quantas partes, vias e maneras fuéramos o viniéremos contra ello o contra parte dello; e, la dicha pena pagada o non, que todavía nos, las dichas partes, e cada una de nos seamos thenudos e obligados, e nos obligamos, a lo ansy tener e guardar e complir e mantener e aver por firme, rrato e grato, estable e valedero, e estar e fazer estar, segund dicho es e segund que por los dichos seys nonbrados, so cargo del dicho juramento, fuere señalado, aclarado,

amojonado e partido, juggedo, mandado, sentenciado, arbitrado, abenido, determinado, como dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asy tener e guardar e complir e mantener e aver por firme e estar e fazer estar por todo ello en la manera que dicha es, obligamos a ello nos, el dicho concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos de la dicha cibdad de Avila, a vos, el dicho concejo e a los bienes e propios de vos, el dicho concejo; et yo, el dicho Alfonso López, escrivano, al dicho concejo de la dicha villa de Monbeltrán, justicia, rregidores e omes buenos de la dicha villa e a los bienes e propios del dicho concejo, muebles e rrayzes, avidos e por aver, segund que a mí son obligados por vertud del dicho poder.

Et por esta carta nos, amas las dichas partes e cada una de nos por sy, damos poder e pedimos a qualesquier juezes e justicias, alcaldes, merinos, alguaziles e otras justicias qualesquier del rrey e rreyna, nuestros señores, ansy de la dicha cibdad de Avila como de la dicha villa de Monbeltrán como de otra qualquier cibdad, villa o logar que sean de los sus rreyos e señoríos, ante quien esta carta e la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, declaración o declaraciones, amojonamiento o amojonamientos, partición o particiones, señalamiento o señalamientos, determinación o determinaciones, de los dichos seys nonbrados paresciere e fuere dello pedido complimiento, a la jurección de los quales nos sometemos e someto yo, el dicho Alfonso López, escrivano, al dicho concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Monbeltrán, con todos los dichos nuestros bienes e suyos, e en cuya jurección prometemos e nos obligamos de estar e fazer estar por todo lo que por los dichos seys nonbrados entre nos, las dichas partes, fuere señalado, aclarado, partido, amojonado, juggedo, mandado, sentenciado, determinado; para que a la synple petición de qualquier de nos, las dichas partes, nos costryngan e apremien a nos e a cada uno de nos a lo asy tener e guardar e complir e mantener e aver por firme, rrate, grato, estable e valedero, segund dicho es e segund que por los dichos seys nonbrados juntamente, segund dicho es, entre nos, las dichas partes, fuere partido, señalado, declarado, amojonado, juggedo, mandado, sentenciado, determinado, como dicho es; e para que, non lo ansy teniendo, guardando e cumpliendo, segund dicho es, fagan e manden fazer entrega e ejecución en qualquier de nos, las dichas partes, que fuere ynobediente e en sus bienes por todo lo en esta carta contenido e por la dicha pena, sy en ella qualquier de nos, las dichas partes, cayere e yncurriere, e por todo lo que se conterná en la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos de los dichos nuestros juezes, e los vendan e rrematen e manden vender e rrematar en pública almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, syn atender plazo de terger dia nin de nueve días nin de treynta días nin otros plazos algunos de fuero nin de derecho nin de uso nin de costunbre; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan

pago de todo ello a la parte de nos que fuere obediente de todo bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna, bien ansy e atan complidamente como si las dichas justicias e juezes asy lo oviesen oydo, juzgado, mandado, sentenciado et dado por su juicio e sentencia definitiva contra nos e cada uno de nos a nuestro pedimiento e consentimiento, e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual todo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello dexamos e renunciamos e partimos de nos e de cada una de nos e de las dichas nuestras partes e de nuestro favor e ayuda e suyo a toda rreduyón e rrecuso a alvedrío de buen varón o de buenos varones; et la ley e derecho en que diz que las penas non puedan ser executadas syn primeramente ser demandadas e condenadas por fuero e por derecho; e las leyes que dan cierta orden e forma a las ejecuciones e subastaciones e prefuyen e limitan ciertos términos para en que se den los pregones e faga el rremate, ca en caso que cosa de lo tal nesçesario de fecho e de derecho non proçeda cerca de la dicha ejecución e subastación e forma e lapsos de términos devidos e que se rrequieren expresamente, consentimos en ello e renunciamos el abxilio que cerca dello nos hera e podría ser de las dichas leyes et derechos, premiso e syn embargo dellas, todavía que sea fecho e efectuado, segund e como dicho es, fasta que nos fagan e costrygan por todo rrigor e premia de derecho a lo asy tener e guardar e complir e pagar e mantener e fazer tener e guardar e complir e pagar e mantener a cada una de nos, las dichas partes, e a nuestros subçesores. E demás de las dichas leyes e derechos por nosotros ay renunciadas, otrosy renunciamos e partimos de nos e de cada uno de nos e de nuestro abxilio e favor e ayuda todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos escriptos o non escriptos, asy eclesiásticos como seglares, comunes e municipales, e usos e costumbres e rrazones e exebciones e defensyones que contra lo sobredicho o contra cosa alguna o parte dello o contra la sentencia o sentencias de los dichos seys nonbrados sean o podamos allegar, de que nos podísemos socorrer e ayudar para yr o venir o pasar contra esto que dicho es e contra la dicha sentencia o sentencias o contra cosa alguna o parte dello e lo quebrantar e anullar o non guardar nin complir en juicio o fuera dél, que nos non vala; et la ley que diz que, sy por la sentencia del juez amigo, árbitro arbitrador, amigable conponedor, alguna de las partes fuere agravuada en la sesta parte de la cosa sobre que avía derecho, que la tal sentencia puede e deve ser rreduzida a alvedrío de buen varón o de buenos varones. Otrosy renunciamos a todos plazos e enplazamientos que non podamos aver traslado nin plazo de consejo nin de abogado; e otrosy renunciamos a todas cartas e previllejos e alvalaes e favores e mercedes de rrey o de rreyna o de príncipe o de ynfante heredero o de otro señor o señora o prelado o juez ordinario o extraordinario que contra esto que dicho es o contra lo que por los dichos seys nonbrados fuere juzgado, sentenciado, señalado, partido, aclarado, amojonado, o contra la ejecución dello, tenga-

mos o ganáremos adelante, que non nos vala; et a todas ferias de pan e vino coger e de comprar e de vender, e a todo error e a toda ynorancia e variaçion e tytulación e a todo uso e rrazón e exebción, ansy de ynfynta como de engaño e symulación e a todo beneficio de rrestitución yn yntegrund que a nos, las dichas partes, e a cada una de nos conpetan e conpetir puedan, asy por vertud de la exebción de dolo malo como por vertud de la cláusula general "sy qua michi justa cabsa videbitur eçe", como por otras qualesquier cláusulas yrritantes e abxiliates a qualquier de nos, las dichas partes, en todo el cuerpo del derecho e leyes en él ynclusas e conprehexas, que nos non vala. Et otrosy rrenunçiamos la ley e derecho que diz quel derecho público non puede ser rrenunciado; e la ley e derecho en que diz que la general estipulación non pasa contra los subçesores por el tytulo lucratyvo e obnoroso; e la ley e derecho en que diz quel derecho natural e el abxilio que por él es a todos premiso non puede ser rrenunciado; et la ley e derecho en que diz que, por rrenunçiações que ome faga en qualquier contrato que otorgue, que non se vee nin entiende rrenunçiar la ley e derecho que non sabe pertenesçerle; et la ley e derecho en que diz que, quando alguno fiziere e otorgare qualquier contrato de qualquier manera que sea, que, aunque todas las otras exebções non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la exebción del dolo et mal engaño, la qual rrenunçiamos e partymos de nuestro favor e ayuda. Otrosy rrenunçiamos la ley del ordenamiento rreal quel noble rrey don Alfonso, de gloriosa memoria, fizò e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares e todas las otras leyes e fueros e derechos que fablan e disponen en rrazón de los contratos en que ay e ynterviene engaño de la mitad o tercia parte del justo precio e quiere e manda que, seyendo la tal exebción de engaño allegada dentro de cierto término, quel tal engaño sea suplido al justo precio, o quel tal contrato non vala. E otrosí rrenunçiamos las otras leyes e derechos que en qualquier manera e por qualquier cabsa o rrespeto o rrecuso podiesen ayudar o aprovechar a qualquier de nos, las dichas partes, a la una contra la otra para yr o venir contra este dicho compromiso o contra la sentencia o sentençias de los dichos nuestros juezes e nonbrados o contra el proçeso que sobre ello fuere fecho o contra alguna cosa o parte dello, aunque sean o parezcan muy consonas e aceptas a los derechos, ansy divino como humano, e aya tal vigor e fuerça por donde podamos ser exsymidos de la obteperança e complimiento de todo lo que dicho es o de qualquier cosa o parte dello, que nos non vala; e especialmente rrenunçiamos la ley e derecho en que diz que general rrenunçiaçion que ome faga que non vala.

De las quales dichas leyes e fueros e derechos e ordenamientos e exebções e de todo lo otro por nos, las dichas partes, e por cada una de nos de suso rrelatado e rrenunciado, nos, las dichas partes, e cada una de nos fuimos e somos ciertos e certyficados e avisados del pro e daño que de lo susodicho por nos otorgado e rrenunciado se nos podría seguir por letrados e personas espertas de quien

nos confiamos. E por ende, de las dichas nuestras propias e libres e espontaneas voluntades e de nuestras ciertas ciencias e sabidurias, lo otorgamos e renunciamos todo, segund e por la forma e manera que de suso es renotado, e en ello nos afirmamos.

E, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes, otorgamos desto que dicho es dos cartas de compromiso, amas en un tenor, tal la una como la otra, ante Ferrando Sánchez de Pareja e ante Juan Rodríguez Daça, escrivanos públicos e escrivanos de los fechos del dicho concejo de la dicha cibdad de Avila, a los quales pedimos e rrogamos que las fagan e manden fazer e den a cada una de nos, las dichas partes, la suya signada de sus signos.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Alvaro del Peso e Juan de Cogollos e Juan de Cuéllar, vezinos de Avila.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de compromiso por las dichas partes en la dicha cibdad de Avila, dentro de la dicha yglesia de San Juan de la dicha cibdad, estando el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos de la dicha cibdad juntos a su concejo, segund dicho es, cinco días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

## 151

1488, julio, 5. AVILA.

*Juramento de tres delegados del concejo abulense y otros tantos de la villa de Mombeltrán para establecer los límites y mojones del término de Arnes, realizado sobre el sepulcro de San Vicente, una vez presentados el poder y compromiso del concejo de Mombeltrán (docs. nº 148, 149 y 150) por su procurador, el escribano Alfonso López.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 2 B. Papel. 155x210 mm., 24 fol.

En la noble cibdad de Avila, sábado, cinco días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos et ochenta e ocho años, estando dentro de la yglesia de señor Sanct Juan de la dicha cibdad el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha cibdad ayuntados a concejo a campana trepicada, segund que lo han de uso e de costumbre, e estando ay con ellos en el dicho concejo Andrés Moreno,

alcalde en la dicha cibdad, e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao, que son de los catorze rregidores que han de ver e ordenar fazyenda del dicho concejo, e Pedro Saravia, alguazil en la dicha cibdad, e en presencia de nos, Ferrand Sanchez de Pareja e Juan Rrodríguez Daça, escrivanos públicos e escrivanos de los fechos del dicho concejo de la dicha cibdad, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Alfonso López, escrivano, vecino de la villa de Monbeltrán, e presentó en el dicho concejo e hizo leer por nos, los dichos escrivanos del dicho concejo de la dicha cibdad, una carta mensajera, escripta en papel e firmada del nonbre del dicho Alfonso López, escrivano, e una carta de poder, escripta en papel e signada e fermada del sygno e nonbre eso mismo del dicho Alfonso López, escrivano, segund por ellas e por cada una dellas paresçía, su tenor de la qual dicha carta mensajera e carta de poder, uno en pos de otro, de verbo ad verbum, es éste que se sigue: (*documentos nº 149 y 148*).

La qual dicha carta mensajera e carta de poder suso encorporadas ansy presentadas e leydas por nos, los dichos Ferrand Sanchez de Pareja e Juan Rrodríguez Daça, escrivanos, luego el dicho concejo, justicia, rregidores de la dicha cibdad de Avila, por sy, de la una parte, et el dicho Alfonso López, escrivano, por sy e en nonbre del dicho concejo, justicia, rregidores e omes buenos de la dicha villa de Monbeltrán, e por vertud del dicho poder suso encorporado que dellos ha, de la otra parte, fizieron e otorgaron por ante nos, los dichos Ferrand Sanchez de Pareja e Juan Rrodríguez Daça, escrivanos, dos cartas de compromiso en un tenor, su tenor de las quales es éste que se sigue: (*documento nº 150*).

Et después desto, en la dicha cibdad de Avila, este dicho dia, mes e año susodichos de la fecha e otorgamiento deste dicho compromiso, estando en la yglesia de señor Sant Veçeynte de los arravales de la dicha cibdad, e estando presentes el dicho Andrés Moreno, alcalde en la dicha cibdad, e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao, rregidores de la dicha cibdad, e Juan Gonçález de Pajares, procurador de los pueblos de la dicha cibdad, et en presencia de nos, los dichos Ferrand Sanchez de Pareja e Juan Rrodríguez Daça, escrivanos públicos e escrivanos de los fechos del dicho concejo de la dicha cibdad, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes los dichos Ferrand Velázquez, hijo de Martín Velázquez, e Bartolomé Sanchez del Portal, e Ferrand Alfonso, de Navarrevisca, vecinos de la dicha villa de Monbeltrán, e Francisco Martín e Toribio Martín, alcalde, e Benito Sanchez, procurador, moradores en Hoyoquesero, aldea de la dicha cibdad de Avila.

E, estando el sepulcro de señor Sant Veçeynte que está dentro en la dicha yglesia abierto, luego los sobredichos seys nonbrados dixeron que juravan e juraron a Dios e a Santa María e a una señal de cruz que estava puesta en un libro, do estavan escriptos los santos evangelios, e sobre los dichos santos evangelios e sobre la balde del dicho sepulcro, que todos los sobredichos con sus manos derechas tanieron, que ellos bien e fielmente, syn arte e syn engaño e syn colu-

syón alguna e so cargo del dicho juramento, ellos todos seys juntamente aclararán la verdad de todo lo que supieren en la dicha mojonera e lo partyrán e señalarán e amojonarán, segund e por la forma e manera que en el poder e compromiso suso encorporados se contiene; e que de lo que non supieren, segund Dios e sus buenas conçienças, lo amojonarán e declararán e partyrán e señalarán e dexarán señalado e amojonado e aclarado; e que en ello nin en parte dello, a su leal saber e entender, non farán arte nin engaño nin colusyón alguna; e que, sy lo ansy fiziesen e cunpliesen, que Dios Padre en todo poderoso los ayudase e valiese; e, sy non, quél ge lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, donde más han de durar, asy como aquéllos que a sa-biendas se perjurian en el su santo nonbre en vano, e demás que señor Sant Veçeynte sea rrogador e ynterçesor a nuestro señor Dios [e] sea e quiera mos-trar sobre ellos e sobre sus cosas aquellos miraglos e maravillas que ha mostrado sobre otros que ha[n] jurado en el dicho santo sepulcro e non ha[n] jurado ver-dad. E a la confusyón del dicho juramento todos los sobredichos dixerón "sy, ju-raramos" e "amén"; e que pedían et rrogavan e davan poder complido por este pre-sente juramento a qualesquier juezes e justicias, eclesiásticas e seglares, que ge lo fagan asy tener e guardar e complir e mantener todo, segund dicho es; e, si lo ansy non toviesen, guardasen e cunpliesen e non oviesen por firme, e contra ello o contra parte dello fuesen o viniesen, que fuesen por ello perjuros e les diesen la dicha pena de perjuros, ynfames e personas de menos valer.

Testigos que a esto fueron presentes: Alvaro del Peso e Juan de Cogollos e Diego, sacristán de la dicha yglesia de Sant Veçeynte, vecinos de Avila.

Va escripto entre rrenglones ó diz "mos"; vala. E escripto entre rrenglones ó diz "pre"; non le enpezca.

Et, porque yo, Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escryvano de los fechos del concejo de la dicha çibdad de Avila, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e esta carta de compromiso fize escrevir para el dicho concejo de Monbeltrán, el qual va escripto en estas veinte e quatro planas deste papel de a quarto de pliego, con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana señalada de una señal de mi nonbre acostunbrado, e por ende en testimonio de verdad fize aquí este mío syg (signo)no.

(Rúbrica) Ferrand Sánchez.

(Cinco rúbricas).

1488, septiembre, 30. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Alvaro de Santiesteban, corregidor de Avila, que ejecute las sentencias que se han dictado sobre los distintos términos ocupados a la ciudad y Tierra de Avila, debiendo emplazar a presencia de los reyes a aquellas personas que en el medio tiempo habían vuelto a ocupar algunos de dichos términos. Igualmente le mandan que confeccione dos libros con las sentencias y tomas de posesión dictaminadas, debiendo enviar uno a los monarcas y dejar el otro en poder del escribano de los pueblos de Avila.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 19. Papel, 155x220 mm., fols. 24v-27v. (Deslinde de 13-IX-1490).

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 1. Papel, 155x220 mm., fols. 2-5. (Ejecutoria de 5-I-1493).

B.- Archivo del Asocio de Avila. Hoja suelta de papel, 190x290 mm., dentro del Legajo 34, nº 26. (Copia simple coetánea).

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 28, nº 12. Papel, 220x310 mm., fols. 3v-4. (Copia simple del siglo XVI).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Maillorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de de (sic) Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el bachiller Alvaro de Santiesteban, nuestro corregidor de la çibdad de Avila, salud e gracia.

Sepades quel bachiller Diego Díaz de la Torre, nuestro fiscal e procurador de la nuestra justicia, nos hizo rrelación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que en favor de la dicha çibdad de Avila e lugares de su tierra están dadas por diversos juezes muchas sentencias sobre la restitución de los términos e prados e pastos e montes e dehesas e abrevaderos e otras cosas que a la dicha çibdad e sus pueblos e al uso común della están entrados e tomados e ocupados, ansy por algunos cavalleros e conçejos de la dicha çibdad como por otros de la comarca, de las cuales dichas sentencias diz que fueron esecutadas e otras están por esecutar e algunas de las que están esecutadas aquéllos que tenian los dichos términos e otros algunos an tornado a ocupar syn embargo de las dichas sentencias, e a esta cabsa la dicha çibdad e su tierra e pueblos della están despojados e desapoderados de la posysión de los dichos términos, de que a nos se rrecresce deservicio e a la dicha çibdad e su tierra gran

daño. E nos suplicó e pidió por merçed que cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia, mandando esecutar las dichas sentencias e proceder contra los trasquesores (sic) dellas o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien: por que vos mandamos que va[yades] a la dicha çibdad de Avila e a otras cualesquier partes donde fuer nesçesario e veades las dichas sentencias que ansy en favor de la dicha çibdad e su tierra están dadas, las quales mandamos al escrivano de los pueblos o a qualquier persona que las tenga presente ante vos: [e], atento el tenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, las esecutéys e fagáys esecutar en todo e por todo, segund que en [e]llas se contiene, e pongáys e apoderéys a la dicha çibdad e su tierra en la posición de todos los dichos términos e prados e pastos e montes e dehesas e abrevaderos que por las dichas sentencias fallardes que les an seyo adjudicadas, non enbargante que despues de las dichas sentencias cualesquier personas de fecho e contra derecho ayan tornado a tomar e ocupar los dichos términos o qualquier parte dellos; e pongáys plazo a las tales personas que parecan ante nos en la nuestra corte personalmente así ver declarar aver yncurrido en las penas contenidas en la dicha ley e a tomar traslado de cualesquier acusación e demanda que sobrelo nuestro procurador fiscal les querrá poner, de manera que la dicha çibdad e su tierra sea rreentregada e rrestituya en la posysión de todo lo que le pertenece e los culpantes sean punidos e castigados; e fazed libro de todas las dichas sentencias e de la esecución que por virtud dellas fizierdes e dexad uno en poder del escrivano de los pueblos de la dicha çibdad e otro traed o enbiad ante nos, para que sepamos lo que en ello se faze; para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças e anexidades e conexidades.

E por esta nuestra carta mandamos a la persona o personas que ansy pusierdes plazo que parecan en nuestra corte personalmente que cunplan el dicho mandamiento e enplazamiento a los plazos e so las penas que vos les pusierdes, las quales nos avemos por puestas; e, si para fazer e complir e esecutar lo susodicho e cada una cosa e parte dello quando ayuda oviédes menester, por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicia, rregidores, cavalleros, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Avila e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreyenos e señoríos que vos lo den e fagan dar e que en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin consentan poner.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara; e demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuer llamado que d[é]

ende al que la mostrare testimonio siñado con su syño, por que nos sepamos en  
cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treynia días del mes de setiembre, año  
del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta  
e ocho años.

Yo, el rrey; yo, la rreyna.

Yo, Diego de Santandel (*sic*), secretario del rrey e de la rreyna, nuestros se-  
ñores, la fiz escrevir por su mandado.

Don Alvaro, doctor; rregistrada: doctor; Antonius, doctor; Ferrandus, doc-  
tor, abbas; Rrodrigo Diaz, chançiller.

## 153

### 1489, enero, 14. SAN PASCUAL.

*Juan Sánchez de Monduva, Juan García de la Cuesta y Juan García del Pozo  
declaran bajo juramento, ante el corregidor de Avila, el número de cabezas de ga-  
nado lanar, propiedad de los vecinos de Villanueva, que se habían prendado en  
Sansánchez.*

A.- Archivo del Asocio de Avila, Legajo 34, n° 7. Papel, 155x220 mm., fol. 1.<sup>1</sup>

En San Pasqual, XIII de enero de ochenta e nueve, rrescibió juramento el  
señor corregidor de Juan Sánchez de Monduva e de Juan García de la Questa e  
de Juan García del Pozo en forma devida de derecho; e, so cargo del dicho ju-  
ramento, dixeron que las ovejas que se prendaron en término de Sansánchez de  
los vecinos de Villanueva eran ciento e veyn[te] ovejas, e que saben que se pren-  
daron della[s] veinte ovejas, entre las cuales son los quatro o cinco carneros  
entrellas.

<sup>1</sup> Se trata de una anotación hecha en la primera página en blanco, de un cuadernillo de cuatro hojas, en fecha posterior a la del documento principal, vid. doc. 142.

## 1489, enero, 21-22. CANTARACILLO-MIRUEÑA.

*Minuta con la declaración de varios vecinos de Cantaracillo y Bóveda, realizada ante el juez pesquisidor a petición de los representantes de la ciudad y Tierra de Avila, para conocer los perjuicios que les causaban los vecinos de Peñaranda, lugar de señorío. Se incluye el memorial más pormenorizado que los vecinos de Bóveda presentan a la consideración del juez.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 25. Papel. 220x310 mm., 4 fols.

Peñaranda e Cantarazillo.

En Cantarazillo, aldea e término de la noble çibdad de Avila, veinte e un días de enero de ochenta e nueve, parecieron Gonçalo del Peso e Francisco de Henao, regidores, e Juan Gonçález de Pajares, en nombre e como procuradores de la dicha çibdad e sus pueblos, e dixeron que, por quanto el dicho lugar Cantarazillo es lugar de tierra de Avila e comarca con la villa de Peñaranda, que es de estraña jurección e el otros lugares de tierra (sic) que pedían al dicho corregidor, segund pedido tenyan en otros pedimientos, e que se ofrecían a dar ynformación de los agravios rrescibidos por la dicha villa de Peñaranda e por los señores della.

Testigos: el licenciado Ferrando de Avila e Juan de Herrera e Sancho Andrés e Christóval Ordóñez.

Et luego el dicho corregidor dixo quél está presto de cumplir la carta e mandamiento de sus altezas, dándole ynformación de los agravios fechos.

Testigos: [los] dichos.

Et luego, en continente, los dichos procuradores susodichos dixeron que, para ynformación de todos los agravios fechos, que presentavan e presentaron por testigos a Juan Gutiérrez e a Alonso García del Barranco e Diego de Herreros e de Ferrand Ximénez e de Pero Martín e de Pero Serrano; de los cuales e de cada uno dellos el dicho señor corregidor rrescibió juramento en forma devida de derecho. E cada uno de[los] respondió a la confusión del dicho juramento e dixo "sy, juro" e "amén".

Testigos: el licenciado Ferrando de Avila e Bartolomé Sánchez, alcaldes del dicho lugar Cantarazillo, e Christóval Ordóñez.

E fizieron la misma presentación e juramento de Juan Xastre, vezino del dicho Cantarazillo.

El dicho Juan Gutiérrez, testigo susodicho, jurado segund suso, dixo que los

de Peñaranda entran a paçen con sus ganados los términos de Cantarazillo, e que por ciertas viñas que tienen acá dentro en la jurediçion de Avila que prendan y llevan las prendas a Peñaranda; et que sabe que llevaron a Peñaranda por las dichas viñas un rrebaño de ovejas de Pero García e otro rrebaño de Bartolomé Díaz y otro rrebaño de Pero Niño; e que las penas que les llevaron por las dichas ovejas non lo sabe. Dixo más este testigo que avrá un mes, poco más o menos, que andavan dos moços arrastrando paja en el término de Cantarazillo, y este testigo es guarda y fue a ellos para los prender, y defendíronle las prendas e quisieronle sobre ello descalabrar; preguntado quién eran los que le quisieron descalabrar, dixo que era Juan de Aldeaseca e que los moços que arrastravan eran siervos. Dixo más este testigo que él conmo guarda de Cantarazillo avía prendado un rrebaño de ovejas de los de Peñaranda, que andavan en un prado de los de Cantarazillo, y tomó un[a] oveja por prenda del daño que avían hecho y vendióse en el concejo de Cantarazillo, e dende a dos meses andava el oveja en un rrebaño de ganado de Cantarazillo, y vinieron de Peñaranda y en la jurediçion de Avila la tomaron y llevaron a Peñaranda, y el que la llevó fue Miquell Sevilano. E para el juramento que hizo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Diego de Herreros, testigo, jurado e preguntado segund suso, dixo que sabe que los de Peñaranda paçen con sus ganados el término de Cantarazillo, non lo pudiendo fazer; e asymismo dixo que de ciertas viñas que están en la jurediçion de Avila los de Peñaranda prendan a los ganados que en ellas toman y las prendas llevan a Peñaranda. E para el juramento que hizo que esto es lo que sabe e visto deste fecho.

El dicho Alonso García del Barranco, testigo, jurado e preguntado segund suso, dixo que sabe que los de Peñaranda paçen con sus ganados los términos de Cantarazillo, que es jurediçion de Avila, non lo pudiendo fazer. Dixo que sabe que por ciertas viñas que están en la jurediçion de Avila los de Peñaranda prendan a los ganados que en ellas entran y llevan las prendas a Peñaranda; y que sabe que llevaron de Juan Ximénez un rrebaño de ovejas. Dixo más este testigo que esta [o]toñada, siendo él guarda de Cantarazillo y andando guardando sus términos, falló en un prado del dicho Cantarazillo ciertas personas de Peñaranda y, queriéndolas prender, salieron a él dos onbres que estavan con ellas rreboçados y quisieronle matar, y por ser de noche y estar rreboçados non los pudo conoscer nin se pudo saber quién eran. E para el juramento que hizo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Juan Xastre, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que él, por tener oficio de sastre, no anda al campo y que por esto no sabe si los ganados de Peñaranda paçen los términos de Cantarazillo, jurediçion de Avila, mas que lo á oydo dezir muchas vezes que los paçen. Dixo que sabe que los de Peñaranda por ciertas viñas que están en la jurediçion de Avila prendan a los ganados que en ellas hallan y las prendas las llevan a Peñaranda, e que a

este testigo e a Pero García, otro vezino de Cantarazillo, llevaron un rrebaño de ovejas que tenyan juntas y les llevó la guarda un rreal de pena. Dixo que sabe que por las dichas viñas llevaron a Peñaranda otro rrebaño de ovejas a Juan de Bonilla, vezino de Cantarazillo, e que no sabe la pena que por ellas le llevaron. Et para el juramento que hizo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Pero Gonçález, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que sabe que los ganados de Peñaranda paçen el término de Cantarazillo, seyendo jurediçion de Avila, non lo pudiendo fazer. E asymismo dixo que de ciertas viñas que están en la jurediçion de Avila los de Peñaranda prendan los ganados que en ellas fallan y las prendas llevan a Peñaranda. Dixo que avían llevado a la dicha Peñaranda por las dichas viñas un rrebaño de ovejas de Pero García e que la pena que le llevaron non la sabe. Dize que los de Peñaranda tienan fecha una cabaña en la jurediçion de Avila para que su vinadero de allí guarde las dichas viñas, y dalli sale y fartas vezes faze prendas. Et para el juramento que hizo que esto es lo que sabe deste fecho.

En Mirueña, XXII días del mes de año (*sic*) de ochenta e nueve, el señor juez e pesquisidor rrecibió juramento de Lorençio Ferrández, vezino de Bóveda, aldea de Avila, e de Gonçalo Sánchez, vezino del dicho lugar, e de Garcí Gonçález, alcalde del dicho lugar, e de Alonso Sánchez Carrasco, vezino del dicho lugar, los quales e de cada uno dellos rrespondieron a la confusión del dicho juramento e dixerón "sí, juro" e "amén", para ynformación de los agravios fechos por el lugar de Peñaranda e por otros.

Testigos: el liçençiado Ferrando de Avila e Francisco Saravia, alguazil de la dicha çibdad, e Christóval Ordóñez, vezinos de Avila.

El dicho Lorençio Ferrández, vezino de Bóveda, testigo susodicho, jurado e preguntado para la dicha ynformación, dixo que sabe que los vezinos de Peñaranda algunas vezes entran a paçer en el término de Bóveda, lugar e jurediçion de Avila. E que sabe que para el juramento que hizo quel memorial que él e los otros tres vezinos de Bóveda dieron que es cierto e verdadero, e que sabe que algunos vezinos de Peñaranda tyenen en la jurediçion de Avila algunas tierras e que la su guarda de Bóveda lo guarda e que los vezinos de Peñaranda non les quieren pagar la guarda e dello rreciben grand agravio e daño. E para el juramento que hizo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Gonçalo Sánchez, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que sabe que los vezinos de Peñaranda les paçen el término de Bóveda, que es término e jurediçion de Avila; e que sabe que los de Peñaranda quando entran a paçer en el dicho término de Bóveda e los van a prender que los de Peñaranda les defienden las prendas muchas vezes quando ven la suya; e que sabe que el memorial que él e los otros tres vezinos suyos dieron es cierto e verdadero. Et para el juramento que hizo que esto es lo que sabe dese fecho.

El dicho Garcí Gonçález, alcalde de Bóveda, testigo susodicho, jurado e pre-

guntado segund suso, dixo que sabe que los de Peñaranda entran a paçer con sus ganados los términos de Bóveda e que algunas veces les defyenden las prendas; e que sabe quel memorial que este testigo e los otros tres onbres dieron sabe que es cierto e verdadero. E para el juramento que fizó que esto es lo que sabe e visto deste fecho.

El dicho Alonso Sánchez, alcalde de Bóveda, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que sabe que los vezinos de Peñaranda les paçen el término de Bóveda con sus ganados, non lo pudiendo fazer; e que sabe que quando entran a paçer con sus ganados e los van a prender los de Bóveda les defienden las prendas quando no veen quién los pueda prender, pero que sy van a prenderlos e son más, que non los de Peñaranda, que les dan las prendas; e que sabe quel memorial que él e los otros tres onbres dieron de los agravios que tenían rrecibidos sabe que es cierto e verdadero. E para el juramento que fizó que esto es lo que sabe e visto deste fecho.

Aquí á de entrar el memorial.

“Señor”.

Los agravios que este concejo de Bóveda á rrescibido destos lugares comarcanos de señorío son los siguientes, y el principal de los vezinos del lugar de Peñaranda.

Lo primero, señor, ellos tyenen en nuestros términos tierras entradizas que labran para pan, e mandámosjelas guardar a nuestras guardas como lo nuestro propio; e muchas veces an sido requeridos que nos paguen la guarda de sus panes e nunca an querido nin quieren.

Yten los dichos vezinos o algunos dellos de Peñaranda tyenen tierras que lindan con nuestro río, e las gavias e paçilgos del dicho río son deste concejo; e los señores de las dichas tierras an rronpido las dichas gavias e pasto. Suplicamos, señor, a vuestra merced nos mande rremediar con justicia.

Yten el concejo e vezinos de Peñaranda tyenen en su término una tierra que llega a la calçada rreal, y nuestro prado e dehesa linda con la dicha su tierra e con la dicha calçada; an, señor, rronpido de la dicha calçada e del dicho prado nuestro más de una huebra e, como quiera que por nosotros an sido requeridos non nos tomen lo nuestro nin nos fagan tan grande synrrazón, nunca han querido nin quieren. Vuestra merced nos mande rremediar.

Yten, señor, al tiempo que ellos vienen a segar e labrar estas sus tierras entradizas, trahen todos sus ganados y con ellos comen nuestros panes e viñas e pastos [e] p[r]ados.

Por merced nos mande lo que con justicia se puede meter e lo que les podemos prender”.

<sup>7</sup> Se conserva, dentro del cuadernillo, la hoja suelta en que va el memorial; aunque éste carece de cualquier signo de corroboración notarial, suponemos que se trata del original.

## 1489, enero, 23-febrero, 4. GAMONAL-MANJABALAGO-GRAJOS.

*Minuta con la declaración de varios vecinos de Gamonal, Manjabálago y Grajos, realizada ante el juez pesquisidor a petición de los representantes de la ciudad y Tierra de Avila, para conocer las ocupaciones de tierras que se estaban efectuando en términos comunes de la dicha ciudad.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 14. Papel, 225x310 mm., 6 fols.

Ynformación de testigos sobre los términos de La Mata e los exidos de La Puebla contra los vezinos de Avila que an arado en ellos et contra los de la villa de Vadillo que mudaron los mojones; que se hizo en Grajos.

(Rúbrica) El bachiller Pero de Aillón.

(Cinco rúbricas).

En Gamonal, XXIII de enero de ochenta e nueve, los dichos Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Juan Gonçález de Pajares dixeron que fazían e fizieron otro tal pedimiento.

Testigos: el licenciado Ferrando de Avila e Francisco Saravia, alguazil, e Christóval Ordóñez, vezinos de Avila<sup>a</sup>.

Este dicho día, para ynformación de todo lo susodicho, presentaron los dichos procuradores por testigos Juan Vlázquez Gallego, vezino de Gamonal, e Juan del Maço e Ferrand Gómez, carnicero, e Ferrand Gómez, yerno de Juan Ximénez, de los cuales el dicho corregidor e juez e pesquesydotrrescibió juramento en forma<sup>b</sup>.

El dicho Juan Vlázquez Gallego, vezino de Gamonal, testigo susodicho, preguntado para la dicha ynformación de lo susodicho, dixo que sabe que en el término de La Mata, que es término e pasto común de la çibdad e sus pueblos, e por tal está sentenciado, que algunos vecinos de Manjaválago e Juan del Aguila tyenen muchos linares hechos en el dicho término; preguntado si sabía si alguna persona ocupava los exidos de La Puebla, dixo que avía oydo que algunas personas entravan en ello a labrar del concejo de Hortunpasquall e que no sabe quién son las personas que los labravan; dixo este testigo que avía oydo que los de Vadillo tienen mudado los mojones que están puestos entre su término e la juredycción de Avila; e que esto es lo que sabe deste fecho so cargo del juramento que hizo.

<sup>a</sup> Siguen seis o siete líneas y media en blanco.

<sup>b</sup> Siguen casi dos líneas en blanco.

El dicho Ferrand Gómez, carnicero, vezino de Gamonal, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que sabía que los de Manjaválago e los de Grajos labran el término de La Mata de Manjaválago, non lo pudiendo hazer porque es pasto común de la cibdad e sus pueblos, e por tal está sentenciado e conmo de tal tyene la cibdad e los pueblos la posesión dello; preguntado si sabía quién eran los que lo aravan, dixo de Pero Núñez e Alonso Gonçález de Padernos, vezinos de Grajos, e de Manjaválago lo labrava Pero Ximénez; e que oyó dezir que Pero Gómez, de Manjaválago, tenía barvechado e senbrado en el dicho término; e dixo que avía oydo dezir que los de Ortunpasquall tenían arado en los exidos de La Puebla e que á oydo dezir que Juan Martínez tenía arado en los dichos exidos; dixo que sabe que los mojones de entre Vadillo e la jurediçión de Avila los de Vadillo los tienen mudados; e para el juramento que hizo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Juan del Maço, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que sabe que algunos vezinos de Manjaválago tyenen hechos linares en el término de La Mata, seyendo pasto común de la cibdad e sus pueblos, e estar por tal sentenciado; dixo que sabe más que los mismos vezinos de Manjaválago labran en el término de La Mata; preguntado quién son los que labran, dixo que Pero Ximénez, de Manjaválago, e Per Gómez, del dicho lugar; e dixo más que á oydo dezir que los de Grajos an labrado algunos e labran en el dicho término de La Mata que non sabe quién son; dixo más que avía oydo dezir que los de Vadillo tyenen mudado los mojones que están entre ellos e la jurediçión de Avila; dixo que á oydo dezir que en los exidos de La Puebla an hecho ciertas partyciones los vezinos de Hortunpasquall y otros de Gamonal que no sabe quién son; e que esto es lo que sabe deste fecho para el juramento que hizo.

En Manjaválago, XXIII de enero de ochenta e nueve, el dicho corregidor e juez e pesquesidor para ynformación de los agravios que están fechos en los términos de Avila rrescibió juramento de Pero Gómez, vezino del dicho lugar, e de Juan Corto, vezino del dicho lugar<sup>10</sup>.

El dicho Pero Gómez, vezino de Manjaválago, testigo, jurado para ynformación de lo susodicho, dixo que sabe que en el término de La Mata labran este testigo mismo e otro vezino de aquí de Manjaválago que se llama Pero Ximénez; dixo que sabe que en el dicho término tienen hecho linares este testigo e estotro su vezino que ha dicho e Juan del AgUILA e Juan Corto e una ermana deste testigo, que se llama Urraca, e Alonso Muñoz, hermano deste testigo, e Pero Martínez, de Grajos; e dize que estos linares syenpre, syn aver memoria en contrario, los conosció hechos e se labravan; preguntado si sabía otros que labravan en La Mata, dixo que sabe que ciertos vezinos de Grajos tyenen senbrado en el término

<sup>10</sup> Siguen cuatro líneas y media en blanco.

no de La Mata; preguntado quién son, dixo que Pero Martín, vecino de Grajos, e Rodrigo Hernández, del mismo lugar Grajos, e otros que non sabe quién son; dixo que oyó decir que los exidos de La Puebla que los tienen entrados los vecinos de Gamonal, para labrar, e que sabe que todos los años pasados los labraban por sus hojas; dixo más que sabe que los vecinos de Vadillo labran en el término de la jurección de Avila; e para el juramento que hizo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Juan Corto, vecino de Manjavála[go], testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que sabe que en el término de La Mata tyenen labrado algunas personas; preguntado quién son, dixo que de Manjaválago tenía labrado Pero Ximénez e Pero Gómez; e que este testigo, que vive en Manjaválago, tyene senbrado en un barvecho que halló en el dicho término de La Mata media hanega de trigo; de Grajos e de Rrobledillo dixo que ha oydo decir que tienen labrado en el dicho término de La Mata; dixo que sabe que en los exidos de La Puebla los años pasados los an labrado los vecinos de Gamonal e, aún, que á oydo decir que los dichos de Gamonal lo an sorteado este año para labrar; dixo más que sabe que los vecinos de Vadillo labran en los términos e jurección de Avila, non seyendo ellos della, e que lo que labran es en el término de La Mata; e para el juramento que hizo que esto es lo que sabe deste fecho<sup>11</sup>.

En XXX de enero de ochenta e nueve, en Grajos, aldea de la noble çibdad de Avila, parescieron Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Juan González de Pajares e fizieron otro tal pedimiento como el de suso que avian fecho en lo de Villanueva.

Testigos: el licenciado Ferrando de Avila e Calderón, su escudero, e Christopher Ordóñez, vecinos de Avila<sup>12</sup>.

Et después desto, este dicho día, los dichos procuradores susodichos dixerón que, para ynformación de los agravios fechos a los vecinos de Grajos e otros vecinos de tierra de Avila e para por donde sea ynformado de quién á arado e rrojado los términos e exidos de la dicha çibdad, que presentavan e presentaron por testigos para lo susodicho a Diego Ferrández, vecino de Grajos, e de Sancho Martín de Manzera, vecino de Grajos, e de Pero Ximénez, fijo de Toribio Ferrández, vecino de Grajos, e Vlasco Ximénez el Viejo, vecino de Rrobledillo, e Pero Sánchez, vecino de Rrobledillo, e Diego Ferrández de Muñana, vecino de Grajos<sup>13</sup>.

El dicho Diego Ferrández, testigo, preguntado e jurado para ynformación

<sup>11</sup> Siguen ocho líneas en blanco hasta el final de la página.

<sup>12</sup> Siguen casi seis líneas en blanco.

<sup>13</sup> Siguen siete líneas y media en blanco.

de lo susodicho, dixo que sabe que La Mata que es término e pasto común de la ciudad e su tierra, e por tal está sentenciada; e que sabe que tiene ocupado e arado en el dicho término Pero Martínez el Moço, vezino de Grajos, e Rruy Ferrández; e que á oydo dezir que tienen arado en la dicha Mata Juan de Villatoro e Alonso de Paderno, todos vezinos de Grajos, e que asy mismo vido este testigo arar en el dicho término de La Mata a Pero Ximénez, vezino de Manjaválago; e que en los exidos de La Puebla vido este testigo senbrados panes de Gamonal; preguntado quién son los que los senbraron, dixo que non sabe quién, salvo que los vezinos de Gamonal los senbraron, e sin los linares tyenen hechas tierras para pan en el dicho término e pasto común que llaman en esta tierra los Exidos de la Puebla; et que sabe que Juan del Aguila e vezinos de Manjaválago tyenen asy mismo en La Mata, que es pasto común, labrado e senbrado e apropiado a sy, e defiéndeno a los vezinos de tierra de Avila; et que sabe que Mengamuñoz, que es lugar de Ferrand Gómez, parte della está en tierra e término e jurección de Avila y tienen el dicho Ferrand Gómez e sus vasallos hechas casas en la misma tierra de Avila y tiénenlos a todos como vasallos, estando como están poblados en tierra de Avila, como si non estoviesen en ella; e que en este lugar, Mengamuñoz, fatigan mucho a los vezinos de tierra de Avila e les llevan portadgo, non lo llevando a los de Alva e Piedrahita nin El Colmenar nin de Talavera, e que les an tomado mucha parte de tierra de Avila de los alixares e pastos comunes y han hecho cercados e huertas en ellos los vezinos de Mengamuñoz en tanto que han ocupado el camino e paso del ganado para yr al estremo; e que a este testigo le acaesció este año pasado, vinyendo este testigo e un criado suyo con cierto ganado vacuno que traya quando vino para pasar, viniendo por tierra de Avila, con los cercados que dichos tyenen que avían hecho los de Mengamuñoz, el ganado que traya uvo de venir a pasar junto en la yglesia e, aunque la yglesia está hecha en tierra de Avila e syn salir su ganado de tierra de Avila, le prendaron e después le tornaron la prenda con condición que non bolviese más por ally; preguntado quién le prendó, dixo que ciertos vezinos de Mengamuñoz, estando presente el clérigo, e que non conocía quién eran; e que sabe que el concejo de Vadillo, que es cámara del obispo de Avila, les tiene tomado e entrado, de los mojones que están entrel dicho Vadillo e Grajos a la parte de Navasequilla, cierta parte de término e que los mojones están hechos, pero que los de Vadillo toman grand pedaço de tierra a los deste lugar, Grajos, e se lo defienden, segund que lo mostrará; et que sabe que la muger de Nuño Rrengifo les tyene tomado en el término de Las Veçadas ciertos heredamientos que son de ciertos vezinos de Grajos, por hazello término rredondo, e prendan por Las Veçadas como por término rredondo, teniendo dentro de Las Veçadas vezinos deste lugar heredad asy como los herederos que quedaron de Rruy Ferrández e los herederos de los de yuso e Juan Muñoz e los herederos de Rodrigo Gil; e que cree que la tercera parte de Las Veçadas, en especial todas las cárcavas,

son de los dichos [h]erederos e con los términos de Grajos á ensanchado el término de Las Veçedas, mudando los mojones hasta el término de Grajos; et que esto es lo que sabe e visto para el juramento que hizo deste fecho.

El dicho Sancho Martín de Manzera, vecino de Grajos, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que sabe que tienen entrado los de Vadillo en el término de Grajos, hacia Navasequilla, un pedaço de término e otro pedaço en La Mata de Manjaválago segund van los mojones; et este testigo oyó siempre decir que Las Veçedas que eran término de Grajos e que sabe que ay onbres deste lugar, Grajos, [h]erederos en tierras de Las Verçeras (sic) asy como son los de Rrobledillo e los de Palaçio e que non ge las dexa labrar la de Nuño Rengifo, por hazello término rredondo; e que sabe que los de Muñana les tyenen tomado e ocupado a los vezinos de Grajos un alixar que se llama Navarrobledo, que era pasto común e que agora se lo defienden, seyendo alixar de Avila e común a todos los vezinos e moradores de tierra de Avila; dixo este testigo que se acuerda de más de sesenta años a esta parte e que yendo con sus ganados de su padre e suyos a estremar, pasando por Mengamuñoz, que asentava su hato por tierra e jurección de Avila junto donde agora está la yglesia, porque entonces nin avía yglesia nin casa poblada ally, salvo una en que posava un amigo de su padre deste testigo e que su padre le dixiera muchas veces a este testigo cónmo aquél su amigo dezrnava en Avila y era vasallo de Avila e que se llamava Juan Rodríguez; e que agora sabe que está hecha ally la yglesia e muchas casas y an hecho muchos cercados, de manera que an ocupado la tierra de Avila y el paso quel ganado tenía por donde yva, y los prendan a los vezinos de Avila e su tierra por el pasto de tierra de Avila que les an tomado; e que sabe que les llevan portadgo, aunque pasan por tierra de Avila para el estremo, y les hazen otras fatigas, haciendo la tierra y término de Ferrand Gómez y suyo; et que para el juramento que hizo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Pero Ximénez, Pero Ximénez (sic), vecino de Grajos, fijo de Toribio Ferrández, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que es onbre que se acuerda de más de cincuenta años e que oyó siempre decir a los antiguos que Las Veçedas heran tierras de herederos, e que este testigo fue ally seyendo muchacho a paçer con ganados de su padre con otros que llevaban ganados como en pasto e término común, e que la de Nuño Rengifo lo defiende por término rredondo, e quel siempre vio e oyó decir que avía tierras bueltas de herederos de Grajos e otros lugares e que con los tiempos malos se á apoderado en ello e lo guarda e defiende; e que sabe que los de Vadillo les an entrado en lo de La Mata, que es término e jurección de Avila, mucha parte dello desde el arroyo de la Manzera hasta el Valverdejo; e que siempre oyó decir este testigo que Navarrobledo e Navarredonda, que son cerca de Las Veçedas, que eran términos e jurección de Avila e baldíos e pastos comunes; e que sabe que los Rengifos de Avila los defienden e los hazen suyos, prendando por ellos, e que puede

aver un año que uno que se llama del Esquinar prendó a Juan Prieto, vezino de Grajos, unos podencos e hurón porque caçava en el término de Navarrobledo, que es baldío e alixar de Avila e común a todos los vezinos de Avila e su tierra; et que sabe que Ferrando Gómez tiene ocupado de Avila todas las casas que están en la parte de la yglesia de Mengamuñoz, e sabe que de ally se hazen muchas prendas e agravios a los vezinos e moradores de Avila e su tierra, llevándoles portadgo quando por ally pasan; e para el juramento que hizo que esto es lo que sabe e visto desde fecho.

El dicho Vlasco Ximénez, vezino de Rrobledillo, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que sabe que un alixar que se llama Navarrobledo que es pasto común de Avila e su tierra, e que por tal está sentenciado desde término; dixo este testigo que ha oydo a algunas personas quexarse que los prendan por la leña; preguntado quién sabía que los prendava, dixo que Pero Vázquez, de Muñana, mayordomo de la muger de Nuño Rrengifo; dixo más que sabe que por la cañada, que es término de Grajos, que es en el camino a man esquiera, que van de Grajos a Muñana, que prendó Alonso de Villagarçia, mayordomo que hera de la de Nuño Rrengifo, y llevó ciertas ovejas a Pasqual Ximénez, de Rrobledillo, las cuales nunca cobró; et para el juramento que hizo que esto es lo que sabe desde fecho.

El dicho Pero Sánchez, vezino de Rrobledillo, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que sabe que Navarrobledo es término e pasto común e concejal de Avila e su tierra, e por tal está sentenciado, mas que nunca á oydo dezir que nadie prendase por él; dixo que sabe que la cañada que va dende Grajos a mano esquiera a Muñana que siempre fue de Grajos e que de cinco o seys años a esta parte prendaron por ella a un vezino de Rrobledillo que se llama Vlasco Jiménez e tomaron de un trebaño suyo quattro ovejas, las cuales se perdieron; preguntado quién las prendó, dixo que Alonso de Villagarçia, mayordomo de [la de] Nuño Rrengifo; e para el juramento que hizo que esto es lo que sabe desde fecho.

El dicho Diego Ferrández, de Muñana, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que sabe que La Mata de Manjaválago es término común e jurección de Avila e su tierra, e por tal está sentenciado; dixo que sabe que en el dicho término labran dos vezinos de Grajos; preguntado quién son, dixo que Pero Martínez, hijo de Pero Martínez, e Rrui Ferrández, fijo de Rrui Ferrández; et para el juramento que hizo que esto es lo que sabe desde fecho<sup>14</sup>.

En treynta días de enero de LXXXIX, el señor licenciado de Santistevan dio su mandamiento para el concejo e omes buenos de la villa de Vadillo, para que pareciesen antel sobre los dichos términos de Grajos y de la dicha villa e los mo-

<sup>14</sup> Siguen casi dos líneas en blanco.

jones que están mudados; el qual mandamiento se dio a Francisco, andador del seymo de Santiago, del qual Francisco rrescibió juramento para que lo notyfícase a los de Vadillo e concejo díl e fiziese fe de la dicha notyficación.

Testigos: Diego Calderón e Martín Ponce, vezinos de Avila, e Alonso Ximénez, vezino de Grajos<sup>15</sup>.

En quatro días de hebrero de ochenta e nueve, en Grajos, aldea de Avila, rrescibió juramento de Gonçalo Ferrández, vezino de Gamonal, e de Juan Muñoz, vezino de Hortunpasquall, en forma devida de derecho, so cargo del qual declaren quién e quáles personas an entrado e sorteado los exidos de La Puebla, que son término e alixar común de la dicha cibdad de Avila.

Testigos: Pero López, vezino de Grajos, e Toribio Gonçález, de Hortunpasquall, e Christóval Ordóñez, vezino de Avila<sup>16</sup>.

El dicho Gonçalo Ferrández, vezino de Gamonal, testigo susodicho, jurado para ynformación de lo susodicho, dixo que sabe que los exidos de La Puebla son término común e conçegil de Avila e su tierra; e que sabe que en los dichos exidos, de tres años a esta parte, que se uvo hecho el amojonamiento por donde yvan los límites dellos e deste tiempo acá algunas personas, asy de Gamonal como de Hortunpasquall, an labrado algo en ellos; preguntado si sabía quién eran, dixo que labrara en ellos Toribio Gonçález de Flores, vezino de Gamonal, e que labrara hasta huebra e media de tierra; y este testigo dixo que labró hasta media huebra poco más o menos en los dichos exidos; dixo que Pero García, vezino de Gamonal, labró hasta huebra e media en los dichos exidos; e Ferrand Gómez, vezino de Gamonal, labró otro poco en ello, e que no sabe qué tanto es; e Juan Martín, vezino de Gamonal, dixo que labrara hasta dos huebras en los dichos exidos; e Ferrand Ximénez, vezino del dicho Gamonal, que labrara hasta una huebra; e Matheos Ferrández labró en los dichos exidos, e que non sabe qué tanto; dixo que de Hortunpasquall sabe que labraron en los dichos exidos Juan Martínez e Francisco, fijo de Martín Gonçález, [e] que non sabe qué tanto; et de Gamonal sabe que labró otro su vezino que se llama Rrodrigo Gil, e que non sabe qué tanto; e otro vezino de Gamonal que llaman Juan Gómez labró en los dichos exidos, e non sabe qué tanto; dixo que, so cargo del juramento que avía hecho, que en el término de los dichos exidos ninguna partición estava hecha por los vezinos de Hortunpasquall e Gamonal, salvo que éstos que tiene dichos se atrevían a lo labrar, mas no porque ninguno labrase por partición hecha; e que esto es lo que sabe para el juramento que hizo e que, si alguno otro se le acordare que aya labrado, que lo declarará como á hecho esto tras.

<sup>15</sup> Sigue una linea en blanco.

<sup>16</sup> Siguen dos líneas y media en blanco.

El dicho Juan Martínez, vezino de Hortunpasquall, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que este testigo labró en el término de los exidos sería obra de tres quartas, poco más o menos, e que este año pasado lo tuvo senbrado e que agora tendrá hasta media huebra, poco más o menos, arado; dixo que sabe que an arado en los dichos exidos Francisco e Juan, de Martín Gonçález, que son ermanos, vezinos de Hortunpasquall, que araron, avrá un año, hasta una huebra, poco más o menos, e non lo osaron senbrar, creyendo que ge lo comerían, e ogaño estos mesmos hermanos labraron en el dicho término hasta media huebra, e vinieron por allí ciertos vezinos del dicho Hortunpasquall e dixeronles que para qué lo labravan, que ge lo comerían, e luego tomaron sus arados e se fueron dello; dixo que Sancho, vezino de Hortunpasquall, e Diego López, vezino del dicho lugar, e Alonso Gonçález, vezino del dicho lugar Hortunpasquall, labraron en los dichos exidos, e el que más dellos tiene labrado será hasta una quarta, que non osaron labrar más en ello; dixo que sabe que de los de Gamonal algunas personas an labrado en los dichos exidos; preguntado quién son, dixo que Toribio de Flores e Rodrigo Gil e Ferrando, carnicero, e Ferrando, molinero, vezinos de Gamonal, e que non sabe qué tanto tyenian (*sic*) labrado; e dixo que, so cargo del juramento que avía hecho, que después quel amojonamiento se hizo en los dichos exidos que nunca partyción ninguna se avía hecho por ningund vezino de los del dicho concejo, siros (*sic*) que los que lo labravan eran que se aventuravan a lo hazer, mas no porque partiación ninguna se hiziese; e para el juramento que fizó que esto es lo que sabe deste fecho.

## 156

1489, febrero, 8. MENGAMUÑOZ.

*Declaraciones juradas de Bartolomé Sánchez, Martín Fernández y Juan de Avila, vecinos de Muñana, ante el corregidor de Avila, en el pleito que sostenían los concejos de Muñana y Yanguas sobre límites de los términos de ambos concejos.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 20. Papel, 155x222 mm., 4 fols. (Copia simple coetánea).

En Mengamuñoz, ocho días de hebrero de ochenta e nueve, Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Juan Gonçález de Pajares presentaron por testigos, para quel señor corregidor sea ynformado de la diferencia que quedó entrel tér-

mino de Muñana e Anguas, a Juan de Avila e a Martín Ferrández, alcalde, e [a] Bartolomé Sánchez e a Juan Ferrández, vecinos del dicho lugar Muñana, de los cuales el dicho señor corregidor trescibió juramento dellos en forma devida de derecho.

Testigos: Pero Alvarez e Martín Ponçe e Christóval Ordóñez, vecinos de Avila.

El dicho Bartolomé Sánchez, vecino de Muñana, testigo, jurado e preguntado por el dicho señor corregidor sobre la dicha diferencia, dixo que, al tiempo quel doctor Pero Gonçález era bivo, yendo rreconociendo los mojones que estavan entre tierra de Avila e Villatoro, fazia la parte de Anguas e Muñana, que llegaron hasta el camino que va de Muñana a Anguas, donde agora quedó amojornado por cierto, e que, como el doctor pasó de ally abaxo, que le dixerón dos onbres antiguos de tierra de Avila, que se llamavan, el uno, Toribio Herrández, vecino de Muñana, e Pero Hernández, vecino de Naharros del Puerto, que no avíe de yr el mojón por donde él quería, synon yr desde ally derechos (sic) arroyo tirando abaxo, hasta un ryargo questá junto con el camino que va de Toledo a Villatoro: e este testigo dixo que siempre él avía visto paçer a los de tierra de Avila por donde aquellos dos onbres buenos dixerón, e quel doctor non quiso salvo llevar la vía que llevava por donde oy están puestas unas piedras blancas, e que, como aquellos onbres buenos le dixerón que non yva por ally el término, él dixo que se pusiesen ally aquellas piedras sin testigos ningunos, quél no lo hacia sino que por caso podría venir alguno huyendo de tierra de Avila y que la justicia, quando viese aquello, pensando que serfa tierra de Villatoro, e non lo sacaría, y que, como quier que las dichas piedras quedaron puestas, siempre los vecinos de Muñana paçían hasta donde aquellos antiguos avían dicho, e oy día lo paçen; e de poco tiempo acá dize este testigo que los de Anguas an querido dezir que su término va por donde el doctor puso las piedras; e para el juramento que hizo questo es lo que sabe deste fecho.

El dicho Martín Ferrández, alcalde, vecino de Muñana, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que lo que deste fecho sabe es que, yendo con su padre un dia con el doctor Pero Gonçález de Avila, señor que fue de Villatoro, rrequirien[do] el término e mojones e partición, haciendo apeamiento de sus heredades quel dicho dotor ally tenía entre Muñana e Anguas, que llegaran hasta el mojón questá agora hecho en él, segund que quedó ayer syn debate, e que el doctor por dicho de un vecino de Anguas, vasallo suyo, dexó de yr del camino por un arroyo abaxo, que se dezía Arroyo Concejo, y fue por un lindaso arriba, donde agora es la diferencia, hasta que llegaron a unas tierras donde estava una piedra blanca, e que le dixerón Pero Herrández de Naharros de Naharros (sic) e Toribio Ferrández de Muñana que no yva por ally el término, salvo por el Arroyo de Concejo ayuso hasta la calçada, e que siempre asy lo avían visto poseer a [la] tierra; et quel dotor dixo que non curasen de aquello et que mandó

a este testigo e a otro que doblasen un saúco e echasen la piedra ençima e que de aquella manera pusieron las tres piedras que oy están puestas; e aquellos antiguos le dixeron que non era bien hecho, que non avían de yr por allí los mojones, porque el término de Avila era por donde avían dicho, e quel dotor dixo que se pusiese ally e que, pues non se ponían testigos, que non era priesa que non se entendía ser mojones; e que sabe este testigo que siempre los de Muñana paçien hasta donde los antiguos avían dicho, e que dende entonces acá siempre los de Yanguas y ellos an querido prender los unos a los otros, por lo que es esta diferencia; e para el juramento que hizo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Juan de Avila, vezino de Muñana, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso sobre la dicha diferencia, dixo que lo que sabe deste fecho es que, despues que este testigo hive en Muñana, siempre á visto esta diferencia entre los de Muñana e Anguas, porque los unos dizen que va por una parte, e los otros por la otra; e para el juramento que hizo que esto es lo que sabe deste fecho.

## 157

1489, febrero, 17. EL CAMPO.

*Sentencia dada por el licenciado Alvaro de Santiesteban por la que declara válidos los mojones entre los términos de la villa de Mombeltrán y la ciudad de Avila en la parte correspondiente a Burgo hondo, establecidos de común acuerdo por seis personas, tres de cada parte, nombradas al efecto.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 2 A. Papel. 225x315mm., fols. 1-5v. (Copia simple coetánea).

Por mí, el licenciado Alvaro de Santistevan, oydor de la abdiençia e del consejo del rrey et de la reyna, nuestros señores, e juez dado por sus altezas para la rrecuperación de los términos de la noble çibdad de Avila, e su corregidor en la dicha çibdad, visto e diligentemente examinado el debate que á seydo e se á tratado entre la dicha çibdad e la villa de Monbeltrán, ques del señor duque de Alburquerque, sobre rrazón que la dicha çibdad parte términos con la dicha villa de Monbeltrán e con sus lugares e adagançijas a la parte de los términos del concejo del Burgo del Hondo que es en término e juridición de la dicha çibdad de Avila. El visto cómno por rrazón desta pendençia e vezindad de términos por

parte de la dicha çibdad e villa fue comprometydo, acordado y dexado por bien de paz e concordia, e por estar e quedar en buena vezindad, que este dicho debate y por dónde avían de yr los mojones que parten a Avila e sus términos y al dicho concejo del Burgo e sus términos de los términos de la dicha villa de Monbeltrán e de sus adaganias fuesen dexados a determinación de Benito Sánchez e Toribio Martín e Françisco Martín, vecinos de Hoyoquesero, aldea de la dicha çibdad, et de Ferrand Vlázquez e Bartolomé Sánchez del Portal e Ferrand Alfonso de Navarrevisca, vecinos de la dicha villa, los quales paresce que juraron en el sepulcro santo de San Viçente. Y visto, como aora paresce, que los susodichos en concordia an amojonado los dichos términos entre la dicha çibdad e villa, seyendo presentes Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, rregidores, e Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, por parte de la dicha çibdad de Avila, et otros seyendo presente el honrado e discreto señor el bachiller Pero Rruiz de Cáceres, corregidor de la dicha villa de Monbeltrán, et Ferrand Gonçález Montesyno e Alonso López Rremisgoda, rregidor, e Martín Vlázquez el Moço e Alonso García Rresylo, alcalde, oficiales e otros onbres onrrados del concejo de la dicha villa de Monbeltrán que para ver el amojonamiento e partyción de los dichos términos que se á fecho por los susodichos juramentados fueron e son oy aquí ayuntados. Et visto el compromiso que por parte de la dicha çibdad e villa fue fecho e el poder a los dichos juramentados dado y la comisión a mí dada para la determinación e rrecuperación de los dichos términos por sus altezas.

Y visto cómo los dichos juramentados, para señalar e declarar los límites e mojones por donde el concejo del Burgo e Avila e su tierra parten términos con la dicha villa de Monbeltrán e con sus términos e tierra, que segund paresce fueron e son declarados, primeramente asentando como parece que asentaron e determinaron los dichos juramentados quel primer mojón fuese tomando el rrío de Alverche como desciende de donde se junta la Garganta de los Molinos que se dizen de Monbeltrán o del Puerto del Pico, quedando el dicho rrío de Alverche a la parte de Avila e de su tierra, pusieron el primero mojón cerca del dicho rrío entrel arroyo que dizen de las Mayotas e el horno, donde se fizó una cruz en la corona de una piedra naçediza que es con un çinchón por medio, e a par de la dicha piedra quedó un mojón fecho de piedras; et visto cómo dende, subiendo hazia arriba hasta un rrisco alto a la mano derecha, quedando el rrío a la mano esquierda, y ençima del dicho rrisco, fue declarado por los susodichos juramentados ser el segundo mojón y partyción de términos entre la dicha çibdad e villa, donde se fizieron dos cruces e un mojón a par dellas; et dende paresce por el amojonamiento hecho que la dereçera de los dichos mojones va a dar derecho al pie de un rrisquillo alto, donde queda fecho un mojón de piedra al pie de una tretama al Cerro de la Çerradilla; e dende va atravesando a una peña rredonda a la hondonada del labradillo que dizen del Rrastrojuelo, e son

ençima de la peña fechas dos cruces e un mojón junto con ella; e dende va la dicha dereçera atravesando el labrado y el arroyo de las Mayotas a dar en el çerro, en el qual los dichos juramentados hallaron dos cruces viejas e rrenovaronlas e pusieron un mojón junto con ellas; et visto, como paresce, que entre medias dese mojón e del otro mojón antes dëste queda hecho un mojón de tierra en un pradillo a par de un espino por ençima del que los dichos juramentados ovieron por bueno; e visto cõmo dende va a dar la dereçera e particiõn de los dichos términos en mitad del Çerro Çenizero, donde los dichos juramentados hallaron que estavan dos cruces viejas e las rrenovaron; e en un golliguelo que está entre las dichas cruces e otra peña figuró un mojón de piedra; e dende, yendo de cara abaxo, va a dar la dicha dereçera en mitad del camino que va por El Azevedilla a Monbeltrán, ençima del casar questá en la dicha Azevedilla por ençima del camino que se aparta a los molinos; e visto cõmo ally quedó fecho un mojón de tierra e piedra; et cõmo dende la dicha dereçera e particiõn va a dar en unas piedras questán juntas en el arroyo Azevedilla, donde quedaron fechas dos cruces en una piedra quebrada et un mojón de piedras por çima della a la apertura; e dende va la dicha dereçera y partyción a dar en un pino horcadó questá debaxo del camino carretero que sale del Azevedilla que va a Añez, entrel arroyo de la Dehesilla e el dicho camino, donde quedó hecho un mojón de tierra e piedra al pie del dicho pino; et visto cõmo la dicha dereçera e particiõn fecha por los dichos juramentados dende va a dar en una peña rredonda que es cerca de la dehesa cerca del dicho arroyo de la Dehesilla, donde se fizieron dos cruces nuevas e un mojón de tierra e piedras a par della; et visto cõmo dende los dichos juramentados e partidores de los dichos términos atravesaron el dicho arroyo de la Dehesilla y junto con él, por çima del dicho arroyo, fizieron un mojón de tierra e piedra en el onbría; et visto cõmo dende subieron los dichos partidores arriba por el onbría a la çimada de la dicha Dehesilla e en una piedra naçediza llana fizieron dos cruces nuevas e un mojón a par della de tierra e piedra; et dende visto cõmo fueron derecho por el llano a una piedra que es cerca de las dichas cruces, derecho al arroyo de las Rranas, donde quedaron fechas dos cruces e un mojón de tierra e piedra a par della; et visto cõmo los suso dichos juramentados e partidores, llevando la dereçera de la dicha particiõn, fueron a dar a dos cruces viejas questán en un canto asomante a la çimada del arroyo de las Rranas e a par de las dichas dos cruces fizieron un mojón de piedra e tierra, e rrenovaron las dichas cruces aviéndolas por mojón antiguo e buena particiõn; et dende visto cõmo entrel arroyo de las Rranas, ante de la Garganta de Verçoso, dexaron hecho otro mojón de piedra e tierra, e atravesaron la Garganta de Verçoso e en un canto gordo, cabe otro canto más grueso, fizieron dos cruces e un mojón de piedra e tierra a par dellas e asy fueron a dar en la dicha dereçera en dos cruces viejas antiguas questavan en un pico de una lancha, cada cruz sobre sy, e, aviendo las dichas cruces por buen mojón e particiõn entre la dicha çib-

dad e villa, las rrenovaron e fizieron un mojón de piedra cerca del toril de Navagalindo; et visto cómico dende va a dar la dicha dereçera e partición a otra lancha llana que tiene dos cruces juntas, las quales otros rrenovaron, segund questán cerca del horno de Navagalindo, e junto con ellas quedó fecho otro mojón de piedra; e de ay visto cómico los dichos partidores atravesaron el prado de Navagalindo a dar en otra lancha en la qual por mojón cierto fizieron hazer dos cruces nuevas juntas e un mojón de piedras junto con ellas; e asy la dicha dereçera llevaron los dichos juramentados hasta dar a la lancha grande dençima de Navagalindo, donde hallaron dos cruces viejas, las quales rrenovaron e fizieron un mojón a par dellas; et visto cómico dende la dicha dereçera por los dichos juramentados fue trayda hasta dar en un rroble grande quemado, e cerca d'él, en una piedra, son fechas dos cruces juntas e junto con el tocón del rroble queda hecho un mojón de tierra e piedra; e yendo por la cordillera adelante fizieron dos cruces juntas en una piedra naçediza e un mojón de piedra a par dellas; et visto cómico, syguiendo la dicha dereçera e partición por la cuerda abaxo, al pie de unas peñas en una piedra llana naçediza los dichos juramentados mostraron dos cruces viejas questavan en la dicha piedra e rrenováronlas et oviéronlas por buen mojón; e dende abaxaron açera del arroyo del Esgarejo e fizieron un mojón de tierra e piedra; e dende la dicha dereçera va a dar en un cerrillo a una lancha naçediza, donde fizieron hazer dos cruces juntas e cerca dellas un mojón de piedra, el qual es entrel arroyo del Esgarejo e Las Hoyuelas; e asy visto cómico la dicha dereçera y mojones fechos e mostrados por los dichos juramentados van dende por la dicha querda abaxo, entrel dicho arroyo y las dichas Foyuelas, donde queda hecho un mojón de tierra e piedra; e dende va a dar en un cerrillo pedroso entre los dichos arroyo e Hoyuela, donde en una lancha naçediza se fizieron dos cruces por los dichos juramentados e un mojón de piedra cabe ellas; e asy visto cómico de ay abaxaron adonde [e]stán quatro piedras grandes cerca la Garganta de Añez, donde los dichos juramentados fizieron dos cruces, la una dellas al un cabo hazia la dicha garganta, e un mojón de piedra e tierra a par della; e dende, atravesando la dicha Garganta de Añez, va a dar la dicha dereçera en un cerrillo de piedras fazia Serranillos, donde quedaron fechas dos cruces en dos piedras juntas pequeñas e un mojón de piedra junto con las dichas piedras entrel arroyo del Verçal e la garganta; et dende a dar el cerrillo arriba, donde se fizo un mojón de tierra e piedra antes del arroyo del Verçal junto con el carril; e visto cómico dende atravesia la dicha dereçera e partición de términos el dicho arroyo del Verçal a dar en otro mojón que se fizo de tierra e piedra açera del camino de Serranillos; e dende el cerro arriba, acatante al dicho arroyo, se fizo por los dichos juramentados e por su mandado otro mojón de tierra e piedra en la dicha dereçera; e dende más adelante en una piedra gorda, junta con un arroyo pequeño, se fizieron dos cruces ençima e un mojón de tierra e piedra junto con la dicha piedra gorda; et visto cómico la dicha dereçera de los dichos mojones del

dicho mojón va a dar en unas piedras llanas en un llano, donde son hechas dos cruces e un mojón de piedra en un rresquicio entre las dichas cruces e otra peña; et de ay va a dar en unas lanchas llanas ençima de Navalayegua, donde fueron halladas dos cruces viejas, las quales los dichos deslindadores rrenovaron e fizieron un mojón de piedra junto con ellas; et visto cómico, syguiendo la dicha dereçera, va a dar en el majadal de Navalayegua en un lanchar, donde los dichos juramentados mostraron por mojón dos cruces viejas questavan fechas e las rrenovaron e fizieron un mojón de piedras ençima de las dichas lanchas; et dende fueron a dar en la misma dereçera en una piedra, ençima del collado, ençima de la qual fizieron dos cruces e un mojón de tierra e piedra junto con la dicha piedra; et dende va la dicha dereçera el collado abaxo a dar en una peña gorda, atravesando un arroyuelo, donde están dos cruces que los dichos juezes fizieron hazer ençima de la dicha peña e junto con ella un mojón de piedra; e dende va la dicha dereçera adelante al onbria, donde está hecho un mojón de tierra ante de asomar a los Veneros; et visto cómico dende adelante por la dicha onbria, asomante a los Veneros, está hecho un mojón de piedra e tierra et más adelante por la dicha onbria a una piedra questá ençima de los Veneros, en la qual se hizieron dos cruces e un mojón de tierra e piedra, todo mandándolo los dichos deslindadores; et visto cómico dende ay la dicha dereçera e partición de términos fue señalada e mostrada por límite e mojón de la dicha çibdad de Avila e del conçejo del Burgo el Hondo con la villa y conçejo de Monbeltrán, como va a dar al arroyo que va a las Hoyuelas, dende antes del dicho arroyo se hizieron en la dicha dereçera dos cruces en una piedra baxa junta con la tierra y ençima della está hecho un mojón de tierra e piedra; e dende adelante es otro mojón, pasado el arroyo, de tierra e piedra en un lomo asomante al labrado de Diego López, que está en el onbria de los Veneros; et dende va a dar en una peña questá ençima del labrado que fue de Diego López, en la qual peña se fizieron dos cruces e un mojón de tierra junto con ella; et dende como va a dar en un rrisquillo de piedras, donde fueron hechas dos cruces en una piedra llana baxa a par del suelo e un mojón de piedra junto con las cruces; et de aquí como va a dar en el carril de los Veneros junto con el qual se hizo un mojón de tierra e piedra a las labranças del Guijuelo, et de ay va a dar en un mojón de tierra e piedra, e debaxo del dicho mojón se fizieron en una piedra dos cruces cerca del dicho mojón; e dende como por la querda ençima del labrado Apanle[a]do se hizo un mojón de piedra e de ay va a dar debaxo de las peñas altas cabe las labranças del Guijuelo, donde son fechas dos cruces en una piedra llana a par del suelo e un mojón de piedras junto con las dichas cruces; et como dende adelante va por una cuerda a dar en una peña larga, en la qual los dichos juramentados fizieron fazer dos cruces, e está asomante a la Garganta de Fornezino enfruente del prado de Peromaço; e como dende va a dar en otra peña larga questá cerca de la dicha Garganta del Fornezino, en la qual se fizieron dos cruces e un mojón de

piedra a par della, el qual dicho mojón e cruces quedaron fechas en frente del dicho prado de Peromaço; et desde el dicho mojón susodicho los susodichos deslindadores hizieron hazer otro mojón e dos cruces como va a dar en la Garganta de Fornezino, et Fornezino abaxo hasta dar en la Garganta de Collado Viejo; e, bolviendo la dicha garganta arriba hasta la cunbre, dixeron que era partición verdadera, segund que se contiene en el previlegio que tiene la dicha villa de Monbeltrán; et visto cómico los dichos Benito Sánchez e Toribio Martín, vezinos de Hoyoquesero, e Ferrand Vlázquez e Bartolomé Sánchez del Portal, vezinos de la dicha villa de Monbeltrán, jurados e nonbrados para el dicho amojonamiento en San Vicente, como dicho es, aclararon e deslindaron por linde e mojón e partición de términos entre la dicha çibdad e villa desde la Garganta de Collado Viejo arriba hasta dar ençima de los prados donde se juntan dos arroyos, el un arroyo viene de fazia la parte de Collado Viejo e el otro la dicha garganta del nascimiento de Collado Viejo, que naçe debaxo de la cunbre, donde se puso un mojón de tierra fazia la parte de Collado Viejo; et dende va el agua arriba hasta donde naçe una fuente, donde por mandado de los dichos deslindadores fueron fechas dos cruces en una piedra naçediza baxa que llega la una cruz a la otra et está un mojón de piedra junto con ella; et visto cómico por concordia de las dichas partes los susodichos jurados pusieron mojones del dicho mojón de las dichas dos cruces, syguinte la vía e dereçera de la dicha partición, e amojonaron desde la fuente donde naçe Collado Viejo hasta la cunbre; e visto cómico los mojones que fizieron son los syguientes: desde las dichas dos cruces questán fechas en la dicha piedra baxa, ençima de la fuente más alta derecho, subiendo arriba hasta dar en una piedra larga parda questá en una pedrera grande, donde fizieron dos cruces, et dende arriba derecho a la cunbre a dar en un rrisko, el menor de dos rriscos altos questán cerca el uno del otro, et entre medias está un collado et en el rrisko menor fizieron dos cruces, catantes hazia San Pedro de Collado Viejo, et en el collado ençima de otro canto gordo fizieron dos cruces que son catante fazia El Ferradón contra los mijares en mitad de la cunbre donde se cierra la dicha partición e división de términos et amojonamiento fecho entre las dichas çibdad e villa.

Et visto cómico el dicho amojonamiento de suso espacificado e declarado se fizó en presencia de los susodichos de concordia e conçerto de los dichos juramentados por ante el onrrado cavallero François Pamo, escrivano público en la dicha çibdad de Avila et escrivano mayor de los pueblos e tierra della, e cómico por él fueron asentados los dichos mojones, seyendo otrosy presente y haziéndose en presencia del onrrado Alfonso López, vezino de Monbeltrán, escrivano del concejo de la dicha villa, que con el dicho señor corregidor y concejo e buenos onbres de la dicha villa vinieran e á seydo presente en todo lo susodicho del dicho amojonamiento. Et visto todo lo que ver se devía, avido sobre todo mi acuerdo e deliberación.

Fallo que devo pronunciar et pronuncio, declarar e declaro, el amojonamiento e deslindo, cruces e mojones fechos en esta partyción de términos agora por mí nonbrados, segund que es fecha, mostrada, apeado e amojonado y partydo por cruces e mojones por los dichos Benito Sánchez e Toribio Martín e Francisco Martín, vezinos de Hoyoquesero, aldea de Avila, e de Ferrand Vlázquez e de Bartolomé Sánchez del Portal e Ferrand Alonso de Navarrevisca, vezinos de Monbeltrán, tomados de concordia de la dicha cibdad e villa, que es buena e bien fecha e que la devo dar e dó el dicho amojonamiento por ellos fecho e las cruces e mojones fechas en el dicho amojonamiento e dereçera por los susodichos por aora e para siempre jamás por bien fechas, segund que pasó y está asentada antel dicho Francisco Pamo, escrivano mayor de los dichos pueblos; et que devo otros y pronunciar e pronuncio, dar e dó, por ningunos qualesquier otros mojones que sean fechos ante de aora déstos que dichos e nonbrados son en esta mi sentencia por otra qualquier dereçera, aora esté ençima desta dicha dereçera en esta dicha mi sentencia nonbrada hazia la parte e término de Monbeltrán, o baxo della hazia la parte e término de Avila, ca, como quier que estén fechos, yo los dó por ningunos e de ningún valor et mando que sean desfechos e non valan salvo éstos que aora quedan fechos por los susodichos jurados e por mí espeçificados e nonbrados en esta mi sentencia; et mando questos dichos mojones queden firmes y estén para syempre e sean cada un año rrenovados e rreparados y ninguno los derribe nin mude, so pena de muerte et de perdimiento de la mitad de sus bieñes allende de las otras penas contenidas en los derechos e leyes destos treynos y de la pena que es puesta en el compromiso que está fecho entre la dicha cibdad de Avila e la villa de Monbeltrán; y en esta mi sentencia que asy oy pronuncio non hago condenación de costas a ninguna de las partes, salvo que cada una destas cibdad e villa sufra las que ha hecho, por algunas rrazones que a ello me mueven.

Y por esta mi sentencia, juzgando, asy lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos.

(Rúbrica) El licençiado de Santestevan.<sup>17</sup>

Dada et rrezada fue esta dicha sentencia por el dicho señor corregidor e juez comisario susodicho en presencia de mí, el dicho Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, estando presentes los contenidos e de suso nonbrados en esta dicha sentencia, diez e siete días del mes de hebrero de ochenta e nueve

Lo que sigue a continuación aparece tachado en el documento que se nos ha conservado. Gracias a esta parte del documento se puede determinar la fecha en que se dicta la sentencia, cosa que no habría sido posible de otra forma. Al tratarse de un borrador que algún escribano preparaba para la confección de algún documento en fecha posterior, vid. doc. de 18 de octubre de 1491, en un primer momento se copió esta parte del documento y después se comprobó que no era necesario, por lo que se tacha para evitar que se copie indebidamente en el documento definitivo.

años, estando en El Campo, término de la dicha cibdad de Avila, en el labrado que dizen Apanleado, junto con la garganta que dizen de Hornezino, desta parte del amojonamiento fecho en el término de Avila. E los dichos rregidores Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha cibdad e pueblos, dixeron que rresçebían e rresçebieron sentencia e la loaron e aprovaron por buena; e los dichos corregidor e alcaldes e rregidores e onbres buenos de la dicha villa de Monbeltrán, que presentes estavan, dixeron que avían por buena la dicha sentencia; et luego el dicho señor bachiller Pero Ruiz de Cáceres, corregidor en la dicha villa de Monbeltrán, se puso en un labrado que dezían que era de Toribio Alonso de Serranillos, junto con la dereçera de los dichos mojones de la otra parte dello, en término de la dicha villa de Monbeltrán, et dixo, en presencia de todos los susodichos e por ante el dicho Alfonso López, escrivano del concejo de la dicha villa, dixo que confirmava e aprovarava e aprovoló e confirmó la dicha sentencia dada por el dicho señor licenciado Alvaro de Santestevan, corregidor de la dicha cibdad de Avila.

Testigos que fueron presentes: Andrés Gonçález, escrivano, e Ferrand Vlázquez, fijo de Martín Vlázquez, e Bartolomé Sánchez del Portal e Alonso Martín e Bartolomé Díaz de Serranillos, vecinos de la villa e tierra de Monbeltrán, e Benito Sánchez e Toribio Martín, vecinos de Hoyoquesero, e Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Françisco Pamo, vecinos de Avila, et otros muchos vecinos de la dicha cibdad e villa.

## 158

### 1489, febrero, 24-25. BURGOHONDO-NAVALUENGA.

*Varios vecinos de Burgohondo y Navaluenga piden justicia al corregidor de Avila en relación con los embargos de propiedades y abusos cometidos contra ellos por los servidores de Pedro de Avila, hechos que se remontaban en algunos casos al tiempo del padre de éste y que no habían sido demandados debido a la posición poderosa del usurpador.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, n° 21. Papel, 155x220 mm., fols. 3-6. (Copia simple coetánea).

En El Burgo, XXIII días de febrero de ochenta e nueve, ante señor corregidor, en presencia de mí, el dicho Françisco Pamo, paresció Ferrand Ximénez,

fijo de Pero Gonçález de la Puente, vezino de Navarrevisca, et dixo que se querellava, que hasta oy nunca avía podido alcançar cumplimiento de justicia, nin la faj osado pedir, que su padre uvo enpeñado a Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Avila, un linal por seyscientos e cinqüenta maravedís, et con el linal le tyenen tomado un nogal que non entró en el enpeño, e dize que se pagava la debida al mayordomo otro dia después que se cumplió el plazo del enpeño y non quiso rrecibir la paga, y tiénenle el dicho linal y el dicho nogal, que vale todo más de quattro mill maravedís, y que le an llevado el fruto e rrenta del dicho linal e nogal diez e nueve años.

Testigos: Juan Sánchez Padiernos e Martín Gonçález, vezinos de Navalosa, e Christóval Ordóñez, vezino de Avila.

Este dicho dia paresció ante el dicho juez, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos. Martín Gonçález, vezino de Navalosa, e dixo que un[a] agüela suya, que se llamava la de Benito Sánchez, vezina del dicho lugar, enpeñó al dicho Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Avila, dos linares por quinientos maravedís; y, pasado un dia o dos del plazo del enpeño, le rrequirieron al dicho Diego Alfonso con la paga e non la quiso rrecibir, e ánselos tenido los dichos huertos diez e nueve años y an llevado las rrentas dellos; dize que valdrán los huertos dos mill maravedís; y dixo que hasta oy no avía podido alcançar cumplimiento de justicia nin la osara pedir, e que se querellava dello ante el dicho corregidor e le pedía le mandase fazer cumplimiento de justicia.

Testigos: Juan Sánchez de Padiernos e Ferrand Ximénez, vezinos de Navalosa, e Christóval Ordóñez, vezino de Avila.

En Navalucenga, aldea de Avila, este dicho dia, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente ante el dicho señor corregidor Juan López, fijo de Pero López, vezino de Navalvado, e dixo que se querellava de Juan de Cogollos, alcayde que se dice del Burgo; et dixo que, siendo el dicho Juan López vezino de Navalvado, lugar del dicho concejo del Burgo, e aviendo de gozar, como vezino, de los montes e cosas pertenecientes al dicho concejo, que, porque como vallestero anduviera a vallestar e matara dos venados en la Sierra del Burgo y Barrialejo, que es término e monte e pasto común a los vezinos de Avila e su tierra e a los vezinos del dicho concejo, vasallos del rey e de la reyna, nuestros señores, quel dicho Juan de Cogollos, con el favor que tiene de Pedro de Avila, haziéndose señor de los vasallos del rey e enseñoreándose de las cosas pertenecientes al uso común de los vasallos de sus altezas que biven en el dicho concejo del Burgo y en los lugares dél, que podía aver tres meses, poco más o menos, que trayendo este Juan López dos venados para vender en el lugar de Navalucenga, que avía caçado con su trabajo e vallesta, quel dicho Juan de Cogollos viniera al dicho lugar y le embargara los dichos dos venados por el alcalde del dicho lugar Navalucenga, el qual se llamava Alonso Tavernero; e que, asy embargados, el dicho Juan López rrequirió

al dicho alcalde que le desenbargase lo suyo, si non, que se yría a quexar al corregidor de Avila, y quel alcalde le rrespondió que no osarya hazer otra cosa por temor que tenía del dicho Cogollos, e que ciertos omes buenos del dicho lugar aseguraron al alcalde y le hizieron bolver sus venados; e que, asymismo, por otra vez, el dicho Cogollos fuera a la casa dese dicho Juan López, que es en el dicho lugar Navalvado, e, porque era vallestero de monte, le prendara la vallesta con que pasava su vida e se la tuvo prendada todo el verano, en que le hizo de daño más de dos mill maravedís; e despues le llevó por ello un rreal castellano, porque sintió que algunos le querían rrogar que se la diese. E que esto todo el dicho Cogollos haze de hecho contra los vasallos del rrey, con el favor que tiene. Pidió que se le hiziese cumplimiento de justicia y le mandase pagar los dichos dos mill maravedís que se le hizo de daño e lo anparase e defendiese dél, quel se rreçelava que por esta demanda que le ponía le haría algund daño, segund que suele hazer a otros. E juró a Dios [e] a esta señal de cruz que esta demanda non la pusiera agora nin la osara poner, salvo porque cree quel rrey e la rreyna, nuestros señores, e su justicia quieren defender sus vasallos.

El dicho señor corregidor dixo que lo oya.

Testigos: Juan García, vezino del Burgo, e Pero Gonçález, vezino de Navalvado, aldeas e término de Avila, e Christóval Ordóñez, vezino de Avila.

En Navaluenga, aldea de la dicha cibdad, veinte e cinco días del dicho mes de febrero de ochenta e nueve años, ante el señor corregidor, en presencia de mí, el dicho Francisco Pamo, parescieron presentes al dicho señor corregidor Alonso García e Bartolomé Vaquero e Bartolomé de Benito Sánchez e Pedro Sánchez, vezinos del dicho lugar Navaluenga, e notyfican e fizieron saber al dicho señor corregidor, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, en cónmo podrá aver veinte años, poco [más o] menos, que teniendo e poseyendo Sancho Ferrández, agüelo de los susodichos, un eredamiento de linares e prados e tierras de pan llevar en el término de San Millán, que es término de este concejo del Burgo, que segund dixerón que era notorio podía valer e valía seys mill maravedís, que alindan los dichos linares e prados e tierras, arroyos e heredamientos e prados dellos, vezinos deste lugar de Navaluenga, e que asy teniéndolo e poseyéndolo el dicho su agüelo paçificamente que Pedro de Avila el Viejo se entró en ello e ge lo tomó e se entró en todos los linares e prados e tierras, e dixo que lo quería para lo juntar con otras heredades suyas quel lo podía hazer para juntar con aquellas heredades que allí tenía, e mandó al dicho su agüelo, por todo lo que ally tenía suyo, seyscientos maravedís, e rrequirióle con ellos; e, porquel dicho Sancho Ferrández, agüelo de los susodichos, non quiso rreçibir los dichos maravedís nin hazer vendida del dicho su heredamiento, el dicho Pedro de Avila enbió los dichos seyscientos maravedís a este lugar Navaluenga, para que los rreçibiese el dicho Sancho Ferrández. Et, porque non los quiso rreçibir nin vender su heredad, el dicho Pedro de Avila mandó depositar aquí,

en este dicho lugar, los dichos maravedís en poder de Alonso Sánchez el Viejo, vecino deste dicho lugar, y, depositados, entróse en la posesión de la heredad e tóvolá y llevó los frutos della e asy los á llevado Pedro de Avila, su fijo, hasta agora, los quales frutos e rrentas los dichos Alonso Garçía e Bartolomé Vaquero e Bartolomé de Benito Sánchez e Pero Sánchez, dixerón que estimavan e estimaron en mill maravedís cada año, e aunque asy pasó, como dicho tyenen, dixerón que nunca su agüelo quiso los dichos maravedís depositados; ante mandó en su testamento a los dichos sus nietos que non rrecibiesen los dichos maravedís nin hiziesen vendida de la dicha heredad al dicho Pedro de Avila, so pena de su maldición, la qual él les echó, si lo contrario fazían; e que por ser los tiempos tales e el dicho Pedro de Avila siénpre aver estado apoderado deste concejo del Burgo e de los vasallos que en él biven, que ellos ni alguno dellos non an osado demandar la dicha heredad nin hazer otro abto nin agora lo hizieran, salvo porque an visto lo quel dicho señor corregidor haze en esta tierra e creyan que les harian justicia y les defenderíen de cualquier daño que les quisiesen hazer. Por que pedían que les mandase dar su heredad, segund que su agüelo la dexó libre e tenía en su vida, con los frutos que á rrrendido hasta oy e con las costas. E pidieron que se les hiziese cumplimiento de justicia, et que juravan e juraron a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz e por las palabras de los santos evangelios, doquier que más largamente son escriptas, que esta demanda que ponen la ponen leal e verdaderamente, porque á pasado asy, e que hasta agora non la an osado poner, e al presente no pueden hazer mejor nin menor declaración.

Testigos: el lienciado Ferrando de Avila e Gonçalo del Peso e Christóval Ordóñez, vecinos de Avila.

Luego el dicho señor corregidor dixo que oya la dicha demanda e que, dándole testigos de ynformación, que está presto de fazer lo que con justicia deva. Et luego los sobredichos presentaron por testigos para ynformación de la demanda susodicha a Pero Ximeno e a Ferrand Gonçález Calleja, porque se rreçelan que son viejos, e de Toribio Sánchez Prieto, asymismo. Et lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixerón e depusieron, seyéndoles leyda la dicha demanda.

Testigos: los dichos.

El dicho Ferrand Gonçález Calleja, testigo, jurado e preguntado para ynformación de la dicha demanda, dixo que conosció al dicho Sancho Ferrández e que sabe que poseyó e hera suyo la heredad contenida en la dicha demanda, e sabe que pasó asy, segund e como en la dicha demanda se contiene, seyéndole leyda delante; e para el juramento que fizó esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Toribio Sánchez Prieto, vecino de Navalengua, testigo, jurado e preguntado segund de suso, dixo que conosció al dicho Sancho Ferrández e le vio poseer la dicha hacienda, en la dicha demanda contenida, e que sabe e es cierto ser e aver pasado asy, segund que en la dicha demanda se contiene, seyéndole leyda delante; e para el juramento que fizó que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Pero Ximeno, vezino de Navalenga, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que conosció al dicho Sancho Ferrández e le vio poseer los dichos bienes, en la dicha demanda contenidos, et que sabe que pasó e fue asy, como en la dicha demanda se contiene, seyéndole leyda delante; et para el juramento que hizo que esto es lo que sabe deste fecho.

Este dicho día, en Navalenga, ante el dicho señor corregidor, et en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Juan García de la Fuente, vezino del Burgo, e notyficó e hizo saber al dicho señor corregidor en cónmo Pasquall Sánchez, su padre, vezino que fue de Navalosa, fue mayordomo de Pedro de Avila el Viejo, el qual hizo quenta con el dicho Pedro de Avila el Viejo, el dicho Pasquall Sánchez, molinero, en la qual quenta le hizo de alcance el dicho Pedro de Avila de trecientas hanegas de centeno, las quales fueron apodadas a treynta e cinco maravedís, en las cuales se montavan diez mill e quinientos maravedís; et por ello el dicho Pedro de Avila el Viejo tomó al dicho su padre hacienda en el dicho lugar Navalosa, asy muebles como rrayzes, que podía valer todo hasta en cincuenta mill maravedís; e esto syn se vender los dichos bienes por mandamiento de justicia, salvo forçosamente se lo tomó y entró en ello y lo poseyó mientra bivió, y agora lo tyene su fijo Pedro de Avila, que podrá rrentar cada año veinte e dos fanegas de centeno, lo qual les tomó e poseen hasta oy, que ha veinte e siete años. E que, por el dicho Pedro de Avila ser onbre poderoso, e asy[mis]mo su fijo lo es, e tener como tienen sojuzgados y amedrentados los vezinos e moradores deste concejo del Burgo, nunca lo an osado demandar hasta agora, que vec quel dicho corregidor haze justicia, la qual nunca vieron por esta tierra, creya que le será fecho cumplimiento de justicia e le defendería de qualquier daño que le quisiese fazer, pidió que le cumpliese de justicia. Et que jurava e juró en forma açaz porque á pasado asy hasta agora e al presente non puede fazer mejor nin menor declaración.

Testigos: Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, rregidores, e Juan Gonçález de Pajares, vezinos de Avila.

El dicho señor corregidor dixo que lo oya e que está presto de fazer lo que con justicia deviese.

Testigos: los dichos.

En Navalenga, XXV de hebrero de ochenta e nueve, paresció presente ante el señor corregidor, e en presencia de mí, el dicho Françisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, la muger de Gonçalo Matheos e pidió que, por quanto el dicho su marido avía tomado un buey a rremate por sesenta hanegas de pan, las cincuenta de centeno e las diez de trigo, de Nuño Sánchez, vezino del dicho lugar Navalenga; y el dicho su marido es fallescido; y él y ella tenían pagado al dicho Nuño Sánchez, para en pago del dicho buey, treynta e siete fanegas y media de centeno y una hanega de trigo; pidióle mandase hazer cumplimiento de justicia y deshacer el engaño. Luego el dicho señor corregidor mandó al dicho Nuño

Sánchez quél non llevase más pan de lo llevado y que luego bolviese e diese el contrabto que tenía sobre el dicho Gonçalo Matheos.

Testigos: Juan Gonçález de Pajares e Per Alvarez e Christóval Ordóñez, vecinos de Avila.

Este dicho día mandó el señor corregidor a Benito Rrodríguez, vecino de Navaluenga, que dé una carreta buena de dar e tomar, o siete varas de sayal, a Bartolomé Sánchez de Navalacruz, vecino del dicho lugar Navalucenga; e mandó al dicho Benito Rrodríguez que dé al dicho Bartolomé Sánchez CCXX maravedís por rrazón de un solar que le tenía vendido el dicho Benito Rrodríguez, e el dicho Bartolomé Sánchez le avía quitado que le tynía (*sic*) enpeñado en Avila.

Testigos: [los] dichos.

## 159

### 1489, marzo, 9. NAVALMORAL DE LA SIERRA.

*Traslado de la sentencia dada por el licenciado Alvaro de Santiesteban, corregidor de Avila, juez pesquisidor, contra Pedro de Avila, por las ocupaciones de términos que hacia en Navalmoral y por otras imposiciones de tipo señorial.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34. nº 9. Papel, 225x310 mm., 4 foli. (Copia simple coetánea).

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34. nº 24. Papel, 155x220 mm., foli. 4-8. (Traslado de 21-XII-1490)<sup>18</sup>.

Ed.- a: C. LUIS LOPEZ. "El proceso de señorrialización en el siglo XV en Avila. La consolidación de la nueva nobleza". *Cuadernos Abulenses*, 7 (1987), pp. 61-63<sup>19</sup>.

En Navalmoral, aldea et término de la noble çibdad de Avila, nueve días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill et quattrocientos et ochenta et nueve años, este día, en presencia de mí, Francisco Pamo, escrivano público en la dicha çibdad et escrivano mayor de los pueblos de-

<sup>18</sup> En este documento sólo se transmite el texto propiamente dicho de la sentencia.

<sup>19</sup> El autor transmite prácticamente el texto de la sentencia, tomándolo de un documento del Archivo Municipal de Navalmoral de la Sierra, sin que haya entre el suyo y el que ahora se presenta más que ligeras variantes ortográficas.

lla, et de los testigos de yuso escriptos, paresçeron presentes Juan Alfonso e Toribio García, alcaldes, e otros buenos onbres del dicho concejo e lugar de Navalmoral et dixeron que, por quanto oy, dicho dia, el señor licenciado Alvaro de Santestevan, oydor de la abdiencia del rrey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha çibdad et su juez eexecutor e pesquisidor para la recuperación de los términos e jurediçión de la dicha çibdad, avía dado una sentencia, por la qual parescía que librava al dicho lugar de Navalmoral e a los otros lugares del concejo dél de las servidunbres e ynpusiciones que sobre el dicho concejo e los vezinos dél, seyendo vasallos del rrey e de la reyna, nuestros señores, e biviendo en su tierra y en la jurediçión rreal de sus altezas, por Pedro de Avila, cavallero, et por sus mayordomos et monteros, que pedian e pidieron al dicho señor corregidor que mandase dar e diese por testimonio a mí, el dicho escrivano, la dicha sentencia signada en manera que fiziese fe, para que la pudiese tener con los tregistros e escripturas que en su concejo tienen.

Luego el dicho señor coregidor dixo que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que les diese un traslado de la dicha sentencia signado de mi signo. Et yo diles éste que es del tenor siguiente.

Testigos que fueron presentes: Christóval Ordóñez, criado de mí, el dicho Francisco Pamo, e Pero de Plazencia e Diego López, criados del dicho señor corregidor.

“Por mí, el licenciado Alvaro de Santestevan, del consejo del rrey e de la reyna, nuestros señores, et su corregidor en la noble çibdad de Avila e su juez e executor e pesquisidor para la recuperación de los términos e jurediçión de la dicha çibdad, visto et con diligencia examinado el pedimiento e abtos ante mí fechos por los dichos Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Juan Gonçález de Pajares, procuradores de la dicha çibdad e sus pueblos: et consyderada la carta e provisión de sus altezas, ante mí presentada, y las sentencias de que los dichos procuradores ante mí fizieron presentación en favor de la dicha çibdad e sus pueblos, et otrosy en favor de los vezinos e moradores de los lugares de Navalmoral e Navalendrinal et El Villarejo et El Espinajero et El Molinillo e Navalascuevas, lugares et términos del concejo de Navalmoral; et visto el clamor que por los vezinos del dicho concejo fue fecho y la ynfomación por mí avida; et visto cómno en otro tiempo fue juzgado quel término de Navalmoral e Navalendrinal et los otros lugares susodichos del dicho concejo eran términos comunes de la dicha çibdad de Avila et que los vezinos del concejo de Navalmoral, que por estonçes eran o fuesen dende en adelante, usasen y gozasen dellos syn pagar por ellos cosa alguna; et visto cómno fue mandado a Diego de Avila et a Pedro de Avila et a sus mayordomos que non les prendasen nin usasen más de los dichos términos nin llevasen por los dichos términos trenta alguna, so pena de confiscación de los bienes; et visto cómno paresce que contra el tenor e forma de

las dichas sentencias e de las leyes destos reynos que en este caso hablan, segund por la ynfomación por mí avida paresce, el dicho Pedro de Avila, non temiendo la pena que contra él era puesta, de fecho e contra derecho e contra las dichas sentencias á apropiado e usado para sy, e apropió e usó, los dichos términos de Navalmoral e Navalendinal et los otros lugares que son del dicho concejo dentro de los dichos términos, y compuso e fizó conponer a los vezinos y moradores del dicho concejo que le diesen de cada vezino que arase con un par de bueyes cinco hanegas de centeno e una de trigo, e quien non toviese más de un buey dos hanegas e media de centeno e una de trigo, et por una hanega de senbradura de linaz, libra et media de lino limpio, e por cada molino que cada vezino fiziese en el dicho término quattro hanegas de centeno, et por las crías bestiales y ganados que toviesen, de cada cabeza de vaca o novillo por domar cinco maravedís, et por cada cabeza de yegua o potranca seys maravedís, e por cada cabra o oveja o puerco o carnero o cabrón o puerca una blanca en cada año, et por cada vezino que non toviese lavor de bueyes un cargón de madera o su valor, e de cada casa de los que tienen lavor una saca de paja, sobre todo lo qual el dicho Pedro de Avila fiziera hazer contrabto e rrecabdo público al dicho concejo de Navalmoral e a los vezinos et moradores dél, puede aver quattro o cinco años; e visto cómico Juan de Cogollos, alcayde e mayordomo que se dize de Pedro de Avila, y por él y para él á seydo y fue en fazer llevar, coger et rrecabdar para el dicho Pedro de Avila lo susodicho; et visto cómico allende de lo susodicho á ynpuesto en el dicho concejo y llevado el dicho Pedro de Avila, y el dicho Juan de Cogollos llevado e fecho llevar por él, otros servicios et ynpusyções, ansy de carretas con cargos de madera e de carbón y onbres para servir en la obra de la fortaleza quel dicho Pedro de Avila faze en El Risco, como para llevar cargas de carbón e otras velas de que el dicho concejo de Navalmoral á seydo hasta oy fatigado e despechado y á tributado, seyendo vasallos del trey e de la reyna, nuestros señores, e biviendo en su tierra; por lo qual paresce que, allende de otras penas en que an yncurrido los dichos Pedro de Avila e su mayordomo Juan de Cogollos, segund la sentencia dada por Alfonso Sánchez de Noya, juez que fue de los dichos términos, an caydo e yncurrido en pena de confiscación de todos sus bienes; et visto lo ál que ver e examinar y esecutar en esta cabsa devía, avida consideración a lo que por la carta de sus altezas, ante mí presentada, me es mandado que esecute y haga.

Fallo que debo rrestituyr e rrestituyo a la dicha cibdad e su tierra e pueblos en los términos et jurediçión de los dichos Navalmoral e Navalendinal et los otros lugares de su concejo, para quel dicho concejo et los concejos comarcanos de tierra de Avila puedan paçer e pazcan por todos los dichos términos, e fazer tea e madera en los pinares e cortar leña syn pena alguna

et syn por ello dar cosa alguna. Et mando e defiendo a los vezinos del dicho concejo de Navalmoral e de sus lugares, que oy son o serán de aquí adelante, non paguen al dicho Pedro de Avila nin a los que dél fueren de aquí adelante nin a sus mayordomos cosa alguna de las dichas cinco hanegas de centeno et una de trigo, nin las dichas dos et media de centeno et una de trigo, nin el cargón de madera, nin de los maravedís de los bestiales, nin de los molinos que fueren propios de los dichos vezinos del dicho concejo, nin cunplan nin paguen las otras ynpusyções nin servicios que hasta aquí an fecho e fazen de premia a cabsa del dicho contrabto o escriptura que con el dicho Pedro de Avila tienen fecho, como dicho es. Et condeno al dicho Pedro de Avila que torne e rrestituya a los dichos vezinos de Navalmoral e de su concejo todo el pan e maravedís que por esta rrazón les á llevado hasta aquí, [lo qual mando, escutando e poniendo en escención la dicha sentencia e sentencias ante mí presentadas]<sup>20</sup>, dexando a salvo al dicho Pedro de Avila e para él las casas y eredades suyas de pan llevar e molinos quel dicho Pedro de Avila mostrare tener con títulos justos en el dicho lugar de Navalmoral et en el término del dicho concejo.

Et, por quanto paresce que, aparte e por el dicho contrabto e asiento que fue dado de los dichos cinco años acá con el dicho Pedro de Avila e el dicho concejo, et el dicho concejo arrendó o ençensó para siempre la dehesa de Navasauze, que es del dicho Pedro de Avila; et, porque en el contrabto, segund por la ynformación por mí avida, está junto con el partido de la dehesa que les arrendava un horno de hazer pez, e paresce quel dicho concejo, por escusar el daño que en sus montes e pinares trescibían en el dicho horno, hizo el ençense de la dicha dehesa e horno e dio por ello cinco mill et cíent maravedís et dos carneros, mando que la dicha dehesa quede con el dicho ynçense de los dichos cinco mill maravedís, pues que el dicho Pedro de Avila lo pudo ynçensar y el dicho concejo trescibir a ynçense, et que por el dicho horno que estava hecho en el término del dicho concejo nin por el daño que se podía hazer a los dichos pinares et montes el dicho concejo, non se dé cosa alguna; ca, en quanto la dicha escriptura faze mencción del dicho horno e obliga por él al dicho concejo, yo la dó por ninguna et mando que ninguna nin algunas personas sean osados de venir contra lo por mí mandado et escutado en favor de la dicha cibdad e pueblos e de los vezinos de Navalmoral e de su concejo, so pena de muerte e de perdimiento de todos sus bienes para la cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores.

Et de parte de sus altezas mando al dicho Pedro de Avila e a Juan de

<sup>20</sup> Se establece el texto a partir de la otra copia conservada en el Archivo del Asocio, aunque también aparece lo suprido en el documento del Archivo Municipal de Navalmoral de la Sierra.

Cogollos, su mayordomo, que de oy en nueve días primeros siguientes personalmente parezcan en la corte del rey e de la reyna, nuestros señores, doquier que sean, e se presenten ante los señores de su muy alto consejo, saziéndolo saber al promotor fiscal de sus altezas, para se ver poner las demandas de las penas en que an yneurrido e caydo, et non se partan de la dicha corte syn especial licença e mandado de los dichos señores el rey e la reyna, nuestros señores, so pena de mill castellanos de oro a cada uno para la guerra de los moros, en los quales, non lo cunpliendo asy, los condepono e é por condenados de agora por entonces. Y mando a los alcaldes del concejo de Navalmoral que agora en adelante non conozcan de otros pleitos, salvo de los que fueren de sesenta maravedis abaxo; e a los vecinos del dicho concejo mando que por los pleitos de mayor quantía vayan o enbién a juicio ante la justicia de Avila, segund que los otros vecinos e lugares de la dicha ciudad e de su tierra lo hazen, en pena a cada uno que lo contrario fiziere de perdimiento de la mitad de todos sus bienes para la cámara de sus altezas.

Lo qual pronuncio, declaro, sentencio, executo y mando en estos escritos e por ellos.

El licençiado de Santestevan".

Dada et rrezada fue esta sentencia por el dicho señor corregidor et juez et executor susodicho en el dicho lugar de Navalmoral, nueve días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill et quattrocientos et ochenta e nueve años, en presencia de mí, el dicho Francisco Pamo, escrivano público susodicho, e de los testigos de yuso escriptos. Luego los dichos Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, dixeron que consentían en la dicha sentencia et pidieron a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese por testimonio signado e a los presentes que fuesen dello testigos, que fueron: Diego del Peso e Sancho de Sauzedo e Alfonso de León e Luys de Alcántara, alguazil, e Christóval Ordóñez, criado de mí, el dicho Francisco Pamo, vecinos de Avila.

Va escripto sobre rraydo ó diz "escrivano".

## 160

1489, marzo, 14-21. CEBREROS.

*Borrador contenido las actuaciones llevadas a cabo en Cebreros por el corregidor abulense, en su misión de restituir a la ciudad de Avila y su Tierra los términos que le han sido usurpados, entre las que se incluye la presentación de testigos,*

*la información de éstos sobre los términos de Serores y Ceniceros, el amojonamiento entre Serores y Navalucenga, la apelación de Juan Vázquez Rengifo por estimar que se le había agravado con este amojonamiento y la relación nominal de las personas que han sembrado en tierras comunales de Ceniceros.*

B.- Archivo del Asocio de Ávila. Legajo 34, nº 10. Papel, 225x310 mm., fols. 1-9v

En Zebreros, XIII de marzo de LXXXIX, el señor corregidor, en presencia de mí, Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, hyzo presentar ante sy a Alonso Sánchez e a Martín Gonçález, alcaldes, e [a] Alonso Martínez e [a] Rruy Sánchez, procurador de los pueblos, e [a] otros buenos onbres, vecinos del dicho lugar de Zebreros, a los quales notyficó e fizó saber cómno él hera venido a este lugar por rrazón que por el trey e la rreyna, nuestros señores, le hera mandado que entendiese en la rrecuperación de los términos e pastos comunes e juridición que la qibdad de Ávila e sus pueblos tenian perdidos y algunos caballeros e concejos e otras personas syngulares les tenian ocupados; y porque hasta oy él avía andado por otros lugares donde avía cobrado y rrestituydo para la dicha qibdad e sus pueblos las cosas que avía hallado ajenados, y porque a cabsa que en El Berraco y en El Tyenblo morían de pestilencia él non se avía detenido en ellos y era venido a este lugar en uno con Francisco Pamo, escrivano de los pueblos, e con Gonçalo del Peso, rregidor, e Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha qibdad e su tierra e pueblos, para lo que dicho es, por ende dixo que les pedía e rrequería e pidió e requirió de parte de sus altezas que luego juntasen todos los vecinos e buenos onbres más antiguos deste lugar de quien él pudiese aver su ynformación, para que, administrando justicia, lo que hallase ocupado rrestituyese al uso común e lo que no estoviese amojonado e declarado amojonase y declarase, en manera que se hiziese justicia e se cunpliese como sus altezas mandavan a sus vasallos.

Et los dichos alcaldes e buenos onbres dixerón que hera ya sábado tarde y la gente non hera venida toda aún al lugar, pero que esta noche ellos los apercebíran e mañana, domingo, se juntarían e sabrían las personas que más destas haciendas y del estado desta tierra pudiesen saber, et el lunes de mañana dixerón que se los traerían para que se pudiese de todo ynformar.

E los dichos Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, pidiéronlo por testimonio e a los presentes que fuesen testigos.

Testigos: Per Alvarez e Pedro de Plasencia e Christóval Ordóñez, vecinos de Ávila.

Et después de lo susodicho, XVI días del dicho mes, antel señor corregidor e en presencia de mí, el dicho Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron los dichos Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares, procu-

radores susodichos, e dixeron que, porque a su notyçia hera venido que en este lugar de Zebreros e en sus términos algunas personas y concejos, asy de la jurección de Avila como de otras jurecciones e señorío estraño, se avían entrado e ocupado de muchos prados, pastos, montes e abrevaderos del término e de la jurección de Avila que heran e son comunes a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra e pueblos, e asympismo avían ocupado los exidos deste lugar y cosas concejiles e cerrado los caminos y hecho cercados de las cosas pertenescientes al uso comun en prejuicio de los otros vezinos, apropiándolas a sy e después vendiéndolas e ajenándolas, non lo pudiendo hazer de derecho común, por que dixeron que la villa de Sant Martín tenía mucha parte de los términos de la dicha çibdad de Avila e los defendían de hecho que non los paçiesen nin usasen los vezinos deste lugar, Zebreros, e de los otros lugares comarcanos de la dicha çibdad de Avila, por ende dixeron que pedian e rrequerían, e pidieron e rrequirieron, al dicho señor corregidor que, vista la provisión de su[s] altezas, con que fue rrequerido, para andar en los dichos términos, e las sentencias e escripturas que por ellos les serán presentadas, las quales dixeron que luego presentavan e presentaron, avida su ynformación sobre lo que deviese averla, que en todo les fezyese cumplimiento de justicia, rrestituyendo a la dicha çibdad e pueblos en lo que deviese rrestituyr e asympismo a los vezinos dese dicho lugar en lo que les pertenesçiese de uso común, amojonando lo que se deviese amojonar, esecutando en todos e cumpliendo las leyes destos reynos que en este caso hablan, en manera que en todo se les hiziese cumplimiento de justicia sumariamente. E para lo neçesario dixeron que, sy era menester ynploración de su oficio, que lo ynploravan. E de cómno lo dezían e pedian pidieron a mí, el dicho escrivano ge lo diese por testimonio e a los presentes fuesen dello testigos, con protestación que dixeron que fazian e fizieron de traer este su pedimiento más largamente por escripto.

Testigos: Pedro de Plasençia e Luys de Alcántara, alguazil, e Per Alvarez e Christóval Ordóñez, vezinos de Avila.

Aquí an de entrar los poderes de Gonçalo del Peso e Juan Gonçález. Aquí an de entrar la carta de sus altezas e las suyas que para esto convengan e el mandamiento de Çapata.

Et luego el dicho señor corregidor dixo que oya lo que dezían e que hera presto de hazer en todo lo que de justicia deviese.

Testigos: los dichos.

Et luego los dichos Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, dixeron que, para que el dicho señor corregidor aya su ynformación de las cosas susodichas, dixeron que presentavan e presentaron por testigos a Sancho Ferrández, vezino de Zebreros, e a Juan García, fijo de Ferrand García de Villalva, vezino de Zebreros, e a Juan Conde de Navaserrada, vezino de Zebreros, e [a] Alfonso Ferrández Galeote, vezino de Zebreros, e a Alfonso Prado, vezino de Zebreros, e [a] Alonso Calvo, vezino de Zebreros, e [a] Pedro

de Torres, vezino de Zebreros, e [a] Toribio Sánchez del Mesón, fijo de Martín Ferrández del Mesón, vezino de Zebreros, e a Miguell Grande el Moço, vezino de Zebreros, e a Vellasco Hernández del Portal, vezino de Zebreros, e a Martín García, vezino de Zebreros, e a Pedro Rrezado, vezino del Hoyo, e a Juan Martínez, de Zebreros, e a Juan Baxo, vezino de Zebreros; de los quales e de cada uno dellos el dicho señor corregidor rresçibió juramento, por el nonbre de Dios e sobre la señal de la cruz, en que cada uno dellos puso su mano derecha, e por las palabras de los santos evangelios, doquier que más largamente son escriptas, que ellos e cada uno dellos dirían verdad de todo lo que saben e vieron e por el dicho señor corregidor les fuese preguntado sobresto que son presentados por testigos; e que, si la verdad dixesen, que Dios Padre en todo poderoso los ayudase e valiese e, sy non, quél ge lo demandase mal e caramente como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el su santo nonbre en vano; e cada uno dellos rrespondió a la confusión del dicho juramento e dixo "sy, juro" e "amén".

Testigos: Luys de Alcántara, alguazil del Canpo, e Martín Ponce de León, escudero del dicho señor corregidor, e Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, vezinos de Avila.

E lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixerón e depusieron en sus dichos e depusiciones, seyendo preguntados por el dicho señor corregidor cada uno sobre sí secreta e apartadamente, es lo syguiente.

El dicho Sancho Ferrández, de Zebreros, testigo susodicho, jurado e preguntado por el dicho señor corregidor para ynformación de lo susodicho, dixo que lo que deste fecho sabe es que en este lugar de Zebreros él non sabe camino ninguno tomado nin cerrado, salvo que a la parte del Codón está hecho un cercado en un prado conçgil que este testigo lo vio conçgil e que después lo á visto cercado y defendido que los vezinos non gozen dél, y que es y lo tyene por suyo la de Diego de Vayala; y que este testigo sabe que el concejo de Zebreros, puede aver diez años, lo dio al dicho Diego de Vayala para que lo cercase y fuese suyo; e que non sabe otra cosa como aquello, salvo que el término de Navaserrada solya Pero de Avila estar apoderado dél y que después la çibdad lo rrecobró y agora es término e pasto común; e que este testigo sabe que, después que es término e pasto común, algunos vezinos de Villalva tyenen entradas heredades en ello y hechas labores y mondados pinos alvares, y defiéndeno por suyo y quitan el uso común de los vezinos de Avila. Fue preguntado quién son éstos, e dixo quél conosçe que un Martín Esquierdo, vezino de Villalva, está entrado en algo dello e otros que non sabe los nonbres; e asymismo dixo que ha oydo dezir que los del Hoyo tanbién tyenen entrado parte deste dicho término e que más hazen que destruir todo el pinar de Navaserrada, sacando tea y llevándola a un horno que ellos tyenen hecho en su término e le traen por arrendamiento. Et que sabe quel término de Çenizeros, que es cerca de Zebreros, que es término e pasto común desta dicha çibdad e su tierra e todo él labran el concejo de Zebreros e El

Tyenblo; et que sabe que la villa de San Martín tyene entrado e tomado grande parte del término de Avila, desde Alverche por Navahangil e El Aliseda e Navaherreros e La Mata hasta el valle de Navaçedrián. E que este testigo se acuerda que, yendo con su padre, que Dios aya, a Toledo con carretas, y más allá de la Fuente del Sapo adonde haze la buelta el carril hasta la viña de los Maraños, que vyo que el dicho su padre mandó a los moços apartar las carretas hazia la mano derecha de conmo yvan de Zebreros hazia Toledo, y que dixo que ally desuniesen y no oviesen miedo que los de San Martín los prendasen, porque allí era tierra de Avila; y que un poco más adelante le señaló su padre dónde avie destar un mojón; e que, si este testigo oy fuese por ally, quél señalaría el lugar donde desunieron e asymismo donde su padre le señaló dónde estaba el mojón; e que sabe que su padre deste testigo tenía bueyes y traya moços con ellos para los apaçentar de ynvierno e que ynvernavan en Navahangil e en Navaherreros e Los Vallejos e en La Mata e El Aliseda hasta el valle de Valdealiano e lo comían por de tierra de Avila syn les hazer enojo ninguno nin les prendar por ello; e que agora sabe que todo esto les defiende la vylla de San Martín e se lo tyene tomado. E para el juramento que hizo questo es lo que sabe deste fecho.

El dicho Juan García, fijo de Ferrand García de Villalva, vezino de Zebreros, testigo, jurado e preguntado segund de suso, dixo que lo que deste fecho sabe es que él non sabe cosa dese lugar de lo que pertenesce al uso común que esté cerrado nin tomado, salvo que sabe que el término de Çenizeros es término e pasto común de Avila e su tierra; et que sabe que todo el dicho término labran los concejos de Zebreros e El Tyenblo; e que sabe que la villa de Sant Martín tyene entrado e tomado grand parte del término e tierra de Avila; preguntado conmo lo sabe, dixo que porque este testigo sabe que los antiguos, asy conmo su padre que dixo a éste, y él mismo que lo vio más ha de quarenta años, poco más o menos, que comían los vezinos deste lugar et los otros vezinos de tierra de Avila por término e pasto común de Avila, asy desde Valdehornos conmo la Guente (sic) del Sapo e Las Porquerizas e el Prado de la Paredeja e La Mata conmo viene de cara Tórtoles e el Prado Serrano e el Prado del Alisera e el Prado de Navaherreros; e que todos estos términos paçían los carreteros que yvan a Toledo e asymismo los vezinos de Zebreros y El Tyenblo y los otros lugares comarcanos, y se paçía por de tierra de Avila; e que agora sabe que la dicha villa de Sant Martín defiende todo lo que dicho tyene a los vezinos de Zebreros e El Tyenblo e a los otros vezinos de tierra de Avila e non se los dexa paçer nin usar dellos, antes, sy entran, los hazen grandes prendas; et que siempre oyó dezir a los antig[u]os que los mojones de Avila hazia la parte de San Martín yvan por cima de Cabrillasrruyas e a la lancha de Avila e por cabe la horca de la villa de Sant Martín e a la boca de Navaçedrián, donde está un mojón en una mata de una carrasca, e que este testigo sabría yr a la mata e carrasca donde está el dicho mojón, e que

de ally travesava por la boca de Valdehansil; et para el juramento que fizó questo es lo que sabe deste fecho.

El dicho Juan Conde de Navaserrada, vezino de Zebreros, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que en lo que tocava a lo del término de Zebreros que non sabe cosa alguna; dixo más que sabe que el lugar de Villalva, que es del concejo de Zebreros, tyenen tomado del término de Navaserrada e apropiado a sy a la parte de Las Higueruelas e dello labran e dello hazen pinares que apropián a sy; también dixo que deste término mismo el concejo del Hoyo tyene tomado dende Valdegarcía abaxo hasta la Cabeça del Parral, y los de Valdemaqueña tyenen juntado con lo del Heliçar de lo de Navazerrada dende la Cabeça de las Señales hasta La Hinojera junto con lo de Gil de Villalva; preguntado cómō lo sabe, dixo que lo sabe porque su padre deste testigo estava en la venta que Pedro de Avila tyene hecha en Navazerrada, y él también estando en ella, y, quando Pedro de Avila lo guardava, oyó dezir a su padre que se guardava Navazerrada por los lugares que ha dicho e que él también asy lo vio, et que agora lo tyenen ocupado asy el lugar de Villalva como El Hoyo, como los de Valdemaqueña juntándolo con El Heliçar; et para el juramento que fizó questo es lo que sabe deste hecho.

El dicho Alfonso Ferrández Galeote, vezino de Zebreros, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso, dixo que en las cosas deste concejo non sabe que nada esté ocupado de lo que al concejo pertenesca; dize que Serores que á oydo dezir que hera pasto común aquellas Cabeças de la Hinojosa de las Corveras e que donde están las viñas e labranças que hera heredamientos de herederos deste lugar, et que sy hera pasto común que non lo sabe; dixo que sabe e vio que se cortava e paçía por los vezinos deste lugar hasta un mojón viejo que estava al Prado de la Pesga por de aquel cabo con ella por término deste lugar, e que agora los prendan por ello e lo guardan Juan Vázquez Rengifo, hijo de Gil Rengifo; preguntado qué tanto avrá que lo guardan, dixo que avrá más de quarenta años, poco más o menos; en lo de Navazerrada dixo que non sabe más; dixo que, siendo este testigo moço, viera e oyera siempre dezir, y él lo paçiera con bueyes de su padre, La Mata y Navahenzil e Navaherreros e el Prado Serrano, e que se paçía por término de Avila syn prenderles ninguna persona en ello, e que agora lo tyene todo tomado la villa de San Martín e, sy algunos deste concejo o de tierra de Avila en ello toman, los prendan los de San Martín por ello; preguntado qué tanto avrá que los prendan por ello, dixo que non sabe, mas que bien se le aquerda quando lo paçía syn contradicción ninguna sin rrecibir enojo de nadie, como sy estovieran en su dehesa; dixo más que se le aquerda que Los Rrasos, que es un término que es entre este concejo de Zebreros y El Tyenblo, que suele ser baldío y lo paçían los deste concejo, y que agora lo guardan los del Tyenblo; preguntado qué tanto ha que lo guardan, dixo que avrá treynta años, poco más o menos; dixo que sabe que Çenizeros es pasto común de Avila e su

tierra e que lo tyenen todo labrado los concejos de Zebreros y El Tyenblo; e para el juramento que hizo questo es lo que sabe deste fecho.

El dicho Alfonso Prado, vezino de Zebreros, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que lo que deste fecho sabe es, dixo, que en las cosas deste concejo non sabe cosa que esté tomada, y en lo de Serores que non sabe cosa ninguna; dixo que á oydo dezir que en lo de Navazerrada tyenen los del Hoyo tomada cierta parte e adjudicado para sy; dixo que sabe que el término de Çenizeros que es término e pasto común de Avila e su tierra, e que lo tyenen senbrado los concejos de Zebreros y El Tyenblo; dixo que Los Rrasos y el Vallejo de Vanes de Yago, que es entre Zebreros y El Tyenblo, que lo supo paçer e cortar por pasto común y que lo tyenen agora los del Tyenblo y lo guardan para su término; preguntado quanto á que lo guardan, dixo que á más de treynta años; en lo de San Martín dixo que non sabe nada syno por oydas; e para el juramento que hizo questo es lo que sabe deste fecho.

El dicho Alonso Calvo, vezino de Zebreros, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso, dixo que lo que deste fecho sabe es que en las cosas deste concejo de Zebreros non sabe que cosa ninguna esté ocupada, y que de lo de Serores non sabe nada nin tantopoco (*sic*) de lo de Navazerrada; dixo que lo de Çenizeros que es término e pasto común de Avila e su tierra, e que [sa]be que los concejos de Zebreros y El Tyenblo lo tyenen senbrado; dize que sabe que, segund él se mienbra dónde llegava el término de Zebreros a la parte de Navalucenga, tyenen tomado del término de Zebreros alguna parte, e que puesto en ello que este testigo mostraría por dónde yva el término de Zebreros; preguntado quién lo tyene tomado, dixo que los Rengifos; de lo de San Martín dixo que non sabe nada syno por oydas; dixo que sabe que Los Rrasos eran pasto común e que él vio tener queseras en él a los vezinos deste concejo e gevetyles de cabras, e que agora lo guardan los del Tyenblo; preguntado qué tanto avrá que lo guardan, dixo que avrá treynta años, poco más o menos; e para el juramento que hizo questo es lo que sabe deste fecho.

El dicho Pedro Torres, vezino de Zebreros, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso, dixo que lo que deste fecho sabe es que en las cosas deste concejo de Zebreros non sabe que nadie tenga hecho odeficio (*sic*) ninguno nin tomado nada, salvo que a la parte de Navalucenga tyenen tomado los Rengifos algo del término deste concejo; preguntado qué tanto es, dixo que non sabe; en lo de Serores dixo que non sabe nada; Navazerrada dize que bien la sabe, mas que non sabe quién tyene tomado della nada; en lo de Sant Martín dixo que non sabe nada; de Çenizeros dixo que sabe que es término e pasto común de Avila e su tierra, e que lo tyenen labrado los concejos de Zebreros e El Tyenblo; Los Rrasos oyó dezir que heran término común y que lo guardan aora los del Tyenblo; e para el juramento que hizo questo es lo que sabe deste fecho.

El dicho Toribio Sánchez del Mesón, fijo de Martín Ferrández del Mesón,

vezino de Zebreros, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso, dixo que lo que deste fecho sabe es que en las cosas deste concejo non sabe que persona ninguna tenga hecho cerrados nin perturbado los caminos; en lo de Serores dize que non sabe que nadie tenga en ello tomado cosa ynjustamente; dixo que Navazerrada bien sabe que es término e pasto común y que los del Hoyo tyenen tomado parte dello [e] adjudicado para sy; Çenizeros dixo que bien sabe que es término e pasto común de Avila e su tierra, e que agora le tyenen labrado los concejos de Zebreros y El Tyenblo; en lo de Sant Martín dixo que sabe e que él lo vio, porque paçió hertas vezes en ello, que paçía La Mata e Valdealiam, por término de Avila e que agora los de San Martín lo guardan por suyo; preguntado qué tanto avrá que lo guardan, dixo que non sabe syno que ha buenos días; et para el juramento que fizó questo es lo que sabe deste fecho.

El dicho Miguell Grande el Moço, vezino de Zebreros, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso, dixo que lo que deste fecho sabe es, dixo, que en las cosas deste concejo de Zebreros non sabe nada; en lo de Serores dize que á oydo dezir que es alixar; las Corveras e Valdemelendo e lo otro que es de herederos: de Navazerrada dixo que non sabe della nada, salvo que á oy[do] dezir que es pasto e término conçegil de Avila e su tierra; de Çenizeros dixo que sabe que es término e pasto común de Avila e su tierra, e que lo tyenen arado e sembrado los concejos de Zebreros y El Tyenblo; en lo de Sant Martín dixo que sabe que este testigo lo paçió muchas veces que andó con su padre en carreterías, ynbiándole su padre otras veces desde aquí de Zebreros a paçello, y lo y lo (sic) que paçía es esto: Navahangil con Los Vallejos e Navaherreros con La Mata de San Martín derechos a los Marafones e a la cabeçada del valle de Valdeliam, et que esto todo paçía por de tierra de Avila, e los de la villa de San Martín lo guardan aora por suyo e prendan a todos los de tierra de Avila que en ello entran e en [ses]pecial dende ocho años acá les hazen mucha fatyga sobre ello; e este testigo dize que, siendo neçesario, que él mostrará tres mojones de los principales que en ellos ay, para saber por donde va el término; e questo es lo que sabe para el juramento que fizó.

El dicho Velasco Hernández del Portal, vezino de Zebreros, testigo susodicho, jurado e preguntado segund susodicho, dixo que lo que deste fecho sabe es, dixo, que en las cosas de aquí del concejo que non sabe quién tenga hecho perjuicio ny tomado nada syn voluntad del concejo; en lo de Serores dixo que non sabe nada; dixo que sabe que Navazerrada que es pasto e término común e conçegil de Avila e su tierra, e que los del Hoyo tyenen tomado un pedaço del término del dicho Navazerrada e lo tyenen juntado con lo suyo e que los vezinos del Hoyo destruyen el pinar de Navazerrada, sacando tea para hazer pez, et lo llevan a un horno que tienen en su término e le tyenen a rrenta cada año, de donde se sigue daño a todos los vezinos de la tierra; dize que sabe que en lo de Quexigar con Navalenga tyenen tomado los Reengifos algo del término de Zebreros, que lo

tyenen juntado a lo de Quexigar e Navalenga que es suyo; dize que en lo de Los Rrasos, que son entre Zebreros y El Tyenblo, que heran pasto común y que este testigo estuvo allí con ganados de Zebreros e hecho quesera, y que agora los del Tyenblo lo guardan y no dexan entrar a nadie en ellos syn prenderlos; preguntado quanto avrá que lo guardan, dixo que avrá treynta años, poco más o menos; en lo de San Martín dixo que non sabe nada; en lo de Çenizeros dixo que sabe que es término e pasto común de Avila e su tierra, e que lo tyenen agora labrado e senbrado los concejos de Zebreros y El Tyenblo; y para el juramento que sabe (sic) questo es lo que sabe e visto desde fecho.

El dicho Martín Garçía, vezino de Zebreros, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso, dixo que lo que desde fecho sabe es, dixo, que en las cosas deste concejo de Zebreros que non sabe quién tenga hecho cercado nin tomado cosa alguna syn liçençia del concejo, salvo aquí a lo de las viñas de Serores, que el concejo tyene señalado por ally una pasada por donde vayan los ganados, e algunos de lo[s] vezinos que ally tyenen viñas rrónpenlo y cierran la pasada, donde se haze mucho prejuizio (sic) al concejo, e avrá un mes quel concejo fue [a] abrirlo e tomarlo a los que lo a[v]yan tomado, e dize este testigo que algunos lo an tornado a tomar; lo de Serores dize que sabe que es término e pasto común e que están puestas viñas en ello, mas que en mucho del término de Serores ay hartos herederos de Navazerrada, dixo que non sabe nada; en lo de San Martín dize que sabe que siempre se paçió por término de Avila, e este mismo testigo traxo muchas veces sus bueyes en ello, e vio andar otros muchos en ello syn que nadie les prendase nin hiziese enojo por ello, et que agora lo guarda la villa de Sant Martín e a los que en ello toman los prendan; los términos donde dize que paçían son éstos: La Mata hasta Las Pradejas y Las Porquerizas e Valdehornos e Valdeliambe; el término de Çenizeros dixo que sabe que es alixar e término e pasto común de Avila e su tierra e que sabe que tyenen labrado el dicho término los concejos de Zebreros y El Tyenblo; et questo es lo que sabe e visto para el juramento que hizo.

El dicho Pedro Rosado, vezino del Hoyo, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso, dixo que a él se le hazía fuerte de conquerstar con Pedro de Avila, porque él avría enojo dello, y que á miedo de dezir su dicho, pero que, porque avía jurado por temor de Dios, que él diría la verdad de lo que supiese e que lo que sabe desto que le es preguntado es que yva el mojón de Navazerrada, que es término e pasto común de Avila, Valdeloryga arriaba (sic) al collado de Hoyalaminbre e tornava a dar en Sotillo, adonde da el arroyo de Valdecasilas en Sotillo, e Sotillo arriba hasta el camino que va por Entrecabeças, e que esto siempre lo vio e oyó dezir a los antiguos asy e que él lo anduvo e paçió con ganados desta manera, et que bolvía por cima de la sierra de Laguna el camino adelante Entrecabeças donde está el mojón antiguo y dende atraviesa al garvançal de Quintanar e dende que va a dar Grajos arriba a mojón de lo del Hoyo; deste

término tyene Pedro de Avila tomado desde el arroyo de Valdegarcia hasta Entrecabezas; dixo que sabe que los del Hoyo labran en el término de Navazerrada e que los que labran son: Juan Sacristán y Juan Lobato y Pasquall e otros que non se le mienbra quién son; dixo que siempre oyó dezir a los antiguos que en lo de Serores avía tierras que eran baldío, mas que non sabe quáles son; e que lo que el dicho Pedro de Avila tiene tomado del término de Navazerrada syempre este testigo lo paçió por del término de Navazerrada; e para el juramento que hizo questo es lo que sabe deste fecho.

El dicho Juan Martínez, vezino de Zebreros, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que lo que deste fecho sabe es que el término de Zebreros alinda con el término de Çenizeros, el qual término de Çenizeros es término común de Avila; et dixo que el término de Çenizeros está todo arado e sembrado por los concejos de Zebreros y El Tyenblo; e que sabe que en el mismo término de Zebreros, a la parte de Serores, donde alinda con Navalenga, está tomado por los Rrengifos otro pedaço de tierra que es al Prado de la Pesga e a la cabeçuela de Santiago; preguntado cómico lo sabe, dixo que porque él sabe los mojones antiguos donde dicho tiene e que agora están hechos otros mojones, metydos a la parte de Serores, que son en el camino rreal que va a Navalenga e como sygue el lomo abaxo a dar a la dehesa de concejo e dende arriba hasta el hituero, e que sabe que estos mojones nuevos que los fizieron Martín Ferrández Galeote el Viejo e Martín García, hijo de Vlasco Muñoz, e Vlasco Ferrández, su hermano, e otros deste concejo de Zebreros, difuntos, e lo amojonaron con Gil Gómez Rrengifo el Viejo, e que á treynta años e más que sabe que por estos mojones nuevos se guarda el término de Navalenga; e que sabe que el término de Serores es término e pasto común de Avila e su tierra, salvo los eredamientos antiguos que quedaron de los antiguos que los an poseydo hasta agora vezinos deste lugar; e que sabe que Los Rrasos, que son entre El Tyenblo e Zebreros, que son término e pasto común de Avila e su tierra e tení[a]n allí sus queras, e que, quando el maestre de Santiago tomó El Tyenblo, desde entonces los del Tyenblo se alçaron con ello e lo defendían e que dende entonces hasta agora an tenido questiones entre este lugar e El Tyenblo sobre ello; e que sabe que a la parte de Sant Martín este testigo syempre vio paçer por tierra de Avila e lo paçió con sus ganados a Navahangil e Navaherreros con La Mata hasta el pino que se dezía de las Eras e la lancha de Avila e que el carril que va a Toledo hazia los Marañones todo era de Avila, y este testigo lo vio paçer e poseer a los de tierra de Avila y él mismo fue en paçerlo con sus ganados por de tierra de Avila paçíficamente syn contradiccion alguna, e que asymismo vio que las alcavallas que se hazían en estos términos los arrendadores que arrendavan las alcavallas del Tyenblo las cogían por de tierra de Avila, e que después con los malos tiempos los que se an enseñoreado de la villa de Sant Martín se an alçado e defendido en manera que an rretrayido a los de Zebreros e El Tyenblo hasta el río

de Tórtoles y prendan a los vezinos de Avila en todo lo que dicho tyene sy pasan a paçer; et que sabe que el término de Navazerrada es término común e conçegil de Avila e su tierra, e que sabe que Pedro de Avila tyene tomado deste término de Navaserrada, a Valdeloriga, desde que pasa el rrio de Sotyllo adelante hasta que alynda con Quexigal; e que sabe que en lo de Valdegarçia, que es término e pasto común, labran los del Hoyo en ello; et sabe que los del Hoyo tanbién tyenen entrado un poco en lo de Navazerrada; e asymismo los de Villalva tyenen entrado otro poco a Las Higuueruelas; et para el juramento que fizó questo es lo que sabe et visto desde fecho, e, sy algo le viniera a la memoria, lo dirá.

El dicho Juan Baxo, vezino de Zebreros, testigo susodicho, jurado et preguntado segund suso, dixo que lo que desde fecho sabe es, dixo, que en lo que toca a las cosas desde conçeo que no sabe que ninguna persona tenga tomado nin cerrado cosa que le pertenesca; en lo de Navazerrada dixo que sabe que es pasto común e conçegil de Avila e su tierra, e que por tal está sentenciado, y dixo que sabe que desde término tyene tomado Pedro de Avila e juntado con lo de Helipar; preguntado sy sabe a qué parte, dixo que es lo que tyene juntado por çima de las Cabeças de las Señales; dixo este testigo que los del Hoyo tyenen tomado tanbién de lo de Navazerrada, a la parte de Navalhorno, y alguno dello tieñen arado e senbrado; preguntado sy sabe quién son las personas que lo tyenen arado e senbrado, dixo que non sabe quién son, synon que son del Hoyo; en lo de Çenizeros dixo que sabe que es término e pasto común e conçegil de Avila e su tierra, e que lo tyenen se[n]brado co[n] lo más los conçejos de Zebreros y En (sic) Tyenblo; en lo de Los Rrasos dixo que oyó dezir a su padre que un tiempo fue pasto común, mas que á más de çinquenta años que lo poseen los del Tyenblo; dixo que del término de Serores tenían tomado e juntado parte dél con lo de Navalenga, e que su padre desde testigo le mostrara los mojones antiguos que solían ser de lo de Serores y los mojones que uvo después hechos nuevamente, et que le dixera su padre [que] por estos mojones antiguos solíamos guardar e vezinos malos del pueblo, por ganar gracias con los señores, fiz[ier]on que se pusiesen por los mojones nuevos, mas que lo cierto hera el término de Serores por los mojones viejos e que aquello todo estaba perdido; preguntado por qué límites yvan los mojones viejos, dixo que el primero es donde se juntan Sotillo con Veçedas junto con el agua, e dende a los Lancharejos del Rretorno e dende a los Postueros de la Era, acarante al Horno del Azeyte Denebro, et dende al Rrisco del Hituero e dende al Cabeçuelo Sanchón e dende al Prado de la Pesga e dende en el onbría de la Cabeçuela de Santiago e dende en çima de la Cabeça, acarante a la Hoya del Cabeçuelo de Santiago, e dende en el Rrisquito del Verdugal e dende por çimita de la Fuente del Sapo e dende al Rrisco de la Mafonera e dende al rrisco que está acarante a la Solanilla del Varco a los pradejones hondoneros; preguntado sy sabe de las cosas de entre Sant Martín e la çibda[d] de Avila, dixo que lo que dello sabe es que oyó dezir a su padre que se

paçia por de tierra de Avila Cabrillas Rruvias e Los Vallejos e La Mata e Navahangil; et para el juramento que fizo questo es lo que sabe e visto deste fecho.

Et después de lo susodicho, en Zebreros, XIX días del dicho mes de marzo de ochenta e nueve años, este día el señor corregidor, en presencia de mí, Francisco Pamo, escrivano público susodicho, e de los testigos de yuso escriptos, dixo que, por él vista la ynformación avida en este lugar, Zebreros, que fallava e falló que de los términos e pastos comunes pertenesçientes a la dicha çibdad de Avila, e a sus pueblos e vezinos dellos pertenesçientes, estavan y están ocupados algunos alixares e pastos comunes cercanos a este dicho lugar de Zebreros e a su término en poder de concejos e de otros cavalleros e personas syngulares, e que señaladamente hallava e halló que Juan Vázquez Rrengifo tenía tomado e ocupado y entrado y defendia a los vezinos de tierra de Avila que no gozasesen de cierta parte de término, que es en el término e pasto común que se dize de Serores, pertenesciente al uso común a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra, hazia la parte que el dicho Juan Vázquez tyene un su heredamiento que dizen de Navaluenga, en la qual parte de término de Serores traen un su mayordomo y prendador que se dize Alfonso Rrobles; e asymismo dixo que hallava e halló que este dicho mayordomo, por mandado del dicho Juan Vázquez, entrava a prender e prendava en el dicho término de Serores a los dichos vezinos del dicho lugar, Zebreros, de los mojones antiguos que el dicho término de Serores tenía e tyene fechos, segund que antiguos se muestran, et tenía hechos otros mojones dentro del dicho término hazia la parte de Zebreros en agravio e prejuizio (sic) e daño de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra e del bien público de lllos; por que dixo<sup>21</sup>, pues la provisión e comisión a él dada e la sentencia que la dicha çibdad e sus pueblos tienen sobre el alixar de Serores, pues paresce por ella el dicho alixar estar sentenciado para la dicha çibdad e sus pueblos e para el uso común de los vezinos della e estar entrado e ocupado parte dél, que devía rrestituir e rrestituía a la dicha çibdad e sus pueblos e a los dichos procuradores en su nonbre en la posesión vell casy del dicho alixar Serores e de lo que dél estaba ocupado, que, rrestuyendo como rrestituya e rrestituyó a la dicha çibdad e sus pueblos en el dicho término asy entrado e tomado por el dicho Juan Vázquez, mandava e mandó que los dichos mojones que estavan fechos de nuevo dentro del dicho término de Serores hasta donde es la dehesa del concejo de Zebberos, fuesen deshechos como cosa hecha d[e] echo e contra derecho, non enbar-

<sup>21</sup> En este punto aparecen unas indicaciones de que debe incluirse algo omitido. Sin embargo, al margen hay una señal que sólo encontramos de nuevo en la mitad de la cara en blanco del folio 9v., al lado de un párrafo suelto que aparece allí aislado. A pesar de un posible desajuste sintáctico, que se corregiría en el momento de la redacción definitiva del documento, introducimos aquí esta interpolación, cuyo sentido es fácil de seguir, que termina, unas líneas más abajo, en "alixar Serores e de lo que dél estaba ocupado".

gante que por parte del dicho Juan Vázquez Rrengifo fuese dicho que algunos vecinos del dicho lugar de Zebreros fueron a los hazer, porque, seyendo como es el dicho término de Serores término e pasto común de la dicha cibdad de Avila, los dichos vecinos de Zebreros non fueron partes para lo agenar nin amojar contra los mojones antiguos en prejuicio de la dicha cibdad de Avila e sus pueblos. Et por ende dixo que mandava e mandó rrenovar e alçar e hazer cruces en los mojones antiguos que el dicho término de Serores tiene hazia la parte de Navalengua, segund que de tiempo ymemorial estavan, dexando los mojones e cruces antiguos segund que oy día están hechos, mandando como mandó hazer otros de nuevo junto con aquellos, por que claro paresçiese el prejuicio que a la dicha cibdad e pueblos estava hecho.

Et, comenzando, el primero mojón es donde se juntan el arroyo de Sotillo con Veçedas, donde dexó el dicho señor corregidor un mojón nuevo junto con otro viejo e fecha una cruz que es hazia la parte del término de Villalva.

Et dende, subiendo hazia arriba la vía del Rretorno, en un alto donde estava una peña hallaron un mojón antiguo en dos cantes grandes, e en el uno dellos mandó fazer una cruz e fizó un mojón de tierra e piedra e dexó el mojón antiguo como estava hecho en el cerro del Rretorno.

E dende fueron al Collado del Hornillo, donde halló un mojón antiguo e mandó hazer en dos cantes grandes dos cruces e entre amos los cantes un mojón.

E desde ally subió más arriba al collado que dizen del Hituero, donde halló un mojón antiguo en una piedra baxa llana, [e] hizo hazer dos cruces e fizó hazer un mojón junto con un enzina.

Et dende, subiendo arriba en la solana que dizen del Hituero, donde halló un mojón viejo e una cruz mucho antigua en un canto de la solana, e mandó hazer otra cruz de nuevo, dexando la cruz antigua como se estava, e mandó hazer un mojón de piedra.

E desde ay abaxo al Cabeçuelo Sanchón, donde estava un mojón viejo, e fizolo rrenovar e mandó fazer dos cruces en una piedra fixa e un mojón de piedras.

Et dende fue hasta el camino que va a Navalengua de Zebreros, donde halló un mojón antiguo hecho junto con el dicho camino ençima del Prado de la Pesga, donde halló en el dicho mojón una cruz hecha antigua en una piedra de las que estavan fixas en el dicho mojón de tiempo viejo, e junto con él mandó hazer otro mojón de tierra e piedras bien alto, quedando el mojón viejo como se estava.

Et dende fue hasta la Cabeça de Santiago, donde halló un mojón antiguo e en las piedras grandes dos cruces antiguas, e mandó hazer un mojón de tierra e piedra.

E dende fue más arriba, en çima de la dicha cabeçuela, e halló un mojón viejo e fizó hazer otro mojón de piedra e tierra e una cruz en un canto.

E abaxó de la dicha cabeçuela hazia abaxo et en la Solanilla de la Cabeçuela

de Santiago, cerca de un mojón viejo, hizo fazer otro mojón de piedra e tierra e una cruz en una piedra naçediza.

E dende fuc a un risco bermejo, a la Hoya de la Cabeçuela de Santiago, e halló [un] mojón viejo antiguo e hizo hazer una cruz en el dicho risco e un mojón de piedra a par della.

E dende fue hasta el camino que viene de Zebreros a la Fuente del Aliseda e dende subió hazia arriba e hizo hazer otro mojón en el cerrillo de la Fuente del Sapo en un risco de piedras.

E dende fue a dar al mojón de la Madroñera, donde halló una cruz vieja que estava en un peñascal grande, e hizo fazer un mojón.

E dende fue a dar a los Pradejones, en unas peñas grandes, donde avía un mojón viejo antiguo, e ende hizo hazer una cruz e en una hendedura de una rrisca un mojón que es asomante al río de Alverche.

Et asy dixo que acabavan los mojones de Serores con Navaluenga; e que non pasava adelante la vía de Sant Martín, porque, como hera notorio, en la dicha villa morian de pestilencia, e, por non se juntar con los vezinos de la dicha villa, que dexava e dexó la pendençia que la dicha çibdad de Avila e pueblos della tenían e tyeren con la dicha villa de Sant Martín sobre rrazón de los términos que la dicha villa tyene tomados y entrados e ocupados a la dicha çibdad e pueblos, segund que dixo que parescía por la ynformación e ynformaciones por él avidas. Et de cómico lo dexava amojonado lo que dicho es y puesto en posesión a los dichos procuradores e vezinos del dicho lugar, Zebreros, en lo que dicho es e por él quedava apeado, andado e amojonado, e cómico parava en la pendençia de los términos con la villa de Sant Martín, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escrivano, testimonio e rrogava e rrogó a los presentes que fuesen dello testigos.

[Testigos]: Martín Gonçález, fijo de Juan Gonçález, e Alonso Sánchez, fijo de Miguell Sánchez, alcaldes, e Alonso Ferrández Galeote e Juan Baxo, vezinos de Zebreros, e Juan Martínez de Valdés, vezino del dicho lugar, e Pedro de Plasencia e Martín Ponç, escuderos del dicho señor corregidor, e Luys de Alcántara e Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, vezinos de Avila.

Et después de lo susodicho, este dicho día e mes e año susodichos, el señor corregidor, en presencia de mí, Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, mandó a Alonso Rrobles, mayordomo de Juan Vázquez Rrengifo, que de oy en adelante non prendre nin entre a prender de los términos adentro adentro (*sic*) que él dexa amojonados, que son a la parte de entre el término de Serores e Navaluenga, so pena de muerte e de perdimiento de bienes.

Testigos: Rruy Sánchez del Lunar e Pedro de Martín Sánchez e Pedro Gonçález de San Juan e Ferrand Gonçález de las Palomas e Alonso Sánchez e Martín Gonçález, alcaldes, vezinos de Zebreros, e Pedro López de Rrobles e Christóval Ordóñez, vezinos de Avila.

Et después de lo susodicho, XXI días del dicho mes de marzo del dicho año, [ante] el señor corregidor, en presencia de mí, el dicho Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, paresció Juan Vázquez Rengifo e dixo que el dicho señor corregidor avía rrestituido cierta parte de término, que él tenía e poseya por término de Navalenga, a la dicha çibdad de Avila e sus pueblos, diciendo que hera término de Serores, y lo avía hecho amojonar por término e pasto común de Avila por rrazón de una sentencia que fuera en favor de los pueblos de Avila contra Pedro de Avila por el dicho término de Serores; y que en esto le avía mucho agraviado, porque aquel término que avía amojonado por término de Serores era de Navalenga; y que él tenía amojonamiento de los mojones que el dicho corregidor avía mandado derribar hecho con el concejo de Zebreros; e por esto que apelava e apeló para ante el rrey e la reyna, nuestros señores.

El dicho señor corregidor dixo que él non le avía hecho agravio nin su yntención fue d[se] le agraviar; e que lo por él hecho era hecho muy justamente, cumpliendo el mandamiento de sus altezas, por el qual le era mandado que viese las sentencias que la çibdad de Avila e sus pueblos tenian sobre los términos, y que qualesquier términos que hallase sentenciados y la çibdad y sus pueblos estuviesen dellos despojados y los rrestituyese y tornase al uso común a la dicha çibdad e sus pueblos, e que así a los que los tornase, segund que por las dichas sentencias estavan sentenciados, ynbiase e mandase yr ante sus altezas a los que los tales términos tuviesen; y que él avía seydo rrequerido con la sentencia que habla en el término de Serores y avía avido su ynformación por dónde yva el término de Serores y le avían sydo mostrados e apeados los mojones antiguos que partían el término de Serores y de Navalenga, los quales dixo que oy día están de antiguo fechos, segund que era notorio, e que él non avía hecho otra cosa syn rrequerir con los testigos de la ynformación los dichos mojones y hazer otros juntos cabe ellos y dexar los viejos como estavan, por aprovação del departamento dentre los dichos términos de Navalenga e Serores, e rrestituir a la dicha çibdad e sus pueblos por sus términos el término de Serores, segund que en la dicha sentencia se contenía; y que él como escutor, escutando la dicha sentencia, avía hecho lo que dicho tiene y que de él no avía de apelar, porque sus altezas asy se lo avían mandado que asy lo hiziese y enbiase los procesos de todo lo que hiziese; por tanto que él le mandava e mandó al dicho Juan Vázquez Rengifo, so pena de quinientos castellanos de oro para la guerra de los moros, que él se fuese para la corte e se presentase ante los señores del muy alto consejo de sus altezas y lo hiziese saber al promotor fiscal de sus altezas, y de la dicha corte non partie se syn su liçençia especial, mandado so la dicha pena.

Testigos: los dichos.

En Zebreros, XVII de marzo<sup>23</sup> de LXXXIX años, rresbió el señor corregidor juramento de Rruy Sánchez del Lunar e [de] Alonso Martínez e de Alonso Sánchez, alcalde, e de Martín Gonçález, alcalde, vezinos de Zebreros, en forma

devida de derecho, so cargo del qual les mandó que declararen quién e quáles personas son las que tienen arado en los términos e alixares de alrededor deste concejo de Zebreros.

E las personas que declararon son las syguientes.

Testigos: Per Alvarez e Pedro de Plasençia e Christóval Ordóñez, vecinos de Avila.

Çenizeros:

Rruy Sánchez dixo que él mismo tenía senbrado en el dicho término hasta veinte fanegas de senbradura.

Alfonso Sánchez, de Miguell Sánchez, alcalde, dixo que tiene senbrado hasta diez e seys fanegas de senbradura.

Et dixo que Alonso, de Martín García, tenía senbrado.

Juan Barbudo tyene senbrado.

Juanchón Moreno tyene senbrado.

Juan Pasquall tyene senbrado.

Sanchón Botas tyene senbrado.

Juan del Berraco tyene senbrado.

Martín Vlasco tyene senbrado.

Martín, de Lázaro Martín, tyene senbrado.

Alonso, de Lázaro Martín, tyene senbrado.

Juan Lázaro tyene senbrado.

Pasquall, de Lázaro Martín, tyene senbrado.

Diego Halia tyene senbrado.

Alonso Halia tyene senbrado.

Andrés, de Miguell Rrodríguez, tiene senbrado.

Martín, de Miguell Rrodríguez, tiene senbrado.

Pedro Merchán el Viejo tyene senbrado.

Pero Gonçález de San Juan tiene senbrado.

Alonso, de Miguell Rrodríguez, tiene senbrado.

Juan, de Martín Vlasco, tyene senbrado.

Benito Sánchez tyene senbrado.

Françisco, de Juan Matheos, tiene senbrado.

Pedro, de Miguell Rrodríguez, tyene senbrado.

Juan García Horcajo tyene senbrado.

Alonso Ferrández Galeote tyene senbrado.

Juan Gonçález de las Palomas tiene senbrado.

<sup>77</sup> En este orden aparece en la pieza archivística actual. Sin lugar a dudas, tratándose de un borrador conducente a un documento último de más validez jurídica, sería en éste donde iría situado correctamente, en función de la fecha o de la relación de hechos probatorios sucedidos para obtener el fin previsto.

Martín Ferrández Galeote tyene senbrado.  
La de Vlasco Horcajo tyene senbrado.  
Los fijos de Juan, de Miguell Rrodríguez, tyenen senbrado.  
Juan Gonçález Galeote tyene senbrado.  
Juan Vaquero, su hijo, tyene senbrado.  
Diego Galeote, fijo de Juan Gonçález Galeote, tyene senbrado.  
Gonçalo Ferrández de las Palomas tyene senbrado.  
Juan Berraco tyene senbrado.  
Francisco, el de Juan Rrodríguez, tyene senbrado.  
Benito, de Miguell Martín, tiene senbrado.  
Alonso Sánchez de Valdemaqueda (*sic*).  
Pedro Rrezio tyene senbrado.  
Miguell Rrezio tyene senbrado.  
Juan Rrezio tyene senbrado.  
Martín Grande el Viejo tyene senbrado.  
Benito, ventero, tyene senbrado.  
Miguell, de Pero Martín, tyene senbrado.  
Diego Prado tyene senbrado.  
Ferrand Gómez tyene senbrado.  
Martín Gómez el Viejo tyene senbrado.  
Martín Gómez el Moço tyene senbrado.  
Juan de Tovar tyene senbrado.  
Juan Gómez, fijo de Martín Gómez, tyene senbrado.  
Miguell Pero tiene senbrado.  
Vlasco, rrecuero, tyene senbrado.  
Andrés, de Lorençio, tiene senbrado.  
Pero Gómez tiene senbrado.  
Mateo Prado tiene senbrado.  
Alonso, de Benito Sánchez, tiene senbrado.  
La de Mateo Botas tiene senbrado.  
Antón Prado tyene senbrado.  
Et luego los susodichos declararon las personas que tienen senbrado de los  
vezinos del Tyenblo en el dicho término.  
Cenizeros:  
Alonso Sánchez, de Per Alfonso, tyene senbrado.  
Juan Bueno tyene senbrado: es el moço.  
Juan Gómez tyene senbrado.  
Diego Sánchez tyene senbrado e barvechado en Majadalosa.  
Martín Martín tyene senbrado.  
Juan de la Silla tyene senbrado.  
Juan de Palaçio el Moço tiene senbrado.

Alonso, fijo de Antón Sánchez, tyene senbrado.  
Juan del Arroyo el Moço tyene senbrado.  
Antón Cansado tyene [sen]brado.  
Pero Peyndado tyene senbrado.  
Juan Canal tyene senbrado.  
Pero, hijo de Rriofrío, tyene senbrado.  
Diego Perálvarez tyene senbrado.  
Alonso Prieto tyene senbrado.  
Vlasco del Ferradón tyene senbrado.  
Benito <sup>23</sup> Gómez dixo que tenía senbrado.  
Garçia Charco el Moço tiene senbrado.  
Antón Corço tiene senbrado.  
Ferrando Alonso, doctor, tiene senbrado.  
La de Antón Martínez, doctor, tiene senbrado.  
Alonso, fijo de Rriosfrío, senbró.  
Diego, su hermano, senbró.  
Miguell, fijo del bachiller, tiene senbrado.  
Blasco, bachiller, el Moço senbró.  
Diego Martín Çurdo senbró.  
Juan del Cura senbró; (*al margen*) Colmenarejo.  
Gonçalo Narbona barvechó; (*al margen*) Colmenarejo.  
Antón Frontal barvechó; (*al margen*) Colmenarejo.  
Martín, de Matheo Sánchez, senbró.  
La de Martín Sánchez de la Nava senbró.  
Ferrando Fernández algo senbró.  
Francisco Manjón senbró.  
Casasola senbró.  
Pedro, fijo de Juan de Zebreros, senbró.  
Juan, de Antón Garçia, senbró.  
Juan Narvón barvechó.

## 161

### 1489, marzo, 22. CEBREROS.

*Notificación a Francisco Pamo, escribano de los pueblos de Avila, de parte del*

<sup>23</sup> A partir de esta persona, inclusive, está escrito con letra de distinta mano y con el trazo de la pluma más fino.

*licenciado Alvaro de Santesteban, corregidor de Avila, para que entregue a Juan Vázquez Rengifo el proceso seguido en la delimitación de Serores y Navalenga con el cual poder apelar ante los reyes.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 10. Papel, 155x220 mm. 2 fols. <sup>24</sup>.

En Zebreros, aldea de la noble çibdad de Avila, veinte e dos días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill et quattrocientos et ochenta e nueve años, estando presente el señor liçençiado Alvaro de Santesteban, del consejo del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha çibdad, et en presencia de mí, Pero Gutiérrez, escrivano público en la dicha çibdad a merçed de la rreyna, nuestra señora, e de los testigos de uso escriptos, paresçió presente el señor Juan Vázquez Rengifo, vezino de la dicha çibdad e dixo al dicho señor corregidor si le otorgava la apelaçion.

El dicho señor corregidor dixo que sy e que mandava a mí, el dicho Pero Gutiérrez, escrivano, notyficase al señor Francisco Pamo, escrivano de los pueblos, en cómico le rrogava e mandava que él diese al dicho Juan Vázquez Rengifo el proceso e cabsa que ante él pende sobre el amojonamiento de entre el término de Serores e Navalenga, asy el pedimiento e notyficacióón de la carta que de sus altezas le fue notyficada, para que él entendiese en los términos e pasos comunes entrados e tomados e ocupados a la dicha çibdad e su tierra, con la sentencia que está dada sobre el dicho término de Serores e con la ynformacióón de los testigos que él ovo para saber por dónde yvan los límites e mojones del dicho término de Serores e con el amojonamiento que él fizó del dicho término, signado e cerrado e sellado en manera que faga fe, para que con ello se presente el dicho Juan Vázquez ante el fiscal de sus altezas; e asymismo de cómico él mandava primeramente en el dicho lugar se apregonase que ninguna persona fuese osado a cortar en lo nuevamente por él amojonado del dicho término, por quanto asy cumplía a servicio de sus altezas.

El dicho Juan Vázquez pidiólo por testimonio signado.

Testigos: Martín Ponç, escudero del dicho señor corregidor, e Alfonso, criado de mí, el dicho Pero Gutiérrez, e Francisco Vázquez, vezinos de Avila.

Este dicho día yo, el dicho Pero Gutiérrez notyfiqué lo susodicho al dicho señor Francisco Pamo, el qual dixo que lo oya e que lo pedía a mí, el dicho Pero Gutiérrez, que ge lo diese asy sygnado.

---

Este documento, original al igual que el siguiente, se encuentra cosido al folio 10 del cuadernillo correspondiente al documento anterior, vid. doc. nº 156. Sería difícil precisar si esta acumulación documental se debe al escrivano de aquella época o bien es fruto de una labor posterior de reorganización del actual archivo; nos inclinamos más bien por el primer caso.

Testigos: Francisco de Santiago, andador del seysmo de Santiago, e Francisco, criado de Pedro de Rrobles, e Christóval Ordóñez, vecinos de Avila.

Por ende fiz aquí este mío syg(signo)no en testimonio de verdad.

(Rúbrica) Pero Gutiérrez.

## 162

[1489], marzo, 22. SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

*El concejo de San Martín de Valdeiglesias se excusa ante el corregidor de Avila por las adversas condiciones que se dan en la villa, que impiden se pueda proceder a determinar los límites comunes, dejando para más adelante la resolución sobre el caso.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 10. Papel, 218x150 mm.<sup>25</sup>

Vertuoso e noble señor.

Rrecébimos una carta de vuestra merced cerca de la determinación de los términos de entre la çibdad de Avila y esta villa y mucho nos plaze por vuestra merced entender en ello, porque, segund quien es y su fama, conoçemos con justicia se ha de mirar lo que a esta villa cunple; y, pues al presente por nuestros pecados el tiempo no da lugar, queda para de que plega a nuestro señor alçar su yra que se haga, donde esperamos se hará aquello que sea servicio de Dios y pro e bien de las partes.

Nuestro señor la virtuosa e noble persona de vuestra merced conserve a su servicio; y quedamos muy prestos a lo que vuestra merced nos querrá mandar.

De Sant Martín, XXII de marzo.

Por mandado del concejo, justicia, rregidores e omes buenos de la dicha villa.

(Rúbrica) Diego Dalva, escrivano.

(Al dorso) Al virtuoso e noble señor el señor licenciado de Santistevan, corregidor de la noble çibdad de Avila.

## 163

1489, julio, 13. AVILA.

*Benito Sánchez, vecino de Hoyoquesero, procurador de Burgohondo, solicita*

<sup>25</sup> Vid. nota anterior.

*del alcalde de Avila, Cristóbal Benavente, un traslado del privilegio de los Reyes Católicos (doc. nº 146) por el que confirma a los moradores de Burgohondo en la posesión de unos términos que obtuvieron tiempo atrás y les han ido confirmando sucesivamente los anteriores monarcas.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 15 A. Papel. 155x220 mm.. 12 fol.

En la noble çibdad de Avila, treze días del mes de jullio, año del nasçimien-  
to del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años,  
antel bachiller Christóval Benavente, alcalde en la dicha çibdad por el señor  
liçençiado Alvaro de Santistevan, oydor de la abdiencia del rrey e rreyna, nues-  
tros señores, e del su consejo e su corregidor en la dicha çibdad de Avila, et en  
presencia de mí Pero Xuárez de Avila, escrivano público de la dicha çibdad a  
merçed del rrey e rreyna, nuestros señores, e ante los testigos de yuso escriptos,  
paresció y presente Benito Sánchez, vezino de Hoyoquesero, aldea de la dicha  
çibdad, en boz e en nonbre e como procurador que se dixo del concejo e omes  
buenos del Burgo del Hondón, aldea desta dicha çibdad de Avila, e dixo que,  
por quanto él tenía presentado ante el dicho liçençiado Alvaro de Santistevan,  
corregidor susodicho, un previllejo que el dicho concejo e omes buenos del Bur-  
go tyenen sobre rrazón de los términos e dehesas e pastos que el dicho concejo  
tyene, segund se contiene en el dicho previllejo, el qual previllejo él avía presen-  
tado ante el dicho señor liçençiado e ante Francisco Pamo, como escrivano pú-  
blico de la dicha çibdad e de los pueblos della, e sy el dicho previllejo oreginal  
oviese de quedar en el dicho proceso oreginal que el dicho señor liçençiado faze  
ante el dicho Francisco Pamo, él en nonbre del dicho concejo se teme e rreçela  
que se le podría perder e non le podrían presentar en muchas partes y lugares  
donde le entienden presentar para guarda de su derecho; por ende que presen-  
tava e presentó ante el dicho alcalde e leer fyzo por mí, el dicho escrivano, un  
previllejo, escripto en pargamino de cuero, confirmado del rrey e de la rreyna,  
nuestros señores, sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a co-  
lores e librado de los sus contadores mayores e firmado de ciertos nonbres, se-  
gund que por él parescía, su thenor del qual es éste que se sygue: (documento nº  
146).

El qual dicho previllejo asy presentado et leydo en la manera que dicha es,  
luego el dicho Benito Sánchez, en nonbre del dicho concejo e omes buenos del  
dicho lugar El Burgo del Hondón, sus partes, dixo que, por quanto los dichos sus  
partes e él en su nonbre avían menester el dicho previllejo oreginal para lo mos-  
trar e presentar en algunas partes e lugares do les convenía, e se temía e rreçe-  
lava que, en levándolo e enbiándolo, se les podría perder por fuego o por agua  
o por rrobo o por furto o por otro caso fortuitu, pynato o ynopynato, ansy del

cielo conmo de la tierra, que podría acaeser, por manera que el derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre podría pereser, por ende dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que mandase a mí, el dicho escrivano, que sacase o fyiese sacar del dicho previllejo oreginal un traslado o dos o más, quales e quantos el dicho Benito Sánchez en el dicho nonbre me pydiese e menester oviese, con el qual fielmente los concertase e que los diese signado o signados con mi sygno en manera que fyiese fe, al qual dicho traslado o traslados, que yo, el dicho escrivano, ansy sacase o fiziese del dicho previllejo oreginal e paresciesen signado o signados de mi signo, el dicho alcalde ynterpusyese a ellos e en ellos abtoridad e decreto para que valiesen e fiziesen fe doquier que paresciesen, ansy en juyzio conmo fuera dél.

Et luego el dicho señor alcalde tomó el dicho previllejo oreginal en sus manos e abriólo e católo e con diligencia examinólo e dixo que, por quanto lo v[e]ja bueno e sano e non rroto nin rraso nin cancelado nin en parte alguna dél sospechosa, por ende dixo que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que sacase o fyiese sacar del dicho previllejo oreginal un traslado o dos o más, quales e quantos el dicho Benito Sánchez, de Hoyoquesero, en los dichos nonbres me pidiese e menester oviese, con el qual fielmente los concertase e se los diese signado o signados de mi sygno en pública forma, en manera que fyiesen fe, al qual dicho traslado o traslados, que yo, el dicho escrivano, ansy sacase o fyiese sacar del dicho previllejo oreginal e paresciese signado o signados de mi signo, el dicho señor alcalde dixo que ynterponía e ynterpuso su decreto e abtoridad complida conmo mejor podía e de derecho devía, e mandava e mandó que valiesen e fyiesen fe doquier que paresciesen, ansy en juyzio conmo fuera dél, byen ansy e atan complidamente conmo la dicha carta de previllejo oreginal vale e valer pude e deve de derecho.

Et desto en cónmo pasó el dicho Benito Sánchez en los dichos nonbres pidió signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Gómez Gonçález e Francisco Alvarez e Juan de Arévalo, escrivanos públicos de Avila.

Va escripto sobre rraydo ó diz "aquí"; non le enpezca.

Et yo, el dicho Pero Xuárez de Avila, escrivano público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fyz escrevir para el dicho concejo del Burgo del Hondo e lo concerté con el dicho previllejo oreginal, que va escripto en estas veinte e quattro planas deste papel çebty, con ésta en que va mi sygno, e en fyn de cada plana va la rrública de mi nonbre, e por ende fyz aquí este mío syg(signo)no atal en testymonio de verdad.

(Rúbrica) Pero Xuárez, escrivano.

1489, julio, 23. AVILA.

*Traslado de la carta de procuración (doc. nº 140) que los pecheros de los sexmos de Avila otorgan a favor de Juan González de Pajares, de Alonso García de Naharrillos y de Martín Jimeno.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 28, nº 12. Papel, 220x310 mm., fols. 2-3v. (Copia simple del siglo XVI).

Este es traslado de una carta de procuración, escrita en papel e signada de escrivano público, segund que por ella parecía, su thenor de la qual es éste que se sigue: (documento nº 140).

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha procuración oreginal en la çibdad de Abila, a veinte e tres días del mes de jullio, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e nuebe años.

Testigos que fueron presentes e bieron leher e concertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal de procuración: Vernaldino de Arébalo e Rrodrigo Soriano e Juan de Salto, vecinos de Abila.

E, porque yo, Hernand Sánchez de Pareja, escrivano público y escrivano de los hechos de concejo de la dicha çibdad de Abila, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos y este traslado fize escribir, e va cierto, e por ende este testimonio de verdad fize aquí este mio signo (sic).

Hernand Sánchez.

1489, octubre 15. CANTIVEROS.

*Los vecinos del sexto de San Juan, de la ciudad de Avila, otorgan carta de procuración a favor de Diego Martínez, vecino de Cantiveros, y de Fernando Gutiérrez, vecino de Cardeñosa, para que les representen en cualquier juicio o pleito.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 19. Papel, 155x220 mm., fols. 2v-7. (Deslinde de 13-IX-1490).

Sepan quantos esta carta de procuración vieren cómno nos, los omnes bue-

nos pecheros del seysmo de Sant Juan, término de la noble çibdad de Avila, estando ayuntados en Cantiveros, aldea de la dicha çibdad, por carta e mandamiento del liçençiado Alvaro de Santistevan, corregidor en la dicha çibdad, e mollidos e llamados por Alonso Gonçález, andador del dicho seysmo, para tasar e derramar los maravedís que al dicho seysmo copo a pagar en los maravedís de la martiniega e del salario de la justicia de la dicha çibdad de todo el año, que fueron tasados en la tasa de por San Miguell postrimero que pasó deste año de la fecha desta carta de procuración, otorgamos e conosçemos por esta carta que hazemos e ordenamos e estableçemos por nuestros ciertos, suficientes, legítimos, abundantes, complidos procuradores, en la mejor manera e forma que los podemos e devemos hacer de derecho, a Diego Martínez, vezyno del dicho lugar Cantiveros, e a Fernando Gutiérrez, vezyno de Cardeñosa, aldea de la dicha çibdad, a amos a dos en uno e a cada uno dellos por sí yn solidum, en tal manera que la condición e poder del uno non sea mayor nin menor que la del otro...

Testigos llamados e rrogados que a esto fueron presentes: Fernando Rrodríguez Ginetario, vezyno del dicho lugar Cantiveros, e Diego Martínez de la Calle, vezyno del dicho lugar Cardeñosa, e Jorje Gómez, vezyno de San Juan de la Torre.

Que fue fecha e otorgada esta carta de procuración en el dicho lugar Cantiveros, quinze días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

E, porque yo, Bartolomé Sánchez de Xarayzes, escrivano público, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e fiz escrevir esta procuración e fize aquí este mío syno atal en testimonio de verdad.

Bartolomé Sánchez.

## 166

### 1489, octubre, 21-24. EL BARRACO-NAVACARROS

*Diego de Plaza, Martín García del Andrino, Juan Encina, Martín Fernández de Arriba y Juan Rodríguez, vecinos de Navalpuerto y El Barraco, después de prestar el debido juramento, declaran ante Alvaro de Santiesteban, corregidor de Avila, en el pleito que enfrenta a los concejos de El Barraco y Navalmoral de la Sierra.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 6. Papel. 155x220 mm., 8 fols.

En El Berraco, aldea de la noble çibdad de Avila, veinte et un dias del mes

de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill et quattrocientos et ochenta e nueve años, ante señor licenciado Alvaro de Santestevan, oydor del abdiencia del rrey e rreyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha çibdad, et en presencia de mí, Pero Xuárez de Avila, escrivano público en la dicha çibdad a la merçed del rrey e rreyna, nuestros señores, e ante los testigos de yuso escritos, el dicho señor corregidor, a pedimiento del concejo et omes buenos del Berraco, aldea de la dicha çibdad, en el pleito que traen por ante mí, el dicho escrivano, con el concejo e omes buenos de Navalmoral, aldea asyimismo de la dicha çibdad, rrescibió juramento de Diego de Plaça, vezino de Navalpuero, collación del dicho lugar El Berraco, e de Martín García del Andrino [e de Juan Enzina], vezinos del dicho concejo del Berraco, e de cada uno dellos, por el nombre de Dios e de Santa María et sobre una señal de cruz, en que ellos e cada uno dellos pusieron sus manos derechas, quelllos, como buenos e fieles cristianos, dirían la verdad de todo lo que saben e vieron e oyeron decir e les fuese preguntado sobre rrazón de lo que eran presentados por testigos; e, sy lo asy fiziesen, que Dios Padre en todo poderoso les ayudase e valiese; et, sy non, quél ge lo demandase como a malos cristianos que se perjurian en el nombre de Dios en vano.

Et los dichos Diego de Plaça e Martín García el Andrino (*sic*) e Juan Enzina fizieron el dicho juramento e rrespondieron a la confusión dél; et dixo cada uno dellos "sy, juro" e "amén". E el dicho señor corregidor dixo que los avía e ovo por presentados en el pleito quel dicho concejo e omes buenos del Berraco traen con el dicho concejo e omes buenos de Navalmoral.

Testigos que a esto fueron presentes: Pedro Candil e Antón Berlanas et Juan Alvarez, vezinos del dicho lugar El Berraco.

Et después desto, estando en un cabeço en el Cerro del Hoyuelo, donde dizen Piedra Cavallera, sábado, veinte e quatro días del dicho mes de otubre, que es en término de Navacarros, el dicho señor licenciado Alvaro de Santestevan, corregidor susodicho de la dicha çibdad de Avila, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e ante los testigos de yuso escritos, rrescibió juramento de Martín Ferrández de Arriba, vezino de Navalpuero, de Juan Rodríguez, vezino del Berraco, e de cada uno dellos, por el nombre de Dios et de Santa María e por las palabras de los santos quattro evangelios, doquier que más largamente son escritas, et sobre una señal de cruz, en quelllos e cada uno dellos pusieron sus manos derechas, quelllos, como buenos e fieles cristianos, dirían la verdad de todo lo que saben et vieron e oyeron decir e les fuese preguntado sobre rrazón de lo quel dicho señor corregidor, de su oficio, dellos quería ser ynformado; e, sy lo asy fiziesen] que Dios Padre en todo poderoso les ayudase e valiese; e, sy non, quél ge lo demandase como a malos cristianos que se perjurian en el nombre de Dios en vano.

Et los sobredichos Martín Ferrández de Arriba e Juan Rodríguez fizieron

el dicho juramento e respondieron a la confusión dél; e dixo cada uno dellos "sy, juro" e "amén".

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Gil e Andrés Alvarez, alcaldes del dicho lugar El Berraco.

Et lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixerón e depusyeron en sus dichos e depusyções, cada uno dellos sobre sy, secreta e apartadamente, es esto que se sygue.

El dicho Diego de Plaça, vezino de Navalpuerto, testigo, jurado e preguntado por el dicho señor corregidor sy sabe la Fuente el Bohón, dixo que sy; fuele preguntado sy sabe cuyo término es e por quién está o quién la posee, e dixo quél ha visto que los de Navalmoral labran desta parte de la fuente hazia El Berraco, e aun que, syendo este testigo niño e chiquito, yendo un día con su padre podrá aver más de veinte e ocho años, quél vido un hormazal de piedras que está en el camino que va del Berraco a Navalmoral, cerca de la dicha fuente, [e] que preguntara a su padre que para qué estaba allí a aquel (*sic*) hormazal; e que su padre le dixerá que non era hormazal, synon mojón, que solian thener los del Berraco hasta allí, e que le dixo que mirase en aquella deresçera hazia arriba, hazia la syerra de cara Avila, e que le mostró una piedra cavallera en otra piedra, e que le dixo que aquél era el otro mojón e que en aquella piedra está una cruz fecha a pico; e que todavía le dixo que los de Navalmoral se avían entrado de aquellos mojones adentro, hazia El Berraco, e que en aquel tiempo, e después acá, los de Navalmoral lo poseen aquello; e que le dixo que aquel mojón está junto con la dehesa de Navasauze, e que desde el dicho mojón hazia Navalmoral comienza Navasauze et lo guardan e que han guardado syempre más del término de Navasauze; e que, si menester es, que este testigo mostrará los dichos mojones que ha dicho, e dónde dizen Navasauze e dónde dizen Navacarros, aunque los de Navalmoral syempre lo dezían todo Navasauze, por metello dentro, aunque era de Navacarros; e que esto es lo que sabe deste fecho so cargo del juramento que hizo.

El dicho Martín García del Andrino, vezino del Berraco, testigo, jurado e preguntado segund de suso, dixo que sabe la Fuente el Bohón e sabe el término de Navacarros que comienza desde la Canchamorena e va a dar a la Fuenfria e dende al Asomada el Hoyuelo e dende va a dar a la Fuente el Bohón e, el arroyo ayuso, va a dar a la Fuente la Hoçe e entramos arroyos el uno que va del Horcajo ayuso e el otro sale de la dehesa de Navasauze; e que éste es el término de Navacarros, lo qual entra en el término del Berraco e en su previllejo; e que avrá quarenta años e más tiempo que por el dicho término de Navacarros prendavan a los vezinos del Berraco, por mandado de Diego de Avila, los de Navalmoral, et que después acá lo han paçido los de Navalmoral, salvo que para los abrevaderos se davan vezindad unos a otros; preguntado si sabe por dónde van los mojones de la dehesa de Navasauze, dixo que non sabe dello, salvo que en los tien-

pos pasados non guardavan de la dehesa de Navasauze synon el prado, e que todo lo otro se comía a buena vezindad, e que, si en el dicho término de Navacarros paçían e guardavan los de Navalmoral, que era por fuerça e contra voluntad de los vecinos del Berraco, e que non lo osavan contradezir por themor del señor Pedro de Avila, que los ayudava, e por la poca justicia que avía; preguntado de la Fuente el Bohón hazia El Berraco que de dónde es, e dixo que es del término del Berraco e de su previllejo, e que los de Navalmoral lo tyenen e lo poseen, de la manera que tyene dicho, por fuerça; e que esto es lo que sabe para el juramento que hizo.

El dicho Juan Enzina, vecino del dicho lugar El Berraco, testigo, jurado e preguntado segund de suso, dixo que sabe el término de Navacarros que escomença desde la Fuenfría e dende va a dar en Canchamorena e dende da en la Huente (*sic*) el Bohón e dende va el arroyo abaxo a dar a la Fuente la Hoçe e dende va el arroyo ayuso, e ésta es la linde de Navacarros; et dende, hazia El Berraco, es de Navacarros, e de la dicha linde hazia Navalmoral es de Navalmoral, de manera que está Navacarros entre El Berraco e Navalmoral; preguntado quién posee el dicho término de Navacarros, dixo que desde treynta años a esta parte, e más tiempo que este testigo se acuerda, siempre ha visto poseer el dicho término de Navacarros a los vecinos de Navalmoral, pero que sabe que, aunque lo poseyen, que era contra la voluntad de los vecinos del Berraco, e que non se lo osavan contradezir por themor de Pedro de Avila e de los suyos, porque dezía que todo Navalmoral era de Pedro de Avila, e con el favor que Pedro de Avila les dava e con la poca justicia que avía lo han poseydo e lo poseen, e non lo osavan demandar nin contradezir, aunque sabían que estava el dicho término de Navacarros en el amojonamiento so los límites del previllejo del Berraco; preguntado sy sabe por dónde van los mojones de la dehesa de Navasauze, dixo que lo non sabe nin sabe dello más de lo que dicho ha; e que puede aver los dichos treynta años que este testigo andava con ganados por los dichos términos e que de la dicha dehesa de Navalsabze non se guardava synon el prado para los bueyes, et todo lo otro paçían los vecinos de Navalmoral comúnmente, e que nunca tudieron por dehesa, synon los prados de Navasauze, salvo de poco tiempo que guarda mucho término por dehesa, e por esto non sabe por dónde van los mojones de Navasauze, de que non se solía guardar más del prado; e que esto es lo que sabe para el juramento que hizo.

El dicho Martín Ferrández de Arriba, vecino de Navalpuerto, collación del Berraco, syendo jurado por el dicho señor corregidor, so cargo del qual le preguntó, por saber el término donde estavan, que le dixese en lo que parescía ser de allí qual era el término de Navalmoral, e dixo quél sabía que por término de Navalmoral se guardava desde un cabeço que está ençima de la Fuente el Bohón, donde el dicho señor corregidor avía estado oy, e de allí yva por el arroyo de la Hoz hasta el rretorno del arroyo de la Hoçe, e de allí yva hazia Navalmoral

derecho a la lancha de la cruz e venía a salir a unos cabeños de los Porteguelos, que le mostró a ojo, e que así yva syguiendo su vya entre los concejos de Naval-moral e El Burgo, e que todos los montes que parescían de los Porteguelos acá eran del término de Navalmoral; fuele preguntado dónde dizen que es la dehesa de Navasauze, que es en término de Navalmoral, e quál era, e luego, estando el dicho testigo donde dicho es, mostró baxo unos prados, con un enzinar por medio dellos, e con otras enzinas que cercavan los dichos prados en una como hoyo, que es donde traviesa el camino que viene del Berraco a Navalmoral e que aquélla era Navasauze, e que lo que está al derredor de la dicha Navasauze a la parte de baxo hazia Navalenga era término de Navalmoral, et lo que estaba a la parte del dicho cabeço, donde el dicho señor corregidor estaba, ençima de la dicha dehesa, que era término de alixar e que así lo oyó dezir siempre a los viejos. Fue preguntado cómico sabía que era término de alixar, dixo que porque este testigo era nieto de Juan Sánchez del Enzina, vezino que fue en Navalmulo, e que su agüela lo crió a él; el qual dicho Navalmulo es junto del lugar donde el dicho señor corregidor estaba, e que su agüelo le dixo muchas veces quánta tierra era Navasauze, e aun cómico al principio della fue de un onbre que morava donde agora dizen La Casa, en Navasauze, et que por un mal trecabdo que dio en una cosecha que cogía, non sabe de qué, sy era de alcavalas o de qué, que Diego Dávila le tomara la casa et los prados e la lavor que allí tenía; e que después vido este testigo cómico aquello todo se ensanchó por Pedro de Avila el Viejo, e que después ha visto quel alcayde Juan de Cogollos ha ensanchado tanto que ha venido a guardar por dehesa de Navasauze a todo Navacarros, que junta con él, e asyimismo al dicho Navalmulo, que se despobló por malas obras que allí trescaba, el qual Navalmulo era collación del Berraco; e después la dicha su agüela se pasó a morar a Navalpuerco e que, después que ésta su agüela bivió en Navalpuerco, este testigo vio muchas veces en la deçendida de la cuesta paçer a muchos cómico alixar, e que la dicha su agüela le dixo muchas veces que siempre se comieron estas laderas e todo lo que está ençima de Navasauze, hasta llegar al canto de los prados de Navasauze, por alixar de Avila, e nunca por ello prendavan; e quél vido, después que se casó, muchas veces antes e después a los que pagavan la dehesa de Navasauze paçer todas las otras laderas e alturas, syn que por ello les prendase nadie, como pasto común, tanto que pagasen la yerva de la dehesa, e que ésta es la verdad; e aun se acuerda que su agüela muchas veces le dixo, por algunas synrazones que se hazían en la dicha dehesa e en lo de Navalmulo, donde ella dexó su casa e su padre e sus hermanos perder, que dezía muchas veces que, pues ella era vieja e non lo podía ver, que pluviese a Dios que traxese tiempo que la tierra se tornasc al rrey e a cuya era, e que los suyos lo viesen; e que esto que ge lo oyó muchas veces dezir e, sy menester fuese, lo juraría asy en San Viçeynte; e que esto es lo que sabe so cargo del juramento que hizo.

Va escrito sobre una plana, ençima de los rringleones ó diz "e que asy lo oyó decir siempre a los viejos".

El liçençiado de Santestevan.

El dicho Juan Rrodriguez, vezino del Berraco, juró et dixo que sabe que Antón Rrodríguez, su agüelo, bivió en Navalmulo, quera término del Berraco, e que este testigo se crió con su agüela, muger del dicho Antón Rrodríguez, su agüelo, en el dicho Navalmulo, e que todo lo de Canchamorena e la Piedra Cavall[er]ja, hasta dar los laderos abaxo hasta llegar a los prados que dizen Navasauze, todo se paçía por pasto común, syn que ninguna persona lo contradixese, salvo los dichos prados que dizen Navasauze, que prendavan por ellos; e que después vido que Pedro de Avila el Viejo se apoderó de toda esta tierra, que prendava por los montes que están aderredor de Navasauze, e aun por el término de Navalmulo e Piedra Cavallera, el qual estaba despoblado desde la vida de Diego de Avila, su padre; e que vido este testigo que, poco a poco, comenzaron a guardar e los han ydo echando de Navalmulo e de Navacarros e de todas estas laderas que van hasta la Huente (sic) el Bohón, hasta que los han rretraydo a los del concejo del Berraco, hasta que los echaron et los defienden hasta el arroyo de Navacarros, et lo han guardado hasta agora todo por término de Navasauze, llevando de pena al que cortava una rrama de enzina seyscientos maravedís; e que esto es lo que sabe e ha visto e oyó syempre decir a sus agüelos e a los viejos, e aun se acuerda que, bien baxo de Piedra Cavallera en el monte que agora guardan, que Antón Rrodríguez, padre deste testigo, vezino de Navalpuerco, collación del Berraco, todo que se era como quién la tenía en pasto común e término de Avila, e que Pedro de Avila el Viejo ge la echó de allí porque le hacía prender por ello; et que esto es lo que sabe so cargo del juramento que hizo.

Et yo, el dicho Pero Xuárez, escrivano público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e compulso por el señor liçençiado Alvaro de Santystevan, corregydon en la dicha çibdad, lo fyz escrevir para el procurador de la çibdad e pueblos de la dicha çibdad, que va escripto en estas treze planas deste papel çebty, con ésta en que va mi sygno, e en fyn de cada plana va la rrública de mi nonbre, [e] por ende fyz aquí este mío syg(signo)no atal en testymonio de verdad.

(Rúbrica) Pero Xuárez, escrivano.

*tre los vecinos de El Barraco y otros lugares comarcanos dependientes de Avila y los del concejo de Burgohondo. El corregidor abulense, Alvaro de Santiesteban, comproba, no sin dificultades, los distintos mojones que separan los dos términos, tal como está reflejado en el privilegio que sobre el particular tiene el concejo de Burgohondo, auxiliado por las declaraciones de testigos y procuradores de ambas partes. Con todo, la declaración de términos no es del agrado de los representantes de la ciudad, que reclaman una mejor información sobre el término del Horno del Barrialejo al considerarlo alijar y pasto común de Avila.*

B - Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, n.º 8 B. Papel, 155x220 mm., 14 fols.

En El Berraco, aldea e término de la noble cibdad de Avila, ante señor licenciado Alvaro de Santesteban, del consejo del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha cibdad e su juez e pesquisy dor para la recuperación de los términos, XI días del mes de noviembre de LXXXIX años, en presencia de mí, Francisco Pamo, escrivano público en la dicha cibdad e escrivano mayor de los pueblos della, e de los testigos de uso escriptos, paresció Juan González de Pajares, procurador de la dicha cibdad e sus pueblos e tierra, e dixo que a su notyçia era venido que muchos vezinos deste dicho lugar El Berraco y de Atyzadero e otros lugares de la dicha cibdad e su tierra avyan sydo prendados ellos e sus ganados en términos e pastos comunes desta dicha cibdad e su tierra, asy como en Barrialejo e en otros alixares que son fuera de los límites e mojones del previllejo del concejo del Burgo e de otros concejos comarcanos, e que avían sydo prendados por vezinos del dicho concejo del Burgo e de los lugares dél contra toda trazón e derecho, non los prendando nin aviendo prendado donde los pudieran nin devieran prender, ante, como dicho tiene, dixo que en alixares e términos comunes de la dicha cibdad e sus pueblos, non lo pudiendo nin deviendo fazer de derecho, por que dixo que pedía e rrequería al dicho señor corregidor que viese el previllejo del dicho concejo del Burgo e los límites e mojones dél; e, declarados aquéllos, todas las prendas que hallase hechas por los vezinos del dicho concejo del Burgo fuera de los dichos mojones en los vezinos e bestiales de la dicha cibdad de Avila e su tierra judgase ser mal hechas e, como hechas en alixares e pastos comunes, las mandase rrestituyr e tornar a los vezinos de la dicha cibdad e su tierra cuyas fuesen, castigando e condenando en las costas a los que oviesen hecho las dichas prendas, rrestituyendo a la dicha cibdad e su tierra e pueblos todos los alixares e pastos comunes que asy hallase agenados e ocupados, para que todos los vezinos de la dicha cibdad e su tierra pudiesen gozar dellos libremente segund que sus altezas lo quieren e mandan. Todo lo qual dixo que pedía e pidió en la mejor forma que podía e devía; e en lo necesario dixo que ynplorava e ynploró el oficio del dicho corregidor; e pidió cumpli-

miento de justicia; e pidió e protestó las costas; e rrogó a los presentes fuesen dello testigos.

Testigos: Pedro de Plasençia e Frrançisco, criados del dicho señor corregidor, e Rrodrigo de Briones e Christóval Ordóñez, vezinos de Avila.

Et despues desto, en el dicho lugar del Berraco, Juan Gil e Andrés Alvarez, alcaldes en el dicho lugar, e Juan García Gallego, vezino del dicho lugar, en nombre del dicho concejo, todos tres juntamente, pidieron e rrequirieron al dicho señor corregidor quisiese mandar ver los términos por donde los vezinos del dicho concejo del Burgo les avían prendado sus ganados; e fallaría que todo avía seydo muy ynjustamente y por fuera de los límites e mojones quel dicho concejo del Burgo tynían por su previllegio, e que por donde los avían prendado es pasto común e conçegil de la dicha çibdad e sus pueblos; e que, viéndolo ser asy como hera, le pedían e pidieron les hiziese cumplimiento de justicia de los agravios e prendas que les tenian fechas. E de cónmo lo dezian e pedían pidieron a mí, el dicho escrivano, se lo diese por testimonio, e a los presentes fuesen dello testigos.

[Testigos]: Pedro de Plasençia, criado del dicho corregidor, e Christóval Ordóñez e Rrodrigo de Briones, criados del dicho Frrançisco Pamo, vezinos de Avila.

Et luego el dicho señor corregidor dixo que oya lo que dezian e quel estaba esperando los procuradores de los seysmos de la tierra de la dicha çibdad, para con ellos mandar tasar e rrepartir los maravedís de que sus altezas se querían servir para la paga terçera que sus altezas piden e mandan se hagan a los peones que syrvén por ermandad; e que, fecho aquello, quel está presto de yr a ver los dichos términos e los límites e mojones contenidos en el dicho previllejo del Burgo; e que, visto, quel está presto de hacer aquello que con justicia deva.

Testigos: los dichos.

Et despues desto, jueves, diez e nueve días del dicho mes del dicho año, el dicho señor corregidor salió del dicho lugar El Berraco, para yr a ver e entender en lo pedido e rrequerido por el dicho Juan Gonçález de Pajares e por los dichos vezinos del Berraco, e llegó al río de Alverche para pasar a un límite e mojón que se llama La Cabrera e La Canaleja en río, segund que dize en el dicho previllejo. E falló quel dicho río yva creçido e lleva[va] tanta agua que non se pudo pasar, e de ally vio algunos mojones que le nonbravan que eran de los contenidos en el dicho previllejo. E mandó hacer ciertas ahumadas, para ver cónmo vendría la dereçera, concértandose unos con otros, como en el dicho previllejo los mojones se nonbravan. E de ally mandó a los del concejo del Burgo e [a] Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, que para otro día de mañana estoviesen prestos para yr con él, porque le dezian le mostrarián otro buen vado por do pudiese pasar, e quel quería pasar de la otra parte del río para lo ver bien todo; e, visto, que entonces haría lo que justicia fuese.

Testigos: Francisco Sedeño e Christóval Ordóñez e Francisco e Ferrando, criados del dicho señor corregidor <sup>26</sup>.

Después desto, en XX de noviembre de LXXXIX años, en presencia de mí, Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, el señor licenciado Alvaro de Santestevan, andando a visytar los términos e diferencia que está entre los concejos del Burgo e del Berraco, estando presentes Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha ciudad, e los alcaldes e procuradores del concejo del Burgo e los alcaldes del concejo del Berraco e otros vezinos de tierra de Avila, llegó a La Pedriza, porque los del concejo del Burgo dezían que llegava hasta allí su término, y de ally bolvió por el arroyo de Los Avellanos, e dende a Los Llanos de Barrialejo, e dende a llegar hasta donde dizen La Cabrera, como el previllejo del dicho concejo del Burgo dize, para que le mostrasen La Canaleja, que para la derecera en el dicho previllejo trae, para yr desde La Serradilla hasta La Cabrera, e de ay a La Canaleja en rrío, e de ay a Santa Coloma, donde el dicho previllejo dize que es el otro mojón. Non le parescía que era nesçesario desçender a La Pedriza, porque aquello no traya derecera cierta, a vista de ojos, a Santa Coloma, y por tanto quiso ver desde La Serradilla dónde venía la derecera a La Cabrera, e de La Cabrera a La Canaleja, para ver La Canaleja, el término e derecera hasta Santa Coloma, pues quel previllejo dize que avía de pasar luego el rrío.

Et luego, estando en La Canaleja, junto con el rrío de Alverje (*sic*), paresció Benito Sánchez, procurador del dicho concejo del Burgo del Hondo, e dixo quel dicho señor corregidor buscava la derecera desde La Serradilla hasta La Cabrera e dende a Santa Coloma; e que, porqué dezía que un cabeço alto donde se muestran unos casares de un ermita que era Santa Coloma, quel quería mostrarle al dicho señor corregidor por testigos dinos de fe cómo no era aquél el cabeço de Santa Coloma, salvo más baxo hazia la parte del Berraco, e que asy fallaría que non era ésta La Canaleja de donde se avía de juzgar, mas otra Canaleja que está entrante La Pedriza, e que de allí se avía de tomar la derecera para Santa Coloma.

Testigos: Francisco Sedeño e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, e Ferrando e Francisco, criados del dicho señor corregidor, vezinos de Avila.

Et luego Juan García, del Berraco, e Juan Gil, alcalde del dicho lugar, e Ferrando Díaz, del Tyenblo, e Pero Rroble, vezino del Atyzadero, dixerón que, segund el previllejo del Burgo dezía, que La Serradilla era un mojón e derecera, el otro era hasta La Cabrera e dende a La Canaleja en rrío, segund que en el

<sup>26</sup> Todo este cuadernillo se trata de un borrador preparatorio de un futuro documento a realizar en forma más adecuada. Por ello aparecen en él muchas tachaduras, notas marginales y, como es el caso aquí, páginas enteras o en parte tachadas. Por no aumentar excesivamente las llamadas a pie de página omitimos la singularización de cada caso.

previllejo dize, e dende a Santa Coloma que hera en el cabeço que ellos mostravan a ojo en la misma derecera desde el rrío a Santa Coloma; e que de La Canalleja adonde ellos estavan a La Canellaja (*sic*) que ellos mostravan en La Pedrina era mucho abaxo por el rrío de Alverche e entravan en él los otros términos que non nombra el previllejo del dicho concejo del Burgo, e que era fuera de los límites dél, segund quel dicho previllejo trae la de[re]çera; e que pedían que, pues por el dicho corregidor era visto, que pedían e pidieron les fiziese justicia.

Et luego paresció presente Juan Gonçález de Pajares, procurador de la çibdad de Avila e sus pueblos, e dixo que pedía e rrequería, pidió e rrequirió, al dicho señor corregidor que, por él visto el dicho previllejo del Burgo e los mojones en él nonbrados, que dexe al dicho concejo todo lo quel dicho previllejo le da por los dichos mojones en él nonbrados; e, sy algo fuera dél tienen tomado, que lo mande dexar e dexe por término e pasto común de la dicha çibdad e sus pueblos e tierra.

Testigos: los dichos.

E luego el dicho señor corregidor dixo que todo lo quel dicho Benito Sánchez, procurador del concejo del Burgo, dixo contra aquel cabeço que los sobre-dichos vecinos del Berraco dixerón que hera Santa Coloma, que, pues él dezía que non era aquél, que le mandava que para mañana, sábado, muestre testigos de yrformación (*sic*) cónmo non es aquél el cerro e cabeço de Santa Coloma.

Testigos: los dichos.

Et después desto, en El Berra[co], XXI [días] de noviembre del dicho año, parescieron ante el dicho señor corregidor e juez susodicho, en presencia de mí, Francisco Pamo, Juan Gil, alcalde del dicho lugar El Berraco, e Andrés Alvarez, alcalde, e Juan García Gallego, vecinos del dicho lugar, e dixerón que pedían e rrequerían al dicho señor corregidor que, pues por él era visto a vista de ojos las diferencias que son entre los concejos del Burgo e el dicho lugar El Berraco, que lo mande amojonar e determinar cónmo fallase por justicia; e que, sy lo fiziese, que faría bien e derecho; en otra manera, dixerón que se entendían quexar dél al rey e reyna, nuestros señores, o a quien con derecho deviesen.

Testigos: Pero Xuárez, escrivano público de Avila, e Juan de Toro e Christopher Ordóñez, vecinos de Avila.

Et luego paresció y presente Juan Gonçález de Pajares, como procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, e dixo que él asyimismo pedía e rrequería al dicho señor corregidor que fiziese el amojonamiento, segund parescía por el previllejo del dicho concejo del Burgo; e que, fecho, que lo otro que lo pronunciase por término e pasto común de Avila e su tierra, como lo era.

Testigos: los dichos.

Et luego, en continente, paresció y presente Benito Sánchez, como procurador del dicho concejo del Burgo, e dixo que, para quel señor corregidor sea

ynformado por dónde van las señales e límites que su previllejo nonbra, quél presentava e presentó por testigos para ynformación de lo susodicho a Martín García del Andrino e a Juan García Gallego e a Pasquall García e a Pero Costilla, vecinos del Berraco, e a Pero García, herrador, vecino de Navalpuerco; de los quales e de cada uno dellos, dixo, el dicho señor corregidor rrescibiese juramento sobre la señal de la cruz e sobre los santos quattro evangelios, donde ellos e cada uno de ellos pusyeron sus manos derechas, que bien e fielmente, syn arte e syn engaño, dirían la verdad de todo lo que supiesen e vyeron e oyeron dezir sobre aquello queran presentados por testigos e por el dicho señor corregidor les fuese preguntado.

Luego el dicho señor corregidor dixo que les avía por presentados.

Testigos: los dichos.

E lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixerón e depusieron en sus dichos e depusiciones, cada uno sobre sí, secreta e apartadamente, es esto que se sigue.

El dicho Juan García del Berraco, testigo susodicho, jurado e preguntado por el dicho señor corregidor para ynformación de la diferencia de los dichos concejos por los dichos nonbres de mojones en el previlegio del dicho concejo del Burgo contenidos, para quitar la question que hera sobre los mojones que han de ser fechos desde La Serradilla hasta La Cabrera, e de ay a La Canaleja en río, e desde ay hasta Santa Coloma, e para saber quál es La Serradilla e quál La Cabrera e quál La Canaleja en río e quál Santa Coloma, segund que se an nonbrado e nonbran por sus antiguos, e cómico él syempre los oyó nonbrar e señalar, e para que los nonbre e muestre, sy es necesario, al dicho señor corregidor, so cargo del juramento que tiene fecho, dixo que lo quél sabe e siempre oyó dezir a sus antiguos y los nonbres por que les oyó nonbrar los dichos mojones desde La Serradilla hasta Santa Coloma son los syguientes: dixo que La Serradilla se dice, y syempre él la oyó nonbrar por tal nonbre, un picoço de sierra agudo que está ençima del Collado de los Abades e que es un cabeço que se vee de toda esta tierra, e que, sy fuese nesçesario de lo amojonar, quél yría a lo mostrar; e que desde ally viene, segund el previlegio del dicho concejo del Burgo dize, a La Cabrera; e que La Cabrera es una garganta que viene de la sierra a entrar en el río que se dice La Cabrera, porque viene de la sierra; e desde que da la dicha garganta baxo del camino que atraviesa para yr del Burgo al Tienblo se llama La Cabrera; e que asy la á oydo nonbrar antiguamente; e questa dicha Cabrera está junto de La Canaleja en río; e que se dice Canaleja en río porque en verano syempre los que están por ally y los de aquellos molinos van ally [a] aquella Canaleja por agua por no bever del agua del río; e aquélla syempre oyó dezir Canaleja en río; et que para yr desde ally a Santa Coloma la vía derecha, como el previlegio del dicho concejo del Burgo dize, dixo que era un cabeço alto que se puede mostrar desde la dicha Canaleja, donde dixo que avía un casar de an-

tiguo de casa, hecho de piedra; e que syempre oyó dezir a los antiguos, e oy día se dize, aquel cabeço Santa Coloma; e que, sy nesçesario fuere, quél lo mostrará al dicho señor corregidor los lugares que tiene dichos, e que aquéllos son los mojones del dicho previllegio, segund se nonbran por él, e que asy lo oyó dezir siempre a sus antiguos; e questo es lo que sabe deste fecho para el juramento que hizo.

El dicho Martín García del Andrino, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso e syéndole leydos los nonbres contenidos en el previllegio del dicho concejo del Burgo, e señaladamente sy sabía La Serradilla, dixo que lo que deste fecho sabía es quél á más de setenta años que sabía esta tierra e se avía criado en ella e se crió guardando ganado en La Serradilla que dizen e en Barrialejo y en La Cabrera y por estos términos e por la Sierra de Yruelas; et que sabe que La Serradilla se dice una cabeza alta que está cerca del Collado de los Abades e quél la mostraría, sy fuese nesçesario, que cosa conosçida es que bien se paresce de muchas partes; e quel otro mojón que dice La Cabrera, que es una garganta que viene hasta el río que se haze de otras gargantas que vienen de la sierra, que se dice La Cabrera, quando se juntan todas juntas al chorro de las Caberas e de ally baxo llaman La Cabrera que va a dar cerca de La Canaleja en río; e que aquella Canaleja, desde quél se acuerda, syempre se llamó La Canaleja, porque en verano syempre los que por ally andavan e para los molineros llevaban de ally agua, porque la del río non era buena agua para bever; e que aquélla se dice Canaleja e syempre la oyó dezir a los antiguos que aquélla era La Canaleja, e oy día se dize, e nunca otra Canaleja él supo en todo aquello nin el río arriba nin el río abaxo nin que tal nonbre tuviese; e que de ally, para yr a Santa Coloma, segund el previllegio dize, que Santa Coloma es un cabeço alto que está en frente de la dicha Canaleja e que desde ally se paresce; e que ençima del cabeço están unos cimientos que solían dezir la Yglejuela de Santa Coloma, e que non sabe él en toda la tierra otra Santa Coloma, en toda la tierra, que se diga Santa Coloma, synon aquél; e que, quando alguien nonbra a Santa Coloma, que non sabían otro salvo aquei cabeço, donde está aquella ermita derribada; e que, sy nesçesario fuere, quél lo mostrará, e que estos nonbres quél á dicho son los quel previllegio nonbra, e en esta tierra siempre se suelen dezir e por estos nonbres se an conosçido e conosce La Serradilla e La Cabrera e Canaleja en río e dende a Santa Coloma; e para el juramento que hizo questo es lo que sabe deste fecho.

El dicho Pasquall García, vezino del Berraco, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso e syéndole leydos los nonbres contenidos en el dicho previllegio del dicho concejo del Burgo, e señaladamente sy sabía La Serradilla, dixo que la sabía; fue preguntado que cómico la sabía, dixo que porque á estado en ella muchas veces e está ençima del Collado de los Abades e que de ally viene a La Cabrera, la qual Cabrera se haze de muchas gargantas que descienden de aquella sierra; e que la una garganta se dice La Garganta del Hituero e la otra

La Garganta de Peñahalcón e la otra se dize La Garganta del arroyo Morón e la otra La Cabrera e la otra se llama La Garganta de Peñaparda e la otra se llama La Garganta de Cervunalejo; e estas gargantas todas se vienen juntando hasta ençima de La Chorrera e de allí abaxo se llama La Cabrera, que va a dar en el rrío adonde dizen La Canaleja; fue preguntado sy sabía que se dixese otra Canaleja rrío abaxo o arriba salvo ally, e dixo que non, syno que siempre oyó de-  
zir aquélla Canaleja en rrío, e aquella garganta que da ally en rrío, junto con La Canaleja, es La Cabrera; e que á oydo dezir siempre que un cabeço alto que paresce desde La Canaleja, que va en derecho del Horne del Aldiueta a dar en el Cabeço de Santa Coloma, donde está una yglejuela cayda, e que siempre oyó de-  
zir que aquélla era la yglesia de Santa Coloma; e sabe que éstos son los límites de los mojones que nonbra el previlegio del Burgo; e questo es lo que sabe so cargo del juramento que hizo.

El dicho Pero García, herrador, vezino de Navalpuerco, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso e seyéndole leydos los nonbres contenidos en el previlegio del dicho concejo del Burgo, señaladamente si sabía La Serradilla, dixo que sabe que es un prado que está en la cunbre de aquella parte del Collado de los Abades, e que siempre oyó dezir a sus antiguos que es aquélla La Serradilla; e que, sy nesesario fuere, lo mostrará; e que sabe que es aquello del dicho concejo del Burgo e por su mojón; fue preguntado sy sabía La Cabrera, dixo que la sabe, porque es una garganta que se dize La Cabrera que se haze de muchas gargantas, que se nonbran de otros nonbres, fasta La Chorrera, e que de La Chorrera abajo, que vienen al camino que atraviesa del Burgo al Tienblo, e de ally hasta el rrío se llama La Cabrera, e que entra en el rrío junto donde se dize La Canaleja en rrío; e que sabe la dicha Canaleja más á de çinuenta años, e que nunca otra Canaleja supo por todo el dicho rrío arriba nin abaxo, salvo aquélla de donde bevían agua en verano, porque el agua del rrío non era buena; e que de ally sabe un cerro alto, donde está una yglejuela que se llama Santa Coloma, que se paresce desde la dicha Canaleja, donde están unos casares que dizen que fue yglesia, e que se llama la yglesia de Santa Coloma; e que por todos aquellos términos no sabe otro lugar ninguno donde se nonbre Santa Coloma, sy ally non; e que sabe que estos nonbres contenidos son los que nonbra por amo-  
jonamiento el dicho previlegio del Burgo; e questo es lo que sabe para el juramento que hizo.

Et después desto, en Navalenga, XXIII dyas del dicho mes de noviembre del dicho año, paresció presente ante el señor corregidor, en presencia de mí, Francismo Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, Benito Sánchez e, por su haze e parte, presentó el poder que tiene del dicho concejo del Burgo e dixo que pedía e pidió quel dicho señor corregidor le guarde el dicho su previlegio, e que los testigos por él presentados señalen los mojones del dicho su previlegio e de-  
claren los dichos mojones, segund que en el dicho previlegio se contiene; e, de-

clarados, que pedía e pidió al dicho señor corregidor les guarde el dicho su privilegio e que, sy lo fiziere, que faría bien, sy no, que de otra manera cualquier cosa que fiziere sea en sy ninguna; e pidiólo por testimonio.

Testigos: Pero Xuárez, escrivano de Avila, e Christóval Ordóñez, vezinos de Avila, e Juan García, vezino de Navalucenga.

Aquí á de entrar el poder de Benito Sánchez.

Et después desto, el dicho señor corregidor, este dicho día, estando en el pazi de la Garganta Cabrera, entre el rrío de Alverche e el camino que va del Burgo hasta el Tienblo, aviendo hecho hazer ahumadas en La Serradilla e asympismo en Santa Coloma, demandó el dicho señor corregidor a los dichos testigos si era La Serradilla aquélla donde se hazía la ahumada; e dixerón que sy, que aquélla hera La Serradilla. E de ay les demandó le mostrasen dónde era La Cabrera e dónde de antiguo se llamava La Cabrera; e mostráronle que era La Cabrera una garganta que desçendía de la sierra, que se hazía de muchas gargantas que venían hasta La Chorrera que estava ençima del dicho camino que va del Burgo al Tienblo. E luego les demandó que dónde se dezía La Canaleja en rrío; e dixerón que, como ellos avían dicho en sus dichos, que La Canaleja se dezía en rrío aquélla que ellos mostraron que estava ençima de donde la dicha garganta entrava en el rrío, junta con el rrío. Et preguntóles que dónde se dezía Santa Coloma; e dixerón que era un cerro alto donde se avía hecho una ahumada, donde avía unos címiertos, e unos los llamavan la yglejuela de Santa Coloma, e otros el cerro de Santa Coloma, e que non avía otro cerro ninguno que se llamase Santa Coloma, syno aquél que tenían dicho, e que esto era la verdad, so cargo del juramento que tenían hecho, que éstos eran los lugares e límites, segund que agora los mostravan e como en sus dichos lo avían dicho e declarado, e como el dicho privilegio del Burgo nonbrava, et que non avía en toda esta tierra otros lugares conocidos que asy se nonbrasen como éstos que al dicho señor corregidor avían mostrado; e que ésta era la verdad so cargo del juramento por ellos hecho.

Et luego el dicho señor corregidor dixo que, por él visto e oydo lo que dicho es ansy de todos los límites e mojones del dicho privilegio del dicho concejo del Burgo, et por él vistas las dereçeras de los dichos límites e mojones y las ahumadas por él hechas hazer, que hallava e falló en Dios e en su conciencia que los mojones del dicho concejo del Burgo e los términos dél non pasavan la vía del Tyenblo del dicho arroyo o Garganta de la Cabrera, e que en el dicho arroyo e garganta fenesçían hazia la parte del Tyenblo; e la dicha Garganta de la Cabrera abaxo desçendía la dereçera del dicho término del dicho concejo del Burgo hasta dar en el dicho rrío de Alverche, donde dizen La Canaleja en rrío; et de ay, la vía derecha, yba el dicho término a la Cabeça de Santa Coloma, donde estavan los címiertos, donde mandó el dicho señor corregidor que fuese hecho un mojón de cal e canto por atajar debates entre los concejos del Burgo et El Berraco. Et mandó a los dichos concejos e a cada uno dellos que, de los dichos límites e

mojones afuera la vía del Tyenblo, non prenden a ningund vezino de Avila e su tierra por paçer e troçar e cortar, asy como dize, la dicha Garganta de Cabrera, e como dize La Canaleja en rrío e como dize el dicho Cabeço de Santa Coloma e sus dereçeras de lo susodicho, porque estos dichos mojones son de los mojones nonbrados en el dicho previlegio del Burgo, e los lugares por donde los vezinos del dicho concejo del Burgo devén guardar los términos del dicho concejo; e lo otro fuera de aquello son términos e pastos comunes de que pueden goçar e cortar e paçer con sus bestiares los vezinos del dicho concejo del Burgo e del Berraco e de los otros lugares de la tierra de la dicha çibdad de Avila como en pastos e alixares e términos comunes de la dicha çibdad e su tierra, salvo lo que el concejo del Berraco tiene por su término e pinares ser suyo por su previlegio. Et esto dixo que mandava et mandó, declarava e declaró, segund que dicho tiene, e que mandava e mandó a los del dicho concejo del Burgo que non prenden de fuera de los dichos límites et mojones por él declarados, que son los mismos contenidos en su previlegio; e, sy prendas algunas tienen fechas fuera de los dichos límites, las tornen e restituyan a sus dueños libres, so pena de diez mill marravedís al dicho concejo del Burgo, sy mandare prender, para la guerra de los moros, e al vezino o abyante del dicho concejo del Burgo que por sy prendase fuera de los dichos mojones nonbrados en esta mi declaración que lo pague con las novenas, las dos partes para el dueño de la prenda e las setenas para la cámara de sus altezas. Lo qual dixo que mandava e mandó, determinando lo por él visto en la question susodicha en estos escritos e por ellos.

E, porque era tarde e estavan en el campo et lejos del poblado donde el dicho señor corregidor avía de yr a dormir, dexó de publicar lo susodicho para otro día.

Testigos: Pero Xuárez, escrivano público de Avila, e Francisco Sedeño, vezino de Arévalo, e Pero Alvarez, vezino de Avila.

(Rúbrica) El liçençiado de Santestevan.

Este dicho día, en el dicho término e lugar susodicho, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, donde el dicho señor corregidor estava viendo los dichos mojones, mandó al dicho Benito Sánchez, procurador del dicho concejo del Burgo, que para mañana, a la abdiencia de las bísperas, parresiese en el lugar del Berraco a oyr lo que sobre la vista destos mojones e términos avía sentenciado e mandado.

Testigos que fueron presentes: Pero Xuárez, escrivano público de Avila, e Francisco Sedeño, vezino de Arévalo, e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, vezino de Avila.

Et despues de lo susodicho, en el dicho lugar El Berraco, aldea e jurediçión de la dicha çibdad de Avila, XXIII días del dicho mes de noviembre del dicho año, a la abdiencia de las bísperas, en presencia de mí, el dicho Francisco Pamo, escrivano público susodicho, e testigos de yuso escriptos, antel dicho señor corre-

gidor parescieron presentes Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha cibdad e sus pueblos, e Benito Sánchez, de Hoyoquesero, e Nuño Sánchez, de Naluenga, procuradores del dicho concejo del Burgo del Hondo, e dixeron al dicho señor corregidor que ayer, que se contaron XXIII días del dicho mes de noviembre, del dicho año, estando ençima de La Canaleja, que es al pazil de La Cabrera, seyendo tarde, cerca de sol puesto, les oviera mandado que oy, dicho día, a esta dicha abdiencia paresciesen antél a oyr la determinación e declaración que dava en los términos e mojones del concejo del Burgo por él vistos; e que ellos venían a la dicha ora e a la dicha abdiencia para ver lo que sobreto mandava e avía determinado; que lo pedían por testimonio.

Testigos: Pero Alvarez e Christóval Ordóñez, vezinos de Avila, e Francisco Sedeño, vezino de Arévalo.

Et luego el dicho señor corregidor dixo que ayer, al tiempo que él ovo hecho escrivir su determinación sobre la vista de los dichos mojones e declaración de términos del dicho concejo del Burgo, era tarde, como ellos vieron, para aver de venir a dormir al dicho lugar del Berraco, e por esta cabsa dixo de les mandar leer e notyficar la determinación quél avía dado sobre la vista que avía hecho, segund que ante mí la avía hecho e firmado de su nonbre, e les mandó parescer oy día a esta dicha abdiencia en este dicho lugar El Berraco. Et que agora mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que en presencia de los dichos procuradores e de todo el concejo del Berraco, que juntos estavan, leyese e publicase la determinación que sobre los dichos mojones e términos avía dado y hecho con la declaración que dellos fizó sobre la ynformación que oviera avido de los dichos testigos presentados por el dicho Benito Sánchez, como procurador del dicho concejo del Burgo, y el mostramiento que a vista de ojos los dichos testigos le fizieron, segund que ante mí lo avía sentenciado y declarado y mandado y lo tenía firmado de su nonbre.

Testigos: Pero Xuárez, escrivano público de Avila, e Francisco Sedeño, vezino de Arévalo, e el alcayde Valles e Pero Alvarez, vezinos de Avila, e otros vezinos del dicho lugar El Berraco.

Et luego yo, el dicho escrivano, leer y publicar fize este abto e declaración quel dicho señor corregidor fizó, estando en el dicho lugar por ser término del dicho concejo del Burgo, segund que por ante mí lo mandó e ordenó e firmó de su nonbre; lo qual todo fue hecho día e mes e año susodichos.

Testigos: los dichos.

Et luego el dicho Juan Gonçález de Pajares, procurador susodicho, dixo que rescebía sentencia e avía por bueno lo fecho e mandado por el dicho señor corregidor; et el dicho Benito Sánchez, procurador susodicho, dixo que apelava. Et luego, en continente, el dicho Juan Gonçález de Pajares dixo que, pues quel dicho Benito Sánchez no se contentava con lo fecho, pues que le davan lo suyo y lo que su previlegio quiere e más, quél quería aver su acuerdo, por que se hiziese

mijor declaración en los dichos mojones, e rrespondería en el término lo que devía.

Testigos: los dichos.

Et después de lo susodicho, en el dicho lugar del Berraco, ante el dicho corregidor, en presencia de mí, el dicho Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Juan González de Pajares e dixo que por él, puede aver tres días, fue notificado un abto e determinación, quel ovo dado con testigos de ynformación, quel procurador del dicho concejo del Burgo dio con vista e apeamiento quel dicho señor corregidor fizó en el término, quistión ques a la parte de Barrialejo, declarando los mojones del previlegio del Burgo, señaladamente La Serradilla e La Cabrera, como da Canaleja en río, e dende como va a Santa Coloma, que son mojones del previlegio del dicho concejo del Burgo, que fabla en esta parte, hasta el concejo del Berraco e hasta el alixar del Horne de Barrialejo, e hasta Los Llanos y La Pedriza e el arroyo de los Avellanos e a la parte de Majadalosa e Sierra de Yruelas e Çenizeros, que es hasta la parte del Tyenblo, que son términos e pastos comunes de Ávila e su tierra, segund que viene nonbrado el dicho previllejo, hasta La Serradilla, que es en la sierra questá alta sobre el dicho Barrialejo, e de la dicha Serradilla, la vía derecha, viene a dar donde se dize La Cabrera e dende como da Canaleja en río, e de ally manda el dicho previlegio yr al Cabeço de Santa Coloma. E que, pues el dicho previlegio manda yr de la dicha Serradilla a La Cabrera, como da Canaleja en río, et que, faziendo esta vía, sy la mojonera se faze cierta desde La Serradilla hasta La Cabrera, segund que los testigos quel dicho procurador del Burgo dio an depuesto e nonbrado e mostrado, queda mucha tierra de alixar e común de la dicha çibdad e sus pueblos, que es menester que se declare por mojones, porque dixo que toman de su determinación, segund que la avía dado, diziendo que viniese desde La Serradilla a La Cabrera, sy non declarase por qué derecera avían de venir los mojones de la dicha Serradilla a La Cabrera que podría quedar, y los del dicho concejo del Burgo tomarían el Horne de Barrialejo e mucha parte del dicho término de Barrialejo, que es alixar, segund que es notorio y paresce claramente, porque siempre el concejo de la dicha çibdad de Ávila e sus mayordomos an arrendado (*sic*) e arriendan el dicho Horne de Barrialejo como cosa propia de la dicha çibdad e sus pueblos e de su pasto común. Por que dixo que pedía e pidió, rrequería e rrequirió al dicho señor corregidor que mandase fazer la dicha aclaración e amojonamiento desde La Serradilla hasta La Cabrera, como da Canaleja en río; e para ynformación suya e para que parezca cómo ha de ser asy e cómo Barrialejo non entra en los límites e mojones del dicho concejo del Burgo e es pasto común de la dicha çibdad e sus pueblos, que presentava e presentó por testigo a Pero Rrobles, mayordomo del dicho concejo de la dicha çibdad, para que sy sabe quel Horne de Barrialejo, él o los otros mayordomos que han seydo e son del dicho concejo de Ávila, lo arrien-

dan como cosa común del dicho concejo de Avila e sus pueblos; e faze presentación de las ynfomaciones questán tomadas ante Pero Xuárez, escrivano, e ante Ferrando Sánchez de Pareja, escrivano del dicho concejo de Avila. Por todo lo qual dixo que claramente parescía cómō los testigos que avían mostrado al dicho señor corregidor los mojones de La Serradilla e de La Cabrera e de Canaleja en rrío e de Santa Coloma por mojones e límites del dicho concejo del Burgo avían dicho e despuesto bien e fielmente, segund que lo avían mostrado e apeado, y en los lugares donde los avían señalado. Los quales mojones declarados muestran claramente cómō las ynfomaciones por él presentadas, que dizen que Barrialejo es pasto común, dizen verdad. E para lo nesçesario dixo que ynplorava e ynploró el oficio del dicho señor corregidor; e pidiólo por testimonio.

Testigos: el alcayde Valles e Francisco Sedeño, vezino de Arévalo, e Ferrando Díaz, del Tyenblo, e Miguell Sánchez Verdugo el Viejo, vezino del Berraco.

Et luego el dicho señor corregidor rrescibió juramento del dicho Pero de Rrobles, mayordomo del concejo de la dicha çibdad, sobre la señal de la cruz, en que puso su mano derecha corporalmente, e por los santos evangelyos en forma devida de derecho, so vertud del qual le preguntó qués lo que sabe del Forno de Barrialejo e quién lo arrienda e lleva la rrenta dello. El qual dixo quél, como mayordomo del concejo de la dicha çibdad, á arrendado e arrienda el dicho Forno de Barrialejo como propio e término común de la dicha çibdad e sus pueblos, e á llevado e llieva la rrenta dello, e asy lo falló en los libros del dicho concejo de la dicha çibdad que antiguamente se arrendava e arrendó por la dicha çibdad e llevavan la rrenta dello. Et para el juramento que hizo questo es lo que sabe e visto dese fecho.

## 168

1489, noviembre, 18. EL BARRACO.

*Benito Sánchez, procurador del concejo de Burgohondo solicita al corregidor de Avila, Alvaro de Santiesteban, que mande a Francisco Pamo, escrivano mayor de la Tierra de Avila, que le entregue un traslado de los escritos presentados por los procuradores de Avila y Burgohondo con la sentencia por él dictada sobre los límites entre este último lugar y El Barraco.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, n° 15 B. Papel, 155x220 mm., 2 fols.

En El Berraco, aldea de la noble çibdad de Avila, diez e ocho días del mes

de noviembre, año del nacimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill et quatrocientos e ochenta e nueve años, ante el señor licenciado Alvaro de Santesteban, oydo de la abdiencia del rey e reyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha ciudad, e en presencia de mí, Pero Xuárez de Avila, escrivano público en la dicha ciudad a la merced del rey e reyna, nuestros señores, e ante los testigos de uso escritos, pareció presente Benito Sánchez, vecino de Hoyoquesero, en boz e en nombre e como procurador del concejo del Burgo, e dixo que, por quanto el dicho señor corregidor como juez comisario de sus altezas para entender en los términos e pastos de la dicha ciudad e su tierra que están tomados e ocupados e enajenados a la dicha ciudad e sus pueblos e tierra, e por quanto el dicho señor corregidor avía dado cierta sentencia en favor de la dicha ciudad e pueblos e del dicho concejo del Burgo e vecinos dél sobre los términos del dicho concejo del Burgo, segund que más largamente avía pasado ante el señor alcayde Francisco Pamo, escrivano mayor de los pueblos de Avila e su tierra, de la qual por parte del señor Pedro de Avila, señor de Villafranca e Las Navas, avía sydo apelado, la qual dicha sentencia e el pedimiento que antes della avía sydo hecho por los procuradores de la dicha ciudad e pueblos e por el procurador del dicho concejo del Burgo, e él en nombre del dicho concejo lo avía menester sygnado para lo enbiar a presentar a algunas partes e lugares donde dello el dicho concejo se entendía de aprovechar, por ende qué en nombre del dicho concejo le rrequería e rrequirió una e dos e tres veces en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía cumplirse e apremiase al dicho Francisco Pamo, que presente está, le diese el traslado del pedimiento que la dicha ciudad e sus pueblos e el dicho concejo del Burgo e sus procuradores en sus nombres avían pedido, con la sentencia que sobre ello el dicho señor corregidor avía dado por virtud del previllejo quel dicho concejo e omes buenos del Burgo tienen por dónde va su término, sygnado de su sygno en manera que fiziese fe, para que lo ellos pudiesen enbiar a presentar donde les conviniese; e qué en nombre del dicho concejo estaba presto de le pagar su justo e devido salario que por ello oviese de aver; do lo feziese que faría bien e lo que de derecho era obligado e administraría justicia, de otra manera que protestava e protestó de se quexar a sus altezas o ante quien e con derecho deviese, e de aver e cobrar del dicho señor corregidor e de sus bienes todas las costas e dapiños que al dicho concejo e a él en su nombre se les rrecresciese; e pidiólo por testimonio con la respuesta que el dicho señor corregidor a ello diese.

El luego el dicho señor corregidor dixo que lo oya e, non consintiendo en sus protestaciones, que mandava e mandó al dicho Francisco Pamo, que presente estaba, que diese al dicho concejo del Burgo del Hondo e al dicho Benito Sánchez, su procurador en su nombre, el dicho pedimiento hecho por los dichos pueblos et la dicha sentencia quel así avía dado en favor del dicho concejo del Burgo e vecinos e moradores dél, sygnada con su sygno en manera que fiziese fe, fa-

ziendo mincion en la subscricion cõmo por parte de Pedro de Avila avia seydo apelado de la dicha sentencia, lo qual dixo que le rrequeria e mandava de parte de sus altezas, del rrey e de la rreyna, nuestros señores, para que lo el dicho concejo tenga e pueda ver e saber qué es lo que tiene e puede defender en el dicho término del dicho concejo del Burgo, pagandole su justo e devido salario.

E luego el dicho señor Francisco Pamo dixo que obedecia el mandamiento a él fecho por el dicho señor corregidor e que, dándole esta dicha compulsión sygnada, está presto de lo dar, segund que por el dicho señor corregidor le es mandado et pagandole su justo e devido salario.

Testigos que a esto fueron presentes: el alcayde Pedro de Valles e Per Alvarez e Christóval Ordóñez, vezinos de la dicha cibdad de Avila.

Et yo, el dicho Pero Xuárez, escrivano público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fyz escrevir e por ende fyz aquí este mio syg(signo)no atal en testymonio de verdad.

(Rúbrica) Pero Xuárez.

169

1489, noviembre, 27-28. EL BARRACO.

*Benito Sánchez y Nuño Sánchez, procuradores del concejo de Burgohondo, comunican a Alvaro de Santiesteban, corregidor de Avila, que han sido prendados cuatro vecinos de El Barraco con tres cargas de tea y dos de gamellas recogidas en el término del concejo de Burgohondo, pidiendo que sea condenado cada uno al pago de 60 maravedies. El procurador de El Barraco, Juan García Gallego, reconoce tales extremos, por lo que el corregidor abulense confirma la pena solicitada, que es pagada en el acto por el representante del lugar donde residen los infractores.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 22. Papel, 155x220 mm., 4 fols.

En El Berraco, aldea de la noble cibdad de Avila, veinte e syete días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años, antel señor liçençiado Alvaro de Santistevan, oydor del abdiencia del rrey e la rreyna, nuestros señores, e del su consejo e su corregidor en la dicha cibdad, e en presencia de mí, Pero Xuárez de Avila, escrivano público en la dicha cibdad a la merced del rrey e rreyna, nuestros señores, e ante los testigos de yuso escritos, parescieron presentes Benito Sánchez, vezino de Hoyoquesero, e Nuño Sánchez, vezino de Navalenga, procuradores

que son del concejo e omes buenos del Burgo del Hondo, e dixeron cómo, después quel dicho señor corregidor avía sentenciado en el término del Burgo por dónde avían de guardar el término del Burgo y por dónde avía de ser alixar, avían entrado de la Garganta Cabrera arriba, de cara Navaluenca, en lo quel dicho señor corregidor avía dexado por término del Burgo, quatro onbres del Berraco a fazer gamellas e tea, los quales son: Pedro Periáñez e Pascual de Juan Yzquierdo e Alonso Garrido e Juan Marinero, vezinos del Berraco, segund parescía por una carta que Alonso Garçia de la Mata, escrivano del rrey, vezino de Navaluenca, avía enbiado al dicho Benito Sánchez; la qual, el dicho Benito Sánchez presentó antel dicho señor corregidor e leer fizó por mím el dicho escrivano, su tenor de la qual es éste que se sygue:

“Benito Sánchez, especial señor e grande amigo.

Ya sabéys cómo nos mandastes enbiásemos onbres a ver el término desde La Cabrera acá; y fueron y tomaron quatro onbres con tres cargas de tea y dos cargas de gamellas; y los que llevaban la tea son Pedro Periáñez y Pascual, fijo de Juan Yzquierdo; y los que llevaban las artesas, que cortaron un pino, son Juan Marinero e Alonso Garrido; y non se pudo fallar más. Y en esto ved lo que cumple al concejo y a los vezinos dél, y rremediad lo que pudieres. Y asymismo nos troxeron un mandamiento sobre el ganado que está prendado, que luego mañana, viernes, lo llevemos al Berraco, so pena de diez mil maravedís para la guerra de Baça. Ved sy parescerá allá el ganado o sy non ayamos vuestra rrespuesta no más y executor de los mill maravedís Ferrando de Ayala.

De todo vuestro, Alonso Garçia, escrivano”.

La qual ansy presentada, pydieron al dicho señor corregidor los mande executar por la pena en que avían yncurrido e caydo por entrar a cortar de la dicha Garganta Cabrera arriba en el dicho término del Burgo, que por el dicho señor corregidor les fue dado, pues parescía por la dicha carta e testymonio, por ellos presentado, ser ansy.

Et luego el dicho señor corregidor dixo que, pues por la dicha carta parescía los dichos vezinos del Berraco aver entrado en el dicho término del Burgo a cortar de la dicha Garganta Cabrera arriba, que mandava e mandó dar su mandamiento para Luis de Alcántara, lugarteniente de alguazil por Francisco Saravia, alguazil en la dicha qibdad, para que sacase prendas de los dichos vezinos del Berraco, que ansy entraron a cortar en el dicho término del Burgo, por dozientos maravedís a cada uno, fasta que se fallase la pena en que avían caydo, e quél estaba presto de les condenar en ella.

El qual dicho mandamiento yo, el dicho escrivano, por mandado del dicho señor corregidor di al dicho Luis de Alcántara, lugarteniente de alguazil, el qual sacó las dichas prendas a los dichos vezinos del Berraco.

Testigos que a esto fueron presentes: Sancho López e Antón Sánchez, vezinos del dicho lugar Navaluenca.

Et después desto, en el dicho lugar del Berraco, veinte e ocho días del dicho mes de noviembre del dicho año, ante dicho señor corregidor e en presencia de mí, el dicho escrivano, e ante los testigos de yuso escritos, estando presente Juan Gallego, vecino del Berraco e procurador que es del dicho concejo del Berraco, paresció Sancho López, alcalde de Navalenga, collación del Burgo del Hondo, en boz y en nombre del dicho concejo del Burgo, y puso por demanda al dicho Juan Gallego y dixo que los dichos Pedro Periáñez e Pascual de Juan Yzquierdo e Alonso Garrido e Juan Marinero, vecinos del dicho concejo del Berraco, avían entrado en el dicho término del Burgo, desde la Garganta Cabrería arriba fazia Navalenga, en el dicho término del Burgo, a cortar e avían cortado un pyno y fecho tea e gamellas en el dicho su término; por lo qual avían yneurrido e caydo, cada uno dellos, en pena de sesenta maravedís, que son, todos quatro, dozientos e quarenta maravedís, [e] pydió los condenase en ellos con las costas. Et luego el dicho Juan Gallego, en nombre del dicho concejo del Berraco e vecinos dél, dixo que hera verdad.

Et luego el dicho señor corregidor dixo que, por él visto el pedimiento a él fecho por los dichos Benito Sánchez e Nuño Sánchez, como procuradores del dicho concejo del Burgo, e el testimonio y carta por ellos presentado, y la demanda puesta por el dicho Sancho López, e la confisyon fecha por el dicho Juan García Gallego, como procurador del dicho concejo del Berraco, que condenava e condenó a los dichos Pedro Periáñez e Pascual de Juan Yzquierdo e Juan Marinero e Alfonso Garrido, vecinos del dicho lugar El Berraco, e al dicho Juan García Gallego, como a procurador del dicho concejo del Berraco, a cada uno en pena de sesenta maravedís, quel dicho Sancho López les puso por demanda, que son a todos quatro dozientos e quarenta maravedís, para que los den e paguen al dicho concejo del Burgo e al dicho Sancho López, alcalde del dicho lugar Navalenga, en su nombre, fasta tercero día primero syguiente con las costas; la tasaçón de las quales en sy reservó. E por su sentencia difinitiva ansy lo pronunció e mandó en unos escritos que en sus manos tenía e por ellos.

Y el dicho Juan García Gallego en ello consyntió. Y el dicho Sancho López pydiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Antón Sánchez, vecino del dicho lugar Navalenga, e Juan Gil e Andrés Alvarez, vecinos del dicho lugar El Berraco.

Et después desto, en el dicho lugar El Berraco, este dicho día, luego, yn contynente, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escritos, el dicho Sancho López, alcalde en el dicho lugar Navalenga, en nombre del dicho concejo del Burgo, se otorgó por contento e pagado del dicho concejo del Berraco y del dicho Juan García Gallego, en su nombre, de los dichos dozientos e quarenta maravedís, en que los dichos Pedro Periáñez e Pascual de Juan Yzquierdo e Alonso Garrido e Juan Marinero fueron condenados, por quanto los rrescibió en mi presencia e de los dichos testigos en ocho reales de plata cas-

tellanos, y bolvió ocho maravedís al dicho Juan García Gallego; de los quales se otorgó por pagado en nonbre del dicho concejo e otorgó carta de pago fuerte e firme con rrenunciación de leyes. Y el dicho Juan García Gallego, en nonbre del dicho concejo del Berraco, lo pidió sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos: los dichos.

Va sobre rraydo puestos quatro rrascos con quatro puntos; vala e non le enpezca.

Et yo, el dicho escrivano, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fyz escrevir, que va escripto en estas syete planas deste papel çebty, con ésta en que va mi syno, e en fyn de cada plana va la rrúbrica de mi nonbre, e por ende fyz aquí este mío syg(signo)no atal en testymonio de verdad.

(Rúbrica) Pero Xuárez, escrivano.

## 170

### 1490, enero, 5. EL BARRACO.

*Pedro de Quirós, alcaide de Serranos de la Torre, procurador de Pedro de Barrientos, con vistas al pleito entre su representado y el concejo de Zapardiel de Serrezuela, solicita a Alvaro de Santesteban, corregidor de la ciudad de Avila, que mande hacer un traslado de varias escrituras en defensa de sus derechos y que sea entregado a Francisco Pamo, escrivano ante quien pasa dicho pleito.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 16. Papel. 155x220, 40 fols.

En El Berraco, cinco días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quattrocientos e noventa años, ante el señor licençiado Alvaro de Santesteban, del consejo del rrey e rreyna, nuestros señores, e su corregidor en la noble çibdad de Avila, e en presencia de mí, Pero Xuárez de Avila, escrivano público en la dicha çibdad a la merçed del rrey e rreyna, nuestros señores, e ante los testigos de yuso escritos, paresció presente Pedro de Quirós, alcayde que se dixo de Serranos, en nonbre e como procurador que se dixo de Pedro de Barrientos, cuya es la dicha Serranos, e dixo que en el pleito quel dicho Pedro de Barrientos trae con el concejo e omes buenos de Çapardiel, segund que dixo que está e pasa ante Francisco Pamo, escrivano público de la dicha çib-

dad e escrivano mayor de los pueblos della, e en el dicho pleito que así el dicho Pedro de Barrientos trae con el dicho concejo de Çapardiel, pues non podía aver la persona del dicho Françisco Pamo para hacer el abto que de yuso fará minción, presentó en el dicho pleito, en nonbre del dicho Pedro de Barrientos, antel dicho señor corregidor et leer hizo por mí, el dicho escrivano, un[s]a] escritura, sygnada del sygno de Fernand Gonçález Daça, escrivano público que fue de la dicha çibdad; e un deslindo, sygnado de un sygno que dize: Fernand Gonçález, notario; e un juramento con ciertas declaraciones, firmado del nonbre de Diego de Cospedal, escrivano público que fue del seysmo de Serreuela; e otra escritura, sygnada de Pero Rrodríguez, notario; e otra escritura, escrita en pargamino e sygnada de un signo que dize Juan Martínez; e otra escritura, sygnada de un signo que dize Juan Sánchez; e con ella un deslindo synple; e otra escritura de venta, sygnada de un signo que dize Marcos Díaz, escrivano en Bonilla; e otra escritura, sygnada de un signo que dize Alfonso Gonçález, notario; escritas en papel, salvo la que de suso haze minción que está escrita en pargamino, su thenor de las quales, una en pos de otra, es éste que se sygue: (*documentos n° 123, 125, 137, 127, 53, 57, 47 y 107*).

Las quales dichas escrituras así presentadas antel dicho señor corregidor por el dicho Pedro de Quirós e leydas por mí, el dicho escrivano, el dicho Pedro de Quirós, en nonbre del dicho Pedro de Barrientos, su parte, dixo que, por quanto él avía menester las dichas escrituras oreginales para las llevar e presentar en algunas partes e lugares, donde al dicho su parte le convenía, que pedía e pidió al dicho señor corregidor mandase a mí, el dicho escrivano, sacase los dichos trasladados de las dichas escrituras oreginales e le tornase los dichos oreginales e diese este dicho abto con los dichos trasladados e presentações aquí encorporados al dicho Françisco Pamo, escrivano de los pueblos e tierra de la dicha çibdad, para que lo él pusyese e asentase en el dicho proçeso de pleito quel dicho su parte trae con el dicho concejo de Çapardiel antel dicho Françisco Pamo, conmo por ante escrivano.

Et luego el dicho señor corregidor dixo que, por quanto el dicho proçeso que sobre la dicha cabsa él haze está e pasa por ante Françisco Pamo, escrivano público de la dicha çibdad, el qual por el presente non podía aver su presencia para rresçebir este dicho abto, quél rresçebía e rresçibió la dicha presentación antel fecha de las dichas escrituras por el dicho Pedro de Quirós en nonbre del dicho Pedro de Barrientos, e que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, sacase el traslado de las dichas escrituras bien e fielmente, e le concertase con los dichos oreginales et le tornase al dicho Pedro de Quirós los dichos oreginales e tomase en mí los dichos trasladados e los diese con la dicha presentación al dicho Françisco Pamo, para que lo él pusyese e asentase en el dicho proçeso oreginal que antel, conmo por ante escrivano, pasa entre las dichas partes, pagándome mi justo e devido salario que por ello oviese de aver. E el dicho Pedro de Quirós,

en nonbre del dicho Pedro de Barrientos, dixo que estava presto de lo pagar e pidiólo por testimonio sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Bernaldino de Barrientos, fijo de Pedro de Barrientos, e Christóval Ordóñez, escudero del dicho Francisco Pamo.

Va sobre traydo ó diz "Barrientos"; vala e non le enpezca.

Et yo, el dicho Pero Xuárez, escrivano público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fiz escrevir, que va escripto en estas setenta e ocho planas deste papel çebty, e en fyn de cada plana va la rrública de mi nonbre, e saqué de las dichas escripturas oregynales este dicho traslado e lo fyr[mé] de mi nonbre e lo daré sygnado sy neçesario fuere, tornándome esta fee, que va escripta en las dichas setenta e ocho planas, aquí contenidas.

(Rúbrica) Pero Xuárez.

## 171

1490, marzo, 17-23. AVILA.

*El licenciado Alvaro de Santiesteban, corregidor de la ciudad de Avila, sentencia en el pleito promovido entre Juan González de Pajares, en nombre de los pueblos de Avila, y Pedro de Barrientos, condenando a este último a suprimir el arrendamiento que tenía hecho de Zapardiel de Serrezuela como término redondo suyo, pero dejando a salvo las heredades que tenía con justo título en dicho concejo. En un auto posterior, en espera de obtener más información, ordena que ningún vecino de los concejos comarcanos de Zapardiel entre con sus ganados en este término, para cumplir la costumbre del sexmo de Serrezuela sobre pastos, anulando así una de las disposiciones de su sentencia.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 17. Papel, 155x220 mm., fols. 13-18v. (Sentencia de 15-X-1490).

Yo, el liçençiado Alvaro de Santestevan, del consejo del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e su juez comisario, dado por sus altezas para la rrecuperación de los términos e jurediçión de la noble çibdad de Avila e su tierra, e su corregidor en la dicha çibdad, visto e diligentemente esaminado un proçeso que es e fue hecho entre partes: de la una parte, Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha çibdad e pueblos de Avila, e, de la otra, rreo, Pedro de Barrientos, cuya es Serranos, sobre rrazón del pedimiento e petición ante mí puesta por el

dicho Juan Gonçález de Pajares contra el dicho Pedro de Barrientos, por cabsa del requerimiento e protestações contra el dicho Juan Gonçález (sic) fechos por el dicho concejo e omes buenos de Çapardiel, por cabsa de las fatigas que rresçebían del dicho Pedro de Barrientos en les hazer pagar yerva e non les consentir usar libremente de las cosas conçegiles del dicho lugar Çapardiel nin de los términos dél, como los otros lugares e concejos de tierra de Avila, e los vezinos que en ellos bivían, usavan e gozavan; e por rrazón quel dicho Pedro de Barrientos tenía arrendado a ciertos rrenteros el término del dicho lugar Çapardiel por término rredondo suyo. Et vista la provisyon de sus altezas e el poder del dicho Juan Gonçález de Pajares e el requerimiento fecho por el concejo e omes buenos del dicho lugar Çapardiel e sus temores (sic). E vista la petición e demanda ante mí puesta por el dicho Juan Gonçález de Pajares e visto el replcamiento fecho por el dicho Pedro de Barrientos e todo lo que las partes quisieron dezir e alegar e los testigos e provanças e escrituras e otros abtos que ellos e cada uno dellos traxeron, fizieron, presentaron e dixerón en este proceso, e los aperçebimientos por mí a las dichas partes fechos e las ynformações por mí avidas, et cómo fueron atendidos por los términos de la Ley de Toledo, fecha por sus altezas, que en este caso fablan. E visto cómo el lugar de Çapardiel et sus términos, aldea e juredición e término de la dicha çibdad de Avila, e por concejo syempre ha sydo tenido e nonbrado entre los otros concejos del seysmo de Serrezucla, que es de la dicha çibdad, e que en el dicho lugar syempre ha avido alcaldes e alguazil e rregidor e meseguero e guarda de la dehesa, puesto por el concejo, e quel dicho lugar Çapardiel e el concejo e vezinos dél et los que en él eran herederos han tenido e tovieron syempre exido e cercados e huertos e herrenales e otros cercados, de que en comunidad e en syngularidad los dichos vezinos e herederos se syrvían e han servido del exido como de cosa común a todos, e de los cercados e huertos cada uno segund la propiedad e posesyon que tenían, los quales vezinos e herederos en el dicho lugar gozavan e han gozado comúnmente del dicho término de Çapardiel, e gozaron mucho tiempo syn perturbación alguna, aprovechándose de las cosas que la comunidad se puede aprovechar, guardando panes e las cosas que la ordenanza de Avila quiere que se guarde. E visto cómo en el dicho término de Çapardiel, fazia la parte de Bonilla, avía cierta parte de término, a do dizen Arroyo Mojado e El Carrascal Gordo e Navalenga e El Cogollar, que es grande suma de tierra, que nunca en los tiempos pasados fue labrada, nin se conosce cierto en ella tierras de ningund vezino nin heredero. E visto, como paresce, que los vezinos del dicho lugar Çapardiel se aprovechavan de la leña de los dichos términos e la llevavan a vender a Bonilla e a otras partes, guardando la dehesa e monte crescido, quel dicho concejo de Capardiel fazia guardar. E visto cómo Juan Guerra, cura del dicho lugar Çapardiel, tyene en el dicho término de Çapardiel, e su capellán por él, muchas tierras e prados e casas e heredamientos que son de la eglesia de Sant Miguell, que es en el dicho lugar,

los arrendamientos en mayor suma de una yugada. E visto cómico Gonçalo Flórez, en nonbre de Pero Flórez, su hermano, e Mari Flórez, su hermana, e Alfonso de Atiença e Ysabel Flórez, su muger, e Catalina Flórez, muger de Pedro de Hortigosa, e Beatriz Flórez, tienen en el dicho lugar veinte e quatro güebras de tierra. E visto cómico en el dicho lugar ay veinte casas e más de vezinos del dicho lugar que non son del dicho Pedro de Barrientos, nin eran de aquéllos de quien él compró los heredamientos que dize que tiene comprados en el dicho lugar e término de Çapardiel. E visto cómico Toribio Ferrández, clérigo capellán, bive en el dicho lugar e tiene su casa poblada e huertos e cercados e otros solares. E visto cómico los vezinos e herederos del dicho lugar Çapardiel e aquéllos de quien el obispo don Lope de Barrientos, de buena memoria, que gloria aya, compró casas e heredamientos en el dicho lugar, e después el dicho Pedro de Barrientos ovo las dichas casas e heredamientos e ha comprado más e los vezinos que por estonçes en el dicho lugar bevían, antes que los susodichos comprasen, y algund tiempo después usavan e gozavan del dicho término de Çapardiel e de uso común como suelen usar e gozar los otros vezinos de tierra de Avila que biven en lo rrealengo, syn pagar yerva nin otro tributo, salvo rrenta de pan por las heredades conosçidas de los que eran herederos en el dicho lugar. E visto lo que ver e esaminar se devía de que mi ánimo es ynformado.

Et, avido sobre todo mi acuerdo et deliberación, fallo la yntinçión del dicho Juan Gonçález de Pajares bien provada, e quel dicho Pedro de Barrientos non ha provado cosa que le pueda aprovechar para se enseñorear del dicho lugar Çapardiel e de su término por término rredondo nin para lo poder arrendar, segund que por término rredondo lo ha querido arrendar; e asy fallo quel dicho arrendamiento, por el dicho Pedro de Barrientos hecho, fue y es en sy ninguno, en quanto arrendó por término rredondo en perjuicio de los otros vezinos del dicho lugar Çapardiel, e por tal lo dó e pronunció. E por ende fallo que, dexando a salvo al dicho Pedro de Barrientos las compras e heredamientos que ha comprado e ovo del dicho señor obispo, asy de casas como heredades, mostradas por deslindamientos, que tienen en el dicho lugar e término de Çapardiel, para que las arriende e goze dellas e lleve sus rrentas, como de cosa propia suya, en todo lo otro en que non paresce o mostrare deslindo hecho en forma de derecho que pueda gozar asy como gozaría qualquier vasallo del rrey e de la reyna, nuestros señores, que biviendo en el dicho lugar, como vezino, puede gozar, guardando las ordenanças que la dicha çibdad de Avila e sus pueblos tyenen fechas, llevando sus rrentas de sus heredamientos e heredades conosçidas, segund que las llevaron e acostunbraron llevar aquéllos de quien él ovo cabsa, e segund que los otros vezinos e herederos del dicho lugar Çapardiel usaron e gozaron e devan usar e gozar. E mando al dicho Pedro de Barrientos que, de aquí adelante, non lleve cosa de los vezinos e herederos del dicho lugar por rrazón del arrendamiento del término rredondo nin prende a los vezinos de los lugares comar-

canos que, segund la ordenança de Avila, pueden entrar a paçer en el dicho término, guardando panes e dehesas e lo que se deve guardar, so pena que, por cada vez que fuere contra lo que dicho es e contra cualquier cosa o parte dello, yncurra e caya en pena de quinientos castellanos de oro para la cámara e fisco de sus altezas. E mando al dicho concejo e omes buenos, vezinos e herederos del dicho lugar Çapardiel, que usen de su dehesa et la guarden con su dehesero, segund que antiguamente en el dicho lugar se solía usar e guardar, e gozen de su exido e de las otras cosas del dicho término comunmente donde non se mostrare por deslindo o de otra manera que alguno tenga especial propiedad en ellas. E por algunas rrazones que a ello me mueven, non fago condenación de costas a ninguna nin algunas de las dichas partes, salvo que cada una sufra las que tiene fechas.

E por esta mi sentença difinitiva, pro tribunali sedendo en lugar onesto e acostunbrado, asy lo pronuncio e mando en estos escritos et por ellos.

La qual dicha sentença pasó ante mí, Françisco Pamo, escrivano público en la dicha çibdad et escrivano mayor de los pueblos, e ante los testigos de yuso escritos, en la dicha çibdad de Avila, diez e syete días del mes de marzo de mill et quattrocientos e noventa años.

Testigos que fueron presentes: Juan de Arévalo e Gómez Gonçález e Pero Xuárez, escrivanos públicos de Avila.

Et después desto, en la dicha çibdad de Avila, en presencia de mí, el dicho Françisco Pamo, e de los testigos de yuso escritos, estando en la posada del señor corregidor, martes, veinte e tres días del dicho mes de marzo de noventa años, paresció Pedro de Barrientos antel dicho corregidor e dixo que, por quanto en la sentença dada por el señor corregidor sobre el logar de Çapardiel estaba un punto en que dize que los vezinos comarcanos puedan paçer en el dicho término de Çapardiel, segund la ordenança de Avila, et que esto era en perjuyzio de la costunbre del seysmo de Serrezuela, en cuyo seysmo está el dicho lugar Çapardiel, donde el (sic) notorio; e por tal, dixo que lo alegava que cada un concejo es sobre sy e que un concejo non puede entrar a paçer en término del otro. Por tanto, dixo que pedía al dicho señor corregidor que guardase la costunbre del dicho seysmo de Serrezuela e del dicho concejo de Çapardiel, mandando que, por trazón de lo que dicho es en la dicha sentença, ninguno de los concejos comarcanos entrasen a paçer en el dicho término de Çapardiel en quebrantamiento de la costunbre usada e guardada en dicho seysmo.

El dicho señor corregidor dixo que como quiera que, después de dada la dicha sentença, él ha visto, asy por escrituras como por otras ynformações, que esta ordenança de Avila, de quél hizo mencción, para en el paçer non se guarda en el seysmo de Santiago, donde cada un concejo paçe sobre sy su término, e asyismismo en el seysmo de Serrezuela, donde es el dicho lugar Çapardiel, pues, por se justificar, quél quiere aver alguna ynformación. Y, entretanto, dixo que

mandava e mandó a los concejos del seysmo de Serreuela, e señaladamente a los comarcanos del dicho lugar Çapardiel, que non entren a paçer de día nin de noche en el término de Çapardiel, so las penas en que caen los que entran a paçer en concejo estraño en el dicho seysmo de Serreuela. E, entretanto que se ha la dicha ynformación, mandó dar su mandamiento.

Testigos: Bernaldino de Henares e Christóval, criado del dicho señor corregidor, e Diego del Lomo, vezinos de Avila.

Esta sentencia e abto susodicho mandó dar el dicho señor corregidor a Alfonso de Atiença, para que la levase al dicho concejo de Çapardiel. E, porque todo lo susodicho pasó ante mí, firmé aquí mi nonbre e, quando necesario sea, lo daré sygnado, tornándome esto.

Françisco Pamo.

## 172

1490, mayo, 21. AVILA.

*Pedro de Barrientos nombra personero y procurador suyo a Diego del Lomo, procurador de causas y vecino de Avila, para que pueda intervenir, en su nombre, en cualquier tipo de pleitos o demandas civiles y eclesiásticas.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34. nº 17. Papel. 155x220 mm., fols. 3v-6v. (Sentencia de 15-X-1490).

Sepan quantos esta carta de procuración vieren, cómno yo, Pedro de Barrientos, señor de Serranos e Pascualcovo, otorgo e conozco por esta carta que fago e establezco por mi personero e mi cierto procurador suficiente, especial e general, complido, segund que mejor e más complidamente puede e deve ser fecho de derecho, a Diego del Lomo, procurador de causas, vezino de la noble çibdat de Avila, mostrador desta presente carta de procuración, contra todos los omnes del mundo, varones e mugeres de qualquier ley e estado [e] condición que sean...

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: el bachiller Christóval Benavente, alcalde en la dicha çibdad, e Françisco e Pedro de Oria, criados del dicho alcalde, estantes en Avila.

Fecho en la dicha çibdad de Avila, a veinte e un días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos et noventa años.

Et yo, Pero Xuárez de Avila, escrivano público en la dicha çibdad a la merçed

del rrey e de la rreyna, nuestros señores, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos [e] esta carta fiz escrevir e por ende fize aquí este mío sygno atal en testimonio de verdad.

Pero Xuárez.

173

1490, junio, 17-18. FUENTE EL SAUZ.

*Jorge Gómez, Toribio Sánchez y Gonzalo Martín, en representación de los concejos de San Juan de la Torre y Fuente el Sauz, presentan al corregidor de la ciudad de Avila un escrito de peticiones, que no consta en el documento, nombrándose al día siguiente varios hombres buenos que pongan los límites en la fuente de Diosayuda, con lo que se evitarían las disputas por la utilización de sus tierras con los vecinos del concejo de Bernuy de Zapardiel.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 21. Papel, 155x220 mm., fols. 1-2. (Copia simple coetánea).

En Fuentelsauz, aldea e término de la noble çibdad de Avila, diez e siete días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill et quattrocientos e noventa años, estando presente el señor licenciado Alvaro de Santestevan, del consejo del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha çibdad e su juez comisario, dado por sus altezas para la rrecuperación de los términos de la dicha çibdad e su tierra, en presencia de mí, Francisco Pamo, escrivano público en la dicha çibdad et escrivano mayor de los pueblos della, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes Jorge Gómez, vezino de San Juan de la Torre, e Toribio Sánchez e Gonçalo Martín, en nonbre e como procuradores que se dixerón de los concejos de Fuentelsauz e San Juan de la Torre, e presentaron una petyción escripta en papel, su thenor de la qual es éste que se sygue.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego de Santestevan e Christóval Ordonéz e Francisco Palomares, vezinos e moradores de la dicha çibdad.

Aquí á de entrar la dicha petición.

Et después desto, estando junto con la Fuente de Diosayuda, XVIII días del dicho mes del dicho año, ante dicho señor corregidor, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes los pro-

curadores e muchos otros buenos onbres con ellos, vezinos de los dichos concejos de Fuentelsauz e San Juan de la Torre e Bernuy, aldeas e término de la dicha çibdad.

E los dichos concejos e omes buenos de San Juan de la Torre e Fuentelsauz dix[er]jon e se querellavan e querellaron al dicho señor corregidor de los vezinos e moradores del concejo de Bernui Çapardiel, diciendo que las tierras que están a par de la dicha fuente las cortavan e se las guardavan e les prendavan por ellas, non lo pudiendo fazer de derecho, diciendo que eran prados, non lo seyendo como non lo son, por quanto los dichos concejos de San Juan de la Torre e Fuentelsauz tienen ally tierras junto con la dicha fuente, e por ser manantiales en algunos tiempos non las pueden labrar e están fechas prados; e se los quieren guardar los vezinos del dicho lugar Bernui, como dicho es.

Et luego los dichos procuradores e omes buenos de los dichos concejos de Fuentelsauz e San Juan de la Torre e Bernui, en una concordia, dixerón que lo ponían e pusieron en manos de Pero Martín e Jorge Gómez e Alfonso Rrodríguez e Andrés García Carniçero, vezinos del dicho lugar San Juan de la Torre, et de Juan de Aguilar e Pero Martín e Toribio Sánchez e Gil Gómez, vezinos del dicho lugar Fuentelsauz. Los quales fueron nonbrados por el dicho concejo e omes buenos de Bernui, para que sobre juramento que los sobredichos nonbrados fagan en la cruz e santos evangelios, so cargo del qual ellos fagan los cotos e límites de lo que supieren.

Et luego el dicho señor corregidor dixo que mandava e mandó que, sy los dichos nonbrados non se conviniesen e non quisiesen jurar, que mandava e mandó quel dicho concejo e omes buenos de Bernui nonbrasesen quatro personas para que aquéllos jurasen como dicho es e declarasen todo lo que supiesen cerca de los dichos prados que están junto con la dicha fuente.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero de Mirueña e Christóval Ordóñez, vezino de Avila, e Juan de Moraña, vezino de Bernui, e Alonso Cañas, vezino de San Juan de la Torre, aldeas e termino de la dicha çibdad.

*sando por los límites con la ciudad de Segovia y los lugares de Las Navas y Valde-maqueda, señorío de Pedro de Avila.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 26. Papel. 155x220 mm., sin foliar<sup>27</sup>.

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 28, nº 12. Papel. 220x310 mm., fols. 8-19. (Copia simple del siglo XVI).

C.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 1. Papel. 155x220 mm., fols. 10-35v. Parcial. (Ejecutoria de 5-I-1493).

Aquí están los amojonamientos et abtos que an pasado desde donde se comenzó [a] amojonar en el rrío de Adaja con Arévalo hasta llegar a Villaviçiosa; y están aquí las apelaciones que hizo Alonso Destrada y los otros abtos que en esto han pasado.

XC años.

Los que mostraron los mojones desdel vado del Bodonçillo hasta el mojón donde se juntan los mojones de Avila e Segovia e Arévalo son Juan Lobo e Francisco Lobo, vezinos de Pajares.

El que mostró los mojones desde el primero mojón de cal et canto, que comienza a partir con Segovia, [es] Juan de Adanero, vezino del dicho lugar, hasta dar en el Aldiuela la Freya.

Los que nos mostraron los términos et mojones desde La Freyla hasta El Alverigán son Bartolomé Sánchez de Almarça e Pero Vaquero, vezino de Maello.

El que nos mostró los mojones desde El Alverigán hasta El Morquero, ques-tá cabe Vlascoheles, [es] Diego del Peso.

El que nos mostró los mojones desde el mojón del Morquero de Vlascoheles es Antón de Lavajos, vezino de Vlascoheles, hasta el rrío de Boltoya.

El que nos mostró los mojones desde la juntura de los rríos de Boltoya e Rriotuerto hasta el mojón de asomante a Valdelacasa, que junta con lo de Navalperal, es Antón Sánchez el Moço, vezino de Hurracamiguell, yerno de Juan López de Lagartera.

Desdeste mojón susodicho mostraron Antón Serrano e Pero Hernández Rro-bledano, vezinos de Navalperal, hasta el mojón que parte con Avila e Segovia e

<sup>27</sup> Esta documentación, como puede comprobarse, no se nos ha conservado en forma original, sino en función de distintas circunstancias, lo que hace que su presentación sea fragmentaria y no siempre coincidente en todos sus extremos. A esto hay que añadir que el documento base, sobre el que se efectúa la transcripción, se encontraba en el archivo descosido con sus hojas revueltas. Creemos haber acertado con el orden adecuado, aunque no sería extraño que otros pudiesen proponer alguna otra alternativa. Por último, conviene recordar que, al tratarse de un borrador de notas a partir del cual se elaboraría el documento definitivo, está plagado de tachaduras, líneas en blanco, anotaciones marginales, párrafos incompletos y un cierto desorden cronológico, aspectos que sin duda serían corregidos y evitados en la redacción final.

Las Navas de Pero de Avila hasta La Rretuerta, por el dicho arroyo abaxo.

E desdeste mojón mostraron Gil Gómez e Martín García, alcalde, vezinos de Las Navas, hasta el arroyo de la Hoz; e el arroyo abaxo fueron syn ellos a dar en el rrío de Cofio, porque dixeron quel dicho arroyo partya los términos de Avila con Las Navas e Valdemaqueda.

Lunes, XIX días del mes de julio de M CCCC XC años, este día el señor licenciado Alvaro de Santestevan, del consejo del rrey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor en la noble çibdad de Avila e su juez comisario, dado por sus altezas para la rrecuperación de los términos de la dicha çibdad, salió de la dicha çibdad, para ver los dichos términos e rreconoscer e visitar los límites e mojones dellos, e para amojonar los mojones que no estuviesen fechos, e para rrenovar los que estoviesen fechos, en uno con Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, en presencia de mí, Francisco Pamo, escrivano público en la dicha çibdad e escrivano mayor de los dichos pueblos della, e de los testigos de yuso escriptos, yendo con el dicho señor corregidor e juez susodicho Alonso de Avila, rregidor de la dicha çibdad, por rrazón que Francisco de Henao por cosas cumplideras al bien de la dicha çibdad e sus pueblos partiera para la corte de sus altezas, e Gonçalo del Peso, rregidor, fuera a Valladolid a entender asymismo en la chançillería [cosas] a la dicha çibdad e pueblos cumplideras, los quales dichos dos rregidores son los que estavan tomados por la dicha çibdad e pueblos e juramentados en San Viçente para el bien e pro dellos e para entender en la rrecuperación de los dichos términos, prados e pastos e abrevaderos e juredición que a la dicha çibdad e sus pueblos estavan tomados e ocupados.

Et el dicho señor corregidor, este dicho día, llegó al lugar de Fernansancho, aldea de la dicha çibdad, e de ay, rreconociendo algunos de los mojones que parten el término de entre Villanueva de Sancho Sánchez e la çibdad de Avila, los quales el dicho señor corregidor avía mandado hazer el año pasado, visto que estavan enhiestos et ninguno los avía deshecho, por la dereçera de los dichos mojones llegó hasta la degendida del rrío de Adaja, que es junto con el camino que va del Bodón a Pajares, donde estava fecho un mojón, donde dizen la Huerta del Barvero, ençima del vado de las piedras, hazia la parte del Bodón, [e] mandó el dicho señor corregidor rrenovar el dicho mojón; e dende fueron por el rrío abaxo, porquel rryo parte el término de Avila e Arévalo, hasta dar en el vado del Bodonçillo, aldea de Arévalo, donde está un mojón en la salida del vado en el camino de las labranças, el qual dicho señor corregidor mandó rrenovar.

E después de lo susodicho, XX días del dicho mes del dicho año, el dicho señor corregidor, desde el logar de Pajares vino al dicho mojón de la salida del vado donde oviera mandado rrenovar el dicho mojón el día antes, e dende fue la vía que los dichos mojones llevan, rrequiriéndolos, segund que de antiguo están fechos entre la dicha çibdad e la villa de Arévalo, fasta llegar a La Mesa don-

de está un mojón en el dicho camino de La Mesa; e dende buelve al Val de Martínez e está un mojón fecho en una tierra que labra la de Juan Martínez del Bodonçillo; e dende fueron adonde está fecho otro mojón en una linde en medio de dos tierras de Ferrán Gutiérrez; e dedende (*sic*) fueron a otro mojón que está asomante al Val de Martínez; e dende fueron a otro mojón que está en el mismo Val de Martínez en linde de una tierra de Santa María de Almarça; e dende subieron atrevesando (*sic*) el dicho valle, la linde arriba, [e] en la dicha tierra está fecho otro mojón; e dende fueron por la linde de la dicha tierra donde estaba fecho otro mojón; e dende fuesron] por la linde arriba, donde está fecho otro mojón entre dos tierras, una que labra Martín Ximeno de Pajares e otra del Bodonçillo; e dende fueron por la dicha linde, dondestá fecho otro mojón; e luego en la dicha linde adelante otro mojón; e dende arriba en la dicha linde otro mojón; e luego en lo alto de la dicha linde otro mojón, a do dizen el Atalaya, e en la misma linde del Atalaya, donde está fecho otro mojón; e dende por la dicha linde e dereçera en la dicha Atalaya otro mojón; e dende en la misma dereçera e linde del Atalaya fueron dondestá fecho otro mojón; e dende va la mojonera fecha de un mojón en otro en la dicha Atalaya hasta dar en la calçada que va de Pajares a Arévalo e atravesaron la calçada en la qual está fecho otro mojón en la mano derecha como va de Pajares [a] Arévalo; e dende va la dicha calçada arriba la vía de Arévalo, dondestá fecho otro mojón en la mano derecha de la dicha calçada la vía de Arévalo; e dende como van los mojones fechos en la misma dereçera de la calçada hasta asomar al prado de Manblas; e desdeste mojón buelve a la mano derecha, donde está fecho un mojón en una linde de una tierra del eredero de Gutiermuñoz; e dende fueron a otro mojón que está fecho en la linde del prado de Manblasblas (*sic*); e dende atravesaron el prado, e en el cabo de la linde del dicho prado está fecho otro mojón; e dende subieron arriba, que está en unos labrados ençima del dicho prado entre Gutiermuñoz e Manblas, e luego fueron en la misma dereçera, donde estaba fecho otro mojón, e luego fueron adelante en la misma dereçera junto con el sendero que viene del Bodonçillo a Manblas, donde estaba fecho otro mojón, e atravesaron el dicho sendero e fueron a dar a otro [mojón] questava fecho al Azeral; e dende está fecho otro mojón cerca de las viñas de Gutiermuñoz de la Quintana; e dende van los mojones por su dereçera entre Gutiermuñoz e Manblas hasta dar en el camino que va de Manblas a Gutiermuñoz; e dende atravesaron el camino donde está fecho otro mojón en la mano derecha del dicho camino que va de Manblas a Gutiermuñoz; e dende fueron por una lynde questá en medio de unos labrados, donde está fecho otro mojón; e dende van los mojones por su dereçera hasta en el camino que va de Adanero a Gutiermuñoz, e atravesaron el dicho camino, donde está fecho otro mojón en una linde de una tierra de Santa María de la Questa, e la linde arriba en la dicha tierra estaba fecho otro mojón; [e] dende fueron por la dicha linde y en lo alto en la dicha tierra estaba fecho otro mojón; e dende va

la dereçera de mojón en mojón fasta dar en el camino que va de Manblas a Martinmuñoz de las Posadas; e dende como abaxa el camino hazya Santa María de la Questa a la man derecha del camino que va de Manblas a Martinmuñoz, donde estava hecho otro mojón; et dende a otro mojón que está en el cornejal de una tierra de Santa María de la Questa, junto donde comienza la nava; e dende ally va toda la mojonera por la dicha nava, de mojón en mojón, en un mojón de cal e canto, donde se juntan los términos de Avila e Segovia e Arévalo, el qual dicho mojón parte todos tres términos, que es entre Los Cabeçuelos, el qual dicho mojón es de cal e canto; e desdeste dicho mojón se comienzan a partir los términos de la dicha çibdad de Avila con la çibdad de Segovia, como va a otro mojón de cal e canto questá ençima del camino a mano ezquierda, como va de Adanero a Martinmuñoz de las Posadas; e dende atravesaron el dicho camino e fueron a otro mojón de cal e canto questá ençima del camino de Los Hornos, como van de Adanero a la mano ezquierda; e dende atravesaron el dicho camino donde està hecho otro mojón de cal e canto, baxo del dicho camino a la mano derecha del dicho camino de Los Hornos, como viene de Adanero; e dende fueron a otro mojón de cal e canto questá hecho en el camino que viene de Adanero a Santa María de Nieva, en la mano derecha; e dende fueron a otro mojón de cal e canto questá hecho en el Codonalejo; e dende fueron a otro mojón de cal e canto en el mismo Codonalejo, junto a una sendilla; e dende fueron a otro mojón de cal e canto en el mismo Codonalejo; e dende fueron a otro mojón de cal e canto questá en el mismo Codonalejo (sic); e dende por su dereçera, de mojón en mojón de cal e canto, hasta en el mojón questá en cabo de la questa del Bodonalejo (sic); e dende va entre las viñas de Adanero e Martinmuñoz, e sube a dar a un mojón que está en un çerrillo junto con el vallejo de Maripeydro; e dende fueron a otro mojón de cal e canto questá hecho en la piedra de lo vedado de Adanero; e dende fueron a otro mojón de cal e canto questá en la misma dereçera en lo vedado, e entre estos dos mojones quedan fechos muchos de piedra seca; e dende van a dar a otro mojón de cal e canto questá junto con la carrera que va de Adanero a Salvador; e dende atravesaron el dicho camino e fueron a otro mojón de cal e canto questá a la rraya del Codonalejo de Salvador; e dende fueron a otro mojón questá hecho de cal e canto en el camino de Santa María del Nihar; e dende fueron a otro mojón de cal e canto questá adonde se parte el término de Munivas e Salvador; e dende fueron a otro mojón questá de cal e canto a las hazeras de Adanero; e luego fueron en la misma dereçera donde estava hecho otro mojón de cal e canto en las mismas hazeras de Adanero; e luego, más adelante, en las dichas hazeras estava hecho otro mojón de cal e canto; e dende fueron a otro mojón de cal e canto questá hecho en la mano ezquierda del camino que viene de Adanero a Munivas; e dende comienza la cañada del Benero, questá entre Avila e Segovia, para que los ganados de tierra de Avila puedan entrar a bever al rrío de Boltoya; e dende atravesaron el dicho ca-

mino e fue[ron] por su dereçera, de mojón en mojón de cal e canto, fasta en un mojón questá en el camino que viene de Sanchodrián a Morisanco e a Monivas; e atravesaron el dicho camino e fueron a un mojón de cal e canto, asomante de la Rrinconada, e de ay baxaron a otro mojón de cal e canto questá junto con el prado de la Rrinconada; e dende fueron a dar a otro mojón de cal e canto questá a la Fuente del Tremedal; e dende va la madre del rrío de Boltoya, partiendo los términos de amas las çibdades de Avila e Segovia, hasta dar ençima del término del Aldiyuela de la Freyla.

E después desto, XX días del dicho mes del dicho año, tornando a visitar los dichos términos e mojones, el dicho señor corregidor, en presencia de mí, el dicho escrivano, Françisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, vino el dicho señor corregidor al dicho rrío de Boltoya, al mojón que dizen La Punta de los Herreros; e dende a la Punta de los Herreros (*sic*); e dende atravesaron el dicho rrío, donde están unos mármoles de piedra que han destar fincados; e dende fueron syguiendo la mojonera a otro mojón questá ençima a la salida del Soto, a man ezquierda del camino que va del Aldiuela a Las Gordillas; e dende fueron por la mojonera, de mojón en mojón, fasta un mojón questá ençima de Los Herreros; e dende fueron de mojón en mojón, yendo la vía derecha, hasta un mojón que está en el camino que va de Las Gordillas algo menos a la man derecha; e dende la vía derecha hasta dar a un mojón questá junto con el camino en la mano derecha que viene de Lavajos al molino viejo; e dende atravesaron el dicho camino e fueron a otro mojón questá al principio del Codonal de Lavajos; e dende va por la cunbre del dicho Codonal aguas vertientes hasta el soto de Las Gordillas, yendo la vía derecha, de mojón en mojón, hasta donde se acaba el dicho Codonal; e dende va de mojón en mojón hasta la Hoya de Valsordillo, adonde se juntan los caminos que vienen de Lavajos e de Maello, que van al molino viejo e a Las Gordillas, e en medio dellos estaba hecho un mojón de piedras e tierra; e dende atravesaron los dichos caminos e fueron de mojón en mojón hasta dar en un mojón questá ençima de la Hoya de la Cabeça, todavía aguas vertientes; e dende van de mojón en mojón hasta dar en la cabeza de Valdesalço, dondestá un mojón aguas vertientes a lo de Maello; e dende por la dicha cabeza hasta llegar en cabo de la dicha cabeza sobre Valdesalço; e dende atravesaron toda la Hoya de Valdesalço hasta llegar a una cabeza questá en medio de la Hoya de Valdesalço e los valles de Maello; e dende llegaron a otro mojón questá en la questa de la carrera de la Hoya de las Gordillas que va a Maello; e dende atravesaron todas las hojas, de mojón en mojón, hasta dar en el cerrillo del mojón asomante a Valparayso e atravesaron todo el Valparayso fasta en otro mojón questá asomante a Valdesequera, de mojón en mojón; e dende de mojón en mojón fasta dar en un mojón questá a la cimera de Valdesequera de Aldea el Gordo; e dende fueron la cordillera de los Calaverales de Aldea el Gordo, dondestá otro mojón de piedra e tierra; e dende fueron de mojón en mojón por la cordi-

llera de los Calaverales hasta dar en un mojón questá en el camino que viene de Avila a Maello a la qimada de Los Calaverales; e dende atravesaron el dicho camino e fueron de mojón en mojón por toda la cordillera de Valdeandador hasta dar en un mojón questá asomante a Valcortado; e dende e dende (sic) fueron por toda la cordillera de Valcortado de mojón en mojón hasta dar en un mojón questá asomante del Hoy[o]dentudo; e dende fueron por la cordillera de Hoyodentudo hasta dar en El Alveriza; e desdende El Alveriza abaxo, de mojón en mojón, e atravesaron el río hasta dar a un mojón questá en la carrera que va de Aldea el Gordo a Villacastyn, entra este mojón en el valle que se dize de Herreiros; e dende subieron por todo el Valdeherreros arriba, de mojón en mojón, hasta dar en un mojón que parte Aldea el Gordo e Tabladillo con el término de Cardeña, que es jurección de Segovia; e, yendo todavía por el dicho Valdeherreros arriba por la cumbre del dicho Valdeherreros hasta donde se rremata el dicho Valdeherreros, de mojón en mojón, quedando por término de Avila aguas vertientes hacia la parte de Tabladillo, e lo de Segovia lo de hacia Vlascoheles e Cardeña; e dende, bolviendo por el lomo hasta la vista de la casa de Tabladillo, de mojón en mojón; e dende buelve hacia Vlascoheles por la dicha loma hasta llegar al cabo de la dicha loma donde está un mojón; e dende abaxo de la mojonera hasta dar en el camino que viene de Aldea el Gordo a Vlascoheles, donde está otro mojón en canto del prado a par del dicho camino; e dende atravesaron el prado.

Et después de lo susodicho, veinte et dos días del dicho mes del dicho año, en presencia de mí, el dicho Françisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho señor corregidor bolvió al dicho mojón del dicho camino desdel lugar de Vlascoheles, aldea de Segovia, e desde el dicho mojón fueron a dar a un mojón que se llama El Morquero; e dende va por sus mojones hasta llegar al camino que viene de Los Molinos a Vlascoheles, donde está un mojón en medio del camino; e dende va a la linde gorda a otro mojón questá en la linde gorda, junto con el camino que viene de Tabladillo a Vlascoheles; e dende fueron hasta otro mojón questava en Los Villares por su dereçera; e dende, de mojón en mojón, por Los Villares arriba hasta dar en el camino de Frays, que viene de Ojos Alvos a Vlascoheles, adonde estaba fecho un mojón; e dende Frays arriba, como va de mojón en mojón, hasta dar en el arroyo de Maello, en canto del prado de Frays, donde está un mojón; e dende el çarçal arriba hasta dar en el camino que viene de Aldeavieja a Los Molinos de Tabladillo, donde está fecho un mojón junto con el dicho camino; e dende el camino abaxo hasta dar a un mojón questá fecho adonde se parten los caminos que van a La Mata e a Canales e al Molino; e dende, de mojón en mojón, por una linde por donde va la mojonera hasta dar en el arroyo de la Sierra adonde estaba un mojón; e dende el dicho arroyo arriba hasta dar en la calçada que va de Avila a Segovia, donde estaba un mojón en medio de la dicha calçada, pasando el agua que traviesa la dicha calçada, como viene de Avila a Segovia; e desdende como va la mojonera arriba hasta en un mo-

jón questava fecho en el camino que va de Ojos Alvos a Aldeavieja; e dende atra-  
vesaron el dicho camino, de mojón en mojón, subiendo la questa arriba hasta en  
el Berrocal Rruvio, donde están fechas en una lancha por mojón muchas cruces;  
e dende, yendo de mojón en mojón la sierra arriba, hasta dar ençima de la Ca-  
beça Pelada, questá aguas vertientes de Navahermosa e de Aldeavieja; e dende  
vinieron por la cunbre, aguas vertientes, hasta dar en la carrera antigua que viene  
de Aldeavieja al monte de Ojos Alvos, dondestá un mojón junto con la dicha  
carrera, e atravesaron la dicha carrera e fueron la cunbre arriba, de mojón en mo-  
jón, yendo las aguas vertientes hazia Aldeavieja e el monte de Ojos Alvos hasta  
dar a un mojón questava al llanillo a la boca de Valmayor, e de y travesaron de-  
recho la sierra de mojón en mojón hasta dar a un mojón questá en la Cabeça de  
Valmayor; e dende viene por la cunbre de la sierra, de mojón en mojón, hasta  
dar en un mojón questá en la Cabeça de Valdeláguila, entre Valdeláguila e Ma-  
jada Llana, aguas vertientes al Campo de Hazálvaro et al monte de Ojos Alvos,  
dondestá fecho un mojón; e dende desciende la cunbre abaxo de mojón en mo-  
jón fa[sta] dar en un mojón questava fecho donde dizan Las Lindes; e desden[de]  
abaxaron de mojón en mojón hasta dar en el camino que viene de Avila al Es-  
pinar, e está un mojón fecho a la mano derecha del camino e luego ay cerca otro  
mojón junto a la rribera del rrio de Boltoya; e dende pasaron el rrio en la de-  
reçera do estava otro mojón de una piedra luenga; e dende fueron la mojonera  
arriba hasta dar en el postuero de Valdeserones, de mojón en mojón, dondesta-  
va fecho un mojón; e dende fueron, de mojón en mojón, hasta a la Peña el Bi-  
var, donde está otro mojón; e dende fueron, de mojón en mojón, hasta dar en un  
mojón que está al Molinillo junto con el rrio, que se llama Rriotuerto, e atra-  
vesaron el dicho rrio; e desdende, de mojón en mojón, fueron hasta dar a un mo-  
jón que está en la çimerada del Prado de la Rrehierta; e dende subieron el cerro  
arriba hasta en el camino que viene de Serones a Navalperal, donde está un mo-  
jón junto con el camino a la mano ezquierda de como va el camino de Hurra-  
camiguell a Navalperal, e atravesaron el dicho camino hasta dar en un rrisco [en]  
questava un mojón entre Serones e Ciervos; e dende volvieron como va la mo-  
jonera, de mojón en mojón, hasta dar en un mojón questá en una rrisca a Casasola;  
e dende atravesaron el valle, de mojón en mojón, como va la mojonera has-  
ta dar en La Guija, asomante El Toril de Ciervos, dondestá un mojón; e dende  
subieron por La Guija arriba hasta dar asomante el Valdelacasa.

Lo de Navalperal aquí quedó este dicho día en este mojón porque era tarde.

Et después desto, XXIII días del dicho mes del dicho año, bolviendo a re-  
querir los dichos mojones desde el mojón susodicho, bolvieron a un mojón ques-  
tá a la boca de Casasola catatante (*sic*) a Valdelacasa; e dende travesaron Casasola e fueron, de mojón en mojón, hasta un cerro questá asomante a Sanchoñana e a Valdepardo, dondestá un mojón; e dende bolbolvieron (*sic*) a Cabeça los Echos, dondestá un mojón fecho asomante a Los Tiros e a Valdeprado; e dende

fueron, de mojón en mojón, hasta dar al camino que viene de Urracamiguell a Navalperal, dondestá un mojón asomante a la boca de Valdehortún; e dende abaxaron a la boca de Valdehortún, dondestá fecho un mojón; e dende atravesaron el dicho Valdehortún e subieron a un cerrillo de unas lanchas, dondestá fecho un mojón; e dende fueron, de mojón en mojón, hasta dar en una cabeza que se dize la Piedra Çervellano, aguas vertientes hazia Navalperal tierra de Avila, e hazia Valdehortún por término de Segovia, donde está fecho un mojón; e dende fueron, de mojón en mojón, por las piedras del Çervellano hasta abaxar a do dizen La Tijera, dondestá fecho un mojón de piedras e tierra; e dende fueron, de mojón en mojón, hasta otro mojón questá *(sic)* ençima de unas piedras al Çervunalejo Llano; e dende fueron, de mojón en mojón, hasta dar a la boca de Valdevlasco e de Espinopol, donde está fecho un mojón; e dende, de mojón en mojón, hasta dar al camino que viene de Navalperal a Villacastín, e en medio del dicho camino está fecho un mojón, e atravesaron el dicho camino e fueron, de mojón en mojón, hasta dar en unas piedras grandes cantante *(sic)* a Valdevlasco e cantante a la Huenbuena, dondestá fecho un mojón; e dende fueron, de mojón en mojón, hasta dar en otras peñas en cabo de la querda de Valdevlasco, dondestá fecho otro mojón; e dende al rrisco ençima de la Fuenbuena, e queda otra fuente en el derecho del rrisco a la parte de Segovia; e dende subieron arriba, de mojón en mojón, hasta dar en la Cabeça del Rrobledillo, a unas peñas dondestá fecho otro mojón; e dende fueron, de mojón en mojón, hasta dar en un mojón questá sobre unas piedras a la boca de la Hoya de Rrobledillo, e cantante al Çervunal del Asno a la parte de Navalperal; e dende fueron, de mojón en mojón, hasta dar en un mojón questá ençima de una piedra ençima del Lomo del Tolejar, aguas vertientes a tierra de Segovia e aguas vertientes a Navalperal; e dende como va de mojón en mojón hasta dar en la somerada de Los Tranpales de Los Hoyos, dondestá un mojón.

Et después de lo susodicho, XXIII del mes de jullio de XC años, viniendo el dicho señor corregidor e juez susodicho visitando los mojones e términos de Avila e su tierra, en presencia de mí, Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, llegó a un mojón que parte los dichos términos de Segovia e Avila e Las Navas de Pedro de Avila, el qual dicho mojón el dicho señor corregidor mandó cavar alrre[de]jor e poner en él muchas piedras e tierra; e quedó asy fecho este dicho día.

Testigos que fueron presentes: Per Alvarez e Christóval Ordóñez e Juan de Santander, criados de mí, el dicho Francisco Pamo.

E hasta este dicho mojón mostraron e guiaron por la dicha mojonera Antón Serrano e Pero Herrández Rrobledano, vecinos de Navalperal.

Et después desto, este dicho día e mes e año susodicho, el dicho señor corregidor con el dicho rregidor e procurador fueron siguiendo la vía que parte los mojones entre Avila e Las Navas de Pedro de Avila, seyendo presente Alonso

Destrada, procurador de Pedro de Avila, reconociendo los mojones que estavan fechos entre tierra de Avila e las dichas Navas, segund que parten con Navalperal; et del dicho mojón que parte los dichos términos de Segovia e Avila e Las Navas fueron a la fuente donde naçe el arroyo de Navapontón; e dende el arroyo abaxo hasta dar en la rretuerta del dicho arroyo de Navapontón, que es en un berrocal ençima del dicho arroyo, en el qual estava fecho un mojón en un canto grande del dicho berrocal; e dende fueron a otro mojón por la querda arriba sobre una peña al Esteparejo de Santiuste; et dende fueron frontero de Santiuste, baxo enfruente de la puerta de Santiuste, baxo del corral, ençima de una piedra grande, dondestava fecho otro mojón; e dende atravesaron a dar en un carril que va entre las labranças, baxo de la dicha ermita de Santiuste, e andando por el dicho carril arriba fazia el Risco de los Dineros, dondestava fecho otro mojón en unas piedras questán juntas con el dicho carril; et dende fueron a otro mojón que estava fecho en un rrisco a man derecha del dicho camino, asomante al arroyo de Santiuste.

Despues desto, XXIII días, bolvió al mojón susodicho [e] rrescibió juramento de Alonso López, vezino de Las Navas, para que dixese qual era el Terrero Bermejo e la lancha; e dende luego pasaron el dicho arroyo e fallaron otro mojón en un rrisco, yendo por la cordillera arriba, [e] hallaron otro mojón en un rrisco alto que se llama la Querda de Matacorral; e dende fueron a otro mojón que está en la rrisca, asomante al arroyo de Valdelamajada, e atravesaron el dicho arroyo e subieron por la cordillera a dar en el Risco de los Dineros, e hallaron otro mojón en el dicho rrisco, en tal manera que queda lo de hazia la parte de Quemada por tierra de Avila e lo de la otra parte de hazia Las Navas por término de Las Navas; e por la cunbre arriba hallaron otro mojón puesto en una piedra rredonda como de molino; e dende fueron a dar en unas lanchas grandes, asomante al Terrero Bermejo, e fizieron otro mojón ençima de una lancha al pie de otra lancha grande questá cabella fendida por medio.

Aquí á dentrar el juramento de Alonso López, vezino de Las Navas.

E dende pusieron otro mojón en la dicha cunbre ençima de una peña alta questá en su cabo en un rraso e junto con ella está una lancha hendida; e dende atravesaron el camino que viene de Las Navas a Valdemaqueda, donde estavan fechos dos mojones juntos, amos a dos de piedras e tierra, e a la man ezquierda del camino como va de Las Navas a Valdemaqueda; e dende fueron a un rrisco, asomante Buhana, dondestava fecho otro mojón ençima del dicho rrisco; e dende desçendieron abaxo a dar en una rrisquita donde estava un mojón e una cruz antigua en derecho de un pradillo, dondestá una fuente cerca del camino que viene por Buhana a Segovia, et en el dicho pradillo estava fecho un mojón; e dende atravesaron el dicho camino e subieron a una rrisca questá asomante a Buhana, dondestava fecho otro mojón ençima de unas piedras; e dende fueron por las cunbres hasta dar en el Risco de los Picosos, el qual dicho rrisco está

por mojón de Avila; e dende abaxaron el dicho picoço ayuso hasta do da en el horcajo del nascimiento del arroyo de la Hoz, a do está otro mojón de tierra e piedras entre dos arroyuelos, quel uno desciende por un valle do está una casa de un pajar en el otero, e el otro desciende de los dichos picoços, e júntanse amos a dos cabe un pinarejo questá en un cerrillo; e dende fueron el arroyo ayuso hasta dar a do se junta otro arroyo que desciende a man derecha, el qual arroyo naçe en lo alto de Buhana e dende adelante se llama el arroyo de la Hoz hasta dar en el rrio de Cofio, el qual dicho arroyo de la Hoz parte los términos de Avila e de Las Navas e Valdemaqueda, quedando por término de Avila lo que queda a la mano derecha, yendo la vía del rrio de Cofio, e lo que queda a la mano yzquierda a la parte de Valdemaqueda por término de Valdemaqueda, hasta partir con Rrobledo de Chavela.

Testigos que fueron presentes: Per Alvarez e Christóval Ordóñez, vezinos de Avila, e Alonso, criado de Alfonso de Avila, rregidor, e Francisco Muñoz, criado del dicho señor corregidor.

La ley del rreyno á dentrar aquí; e luego estotro baxo. A dentra[r] aquí do dize "las quales dichas escripturas asy presentadas".

El arroyo de Santiuste.

Et después de lo suso[dicho], XXIIII días del dicho mes de jullio del dicho año, bolviendo el dicho señor corregidor por los dichos mojones, bolvió al mojón susodicho.

Matacorral.

Luego, en continente, paresció y presente Juan Sánchez el Cano, vezino de Las Navas; e luego el dicho señor corregidor rrescibió dél juramento en forma devida de derecho; el qual rrespondió a la confusión del dicho juramento e dixo "sy, juro" e "amén". So cargo del qual el dicho señor corregidor le preguntó sy era ésta la Cuerda de Matacorral; e el dicho Juan Sánchez rrespondió e dixo que, so cargo del juramento por él hecho, que ésta era la Cuerda de Matacorral e que siempre la avía oydo llamar a sus antiguos la Cuerda de Matacorral.

La piedra rredonda como de molino e la Cuerda de Matacorral.

Luego paresció y presente antel dicho señor corregidor Alonso López, vezeno de Las Navas, del qual el dicho señor corregidor rrescibió juramento en forma devida de derecho, segund de suso. So cargo del qual el dicho señor corregidor le preguntó que sy era aquella piedra rredonda como de molino e aquellas lanchas grandes que están asomante el Terrero Bermejo, que si eran aquellas los mojones antiguos; el qual rrespondió e dixo que, so cargo del juramento por él hecho, que aquéllos eran los mojones quel syenpre avía oydo dezir que eran los mojones que partían los términos de entre la dicha cibdat de Avila e Las Navas.

En El Hoyo, aldea et término de la noble cibdat de Avila, veinte e nueve días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill

et quatrocientos e noventa años, antel señor licenciado Alvaro de Santistevan, del consejo del rrey e de la reyna, nuestros señores, e su juez e pesqueridor dado por sus altezas para la rrecuperaçion de los términos e pastos comunes questán entrados e tomados a la dicha çibdad e sus pueblos, e su corregidor en la dicha çibdad, en presencia de mí, Francisco Pamo, escrivano público en la dicha çibdad e escrivano mayor de los dichos pueblos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio Juan Gonçález de Pajares, procurador que es de la dicha çibdad e sus pueblos, et dixo que bien sabía quel dicho señor corregidor cómno en estos días pasados él, en uno con el honrrado cavallero Alfonso de Avila, rregidor de la dicha çibdad, avía rreconoscido e andado e amojonado e enderesçado los mojones e límites que eran entre la çibdad e términos de Avila et la villa de Arévalo, començando desde el mojón que está en par de Pajares, entre el rrío de Adaja e El Bodonçillo, ques lugar de la dicha villa de Arévalo, et avía andado rreconosciendo e rrequeriendo los dichos mojones hasta llegar al mojón que está entre los términos de Avila e Segovia e Arévalo, que es un mojón de piedra e cal; e desde allí avía venido rrequeriendo los mojones que son entre la dicha çibdad de Avila e la çibdad de Segovia, segund que todos están enderesçados e conosçidos, fasta llegar a un mojón que está en la somerada de Los Trampales, que parte los términos de Avila e Segovia et Las Navas de Pedro de Avila, que se dice el mojón susodicho. E desde el dicho mojón el dicho señor corregidor, en uno con los susodichos, syendo presente Alfonso de Estrada, mayordomo e procurador del señor Pedro de Avila, oviera venido rrequeriendo e rreconosciendo, partiendo e enderesçando los mojones antiguos que son entre la dicha çibdad de Avila e el dicho lugar de Las Navas, segund que parten los dichos términos de Las Navas del dicho Pedro de Avila e de Valdemaqueda, lugares del dicho señor Pedro de Avila, con la dicha çibdad de Avila, por donde dizen La Rretuerta e por el Risco de los Dineros e por Los Picoços, fasta dar en el arroyo de la Hoz; e el arroyo de la Hoz abaxo hasta donde da el dicho arroyo de la Hoz en el rrío de Cofio; et de ay como se parte el término de Avila con Rrobledo de Chavela, por el qual dicho arroyo de la Hoz son partidos, divididos e conosçidos los términos e jurediçion de Avila con Las Navas e Valdemaqueda, quedando lo que está del dicho arroyo a la parte de Avila por términos e jurediçion de Avila, e lo que está ençima del dicho arroyo hazia la villa de Valdemaqueda por de Valdemaqueda, e de Rrobledo por de Rrobledo.

E conmoquier que por la dicha división e antigua e conosçida partición e antiguos deslindos e amojonamientos, notoria e conoscidamente los términos e jurediçion de Avila están conosçidos e apartados de los dichos lugares, pero que por los desórdenes destos rreygnos e por el poder, mano e mando que en Avila el señor Pedro de Avila e los de su casa han thenido en la dicha çibdad e en el rregimiento della, syenpre de hecho avían tomado e ocupado, tomavan e ocupavan de la dicha çibdad de Avila e de sus términos muchas partes, tierras e alixa-

res, abrevaderos e pastos comunes que eran e son del uso e pasto común de la dicha çibdad e de su tierra e pueblos; e comoquier que la dicha çibdad e su tierra e pueblos tenían sentencias e deslindos e abtos de posesyones e continuaciones de posesyones et confirmaciones de las dichas sentencias de los rreyes antepasados e de sus jueces e del rrey e de la rreyna, nuestros señores, et las leyes de sus rreygnos que en este caso fablan ge lo davan e confirmavan e defendían que contra las dichas sentencias e abtos e confirmaciones ninguno fuese nin veniese nin les perturbase sus posesyones, que por las cabsas susodichas e por el poco favor de justicia que en la çibdad de Avila e su tierra avía avido muchos de los alixares, tierras e abrevaderos et pastos comunes de la dicha çibdad e sus pueblos les eran entrados e paçidos, rroçados, cortados e arados contra su voluntad e contra derecho e contra las sentencias que la dicha çibdad e pueblos tenían; e señaladamente el alixar del Helipar et Quintanar e La Casa del Porrejón et Rrobledo Halcones e Valdegarçia e Navazerrada [e] Las Navas de Galinsancho con Los Verçeales de fecho dixo que les eran paçidos, rroçados e cortados por los vezinos e moradores de las dichas Navas e Valdemaqueda, que son vasallos del dicho Pedro de Avila e de fuera del término e jurediçión de la dicha çibdad de Avila, con el favor e mando del dicho Pedro de Avila, en manera que los pueblos e tierra de Avila non se pueden valer nin gozar de los dichos alixares.

E porque dixo (*sic*) que pedía e rrequeria e rrequirió al dicho señor corregidor quél fuese a los dichos alixares e los vyese e continuase e señalase e deslindase, e los mojones fechos rrehedificase e los que estavan desfechos alunbrase e enderesçase, en manera que los dichos alixares estoviesen conosçidos e deslindados de la otra tierra de Avila, por que fuesen para el serviço e uso común de todos los vezinos della; e, sy algo hallase en ellos hedeficado o fecho o plantado, lo desfiziese, segund que las leyes destos rreygnos quieren; e que, continuando la posesyón de los dichos alixares, a los vezinos de la dicha çibdad e de su jurediçión defendiese e anparase en la posesyón dellos, e a los de Las Navas e Valdemaqueda mandase e defendiese que non entrasen en ellos a paçer e rroçar e cortar nin a hazer otro uso alguno; e, sy ganados o personas de fuera de la jurediçión de Avila en ellos hallase, los prendiese e prendase e esecutase en ellos las penas en que cayan e yncurrian o avían caydo e yncurrido por entrar de una jurediçión en otra e de un término en otro a paçer e rroçar e hedificar; e non consyntiese que, de aquí adelante, de Pedro de Avila, nin de los dichos concejos de Las Navas e Valdemaqueda nin de los vezinos dellos nin de otros algunos de fuera de la jurediçión de Avila, los dichos vezinos de la dicha çibdad de Avila e sus pueblos e tierra fuesen molestados, nin los dichos alixares paçidos, rroçados, cortados, en perturbación de la posesyón devida a la dicha çibdad de Avila e a su tierra e pueblos. Et que, sy asy lo hiziese, que haría bien e derecho e lo que devía e era obligado e por sus altezas del rrey e de la rreyna, nuestros señores, le era mandado; en otra manera, lo contrario haziendo, dixo que protestava e pro-

testó el derecho de la dicha çibdad e pueblos, en todo lo por él dicho e pedido, quedase a salvo, e de se quexar a sus altezas dél e de aver e cobrar dél e de sus bienes qualquier dapño que en los dichos alixares de Avila se hiziese e el daño otrosy que a los vezinos de la dicha çibdad de Avila e su tierra e pueblos viniese, con las costas, e quel rrey e la rreyna, nuestros señores, ge lo pidiesen e demandasen. E que, para mostrar el poder quél tenía e la comisyón que sus altezas dieron al dicho señor corregidor e las sentencias, abtos, continuaciones de posysyones de los dichos alixares, pregones fechos por las justicias que desta cabsa avían conoscidio por testigos, abtos e confirmaciones de sus altezas, deslindo fecho por los jueces pasados, e el deslindo e rreconoscimiento quel dicho señor corregidor avía fecho, presente el dicho procurador de Pedro de Avila e otros vezinos de Las Navas e Valdemaqueda, que presentava e presentó las provisyones e escrituras siguientes.

E de cónmo lo dezía e rrequería, que pedía e pidió a mí, el dicho escrivano, testimonio e a los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes: Diego Beato e Salvador Beato, vezinos de Avila, moradores en Villalva, e Christóval Ordóñez, criado de mí, el dicho Francisco Pamo, vezino de Avila.

Aquí ha de entrar el poder de Juan Gonçález.

Aquí ha de entrar la provisión del señor corregidor.

Aquí ha de entrar la sentencia de los dichos alixares.

Aquí han de entrar los abtos e continuaciones de posesiones de los dichos alixares, que dio Pareja unos dellos.

Aquí ha de entrar el mandamiento del juez Çapata.

Aquí han de entrar los pregones que hizo en El Mercado Chico.

Aquí ha de entrar la confirmación del rrey e de la rreyna.

Aquí ha de entrar el deslindo viejo que llevava Juan Gonçález.

Aquí ha de entrar un deslindo e amojonamiento que hizo el corregidor el día que comenzó en el mojón que parte entre Las Navas e Segovia e Avila, que es ençima de Los Manaderos, que va por el arroyo abaxo, que parte el término de Avila e Las Navas, hasta dar en La Rretuerta, e de ay por El Berrocal e por baxo de Santiyuste hasta el carril e el Risco de los Dineros, e asy hasta Los Picoços e hasta el arroyo de la Hoz e hasta como da en Cofio.

Aquí ha de entrar la ley del rreyo.

Las quales dichas escrituras asy presentadas, e por el dicho señor corregidor visto e oydo lo dicho e pedido por el dicho Juan Gonçález de Pajares, dixo que, obedeciendo la provisión e carta de sus altezas, segund que obedecida e acatada tenía, e vistas las escrituras de suso presentadas, que era presto de hazer en todo como de justicia devía e era obligado. E que para andar e rrequerir e continuar la posesyón de los dichos alixares, términos e pastos comunes de la dicha çibdad de Avila por el dicho Juan Gonçález de suso nonbrados, por que mejor él los pu-

diese andar et appear, e para saber los límites de los dichos alixares, que tomava e tomó consygo a Antón Pablo, vezino del Hoyo, e a Martín García de la Rroza, vezino de Navagallegos, e a Vlasco Ferrández del Portal, vezino de Zebreros, de los quales e de cada uno dellos el dicho señor corregidor rrescibió juramento sobre la cruz e santos evangelios en forma devida de derecho, so virtud del qual les mandó e dixo que le mostrasen los alixares del Helipar e Quintanar, e cónmo se dividen e parten Quemada e Navalperal, tierra e término e jurección de Avila.

Los quales dixeron que, so cargo del juramento que avían hecho e asy Dios les ayudase e valiese en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, sy non quél ge lo demandase mal e caramente como aquéllos que a sabiendas se perjurian en su santo nombre en vano, quellos e cada uno dellos le mostrarián e appearían los dichos alixares e pastos comunes, e ge los appearían, sy menester fuese, e deslindarían cónmo e en qué manera los dichos alixares se partian con los términos e lugares a ellos comarcanos e le mostrarián los mojones que de otro tiempo estavan en ellos fechos e por dónde yvan, segund que en verdad los dichos alixares e pastos comunes de Avila son, e segund quellos los han visto e andado de çinuenta años e más a esta parte, e segund que siempre sus antiguos, padres e agüelos e otros viejos ge los dixeron e mostraron, andando en ellos.

Testigos que a esto fueron presentes: Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, e Francisco Muñoz, criado del dicho señor corregidor, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Avila.

Aquí á de entrar un abto que comienza "e después de lo susodicho, XXX días del dicho mes de jullio del dicho año"<sup>28</sup>

Para lo del término del Helipar e Quemada: Juan Sánchez Conde de Navazerrada, vezino de Zebreros, Pero Rrosado, vezino del Hoyo, Martín García de la Rroza, vezino de Navagallegos, Vlasco del Portal, vezino de Zebreros, Benito del Herradón, vezino del Hoyo, Juan Baxo, vezino de Zebreros, Pero de García-ferrández e Antón Pablo, vezinos del Hoyo.

Para lo de Quintanar e Rrobledo Halcones e La Casa del Porrejón e Las Navas de Galinsancho: Juan Ferrández e Martín Gómez, vezinos de Sant Bartolomé, Alonso Sánchez, Pero García Delgado [e] Bartolomé Díaz, vezinos del Herradón.

Para lo de Navalperal: Vlasco Muñoz.

Et después de lo susodicho, treynta días del dicho mes de jullio del año de noventa años, en presencia de mí, el dicho Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho señor corregidor con el dicho rregidor e procurador e

<sup>28</sup> Lo que sigue a continuación está escrito en un trozo de papel, del tamaño de media hoja de las del cuaderno, partida en sentido vertical, que alguien, no sabemos en qué momento, cosió a la hoja que sigue a lo transcrita hasta aquí.

con los dichos buenos omnes jurados partió del dicho lugar El Hoyo para rreconoscer, andar e apear los dichos alixares e continuar por la dicha çibdad e tierra de Avila la posesyón dellos, e para rreconoscer e endereçar los mojones que los dichos alixares tienen con los otros lugares e términos que son dentro de los límites e mojones del término e jurediçión de la dicha çibdad, por que fuesen co-noscidos cada alixar cómico era pasto común de la dicha çibdad e su tierra de los otros términos que, aunque son dentro del término e jurediçión de la dicha çibdad, non son pastos comunes generalmente a todos los vezinos de la dicha çibdad e su tierra.

E asy fueron los susodichos con otros muchos vezinos de tierra de Avila e de fuera della hasta el alixar del Heliçar e de allí para lo apartar, segund ques-tava apartado e conosçido, del término de Quemada, por que el dicho término de Quemada e el de Navalperal, que son cercanos al dicho alixar del Heliçar e al de Quemada, nunca sean términos rredondos de Pedro de Avila e por tales los guarda. E luego, sygriendo el dicho señor corregidor a los dichos buenos on-bres jurados, llegó hasta el prado de Vlasco Azedo, donde falló un mojón que es en aquella parte el postrimero mojón de Quintanar e parte con El Heliçar.<sup>29</sup>

Estos mojones declaró Antón Pablo, vezino del Hoyo, e Martín García de la Rroza, vezino de Navagallegos, e Vlasco Ferrández del Portal, vezino de Zebreros.

En XXX de jullio de noventa años.

Aquí á dentrar el abto que se fizo en El Hoyo e la presentación de las pro-curaciones e carta de sus altezas e posesiones.

Deslindamiento de entre Quemada e Felipar.

Et dende Sotillo abaxo hasta donde da el arroyo del Valladar en Sotillo, e el arroyo arriba hasta dar donde se juntan el arroyo del Valladar e el arroyo del Terrero Bermejo, donde en un llanillo entre amos arroyos se fizo una cruz en una piedra naçediza baxa e un mojón de piedras e tierra; et dende el arroyo Terre-ro Bermejo arriba hizieron otro mojón de tierra e piedras a la boca del dicho arro-yo, un poco antes del camino rreal que va a Segovia; e dende fueron el dicho camino rreal arriba hazia Segovia hasta donde se apartan el camino que va a Las Navas e el que va, Buhana arriba, a La Poveda, donde se fizo un mojón de pie-dras e tierra a par de un rroble, en el qual dicho rroble quedó fecha una cruz; e dende fueron a do se juntan dos arroyos, el uno viene de Los Picoços e el otro de Buhana, donde se fizo una cruz en una piedra naçediza e un mojón de tierra e piedras.

Testigos que fueron presentes: Pero Gonçález de San Juan, vezino de Ze-

<sup>29</sup> Aquí termina el contenido de la media hoja cosida en medio del cuaderno que ocupa este documento.

breros, e Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, e Francisco Muñoz, criado del dicho señor corregidor, vezinos e moradores de la dicha çibdad.

Et después desto, este dicho día, estando en el Valdegarçia, donde se juntan los términos de Quintanar e El Helipar e Navazerrada, el dicho señor corregidor e juez susodicho pidió a mí, ei dicho Francisco Pamo, ante los testigos de yuso escriptos, que le diese por testimonio cómico él, visytando los términos comunes de la dicha çibdad, quél oy, dicho día, avía visytado algunos mojones del término de Quintanar e asymismo avía mandado hacer los mojones que parten el término de Helipar con Quemada; quél, continuando la posesión que la dicha çibdad e sus pueblos tienen, los avía andado e que anparava e anparó a la dicha çibdad e sus pueblos en la dicha su posesión que de los dichos términos tenían; e pidió a mí, el dicho Francisco Pamo, se lo diese por testimonio e a los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes: Martín Gómez, vezino de Sant Bartolomé de los Pinares, e Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, vezinos de Avila.

Et luego, en continente, los dichos Francisco de Henao, rregidor, e Juan Gonçález de Pajares, procuradores de la dicha çibdad e sus pueblos, dixerón que pedían e pidieron al dicho señor corregidor e juez susodicho que las cosas que hallase edificadas en los dichos términos por algunas personas o concejos las mandase derribar e a las tales personas castigase, segund sus altezas por su provisión le tienen mandado; e que, haziéndolo asy, que haría lo que devía; en otra manera, que protestavan de se quexar dello al rrey e a la rreyna, nuestros señores. E luego el dicho señor corregidor e juez susodicho dixo que estava presto e apa-rejado de hacer lo que justicia fuese.

Testigos: los dichos.

Et después desto, este dicho día e mes e año susodicho, estando en el término de Navazerrada, dondestava una venta hecha e çiertas casas e una huerta, en presencia de el dicho Francisco Pamo e de los testigos de yuso escriptos, pa-rescieron presentes antel dicho señor corregidor e juez susodicho los dichos Francisco de Henao e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, e dixe-ron al dicho señor corregidor que a él constava por las sentencias e provisiones que antel avían presentado cómico los términos del Helipar e Quintanar et Na-vazerrada e Valdegarçia heran e son pastos comunes e concejiles de la dicha çibdad e sus pueblos; et, pues que a él esto tan notorio le constava, que le pedían e rrequerían que todos los edeficios que en los dichos términos hallase hechos los mandase derribar, e castigar a las personas que lo avían edificado; e asymis-mo mandase dezir e notyficar a los de Las Navas e Valdemaqueda, vasallos de Pedro de Avila, que non entren a paçer nin cortar nin rroçar nin caçar en los dichos términos nin en alguno dellos; e que, haziéndolo asy, haría lo que devía e

era obligado a fazer, segund por el rrey e la rreyna, nuestros señores, le era mandado; e, haciendo el contrario, que protestavan e protestaron de se quexar dél al rrey e la rreyna, nuestros señores, e de cobrar dél e de sus bienes todas las costas e daños e menoscabos que sobre lo susodicho se rrecreciesen. Et luego el dicho señor corregidor e juez susodicho dixo questava presto e aparejado de hacer lo que justicia fuese e lo que las leyes destos treynos en tal caso disponen.

Testigos: los dichos.

Et luego, en continente, el dicho señor corregidor e juez susodicho mandó derribar ciertas tapias de una huerta que estaba fecha en el dicho término de Navazerrada, las quales se derribaron con sus puertas que en la dicha huerta estavan; e que, anparando a la dicha cibdad e sus pueblos, mandava e mandó quitar de la venta, que estaba fecha asyñmismo en el dicho término, dos tejas e dixo quél mandaría a quien avía hecho la dicha venta quitase la teja e madera, por que non se le perdiése, e mandaría derribar la dicha venta.

Testigos: los dichos.

Et luego, este dicho día e mes e año susodichos, antel dicho señor corregidor, en presencia de mí, Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, estando en el dicho término de Navazerrada, paresció presente Pero Rrosado, vezino del Hoyo, aldea de la dicha cibdad, e notyficó e fizó saber al dicho señor corregidor que entre el término del Quexigar, asomante a Sotyllo, en la Hoya de las Aventeras, estaba hecho un mojón antiguo, junto con el carril, que es de los mojones que parten los términos entre Navazerrada y el dicho término de Quexigar, e que lo á visto desfecho. Luego el dicho señor corregidor e juez susodicho mandó al dicho Pedro Rrosado, vezino del Hoyo, e a Juan Conde e a Juan Baxo e a Vlasco Ferrández del Portal, vezinos de Zebreros, aldea de la dicha cibdad, que vayan e rreeditiquen e rrenueven el dicho mojón antiguo bien et fielmente, segund que antiguamente estaba hecho e en el mismo sytio e lugar.

Testigos que a esto fueron presentes: Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, vezinos de Avila, e Antón Pablo, vezino del Hoyo, aldea de la dicha cibdad.

Et después desto, en XXXI del dicho mes de jullio del dicho año, el dicho señor corregidor e juez susodicho salió del lugar del Hoyo en uno con los dichos procuradores e fue a do disen Las Lagunillas, que es término del Hoyo, lugar et jurección de la dicha cibdad, e junto do disen La Cañada, en presencia de mí, Francisco Pamo, e testigos de yuso escriptos, estando presentes, por el concejo del lugar del Hoyo, Pero López e Juan Prieto, alcaldes del dicho lugar del Hoyo, e Rodrigo Alonso e Antón Pablo e Pedro Rrosado e otros vezinos e buenos onbres del dicho lugar e concejo del Hoyo, e Juan Ferrández e Martín Gómez, alcaldes del lugar de Sant Bartolomé, e Pascuall Ferrández e otros vezinos del dicho lugar e concejo de Sant Bartolomé e por el concejo del dicho lugar de Sant Bartolomé; e, todos asy juntos, el dicho juez dixo a los dichos concejos que ende

estavan que nonbrasen de entre sy, cada, tres personas que le mostrasen e declarasen por dónde yvan los mojones que parten los alixares de Rrobledo Halcones e La Casa del Po[rre]jón e Valdegarcía con el término del dicho concejo del Hoyo.

Et luego los dichos omnes buenos del dicho concejo del Hoyo nonbraron a Alonso Sánchez el Viejo e a Martín Gonçález el Prieto e a Juan del Ferradón, vecinos del dicho lugar e concejo del Hoyo; e los dichos omnes buenos del dicho concejo de Sant Bartolomé nonbraron a Gonçalo Ferrández Pedrero e a Juan Rredondo el Moço e a Pascuall Yagüe, vecinos del dicho concejo de Sant Bartolomé; de los quales e de cada uno dellos el dicho señor corregidor e juez susodicho rrescibió juramento por el nonbre de Dios e sobre la señal de la cruz, en que cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente, e por las palabras de los santos evangelios, doquier que son escriptas, que bien e fielmente, puesto todo amor e temor, ynteres e afición, dirían la verdad de por dónde van los mojones e límites de los términos susodichos entre el término del concejo del Hoyo; e que, sy la verdad dixesen, que Dios Padre en todo poderoso les ayudase les ayudase (sic) e valiese; e, sy non, quél ge lo demandase mal e caramente como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el su santo nonbre en vano. E los sobredichos rrespondieron a la confusyón del dicho juramento e dixerón "sy, jumamos" e "amén".

Et luego el dicho señor corregidor e juez susodicho les dixo que, so cargo del dicho juramento por ellos fecho, digan e declaren por dónde van los límites e mojones que parten los lugares de Sant Bartolomé e El Hoyo con los alixares e términos comunes de Rrobledo Halcones y La Casa del Porrejón. Et luego los dichos deslindadores susodichos, e nonbrados por los dichos concejos de Sant Bartolomé e El Hoyo, llegaron a Las Lagunillas, donde están tres cruces en una piedra baxa, e la una dellas es señal de la cañada y la otra del término del Hoyo y la otra del baldío Rrobledo Halcones con La Casa del Porrejón, e dende se fiz un mojón de piedra en la senda y término de Sant Bartolomé e El Hoyo y los dichos términos comunes; e desdeste mojón, la vía derecha, fiz[ier]on otro mojón ençima la Fuente las Haças; e desdeste mojón fueron a dar a otro mojón en la misma dereçera, ençima de la dicha Fuente las Haças, donde se fiz una cruz en una piedra pequeña; e luego, pasada la Fuente las Haças fiz[ier]on otro mojón de piedras e una cruz en una piedra llana pequeña; e dende fueron a un cerrito e fiz[ier]on un mojón a la cabeçada de una tierra de Juan Gonçález Mesonero, vecino de Sant Bartolomé; e dende fueron a do disen El Chevetil, adonde se fiz un mojón e una cruz en una piedra alta; e dende fueron baxo del Chevetil e fiz[ier]on otro mojón e una cruz en el camino que va a Sant Bartolomé e otro que sale de cara la laguna; e dende fueron al onbría del Atalayuela, donde se fiz otro mojón de piedras e tierra e una cruz en una piedra pequeña; e luego más baxo, en la misma onbría, fiz[ier]on otro mojón e una cruz en una piedra

pequeña; e luego más abaxo, en la Hoya del Atalayuela, fiz[ier]on otro mojón de piedras e tierra; e dende fueron a la hoyo en el arroyo que viene de la laguna, donde se hizo una cruz en una rriskilla e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron a unas rriscas en El Horcagito, hondón de La Casa del Porrejón, donde se hizo una cruz e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron más acá del Pozuelo en una ladera, en cerca del rryo de los Alamos, donde se hizo una cruz en una piedra llana naçediza e un mojón de piedras e tierra; et dende baxaron a un llano e entre dos rrobiles, en una tierra que se dezía el pedaço de Vlasco Gómez de Ortiva, e en cada uno de los dichos dos rrobiles mandó el dicho señor corregidor fazer dos cruzes, en cada uno la suya, e un mojón de piedras e tierra, e detrás deste mojón quedó fecha una cruz, e mandó que ninguno sea osado de cortar los dichos rrobiles, en pena que le corten la mano e pierda la mitad de sus bienes para la cámara de sus altezas; e dende ayuso, en el camino que va de Zembreros a Navalperal, e en la mano derecha del dicho camino, fiz[ier]on una cruz en una piedra naçediza e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron a unos rriscos questán baxo del Alcutanera, ençima del vallejo del Alcutanera, donde se hizo una cruz e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron al Charco del Arropea, en el rrío de Veçedas, donde se hizo una cruz en una piedra grande e un mojón de piedras cabella; e dende atravesaron el dicho rrío e ençima del Charco de la Arropea, cerca de un pradillo, fiz[ier]on una cruz en una piedra alta e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron al Torochal del Rrostro del Lomo, donde ençima de una piedra se hizo una cruz e un mojón de piedras a par de una pilita chiquita; e dende fueron a un cerro que se llama El Lomo, entre Majadomingo e La Herropea, en un lanchar grande dondestán muchos hoyos, donde se hizo una cruz e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron por la misma derecera, en medio del Lomo, e fiz[ier]on otro mojón ençima de una piedra alta e una cruz; e dende fueron la vía derecha, donde entre amas eras de Las Pozas fiz[ier]on una cruz e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron a La Mata el Querno e en unas piedras grandes fiz[ier]on otro mojón e una cruz; e dende fueron, la vía derecha, e en un rrasillo fiz[ier]on una cruz en una piedra pequeña e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron a la Peña de Fuente el Agua e de ay, la vía derecha, hasta llegar a un rriskillo questá ençima de la Cabeçada de Valdeliebres, donde se parten los términos de Rrobledo Halcones con El Hoyo e con el término de Quintanar, donde el dicho señor corregidor mandó hazer dos cruzes e un mojón de piedra, la una hazia la parte de Rrobledo Halcones e la otra hazia la parte del Hoyo; e dende bolvieron la vía del Hoyo, partien[do] con el dicho término del Hoyo e el término de Quintanar, [e] fueron la dicha vía e en unos cantos grandes fizieron una cruz e un mojón de piedras, asomante a Grajos, el qual dicho Grajos es término del Quintanar; e dende fueron la misma derecera e fiz[ier]on otro mojón de piedras e una cruz en una piedra pequeña, asomante al dicho Grajos, el qual dicho mojón parte términos con el término de

Quintanar et del Hoyo; e dende fueron a otro mojón questava fecho en un lanchar en una abertura dondestán tres cruces, una a la parte de baxo por término del Hoyo e otra ençima della por el término del Quintanar e otra por el término de Valdegarçía e Navazerrada; e éste es el postrimero mojón que por esta parte parten estos términos que son alixares e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra con el término del Hoyo.

Testigos que fueron presentes con los dichos deslindadores: Per Alvarez e Benito de Torres e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, e Francisco Muñoz, criado del dicho señor corregidor e juez susodicho, vezinos e moradores de la dicha çibdad.

Et después desto, este dicho día e mes e año susodichos, luego el dicho señor corregidor dixo que yo, el dicho Francisco Pamo, le diese por testimonio cónmo él, andando visytando los mojones susodichos de Rrobledo Halcones e La Casa del Porrejón e El Quintanar con Valdegarçía, que son términos comunes de la dicha çibdad, con el término del Hoyo, et continuando la posesión de los dichos términos e pastos comunes de la dicha çibdad de Avila e su tierra en uno con los dichos rregidores e procurador e con otros vezinos de la dicha çibdad e su tierra que presentes eran, avía llegado hasta la partición que se haze del término de Valdegarçía con El Hoyo, guiándole por los dichos mojones e límites que parten entre los dichos alixares e El Hoyo Pero López e Juan Prieto, alcaldes del dicho lugar del Hoyo, e Juan Ferrández e Martín Gómez, alcaldes del lugar de Sant Bartolomé, con otros vezinos del dicho lugar del Hoyo. Et por ende dixo que, en presencia de los susodichos e de los otros vezinos de los lugares de Sant Bartolomé e El Ferradón, dixo que mandava e mandó que de oy en adelante los vezinos de los concejos del Hoyo e Sant Bartolomé y El Ferradón, e a todos los otros vezinos e moradores dentro de los términos e jurección de Avila e su tierra, que non sean osados de arar las tierras que hasta aquí an arado en los dichos alixares nin otras algunas de los dichos alixares e términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, e las personas de los que lo tal quebrantases fuesen presas e quedasen a la merçed de sus altezas, para lo que dellos mandase hazer, segund fuese su servicio. Et que mandava e mandó a todos los concejos, vecinos e moradores de la dicha çibdad de Avila e de su tierra e pueblos della, que biven e moran so los límites e los términos de su jurección de la dicha çibdad, que pazcan con sus ganados e bestiales, corten, rroçen, caçen e se syrvan e aprovechen libremente, non los labrando los términos, montes, prados, pastos, aguas e abrevaderos de los dichos alixares e pastos comunes susodichos, syn que ninguno se los ocupe nin perturbe, so pena de dos mill castellanos de oro a qualquiera que se los perturbare para la cámara de sus altezas; et, si bienes no tudiere de que pueda pagar los dichos dos mill castellanos, caya en pena de muerte natural; e, si prendare o prendiere por los dichos

alixares o en qualquier parte dellos o de otra manera estorvare el uso común a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra, que le pueda ser dada por qualquier justicia ante quien fuere querellado. E de cómno lo susodicho pasó, los dichos procuradores pidiéronlo por testimonio e a los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes: Per Alvarez e Benito de Torres e Christóval Ordóñez e Françisco Muñoz, criado del dicho señor corregidor, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Avila.

Et después de lo susodicho, este dicho día e mes e año susodichos, el dicho Françisco de Henao, rregidor, e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, paresçieron ante el dicho señor corregidor e juez susodicho, en presencia de mí, Françisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, e dixerón que bien sabía cómno por él oy, dicho día, ellos avían andado mucha parte de los alixares de Avila, señaladamente los alixares de Rrobledo Halcones e La Casa del Porrejón hasta llegar a Valdegarçia, et que asy en este día como en los otros días que ellos an andado visytando parte del Quintanar e El Helipar e Navazerrada muchas personas les avían dicho las cortas e rroças y el paçer y labrar y edificar e plantar que vezinos de Las Navas e Valdermaqueda e otras personas que son fuera de la jurediçion e vasallazgo de Avila avían hecho e hazían en los dichos alixares e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra, e que ellos por sus propios ojos avían visto muchas cosas de las susodichas hechas en perjuicio de la dicha dicha (sic) çibdad de Avila e su tierra e de los vezinos e moradores della en los dichos alixares. Lo qual todo dixerón que hera todo hecho contra derecho e de hecho en quebrantamiento de las sentencias e mandamientos e otros abtos de posesiones que la dicha çibdad, tierra e pueblos della tiene, et otros en quebrantamiento de los mandamientos rreales de sus altezas e de las leyes de sus rreyos; e que todo era hecho quebrantando los límites, términos e mojones de la dicha çibdad, forçando, tomando e ocupando lo que a la dicha çibdad y a los vezinos de su tierra pertenesçía, y en ynjuria y ofensa de la cosa pública del bien común de la dicha çibdad e su tierra. Por que dixerón que los dichos concejos y personas syngulares dellos y qualesquier otras personas de fuera de la jurediçion de la dicha çibdad que lo susodicho avían hecho, y asymismo las personas de la dicha çibdad e su tierra que en los dichos alixares avían plantado, edificado e labrado, todos avían yncurrido en graves e grandes penas corporales y de perdimiento de bienes, por aver hecho y atentado lo por ellos dicho y lo que notoriamente avían visto en los dichos alixares e pastos comunes.

Por tanto, dixerón que pedían e pidieron, rrequerían e rrequirieron al dicho señor corregidor e juez susodicho que oviese su ynformación e se quisiese ynfamar e saber quién e quáles personas avían labrado, plantado e edificado, paçido, rroçado e cortado en los dichos términos e alixares, e contra aquéllas proçediese, condenándolas a las mayores penas çeviles e criminales que por fuero e por derecho fallase, mandando derruir lo edificado e plantado, en manera que los di-

chos alixares libres quedasen para el uso común de la dicha çibdad e su tierra; e que, haziéndolo asy, haria bien e derecho; en otra manera, dixeron que protestavan e protestaron de se quexar dél al rrey e a la reyna, nuestros señores, por que sus altezas supiesen cómō non hazía lo que por sus altezas le era mandado, e que cobrarián dél e de sus bienes las costas e daños que desta cabsa se les trecregiesen. E de cómō lo dezían e pedían, pidieron a mí, el dicho Francisco Pamo, que se lo diese por testimonio, sygnado con mi sygno, para guarda de su derecho. Et luego el dicho señor corregidor dixo que oya lo que los susodichos procuradores dezían e que haría todo aquello que en justicia deviese, non consintiendo en sus protestaciones.

Testigos: los dichos.

Et después de lo susodicho, en Zebreros, aldea e término e jurección de la dicha çibdad de Avila, dos días del mes de agosto del dicho año, el dicho señor corregidor e juez susodicho, en presencia de mí, Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, dixo que, rrespondiendo al rrequerimiento a él fecho por los dichos procuradores, que dava por respuesta estos mandamientos del tenor siguiente.

Testigos: Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, vezinos de Avila, e Juan Martínez e Pero Gonçález de San Juan, alcalde en Zebreros, vezinos del dicho lugar.

Aquí an dentrar los dichos mandamientos con la letura de las espaldas<sup>30</sup>.

Et después de lo susodicho, en Zebreros, aldea e término de la dicha çibdad, tres días del dicho mes de agosto del dicho año, antel dicho señor corregidor e juez susodicho, en presencia de mí, Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, paresció Francisco de Quincoçes, alguazil mayor en la dicha çibdad, e dixo que los mandamientos quel dicho señor corregidor e juez susodicho le avía mandado notyficar a Las Navas e Valdemaqueda, lugares de Pedro de Avila, quél se los avía notyficado oy, dicho día, en presencia de Pero Xuárez, escrivano público de Avila, segund paresçía por la letura de los dichos mandamientos de quel dicho Pero Xuárez dava fe; los quales dichos mandamientos dexó en mí, el dicho Francisco Pamo.

Testigos: Juan Martínez, vezino de Zebreros, e Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, vezinos de Avila.

Et luego, en continente, este dicho día, los dichos Francisco de Henao, rregidor, e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, parescieron antel dicho señor corregidor e juez susodicho, en presencia de mí, el dicho Francisco

<sup>30</sup> Aunque en la copia utilizada no se recogen los mandamientos que se mencionan, podemos conoçerlos a través de la copia conservada en el Legajo 28, n° 12, fols. 13v-15 (vid. doc. n° 175). Se ha preferido presentarlos como un documento distinto, para que quedara más clara la diferente procedencia del material y para evitar un excesivo recurso a notas a pie de página.

Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, e pidieron e rrequirieron al dicho señor corregidor e juez susodicho en forma devida de derecho que cunpla e guarde y eexecute todo lo por ellos pedido e rrequerido en el pedimiento e rrequerimiento por ellos fecho antes d'este e so las protestações en él contenidas. E, sy neçesario era, lo darían más largamente por escripto.

Testigos: los dichos.

Et luego el dicho señor corregidor e juez susodicho dixo que, non consintiendo en sus protestações, quél estava presto de hazer todo lo que con justicia deviese; e, poniéndolo en obra, que mandava e mandó dar su mandamiento para Francisco de Quincoçes, alguazil mayor de la dicha çibdad, en la forma siguiente.

Testigos: los dichos.

“Yo, el liçençiado Alvaro de Santistevan, del consejo del rey e de la rreyña, nuestros señores, e su corregidor e juez pesquisydot e esecutor por sus altezas en la noble çibdad de Avila e su tierra para la rrecuperación de los términos e jurediçión de la dicha çibdad e su tierra, mando a vos, Francisco de Quincoçes, alguazil mayor de la dicha çibdad, que vaſyaſdes a los términos de Navazerrada e Valdegarçia e del Heliſpar et del Quintanar e de Rrobledo Halcones con La Casa del Porrejón et Las Navas de Galinsancho con Los Verçeales, que son todos términos e alixares e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra, e en la dicha Navazerrada hallareys fecha una venta e en el término del Heliſpar otra y en el dicho término del Heliſpar un horno de pez queſtá junto con el camino que va de Navazerrada al Heliſpar, todo hecho en perjuicio de la dicha çibdad e sus pueblos, e derribaldo e ponedlo por el suelo; e todos los otros edeſcios que haillardes hechos e plantados de cercas e viñas e huertas en los dichos términos e en cada uno dellos asymisno derribaldos e allanadlos; e las cosas que haillardes plantadas hazedlas cortar e quitar, para que todo quede llano e común para la dicha çibdad e su tierra e para todos los vezinos e moradores della; e, sy para lo susodicho o qualquier cosa o parte dello favor e ayuda ovierdes menester, mando a todos los concejos de la dicha çibdad e su tierra que vos le den e fagan dar el que les pidierdes e ovierdes menester, so pena de diez mill maravedis para la cámara del trey e de la rreyña, nuestros señores, al que lo contrario fiziere.

Fecho en Zebreros, aldea de la dicha çibdad, quattro días del mes de agosto de mill e quattrocientos et noventa años.

El liçençiado de Santistevan.

Francisco Pamo”.

Aquí an dentrar los rrequerimientos de Christóval de Avila, bachiller, e la rrespuesta del señor corregidor y los abtos que fizó Alonso Destrada con los poderes que mostró.

Et después de lo susodicho, cinco días del dicho mes de agosto del dicho

año de noventa años,<sup>31</sup> el dicho señor corregidor e juez susodicho salió del lugar de Zebreros en uno con los dichos procuradores e fue a do dizen El Rrobledillo, donde da en el prado de Vlasco Azedo, donde comienza a partir el término de Quemada, lugar e jurección de la dicha çibdad, con el término e pasto común del Quintanar, en presencia de mí, Francisco Pamo, escrivano susodicho, e de los testigos de yuso escriptos, estando presentes Pero Gonçález de San Juan, alcalde en el dicho lugar Zebreros, e Martín Gómez, alcalde en el lugar de Sant Bartolomé de los Pinares, e otros buenos onbres de los dichos concejos de Zebreros e San Bartolomé e del concejo del Hoyo. Luego el dicho señor corregidor e juez susodicho rresçibió juramento de Pero Hernández, vezino del Hoyo, en forma devida de derecho, segund de suso, para que diga e declare por dónde están fechos los mojones que parten entre Quemada e el término del Quintanar; e asy-mismo rresçibió juramento de Alonso Sánchez de los Patos e de Juan Alonso Cardenosa e de Juan Rredondo, vezinos de San Bartolomé, et de Pero Gonçález Caço (sic) e de Martín Gonçález Prieto e de Juan Ferradón, vezinos del Hoyo, en forma devida de derecho, segund de suso.

E asy fecho el dicho juramento por los sobredichos e por cada uno dellos, luego Pero Ferrández, vezino del dicho lugar del Hoyo, comenzó a mostrar e mostró todos los mojones questavan fechos e parten entre la dicha Quemada e el término de Quintanar hasta dar en Veçadas, donde comienza a partir el lugar de Sant Bartolomé con Rrobledo Halcones e La Casa del Porrejón; e desde ay que deslindaron e mostraron los dichos Alonso Sánchez de los Patos e Juan Cardenosa e Juan Rredondo, vezinos de San Bartolomé, e Pero Gonçález Caço e Martín Gonçález Prieto e Juan Ferradón, vezinos del Hoyo, hasta dar en la Cabeça de la Boñigosa junto con la calçada. Los dichos mojones son los syguientes.

Testigos: Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, Francisco Pamo, e Francisco Muñoz, criado del dicho señor corregidor, vezinos e moradores de la dicha çibdad.

Amojonamiento de entre Quemada e El Quintanar que se fizo en çinco de agosto de XC años.

El primer mojón es en el rrío de Sotyllo, donde da en el prado de Vlasco Azedo en el cabo de abaxo; e luego, subiendo ençima de Sotyllo, junto con un rroble, estava fecho otro mojón e en el dicho rroble una cruz; e dende subieron

<sup>31</sup> A partir de aquí la secuencia cronológica de las actuaciones no sigue el curso normal. Da la sensación de que la actividad del juez Alvaro de Santiesteban se desarrollara en dos direcciones paralelas, pues más adelante se nos narran acontecimientos anteriores a lo que ahora sigue. Hemos preferido mantener el desarrollo material del documento antes que ordenar correctamente lo sucedido en el campo cronológico, lo cual hubiera provocado una serie de explicaciones en notas que podrían complicar el discurso. Por otra parte, se puede seguir con facilidad todo el desarrollo del proceso.

hasta dar en el camino que se llama atajo, que viene de Zebreros a Quemada e [en] un llano de un estepar hallaron un mojón en un llano e en el dicho camino del atajo, donde se llama El Mayllo, estaba fecho otro mojón: e dende, andando el lomo arriba de María Açanares hallaron otro mojón de piedras e tierra; e, yendo la misma dereçera, en el mismo rrostro de María Çenares en una rriskilla estaba fecho otro mojón; e dende, yendo la vía derecha junto con Navarroble, estaba fecho otro mojón; e dende, yendo todavía el rrostro de María Açanares, dondestava fecho otro mojón de piedras e tierra, yendo todavía la vía de María Çenares, dondestava fecho otro mojón; e dende fueron la vía derecha dondestava fecho otro mojón de piedras e tierra, e en una piedra naçediza una cruz e una A; e dende todavía la vía derecha, donde hallaron otro mojón de piedras e tierra e en una peña grande naçediza una cruz e una A; e dende, yendo la misma dereçera, donde hallaron fecho otro mojón en una piedra grande en un rrisco cabe un nébro, dondestava fecha una cruz e una A; e dende, yendo la vía derecha, hallaron otro mojón de piedra e en una piedra una cruz e una A; e dende, yendo la vía derecha, hallaron otro mojón de piedra e tierra e una cruz e una A en una rrisca; e dende fueron asomante a Valdecovos, donde rremata María Çenares, dondestava fecha una cruz e una A en un pinar espeso; e dende, Valdecovos adelante, cerca deste mojón en la misma dereçera hallaron otro mojón e una cruz e una A en una piedra; et, yendo todavía por el cerro adelante de Valdecovos, dondestava fecha una cruz e una A en una piedra e un mojón de piedras; e luego ay cerca por el dicho cerro, dondestava fecho otro mojón de piedras e una cruz e una A; e, yendo por la cumbre arriba de Valdecovos, dondestava fecho otro mojón de piedras e una cruz e una A en una piedra grande; e dende, yendo por el dicho cerro la vía de La Dehesilla, donde estaba fecho otro mojón de piedras e una cruz e una A en una piedra; e dende en el llano de Valdecovos, aguas vertientes, dondestava fecho otro mojón de piedra e una cruz e una A en una piedra rredonda; e dende, yendo la querda de Valdecovos, la vía de La Dehesilla, dondestava fecho otro mojón de piedras e una cruz e una A en una piedra grande; e dende fueron adelante en la misma dereçera, dondestava fecho otro mojón e una cruz en una piedra; e dende, yendo la vía misma, hallaron otro mojón de piedras e en una piedra pequeña una cruz e una A; e en el llano de la boca de Valdecovos, dondestava fecho otro mojón e una cruz e una A en una piedra pequeña e una O ençima de la A; e en la misma boca de Valdecovos, dondestava fecho otro mojón e una cruz e una A en una piedra movediza; e dende por el Valdecovos, aguas vertientes hazia Valpinoso, dondestava fecho un mojón de piedras e en dos piedras naçedizas, en la una, una cruz y, en la otra, una A; e en la misma dereçera todavía, aguas vertientes, dondestá fecho otro mojón de piedras e en una piedra naçediza estaba fecha una A e en una piedra movediza una cruz; e dende fizieron otra cruz e una A en unas piedras altas en la misma querda de Valdecovos, aguas vertientes, donde asy mismo estaba un mojón de piedras; e to-

davía en el mismo cerro de Valdecovos, aguas vertientes hazia Valpinoso, dondestava fecho un mojón de piedras; e, yendo todavía por la misma dereçera, aguas vertientes a Valpinoso, donde en un pedregalejo estavía fecho un mojón de piedras e en unas piedras pequeñas una cruz e una A; e dende fueron a una piedra rredonda grande dondestava fecha una cruz e una A e unas piedras puestas ençima de la dicha peña; e dende fueron por la misma dereçera hasta dar donde se rremata Valdecovos, asomante a La Dehesilla, donde está fecha una cruz e una A, todavía aguas vertientes a Valpinoso; e dende, asomando a La Dehesilla, aguas vertientes a Valpinoso, dondestava fecha una cruz e una [A] e un mojón de piedras ençima; e dende, yendo la misma dereçera, aguas vertientes a Valpinoso, junto con La Dehesilla, dondestava fecha una cruz e una A e un mojón de piedra en una piedra grande; e, yendo junto con la dicha Dehesilla, aguas vertientes a Valpinoso, dondestava fecho un mojón de piedras e una cruz en una piedra e una A en otra piedra; e, yendo todavía aguas vertientes a Valpinoso, junto con La Dehesilla, dondestava fecho un mojón e una cruz e una A en dos piedras; e dende fueron la misma dereçera, aguas vertientes a Valpinoso, dondestava en una piedra pequeña naçediza una cruz e un mojón de piedras a par della; e dende, yendo todavía la misma dereçera, aguas vertientes a Valpinoso, junto con el prado de La Dehesilla, dondestava fecha una cruz e una A e un mojón de piedras; e dende todavía, aguas vertientes a Valpinoso a la boca de La Dehesilla, dondestava fecha una cruz e una A en una piedra llana grande; e dende a la boca de La Dehesilla, cerca del casar del pajar, aguas vertientes a Valpinoso, donde estavía fecho otro mojón e una cruz e una A; e dende fueron a la subida del cerro de Fuente Vela, dondestava un mojón en una lancha llana, donde estavía una cruz e una A, aguas vertientes a Valpinoso; e dende subieron al cerro de Huente Vela, y en la mayor peña que en él está se halló un mojón e una cruz e una A, todavía aguas vertientes a Valpinoso; e, yendo el cerro de Fuente Vela adelante, hallaron otro mojón e una cruz e una A; e dende, subiendo la querda de Fuente Vela, hallaron otro mojón a par de unas piedras grandes, e en la piedra grande estavía fecha una cruz e una A; e dende el cerro arriba de Fuente Vela, donde estavía fecho otro mojón e una cruz e una A en una piedra naçediza; e dende la querda del dicho cerro hallaron otro mojón entre unas peñas, e en una de las peñas una cruz e una A; e dende la cordillera arriba del cerro fallaron otro mojón en una piedra [e] hallaron hecha una cruz e una A; e dende fueron ençima del cerro de Huente Vela, asomante a La[s] Yeguerizas, y ençima del cerro en un gran peñasco estavía un mojón de piedra e una cruz e una A; e, andando el cerro adelante, emparejando con Las Yeguerizas, asomante a la boca de Valpinoso, se halló un mojón ençima de una piedra rredonda e una cruz e una A en la dicha peña; e dende, andando el cerro más adelante, ygualando con Las Yeguerizas a la boca de Valpinoso, dondestava fecho un mojón ençima de una peña pequeña e una cruz e una A en la dicha peña; e, andando por la misma cordillera adelan-

te, ygualando con Las Yeguerizas y a la boca de Valpinoso, está un mojón a par de una peña agudilla y en la dicha peña una cruz e una A; e en el mismo cerro, ygualando todadavía (*sic*) con Las Yeguerizas, en una peña grande estava hecho un mojón e una cruz e una A ençima de la peña; más adelante, derrocando a man derecha a la boca de Valpinoso, se halló un mojón e una cruz e una A; e, abaxando al cabo de la boca de Valpinoso, hazia Navalamuella, e en una piedra questá en medio de otras piedras, y ella está la más alta de todas, ençima de ~~ella~~ está un mojón de piedras e una cruz e una A; andando abaxo dantes que lleguen al camino del prado de Navalamuella, cerca del dicho camino, en una lancha llana estava un mojón e una cruz e una A en la dicha lancha; e, abaxando más abaxo en un llanillo, en una piedra naçediza pequeña, estava un mojón, dantes del camino, mas junto con él, y en la dicha piedra estava fecha una cruz e una A; abaxando más abaxo junto con el camino de Navalamuella, se halló un mojón a par de una piedra, y en la piedra questá sobre otra naçediza está escripto por letras que dice Avila e una cruz; e, abaxando más abaxo, apartado un poco del camino al cabo de la boca de Valpinoso, está un mojón de piedras a par de una piedra naçediza pequeña y en la dicha peña una cruz e una A; andando más abaxo, en meytad del camino que viene del Quintanar a Navalperal, estava hecho un mojón de piedras e tierra; abaxando más abaxo junto con el camino que va del Quintanar a Navalperal, abaxando del Quintanar abaxo a man izquierda del dicho camino, está un mojón que de antigüedad estava hecho entre Navalamuella e la boca de Valpinoso.

Y en este mojón acaba de partirse el término de Quemada con el término de Quintanar, e comienza el término de Navalperal partiendo con Quintanar, yendo el prado de Navalamuella abaxo, la vía del arroyo hasta dar en Veçedas, y en este mojón está una piedra movediza dondestá una cruz e una A; y en la dicha vía, en el prado de Navalamuella, hallaron otro mojón de piedras e tierra; abaxando a la hondonada del prado de Navalamuella, en mitad del arroyo, hallaron otro mojón de piedras e tierra; yendo el arroyo abaxo de Navasauze, hallaron otro mojón de piedras e tierra; andando por el dicho arroyo abaxo, hallaron otro mojón e una piedra hincada e ençima una A; más abaxo en el dicho arroyo hallaron otro mojón e están dos piedras a par dél e en cada una una A; e dende fizieron un mojón, el arroyo ayuso, donde se juntan el arroyo que viene de Los Molinos de Navalperal con el arroyo de Navalamuella; e dende el arroyo de Los Molinos junto con el de La Muela hasta dadar (*sic*) en Veçedas. Aquí acaba de partir e amojonarse el término del Quintanar con Navalperal.

E dende fueron donde llega al rrío e debaxo debaxo (*sic*) de la fuente mandó poner un mojón e una cruz en una piedra e una A; e desdeste mojón comienza a partir Sant Bartolomé con Rrobledo Halcones e La Casa del Porrejón; e desdeste mojón por la querda a dar en la guija, questá ençima de la huente, donde se fizó un mojón de piedras e en una piedra se fizó una cruz; e dende por

la querda arriba a dar a la guija más alta de Colmenarejo, dondestava fecho un mojón antiguo, e mandó el dicho señor corregidor e juez susodicho hazer una cruz; e dende fueron por la querda a otra guija asomante del Horcajo de Mata Quintanar, dondestá otro mojón, e allí se mandó hazer una cruz; e dende fueron al Horcajo de las Erinelas de Mata Quintanar, dondestava fecho un mojón de piedras e tierra e junto con él en una piedra pequeña naçediza se hizo una cruz; e dende el lomo arriba en la querda, como va la Cabeça del Osario, e antes de la dicha cabeza se hizo un mojón e una cruz; e dende fueron a la Cabeça del Osario, donde se hizo un mojón de piedras e junto con el dicho mojón se hizo una cruz en una lancha; e dende el lomo abaxo hasta el arroyo y dantes del arroyo se hizo un mojón de piedras e tierra e una cruz en una piedra pequeña; e dende el lomo ayuso a dar en el arroyo del Villarejo; e dende arriba a dar en unas piedras dondestá una cruz, la qual se rrenovó e se hizo un mojón de piedras; e dende el lomo arriba a Las Salegas, aguas vertientes hazia el Villarejo, donde en un guijo se hizo un mojón e una cruz; e dende en la dicha loma, aguas vertientes hazia el dicho cerro, donde se hizo una cruz e un mojón; e dende fueron el lomo arriba a dar en un mojón questá a par del camino que va a Avila, debaxo del carril, e dende va a otro mojón en el lomo arriba a la Cabeça de la Bonigosa (*sic*), en linde la cañada, dondestá una cruz e la rrenovaron e fiz[er]on un mojón; e aquí acaba de partir el término de Sant Bartolomé con Rrobledo Halcones e La Casa del Porrejón.

Et los dichos deslindadores e rreconosçedores de los dichos mojones dix[er]on quéstos aclaravan por mojones ciertos de los dichos términos, so cargo del juramento por ellos fecho.

Testigos: Francisco Muñoz, criado del dicho señor corregidor e juez susodicho, e Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, vezinos de Avila.

Et después de lo susodicho, este dicho día, antel dicho señor corregidor e juez susodicho, en presencia de mí, Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron los dichos Francisco de Henao e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, e dixerón que pedían e pidieron al dicho señor corregidor e juez susodicho que, pues por él eran amojonados e rreconosçidos los mojones de los dichos términos del Quintanar e Rrobledo Halcones con La Casa del Porrejón hasta llegar a la Cabeça de la Boñigosa, donde se acabó de partir el dicho término de Rrobledo Halcones e La Casa del Porrejón con el término de Sant Bartolomé, que le pedían e rrequerían que mandase que ninguna nin algunas personas de los vezinos de la dicha çibdad e su tierra nin de fuera della non sean osados de arar nin senbrar en los dichos términos nin en alguno dellos, poniéndoles grandes penas sobre ello, e proçediese contra ellos como contra quebrantadores de los mandamientos e sentencias dadas por juezes competentes; e, sy lo fiziese, que faría bien e derecho; en otra manera, dixerón que se quexa-

rían dél al rrey e a la rreyna, nuestros señores, e cobrarían dél todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se rrecregiesen a la dicha çibdad e a ellos [en] su nonbre; e que lo pedían por testimonio.

Et luego el dicho señor corregidor e juez susodicho dixo que mandava e mandó que ninguna nin algunas personas de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra nin de fuera della sean osados de arar nin senbrar en los dichos términos comunes nin en alguno dellos nin fazer otro edeficio alguno, so pena quel que lo contrario fiziere aya perdido e pierda todas herramientas e bestiales e otros edeficios que en ellos pusiere, et que aya perdido e pierda la mitad de sus bienes para la cámara de sus altezas; e que mandava et mandó que todos los vezinos et moradores de la dicha çibdad e su tierra, dentro de su jurección, se aprovechen de los dichos términos y del uso común dellos de paçer, rroçar, [ca]çar e cortar e hazer en ellos y en cada uno dellos como en cosa común e conçegil; lo qual dixo que mandava e mandó, non consintiendo en sus protestações nin en alguna dellas.

Testigos que a esto fueron presentes: Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, vezinos de Avila, e Martín Gómez, vezino de Sant Bartolomé de los Pinares, e Bartolomé del Herradón, vezino del Hoyo, aldeas de Avila.

Et después de lo susodicho, siete días del dicho mes de agosto del dicho año, el dicho señor corregidor e juez susodicho salió del lugar de Sant Bartolomé en uno con Bartolomé Díaz e Martín Sánchez, alcaldes del Herradón, e Alonso Sánchez, escrivano, vezino del dicho lugar, e Martín Gómez, vezino de San Bartolomé, e otros omes buenos de los dichos lugares, e llegaron a la Fuente del Quadro. E allí los alcaldes del dicho lugar El Herradón dixerón que rrecibiese el dicho señor corregidor e juez susodicho juramento de Juan García, carpintero, vezino de San Bartolomé, e de Pero García el Rruvio e de Juan Alfonso de la Puent, los quales mostrarián al dicho señor corregidor por dónde están los mojones de Las Navas de Galinsancho con Los Verçeales e Las Navezuelas, como parten con Valvellido e con lo de Ciervos e con el término del Herradón; de los quales e de cada uno dellos el dicho señor corregidor et juez susodicho rrescibió juramento en forma devida de derecho, segund de suso. Los quales e cada uno de los rrespondió a la confusión del dicho juramento e dix[er]on "sy, juramos" e "amén"; et que, so cargo del juramento por ellos hecho, que los mojones que parten los dichos términos son los syguientes.

Et los dichos deslindadores dixerón quel primero mojón de Los Verçeales con Las Navas de Galinsancho es ençima de la Fuente del Quadro, junto con el camino que viene de Navalperal a Avila; e dende se aparta el camino que viene de Zebreros a Mediana, donde hallaron una cruz antigua en una piedra naçediza entramos caminos e un mojón de piedras e tierra, el qual dicho mojón parte el término del Herradón con Los Verçeales e con Valvellido; e des[des]te mojón

de la Huente del Quadro va la cordillera de las Rriscas arriba hasta dar en la Fuente de la Guija, e en la misma cordillera quedan fechos algunos mojones de piedra e tierra, e llegado a la dicha Fuente la Guija va la mojonera por la cordillera de la Guija adelante hasta dar en el mojón de Ciervos; e dende buelve, amojonando con Ciervos Los Verceales, la vía de Las Navas de Galinsancho por los mojones arriba, por la cunbre de entre Los Verceales e Ciervos, e en un llano estava un mojón de piedras e tierra, e en una piedra naçediza se fizó una cruz, e entre [este] mojón y el mojón postrimero de la Guija, donde comenzó a partir Los Verceales con Ciervos, quedan fechos muchos mojones; e desdeste mojón subieron por la loma arriba, como va la mojonera la vía de Las Navas de Galinsancho, e, abaxando un poco de la loma, en un mojón que estava fecho de piedra, rrenováronle más de tierra, e entre este mojón e donde queda fecha la cruz quedan fechos otros mojones hartos; e, yendo más abaxo la dicha vía cerca de la Rrisca del Judío, hallaron otro mojón cabe una piedra naçediza pequeña e rrenovaron el dicho mojón de tierra e piedras, e en la dicha piedra naçediza se fizó una cruz, e en medio deste otro mojón e déste quedan otros mojones; e des[des]te mojón fueron a dar a la Rrysca el Judío, e entre [este] mojón e el otro quedan fechos dos mojones; e subidos en la Rrisca el Judío atravesaron la loma e desçendieron hazia la boca de Valtravieso, donde hallaron un mojón en una lanchalla; e desdeste mojón hasta la Rrisca del Judío, donde llegaron, quedan otros mojones que hallaron fechos; [e], abaxando más abaxo, hazia la boca de Valtravieso, hallaron otro mojón; e dende atravesaron asta toda la boca de Valtravieso hasta dar en un çerrillo questá asomante Las Navas de Galinsancho, y entre éste quedan fechos otros mojones, en el qual dicho çerrillo rrenovaron un mojón de piedras e tierra en el llano de Peña Negrilla; e, travesando el llano de Peña Negriilla, asomante a la boca de Navas de Azedo, hallaron otro mojón ençima de una lancha llana naçediza e rrenováronle de más piedras e tierra; e, baxando abaxo, en cabo de la boca del prado a la boca de Navas de Azedo, hallaron otro mojón ençima de una guija blanca e rrenováronle de más piedras e tierra; et dende atravesaron el prado de la boca de Navas de Azedo e en la questezilla fallaron otro mojón e rrenováronle de piedras e tierra; et un poquito más arriba, ençima del çerrillo a la boca de Las Navas de Galinsancho, donde hallaron otro mojón e rrenováronle de más piedras e tierra; e, yendo la dereçera entre Las Navas de Galinsancho e Navas de Azedo, hallaron otro mojón en una piedra alta e rrenováronle de piedras; e dende fueron a la solana de la boca de Las Navas de Galinsancho e hallaron otro mojón e rrenováronle de piedras e tierra, e entreste mojón e él están fechos en la dereçera otros mojones; e subieron más arriba por la dicha solana e en un llano hallaron otro mojón e rrenováronle de piedras e tierra; e dende fueron a la rrisca blanca, que va a la Fuente de Mojapán, y en la dicha rrisca hallaron un mojón e rrenováronle de piedras e de tierra, e en medio de otro mojón e déste queda fecho otro mojón; e dende bolvieron la rrisca adelante

la vía de la Fuente de Mojapán, e este mojón de la rrasca parte con lo de Ciervos e lo de Castellanos con Las Navas de Galinsancho; e, yendo por la rrasca, atravesaron el carril, yendo todavía hacia la dicha Fuente de Mojapán, donde hallaron un mojón e una cruz questá junto con el camino rreal que va de Zebreros la vía de Medianá; e dende fueron hasta dar a la hondonada del prado de Las Navas de Galinsancho, adonde estaba hecho un mojón e una cruz; e dende hasta dar en un mojón donde estaba una cruz e un mojón de piedras entre Valtravieso e Las Navas de Galinsancho; e dende fueron a otro mojón questava e travesaron el arroyo de Valtravieso, yendo la vía del camino del camino (sic) de Navaperal, e mano ezquierda del camino hallaron otro mojón e una cruz, e quedan Las Navas de Galinsancho a mano ezquierda y el término del Herradón a mano derecha; e dende fueron a dar a otro mojón questava por cima de la Rrisca del Campillo, donde estaba fecha una cruz e un mojón de piedra; e dende fueron a dar ençima del Corralejo, debaxo de Los Berceales, donde estaba hecho un mojón e una cruz; e dende fueron a dar a otro mojón questá entre el vallejo de los Verceales y la Fuente el Quadro, entre los dos caminos, e desdende los dichos deslindadores mostraron al dicho señor corregidor, so cargo del juramento que tenían hecho, otro alixar que se dice Las Navezuelas, questava baxo de la Fuente del Quadro, entrel término de Valvellido e del Herradón, la vía del Herradón junto con el carril que va a Medianá, el qual carril parte el término de Valvellido con el alixar de Las Navezuelas hasta llegar al prado del Quadro, donde está en el dicho prado una piedra hiteña con una cruz antigua; e desde la dicha cruz e piedra fueron mostrando los dichos deslindadores cómico se partía el término de Las Navezuelas con El Ferradón; e dende hasta dar en cabo del prado del Quadro, la vía del Atalayuela de la Gaznata, e entre este mojón e donde estaba la cruz estavan fechos otros mojones, e yendo la loma arriba hacia El Atalayuela, ençima de unas piedras grandes, fallaron fecho otro mojón e una cruz; e dende, de mojón en mojón, hasta dar en El Atalayuela donde está fecho un mojón de piedra e tierra sobre una peña nascediza; e dende buelve orilla de los labrados hasta dar en la Rrisca de Peñacabra; e dende, syguiendo por la linde de lo labrado, hasta dar en la hondonada del prado de Las Navezuelas; e desde ende deçendieron la vía de la Peña del Pixorro a dar en el carril donde están unas rriscuillas baxas, donde está un mojón viejo que parte entrel Ferradón e Valvellido e Las Navezuelas, el qual alixar de Las Navezuelas parte con Valvellido con el dicho carril que sube desde el dicho mojón hasta la Fuente el Quadro, e asy como va este carril la vía de la Fuente el Quadro parte el término de Valvellido con Las Navezuelas hasta llegar al prado del Quadro, donde está una piedra rredonda, e en la dicha piedra estaba fecha una cruz, donde se fizó el primer mojón para apartar el término de Las Navezuelas con el término del Herradón; et los dichos deslindadores dixeron que estos dichos mojones davan por mojones ciertos de los dichos términos e de cada uno dellos, so cargo del juramento por ellos fecho.

Testigos: Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, e Francisco Muñoz, criado del dicho señor corregidor e juez susodicho, vecinos de Avila.

Este dicho día el dicho señor corregidor e juez susodicho, en presencia de mí, el dicho Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escritos, dixo (*sic*).

Miércoles noche, en Zebreros, aldea e término de la noble ciudad de Avila, cerca de media noche, quatro días del mes de agosto de noventa años, ante el señor corregidor e juez susodicho, en presencia de mí, Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escritos, paresció el bachiller Christóval de Avila, en nombre e como procurador que se dixo del señor Pero de Avila e de Las Navas e Valdemaqueda, e presentó ante el dicho señor corregidor e juez susodicho un escrito de apelación, su thenor del qual es éste que se sygue.

Testigos: Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, e Francisco Muñoz, criado del dicho señor corregidor e juez susodicho, vecinos e moradores de la dicha ciudad.

“Virtuoso señor licenciado Alvaro de Santestevan, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor en la noble ciudad de Avila.

Yo, el bachiller Christóval de Avila, en nombre e como procurador que soy de la villa de Las Navas e del lugar de Valdemaqueda, e en nombre del señor Pedro de Avila, cuyos son los dichos lugares, por lo que a cada uno de los toca y atañe, digo que nuevamente es venido a mi noticia e de los dichos mis partes como vuestra merced mandó dar e dio ciertos mandamientos ejecutorios e esorbitantes, e contra ellos, sobre ciertos términos e pastos e pinares por los dichos mis partes tenidos e poseydos. Los cuales dichos mandamientos, hablando con devida reverencia, dígoles ningunos e, de algunos, muy ynjustos e agravados contra ellos por todas las causas e razones e nulidad e agravio que de los dichos mandamientos e de lo por vos, señor, hecho e mandado hacer en esta dicha causa se pueden e devan colegir, et por las razones que ante los superiores entiendo dezir e alegar largamente; por lo qual apelo de vos, señor, e de los dichos mandamientos e de todo lo por vos hecho e mandado hacer e de lo que se hiziere de aquí adelante en esta dicha causa; e pido e suplico a vuestra merced con las mayores ynstancias e ahincamientos que puedo e de derecho devo que me otorgue la dicha mi legítima apelación para ante señor presidente e oydores del abdiençia de los reyes, nuestros señores, e que non conosca más desta dicha causa nin mande escutar los dichos esorbitantes mandamientos; e, sy asy lo hiziere, hará bien e derecho e lo que es obligado; en otra manera, protesto que todo lo que vuestra merced hiziere e ynovare e mandare hacer sea ninguno e de ningund valor e efecto, e de me quexar de vuestra merced ante los dichos superiores; et protesto en nombre de los dichos mis partes que, sy

sobre la dicha ynjusta esecución, que vuestra merçed manda hazer, alguna tresystencia, muertes de onbres o otros alborotos acaesçiere, que sea a su culpa e non de los dichos mis partes, pues que paresçe que de hecho e non guardada forma nin orden alguna de derecho mandó dar e dio los dichos mandamientos, e asy de hecho se pueda tresystir la esecución dellos.

E de cónmo apelo e digo e rrequiero a vuestra merçed todo lo susodicho, pido al presente escrivano que me lo dé por testimonio e a los presentes rruego que sean dello testigos e las costas protesto.

(Rúbrica) El bachiller Christóval de Avila“.

Et presentado et leydo el dicho escripto, luego el dicho señor corregidor e juez susodicho dixo quél avía rreconosçido los términos desta çibdad de Avila, andando los mojones dellos estos días pasados en uno con ciertos rregidores e procuradores de la dicha çibdad e su tierra e vezinos della, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos que a ellos fueron presentes, segund que por abtos dixo que paresçía e paresçe; et que asy viniera por la dereçera de los dichos mojones entre la villa de Las Navas e los términos de la çibdad de Avila, hasta llegar al postrimero mojón que parte los términos de Avila e Las Navas e de Avila e de Valdemaqueda, e que desçendiera por un arroyo que se dize de la Hoz, hasta dar en el rrio que se dize de Cofio; e que despues por él e por los susodichos an seydo rreconosçidos los términos, alixares e pastos comunes que la dicha çibdad de Avila tiene por suyos e como suyos dentro de los dichos límites, hazia la dicha çibdad, por los quales en su presencia los dichos rregidores e procuradores e los otros vezinos anduvieron continuando, visitando e rrecedificando ciertos mojones que son entrel término de Quemada, ques término redondo del señor Pedro de Avila, e de la jurediçión de Avila que parte con los dichos alixares o con alguno dellos; et que asy, rreconosçiendo y andando por los dichos términos e pastos comunes de Avila e su tierra e de sus límites adentro, que le fuera querellado que vezinos de Valdemaqueda e de Las Navas e de otros lugares e concejos que son fuera de los términos et jurediçión de Avila avian hecho e algunos días hazían muchos daños e perjuizios a la dicha çibdad e su tierra, asy como cortando, paçiendo, rroçando, caçando, labrando, plantando e edificando en los alixares del Quintanar et en La Casa del Porrejón e en El Helipar e en Rrobledo Halcones y en Las Navas de Galinsancho con Los Verçeales e Navazerrada e Valdegarçia e en otros términos e pastos comunes de Avila e su tierra, [e] que le rrequirieron que non consintiese que ninguna ni algunas personas fuera de la jurediçión de la dicha çibdad e su tierra usasen de los dichos términos nin entrasen en ellos, nin consyntiese que personas algunas usasen de los dichos términos e alixares, sy non fuesen vezinos e moradores dentro de los límites de la dicha çibdad e su tierra, los quales pueden usar del uso común de los dichos alixares, tanto que non aren nin planten nin hagan otro edeficio en ellos,

segund que más largamente en los pedimientos e rrequerimientos a él fechos se contiene.

Por rrazón de lo qual dixo quél avía enbiado sus mandamientos al concejo de la villa de Las Navas e al concejo de Valdemaqueda e a otros concejos que son fuera del término e jurección de la dicha çibdad e su tierra, apercibiéndoles por sus cartas e mandamientos, segund que por ellos paresce; en lo qual dixo quél avía hecho e fazía lo que devía e por el rrey e la rreyña, nuestros señores, le era mandado, et non avía hecho agravio a los dichos concejos, nin la villa de Las Navas nin el concejo de Valdemaqueda nin el señor Pedro de Avila se podía nin devía dello agraviar nin apelar nin era caso de apelación nin el dicho bachiller Christóval de Avila, procurador que se dezía ser, era parte para lo hazer; y, pues que él se quería hazer parte en este caso, quél de parte del rrey e de la rreyña, nuestros señores, le mandava e mandó que de oy en término de quinze días primeros syguientes paresçiese en el consejo de sus altezas, donde hiziese este abto de apelación que antél hazía y allegase las cabsas e rrazones que para lo hazer tenía; e que lo hiziese saber cómico avía apelado y cómico le era por el dicho juez mandado que allí se presentase al promotor fiscal de sus altezas, e que de la corte non se partiese y lo susodicho hiziese syn liçençia e especial mandado de sus altezas, so pena de dozientos castellanos de oro para ayuda a las costas de la guerra que sus altezas hazían a la çibdad de Granada.

Lo qual el dicho señor corregidor e juez susodicho dixo quél le mandava que cunpliese, porque asy le era mandado que lo hiziese contra qualquier que paresçiese que ocupava o tomava o tenía o defendía algunas cosas de los términos e jurección de la dicha çibdad de Avila, e porque aora non parescía antél otra persona nin personas que perturbasen lo por él hecho y lo que se hazía en la posesión e recuperación de los términos e jurección de la dicha çibdad de Avila e su tierra. Lo qual dixo, non consyntiendo en sus protestações y protestando que, sy daño o escándalo en tierra de Avila y dentro de su jurección se hiziese, quel que lo fiziese lo pagase con justicia, e sus altezas por ello se tornasen al dicho procurador, porque de su derecho paresce que lo avría aconsejado. Et de cómico lo dezya, dixo que pedía testimonio e rrogó a los presentes por testigos.

Testigos: Diego de Santa Cruz e Francisco Muñoz e Christóval Ordóñez, vecinos de Avila.

Et luego el dicho bachiller dixo que, adañiendo (*sic*) agravio a agravios e otra apelación a la apelación primeramente por él ynterpuesta, que apelava e apegó de todo lo hecho e mandado e de breve término por él asynado para ante los dichos señores presidente e oydores del abdiencia de sus altezas; e, pues calladamente parescía el dicho señor corregidor denegar la dicha legítima apelación, dixo que lo tomava e tomó por agravio e pidió a mí, el dicho escrivano, que se lo diese asy todo por testimonio e a los presentes rrogó que fuesen dello testigos.

Testigos: los dichos.

Et luego el dicho señor corregidor e juez susodicho dixo que le mandava e mandó que ante sus altezas e en su muy alto consejo se presentase, segund se lo tenía mandado, porque en estas cabsas la voluntad de sus altezas era ésta, et que asy se lo tenía mandado. E, sy testimonio quisiese, se lo diesen con todo lo proçeso, para que se presente ante sus altezas e en el su muy alto consejo, como tiene dicho.

Testigos: los dichos.

Et después de lo susodicho, en el dicho lugar de Zebreros, cinco días del dicho mes de agosto del dicho año, paresció Alonso Destrada, vezino de Avila, antel dicho señor corregidor e juez susodicho, en presencia de mí, Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, e dixo que él, en nonbre de los lugares de Las Navas e Valdemaqueda e del señor Pedro de Avila, cuyos poderes mostró e fizó presentación dellos, aviendo por rrato e grato todo lo fecho e dicho por el bachiller Christóval de Avila, que presentava asymismo un escripto de apelación, escripto en papel, el tenor de lo qual todo, uno en pos de otro, es éste que se sygue.

Testigos: Diego de Santa Cruz e Christóval Ordóñez, criado de mí, el dicho Francisco Pamo, e Pero Gonçález de San Juan, alcalde en Zebreros.

Aquí á dentrar los poderes y el apelación.<sup>32</sup>

Et luego el dicho señor corregidor e juez susodicho, visto e oydo todo lo susodicho, dixo quél avía fecho e fazía lo que por sus altezas le era mandado e que la apelación por él ynterpuesta no avía lugar nin era puesta por partes e quél no devía oyr nin conoscer de lo que por el dicho Alonso Destrada era dicho e allegado, salvo rremitirlo todo, segund que le era mandado, antel rrey e la reyna, nuestros señores, e ante los señores de su muy alto consejo; por que dixo que mandava e mandó al dicho Alonso Destrada que parezca ante sus altezas e ante los señores de su muy alto consejo e allí se presente y notyfique al promotor fiscal de sus altezas las cabsas por que se presenta, e [al]legue e diga lo que entendierte que le cuple en favor de los que dice sus partes dentro de término de veinte días, e de la corte non parta syn hazer lo sobredicho e syn liçençia de sus altezas, so pena de dozientos castellanos de oro para ayuda a las costas que sus altezas hazen en la guerra de la çibdad de Granada. Et que esto dixo que dava e dio por su rrespuesta.

Testigos: los dichos.

Et luego el bachiller Christóval de Avila dixo que, adanediendo (*sic*) agravio a agravio e apelación a apelación, que apelava de todo lo dicho e mandado por

<sup>32</sup> Al igual que en el caso anterior (vid. nota 30), tampoco aquí aparecen los documentos que se mencionan, aunque volvemos a encontrarnos con ellos en la copia conservada en el Legajo 28, n.º 12, fols. 17-19v (vid. docs. 176 y 177).

el dicho señor corregidor e juez susodicho, et lo pedía por testimonio. Et luego el dicho señor corregidor e juez susodicho dixo que mandava e mandó lo que mandado tenía.

Testigos: los dichos.

Et luego el dicho Alonso Destrada dixo que, adañiendo (*sic*) agravio a agravio a agravio (*sic*) e apelación a apelación, que apelava de todo lo dicho e mandado por el dicho señor corregidor e juez susodicho, et lo pedía por testimonio. Et luego el dicho señor corregidor e juez susodicho dixo que mandava e mandó lo que mandado tenía.

Testigos: los dichos.

Et después de lo susodicho, en Sant Bartolomé de los Pinares, aldea de la dicha çibdad, seys días del dicho mes de agosto, antel dicho señor corregidor e juez susodicho, paresció el dicho Alonso Destrada, en nonbre del dicho Pedro de Avila e de los dichos lugares de Las Navas e Valdemaqueda, e pidió al dicho señor corregidor le otorgase la dicha apelación e pedía los apóstoles, aviendo por rrato e firme lo fecho por el dicho bachiller Christóval de Avila. Et el dicho señor corregidor e juez susodicho dixo que dezía e mandava lo que dicho e mandado tenía, e que aquello cumpliese como lo tenía mandado. El dicho Alonso Destrada dixo que, pues parescía que callada o espresamente le negava la dicha apelación, lo pedía por testimonio. E el dicho señor corregidor e juez susodicho dixo que, sy testimonio quisiese, se le diese con todo lo proçesado, segund que mandado tenía e non de otra manera.

Testigos: Pero Xuárez, escrivano público de Avila, e Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, vezinos de Avila.

Et después de lo susodicho, en el dicho lugar de Sant Bartolomé de los Pinares, siete días del dicho mes de agosto del dicho año, antel dicho señor corregidor e juez susodicho, paresció Alonso Destrada, en presencia de mí, el dicho Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, et dixo que pedía e pidió al dicho señor corregidor e juez susodicho le otorgase la dicha apelación. El dicho señor corregidor dixo que rrespondía lo que rrespondido tenía; que la voluntad de sus altezas era que quien en estas cabsas algo quisiese dezir o allegar lo dixe-se e allegase delante de su muy alto consejo, et por eso que le mandava et mandó lo que mandado tenía; e questo dava por su respuesta. Et el dicho Alonso Destrada dixo que non consentía en término nin en términos, mas quel derecho dava, e que lo pedía por testimonio.

Testigos: Juan de Santander e Fernando de Flores e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, vezinos de Avila.

Aquí á dentrar el pedimiento questá adelante destotra parte y luego esta presentación de los testigos.

Et después de lo susodicho, en el dicho lugar Rriofrío, onze días del dicho mes de agosto del dicho año, paresció antel dicho señor corregidor e juez suso-

dicho, en presencia de mí, Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, Juan Gonçález de Pajares, procurador susodicho, e dixo que, para quel dicho señor corregidor e juez susodicho sea ynformado por dónde van los límites e mojones que parten los alixares e términos comunes de la dicha çibdad con el término de Rriofrío e con el Rrisco de Pedro de Avila e con la dehesa de Gallegos y con Villaviçiosa e otros lugares, que presentava e presentó por testigos para lo susodicho a Pero García, fijo de Antón Sánchez, vezino Descalona, colación de Rriofrío, e a Juan Gonçález de las Cabras e a Christóval, fijo de Sancho Ferrández, e a Pedro Calvo e [a] Antón Sánchez, mayordomo, e a Sancho Cabrero e a Pascuall Sánchez e a Diego Martín de la Cabeçuela e a Juan Ximénez de Arriba e a Juan Ferrández, fijo de Pero Ferrández, e a Juan García de la Calle e a Pedro de la Calle e e Sancho García de las Cabras e a Diego Cabrero; de los quales e de cada uno dellos pidió al dicho señor corregidor e juez susodicho rrescibiese juramento en forma devida de derecho, para que digan e declaren los dichos límites e mojones de los dichos términos comunes e de cada uno dellos.

Luego el dicho señor corregidor, estando en la yglesia de Santa María de Rriofrío, rrescibió juramento de los sobredichos e de cada uno dellos sobre la cruz e un libro de santos evangelios e por el cuerpo de Dios que en el altar de la dicha yglesia estava consagrado que ellos, como buenos e fieles christianos, pospuesto todo amor e temor, ynteres e afición, syn arte e syn engaño, le dirían verdad cada uno de lo que supuiesen de los dichos mojones e términos; e, sy asy lo fiziesen, que Dios todopoderoso les ayudase e valiese; e, sy non, quél ge lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las áimas, asy como aquéllos que a sabiendas y en su casa se perjurian en el su santo nonbre en vano. E cada uno dellos, por sy e sobre sy, rrespondieron a la confusyón del dicho juramento e dixo "sy, juro" e "amén".

Testigos: Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, vezinos de Avila, e Benito de Torres, vezino de San Juan de la Torre, aldea de la dicha çibdad.

Este abto e pedimiento á dentrar antes de la presentación de los testigos.

Et después de lo susodicho, en el dicho lugar de Rriofrío, onze días del dicho mes de agosto del dicho año, antel señor corregidor e juez susodicho, en presencia de mí, Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron los dichos Francisco de Henao e Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, et pidieron al dicho señor corregidor e juez susodicho (*sic*).

Et después de lo susodicho, este dicho día e mes e año susodichos, partiendo el dicho señor corregidor e juez susodicho del dicho lugar de Rriofrío con los dichos testigos e deslindadores que de suso por los dichos procuradores fueron presentados, e con otros buenos onbres del dicho lugar de Rriofrío, para que los dichos testigos le muestren e declaren por dónde parten los alixares de Avila con el dicho lugar de Rriofrío e con los otros términos que están juntos con los di-

chos alixares; et, yendo la vía de Tejadillo, los dichos deslindadores con el dicho señor corregidor et juez susodicho llegaron, partiendo de Rriofrío, e fueron por la dehesa de Texadillo, que es de Pedro de Avila, hasta llegar al camino que viene de Avila a Navalmoral; e a man derecha del camino, viniendo de Avila a Navalmoral, en unas peñas donde se aparta el término de Texadillo con lo de Rriofrío, ençima de Çespedal, a par del alixar que se dize del Aravieja, en una peña naçediza se hizo una cruz e un mojón de piedras e tierra; e dende el camino arriba, la vía de Navalmoral, quedando lo que queda a man derecha la vía de Rriofrío por término de Rriofrío, e lo que queda a man dezquierda (sic) por alixar e pasto común hacia El Macarro; e dende, yendo por el Camino Viejo, la vía de Navalmoral, cerca de la Fuente de Mojapán, fiz[ier]on una cruz en una piedra e un mojón de piedras; e, yendo por el dicho camino hasta dar en una piedra questá en el dicho camino, cabel çerro de Gamonal, donde se hizo una cruz e se renovó un mojón de piedras; e, yendo todavía por el dicho camino, en una piedra questava en el dicho camino, cerca del corral rratero, donde se hizo una cruz en la dicha piedra e se rrenovó un mojón questava hecho junto con ella; e, yendo todavía por el dicho camino, en una piedra grande questava en el dicho camino, asomante al Collado de Pero Vlasco, donde se hizo una cruz en la dicha piedra e un mojón de piedras e tierra; e, yendo la vía de Navalmoral todavía por el dicho Camino Viejo al Collado de Pero Vlasco, donde se hizo una cruz e un mojón de piedras e tierra junto con la dicha cruz; e al yr más adelante por el dicho Camino Viejo a la çimera del Macarro, donde se hizo en una piedra pequeña naçediza una cruz e cerca della un mojón de piedras e tierra, yendo todavía por el dicho Camino Viejo, cerca de la Huente el Carril, donde en una piedra grande se hizo una cruz e un mojón de piedra[s]; e, yendo la vía derecha del dicho Camino Viejo, ençima de la dicha Fuente del Carril se hizo una cruz en una piedra naçediza e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron por la dicha vía hasta llegar a la halda de Cabeça Piornosa, e junto con el camino de Navalmoral, frontero al alixar de Losacárdena, a la man derecha del dicho camino, como va de Avila a Navalmoral, en una piedra naçediza se hizo una cruz e un mojón de piedras e tierra junto con él; e dende comenzaron a subir la Cabeça Piornosa arriba e ençima de una piedra naçediza se hizo una cruz e un mojón de piedras e tierra junto con ella, e en la dicha Cabeça Piornosa se hizo una cruz e un mojón de piedras e tierra, aguas vertientes a Los Bodonales; e en la dicha Cabeça Piornosa, desçen[dien]do sobre un valle que se dize Los Bodonales, se hizo una cruz en un lanchar de piedras e un mojón de piedras; e a la halda de la dicha Cabeça Piornosa, al canto del prado debaxo de la Huente de los Pastores, en una piedra naçediza pequeña se hizo una cruz e un mojón de piedras e tierra; e atravesaron el dicho prado en la derecera, e en unas piedras grandes se hizo una cruz e un mojón de piedras, que se rrenovó el dicho mojón; et dende fueron a dar en una rriscada de piedras questava ençima del prado que dizen de La Pontezela, aguas ver-

tientes a Valhechoso, donde se hizo una cruz e un mojón de de (sic) piedras; e dende fueron las aguas vertientes que van hazia las Eras de Mingorría, e frontero del cerro de Valhechoso en una piedra grande se hizo una cruz e un mojón junto con el arroyo que viene de Las Cañadillas e se junta con el de Valhechoso, quedando lo de a man derecha por término de Rriofrío e lo de a mano ezquierda por alixar de Avila; e dende, yendo al cerro de Valhechoso, en una peña baxa en la sobida del prado, se hizo una cruz e un mojón de piedras; e dende, subiendo, otro mojón en una peña e una cruz, aguas vertientes a Valhechoso; e dende, yendo la dicha vía del cerro de Valhechoso, en un peñascal grande questá sobre el arroyo de Valhechoso se hizo una cruz e un mojón; e dende subieron al cerro de Valhechoso, donde hallaron una cruz e un mojón de piedras en medio del dicho cerro; e dende por el dicho cerro, asomante a Navalhito, donde en una lancha llana se hizo una cruz e un mojón de piedras; e dende, yendo hazia Navalhito, hicieron un mojón e una cruz en una piedra pequeña, e entresta cruz e mojón e la otra quedan fechos otros mojones de piedra; e, yendo la vía de Navalhito, en la desçendida de la dicha cordillera en unas peñas baxas se hizo una cruz e un mojón de piedras; e dende fueron a Navalhito, donde estavan tres piedras grandes, la denmedio cayda y la[s] dos enfiestas, e en una dellas estava una cruz e junto con ellas se hizo un mojón de piedras e tierra; e dende fueron a una piedra rredonda gruesa, donde se hizo una cruz e junto con ella estava fecho un mojón de piedras e tierra, entre Los Hitos y El Hozino; e dende la dicha vía hasta llegar a unas peñas questán asomante Los Hoçinos, aguas vertientes del arroyo del Prado del Guijo, donde se hizo una cruz e un mojón de piedras; e dende fueron a una ladera, donde fiz[er]on una cruz en unas peñas grandes e un mojón entre ambos hozinos, aguas vertientes hazia Rriofrío; e dende fueron a do disen El Cubillo, cabel Bodonal, donde en una piedra rredonda se hizo una cruz e un mojón ençima de la peña; e dende fueron a una loma, donde estava una peña grande de muchas pilas, donde se hizo una cruz e un mojón de piedras asomante a Navaltremedal; e dende fueron a un lanchar questá en medio del prado de Navaltremedal, donde hallaron una cruz antigua en una piedra naçediza e un mojón ençima de unas lanchas; e dende fueron a dar la vía derecha hasta dar a la Fuente el Mochacho, la qual queda por mojón de entrel término de Rriofrío e el alixar de la çibdad de Avila; e, desçendiendo la Fuente del Mochacho abaxo hasta dar en Rriomayor, donde hallaron una piedra grande sobre una naçediza, donde estava fecha una cruz; e atravesaron el dicho rrio, donde da el arroyo El Piojo, e desdende la loma arriba, quedando el arroyo El Piojo a man derecha, e por la dicha loma hasta dar en el corral de Nava[ve]rçosa; e desdende travesaron el venero de Nava[ve]rçosa e fueron a la frontera de la loma de Nava[ve]rçosa y en una lancha llana hallaron una cruz antigua pequeña e fizieron otra cruz ençima e un mojón de piedras e tierra; hasta dar en la losa de la loma de Navaverçosa, donde hallaron una cruz antigua antigua (sic) e un mojón; e dende baxaron la loma

abaxo, la vía del Boquerón de Valfondo, e en una lancha grande ençima del Boquerón se hizo una cruz e un mojón de piedras; e desdende va partyendo el término del alixar de Peñanegrilla e Valhechoso, el arroyo de Valhondo abaxo, hasta dar en el alixar que dizen de La Garganta de Gallegos, quedando lo questá a la parte de Rriofrío a man derecha por término de Rriofrío, e lo que queda a la mano ezquierda por términos e alixares de Avila, hasta llegar a una peña gruesa questá en canto del arroyo de Vathondo, a par de lo que va del Barrero, en la qual peña hallaron una cruz antigua pequeña e un mojón de piedras ençima, e fizose otra cruz grande en la dicha peña e una A górica; este mojón parte el término de Rriofrío con los alixares e con la Dehesa de Gallegos ques de Pedro de Avila; e dende atravesaron La Garganta de Gallegos e ençima de la garganta hallaron una piedra dondestava una cruz, e el dicho corregidor e juez susodicho mandó hacer otra cruz; e este mojón parte con los alixares de Avila e con la Dehesa de Gallegos de Pedro de Avila; e, andando el cerro arriba en la dereçera de los mojones, en comedio de la questa, en una piedra redonda, fizieron una cruz e un mojón de piedras ençima; e luego más arriba, antes un poco que lleguen al cerro de Las Pilas, fizieron en una peña grande una cruz e un mojón; luego más adelante, en una peña alta sola, hallaron una cruz antigua por donde [los] testigos dixerón que partía la Dehesa de Gallegos con los alixares de Avila; andando más adelante en el cerro de Las Pilas, fizieron otra cruz e un mojón de piedras; andando más adelante en el cerro de Las Pilas se hizo otra cruz e un mojón (*sic*); e dende, yendo por el cerro de Las Pilas fiz[ier]on una cruz e un mojón, aguas vertientes a Valdemirós; e dende fueron a la apretura de Valdemirós, donde fallaron una cruz antigua en una peña e ençima de la cruz antigua se hizo otra cruz e un mojón a par della.

Et, estando el dicho señor corregidor e juez susodicho ençima de La Colmena de Valdemirós con los testigos susodichos juramentados, dixerón que, so cargo del juramento por ellos hecho, quel término de los alixares llegava a un colladillo questá cerca del rrisco, que viene el dicho colladillo a dar en la Fue[n]te del Lobo, pero que non hallavan la cruz que solía allí estar y el mojón que avía más de treynta años que algunos dellos la avían visto, e que por eso estavan detenidos. E el dicho señor corregidor e juez susodicho les preguntó sy donde aquel colladillo que dezían acá la vía de los alixares, sy tenían por término e pasto común de Avila; dixerón que syn dubda era alixar, que notorio era a todos. Et luego el dicho señor corregidor e juez susodicho les mandó que bolviesen atrás e, cabe una peña alta que se dize de La Colmena, en la dereçera del mojón del apretura que quedó hecho baxo, mandó que hiziesen una cruz ençima de una peña en el colladillo de La Colmena, subiendo del apretura de Valdemirós arriba e asomante a la Hoya de Turtuyal; e desde allí los dichos testigos descendieron hasta la Fuente el Lobo, y entre la Fuente el Lobo y este dicho mojón, en una lancha pequeña naçediza, fizieron otro mojón e una cruz, e la dicha fuente queda por

mojón; e ençima de la mata de la Fuente el Lobo, en una peña alta, fizieron una cruz e un mojón; e dende fueron a los cerrillos de ençima La Paridera, donde se hizo un mojón de piedras e tierra, e junto con él una cruz en una piedra naçediza, donde dixeron los dichos testigos que, deslindando la dehesa de Gallegos, avían hecho otra vez este dicho mojón; e dende fueron a los cerrillos que se solían dezir de So el Castrejón e se dizen aora de So el Rrisco, donde se hizo una cruz e un mojón de piedras; e en la misma derecera hallaron en los llanillos antes de la Fuente Borreguera una cruz antigua en una piedra rredonda e fizieron a par della un mojón de piedras e tierra; e este mojón parte con Vandadas e con los alixares, e allí quedó porque era noche.

Et después de lo susodicho, doze días del dicho mes, bolviendo el dicho señor corregidor con Pero García Calvo e Pero García, de Antón Sánchez, e Sancho, fijo de Juan Gonçález de la Cabeçuela, e Pedro de la Calle, vezinos de Rrio-frío, testigos jurados, dixeron que desde el dicho mojón quel día antes avían dexado, e baxando por entre rriscos, El Sauzedillo ayuso, se hizo una cruz e un mojón de piedras; e, baxando más abaxo, partiendo los alixares con Vandadas, fizieron una cruz e un mojón de piedras; e, baxando más abaxo en la misma derecera, en una rrasca se hizo una cruz e un mojón de piedras entre dos rriscas cabe la dicha cruz; e, yendo más abaxo la vía de La Guija, en un llano se hizo una cruz e un mojón; e, andando más abaxo en el dicho llano, un poco antes de La Guija, estava un mojón e fi[zi]eron una cruz en una piedra naçediza; e dende fueron a la punta de La Guija del Sauzedillo, donde se hizo una cruz en una piedra rredonda e un mojón de piedras; e, pasando el Sauzedillo, la vía del Hornillo, en un canto grande fizieron una cruz e un mojón, el qual dicho mojón e cruz queda fecho junto con el camino que viene de Sotalvo al Rrisco; e dende, la vía derecha del Hornillo, en una guija asomante al dicho Hornillo fizieron una cruz e un mojón; e desdeste mojón comienza a partyr Sotalvo con los alixares; e dende baxaron abaxo a la juntura de los arroyos, e ençima del arroyo del Hornillo hallaron un mojón antiguo; e dende, subiendo la vía derecha derecha (sic) de La Guija, en un guijuelo, fizieron una cruz, e antes deste guijuelo fallaron un mojón de piedras viejo; e dende subieron a dar a La Guija, donde se hizo una cruz e un mojón de piedras; e dende fueron por La Guija adelante toda la cordillera della hasta llegar al cabo de la dicha Guija, donde se hizo una cruz en la piedra abaxo del cabo; e en este mojón comienza a partir El Palaçio con los alixares; e dende, yendo a dar en un canto gordo questá baxo del lomo de la guijuela, donde hallaron una cruz antigua en una piedra baxa, e ençima de la dicha cruz antigua en la peña alta se hizo otra cruz; e dende fueron a dar a la punta del Losar Cimero, donde hallaron un mojón e rrrenováronle, e en una piedra grande en el lado della a la vista del Palaçio se hizo una cruz; e dende fueron a la hondonada del Losar, donde fizieron una cruz e un mojón de piedras a par della; e dende fueron al Losar Hondonero, asomante a La Nava, donde se hizo una cruz e un mojón de

piedras; e dende va (sic), fizieron otro mojón e una cruz ençima del Alveriza e El Berhueco el Arca, el qual dicho losar está çima de La Nava; e dende fueron a dar El Berhueco el Arca, donde se fizo una cruz e un mojón; e dende fueron a dar a la garganta del Palaçio, donde junto con el agua se fizo una cruz e un mojón de piedras a par della, a do dixeron los dichos testigos que parte el término del Palaçio e los dichos alixares e pastos comunes de la dicha çibdad.

Et luego dixeron, so cargo del juramento por ellos fecho, dixeron que los dichos baldíos e alixares de Avila que ellos avían venido mostrando e deslindando por las cruzes e mojones por ellos mostradas e deslindadas, que aora ellos sabían que por la dicha garganta, arriba el agua, partía los dichos alixares con Villaviçiosa e su término, yendo el agua arriba, hasta llegar a Las Texedas, quedando lo que estava hazia Villaviçiosa por su término, e lo de a man derecha por alixares e término común de la dicha çibdad de Avila e su tierra.

Et luego el dicho señor corregidor e juez susodicho tomó por guía a Sancho de las Cabras, vezino de Riofrío, uno de los dichos testigos jurados, que le guiasse el dicho arroyo arriba hasta el lugar donde dizen él e los dichos testigos, sus conpañeros, que saben quel agua del dicho arroyo parte los dichos alixares y el término de Villaviçiosa; e asy fueron este dicho día hasta un lugar donde atra-vesaron el dicho arroyo e se bolvieron a dormir a Solosancho, porque era tarde, donde se dize el Cabo de la Texeda, que es en el dicho arroyo.

Et después de lo susodicho, en Solosancho, aldea de la dicha çibdad, XIII días del dicho mes de agosto del dicho año, este día, antel dicho señor corregidor e juez susodicho e en presencia de mí, Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron los dichos procuradores e dixeron que pedían e rrequerían e pidieron e rrequirieron al dicho señor corregidor, segund que pedido tenían, etc.

Testigos: Alonso Texedor, vezino de Palaçio, et Miguell Sánchez, de Baterna, et Diego Ferrández el Moço, vezino de Salobral.

Et luego el dicho señor corregidor e juez susodicho dixo que, mostrándole las escrituras e sentencias que para entender en los términos e alixares quel lugar de Villaviçiosa tuvyese entrados e unidos o qualquier otra ynformación que tuviesen, quel estava presto de hazer lo que fuese justicia.

Testigos: los dichos.

Et luego los dichos procuradores presentaron por testigos para ynformación de lo susodicho a Miguell Sánchez, vezino de Baterna, e a Martín Ferrández, de Vandadas, e a Juan Muñoz, vezino de Baterna, y a Pero García, vezino de Ni-  
harra, e a Ferrand Vlázquez, de Baterna, e [a] Alonso Texedor, vezino del Palaçio, e a Juan Muñoz, vezino de Rrobledillo, e a Pero Ferrández, vezino de Ni-  
harra, e a Diego Ferrández, vezino de Salobral, e a Diego Ferrández, de Matu-  
tejo, e a Juan Muñoz, vezino de La Torre; de los quales e de cada uno dellos el dicho señor corregidor rrescibiese juramento en forma devida de derecho, para

que digan e declaren ques lo que saben de los dichos términos sobre que son presentados por testigos. De los cuales e de cada uno dellos el dicho señor corregidor, estando en la yglesia de Santo Thomé del lugar de Solosancho, rescribió juramento en forma devida de derecho, segund de suso.

Testigos que fueron presentes: Benito de Torres e Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, vezinos de Avila.

Et lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixerón en sus dichos e depusiciones, syendo por el dicho señor corregidor e juez susodicho preguntados secreta e apartadamente, es lo syguiente.

El dicho Alonso Texedor, vezino del Palaçio, aldea de la dicha çibdad, testigo susodicho, jurado e preguntado por el dicho señor corregidor e juez susodicho por dónde van los alixares e pastos comunes e los límites e mojones dellos que parten con el término de Villaviçiosa, e sy el dicho término de Villaviçiosa tiene tomado algo de los alixares e términos et pastos comunes, dixo quél mostrario (*sic*) los alixares como parten con el término de Villaviçiosa, so cargo del juramento por él fecho.

El dicho Juan Muñoz, vezino de Rrobledillo, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso, dixo quél sabría mostrar por dónde van los mojones que parten los alixares con el término de Villaviçiosa al dicho señor corregidor, so cargo del juramento por él fecho.

El dicho Pero Ferrández, de Niharra, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que sabría mostrar la garganta arriba cómico parte el término de Villaviçiosa con los alixares e que lo mostrará al dicho señor corregidor e juez susodicho, so cargo del juramento por él fecho.

El dicho Diego Ferrández, de Salobral, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que mostrará los alixares al dicho señor corregidor e juez susodicho cómico parte la garganta hasta la majada de Villacarlón, para el juramento que hizo.

El dicho Diego Ferrández, de Matutejo, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo que le mostraría cómico parten los alixares con el término de Villaviçiosa, como él sabe que se á guardado desde quarenta años acá, so cargo del juramento por él fecho.

El dicho Martín Ferrández, de Vandadas, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso, dixo que, so cargo del juramento por él fecho, quél non sabía deslindar los alixares e términos comunes de Avila con el término de Villaviçiosa, porque nunca los anduvo nin se crió en ellos.

El dicho Juan Muñoz, vezino de La Torre, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso, dixo quél mostraría algunos de los mojones que parten los alixares de la çibdad de Avila con el término de Villaviçiosa, so cargo del juramento [por] él fecho.

El dicho Juan Muñoz, vezino de Baterna, testigo susodicho, jurado e pre-

guntado segund de suso, dixo quél non sabía deslindar los dichos alixares nin cosa alguna dellos, so cargo del juramento por él fecho.

El dicho Pero Garçá, vezino de Niharra, testigo susodicho, jurado e preguntado segund de suso, dixo quél non sabe cosa ninguna destos términos, por dónde van los mojones, nin de los términos nin del término de Villaviçiosa, so cargo del juramento por él fecho.

El dicho Miguel Sánchez, vezino de Baterna, testigo susodicho, jurado e preguntado, dixo quél non sabe partir los alixares con el término de Villaviçiosa, nin sabe por dónde van los alixares nin menos el término de Villaviçiosa nin los mojones de nada dello, so cargo del juramento por él fecho.

El dicho Ferrand Vlázquez, vezino de Baterna, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo quél non sabe por dónde van los términos comunes nin los límites dellos nin tampoco sabe por dónde parten con Villaviçiosa, e que no sabe otra cosa para el juramento que hizo.

Et luego, este dicho día, el dicho señor corregidor e juez susodicho salió del lugar de Solosancho con los dichos Alonso Texedor, vezino del Palaçio, e Juan Muñoz, vezino de Rrobledillo, e Pero Ferrández, vezino de Niharra, e Diego Ferrández, vezino de Salobral, e Diego Ferrández, vezino de Matutejo, e Juan Muñoz, vezino de La Torre, testigos de suso presentados por los dichos procuradores, e fue al dicho arroyo de La Texeda, donde avía dexado el dicho señor corregidor el día antes. Et los dichos testigos jurados dixerón que aquella gar-ganta desdel Bertueco del Arca, que es ençima del Palaçio, venía partiendo los alixares e términos comunes de Avila con el término de Villaviçiosa hasta ally donde dizen La Texeda que da en el arroyo de La Canaleja; e desde allí dixerón que subía hasta un losar de peñas grandes ençima del dicho arroyo de la Canaleja, donde fizieron en canto de las peñas questán sobre el dicho arroyo, sobre el dicho losar de Peñallano, un mojón de piedras et una cruz en la dicha peña, quedando lo que queda a la mano ezquierda por alixares e pasto común, e lo de mano derecha por término de Villaviçiosa; e dende los dichos testigos jurados subieron por la cordillera de las dichas peñas arriba; e dende subieron la dicha cordillera arriba e a par de una peña que paresce como cubierta de sepoltura, e ençima della se puso un mojón de piedras, e en una piedra llana baxa se hizo una cruz; e, subiendo la dicha cordillera, donde en una peña se hizo una cruz e hallaron un mojón viejo, aguas vertientes hacia La Canaleja e aguas vertientes hacia lo de Villaviçiosa; e, yendo todavía por la dicha cordillera en la vertiente de çima Majada el Potro, en una peña luenga dondestá una savina, ençima de la savina se hizo un mojón de piedras e cabella una cruz; e, yendo todavía la dicha cordillera arriba, en un lancharejo se hizo una cruz e un mojón de piedras, todavía aguas vertientes a Majada el Potro; e en la misma cordillera fiz[ier]on otro mojón e una cruz, aguas vertientes a Majada el Potro; e más adelante, en la misma cordillera, fiz[ier]on otra cruz en otra piedra baxa e un mojón de piedras, to-

davía aguas vertientes a Majada el Potro; e, yendo todavía por la dicha cordillera, fiz[er]on un mojón de piedras e una cruz en una piedra naçediza, todavía en la vertiente de Majada el Potro; e, abaxando por la dicha cordillera, fiz[er]on un mojón e una cruz, aguas vertientes a Majada el Potro; e dende, yendo por la dicha cordillera de Majada el Potro al cabo della, asomante a Villacarlón, donde se hizo una cruz e fallaron un mojón viejo e rrenováronle; e, baxando la dicha cordillera al collado de Villacarlón, donde en el dicho collado se hizo una cruz; e más adelante en el mismo collado de entre Valdemarina e Villacarlón, en un rrasillo, en una piedra naçediza llana a par del suelo, donde se hizo una cruz e un mojón; e más adelante en la misma dereçera e collado se hizo una cruz en una piedra rredonda alta e un mojón de piedras cabella; e más adelante en el mismo collado se hizo una cruz e un mojón junto con el[la], entre Villacarlón e Valdemarina; e dende fueron al postuero de Valdemarina, donde se hizo un mojón de piedras a par de un piorno quemado; e dende en la misma dereçera en una piedra que tiene una pila en medio, donde se hizo una cruz; e dende fueron a dar en una peña questá asomante al Hornillo, dondestá una pila fecha como horno, donde en una piedra questá cabella se hizo una cruz e un mojón de piedras cabella; e dende un poco más abaxo, en el collado de entre el Hornillo y El Bezerril, se hizo una cruz e un mojón de piedras a par della; e dende, baxando más abaxo en la vertiente del Hornillo, donde en una piedra sola e pequeña se hizo una cruz e un mojón de piedras cabella; e, yendo la querda abaxo, en un morquero de piedras se hizo una cruz e un mojón a par della; e dende la querda abaxo, cabe una savina, se hizo una cruz e un mojón de piedras; e dende baxaron a dar en El Guijo, asomante a Las Hoyas, donde se hizo una cruz e un mojón de piedras a par della; e, yendo todavía la cordillera abaxo hasta dar en un cuchillo de una guija grande questá junto con el agua de la garganta de Villacarlón, donde los dichos testigos dixeron que acabavan de partir el término de la dicha Villaviçiosa e los alixares de la dicha çibdad de Avila; en el qual dicho mojón quedaron este día, porque era noche, e bolviéronse a dormir al lugar de Solosancho, estando presente a todo lo susodicho el dicho Diego del Aguila e otros buenos omnes de Villaviçiosa.

Et luego el dicho Juan Gonçález de Pajares, procurador susodicho, dixo que consentía en el amojonamiento e partyción fecha, con protestación que a salvo quedase el derecho de la çibdad e pueblos, para quando quier que la dicha çibdad e sus pueblos pueblos (*sic*) pudiesen mostrar otra cosa o derechos que más tierra les pudiese dar e pertenesçer del término que aora quedaba amojonado e declarado por el concejo de Villaviçiosa.

Testigos: Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, e Francisco, criado del señor corregidor.

Et después de lo susodicho, en Solosancho, aldea e término de la dicha çibdad de Avila e lugar del concejo de Villaviçiosa, catorze días del mes de agosto

de mill e quatrocientos e noventa años, en presencia de mí, el dicho Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, seyendo presente Francisco de Henao e Gonçalo del Peso e Alfonso de Avila, rregidores de la dicha çibdad, e Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, el dicho señor corregidor preguntó a Diego del Aguila, que presente estava, que cuya era la jurediçión del concejo de Villaviçiosa, e sy por su mandado los alcaldes del dicho concejo judgavan mayores quantías de [se]senta maravedís, e si y pedían a los vezinos del dicho concejo que non fuesen a juicio a Avila. El qual dixo e rrespondió que la jurediçión del dicho concejo de Villaviçiosa e de sus adagañas hera del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e de la çibdad de Avila e de la justicia della, et quél nunca mandó que los alcaldes conosçiesen de más quantía de sesenta maravedís, nin vedó que los vezinos del dicho concejo fuesen a juicio a la dicha çibdad, de cuya jurediçión dixo que han e son.

Et luego el dicho señor corregidor dixo que mandava e mandó al dicho Diego del Aguila que de aquí adelante asy lo guardase, como dicho tiene que hasta aquí lo á hecho, y non hiziese nin entremetiese a conoscer en cosa alguna tocante a la jurediçión, so las penas en derecho establecidas e más en pena de cíent castellanos de oro para la cámara de sus altezas; et que, por quanto él avía amojonado los alixares que confinan e afrentan con el término de Villaviçiosa, segundo que en su presencia avía pasado, que mandava e mandó que contra el dicho amojonamiento non fuese agora nin en ningund tiempo, nin tomase nin ocupase nin entrase cosa alguna de los dichos alixares, so las penas contenidas en la Ley de Tol[ed]o fecha por sus altezas, antes desde los dichos mojones dexase libremente paçer a los vezinos de Avila e su tierra e pueblos della, so pena de quinientos castellanos de oro allende de las dichas penas. Lo qual dixo que dexava e dexó amojonado syn perjuicio de la dicha çibdad e de sus pueblos, a la qual dicha çibdad e pueblos dixo que dexava e dexó su derecho a salvo contra el dicho Diego del Aguila e contra el concejo de Villaviçiosa e sus adagañas, para que, sy en algund tiempo otro mejor amojonamiento e mayor rrecuperación de términos de los hechos la dicha çibdad e sus pueblos e sus procuradores en su nombre pudiesen hazer, tener o aver, paresciendo otras escripturas o rrecabdos o testigos que más a la dicha çibdad e sus pueblos e a la comunidad dellos diesen, que la dicha çibdad e sus pueblos, syn embargo de lo por él aora hecho, lo puedan pedir e rrecuperar, e la dicha çibdad e sus pueblos se puedan dello rrestituir e entregar. Et este abto que aora fazía en lo susodicho dixo que asy mismo oy, dicho día, lo hazía e avía por fecho en todos los amojonamientos e deslindos que tienen fecho en los términos de la dicha çibdad e sus alixares.

Luego el dicho Juan Gonçález de Pajares e los dichos rregidores dixerón que lo pedían asy por testimonio.

Testigos: Per Alvarez, mayordomo de dicho Diego del Aguila, e Toribio, fijo de Toribio de Salobral, vezinos de Villaviçiosa, e Benito de Torres e Christóval

Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamó, vecinos e moradores en la dicha cibdad de Avila.

175

1490, agosto, 2. CEBREROS.

*Mandamientos enviados por el licenciado Alvaro de Santesteban, juez encargado de la restitución de los términos tomados a la ciudad de Avila, a los concejos de Las Navas y Valdemaqueda, para que en adelante no impidan a los vecinos de Avila y su Tierra el uso comunal de los términos de El Quintanar, Navacerrada, Valdegarcía, El Helipar, La Casa del Porrejón, Robledo Halcones y Las Navas de Galinsancho, que habían usurpado los vecinos de dichos concejos a pesar de las sucesivas decisiones judiciales contrarias a tal actitud.*<sup>33</sup>

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 28, nº 12. Papel. 220x310 mm., fols. 13v-15. (Copia simple del siglo XVI).

Yo, el lienciado Alvaro de Santesteban, del consejo del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e su corregidor e juez pesquisidor executor por sus altezas en la noble cibdad de Avila e su tierra para la rrecuperación de los términos e jurección de la dicha cibdad e su tierra, e para las otras cosas e servicio de sus altezas conplideras, fago saber a vos, los honrados concejo, alcaldes, alguazil, rregidores, oficiales e omes buenos del lugar de Las Navas del señor Pedro de Avila, que ante mí parescieron ciertos rregidores e el procurador de la dicha cibdad e sus pueblos et me notyficaron e fizieron saber que, seyendo dentro del término et jurección de la dicha cibdad e su tierra los alixares e pastos comunes que se dizan El Quintanar e Navazerrada con Valdegarcía e El Helipar e La Casa del Porrejón e Rrobledo Halcones e Las Navas de Galinsancho con Los Verceales, los quales dichos alixares e pastos comunes diz que, seyendo conmo son de uso común de la dicha cibdad e su tierra e pueblos della, et poseyéndolos de tiempo ymemorial acá, e aviendo en los dichos alixares hecho muchos abtos en diversos tiempos en contynuación de su posisión por vertud de las sentencias e abtos que para en los dichos alixares la dicha cibdad e su tierra tenían e tienen; e que asi-

<sup>33</sup> Este documento está en relación directa con el anterior (vid. nota 30).

mismo seyendo por mí apeados e visitados los dichos alixares, e por ellos, en nombre de la dicha çibdad, continuada la posisión, e rrequeriendo e redifycando e conosciendo los mojones e límites por donde los dichos términos de la dicha çibdad e su tierra e los alixares que en ellos están parten e se dividen entre el dicho logar de Las Navas e otros logares e términos del dicho señor Pedro de Avila; e que después por vos et por muchos de vuestros vezinos non dexáis nin avéis dexado de fecho e contra derecho de entrar e paçer e rroçar e cortar e hedifycar e plantar e labrar en los dichos alixares e en cada uno dellos, non temiendo las penas en que por lo asy fazer cayades e yncurrades; por que los susodichos dixeron que, como juez comisario e ejecutor de lo susodicho e como corregidor de la dicha çibdad, procediese contra vosotros como contra delincuentes et danificadores de los montes e pastos de la dicha çibdad e su tierra e quebrantadores de los límites e mojones della, so ciertas protestações que contra mí fyzieron, lo contrario faziendo.

Et yo, visto su pedimiento e las escripturas e sentenças e otros abtos e confymaciones de posseßiones ante mí presentadas et la vista por mí fecha e apeamiento en todo lo susodicho, como quiera que podiera proceder contra vos, el dicho concejo, e contra personas syngulares dél e alixares vuestros, pero, escogiendo media vía por más me justifycar, acordé de fazer la presente para vos por la forma en ella contenida. Por la qual, de parte del rrey e de la reyna, nuestros señores, vos rrequiero e mando que en los dichos alixares nin en algunos dellos non entredes a paçer, rroçar nin cortar nin labrar nin fazer otro abto o uso de aquellos [que] pertenesçer puedan e devan fazer los vasallos de sus altezas, vezinos e moradores, dentro del término e jurección de la dicha çibdad e su tierra, a los quales solamente pertenesçe el uso común de los dichos términos e alixares e pastos comunes, con apercibimiento que vos fago que, lo contrario faziendo, por la primera vez, seyendo tomados, perderé[is] las bestias e carretas e herramientas e aparejos de arar e cortar que pusierdes en los dichos alixares, e vos serán quintados los ganados que en ellos pusierdes e apaçentardes; e por la segunda que non sólo perderé[is] lo susodicho mas las personas seré[is] presas, para que rrescibirán pena corporal, et la mitad de los bienes de aquéllos que asy fueren tomados aplicados e confiscados para la cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores; et los que tercera vez contra esta mí prohibición e mandamiento [en] los dichos alixares serán tomados que perderán todo lo que dentro pusieren, e, allende las penas susodichas yncurran, desde agora lo juzgo que ayan yncurrido e caydo en pena de muerte natural como quebrantadores de los mandamientos de sus altezas e como forçadores e tomadores de lo que non les pertenesçe.

Et desto vos enbió esta mí carta e mandamiento con Ferrando de Quincoçes, alguazil mayor de la dicha çibdad de Avila e su tierra, para que vos la faga leer e concertar en vuestro concejo, sy pudier averlo ayuntado; sy non, a los alcaldes e alguazil del dicho logar o a qualquier dellos, et, non podiéndolos aver, a tres

vezinos del dicho logar, por que non puedan allegar ynoranza; a la rrelación del qual alguazil entyendo de estar e a su fe de cómico vos fue notificado. Et desto vos embío esta carta [e] mandamiento abierto e firmado de mi nonbre e del es-crivano mayor de los pueblos ante quien pasa.

Fecho en Zebreros, aldea de la dicha çibdad de Avila, dos días del mes de agosto de mill e quattrocientos e noventa años.

El lyçençiado de Santistevan.

Françisco Pamo.

E en las espaldas del dicho mandamiento estava escripto esto que se sigue:

Este mandamiento desta otra parte contenido notificó Fernando de Quincoçes, alguazil de Avila en la villa de Las Navas a tres días del mes de agosto, año dentro conthenido, en presencia de Antón Rrodríguez, alcalde, y Savastián Rrodriguez e de Juan Sánchez de Otero e de Alfonso Sánchez Rrosado e de Pero Gonçáleze Alva, y son vezinos del dicho lugar de Las Navas. El qual dicho mandamiento así leído, el dicho alcalde pidió traslado; el qual yo, Pero Xuárez, es-crivano público de Avila, le di.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso de las Nieves, mayordomo del señor Pedro de Avila, e Alfonso e Sancho, criados del dicho alguazil.

Pero Xuárez.

Yo, el liçençiado Alvaro de Santistevan, del consejo del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e su juez e pesqueridor esecutor por sus altezas en la noble çibdad de Avila e su tierra para la rrecuperación de los términos e jurediçión de la dicha çibdad e su tierra e para las otras cosas a servicio de sus altezas complideras, fago saber a vos, los honrrados concejo, alcaldes e alguazil e rregidores, oficiales, e omes buenos del lugar de Valdemaqueda del señor Pedro de Avila, que ante mí parescieron ciertos rregidores e el procurador de la dicha çibdad et sus pueblos, e me notificaron e fizieron saber que, seyendo del término e jurediçión de la dicha çibdad e su tierra los alixares e pastos comunes que dizan El Quintanar et Navazerrada con Valdegarçia e El Helipar et La Casa del Porrejón e Rrobledo Halcones e Las Navas de Galinsancho con Los Verçejales, los quales dichos alixares e pastos comunes diz que, seyendo como son de uso común de la dicha çibdad e su tierra et pueblos della et poseyéndolos de tiempo ynmorial acá e aviendo [en] los dichos alixares hecho muchos abtos yn diversos tiempos en continuación de su posición por vertud de las sentencias e abtos que para en los dichos alixares la dicha çibdad e su tierra tenía e tiene; et que asymismo seyendo por mí visitados e apeados los dichos alixares, e por ellos en nonbre de la dicha çibdad continuada la posición, rrequiriendo e rrenovando e rredificando e rreco-nosciendo los mojones e límites por donde los dichos términos de la dicha çibdad e su tierra e los alixares que en ellos están parten e se dividen entre el dicho logar de Valdemaqueda e otros lugares e términos del dicho señor Pedro de Avila; [e] que después por vos e por muchos de vuestros vezinos non dexáis nin avéis

dexado, de fecho e contra derecho, de entrar e paçer e plantar en los dichos alixares e en cada uno dellos, non temiendo las penas en que por lo ansi fazer cayades e yncurrades; por que los susodichos dixeron que, como juez comisario e ejecutor de lo susodicho e como corregidor de la dicha çibdad, proçediese contra vosotros como contra delynquentes e danificadores de los montes e pastos de la dicha çibdad et su tierra e quebrantadores de los límites e mojones della, so ciertas protestaciones que contra mí fizieron, lo contrario faziendo.

Et yo, veyendo su pedimiento e las escripturas e sentencias e otros abtos e continuaciones de posesiones ante mí presentadas e la vista por mí fecha e apeamiento en todo lo susodicho, como quiera que pudiera proçeder contra vos, el dicho concejo, et contra las personas singulares dél e bienes vuestros, pero escogiendo media vía por más me justificar, acordé de fazer la presente para vos por la forma en ella contenida. Por la qual de parte del rrey e de la rreyna, nuestros señores, vos rrequiero e mando que en los dichos alixares nin en ninguno dellos non entredes a paçer, rroçar nin cortar nin labrar nin fazer otro abto o uso de aquellos que pertenesçer pueden e devén fazer los vasallos de sus altezas, vezinos e moradores dentro del término e jurediçión de la dicha çibdad e su tierra, a los quales solamente pertenesçe el uso común de los dichos términos e alixares e pastos comunes, con apercibimiento que vos fago que, lo contrario faziendo, por la primera vez, seyendo tomados, perdáys las bestias e carretas e herramientas e aparejos de arar e cortar que pusierdes en los dichos alixares e vos serán quintados los ganados que en ellos pusierdes e apaçentardes; et por la segunda que non sólo perderéis lo susodicho mas las personas ser presas, para que rrescibirán pena corporal, e la mitad de los bienes de aquellos que ansi fueren tomados aplicados e confiscados a la cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores; et los que terçera vez contra esta mi prohibición e mandamiento en los dichos alixares serán tomados que perderán todo lo que dentro pusieren, et, allende de las penas susodichas yncurran, desde agora lo juzgo que ayan yncurrido e caído en pena de muerte corporal, como quebrantadores de los mandamientos de sus altezas e como forçadores e tomadores de lo que non les pertenesçe.

Et desto vos enbío esta mi carta e mandamiento con Ferrando de Quincoçes, alguazil mayor de la dicha çibdad de Avila e su tierra, para que vos le faga leer e notificar en vuestro concejo, si pudiere averlo ayuntado; si no, a los alcaldes e alguaziles del dicho lugar o a qualquier dellos, et que, non pudiéndolo aver, a tres vezinos del dicho logar, por que non puedan allegar ynoranza; a la rrelación del qual alguazil entiendo de estar e a su fe de cómno vos fue notificado. Et desto vos enbío esta mi carta e mandamiento abierto e firmado de mi nombre e del escrivano mayor de los pueblos ante quien pasa.

Fecho en Zebreros, aldea de la dicha çibdad de Avila, dos días del mes de agosto de mill e quattrocientos e noventa años.

El licenciado de Santistevan.

Francisco Pamo.

En las espaldas del dicho mandamiento estaba escripto esto que se sigue:

Este mandamiento desta otra parte conthenido fue notificado en Valdemaqueda, tres días del mes de agosto, año dentro conthenido, el qual notificó Fernando de Quincozes, alguazil de Avila, en persona de Pero Alfonso, rregidor del dicho lugar Valdemaqueda, e de Alfonso Sánchez Sevillano e de Juan García e de Juan Sánchez Benito e de Garci Fernández e de Francisco Rrodríguez e de Juan Gonçález Carniçero e de Juan García, vezinos del dicho lugar Valdemaqueda; el qual dicbo mandamiento así notificado, rrespondieron el dicho rregidor e vezinos de Valdemaqueda que pedían treslado e que no consentía[n] en el dicho mandamiento, por quanto su señor Pedro de Avila está en servicio de sus altezas en la guerra de los moros, [e] que apelavan e apelaron del dicho mandamiento e que no le consentían.

Testigos que a esto fueron presentes: Gonçalo de Cantillana, caçador del señor Pedro de Avila, e Alfonso y Sancho, criados del dicho alguazil.

Pero Xuárez.

## 176

[1490, agosto, 4. AVILA].<sup>34</sup>

*Testimonio del escribano Juan Rodríguez Daza de que Pedro de Avila, señor de Villafranca y Las Navas, había nombrado un año antes como procurador a su escudero Alfonso de Estrada.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 28, nº 12. Papel, 220x310 mm., fol. 17-17v. (Copia simple del siglo XVI).

Yo, Juan Rrodríguez Daça, escrivano público de la noble çibdad de Avila por nuestro señor el rrey e escrivano de los fechos del concejo de la dicha çibdad, fago fee que el señor Pedro de Avila, señor de Villafranca e Las Navas, del consejo del rrey e de la treyna, nuestros señores, fyo su procurador general en todos sus pleytos e cavas a Alfonso Destrada, su escudero, con poder bastante

<sup>34</sup> Como sucedia en el documento anterior, éste está implicado en las actuaciones que se nos relatan en el doc. nº 174 (vid. nota 32). La fecha que le asignamos es conjetal y, en el mejor de los casos, sería el término ante quem hubo de otorgarse, ya que se presenta en el proceso el día 5 de agosto.

para poder sotituir un procurador o dos o más e los rrelevó (sic); e obligó todos sus bienes para pagar lo juzgado.

Lo qual yo daré más largamente. En testimonio de lo qual di esta fee sygna-  
da de mi signo.

De que fueron testigos: Sancho de Bullón, rregidor de Avila, e Alvaro de Santistevan e Pedro de Alcaraz, escuderos del dicho señor Pedro de Avila.

La qual dicha procuraçión pasó en Avila, veinte e dos días del mes de julio,  
año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e  
ochenta e nueve años.

Yo el dicho Juan Rrodríguez Daça, escrivano público susodicho, escreví esta  
fee e la signé de mi signo atal en testimonio.

Juan Rrodríguez.

## 177

### 1490, agosto, 4. VALDEMAQUEDA.

*El concejo del lugar de Valdemaqueda, señorío de Pedro de Avila, nombra como  
procuradores suyos a Alfonso de Estrada y a Diego del Lomo, vecinos de Avila, y  
a Sebastián Rodríguez y a Alfonso Gala, vecinos de Las Navas.<sup>13</sup>*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 28, nº 12. Papel, 220x310 mm., fols. 18-19. (Copia sim-  
ple del siglo XVI).

Sepan quantos esta carta de procuraçión vieren cómno nos el concejo, alcal-  
de, rregidores e omes buenos de Valdemaqueda, lugar del señor Pedro de Avila,  
señor de Villafranca e Las Navas, del consejo del rrey e de la rreyna, nuestros  
señores, estando ayuntados a nuestro concejo so el portal de la yglesia de San  
Juan del dicho lugar, segund que lo avemos de uso e de costumbre, estando ay  
Bartolomé Sánchez, de Navas del Rrey, alcalde en el dicho lugar, e Alfonso Sán-  
chez, fyjo de Juan Andrés, e Pero Alfonso \*\*\*\*\*, rregidores, e otros omes  
buenos del dicho lugar, otorgamos e conosçemos por esta carta que azemos e es-  
tablezemos e constituymos por nuestros procuradores especiales, generales, con-

<sup>13</sup> También este documento está mencionado dentro del proceso reproducido en el doc. nº 174 (vid. nota 32), conservándose en una copia distinta.

plidos, segund que mejor e más cumplidamente los podemos hazer e otorgar de derecho, a Alfonso de Estrada, escudero del dicho señor Pedro de Avila, e a Diego del Lomo, vezinos de la noble çibdad de Avila, e [a] Savastián Rrodríguez e [a] Alfonso Gala, vezinos de la dicha villa de Las Navas, a todos quatro en uno e a cada uno dellos por sí yn solidum, en tal manera que la condición del uno no sea mayor ni menor que la del otro...

Et, por que esto sea fyrme, otorgamos esta carta de procuración ante Françisco Rrodríguez, escrivano en el dicho lugar, que fue fecha et otorgada en el dicho lugar, Valdemaqueda, a quattro días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e noventa años.

Testigos rrogados que fueron presentes a todo lo que dicho es: Garcí Fernández de Frutos, Sancho e Françisco Sánchez, de Láçaro Sánchez, e Martín García de la Fragua e Bartolomé Sánchez, de Sancho Fernández, e otros muchos vezinos del dicho lugar Valdemaqueda.

E yo, el dicho Françisco Rrodríguez, escrivano del rrey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos, escrivano público del dicho lugar Valdemaqueda a virtud del dicho Pedro de Avila, mi señor, presente fuy en uno con los dichos testigos y de rruego e otorgamiento del dicho concejo, alcalde e rregidores lo fyze escrevir, segund que ante mí pasó, e por ende fyz aquí este mío signo atal en testimonio de verdad.

Françisco Rrodríguez, escrivano.

## 178

[1490, agosto, 5].

*Apelación presentada por Alfonso de Estrada, procurador de Pedro de Avila y los concejos de Las Navas y Valdemaqueda, en contra de los mandamientos efectuados por el juez Alvaro de Santiesteban para que sus representados no impidieran el aprovechamiento comunal de algunos términos pertenecientes a la ciudad de Avila y su Tierra que venían ocupando desde tiempo inmemorial.<sup>36</sup>*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 28, n° 12. Papel, 220x310 mm., fol. 19-19v. (Copia simple del siglo XVI).

<sup>36</sup> Este es el último de los documentos mencionados en el proceso reflejado en el doc. n° 174 (vid. nota 32) y cuyo texto se nos ha conservado en una copia distinta de la utilizada para la transcripción del mismo. La fecha que le asignamos está en función de aquélla en que se presenta en el proceso, dado que en la mayoría de los casos que conocemos las apelaciones tienen la misma fecha de su presentación en el proceso, lo cual no impide que ésta se redactara con anterioridad.

Muy virtuoso señor, licenciado Alvaro de Santistevan, corregidor en la çibdad de Avila por el rrey e reyna, nuestros señores, e de su consejo, juez comisario que vos decís para entender en los términos, alixares et pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra.

Yo, Alfonso Destrada, en nonbre e como procurador que só de los concejos e homes buenos de las villas de [Las] Navas e Valdemaqueda e su tyerra, villas e lugares e jurisdiccion e vasallos del señor Pedro de Avila, e en nonbre del dicho señor Pedro de Avila, por lo que a él atañe e toca como a señor de las dichas villas e lugares e términos, syntiéndolos por mí agraviados y de fecho seyéndolo de vos, señor, por cierto mandamiento que mandastes notyfycar e fue notyfycado a los dichos vezinos de los dichos concejos e villas de Las Navas e Valdemaqueda y su tyerra, para que no paçiese[n] con sus ganados ni rroçase[n] ni cortase[n] ni labrasen en los lugares e términos de Quintana[r] e Navacerrada con Valdegarcia e El Felipar e La Casa del Porrejó[n] e Rrobledo Galcones et Las Navas e Galinsancho (*sic*) con Los Verceales, porque dixistes todos estos e cada uno dellos ser términos, hechos e pastos comunes e alixares de la dicha çibdad y su tyerra, so ciertas penas e forma en el dicho vuestro mandamiento o mandamientos que para ello distes e amojonamientos que feçistes e mandastes fazer a que me rrefyero ser, e avido aquel thenor de los dichos vuestros mandamientos e notyfycaciones e amojonamientos e penas en ello puestas por repetido, digo, con reverencia fablando, que todo lo por vuestra merçed fecho e mandado fazer, en los dichos mandamientos contenido e amojonamientos fechos, á seydo y es ninguno e, do alguno, muy ynjusto e agraviado contra los dichos concejos e villas e lugares de Las Navas e Valdemaqueda e su tyerra e con todos los vezinos e moradores dellas, mis partes, e contra el dicho señor Pedro de Avila, como señor de las dichas villas e lugares e términos, en los dichos vuestros mandamientos conthenidos por las rrazones e cavas que dél tenian e forma de los dichos vuestros mandamientos e amojonamientos colegirse pueden, que he aquí por alegadas, yncorporadas e declaradas, e en especial por las syguientes.

La primera, porque de la tal jurisdiccion delegada o comysión, que decís, señor, thener, nunca constó ni consta ni á constado a los dichos concejos e villas de Las Navas e Valdemaqueda e su tyerra ni vezinos ni vasallos dellas, de que deviera constarles, e que aun yr yncorporada la tal comisión en el dicho mandamiento o mandamientos.

La segunda, porque no guardó vuestra merçed con los dichos concejos e villas e vasallos dellas, mis partes, la forma de la Ley de Toledo por sus altezas fecha cerca de los términos tomados e ocupados, llamando a las dichas villas e concejos e vasallos, e citándoles, e más al dicho señor Pedro de Avila, de cuyo perjuyzio se á tratado, ansí que mandóles el término e plazo de los treynta días que la dicha ley rreal manda, para que viniesen mostrando, provando, diciendo, alegando lo que fuese guarda de su derecho; pues que las dichas villas e lugares

e vasallos e concejos e vezinos dellas y de su tyerra nunca fueron llamados ni con ellos se dio sentencia, ni tal se allará, ni que a ellos fuese notyfizada ni con ellos se hablase, estando como an estado e está[n] en posesión antyguia, paçífica e sin contradiccion de la dicha çibdad e su tyerra de pacer los dichos términos e cada uno dellos con sus ganados mayores e menores e rroçar e cortar e labrar los dichos términos de uno e diez e veinte e treyno e quarenta e çinuenta e sesenta e más años a esta parte, e de tanto tiempo acá que memoria de hombres no es en contrario, biéndolo e saviéndolo la dicha çibdad y su tyerra e vezinos comarcanos a los dichos lugares e términos, e no lo contradiciendo.

La terçera, porque, pasto mas agado (*sic*) que alguna sentencia o sentencias ante vuestra merçed fuese[n] presentadas cerca de los dichos términos o de qualquier dellos, aquéllas serían e fueron dadas sin ser llamados los dichos mis partes ni aquéllos de cuyo perjuicio se haçía, e sin ser oydos; e segund la dicha ley rreal de Toledo aquellas tales no devían ni podían ser esecutadas, mas de nuevo manda la dicha ley que, llamadas e oydas las partes, se conozca de la dicha cava, asinando los dichos treynta días del dicho término e plazo como sy nunca fuese sentencia, e en especial pues que las tales sentencia o sentencias, sy algunas ay, nunca ni rrefuto ni con los dichos mis partes se guardaron ni serían ni fueron [...].

La quarta rrazón porquel dicho señor Pedro de Avila á tenido e poseydo por sí e por sus anteçesores, e por aquél e aquéllos de quien él ovo título e cava, los dichos bienes e términos e heredamientos por suyos e como suyos, usando dellos e paçiéndolos e rroçándolos e arándolos e senbrándolos e cortándolos e arrendándolos e llevando los frutos e rrentas dellos por sí e por sus rrenteros e linajeros e de sus anteçesores del dicho tiempo ynmemorial acá, e prendando por ellos a los vezinos de la dicha çibdad y su tyerra, y llevando las prendas syn contradiccion de persona comarcanos algunos, beyéndolo e sabiéndolo los vezinos de la dicha çibdad y su tierra dichos lugares e términos (*sic*).

Por las quales rrazones e por cada una dellas lo por vuestra merçed fecho e mandado e amojonado e en los dichos mandamientos conthenido á sido ninguno, con rreverencia fablando, e muy agraviado e perjudicial a los dichos mis partes; y, salvo junte militates,<sup>17</sup> de vos, señor, y de todo lo por vos fecho e amojonado e mandado e en los dichos mandamientos contenido, e de qualquier otro agravio e perjuicio que delante fyçíedes e mandáredes cerca de los dichos términos e lugares o de otros qualesquier de los dichos mis partes o de qualquier dellos, como de avilato (*sic*) e futuro gravamine, e porque me temo, segund lo fecho fasta aquí, lo faréys de aquí adelante, y por conservación del derecho de mis partes, de todo ello apela para ante el rrey e rreyna, nuestros señores, e para

<sup>17</sup> Pensamos que se quiso poner "jure nullatis".

ante los del su consejo e presyidente e oydores de la su avdiençia e chançillería e para ante quien devo con derecho; e los apóstolos pido una e dos e tres veces con grande e mayor e muy mayor instançias e otra vez lo pido con las dichas ynstançias; e, sin los denegar callada o espresamente, tómolo por agravio e pí-dolo por testimonio.

Davila, liçençiatuſ.

179

1490, agosto, 5. [CEBREROS].

*Alfonso de Estrada, procurador de Pedro de Avila, requiere a Francisco Pamo, escribano de los pueblos de la ciudad de Avila, para que le entregue testimonio de ciertas apelaciones que tiene interpuestas contra ciertas sentencias dadas que perjudican a Pedro de Avila.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 23. Papel, 155x220 mm., fols. Iv-3. (Carta de 6-VIII-1490).

En cinco de agosto de noventa años, Alfonso Martínez, escrivano de cámara de sus altezas, vezino de Zebreros, yo, Alfonso Destrada, en nonbre e como pro-curador que soy de la villa de Las Navas e de Valdemaqueda e del señor Pedro de Avila, cuyos son los dichos lugares, pido e rrequiero ante vos al señor alcayde Francisco Pamo, escrivano de los pueblos de la çibdad de Avila, ante quien an pasado e pasan ciertos pleitos e cabsas entre los dichos, mis partes, e los dichos pueblos e procuradores de la tierra de la dicha çibdad, que me dé testimonio de ciertas apelaciones ynterpuestas en las dichas cabsas, asy por mí, el dicho Alfonso Destrada, como por el bachiller Christóval de Avila, en nonbre de las dichas partes, de ciertas ynjusticias e agravios a ellos fechos por el señor licençiado Al-varo de Santistevan, corregidor en la dicha çibdad. E, sy asy lo fizierdes, fareys lo que soys obligado a vuestro oficio; en otra manera, protesto de me quexar de vos al dicho Francisco Pamo, escrivano, como de quien deniegase oficio ante quien e como deva, y de cobrar de vos e de vuestros bienes todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se rrecrècieren. E, de cónmo pido e rrequiero lo susodicho, pido a vos, el dicho escrivano, que me lo deys por testimonio, e a los presentes rruego que sean dello testigos.

Et luego el dicho Francisco Pamo rrespondió al rrequerimiento a él fecho por el dicho Alfonso Destrada e dixo que le diese traslado de las palabras de rre-

querimiento a él fecho; e, porquél se partía a la ora con el dicho señor corregidor a entender en estas cosas destos términos en que anda, segund le es mandado por sus altezas, et piensa que yrán esta noche a dormir a el lugar de Sant Bartolomé de los Pinares, que allí vaya el dicho Alfonso Destrada, o quien quisiere de su parte, et que ally rresponderá e hará lo que fue[re] obligado de hazer de justicia, segund su pedimiento, y lo por el dicho señor corregidor mandado. E pidió a mí, el dicho escrivano, que non le dé lo uno syn lo otro, todo debaxo de un sygno, et al dicho señor Francisco Pamo ál tanto.

Y yo, el dicho Alfonso Martínez, escrivano susodicho, digo que, sy en el término de los tres días el dicho señor Francisco Pamo rrespondiere al dicho requerimiento, que yo esperaré su respuesta este tiempo; e, sy ante mí non rrespondiere, que daré lo susodicho, sygnado, al dicho Alfonso Destrada.

## 180

### 1490, agosto, 6. SAN BARTOLOME DE PINARES.

*Alfonso de Estrada, procurador de Pedro de Avila, comparece ante Francisco Pamo para conocer la respuesta que éste le daba al requerimiento que le había hecho sobre ciertas apelaciones que él tenía interpuestas a las sentencias dadas en contra de Pedro de Avila.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 23. Papel, 155x220 mm., 4 fols.

En San Bartolomé de los Pinares, aldea de la noble çibdad de Avila, seys días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años, estando presente el señor Francisco Pamo, escrivano mayor de los pueblos de Avila, e en presencia de mí, Pero Xuárez, escrivano público de la dicha çibdad a la merçed del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió Alfonso Destrada, vezino de la dicha çibdad, en boz y en nonbre y conmo procurador que se dixo del señor Pedro de Avila, señor de Villafranca e Las Navas, e de los concejos de Las Navas e Valdemaqueda, et dixo que, por quanto él avía fecho un rrequerimiento al dicho señor Francisco Pamo por ante Alfonso Martínez, de Zebreros, escrivano del rrey, para que le diese ciertos testimonios que avía pedido de ciertas apelaciones que avía ynterpuesto, el qual avía dado por su respuesta que paresçiese oy, dicho día, en este dicho lugar San Bartolomé, e que le daría a ello su rres-

puesta, segund más largamente se contenía en el dicho requerimiento e respuesta que antel dicho escrivano avía pasado, por ende que le pedía e requería diese su respuesta al dicho requerimiento; e pidiólo por testimonio.

E luego el dicho señor Francisco Pamo dixo quel requerimiento que a él le avían hecho y la respuesta quél avía dado en el dicho lugar Zebreros antel dicho Alfonso Martínez, escrivano, es ésta que se sygue: (*documento n° 179*).

El qual asy presentado, luego el dicho señor Francisco Pamo dio una respuesta escripta, su tenor de la qual es éste que se sygue:

“Yo, el dicho Francisco Pamo, respondiendo al requerimiento a mí fecho por el dicho Alfonso Destrada, en nonbre del dicho señor Pedro de Avila e de las dichas villas de Las Navas e Valdemaqueda, segund pasó ante Alfonso Martínez de Rrobledo, escrivano del rrey, vezino de Zebreros, digo que yo soy presto de cumplir todo lo quel señor corregidor e juez susodicho avía mandado, e de le dar el proceso que desta cabsa estaba hecho e ante mí avía pasado, segund quel dicho señor corregidor lo avía mandado, para que lo pudiese levar al consejo de sus altezas, et que luego lo farya sacar. Y que le requería declarase sy quería el dicho testimonio con todo lo procesado, segund que por el dicho señor corregidor estaba mandado, porquel proceso era grande y tuviese término para lo sacar en llimpio. Et, queriéndole, quél estaba presto de lo sacar y se le dar y entregar, segund que por el dicho señor corregidor le era mandado, pagándole su justo e devido salario”.

Y esto dixo que dava e dió por su respuesta, non consyntiendo en sus protestaciones nin en alguna dellas.

La qual dicha respuesta asy dada por el dicho señor Francisco Pamo, luego el dicho Alfonso Destrada lo pidió por testimonio sygnado. Y el dicho señor Francisco Pamo pidió le diese a él ál tanto para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes: Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados del dicho señor Francisco Pamo, e Benito de Torres, vezino de Sant Juan de la Torre.

Va escripto entre rrenglones ó diz “el lugar”; vala, non le enpezca.

Et yo, el dicho Pero Xuárez, escrivano público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fyz escrevir para el dicho señor alcayde Francisco Pamo, que va escripto en estas cinco planas deste papel çebty, con ésta en que va mi sygno, e en fyn de cada plana va la rrúbrica de mi nonbre, e por ende fyz aquí este mío syg(*signo*)no atal en testimonio de verdad.

(Rúbrica) Pero Xuárez.

1490, agosto, 17. CORDOBA.

*Fernando el Católico confirma la sentencia dada por Alvaro de Santiesteban, corregidor de Avila, en la que se condena a Pedro de Avila a devolver los términos ocupados al concejo de Navalmoral, y a que no ponga a los vecinos imposiciones de tipo señorial (doc. nº 159). Asimismo, ordena el rey que, si en el plazo de 9 días no paga los 4.516 maravedies de las costas, se embarguen sus bienes en esa cantidad.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 24. Papel, 155x220 mm., fols. 1-13v. (Traslado de 21-XI-1490).

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barcelona, e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruisellón e de Cerdania, marqués de Oristán e de Goçiano, a los del mi consejo, oydores de la mi audiencia, alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chancillería, e a los corregidores, alcaldes, alguazil e otras justicias qualesquier, asy de la noble cibdad de Avila como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se trató ante mí en el mi consejo entre partes, conviene a saber: el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e otros buenos de la cibdad de Avila e pueblos e tierra della e el lugar de Navalmoral e Nava el Endrinal e Navalcarros e su procurador en su nombre, de la una parte; e Pedro de Avila, cuya es Villafranca e Las Navas, de la otra; el qual vino al mi consejo en grado de apelación de una sentencia dada por el licenciado Alvaro de Santiesteban, corregidor de la dicha cibdad de Avila, como mi juez comisario, sobre razon que yo mandé dar mi carta de comisión para el dicho corregidor, por la qual le enbié mandar que feziese traer ante sy las sentencias dadas en favor de la dicha cibdad de Avila e su tierra sobre razon de los términos e prados e pastos e otras cosas que le estavan ocupadas e, atento el thenor e forma de la ley por mí fecha en las Cortes de Toledo, las ejecutase e apoderase a la dicha cibdad e su tierra en la posesión de todos los términos, prados e pastos e montes e dehesas e abejaderos (sic) que por las dichas sentencias se fallasen que le avían seydo adjudicados, non embargante que, después de las dichas sentencias, qualesquier personas de hecho e contra derecho oviesen tornado a ocupar los dichos térmi-

nos o qualquier parte dellos, segund que esto e otras cosas más complidamente en la dicha carta se contiene; por virtud de la qual parecieron antel dicho liçençado Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, rregidores de la dicha çibdat, e Juan Gonçález de Pajares, procuradores de la dicha çibdat e su tierra e pueblos della. Et dixeron que, por quanto entre el dicho Pedro de Avila e sus antecesores et la dicha çibdat e pueblos della fueron dadas ciertas sentencias que antel dicho juez presentaron, por las quales diz que parescía que todos los términos de Navalmorral e Nava el Endrinal e el término Navalcarros, que es entre el término de Navalmorral e del Berraco, fueron adjudicados por pastos comunes a los vecinos e moradores de los lugares comarcanos e a los otros vecinos de la dicha çibdad e su tierra; e los dichos lugares e jurediçión adjudicados a la jurediçión de la dicha çibdat; e que los vecinos e moradores del dicho lugar de Navalmorral non pagasen cosa alguna por paçer en los dichos términos; e que las dichas sentencias fueron esecutadas por ciertos mis juezes comisarios e continuada la posesyón de los dichos términos, a pedimiento de la dicha çibdat e sus pueblos, e los procuradores de los dichos términos los continuaron; que después el dicho Pedro de Avila ha ynquietado e molestado, él e otros por su mandado, aviéndolo él por rato e grato, a los vecinos e moradores de la dicha çibdat e su tierra e de Navalmorral e Navalenzinar (*sic*) e Navalcarros en la posesión de los dichos términos, prendiéndolos por los dichos términos en la dicha sentencia contenidos, faziéndoles fazer rrenta por ellos e usurpando la jurediçión de la dicha çibdat, non les consyntiendo yr a pleitos en lo çevil nin en lo criminal a ella; de lo qual todo se ofrecieron a dar ynformación e pidieron al dicho juez que esecutase las dichas sentencias, rrestituyendo a la dicha çibdat e su tierra e pueblos e al dicho concejo de Navalmorral en la posesión de todo lo que les estava tomado e venido contra las dichas sentencias, e punendo e castigando a los que han ydo e pasado contra ellas, e mandándoles tornar e rrestituyr todas e qualesquier rrentas que les ayan seydo levadas de los dichos términos e dando por ningunos qualesquier contratos e rrentas e çensos que sobre esto tengan fechos, et mandándoles anparar e defender en la posesión de los dichos términos, para que los pudiesen paçer libremente. Sobre lo qual presentaron antel dicho alcalde una dada por el bachiller Juan Sánchez de Moya, juez dado sobre los dichos términos, e otra por el bachiller Niculás; e presentaron ciertos testigos de ynformación antel dicho juez, todavía pidiendo esecución de las dichas sentencias. E el dicho corregidor, vistas las dichas sentencias e la dicha ynformación et los dichos testigos, dio sentencia en el dicho pleito, el tenor de la qual es éste que se sigue: (*documento nº 159*).

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Pedro de Avila fue apelado en grado de suplicación; se presentó en el mi consejo e presentó una petición en que dixo las dichas sentencias ser ningunas e, do algunas, muy ynjustas et agravadas contra él por muchas rrazones que dixo e allegó; e especialmente porque diz que non fueron dadas a pedimiento de partes bastantes, porquel poder de

aquellos, a pedimento de quien se dio, fue revocado; lo otro, porquel dicho juez et pesquisidor non tovo poder para la dar la dicha sentencia et porque la dio esarrutamente syn conocimiento de cabsa; et porque diz que eçedió la forma de la comisyón que le fue dada, la qual diz que solamente era mandado que pusiese en la posesyón a la dicha çibdat e su tierra de los dichos términos que fallase aver sydo adjudicados por sentencia; et quel dicho corregidor se avía puesto a despojarle de la posesyón en que estavan él et sus el et sus (sic) anteçesores por justos et derechos títulos de los contratos et çensos que los vezinos del dicho concejo de Navalmoral le pagavan. Por lo qual dixo que la dicha sentencia fue e era ninguna, et porque la dicha Ley de Toledo non fabla en lo quel dicho corregidor sentençió, queriendo estender la dicha comisyón a más de lo que en ella se contenía; e porque la verdad era que ciertas dehesas dehesadas et tierras de pan llevar et linares e fornos de pez e molinos et casas et heredades e otros bie-nes rrayzes quél e sus anteçesores tenían en el dicho lugar de Navalmoral e sus términos, el dicho lugar et vezinos dél teniendo neçesydad de todo ello, se lo encensó; lo qual estava presto de mostrar; et que la dicha ley non fabla en desatar ningund contrato de çenso; e que por eso la dicha sentencia fue ninguna. Et sobre esto dixo et allegó otras ciertas rrazones hasta que concluyó.

Et por parte de la dicha çibdad e del dicho concejo de Navalmoral e Navalendrinal fue allegado quel dicho juez avía bien juzgado, et la sentencia era pasada en cosa juzgada et fue justa et derechamente dada, et fue dada a pedimiento de parte bastante, et quel dicho corregidor guardó la forma de la dicha comisyón et Ley de Toledo, et que rrestituyendo la dicha posesyón de neçesario devieron ser anulados et rretratados los que dizen contratos de çenso, pues que encensan los términos de lo que la dicha posesyón se avía de rrestituyr a la dicha çibdad et su tierra, mayormente constando que son nuevas ynpusyçiones; et asy que la dicha sentencia fue justa, segund ley de derecho, et por tal me suplicó que la mandase confirmar. E sobre esto por amas las dichas partes fueron dichas et allegadas otras muchas rrazones por sus peticiones que ante los del mi consejo presentaron, hasta que concluyeron.

Et por los del mi consejo fue avido el dicho pleito e negocio por concluso, et dieron en él sentencia en que fallaron quel liçençiado Alvaro de Santestevan, corregidor de la çibdad de Avila et nuestro juez comisario que deste pleito conosçió, que en la sentencia que en él dio, en quanto congyerne a la posesyón de los términos de la sentencia dada por el bachiller Alfonso Sánchez de Moya et por Alfonso de Salamanca, su acompañado, et en quanto congyerne a la otra escritura de misyón en posesyón, dada et fecha por mandamiento del bachiller Niculás de Xerez, juez, a treze días del mes [de] agosto de mill et quattrocientos e quinze años, e en lo conçerniente a la jurediçión de los dichos lugares de Navalmoral et Navalendrinal con sus lugares e términos, que juzgó et pronunció bien; et la parte del dicho Pedro de Avila apeló mal. Por ende, que devía confirmar

et confirmava su juyzio et sentençia en quanto a la dicha posesyón e que, por quanto parece por la dicha sentençia que en algunas cosas la dicha sentençia fizó mençion de la propiedat de algunos de los dichos términos, pastos e heredamientos, sobre que es la contienda, declararon que solamente se entiende la pronunciación de la dicha sentençia en quanto a la posesyón, segund la dispusición de la Ley de Toledo, salvo en lo tocante a la jurecidióñ del dicho lugar Naval-moral e sus lugares e términos que libremente queda para la dicha çibdat de Avila, pues está confesado en figura de juzio ante ellos por el dicho Pedro de Avila que la dicha jurecidióñ çivil e criminal es de la dicha çibdat. Et, esto eçebto en quanto a la propiedat de todo lo otro contenido en la dicha sentençia, rreserva-ron su derecho a salvo al dicho Pedro de Avila, para que pueda pedir e demandar e proseguir su derecho ante ellos e non ante otro juez alguno, cada e quando que quisiere e entendiere que le cunple. Et mandaron al dicho Pedro de Avila que nin por rrazón de los dichos títulos de censo nin por otra rrazón alguna non perturbe nin moleste al dicho concejo de Naval-moral e sus adagañas nin a alguno dellos nin a los dichos pueblos de Avila en la posesyón de los dichos térmi-nos, so pena de perder qualquier derecho que tenga a la propiedat dellos e so las otras penas contenidas en la dicha Ley de Toledo. E condenaron al dicho Pe-dro de Avila en las costas derechas fechas en este dicho pleito, la tasaçión de las quales en sy rreservaron. E por esta su sentençia, juzgando, asy lo pronunciaron, e mandamos (*sic*) en estos escriptos e por ellos.

Después de lo qual, la parte de la dicha çibdat e pueblos della e el dicho lu-gar de Naval-moral e sus anexos pareció ante mí en el mi consejo e me suplicó e pidió por merçet que mandase tasar e moderar las dichas costas e dar carta ese-cutoria de la dicha sentençia; las quales dichas costas fueron tasadas e modera-das con juramento del dicho procurador de los dichos concejos en quatro mill e quinientos et diez e seys maravedís; e fue acordado que devía dar esta mi carta para vos en la dicha rrazón.

E yo tóvelo por bien; por que vos mando que veades la dicha sentençia que de suso va encorporada, que por los del mi consejo fue dada, et la guardedes et cunplades e esecutedes e fagades guardar e complir et esecutar o la traer e tra-yades a pura e devida esecuición con efecto en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e, guardándola e cumpliéndola, veades la dicha sentençia por el dicho corregidor dada e, en quanto toca a la posesyón de los dichos términos e a la posesyón e propiedad de la dicha jurecidióñ, la guardéys e cunpláys e ese-cutéys en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el tenor e forma de las dichas sentençias non va[yades]des nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. Et otrosy, sy el dicho Pedro de Avila, del día que con esta mi carta esecutoria fuere rrequerido fasta nueve días primeros siguientes, non diere e pagare a la dicha çibdat de Avila e pueblos della e al dicho lugar de Naval-moral e sus anexos los dichos quatro mill e quinientos

e diez e seys maravedís de costas, en que así fue condenado por los del mi consejo, que luego, pasados los dichos nueve días, fagades entrega e ejecución en bienes del dicho Pedro de Avila, bienes muebles sy pudieran ser avidos, sy non rrayzes, con fianças que los fará sanos al tiempo del tremate, et los vendades e rrematedes en pública almoneda segund fuero; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago a la dicha cibdat de Avila e pueblos della e al dicho lugar de Navalmoral e sus anexos de los dichos quatro mill et quinientos e diez e seys maravedís de las dichas costas. E, sy bienes desembargados non le fallardes, le prendáys el cuerpo e lo tengades preso e a buen rrecabdo e non lo deys suelto nin fiado hasta que la dicha cibdat de Avila e pueblos della e el dicho concejo de Navalmoral e sus anexos sean contentos e pagados de los dichos maravedís, según e como dicho es. E contra el tenor e forma dellos non va[yades] nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçet e de diez mill maravedís para la mi cámara. E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare hasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble cibdat de Córdova, a diez e siete días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el rrey.

Yo, Felipe Clemeynte, prothonotario e secretario del rrey, nuestro señor, la fize escrevir por su mandado.

Don Alvaro. Jo[hannes], licenciatus decretum. Andrés, doctor. Antoninus, doctor. Registrada, doctor. Rodrigo Díaz, chançiller.

## 182

1490, septiembre, 13-1491, mayo, 4. AVILA-MONTALVO-RIOCABADO.

*Proceso seguido en la asignación como término y pasto común de la ciudad de Avila y su Tierra de las tierras que les habían ocupado y usurpado en la Laguna de Montalvo Sancho Sánchez de Avila, señor de San Román y Villanueva, y algunos vecinos de San Pascual y Montalvo. Efectuado un amojonamiento por Juan de Santiesteban, delegado para ello por su padre, el corregidor y juez Alvaro de Santieste-*

*ban, se reciben las alegaciones y pruebas sobre el particular aducidas por algunos implicados; pese a ello Alvaro de Santiesteban falla por su sentencia que los términos incluidos dentro del amojonamiento son de uso comunal de los vecinos de Avila y en especial de los moradores del sexmo de San Juan, donde se encuentran las tierras litigadas. No obstante será con Diego Sánchez de Madrid, sustituto del anterior corregidor, cuando se restablezca definitivamente la situación a favor de los abulenses.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 19. Papel. 155x220 mm., 76 fols.

En la noble çibdad de Avila, treze días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa años, en presencia de mí, Juan de Arévalo, escrivano público en la dicha çibdad de Avila por nuestra señora la rreyna, e ant[e] los testigos de yuso escriptos, [paresçió presente] el señor licenciado Alvaro de Santistevan, del consejo del rrey e rreyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha çibdad, juez comisario dado e diputado por carta e mandado de sus altezas para entender en las cosas tocantes en los términos e alixares e pastos comunes e abrevaderos tomados e ocupados a la dicha çibdad e su tierra por qualesquier personas e concejos, e dixo que dava e dio todo su poder conplido, libre e llenero bastante, segund que lo él tenía e avya de sus altezas e mejor e más conplidamente lo podía e devya dar e otorgar de derecho, al bachiller Juan de Santistevan, su fijo, para que fuese a ver y amojonar ciertos términos que están tomados e ocupados a la dicha çibdad e sus pueblos, pertenesçientes a la laguna que disen de Montalvo, que es término e pasto común de la dicha çibdad e su tierra e pueblos della, e ansymismo a otros términos que estavan tomados e ocupados en linde de la dicha laguna; e para fazer sobre ello todas las diligencias que, para saber la verdad, menester sea de se aver e, ansy sabida, amojonar los dichos términos e pastos comunes e los declarar por tales términos e dar sobre ello la sentencia o sentencias, ansy ynterlocutorias como difinitivas, que nesçesarias fuesen de se dar e las executar e mandar e esecutar e las llevar e fazer llevar a pura e devyda esecución con fuero e con derecho, e fazer sobre ello e sobre cada cosa dello todos los otros abtos e diligencias que nesçesarias e conplideras fuesen de se fazer. E que mandó conplido e bastante poder como él avía e tenía de sus altezas para lo que dicho es e para cada cosa dello, ansy como su juez ordinario e comisario, tal e tan conplido dixo que lo dava e otorgava al dicho bachiller Juan de Santistevan, su fijo, con todas sus ynçidenças e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Diego de Santistevan, fijo del dicho corregidor, e Diego, su criado, e Francisco Alvarez, escrivano público de Avila.

Et después desto, en Montalvo, aldea de la dicha çibdad, catorze días del dicho mes de setiembre del dicho año, ante el dicho señor bachiller Juan de Santistevan, juez susodicho, e en presencia de mí, el dicho Juan de Arévalo, escrivano público susodicho, e de los testigos de uso escriptos, parescieron y presentes Diego Martínez, texedor, vezino de Cartyveros, e Fernando Gutiérrez, vezino de Cardenosa, en nombre e como procuradores que se dieron de los omes buenos del seysmo de San Juan, término de la dicha çibdad; e, para se mostrar parte, presentaron e leer fizieron por mí, el dicho escrivano, una carta de procuraón, escripta en papel e sinada de escrivano público del dicho seysmo, segund que por ella parecía, et otros presentaron e fizieron leer por mí, el dicho escrivano, un ynstrumento de sentencia, escripta en pargamino de cuero e sinada de escrivano público, segund por ella parecía, el thenor de lo qual todo, uno en pos de otro, es éste que se sygue: (*documentos nº 165 y 56*).

Lo qual todo presentado e leydo, los dichos Diego Martínez e Fernando Gutiérrez, en nombre de los dichos omnes buenos del dicho seysmo de San Juan y en nombre de los pueblos de la dicha çibdad e su tierra, e como vezinos della, dieron que, en la mejor manera e forma que podían e de derecho devían, pedían e rrequerían al dicho señor juez que escutase la dicha sentencia por ellos de suso presentada e, executándola, supiese la verdad de personas antiguas y más ançianos que fallase en los lugares comarcanos de la dicha laguna e de quien entendiese que mejor podrían saber la verdad y que más sabían de los términos e pastos comunes, ansí los que pertenesçían a la dicha laguna que dizen de Montalvo como de otros qualesquier términos e pastos comunes e abrevaderos, e que cerca della e de los términos della estoviesen entrados e ocupados por qualesquier concejos e personas.

E, ansí sabida la verdad, todo lo que fallase ser pasto e término común de la dicha çibdad e su tierra e pueblos della, ansí pertenesciente a la dicha laguna como otros qualesquier términos e pastos comunes que hallasen entrados e ocupados, los mandase todos amojar, poniendo en ello sus límites e mojones, por manera que fuese conocido e declarado todos los pastos e términos comunes ser de la dicha çibdad e su tierra e pueblos della; e aquello que ansy fuese amojanoado, fuese adjudicado por su sentencia a la dicha çibdad e sus pueblos, por manera que todos los vezinos de la dicha çibdad e su tierra lo podiesen paçer con sus ganados e bever las aguas syn pena alguna, poniendo grandes penas y perpetuo silencio a los concejos e personas que alguna cosa toviesen entrado e ocupado e arado en los dichos términos e pastos comunes; que de aquí adelante los no entrasen nin ocupasen ni arasen nin senbrasen en ellos pan nin otras cosas algunas, fazyéndoles en todo cumplimiento de justicia; cerca de lo qual, en lo nesçesario e provechoso, dieron que ynploravan e ynploraron el oficio del dicho señor juez e que pedían e protestavan las costas. El qual dicho pedimiento dieron que fazían e fizieron en la mejor manera e forma que podían e de derecho

devían, protestando que su derecho les quedase a salvo para demandar a los tales concejos e personas alguna cosa, sy tenían tomado e ocupado de los dichos términos, las penas en que avían caydo e yncurrido, con más los frutos e rrentas al dicho seysmo e pueblos pertenesçiente, por aver senbrado las tierras de los dichos términos e pastos comunes.

Et luego el dicho señor juez dixo que lo oya e que estava presto de fazer sobre ello todo lo que con derecho deviese.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Ximénez e Alonso Gómez, vezinos de Rriocavado, e Toribio Sánchez, fijo de Benito Sánchez, vezyno de Las Berlanas.

Et después desto, este dicho día, estando açerca de la dicha laguna que dien de Montalvo, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, el dicho señor juez dixo que, para saber la verdad sobre los dichos términos e pastos comunes, ansy los pertenesçientes a la dicha laguna como otros qualesquier pertenesçientes a la dicha çibdad e pueblos della, y por dónde antigamente solían yr sus límites e mojones, y saber la verdad de todo aquello que ansy estava entrado e ocupado por qualesquier concejos e personas, y para que bien e fielmente fuese amojonado nuevamente, e por que mejor fuesen conoscidos los dichos términos e pastos comunes e abrevaderos pertenesçientes a la dicha laguna e a la dicha çibdad e sus pueblos, que rresçebía e rrecibió juramento de Alonso Gutiérrez e de Pascual López e de Juan López e de Pero García, vezinos de Montalvo, e de Pero Sánchez, ferrero, e [de] Juan López e de Miguell Sánchez del Pozo, vezinos de Sant Pascual, e de Alonso Gómez, vezyno de Rriocavado, e de Pero Gutiérrez, vezyno de Los Angeles, e de Pero Gonçález, vezyno de Cabeçuela, aldeas de la dicha çibdad, que presentes estavan. Los quales e cada uno dellos dixerón que juravan e juraron a Dios e a Santa María e sobre la señal de la cruz, que estava puesta ençima de un libro misal de evangelios, e por las palabras de los santos evangelios que estavan escriptas en el dicho libro, en que corporalmente pusyeron sus manos derechas corporalmente (sic) e segund forma de derecho, que bien e verdaderamente, como fieles christianos, syn arte e syn engaño e syn colusión alguna, dirían e declararían todos los términos y pastos comunes e abrevaderos, ansy los pertenesçientes a la dicha laguna como otros qualesquier que supiesen pertenesçer a la dicha çibdad e pueblos e ser pastos comunes dellos, e ansymismo todo lo que dellos estaba entrado e tomado e ocupado por qualesquier concejos e personas, y todo lo que ansy fuese términos e pastos comunes e abrevaderos amojonarían por los límites y mojones que antigamente solían yr; e que lo non dexarían de fazer nin dezir la verdad por amor nin por temor de persona alguna nin porque por ellos o por algunos dellos o por los lugares e concejos donde ellos biven alguna cosa de lo susodicho estoviese entrado e ocupado; e que, sy lo ansy fiziesen e dicesen, que Dios Padre en todo poderoso les ayudase e valiese; e, sy non, quél ge lo demandase mal e caramente

en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas ansy como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el nombre de Dios en vano. E los sobredichos e cada uno dellos juraronlo ansy e respondieron a la confusión del dicho juramento e dixeron "sy, juramos" e "amén".

E fecho el dicho juramento, el dicho señor juez les preguntó que digan la verdad y declaren todos los términos e pastos comunes que saben e vieron e oyeron dezir a sus mayores e ancianos que pertenesçían a la dicha laguna que dizan de Montalvo.

Et los sobredichos dixeron que saben e vieron que antigamente el término de la dicha laguna es como vyene el camino de Montalvo a San Pascual hasta dar en la calçada real que va a Medina del Campo y como buelve al camino del Bodón, y aun allende del dicho camino es todo pasto común de la dicha laguna; y saben e vieron ansymismo que desde otra laguna abajo, que va desde la dicha laguna hazya Rriocavado, ay otro término e pasto común donde paçen y buelven (sic) las aguas los ganados de los vecinos de los lugares comarcanos de Montalvo y Rriocavado y Los Angeles y Sant Pascual y otros qualesquier que en ellos quieren paçer de los vecinos de tierra de Avila syn contradiccion alguna.

Et luego el dicho señor juez dixo que les mandava e mandó que por todos los dichos términos e pastos comunes, ansy por ellos dichos e declarados, pusiesen sus mojones altos, por que por todos fuese visto e conosçido e de aquéllos se podiesen mejor aprovechar y paçer con sus gandados los vecinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra y pueblos della; lo qual dixo que les mandava e mandó que fiziesen bien e fiel e diligentemente, so cargo del dicho juramento por ellos fecho.

Et luego los sobredichos juramentados fizieron el primero mojón alto de tierra al pradillo de Matajudíos, donde dixeron que estaba entrada una tierra del dicho pasto común, a par del dicho mojón, por el dicho Miguell Sánchez del Pozo e por Miguell Ximénez e Juan López e Diego López e la de Diego Martín e la de Pedro de Miguell Sánchez, vecinos de Sant Pascual, que dixeron que davan rrenta por ella a Sancho Sánchez de Avila, que ge la tenía arrendada; e dende fueron por la calçada arriba e fizieron otro mojón de cara [a] la dicha laguna; e dende arryba por la linde, en cabo de la tierra que tenía entrada el dicho Miguell Sánchez, fizieron otro mojón, y a par díl dixeron que estaba otra tierra del dicho pasto común, a par de la que tenía entrada el dicho Miguell Sánchez, que tenía entrada e arada Juan Velázquez, vezyno de San Pascual; e dende arriba en la linde de la dicha calçada, en cabo de la dicha tierra que ansy tenía entrada el dicho Juan Vlázquez, fizieron otro mojón; e luego a par della dixeron que tenía entradas e senbradas otras tierras Juan de Juan Fernández, vezyno de Sant Pascual, e por la dicha calçada arryba en linde fizieron otro mojón; e dende arriba en la linde de la dicha calçada fizieron otro mojón; e dende arryba dixeron que tenía entrada otra tierra del dicho término e pasto común el dicho Juan de Sant

Pascual; e dende arryba en la dicha linde fizyeron otro mojón; e dende arryba fizyeron otro mojón en la dicha linde y calçada; e dende arryba entrel camino que va de Sant Pascual a Cabeçuela y la calçada fizyeron otro mojón, donde dixeron que tenía entrado Vlasco Fernández de Sant Pascual un pedaço de tierra e Juan López de Sant Pascual otro pedaço de tierra entrado a par della, que estaba rrestrojo; e dende arriba por el dicho camino que va a Cabeçuela fizyeron otro mojón; e dende arriba por el dicho camino de Cabeçuela fizyeron otro mojón, donde dixeron quel dicho Juan de San Pascual tenía entrado otro pedaço de tierra; e dende arriba por el dicho camino fizyeron otro mojón; e dende arriba por el dicho camino fizyeron otro mojón, donde ansymismo dixeron que tenía entrado el dicho Juan de Sant Pascual otro pedaço de tierra a par del dicho mojón; e dende arryba, en cabo de la dicha tierra que ansy tenía entrada el dicho Juan de Sant Pascual, a par del dicho camino fizyeron otro mojón; y como buelbe el camino que va a Montalvo, cabe las Fuentes de Salinas, fizyeron otro mojón, donde dixeron que la muger de Diego Martínez de San Pasqual tenía entrado otro pedaço de tierra; e por el dicho camino arriba, de cara [a] Galindos, fizyeron otro mojón; y como sube el camino a man derecha en la linde fizyeron otro mojón; e por la dicha linde arryba de cara [a] Galindos fizieron otro mojón; y por la dicha linde adelante fizyeron otro mojón, donde dixeron que tenía entrado Benito, fijo de Martín López, de Montalvo, otro pedaço de tierra; e por la dicha linde adelante fizyeron otro mojón e en cabo de la dicha linde fizyeron otro mojón; como buelbe la dicha linde fazy Montalvo fizyeron otro mojón, donde dixeron que tenía entrado otro pedaço de tierra Christóval, vezyno de Montalvo; e como torna la dicha linde de cara el arroyo hizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende abaxo en la dicha linde fizyeron otro mojón; y en cabo de la dicha linde fizyeron otro mojón; y dende abaxo de cara [a] Montalvo fizyeron otro mojón, donde dixeron que Alfonso Gutiérrez, vezyno de Montalvo, tenía entrado otro pedaço de tierra pequeño, donde se hizo otro mojón; y como buelbe hazya la dicha laguna que dizen de Montalvo se hizo otro mojón, donde dixeron que tenía entrado otro pedaço de tierra Bartolomé, vezyno de Montalvo; y como va adelante fazy la dicha laguna fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende adelante, en derecho de la dicha laguna, fizyeron otro mojón; y dende arriba fizyeron otro mojón; y dende en el hería, a par del agua de la dicha laguna, fizyeron otro mojón, donde dixeron que tenía entrado Bartolomé Sánchez, vezyno de Montalvo, otro pedaço de tierra; y dende abaxo fazy Montalvo fizyeron otro mojón; y dende abaxo en el prado que está cerca de la dicha laguna fizyeron otro mojón; y dende adelante, la dicha laguna abaxo, en el eriazo fizyeron otro mojón; y dende adelante por el dicho heriazo fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende arriba fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón;

jón; y dende adelante fizyeron otro mojón, adonde dixeron que tenía entrada una tierra Pero Garçía, vezno de Montalvo; y dende adelante en una linde fizyeron otro mojón, donde dixeron que tenía entrado Bartolomé, fijo de Pero Garçía, de Montalvo, un pedaço de tierra pequeño; y dende abaxo fizyeron otro mojón; y dende abaxo fizyeron otro mojón; y dende abaxo fizyeron otro mojón; y dende abaxo en un heriazo fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón, donde dixeron que tenía entrado Diego Fernández, de Montalvo, otro pedaço de tierra; y dende abaxo en la linde del prado fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón, donde dixeron quel dicho Diego Fernández, de Montalvo, tenía entrado otro pedaço de tierra; e dende adelante fizyeron otro mojón; e dende adelante en la linde fizyeron otro mojón; e dende adelante fizyeron otro mojón; e dende adelante fizyeron otro mojón; e dende adelante en la linde del prado fizyeron otro mojón; e dende la dicha linde abaxo fizyeron otro mojón; e dende adelante fizyeron otro mojón; e dende adelante fizyeron otro mojón; e dende arriba fizyeron otro mojón; e llegando aderredor de otra laguna pequeña, que los vezynos de Montalvo dezyan ser suya, e por los sobredichos deslindadores e por Pero Gutiérrez, de Montalvo, e por Pero López, del Oso, so cargo del juramento que fizyeron en forma devida, ser término e pasto común, pusyeron otro mojón; e dende adelante, alderredor de la dicha laguna, otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende adelante en un eriazo fizyeron otro mojón; e dende adelante en canto de un eriazo fizyeron otro mojón; e dende adelante fizyeron otro mojón; e dende adelante fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; (sic) y dende adelante por la linde abaxo fizyeron otro mojón; y dende adelante por la linde fizyeron otro mojón; y dende abaxo fizyeron otro mojón; y dende adelante por la linde del prado fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón en la dicha linde; y dende adelante al cervojal de la linde, lindero de los herederos de Garçía Alvarez, fizyeron otro mojón; y en cabo de la dicha linde, al camino rreal que va de Sant Pascual a Montalvo, fizyeron otro mojón; y dende, como buelve el camino a San Pascual, fizyeron otro mojón; y dende adelante por el dicho camino fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende adelante a par de una tierra de Fernando Ordóñez fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; (sic) e dende arriba a un rryncón, cabe una tierra del concejo de Montalvo, fizyeron otro mojón; e dende arryba fizyeron otro mojón; y dende al cornejal en cabo de la dicha tierra fizyeron otro mojón; y dende arryba en una tierra arada fizyeron otro mojón; y dende adelante a una linde fizyeron otro mojón; e dende arriba fizyeron otro mojón en una tierra que tiene[n] entrada, por el concejo de Montalvo, Bar-

tolomé e Françisco, vezynos de Montalvo; y dende arriba en una linde que está en la dicha tierra fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; e dende, como torna el camino de Sant Pascual, fizyeron otro mojón; y dende arryba fizyeron otro mojón; y como buelve el prado abaxo en la linde fizyeron otro mojón; y en cabo de la linde fizyeron otro mojón; e como va el prado abaxo fizyeron otro mojón; y a par de otra linde fizyeron otro mojón; y dende por una linde, fazy la laguna de Sant Pascual, fizyeron otro mojón; y dende el prado abaxo por una linde fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; (sic) y dende adelante al cornejal fizyeron otro mojón; y dende arriba, a cerca de la dicha laguna, fizyeron otro mojón; y dende arriba fizyeron otro mojón; y dende arriba, a par de otro cornejal, en un prado fizyeron otro mojón; e dende arriba en una tierra, que dixeron que tenía entrada \*\*\*\*\*\*, vezyno del Oso, fizyeron otro mojón; e dende arriba fizyeron otro mojón; e dende arriba fizyeron otro mojón; e en cabo de la dicha tierra en la linde fizyeron otro mojón; y en cabo de la dicha linde fizyeron otro mojón; e en otra linde otro mojón; e en otra linde, luego siguiente, otro mojón; e en otra linde de otra tierra otro mojón; e en otra linde de otra tierra otro mojón; e en otra linde de otra tierra otro mojón; (sic) e dende arriba otro mojón; e dende arryba otro mojón; (sic) e al cabo de la calçada rreal que va del Oso a Medina otro mojón; e como va la dicha calçada arriba otro mojón; e dende arryba otro mojón; e dende arryba otro mojón; (sic) e dende adelante otro mojón; e dende adelante otro mojón a par de una tierra, que dixeron que tenía[n] entrada los herederos de Diego Martín, de Sant Pascual; e dende adelante fizyeron otro mojón a la laguna del Berrueco; e dende adelante fizyeron otro mojón; (sic) e en otra tierra que dizen de Montalvo fizyeron otro mojón; y en cabo de la tierra, al camino que va de Sant Pascual a Montalvo, fizyeron otro mojón; y dende adelante a la parte del camino fizyeron otro mojón; y dende adelante fizyeron otro mojón; y dende al cabo de la linde fizyeron otro mojón; y dende adelante al cabo de otro cornejal fizyeron otro mojón; y como torna de cara el camino de Sant Pascual a Montalvo fizyeron otro mojón; y a par del dicho camino, cerca de la tierra que dizen de la yglesia de Sant Pascual, fizyeron otro mojón; y de la otra parte del dicho camino en una linde fizyeron otro mojón; y por la dicha linde arriba fizyeron otro mojón; e por la dicha linde arriba fizyeron otro mojón; y por la dicha linde arriba, como torna a dar en la calçada rreal que va del Oso a Medina, queda hecho otro mojón, donde se acabó de amojonar todos

los dichos términos e pastos comunes e abrevaderos de la dicha çibdad e su tierra, ansí los que pertenesçían a la dicha laguna como los otros que dixeron que heran términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra.

E luego el dicho señor juez dixo que avía e ovo por fecho el dicho amojo-namiento de los dichos términos e pastos comunes, e que todo lo de los dichos mojones adentro avía e ovo por términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra, para que todos los vezinos e moradores della lo pudiesen paçer con sus ganados y bever las aguas syn pena alguna; e que defendía e mandava e ponía e puso perpetuo sylencio a todos e qualquier concejos e personas syngulares, de qualquier estado o condición que fuesen, que de aquí adelante non entrasen a perturbar nin arar en los dichos términos nin en parte dellos, mas que los dexen libremente por términos e pastos comunes, como lo heran, para la dicha çibdad e sus pueblos, so las penas en las cartas de sus altezas e leyes destos treynos contenidas; e que ponía e puso plazo a todas las dichas personas e a cada una dellas, ansí a los vezynos e moradores de los dichos lugares comarcanos que ansy tenían entrado, arado e senbrado en los dichos términos como a otros qualesquier a quien lo susodicho atañe o atañer puede, que dentro de treynta días primeros siguientes venga mostrando qualquier derecho que tenga a las dichas tierras que ansy tienen entrado e tomado, e a oyt sentencia en la dicha cabsa antel o antel dicho señor corregidor; e los que paresçieren serán oydos e guardada su justicia; en otra manera, en sus rrebeldías dará sentencia en la dicha cabsa, la que con derecho deva.

E desto en cómo pasó los dichos procuradores del dicho seysmo pidieronlo synado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Ximénez, vezyno de Rriocavado, e Toribio Sánchez, fijo de Benito Sánchez, vezyno de Las Berlanas, e Velasco Fernández, vezyno de San Pascual.

Et después desto, en la dicha çibdad de Avila, cinco días del mes de noviembre del dicho año, antel dicho señor corregidor e juez comisario susodicho, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, parescieron el dicho Diego Martín, de Cantiveros, e Jorje Gómez, de Sant Juan de la Torre, en nonbre del dicho seysmo e pueblos, e presentaron e fizieron leer por mí, el dicho escrivano, la dicha carta de comisión de sus altezas, escripta en papel e ffirmada de sus nonbres e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, e un mandamiento del dicho señor corregidor, ffirmado de su nonbre e del nonbre de mí, el dicho escrivano, con lo escripto en las espaldas dél, segund que por ello parecía, el tenor de lo qual es éste que se sygue: (documento nº 152).

“Yo, el liçençiado Alvaro de Santestevan, del consejo del rrey e reyna, nuestros señores, e su corregidor en la noble çibdad de Avila e juez comisario dado e diputado por carta e mandado de sus altezas para entender en

las cosas tocantes a los términos e pastos comunes que están tomados e ocupados a la dicha çibdad e su tierra, la qual dicha carta de comisión va aquí ynserta por ésta presentada antel escrivano público yuso escripto, el qual dará traslado della a qualquier persona que la quisyese, fago saber a vos, Sancho Sánchez de Avila, señor de Sant Rromán e Villanueva, e a vos, Miguell Sánchez del Pozo e Miguel Ximénez e Juan López e Diego López e la muger de Diego Martín e Pedro de Miguell Sánchez e Juan de San Pascual, vezynos e moradores en Sant Pascual, e a vos, el concejo, alcaldes e omnes buenos de Montalvo, e a vos, Velasco Fernández e Juan Velázquez, fijo de la de Diego Martín, vezynos de Sant Pascual, que ante mí parescieron los procuradores de la dicha çibdad e sus pueblos e de los omnes buenos pecheros del seysmo de San Juan, término de la dicha çibdad, e me dixeron que por vosotros e por cada uno de vos fueron entrados e tomados e ocupados ciertas tierras de pan llevar de los términos pertenesçientes a la laguna de Montalvo, que es término e pasto común de la dicha çibdad e su tierra e pueblos della, los quales dichos términos por mí mandado fueron apeados e amojonados, segund que todo está e pasó ante Juan de Arévalo, escrivano público de Avila.

E por los dichos procuradores me fue pedido mandase adjudicar por mi sentencia a la dicha çibdad e su tierra las dichas tierras e términos que ansy por vosotros e por cada uno de vos estavan entradas e ocupadas e aradas e senbradas de lo ansy pertenesçiente a la dicha laguna de Montalvo e de los otros términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra; lo qual por mí visto e el dicho pedimiento a mí fecho por los dichos procuradores, mandé dar este mi mandamiento para vosotros e para cada uno de vos en la forma syguiente. Por el qual vos mando que del día que este mi mandamiento vos fuer notificado en vuestras personas, si pudierdes ser avidos, sy no ante las puertas de vuestras casas donde morades, e vos el dicho Sancho Sánchez en la dicha Villanueva, faziéndolo saber a vuestras mugeres e hijos, si los avedes, e a vuestros escuderos e criados de vos, el dicho Sancho Sánchez, por manera que pueda venir e venga a vuestras noticias e dello non podades pretender ynorancia, fasta treynta días primeros siguientes parezcades ante mí, o vuestros procuradores por vosotros, con poderes bastantes, bien ynistrutos, mostrando todos los derechos que ansi dezys tener a las dichas tierras e términos que ansy están entradas e ocupadas; e, si parescierdes, yo vos oyré e guardaré vuestro derecho; en otra manera, en vuestras absençias e rrebel-días, aviéndolas por presençias, syn vos más çitar nin llamar nin el dicho término prorrogar, conformándome con la dicha carta de sus altezas e con las leyes rreales destos rreyos que cerca dello fablan e disponen, daré sentencia en las dichas cabsas, la que con derecho deva.

E non fagades ende ál, so pena de dos mill maravedís para la cámara de sus altezas.

Fecho en Avila, quinze días de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa años.

Por ante mí, Juan de Arévalo, escrivano público de Avila, pasó la presentación de la dicha carta e fue fecho el dicho amojonamiento e pasó el dicho pedimiento por donde el dicho señor corregidor mandó dar este su mandamiento.

El liçençiado de Santistevan.

Juan de Arévalo.

Et en las espaldas del dicho mandamiento estava escripto esto que se sigue:

En Montalvo, aldea de la noble çibdad de Avila, tres días del mes de noviembre, año dentro contenido, fue notificado e leydo este mandamiento a Benito López e a Bartolomé Sánchez, vezinos del dicho lugar, por boz e nonbre del concejo e omnes buenos de la dicha Montalvo, por quanto non se falló otro onbre ninguno en el dicho lugar.

Testigos que la vieron leer e notificar: Jorje Gómez, vezyno de San Juan de la Torre, e Diego Martínez, vezyno de Cantiveros, aldeas de la dicha çibdad.

Este dicho día, en Villanueva del señor Sancho Sánchez, ante las pueras del palacio del dicho Sancho Sánchez, fue notificado este dicho mandamiento e leydo en personas de Machín, su criado e vasallo, e de Alonso Crespo, cozinero, su criado e su cozinero del dicho Sancho Sánchez.

De que fueron testigos los dichos: Jorje Gómez e Diego Martínez.

Este dicho día, en Sant Pascual, aldea de la dicha çibdad, fue leydo e notificado a Miguell Sánchez del Pozo e a Miguell Ximénez e Juan López e Diego López e la de Pedro, el de Miguell Sánchez, e Juan Velázquez, fijo de Diego Martín, e Juan de San Pascual e Velasco Fernández, vezinos del dicho lugar Sant Pascual.

E yo, Bartolomé Sánchez Calvo, de Cantiveros, escrivano público en el seysmo de San Juan, térmico de la dicha çibdad de Avila, que la ley e notifiqué e fyrme aquí este mi nonbre por ante mí.

Bartolomé Sánchez Calvo, escrivano“.

Lo qual todo presentado e leydo, los sobredichos dixeron que presentavan e presentaron el dicho amojonamiento e que pedían e pidieron al dicho señor corregidor lo mande ver e faga en todo lo que con justicia deva. E el dicho señor corregidor e juez comisario susodicho dixo questava presto de lo ver e fazer en ello todo lo que con derecho deva.

Testigos que a esto fueron presentes: Francisco de Henao, regidor, e Juan González de Pajares, vezinos de Avila.

Et después desto, en la dicha çibdad de Avila, primero dia del mes de dyziembre del dicho año, estando en la posada del dicho señor corregidor, estando presente el bachiller Christóval Benavente, alcalde en la dicha çibdad por el dicho señor corregidor, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció Juan de la Plaça, vezno de la dicha çibdad, en nonbre e como procurador que es del señor Sancho Sánchez de Avila, e para se mostrar parte dixo que presentava e presentó la procuración que dél ha, que está e pasó por mí, el dicho escrivano; e otrosí dixo que, por quanto el dicho señor corregidor e juez comisario susodicho non estava en la dicha çibdad, segund que era notorio, que por su absencia presentava e presentó e fizó leer por mí, el dicho escrivano; e otrosy dixo que, por quanto el dicho señor corregidor e juez comisario susodicho non estava en la dicha çibdad, segund que era notorio, que por su absencia presentava e presentó e fizó leer por mí, el dicho escrivano, (sic) antel dicho alcalde un escripto de rrazones e ynterrogatorio, fecho en esta guisa:

“Virtuoso señor licenciado Alvaro de Santistevan, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor en esta noble çibdad de Avila, juez comisario que vos dezís dado e diputado por sus altezas sobre los términos e pastos comunes que son tomados e ocupados a la dicha çibdad e sus pueblos.

Yo, Juan de la Plaça, en nonbre e como procurador que soy del señor Sancho Sánchez de Avila, señor de Sant Román e Villanueva, parezco ante vuestra merced, allegando de su derecho e mío en su nonbre contra un mandamiento dado e dictado por vuestra merced, diz que a ynstancia e pedimiento de los procuradores de la dicha çibdad e de los buenos onbres pecheros del seysmo de San Juan, por el qual, en efecto, señor, mandáys al dicho mi parte que, dentro de treynta días primeros siguientes, parezca ante vuestra merced, mostrando los derechos que tiene a ciertas tierras e términos que diz que tiene entradas e ocupadas pertenecientes a la laguna de Montalvo e de los otros términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra, como más por estenso en el dicho vuestro mandamiento, a que me refiero, se contiene, cuyo thenor, aquí avido por espreso e rrepetido, digo el dicho vuestro mandamiento e todo lo por virtud dél por vuestra merced fecho ser ninguno e, do alguno, ynjusto e muy agraviado contra el dicho Sancho Sánchez, mi parte, por todas las rrazones e cabsas que del dicho mandamiento colejirse pueden e por las siguientes.

Lo primero, por defecto de jurección, que, con reverencia fablando, vuestra merced no tovo para dar nin conceder el dicho mandamiento, porque la comisión dada por sus altezas a vuestra merced no se estendería nin estiende salvo solamente a los términos e pastos comunes que ya están sentenciados, para que aquéllos sean restituidos a la dicha çibdad e sus pueblos, mas no para que las tierras quel dicho Sancho Sánchez, mi parte, á te-

nido e tiene en posisión paçifica por sí e por sus antecesores, que an seydo e son señores de Villanueva e Sant Rromán, que aquéllas se le avían de tornar nin adjudicar a la dicha laguna por pasto común.

Lo otro, porque, si alguna sentencia ante vuestra merced por parte de los dichos pueblos e del dicho seysmo de San Juan está presentada, aquélla no faría nin faze fe nin prueva, porque non sería dada con parte nin avría seydo nin es usada nin guardada, antes ynterrumpida, e porque para la dar non se guardaría orden nin tela de juicio nin se guardó, porque para ello avían de ser llamados los antecesores del dicho mi parte, pues se trataba en perjuicio suyo e de sus progenitores, pues que las dichas tierras son de mayorazgo e anexas a él, e aun porque syempre las á tenido, poseydo por sy e por sus mayordomos, arrendándolas e llevando las rrentas dellas de uno e diez e veinte e treynta e quarenta e cincuenta e sesenta años e más tiempo, e de tanto tiempo que memoria de omnes non es en contrario; de manera quel dicho mandamiento fue y es subrretiçio e obrretiçamente ganado, callada la verdad e el contrario expresando, de que, sy vuestra merced fuera yinformado, non mandara dar, como dio, el dicho mandamiento, segund lo qual fallarés, señor, que le devéys dar por ninguno, mandando rrestituir al dicho mi parte las dichas tierras, pues está en posisión dellas, condenando a los adversos en costas.

E ansy lo pydo, para lo qual en lo nesçesario vuestro noble oficio ynplo-ro, ofreçiéndome a provar lo nesçesario. E, para por dónde sean preguntados los testigos que por parte de mi parte son o serán presentados, pido a vuestra merced les mande preguntar por los artículos e preguntas siguientes e por cada una dellas.

Primeramente, sean preguntados los dichos testigos sy conosçen al dicho Sancho Sánchez de Avila, mi parte, e si an noticia de algunos de los buenos onbres del seysmo de San Juan, e si conosçieron a los señores Gómez de Avila e Sancho Sánchez, padre e agüelo del dicho mi parte, señores que fueron de Villanueva e San Rromán.

Yten, si saben, creen, vieron, oyeron dezir dos tierras que son en término de San Pascual, en que puede aver obrada e media, poco más o menos, que ha por linderos, de la una parte, tierras del dicho Sancho Sánchez e, de la otra parte, los herederos de Diego Martín.

Yten, sy saben e cétera, que las dichas dos tierras, de suso deslindadas e declaradas, fueron e agora son del dicho Sancho Sánchez, mi parte, de los heredamientos que tiene en el dicho lugar Sant Pascual e en sus términos e se an poseydo e poseen por de mayorazgo, e an andado e andan anexos al mayorazgo del dicho lugar de Villanueva, arrendándolas e fazyendo en ellas como en cosa suya propia, e en tal posisión paçifica vel casy ayan estado e estén él e los señores que an seydo de Sant Rromán e Villanueva por es-

paçio de uno e dos e diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta años a esta parte, e tanto tiempo acá que memoria de omnes non es en contrario, arrendándolas e pagando trenta por ellas a los mayordomos del dicho mi parte e de sus anteçesores.

Yten, sy saben e çétera, un pedaço de tierra que es en término del dicho lugar Sant Pascual, en que puede aver ocho obradas, poco más o menos, que ha por linderos, de la una parte, la calçada que va a Medina e, de la otra parte, el camino que va de San Pascual a Montalvo e, de la otra parte, los herederos de Capaprieta; e sy saben quel dicho pedaço de tierra, de suso declarado, el dicho Sancho Sánchez e sus anteçesores lo ayan tenido e poseydo e poseen por de mayorazgo e an andado e andan con el mayorazgo de la dicha Villanueva, poseyéndolo él por suyo e como suyo quieta e paçificamente syn contradiccion de persona alguna, attendéndolo e llevando las rrentas dello por sy e por sus mayordomos, e que en tal possyón paçifica ayan estado e están de uno e dos e diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta años a esta parte, e de tanto tiempo acá que memoria de omnes non es en contrario.

Yten, si saben e çétera, que [a]l dicho lugar Montalvo e a los vezinos e moradores dél e a los otros lugares comarcanos, salvo el lugar de San Pascual, les vienen mucho provecho e ynteres en fazer baldío e baldiar las dichas tierras de suso nonbradas, que agora toman al dicho mi parte, por paçer e rroçar e tener más estendijos.

Yten, sy saben e çétera, que de todo lo susodicho e de cada cosa e parte dello aya seyo e sea pública boz e fama en el dicho lugar San Pascual e en sus comarcas e entre los vezinos e moradores dellos e de cada uno dellos.

Et pido vos, señor, que de vuestro oficio, que para esto ynploro, que fagáys e mandéys fazer las otras preguntas al fecho pertenescientes. E pídolo por testimonio con las costas, que pido e protesto".

Lo qual todo presentado e leydo, el dicho Juan de la Plaça dixo que, para en prueva de lo por él pedido sobre la dicha rrazón, que presentava e presentó por testigos a Juan de Sant Pascual, vezyno de Avila, morador en el dicho lugar Sant Pascual, e a Toribio Sánchez, fijo de Toribio Sánchez, e a Velasco Fernández, fijo de Juan Fernández, e a Juan López e [a] Andrés García e a Diego López, fijo de Juan López Crespo, vezynos de la dicha Sant Pascual, que presentes estavan, por quanto los fallava en la dicha çibdad, de los quales dixo que pedía e pidió al dicho alcalde rrescibiese dellos juramento en forma devida e sus dichos, fazyéndoles las preguntas contenidas en el dicho ynterrogatorio por él de suso presentado.

E luego el dicho alcalde rrecibió juramento de los sobredichos e de cada uno dellos por el nonbre de Dios e de Santa María e sobre la señal de la cruz, en que cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de

los santos evangelios, doquier que son escriptas, segund forma de derecho, que bien e verdaderamente, como fieles cristianos, dirían la verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado cerca de lo susodicho sobre que son presentados por testigos; e que, si la verdad dixesen, que Dios les ayudase, e, sy non, quél ge lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el nombre de Dios en vano. E los sobredichos juráronlo asy e respondieron a la confusión del dicho juramento, e cada uno dellos dixo "sy, juro" e "amén". E, fecho el dicho juramento, el dicho alcalde dixo que lo oya e que los avía e ovo por presentados e que estaba presto de tresçibir sus dichos de los dichos testigos e de cada uno dellos.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego del Lomo e Pedro de Chaves, escrivano público, vezinos de Avila.

Et lo que los dichos testigos presentados por parte del señor Sancho Sánchez de Avila dixerón e depusieron en el pleito de la laguna de Montalvo es esto que se sygue.

El dicho Juan de Sant Pascual, vezno de Avila, morador en el dicho lugar, testigo susodicho, presentado por parte del dicho señor Sancho Sánchez e jurado e preguntado por el dicho alcalde, seyéndole fechas las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente: a la primera pregunta dixo que conosció al dicho Gómez de Avila e conosce al dicho Sancho Sánchez de Avila e conosce e á noticia de muchos de los vezinos del dicho seysmo, e al dicho Sancho Sánchez, agüelo del dicho Sancho Sánchez, que le non conosce; a la segunda pregunta dixo que sabe las dichas tierras, porque las ha visto; a la terçera pregunta dixo que sabe que las dichas tierras tenía e poseya Gómez de Avila e las arrendava a sus rrenteros con cinco yugadas que tenía de heredad en la dicha Sant Pascual, e después dél el dicho Sancho Sánchez de Avila, su fijo, puede aver que lo vido de treynta años a esta parte, poseyéndolas e arrendándolas por suyas e como suyas; a la quarta pregunta dixo que sabe las dichas tierras en la dicha pregunta contenidas, e sabe e ha visto que desde treynta años a esta parte las poseyó el dicho Gómez de Avila en su vida, e después el dicho Sancho Sánchez, su fijo, arrendándolas e llevando los frutos e rrentas dellas como señores de los dichos lugares; preguntado sy sabe que son de mayorazgo o no, dixo que lo non sabe; a la quinta pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que vyene dapño a los vezinos de Sant Pascual e a los lugares comarcanos por se baldiar las dichas tierras; a la sexta pregunta dixo que sabe que de lo que dicho ha es pública boz e fama en los dichos lugares. E que ésta es la verdad para el juramento que hizo.

El dicho Toribio Sánchez, fijo de Toribio Sánchez, vezno de San Pascual, testigo susodicho, presentado e jurado e preguntado segund de suso, dixo lo syguiente: a la primera pregunta dixo que conosce al dicho Sancho Sánchez e conosció al dicho Gómez de Avila, su padre, e conosce a muchos de los vezinos

del dicho seysmo e que al dicho Sancho Sánchez, agüelo del dicho Sancho Sánchez, le non conosció; a la segunda pregunta dixo que la non sabe; a la tercera pregunta dixo que non sabe della cosa alguna; a la quarta pregunta dixo que pue-de aver diez e nueve años, poco más o menos tiempo, quél bive en Sant Pascual e sabe e ha vido las dichas tierras en la dicha pregunta contenidas, e sabe e ha vido que Gómez de Avila, en su vida, e después el dicho Sancho Sánchez las an poseydo por suyas e como suyas, arrendándolas e llevando los frutos e rrentas dellas, pero, sy son de mayorazgo o non, que lo non sabe; a la quinta pregunta dixo que sabe que de lo que dicho ha es pública boz e fama en el dicho lugar. E que ésta es la verdad para el juramento que hizo.

El dicho Juan López, vezino de Sant Pascual, testigo susodicho, presentado e jurado e preguntado segund de suso, dixo lo syguyente: a la primera pregunta dixo que conosce al dicho Sancho Sánchez e conosce al dicho Gómez de Avila, su padre, e conosce a muchos de los vezinos del dicho seysmo e que al dicho Sancho Sánchez, agüelo del dicho Sancho Sánchez, que le non conosció; a la segunda pregunta dixo que sabe las dichas tierras en la dicha pregunta contenidas, porque las á visto; a la tercera pregunta dixo que este testigo non sabe sy las dichas tierras son de mayorazgo o sy non, salvo que ha visto quel dicho Gómez de Avila e después dél el dicho Sancho Sánchez an paseydo las dichas tierras desde treynta e cinco años o quarenta, poco más o menos tiempo, por sy e por sus mayordomos, arrendándolas e llevando los frutos e rrentas dellas; a la quarta pregunta dixo que sabe las dichas tierras en la dicha pregunta contenidas e las á visto poseer al dicho Gómez de Avila, en su vida, e después dél al dicho Sancho Sánchez e a sus mayordomos, llevando los frutos e rrentas dellas desdel dicho tiempo acá de los dichos treynta e cinco o quarenta años, pero, sy son de mayorazgo o non, que lo non sabe; a la quinta pregunta dixo que la non sabe; a la sesta pregunta dixo que sabe que de lo que dicho ha es pública boz e fama en el dicho lugar. E que ésta es la verdad para el juramento que hizo.

El dicho Andrés García, vezino de San Pascual, testigo susodicho, presentado e jurado e preguntado segund de suso, dixo lo syguinte: a la primera pregunta dixo que conosció e conosce a los en ella contenidos; a la segunda pregunta dixo que sabe la dicha tierra, porque la ha visto muchas veçes; a la tercera pregunta dixo que sabe e visto que los dichos Sancho Sánchez e después dél el dicho Gómez de Avila e después el dicho Sancho Sánchez, su fijo, e sus mayordomos an tenido e poseydo las dichas tierras por suyas e como suyas, desde quarenta años a esta parte, arrendándolas e llevando los frutos e rrentas dellas paçificamente syn contradiccion alguna; preguntado sy son de mayorazgo o non, que lo non sabe; a la quarta pregunta dixo que sabe las dichas tierras en la dicha pregunta contenidas e la visto poseer a los sobredichos Gómez de Avila e Sancho Sánchez, su fijo, desde veinte años a esta parte, señores de la dicha casa, e que primero lo supo poseer e labrar a Alonso Hernández, padre deste testigo, por de

vita çensa, e después se entró en ella el dicho Gómez de Avila e que lo ha tenido e poseydo desdel dicho tiempo de los dichos veinte años por sy e por sus rrenteros; a la quinta pregunta dixo que non sabe dello cosa alguna; a la sesta pregunta dixo que sabe que de lo que dicho ha es pública boz e fama en el dicho lugar. E que ésta es la verdad para el juramento que hizo.

El dicho Diego López, fijo de Juan López Crespo, vezyno de San Pascual, testigo susodicho, presentado e jurado e preguntado segund de suso, dixo lo syguiente: a la primera pregunta dixo que conosció e conosce a los dichos Gómez de Avila e Sancho Sánchez, su fijo, e algunos de los vecinos del dicho seysmo e que al dicho Sancho Sánchez, su agüelo del dicho Sancho Sánchez, que lo non conosció; a la segunda pregunta dixo que sabe las dichas tierras, porque las á visto e arado; a la terçera pregunta dixo que este testigo, como rrentero de Gómez de Avila desde diez e nueve años a esta parte, e después por Sancho Sánchez, aró e labró las dichas tierras por suyas e como suyas, e les pagó las rrentas dellas e a sus mayordomos, pero que, sy son de mayorazgo o non, que lo non sabe; a la quarta pregunta dixo que sabe las dichas tierras, las quales desdel dicho tiempo acá de los dichos diez e nueve años a esta parte las an tenido e poseydo los dichos Gómez de Avila e Sancho Sánchez, e este testigo, como su rrentero, las á arado e senbrado e pagado la su rrenta a los dichos Gómez de Avila e Sancho Sánchez, señores de la dicha Villanueva, e a sus mayordomos, pero que, sy son de mayorazgo o non, que lo non sabe; a la quinta pregunta dixo que sabe que es ansy como en ella se contiene; preguntado cómo lo sabe, dixo que porque tienen más término los lugares comarcanos para paçer con sus ganados; a la sesta pregunta dixo que sabe que de lo que dicho ha es pública boz e fama en el dicho lugar. E que ésta es la verdad para el juramento que hizo.

El dicho Velasco Fernández, fijo de Juan Hernández, vezyno de Sant Pascual, testigo susodicho, presentado e jurado e preguntado segund de suso, [dixo lo syguiente]: a la primera pregunta dixo que conosció e conosce a los contenidos en ella; a la segunda pregunta dixo que la sabe la dicha tierra, porque la á visto; a la terçera pregunta dixo que sabe e á visto de más de treynta años a esta parte que los rrenteros de los sobredichos Sancho Sánchez e Gómez de Avila e Sancho Sánchez, su fijo, los a[n] tenido e poseydo por suyos e como suyos, labrándolas sus rrenteros, pero que, sy suyo es o non, que lo non sabe; a la quarta pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que las dichas tierras, en la dicha pregunta contenidas, que en vida de Sancho Sánchez el Bermejo, agüelo del dicho Sancho Sánchez, e seyendo rrentera su agüela deste testigo, la muger de Alonso Fernández que las arava como su rrentera, pero que non sabe cuyas heran, e que después acá las á vydo arar a sus rrenteros del dicho Gómez de Avila e del dicho Sancho Sánchez, su fijo, e les pagavan sus rrentas por ello syn contradiccion alguna; a la quinta pregunta dixo que sabe que, desde ocho años a esta parte, que Sant Pascuall lo rroçó e lo labró, e non Montalvo nin otro lugar nin-

guno, como del rey e como término de San Pascual, e que desta pregunta non sabe más; a la sesta pregunta dixo que sabe que de lo que dicho ha es pública boz e fama en el dicho lugar. E que ésta es la verdad para el juramento que fizo.

Et después desto, en la dicha cibdad de Avila, este dicho día, ante el dicho alcalde e en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de uso escriptos, paresció y presente Velasco Fernández, vecino de la dicha Sant Pascual, e dixo que, por quanto non podía aver la presencia del dicho señor corregidor, que ante el dicho alcalde, para por do constase ser suya una tierra que le fue tomada por virtud del dicho amojonamiento al Hoyo, junto con una tierra de Juan de Sant Pascual, que presentava e presentó e fizo leer por mí, el dicho escrivano, un ynstrumento, synado de escrivano público, fecho en esta guisa: (*documento nº 136*).

El qual dicho ynstrumento presentado e leydo, el dicho Velasco Fernández dixo que, por virtud del dicho ynstrumento fallaría el dicho señor corregidor la dicha tierra ser suya e le pertenescer de derecho, que pedía e pidió serle adjudicada por tal, defendiéndole e anparándole en su posysyón (*sic*), sobre lo qual dixo que concluya e concluya (*sic*) e que pedía e protestava las costas. E el dicho alcalde dixo que lo oya.

E luego paresció y presente Juan de San Pascual, vecino del dicho lugar, e dixo que ansymismo por ausencia del dicho señor corregidor ante el dicho alcalde presentava e presentó e fizo leer por mí, el dicho escrivano, una carta, synada de escrivano público, fecha en esta guisa: (*documento nº 138*).

El qual dicho ynstrumento presentado e leydo, el dicho Juan de Sant Pascual dixo que, por virtud de la dicha venta el dicho señor corregidor fallaría que le devía ser adjudicada la dicha tierra en la dicha venta contenida, e non ser del dicho término de la dicha laguna, defendiéndole e anparándole en su posysyón, lo qual dixo que asy pedía e pidió ser pronunciado; sobre lo qual dixo que concluía e concluyó e pedía sentencia.

E luego paresció y presente Juan Verdugo, vecino de la dicha cibdad, en nombre e como procurador que se dixo del concejo e omnes buenos de Montalvo, e presentó e fizo leer por mí, el dicho escrivano, un ynstrumento de venta synado, rroto, fecho quatro partes [que] non se pudieron leer, a cabsa de lo qual non va aquí encorporado. El qual dicho ynstrumento presentado e leydo, el dicho Juan Verdugo, en el dicho nombre, dixo quel dicho señor corregidor fallaría que devía dar [e] adjudicar al dicho concejo las dichas tierras e heredades en la dicha venta contenidas, rrestituyéndoles en su posysyón; sobre lo qual dixo que concluía e concluyó e pidió sentencia.

E el dicho alcalde dixo que oya todo lo que las dichas partes avían dicho e lo avía por presentado. E cada uno de los sobredichos dixerón que protestavan e protestaron de lo notificar ansy al dicho señor corregidor, pudiendo aver su presencia.

Testigos que a esto fueron presentes: Gómez Gonçález e Pedro de Chaves, escribanos públicos de Avila.

Et después desto, en la dicha çibdad de Avila, jueves, a la hora de la abdiencia de las bísperas, dos días del dicho mes de diziembre del dicho año, estando dentro en las casas donde posa el dicho señor corregidor, por quanto non estava en la dicha çibdad e por su absēcia antel dicho alcalde, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció ay presente Pero Gonçález Nieto, vezyno de Cardeñosa, en nonbre e como procurador que se dixo de los dichos omnes buenos del dicho seysmo, e dixo que, pues non podía aver la presencia del dicho señor corregidor, que por su absēcia antel dicho su alcalde acusava e acusó la rrebeldia de los treynta días contenidos en el dicho mandamiento, de suso presentado en esta cabsa, e en rrebeldia de los que non avían parescido; e, syn embargo de todo lo dicho e allegado e presentado por las dichas partes, dixo quel dicho señor corregidor fallaría que cosa alguna de lo que dizen e presentan non ha lugar de hecho nin mucho menos de derecho; e que, syn embargo de todo ello, deve adjudicar a la dicha çibdad e pueblos e al dicho seysmo de Sant Juan e lugares dél por término e pasto común todos los términos contenidos en el dicho proçeso e amojonamiento e en la dicha carta de venta presentada por parte del dicho concejo de Montalvo, por[que] aquella venta non vale nin el que lo vendió tovo poder para ello nin hera suyo de quien nin por quien dize que vendió, antes sería y es término e pasto común de lo pertenesçiente a la dicha laguna; e pedía e pidió por tal ser pronunciado, defendiendo e anparando a la dicha çibdad e pueblos e tierra e seysmo en la posysyón de todo ello. Lo qual dixo que pedía e pidió ansy ser pronunciado; e, negando lo perjudicial, cesante ynovaçón, salvo prueba nesçesaria, dixo que concluya e concluyó e pedía e protestava las costas. Lo qual dixo que protestava e protestó de dar más largamente por escripto, sy nesçesario le fuese, e lo retificar antel dicho señor corregidor cada e quando pudiere aver su presencia. E el dicho alcalde dixo que lo oya.

Testigos que a esto fueron presentes: Pedro de Chaves e Gómez Gonçález, escribanos públicos de Avila.

Et después desto, en la dicha çibdad de Avila, jueves, a la abdiencia de las bísperas, nueve días del dicho mes diziembre del dicho año, antel dicho señor corregidor e en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresció Jorje Gómez, vezyno de San Juan de la Torre, en nonbre e como procurador que se dixo de los dichos omnes buenos del dicho seysmo de San Juan, e, para se mostrar parte, presentó e fizó leer por mí, el dicho escrivano, una carta de procuraçón, synada de escrivano público, fecha en esta guisa: (*documento nº 184*).

La qual dicha procuraçón presentada en la manera que dicha es, el dicho Jorje Gómez dixo que pedía e pidió al dicho señor corregidor diese sentencia en

esta cabsa, la que con derecho deviese. E luego el dicho señor corregidor, en presencia del dicho Jorje Gómez, procurador del dicho seysmo, e del dicho Juan de la Plaça, procurador del dicho Sancho Sánchez, e del dicho Juan Verdugo, como procurador que se dixo del dicho concejo e omnes buenos de Montalvo, e dio e rrezó una sentencia, escripta en papel e ffirmada de su nonbre, segund por ella parescia, su thenor de la qual es éste que se sygue:

"Por mí, el lienciado Alvaro de Santistevan, corregidor en la noble cibdad de Avila por el rrey e reyna, nuestros señores, oydor de la su abdiencia e del su consejo e su juez comisario dado e diputado por carta e mandado de sus altezas para las cosas tocantes a los términos e heredamientos e abrevaderos ocupados a la dicha cibdad e su tierra por qualesquier cavalleros e concejos e personas que sean, visto este presente proçeso que ante mí pende entre partes: de la una parte, los omnes buenos pecheros del seysmo de San Juan e sus procuradores en sus nonbres, e, de la otra, Sancho Sánchez de Avila e el concejo e omnes buenos de Montalvo e sus procuradores en sus nonbres e Velasco Fernández e Juan de Sant Pascual, moradores en la dicha Sant Pascual, sobre rrazón de los términos e tierras e prados e abrevaderos tomados e ocupados, ansi de lo pertenesçente a la laguna que dizen de Montalvo, como otros términos e pastos comunes pertenesçientes a la dicha cibdad e sus pueblos; e visto los dichos e depusiciones que fueron tomados por el bachiller Juan de Santistevan e el amojonamiento que por vertud dellos fue fecho, que ante mí por parte de los dichos pueblos e seysmo fue presentado; e visto los dichos e depusiciones de los testigos presentados por parte del dicho Sancho Sánchez; e visto las otras escripturas de venta e apeamiento de suso presentado por parte del dicho concejo e omnes buenos de Montalvo e por los dichos Velasco Fernández e Juan de Sant Pascual; e visto lo otro que verse devía; e visto cómno fue asynado por las dichas partes el término de la Ley de Toledo, para que viniesen mostrando qualesquier títulos e derechos que toviesen e provando los que traxesen en guarda de su derecho; e visto el proçeso e sentencia sobre rrazón del dicho término e pasto común de la laguna con el dicho amojonamiento fecho ante mí, presentado por parte del dicho seysmo e pueblos; e visto todo lo que las dichas partes dixerón e traxeron en prueva de sus entinções; avido sobre todo mi acuerdo e deliberación:

Fallo que la dicha laguna que se dize de Montalvo, segund que está deslindada e amojonada en este dicho proçeso por el dicho bachiller Juan de Santistevan por ante Juan de Arévalo, escrivano, que es del uso e pasto común e alixar de la dicha cibdad de Avila e sus pueblos e tierra; e que la posyión que a la dicha cibdad e tierra e a los vezinos della pertenesçía e pertenesçe á estado e está ocupada en muchos pedaços e partes de la dicha laguna e de sus pastos por muchas personas que de fecho e contra derecho se

entraron en el dicho término de la laguna, segund que claro a vista de ojos paresce; e, como quier que los ocupadores de la dicha laguna fueron citados e llamados, segund que por este proceso paresce, por que en el término de la dicha Ley de Toledo fecha por sus altezas dicesen o mostrasen lo que decir e allegar quisiesen, en razon de las tierras que tenian entradas e tomadas de la dicha laguna e de lo que les hera pedido por parte del dicho seysmo e de los dichos sus procuradros en su nombre, de los cuales muchos non vinieron nin en este proceso dixerón cosa alguna, avido conoscimiento del error que farian en ocupar los dichos términos de la dicha laguna, salvo los dichos Sancho Sánchez e Velasco Fernández e Juan de Sant Pascual e el dicho concejo de Montalvo, los cuales non an provado cosa que les aproveche; e visto lo provado por parte de los dichos omnes buenos del dicho seysmo, fallo que devo de restituir e restituyo la posisión de la dicha laguna, segund questá amojonada e deslindada en este proceso, a la dicha cibdad de Avila e a sus pueblos e tierra e al dicho seysmo de San Juan, para que la ayan e tengan e posean por alixar e pasto común de los vezinos e moradores de la dicha cibdad de Avila e su tierra e de la jurección della.

E mando e defiendo que los dichos Sancho Sánchez e Velasco Fernández e Juan de Sant Pascual e el concejo e omnes buenos de Montalvo e otras cualesquier personas non la aren nin ocupen nin defiendan el paçer e uso común de la dicha laguna e de lo contenido en lo amojonado de los mojones adentro a los vezinos e moradores de la dicha cibdad de Avila e su tierra e de su jurección, nin menos los vezinos de fuera de la jurección de Avila la puedan paçer nin pazcan, so las penas contenidas en la dicha Ley de Toledo e más de cíent castellanos de oro para la cámara de sus altezas, en los cuales, lo contrario faziendo, los condeno e he por condenados.

E dexo su derecho a salvo al dicho Sancho Sánchez sobre las dichas nueve obradas e media de tierra que hasta agora en la dicha laguna a[n] sus rrenteros, e al dicho Velasco Fernández en las dichas dos obradas, e al dicho Juan de Sant Pascual en las dichas quinze obradas que pide; e en quanto a la venta presentada por parte del dicho concejo de Montalvo, por quanto es rrota e non se puede leer e aquello está provado ser pasto común de la dicha cibdad, déxole su derecho a salvo, ansy contra los que dicen que las vendieron como sy quisieren sobre la propiedad, para que pidan anterey e reyna, nuestros señores, e ante los señores del su muy alto consejo, si entendieren que les cunple.

E por algunas rrazones que a ello me mueven non fago condenación de costas a ninguna de las partes, salvo que cada una sufra e pague las que tiene fechas.

E por esta sentencia difinitiva, juzgando en lugar onesto e acostumbrado, ansi lo pronuncio e juzgo en estos escriptos e por ellos.

El licenciado de Santistevan“.

La qual dicha sentencia dada e rezada en la manera que dicha es, luego el dicho Jorje Gómez, en nonbre de los dichos omnes buenos del dicho seysmo de San Juan, dixo que consentía e consyntió en la dicha sentencia e pidióla synada a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Gómez Gonçález e Pero Xuárez e Francisco Alvarez, escrivanos públicos de Avila.

Et después desto, en la dicha çibdad de Avila, treze días del dicho mes de diciembre del dicho año, antel dicho señor corregidor e juez comisario susodicho, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresció Francisco Alvarez, escrivano público de la dicha çibdad, e dixo que, por quanto él tenía en término de la dicha laguna tenía (*sic*) ciertas tierras, las quales por vertud de la dicha sentencia le avían sido quitadas, e porqué sabía que la dicha sentencia era justa e los términos amojonados eran tierras e pastos comunes e alixar de la dicha çibdad e su tierra e pueblos, que consentía e consyntió en la dicha sentencia.

Testigos que a esto fueron presentes: Bernaldo de Olivares e Juan Verdugo, vezynos de Avila.

Et después desto, en la dicha çibdad de Avila, este dicho día, antel dicho señor corregidor e juez susodicho, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, paresció el dicho Juan Verdugo, en nonbre e como procurador que se dixo del dicho concejo e omnes buenos de Montalvo, de la qual procuración sostituta yo fago fe que avía pasado por antel dicho Francisco Alvarez, escrivano, que presente estaba, e dixo que apelava e apeló de la dicha sentencia por palabra, protestando de apelar más largamente por escripto.

E luego el dicho señor corregidor dixo quél non los avía agraviado nin su yntinçión á sido de los agraviar; e que, donde non ay agravio, non ay apelación, nin los derechos en tal caso lo permiten; pero que por reverencia del rrey e reyna, nuestros señores, e de los señores oydores de su muy alto consejo, ante quien parescía apelar, dixo que sin derecho la y ay e non en otra manera que je la otorgava e otorgó, e que le mandava e mandó que se presente con ella e con todo lo procesado, synado e cerrado e sellado en manera que faga fe, ante los dichos señores rrey e reyna e oydores del su muy alto consejo en el término de la ley, el qual término dixo que dava e asynava a la otra parte, para que vaya o enbie en seguimiento della, sy quisieren; e que je lo mandava e mandó notificar.

Testigos que a esto fueron presentes: el dicho Francisco Alvarez, escrivano, e Bernaldo de Olivares, vezinos de Avila.

Et después desto, en el lugar de Rriocavado, término de la dicha çibdad, tres días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e un años, antel señor bachiller Diego Díaz de Madrid, juez e pesquisidor en la dicha çibdad por el rrey e reyna, nuestros señores,

e su juez comisario para en las cosas de los términos e alixares ocupados a la dicha çibdad e su tierra, e en presencia de mí, el dicho Juan de Arévalo, escrivano, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció y presente Juan Gonçález de Pajares, escrivano público del seysmo de Santo Tomé e escrivano de los pueblos de la dicha çibdad e su tierra por Francisco Pamo, escrivano de los dichos pueblos, en nonbre e como procurador de los dichos pueblos, e el dicho Diego Martínez de Cantiveros, en nonbre de los dichos omnes buenos del dicho seysmo de San Juan, e presentaron e fizieron leer por mí, el dicho escrivano, una carta de sus altezas fecha en esta guisa: (documento nº 190).

La qual dicha carta presentada e leyda, luego los dichos procuradores en los dichos nonbres dixeron que, por quanto la dicha carta de sus altezas paresce como le enbia mandar que esecutase las sentencias dadas por el dicho licenciado Alvaro de Santistevan, guardando las leyes de Toledo fechas por sus altezas, e por quanto a su noticia hera venido que algunas personas de hecho e contra derecho avian senbrado ciertos panes en los términos e pastos, como ansí de la dicha laguna como en los otros términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra, contra el thenor e forma de la dicha sentencia dada por el dicho licenciado Alvaro de Santistevan, de que dixeron que de todo fazian e fizieron presentación ante el dicho señor pesqueridor e juez susodicho, por ende dixeron que, en la mejor manera e forma que podian e de derecho devian, le pedian e rrequerian que, cumpliendo la dicha carta de sus altezas [e] lo por vertud della a él mandado, viese el dicho amojonamiento hecho en los términos de la dicha laguna e en los otros términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra, e la dicha sentencia sobreello dada por el dicho licenciado e aquella deve ser guardada e complida, e, guardándola, los defendiese e anparase en la posysión de los dichos términos e, ansy defendidos e anparados, mandase rrenewar los dichos mojones e proçedyese contra las personas que fallase que algunos mojones de los ansí puestos estavan derribados por ellos e algunos panes avian senbrado después del dicho amojonamiento en los dichos términos aquellas penas que fallase por fuero e por derecho; de lo qual todo dixeron que pedian e pidieron a mí, el dicho escrivano, testimonio synado para guarda del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre.

E luego el dicho señor pesqueridor dixo que obedesçia e obedesçió la dicha carta de sus altezas con la mayor reverencia que podía e de derecho devía, como carta e mandado de nuestros reyes e señores naturales a quien Dios mantenga e dexa bivir e regnar por muchos tiempos e buenos, amén. E, en quanto al cumplimiento della, dixo questava presto de lo ver e fazer lo que con derecho deviese.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero Xuárez, escrivano público de Avila, e Juan de Madrid, criado del dicho pesquisidor, e Paje, fijo del dicho Juan Gonçález.

Et después desto, estando en el término de la dicha laguna de Montalvo, quatro días del dicho mes de mayo del dicho año, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho señor pesqueridor dixo que, cumpliendo la dicha carta de sus altezas, e por él visto el dicho amojonamiento e sentencia dada por el dicho licenciado Alvaro de Santistevan, que mandava e mandó, en presencia de Miguell Sánchez del Pozo, vezyno de Sant Pascuall, e de Alonso Gómez, vezyno de Rriocavado, e de Pero García e de \*\*\*\*\*vezinos de Montalvo, que los dichos mojones fuesen rrenovados, segund e por la forma e manera que primeramente fueron amojonados; los quales, luego, a vista del dicho señor pesquesidor, andando de uno en otro e de otro en otro, fueron rrenovados e amojonados e fechos de nuevo. E a mayor abondamiento rrescibió juramento del dicho Diego Martín, vezyno de Cantiveros, e de Pero Gonçález Nieto, vezynos de Cardeñosa, e de Alonso Gómez, vezyno de Rriocavado, por el nonbre de Dios e de Santa María e sobre la señal de la cruz, en que pusieron sus manos derechas corporalmente segund forma de derecho, que bien e verdaderamente, como fieles christianos, dirían la verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado cerca de lo susodicho sobre lo que dellos quería ser ynformado; e, si la verdad dicesen, que Dios les ayudase e, si non, quél ge lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las áimas, como aquéllos que se perjurian en el su santo nonbre en vano. E los sobredichos juráronlo ansy e rrespondieron a la confusión del dicho juramento e cada uno dellos dixo "sí, juro" e "amén".

E, fecho el dicho juramento, el dicho señor pesquisidor les preguntó si sabían que al tiempo que se fizo el dicho juramento e los panes questavan senbrados dentro de los límites e mojones del término de la dicha laguna, sy estavan entonçes senbrados o si se avían senbrado después. E los sobredichos dixerón que saben e vieron que al dicho tiempo quel dicho amojonamiento fue fecho, e aquel mismo día, en començándose a fazer, Juan de Sant Pascual comenzó a senbrar en el dicho término, e aun fue rrequerido que los non senbrase e que non quiso synon senbrallos; e que los otros panes questavan senbrados en el dicho término eran después del dicho amojonamiento.

E luego el dicho señor pesquisidor dixo que, por quanto parescía averlos senbrado en rrebeldía, que mandava e mandó que los dichos panes que así estavan senbrados dentro del dicho término fuesen luego paçidos con los ganados, bestias e bueyes, yeguas e mulas e mulos de los lugares comarcanos; los quales luego en su presencia e de mí, el dicho escrivano, fueron paçidos. E luego el dicho señor pesqueridor dixo que, a mayor abondamiento, defendía e defendió a la dicha cibdad e pueblos en la posysión de todo lo susodicho e segund questava amojonado e sentenciado; e mandava e mandó que ninguna persona non fuese osado a je lo perturbar nin molestar nin entrar en ello a arar nin senbrar nin perturbar, segund e por la forma e manera que en la dicha sentencia se contiene e so las

penas en la dicha sentencia contenidas. E desto en cónmo pasó, los dichos procuradores en los dichos nonbres pidiéronlo synado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: los dichos Pero Xuárez, escrivano, e \*\*\*\*\* Pajares e Jorje Gómez, vezynos de Sant Juan de la Torre.

Va escripto sobre rraydo ó diz "el" e ó diz "cozinero" e ó diz "quinta" e ó diz "conmo" e ó diz "sesenta" e ó diz "Galindos" e ó diz "Juan" e ó diz "Juan" e ó diz "Gómez" e ó diz "Fernández" e ó diz "tierras" e ó diz "vaya" e ó diz "Gómez" e ó diz "luego" e ó diz "tenía"; e va escripto entre rrenglones ó diz "Gómez", e ó diz "térmimo de la dicha cibdad", e ó diz "que presentavan e presentaron el dicho amojonamiento", e ó diz "e otrosí dixo", e ó diz "e tiene", e ó diz "en el dicho mandamiento, por ende que le rrequerían e rrequirieron que lo fuese [a] apear e deslindar", e ó diz "e por su absencia antel dicho alcalde", e ó diz "e poder", e ó diz "e aprovar", e ó diz "se", e ó diz "derecho", e ó diz "maravéis", e ó diz "de suso", e ó diz "mente"; vala e non le enpezca.

Et yo, el dicho Juan de Arévalo, escrivano público sobre dicho, fuy presente a lo que dicho es, que de suso faze mención, que pasó ante mí con los dichos testigos e lo fiz escrevir para los dichos pueblos, que va escripto en estas ciento e cincuenta planas de papel, con ésta en que va mi sygno, et en fyn de cada plana va señalado de la rrúbrica de mi nonbre, e fiz aquí e mío sygno (signo) en testimonio.

(Rúbrica) Juan de Arévalo.

## 183

1490, octubre, 7. AVILA.

*Alvaro de Santesteban, corregidor de Avila, manda a los alcaldes y alguacil de Zapardiel de Serreuela que notifiquen a Pedro de Barrientos y a otros herederos del térmimo de ese concejo que ha ordenado apear y deslindar el térmimo de dicho concejo. También se contiene en este documento la notificación efectuada en Serranos de la Torre del mismo mandamiento y los hechos que en su transcurso sucedieron.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 17. Papel, 155x220 mm., fols. 1v-3v. (Sentencia de 15-X-1490).

Yo, el lienciado Alvaro de Santesteban, del consejo del rrey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor en la noble cibdad de Avila, fago saber a vos,

los alcaldes e alguazil del concejo de Çapardiel de Serreuela, aldea e término e jurección de la dicha çibdat, que por parte del procurador de los pueblos desta dicha çibdad e su tierra me fue pedido e dicho que, por quanto algunas personas se entremetyan a entrar e ocupar las tierras e heredades e términos e dehesas, montes e pastos comunes dese dicho concejo, non tyniendo (*sic*) poder nin facultad nin seyendo suyo, e por que fuese conosçido lo que cada un heredero tenía en ese dicho concejo e lo que era pasto común e conçegil, me pidieron que sobre ello rremediase, mandando deslindar e apear las dichas heredades, e, asy deslindadas e apeadas, cada uno conosçiese lo suyo.

E por mí visto su pedimiento, mandéles dar e di este mi mandamiento, por el qual vos mando que, luego que con él fuerdes rrequeridos, fagades notificar e notyfiquedes este mi mandamiento a Pedro de Barrientos e a otro qualquier heredero que sea en ese dicho concejo. E, asy notificado, dentro de seys días primeros syguientes tomedes e nonbredes buenas personas e, sobre juramento que dellos rrescibades en forma devida de derecho, apeedes e deslindedes el dicho término del dicho concejo de Çapardiel, segund e por la forma e manera que las dichas personas juramentadas lo fizieren e apearen. Al qual dicho término mando al dicho Pedro de Barrientos e a otro qualquier heredero del dicho concejo, a quien asy fuere notificado, que vaya a lo ver fazer, sy quisiere, ca yo por la presente les asygnó el dicho término, por que, asy amojonado e deslindado, cada uno conozca lo suyo e dello libremente se pueda aprovechar, con aperçebimiento que les fago que, pasado el dicho término en trespeldia de los que fueren rrebelde e en negligencia vuestra, yo proveeré cómico el dicho deslindo se faga, como cunple al servicio del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e al bien e pro de los vezinos que en el dicho concejo biven.

E non fagades ende ál, so pena de diez mill maravedís para la guerra de los moros. Et mando a las tales personas que, asy llamadas para fazer el dicho deslindamiento, que parezcan ante vos a los plazos e so las penas que les pusyerdes, las quales yo por la presente les pongo, pero, sy contra esto que dicho es el dicho Pedro de Barrientos o otra qualquier persona alguna cosa quisiere dezir de su derecho, por que lo non devades asy fazer e complir, poneldes (*sic*) plazo que, hasta seys días primeros syguientes, a la abdiençia de las bísperas lo vengan a dezir e allegar ante mí, aquí en Avila.

Fecho en Avila, a syete días del mes de octubre de noventa años.

El liçençiado de Santestevan.

Pero Xuárez.

Et en las espaldas del dicho mandamiento estava escrito esto que se sygue.

Esta carta de mandamiento fue leyda en presencia de Juan Guerra, qura (*sic*) beneficiado de Çapardiel, e en presencia de Toribio Ferrández, clérigo capellán en el dicho lugar, e de Alfonso Atiença e sus hermanos, vezinos del dicho

lugar, e fue leyda en Serranos en presencia de Bernaldino e Fernando de Barrientos, su hermano, e hijos de Pedro de Barrientos, e de otros sus servidores e familiares, diez días del mes e año en ella contenido.

Testigos: Juan Guerra e Gonçalo García e Alfonso García Yzquierdo, vecinos del dicho lugar.

E yo, Andrés González, escrivano público de los reyes, nuestros señores, que le ley en presencia de las personas susodichas e testigos e vi en cómo el dicho Bernaldino tomó una vara que llevaba Pero Gómez, alcalde en Çapardiel, que ge la iva a notificar, segund en la dicha carta se contenía, e ge la tomó de la mano forçosamente e ge la fiz pedaços en la cabeza e le dixo a él e a los otros que con él yvan que les faría comer la carta e los ahorcaría, que non dexaría ninguno, que non tenían allí que entender el rey nin la reyna, salvo él. Esto non más digo, por agora, que pasó; e diré más adelante, sy me fuere demandado, más adelante. Et esto se hizo non fablando el dicho Pero Gómez ninguna cosa, salvo que le dezía que cumpliese lo que en esta carta se contenía e el dicho Bernaldino lo fiz feo.

Testigos: los susodichos.

Et yo, el dicho escrivano, que daré más largo, sy fuere necesario. Andrés Sánchez, escrivano.

## 184

### 1490, octubre, 14. CARDEÑOSA.

*Los hombres buenos del sexto de San Juan de Avila, reunidos en el cabildo general de San Miguel para hacer la derrama correspondiente a los maravedíes de la martiniega y salario de la justicia, nombran procuradores suyos a Jorge Gómez, vecino de San Juan de la Torre, y a Pedro González Nieto, vecino de Cardeñosa.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 19. Papel. 155x220 mm., fols. 57v-62v. (Deslinde de 13-IX-1490).

Sepan quantos esta carta de procuración vieren cómo nos, los omnes buenos del seysmo de San Juan, término de la noble çibdad de Avila, estando ayuntados en Cardeñosa, aldea de la dicha çibdad, a nuestro cabildo general de por San Miguell por carta e mandamiento del señor licenciado Alvaro de Santistevan, corregidor en la dicha çibdad, e mollidos e llamados por Alfonso Gonçález,

nuestro andador, para tasar e derramar los maravedís que nos copo a pagar en los maravedís de la martiniega e salario de la justicia de la dicha çibdad de todo el año, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar, otorgamos e conosçemos por esta carta que fazemos e ordenamos e estableçemos por nuestros ciertos e suficientes, legítimos, abundantes, complidos procuradores, en la mejor manera e forma que los podemos e devemos fazer de derecho, a Jorje Gómez, vezyno de San Juan de la Torre, e a Pero Gonçález Nieto, vezyno del dicho lugar Cardeñosa, aldeas de la dicha çibdad de Avyla, a amos a dos en uno e a cada uno dellos por sy yn solidum, en tal manera que la condición e poder del uno non sea mayor nin menor que la del otro...

E, por que esto sea cierto e fyrmee e non venga en duda alguna, otorgamos esta carta de procuración antel escrivano público de yuso escripto, al qual pedimos e rrogamos que la faga o mande fazer e la syne con su sync; e a los presentes rrogamos que sean dello testigos, los quales son éstos llamados e rrogados: Diego Martínez e Fernand Rrodríguez, ginetario, vezynos de Cantiveros, e Fernand Gutiérrez e Diego Martínez de la Calle, vecinos del dicho lugar Cardeñosa.

Que fue fecha e otorgada esta carta de procuración en el dicho lugar Cardeñosa, catorze días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa años.

Va escripto entre rrenglones ó diz "yn"; e enmendado ó diz "los"; non le enpezca.

E, porque yo, Bartolomé Sánchez Calvo, de Cantiveros, escrivano público a la merçed de mi señora la rreyна en el seysmo de San Juan, térmimo de la dicha çibdad de Avila, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de los dichos omnes buenos del dicho seysmo, esta carta de procuración escreví e fiz aquí este mío sino atal en testimonio de verdad.

Bartolomé Sánchez Calvo, escrivano.

1490, octubre, 15-noviembre, 8. AVILA-BURGOHONDO.

*Alvaro de Santiesteban, corregidor de la ciudad de Avila, pronuncia sentencia en el pleito que seguía el concejo de Burgohondo contra Pedro de Avila, señor de Villafranca y Las Navas, a favor de aquél. No obstante las apelaciones presentadas por las dos partes implicadas en el litigio, expide un mandamiento para que Fernando de Quincoces, alguacil de Avila, ponga en posesión del concejo de Burgo-*

*hondo los términos, montes y prados que se especifican en su sentencia, lo cual es llevado a efecto a instancias del concejo de dicho lugar y de los concejos de sus aldeas.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 8 A. Papel, 155x220 mm., 12 fol.

En la noble çibdad de Avila, qüinze días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa años, antel señor licenciado Alvaro de Santestevan, del consejo del rrey e rreyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha çibdad, e en presencia de mí, Pero Xuárez de Avila, escrivano público en la dicha çibdad a la merçed del rrey e rreyna, nuestros señores, e ante los testigos de yuso escritos, estando presente Diego del Lomo, procurador de cabsas, vezino de la dicha çibdad, como procurador que es del señor Pedro de Avila, señor de Villafranca e Las Navas, paresció Benito Sánchez, vezino de Hoyoquesero, en boz e en nonbre e como procurador que es del concejo e omes buenos del Burgo del Hondo e de sus adagañas, e dixo que en el pleito que él en nonbre del dicho concejo trata con el dicho señor Pedro de Avila, segund que está e pasa por ante mí, el dicho escrivano, que pedía et pidió sentencia en el dicho pleito. E luego el dicho señor corregidor, que estava asentado oyendo cabsas e pleitos a las personas que antel venian a demandar justicia, en presencia de amas las dichas partes, dio e rrezó en la dicha cabsa una sentencia por escrito, su thenor de la qual es éste que se sigue:

“Por mí el licenciado Alvaro de Santestevan, del consejo del rrey e rreyna, nuestros señores, e su corregidor en la noble çibdad de Avila, juez comisario dado por el rrey, nuestro señor, para la rrecuperación de los términos e pastos e montes tornados e ocupados al concejo del Burgo e sus adagañas, visto este presente proçeso que es entre partes, conviene a saber: de la una, abtor demandante, el concejo del Burgo e Benito Sánchez, su procurador en su nonbre, e de la otra, rreo defendant, Pedro de Avila, cuyas son las villas de Villafranca et Las Navas, e Diego del Lomo, su procurador en su nonbre; e visto cómo por el rrey, nuestro señor, me fue mandado que, atento el thenor e forma de la Ley de Toledo, conosçiese deste negocio e cabsa; e visto cómo el dicho Pedro de Avila fue citado; et visto la demanda et petición puesta ante mí por el dicho procurador del concejo del Burgo contra el dicho Pedro de Avila; e visto cómo le fue asygnado el término de la dicha Ley para dezir e allegar e mostrar todo lo que quisiere en guarda de su derecho; e visto la rrespuesta dada por el procurador del dicho Pedro de Avila contra la dicha demanda; [e] visto el previllejo del dicho concejo del Burgo e todos los otros abtos, escrituras, testigos e ynformações que por amas las dichas partes ante mí fueron traydas e presentadas en el término

de la dicha ley de Toledo fecha por sus altezas, que en este caso dispone; e visto todo lo que ver e esaminar se devía en este proceso que ante mí por amas las dichas partes es fecho en el término de la dicha ley; e avido sobre todo mi acuerdo e deliberación:

Fallo que devo restituir e restituyo al dicho concejo del Burgo e a los vecinos e moradores dél et de sus adagañas e a su procurador en su nombre en todos los términos, montes, prados, pastos, abrevaderos, ríos, veredas, caminos, cañadas e cualesquier otros términos contenidos en el dicho su pre-villejo, e so los límites e mojones dél, dado al dicho concejo del Burgo, en quanto conviene e son del uso común del dicho concejo e de los vecinos et moradores dél, para quel dicho concejo e los vecinos e moradores dél e de sus adagañas puedan rroçar, cortar [e] paçer, guardando panes e viñas e las otras cosas que se devén guardar, segund los usos e ordenanças del dicho concejo e al bien del dicho concejo pertenesce, syn que por ello el dicho Pedro de Avila nin otro por él nin sus mayordomos nin los que dél vinieren les puedan prender nin llevar cosa alguna de rrenta nin ençense, señaladamente por el paçer e usar de Navastillar e del término de Navamuñoz nin de Sant Millán nin del Prado del Carnicero, del qual prado mando que sea quitada la cerca que tiene e desçercado, en manera que los caminos que van por él queden libres e abiertos para poder yr por ellos.

E, en quanto al término de Navaquesera de James, mando al dicho concejo del Burgo que pague al dicho Pedro de Avila seyscientos maravedís de ençense que, por rrazón de unas tierras que en el dicho término sus anteçesores tudieron, el dicho concejo perpetuamente le ovo fecho sobre sy, en posesión de lo qual ha estado e está el dicho Pedro de Avila, segund parresce por un título de ençense antiguo que ante mí presentó, rreservando su derecho a salvo al dicho concejo del Burgo en quanto a la propiedad; e dó por ningunos e de ningund efeto e valor cualesquier otros contratos o ençenses o arrendamientos quel dicho concejo del Burgo aya fecho sobre los términos, montes, pinares, hornos de pez e pastos comunes del dicho concejo del Burgo al dicho Pedro de Avila y a sus anteçesores por el paçer e cortar de los dichos términos e por el uso común dellos.

E mando al dicho concejo que, por vertud de los dichos contratos, ençenses e arrendamientos, non paguen cosa alguna al dicho Pedro de Avila nin a otro por él.

Et mando al dicho Pedro de Avila que, por vertud de los dichos contratos fechos por el dicho concejo en perjuicio de la posesión que al dicho concejo pertenesce de los dichos términos e pinares e montes, non lieve nin cobre cosa alguna dellos; et dexo a el dicho Pedro de Avila su derecho a salvo en quanto a la propiedad de lo susodicho, para que lo pueda pedir, sy entendiere que le cunple, ante sus altezas en su muy alto consejo.

Et otrosy dexo su derecho a salvo a los vezinos e personas syngulares del dicho concejo del Burgo, para que puedan pedir al dicho Pedro de Avila o a sus mayordomos, sy entendieren que les cunple, las cosas syngulares que se dice que les tiene ocupadas o yndividamente tomadas.

E mando al dicho Pedro de Avila e a su procurador en su nonbre que guarde esta dicha mi sentencia e al dicho concejo del Burgo et a los vezinos dél non moleste nin ynquiete sobre la posesyon que por mí al dicho concejo es rrestituyda.

E por esta mi sentencia les rrestituyo, so las penas contenidas en la dicha Ley de Toledo e más en pena de mill castellanos de oro para la cámara de sus altezas, e condeno más al dicho Pedro de Avila, en persona del dicho su procurador, e al dicho su procurador en su nonbre en las costas justas e derechas fechas en esta cabsa por parte del dicho concejo del Burgo, la tasación de las cuales en mí rreservo. E por esta mi sentencia asy lo pronunció e mando en estos escritos e por ellos, p[ro] tribunali sedendo.

Va entre renglones do dize "arrendamientos"; vala e non le empesca. El liçençiado de Santestevan".

La qual dicha sentencia asy dada e rrezada por el dicho señor corregidor, luego el dicho Benito Sánchez, en boz e en nonbre del dicho concejo del Burgo, sus partes, dixo que en lo que haze por el dicho concejo del Burgo, sus partes, e por él en su nonbre, consentya e consyntió en la dicha sentencia; e en lo que haze contra él dixo que apelava e apeló della. Et luego el dicho Diego del Lomo, en nonbre del dicho Pedro de Avila, su parte, dixo que apelava e apeló de todo lo contenido en la dicha sentencia.

Et luego el dicho señor corregidor dixo que mandava e mandó dar su mandamiento para Fernando de Quincozes, alguazil en la dicha çibdad, o para su lugartiniente, para que pusyese e asentase al dicho Benito Sánchez, de Hoyoquero, en nonbre del dicho concejo del Burgo, en la posesyon de los dichos términos e montes e prados e otras cosas contenidas en la dicha sentencia, que de suso va yncorporada; e, asy puestos e defendidos e anparados en la dicha posesyon e asy puestos, segund que la Ley de Toledo manda e en su sentencia se contiene, e conforme a ella, e que, desde agora, sy neçesario es, ponía e puso al dicho concejo del Burgo e vezinos dél e al dicho Benito Sánchez, su procurador en su nonbre, que presente estava, en la posesyon de los dichos términos e de cada uno dellos, segund que en la dicha su sentencia se contyene. Et mandava e mandó quel dicho concejo e vezinos dél e de sus adagañas e su procurador en su nonbre non sean despojados de los dichos términos nin de parte dellos, segund que en su sentencia se contiene, so las penas en la dicha su sentencia contenidas.

E el dicho Diego del Lomo dixo que apelava del dicho mandamiento, se-

gund que apelado avía de la dicha sentencia. E el dicho señor corregidor dixo que, después de puesto e defendido et anparado en la dicha posesión el dicho concejo del Burgo e el dicho su procurador en su nombre, quel non avía agraviado al dicho Pedro de Avila nin menos al dicho su procurador en su nombre nin su yntención avía sydo nin era de les agraviar; asy que, donde non ay agravio, no ay nin deve aver apelación nin los derechos en tal caso la permiten, pero que por su reverencia de sus altezas que, sy de derecho la y avía, e non de otra manera, que ge la otorgava e otorgó para ante sus altezas del rrey e de la reyna, nuestros señores, e en el su muy alto consejo e non en otra manera. E le mandava e mandó que se presente con ella e con todo lo procesado, sygnado e cerrado e sellado en manera que faga fe, en el término del derecho, antel rrey et la reyna, nuestros señores, e ante los del su muy alto consejo; e esc mismo término dixo que dava e asygnava al dicho Benito Sánchez, en nombre del dicho concejo del Burgo, para que vaya o enbíe en seguimiento de la dicha apelación, sy quisiere.

Testigos que a esto fueron presentes: Rodrigo de Valderrávano e Alfonso de Avila e Francisco de Henao, regidores, e Juan de Arévalo, escrivano público, vezinos de Avila.

Et después desto, en la dicha cibdad de Avila, diez e ocho días del dicho mes de octubre del dicho año, antel dicho señor licenciado Alvaro de Santestevan, corregidor susodicho, e en presencia de mí, el dicho Pero Xuárez, escrivano público susodicho, et ante los testigos de uso, paresció el dicho Benito Sánchez, de Hoyoquesero, en boz e en nombre del dicho concejo del Burgo, sus partes, e presentó antel dicho señor corregidor e leer hizo por mí, el dicho escrivano, un escrito de razones, su thenor del qual es éste que se sygue:

“Muy virtuoso señor licenciado Alvaro de Santistevan, corregidor e juez comisario de sus altezas susodicho. Benito Sánchez, procurador que soy del dicho concejo del Burgo, mis partes, syntiéndome por muy agraviado del capítulo de una sentencia que distes entre el dicho concejo, mis partes, e el dicho señor Pedro de Avila, por el qual dicho capítulo, en efecto, sentenciastes e mandastes quel dicho concejo, mis partes, diesen et pagasen al dicho Pedro de Avila el encense que tenía fecho de Navaquesera de James, por quanto avía presentado un título de encense antiguo ante vuestra merced, segund que en el capítulo de la dicha sentencia, a que me rrefiero, se contiene; et avido aquí su thenor por rrepetido, digo, fablando con devido acatamiento en lo fecho e pronunciado por vuestra merced cerca del dicho capítulo, fue y es en sy ninguno e de ningund valor e efecto, e do alguno muy ynjusto e muy agraviado, por todo lo sygiente: lo primero, por todas las razones e cabsas de nulidad e agravio que del dicho capítulo e de lo cerca dello procesado, a que me rrefiero e he aquí por ynserto e expresado, se pueden e devan colegir e coligen; lo otro, porque notoriamente contesto a vuestra merced

por el previllejo, por parte de mis partes presentado, la dicha Navaquesera de James estar e comprenderse so los límites e mojones del término que fue dado e asygnado al dicho concejo e omes buenos, mis partes, que les fue confirmado por los rreyes antepasados, de la qual, la dicha Navaquesera de James, está provado por virtud del dicho previllejo aver usado, paçido e rroçado los vezinos e moradores del dicho concejo del Burgo, mis partes, quieta e paçifica e suçesivamente como de término e pasto común, asygnado e dado para el provecho del dicho concejo e vezinos e moradores dél, como de parte de término que cae e se comprehende so los límites e mojones contenidos en el dicho previllejo, por cuya virtud fundastes la sentencia que contra el dicho señor Pedro de Avila, en favor de mis partes, distes e pronunciastes, estante lo qual non pudo ser por nadie encensada, nin, caso que lo fuera, los ynçensadores, puesto que fuesen del concejo del Burgo, pudieron prejudicar (*sic*) a los subçesores, nin tal encense e contrato dél pudo ser rreal, mas en caso que algo pudiera valer fue personal, para que solamente prejudicase en su vida a los encensadores que lo encensavan.

E, seyendo ello asy e constando estar so los límites e mojones del dicho previllejo la dicha Navaquesera de James, e pronunciár cerca dello, segund que lo pronunciastes, notoriamente agraviastes al dicho concejo e omes buenos, mis partes, y tanbién les fezistes notorio agravio, fallando al dicho Pedro de Avila forçador, e que con mal título tenía tomado e ocupado grande parte de los términos del dicho concejo, non le condenando, como non le condenaste, en frutos e rrentas de lo ynjustamente levado; por lo qual, lo que fezistes e pronunciastes cerca dello que fue en perjuyzio de mis partes, non me partiendo de lo que faze en favor del dicho concejo, antes consintiendo en quanto es en su favor fue y es en sy ninguno e de ningund valor e efecto e do alguno muy ynjusto e muy agraviado; por ende, dello apelo para antel rrey e rreyna, nuestros señores, e para antel su muy alto consejo e para ante quien con derecho deva. Et los apóstolos pido una e dos e más veces con todas aquellas ynstancias e afincamientos que devo e de derecho soy obligado; e otra vez los pido con las mesmas ynstancias e afincamientos. E, sy por vuestra merçed, callada o espresamente me fueren denegados, tómolo por agravio e protesto las costas.

El bachiller Sanci“.

El qual dicho escrito asy presentado e leydo en la manera que dicha es, luego el dicho señor corregidor dixo quél non le avía agraviado nin su yntinçión avía sydo nin era de le agraviar; et donde non ay agravio non ay nin deve aver apelación, nin los derechos lo quieren, pero que por rreverencia del rrey e de la rreyna, nuestros señores, ante quien parecía apelar, que, sy de derecho la y avía, que ge la otorgava e otorgó, e non de otra manera. Et le mandava e mandó que se presentase con ella e con todo lo procesado, sygnado e cerrado e sellado en ma-

nera que fiziese fe, en el término de la ley antel rrey e la rreyna, nuestros señores, e ante los del su muy alto consejo; e ese mesmo término dixo que dava e dio a la parte del dicho Pedro de Avila, para que vaya o enbíe en seguimiento de la dicha apelación, sy quisiere.

Testigos que a esto fueron presentes: Gil Gonçález de Avila e Francisco de Henao, rregidor, e el canónigo Fernando Vega, veznos de Avila.

Et después desto, en la dicha çibdad de Avila, este dicho dia, yo, el dicho escrivano, en presencia de los testigos de yuso escritos, notifiqué al dicho Diego del Lomo, como procurador del dicho señor Pedro de Avila, cónmo el dicho señor corregidor asymismo avía otorgado la dicha apelación al dicho Benito Sánchez, en nonbre del dicho concejo del Burgo, para que vaya o enbíe en seguimiento de la dicha apelación, sy quisiere. El qual dixo que lo oya.

Testigos que a esto fueron presentes: Gómez Gonçález e Pedro de Chaves, escrivanos públicos de Avila.

Et después desto, en El Burgo del Hondo, alda de la dicha çibdad de Avila, estando en la plaça del dicho lugar, so el moral de la dicha plaça, lunes, ocho días del mes de noviembre del dicho año, estando presentes Juan Vaquero el Moço e Pero García, alcaldes del dicho concejo del Burgo, e con ellos Martín Ferrández del Hoyo, hazedor de Navatagordo, e Diego Martín, fazedor de Navaluenga, e Juan Sánchez, fazedor de Navaredonda, e Fernando Alfonso, texedor, todos vezinos del dicho concejo del Burgo, con ellos asaz pieça de jente, e en presencia de mí, el dicho Pero Xuárez, escrivano público susodicho, e ante los testigos de yuso escritos, paresció presente Fernando de Quincozes, alguazil mayor de la dicha çibdad, et luego los dichos alcaldes e hazedores notificaron al dicho alguazil un mandamiento firmado del nonbre del dicho señor corregidor e de mí, el dicho escrivano, que ante mí presentaron, su thenor del qual es éste que se sygue:

“Yo, el lienciado Alvaro de Santestevan, del consejo del rrey et de la rreyna, nuestros señores, e su corregidor en la noble çibdad de Avila, fago saber a vos, Fernando de Quincozes, alguazil en la dicha çibdad, o a vuestro lugarteniente, que pleito ha pendido ante mí entre partes: de la una, abtor, el concejo e omes buenos del Burgo del Hondo e sus adegañas e su procurador en su nonbre, e de la otra, rreco, Pedro de Avila, cuyas son Villafranca et Las Navas, e su procurador en su nonbre, sobre las cabsas e rrazones en el dicho pleito contenidas, el qual más largamente pasó antel escrivano ynfraescrito, en el qual yo di sentencia en que, entre otras cosas, se contiene que yo rrestituy al dicho concejo del Burgo e a los vezinos e moradores dél e de sus adagañas, e a su procurador en su nonbre, en la posesyón en todos los términos, prados e montes e pastos e abrevaderos (sic) e rríos e veredas e caminos e cañadas e qualesquier otros términos contenidos en el previllejo del dicho concejo del Burgo, et so los límites e mojones dél, en quanto con-

viene e son del uso común del dicho concejo e de los vezinos e moradores dél, para que el dicho concejo et los vezinos e moradores dél e de sus adagañas puedan rroçar, paçer [c] cortar, guardando panes e viñas et las otras cosas que se deven guardar, segund los usos e ordenanças del dicho concejo e al bien del dicho concejo pertenesçen, syn que por ello el dicho Pedro de Avila, nin otro por él, nin sus mayordomos nin los que dél vinieren les puedan prender nin levar cosa alguna de rrenta nin de ençense, señaladamente por el paçer e usar del término de Nava Astillar e del término de Navamuñoz nin de San Millán nin por el Prado del Carnicero, del qual prado mando que sea quitada la cerca que tiene e desçerrado, en manera que los caminos que van por él queden libres e abiertos para poder yr por ellos. E en quanto al término de Navaquesera de James mandé al dicho concejo del Burgo que paguen al dicho Pedro de Avila seyscientos maravedis de ençense que, por rrazón de unas tierras que en el dicho término sus antecesores tovieron, el dicho concejo perpetuamente le ovo fecho sobre sy, en posesión de lo qual ha estado e está el dicho Pedro de Avila, segund paresció por un título de ençense antiguo que ante mí presentó. E en quanto a la propiedad rreservé su derecho al dicho concejo e di por ningunos e de ningún efecto e valor cualesquier otros contratos e ençenses o arrendamientos quel dicho concejo del Burgo aya fecho sobre los términos, montes, pinares, hornos de pez e pastos comunes del dicho concejo del Burgo al dicho Pedro de Avila e a sus antecesores por el paçer e cortar e rroçar de los dichos términos e por el uso común dellos; e mandé al dicho concejo que por virtud de los dichos contratos, ençenses e arrendamientos non paguen cosa alguna al dicho Pedro de Avila nin a otro por él; e mandé al dicho Pedro de Avila que por virtud de los dichos contratos fechos por el dicho concejo en perjuicio de la posesión que al dicho concejo pertenece de los dichos términos, pinares [c] montes non lieven nin cobren cosa alguna dellos; e dexé al dicho Pedro de Avila su derecho a salvo en quanto a la propiedat; e otrosy dexé su derecho a salvo a los vezinos e personas syngulares del dicho concejo del Burgo, para que puedan pedyr al dicho Pedro de Avila o a sus mayordomos, sy entendieren que les cunple, las cosas syngulares que se dize que les tiene ocupadas o yndividamente tomadas; e mandé al dicho Pedro de Avila e a su procurador en su nonbre que guardase la dicha mi sentencia e al dicho concejo del Burgo e a los vezinos dél non molestasen nin ynquietasen sobre la posesión que por mí al dicho concejo era rrestituida, so las penas contenidas en la Ley de Toledo e más en pena de mill castellanos de oro para la cámara de sus altezas; e condené al dicho Pedro de Avila e a su procurador en su nonbre en las costas, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en la dicha sentencia que yo sobre la dicha rrazón di e pronuncié, de la qual por parte del dicho Pedro de Avila fue apelado e por parte del dicho

concejo en parte fue, asymismo, apelado e en parte consentida. El qual procurador del dicho concejo del Burgo me pidió yo mandase asentar en la posesión de los dichos términos en el dicho su previllejo contenidos, e so los límites dél, al dicho concejo del Burgo e a él conmo a su procurador en su nonbre, segund que en la dicha mi sentencia se contenía.

E yo, visto su pedimiento, mandé dar e di este mi mandamiento en la forma siguiente, por el qual vos mando que, luego que con él fuéredes requerido, pongades e asentedes al dicho concejo del Burgo e a su procurador en su nonbre en la posesión de los dichos términos e montes e prados e en todas las otras cosas contenidas en la dicha mi sentencia, segund que de suso faze mencción; e, asy puestos e defendidos e anparados en la tenencia e posesión de los dichos términos e montes e prados e en todas las otras cosas contenidas en la dicha mi sentencia, segund que la Ley de Toledo manda, e, asy puesto[s], mando que ninguna nin algunas personas non sean osados de perturbar nin contrallar al dicho concejo del Burgo e sus adagañas e vezinos dél la dicha su posesión de los dichos sus términos, en que les yo ansy pongo, nin parte alguna dellas, so las penas contenidas en la dicha Ley de Toledo, e más en la dicha mi sentencia, que son mill castellanos de oro para la cámara del rrey e de la reyna, nuestros señores, a cada uno que lo contrario fiziere.

Fecho en Avila, a seys días del mes de noviembre, año del señor de mill e quatrocientos e noventa años.

Va escripto entre rrenglones ó diz "en la posesión"; vala e non le enpezca.

El lienciado de Santistevan.

Pero Xuárez".

El qual dicho mandamiento asy presentado, luego los dichos alcaldes e hzedores dixeron que notificavan e notificaron el dicho mandamiento al dicho alguazil e le pedían e rrequerían que le cunpliese en todo e por todo, segund que en el dicho mandamiento se contiene; e, cunpliéndole, los pusyese e asentase e defendiese e anparase en la posesión de los dichos términos, contenidos en el dicho su previllejo, segund que en el dicho mandamiento se contiene. Do lo fiziese, que faría bien e aquello que era obligado; de otra manera, el contrario faziendo, que protestavan e protestaron de se quexar dél el dicho alguazil ante quien e con derecho deviesen, e de aver e cobrar dél e de sus bienes todas las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha rrazón al dicho concejo e a él en su nonbre se les recresciese. E pidieronlo por testimonio.

Et luego el dicho alguazil, non consyriendo en sus protestaciones nin en alguna dellas, tomó el dicho mandamiento en sus manos e dixo que obedesçía e obedesçió el dicho mandamiento, e quél estava presto de le complir; e, cunplién-

dole, dixo que desde allí les ponía e puso en la posesyón de todos los términos e montes e heredamientos en el dicho mandamiento contenidos. E el dicho alguazil rrequirió que ninguna nin algunas personas non fuesen osados de perturbar nin ynquietar al dicho concejo del Burgo e sus adagañas la dicha su posesyón en todo nin en parte della nin en cosa de lo contenido en el dicho mandamiento, so las penas en el dicho mandamiento contenidas. E a mayor abondamiento, por que a todos fuese notorio, estando so el dicho moral, el dicho alguazil fizó pregonar a altas bozes a Alfonso García, pregonero del dicho concejo, lugarteniente de pregonero por Pero Gonçález, peón, el dicho mandamiento que de suso va yncorporado de verbo a verbo, segund que en él se contiene, por que a todos fuese notorio e ninguno dello pudiese pretender ynorançia. Et luego el dicho alguazil preguntó a los dichos alcaldes e fazedores del dicho concejo del Burgo sy se avían e ovieron por enteros de la posesyón de los dichos bienes e términos e heredamientos, segund se contenía en el dicho su previllejo e segund fazía mencción en el dicho mandamiento. Los quales dixerón que sy. E el dicho alguazil lo pidió por testimonio. E asymismo los dichos alcaldes e fazedores del dicho concejo del Burgo lo pidieron sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Sánchez Vaquero el Viejo e Niculás Tornero e Benito Blázquez, vezinos del dicho lugar El Burgo.

Et yo, el dicho Pero Xuárez, escrivano público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fiz escrevir por mandado del dicho señor corregidor para los pueblos de Avila, que va escrito en estas veinte e tres planas deste papel çebty, con ésta en que va mi sygno, e en fyn de cada plana va la rrública de mi nonbre, e por ende fyz aquí este mío sig(signo)no atal en testymonio de verdad.

(Rúbrica) Pero Xuárez.

1490, octubre, 15. AVILA.

*Proceso seguido ante el juez pesquisidor Alvaro de Santiesteban para establecer el amojonamiento del término de Zapardiel de Serreuela, que Pedro de Barrientos pretendía anexionarse, procurando que se despoblase, a lo que se opone la ciudad de Avila y su Tierra, pidiendo que se asignen solares a quienes quisieran construir casas en ellos. En último término, una vez deslindadas las cuatro hojas de labor del ejido, se le reconoce a Pedro de Barrientos su derecho a labrar en ellas como a cual-*

*quier vecino de Avila, debiendo respetar el resto del término de Zapardiel para uso comunal.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 17. Papel, 155x220 mm., 58 fols.

En la noble çibdat de Avila, quinze días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa años, antel señor licenciado Alvaro de Santestevan, del consejo del rrey e rreyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha çibdad, e en presencia de mí, Pero Xuárez de Avila, escrivano público en la dicha çibdad a la merçed del rrey et de la rreyna, nuestros señores, e ante los testigos de yuso escritos, paresçió presente Juan Gonçález de Pajares, escrivano del seysmo de Santo Tomé, vezino de Sanchezrián, aldea de la dicha cibdad, en boz e en nonbre del concejo de la dicha çibdad de Avila e sus pueblos e tierra, e como su procurador que se dixo, segund que de la dicha procuraçion dio et fizó fe Francisco Pamo, escrivano mayor de los pueblos e tierra de la dicha çibdad, que está et pasó por antel como por ante escrivano la procuraçion quel dicho Juan Gonçález de Pajares tyene de la dicha çibdad e sus pueblos et tierra, e presentó antel dicho señor corregidor el dicho Juan Gonçález de Pajares et leer fizó por mí, el dicho escrivano, un mandamiento firmado del nonbre del dicho señor corregidor e de mí, el dicho escrivano, con lo escrito en las espaldas, su thenor del qual es éste que se sygue: (documento nº 183).

El qual dicho mandamiento asy presentado, luego el dicho Juan Gonçález de Pajares dixo que pedía e pidió mandamiento confirmatorio. Et luego paresçió y presente Diego del Lomo, procurador de cabsas, vezino de la dicha çibdad, en boz e en nonbre e como procurador que es de Pedro de Barrientos, cuyo es Serranos de la Torre, segund que la procuraçion que dél ha e tyene está e pasó por ante mí, el dicho escrivano; e, para se mostrar por él parte, dixo que la presentava e presentó, su thenor de la qual es éste que se sygue: (documento nº 172).

La qual dicha procuraçion asy presentada, luego el dicho Diego del Lomo dixo que, por quanto el dicho mandamiento se tratava de perjuzio del dicho su parte, quél paresçía contra el dicho mandamiento; en respuesta del qual presentó antel dicho señor corregidor e leer fizó por mí, el dicho escrivano, un escrito de razones, su thenor del qual es éste que se sygue:

“Yo, Diego del Lomo, vezino desta dicha çibdad, en nonbre e como procurador que soy del señor Pedro de Barrientos, señor de Serranos, parrezo ante vuestra merçed e digo que a noticia del dicho mi parte e mia es venido cómo por vos, señor, se dio un mandamiento a pedimiento del concejo de Çapardiel, término de la dicha çibdad, por el qual se mandó que los alcaldes del dicho lugar Çapardiel amojonasen e deslindasen todos los he-

redamientos, asy de pan como de yerva e montes que están en el dicho lugar, para que se supiese lo que cada uno tenía en el dicho logar, segund que esto más largamente en el dicho mandamiento se contiene.

El qual, aquí avido por rrepetido, digo ser ynjusto e agraviado e tal que devió e deve ser enmendado por vos, señor, por las rrazones syguientes: lo primero, por non ser dado el dicho vuestro mandamiento a pedimiento de parte nin en nonbre de parte. Lo otro, porquel dicho mandamiento fue dado e se dio syn conocimiento de cabsa nin enplazamiento alguno que contra el dicho mi parte se diese, seyendo en el dicho lugar el principal señor e más heredado que otro ninguno, e, syn ser oydo e llamado para ello e syn aver vuestro conocimiento entre partes por vuestra tela de juyzio e syn dar sentencia sobre ello, non se devía de encomençar a execución, como se encomençó. Lo otro, porque, para que oviera logar el dicho mandamiento por vos, señor, mandado hazer, fuera neçesario que entre el dicho mi parte e otros oviera questión sobre los heradamientos del dicho lugar et comunidad e sociedad de ellos, sy alguna tenían los vezinos del dicho lugar, que non tyen, porque easy todo es del dicho mi parte, la qual dicha questión e debate non pasó nin preçedió a vuestro mandamiento, para que por él la determináses; e, sy algund debate fue sobre los dichos términos, ya es dirimido e decidido e determinado por vuestra sentencia definitiva que sobre ello distes; e, pues ya estava acabado el dicho pleito, non se podía nin pudo dar el dicho mandamiento para rresuçitar el pleito que está ya acabado; la qual dicha sentencia por vos, señor, dada allego e presento en la mejor manera e forma que puedo en favor e ayuda del dicho mi parte e non más nin allende a fin e yntención de ynpedir el dicho mandamiento e proceso que sobre ello paresce que se quiere començar; e asy vos lo pido e rrequiero en la mejor manera e forma que puedo. Lo otro, porquel dicho Pedro de Barrientos, mi parte, ha estado e está en posesyón vel easy de todo el dicho lugar e heredamientos dél, salvo de aquellas solas cosas que vos eçetastes e salvastes por vuestra sentencia; e, pues que es conocido e manifiesto ser todo del dicho mi parte, salvo lo susodicho, segund mejor vos lo sabéys que lo fuystes a appear e fezistes appear, e visto las escrituras e ynstrumentos e provanças del dicho mi parte, non era agora neçesario poner contienda e pleito adonde non lo ay.

Por las quales rrazones e cada una dellas os pido, señor, que rrevoquedes vuestro mandamiento e lo rrepongades e dexedes estar la cosa segund que estava antes e al tiempo que vos distes el dicho mandamiento, condenando a la parte adversa en las costas. E sobre todo pido al dicho mi parte e a mí en su nonbre serle hecho cumplimiento de justicia et ynploro vuestro oficio e protesto las costas“.

El qual dicho escrito asy presentado et leydo, luego el dicho señor corregí-

dor dixo que lo oya e que lo él vería e, visto, faría sobre ello lo que fuese justicia, e qué quería yr a deslindar el término de Çapardiel.

Testigos que a esto fueron presentes: Gómez Gonçález e Francisco Alvarez, escrivanos públicos de Avila.

Et después desto, en el dicho lugar Çapardiel de Serrezuela, aldea e término de la dicha çibdat de Avila, veinte e dos días del mes de noviembre del dicho año, estando presente Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha çibdat et sus pueblos e tierra, e en presencia de mí, el dicho Pero Xuárez, escrivano público susodicho, e ante los testigos de yuso escritos, el dicho señor licenciado Alvaro de Santestevan, corregidor susodicho, dixo que, por él visto el escrito presentado por el dicho Diego del Lomo en nombre del dicho Pedro de Barrientos, que por no venir el dicho escrito firmado de letrado que le non devía rreçebir nin lo rresçebía nin lo rresçibió; et que, syn embargo de todo lo dicho e allegado por el dicho Diego del Lomo en nombre del dicho Pedro de Barrientos, que todavía cumplía al servicio del rrey e de la rreyna, nuestros señores, quel dicho deslindo pedido por el dicho Juan Gonçález de Pajares, en nombre de la dicha çibdad e sus pueblos, se hiziese, por que los vezinos del lugar de Çapardiel e los moradores en él, como vasallos de sus altezas, conosçiesen lo suyo.

E mandó, por quanto asy cumplía al bien e pro común de la dicha çibdad e sus pueblos e de los vezinos del dicho lugar Çapardiel e para la conservación de la paz dellos, e que mandava e mandó a todos los herederos e heredados en el dicho lugar Çapardiel e asyñmismo a los vezinos del dicho concejo del dicho lugar que mañana, martes, que serán veinte e tres días del dicho mes de noviembre, en que estamos, del dicho año, por todo el día paresçiesen antel a nonbrar las personas e a traer las escrituras e testigos e ynformaciones que cada uno oviese menester, para fazer el dicho deslindo, con aperçebimiento que dixo que les fazía e fizó que, sy asy non lo fiziesen, que, visto el proçeso por él fecho al tiempo que sentençió entre el dicho Pedro de Barrientos, de la una parte, e, de la otra, la dicha çibdad e sus pueblos e tierra, que con las escrituras del dicho proçeso haría el dicho deslindo, de manera que se pudiese conoscer qué partes e heredamientos del dicho término de Çapardiel eran de personas syngulares e quáles eran heredamientos concegiles e para el servicio de los vezinos del dicho concejo.

E, de cómo lo dezía e mandava, dixo que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que lo notyficase al dicho Pedro de Barrientos, como a principal heredero en el dicho lugar Çapardiel e en sus términos; e que al dicho Pedro de Barrientos, por ser principal heredero del dicho término de Çapardiel, non embargante que para mañana le mandava rrespondar, que le mandava e mandó que, hasta terçero día primero syguiente, venga rrespondiente e presentando e mostrando e diciendo e allegando todo lo que mostrar e presentar e dezir e allegar quisiere para guarda de su derecho. Lo qual dixo que le dava et dio plazo e tér-

mino perentorio con apercibimiento que le fazía e fizo que le non sería prorrogado nin alargado el dicho término. E el dicho Juan Gonçález de Pajares, en boz e en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos e tierra, pidiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Francisco de Arellano e Francisco de Pajares e Diego, criado del dicho señor corregidor, vezinos de Avila.

Et después desto, en Serranos de la Torre, este dicho día, estando presente Pedro de Barrientos, señor de Serranos et Pascualcovo, yo, el dicho escrivano, ante los testigos de yuso escritos, le notyfique el dicho abto, segund que de suso faze minçion, e ge le ley en su presencia. El qual asy notificado, luego el dicho Pedro de Barrientos dixo que lo oya e quél daría al dicho señor corregidor su respuesta.

Testigos que a esto fueron presentes: Gonçalo del Aguila et Francisco de Pajares, vezinos de Avila.

Et después desto en el dicho lugar Çapardiel, veinte e tres días del dicho mes de noviembre del dicho año, ante el dicho señor liçençiado Alvaro de Santestevan, corregidor susodicho, e en presencia de mí, el dicho Pero Xuárez, escrivano público susodicho, e de los testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho Juan Gonçález de Pajares, en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos e tierra, e dixo que a su noticia era venido e le era dado a entender que a cabsa que Pedro de Barrientos era heredado en este lugar de Çapardiel e en sus términos, e porquel dicho Pedro de Barrientos tyene a media legua de Çapardiel un lugar suyo que se dice Serranos de la Torre, e él se ha trabajado por acrecentar el dicho lugar Serranos e le aprovechar con los términos del dicho lugar Çapardiel, e ha procurado de despoblar el dicho lugar Çapardiel, segund que es notorio en el dicho lugar de Çapardiel e en el seysmo de Serrezuela, término e jurediçión de la dicha çibdad de Avila, poniendo en él sus ganados e del dicho lugar Serranos a paçer, e los vezinos a cortar e aprovecharse del dicho término, vendando el paçer e cortar a los vezinos de Çapardiel en su propio término de Çapardiel, non lo pudiendo nin deviendo hazer de derecho, seyendo como es el dicho Pedro de Barrientos de jurediçión ajena de la dicha çibdad e non vezino nin avezindado en ella; a cabsa de lo qual, como era notorio, dixo el dicho Juan Gonçález, en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos e tierra, ovo de mover pleito al dicho Pedro de Barrientos por rrecobrar el dicho término de Çapardiel e el dicho lugar escusar que non se despoblase, sobre lo qual por el dicho señor corregidor fue dada sentencia, segund que otrosy dixo que era notorio en toda esta tierra. E que, non embargante lo susodicho, quel dicho Pedro de Barrientos todavía procura cómno el dicho lugar de Çapardiel se despueble; e para esto que ha mandado que ciertos vezinos del dicho lugar, que por non tener casas de suyo moran en ciertas casas del dicho Pedro de Barrientos que en el dicho lugar tyene e posee, que ge las desenbarguen e non las moren, diciendo que, pues non tie-

nen otras casas, se yrán a bevir fuera del dicho lugar, e asy saldrá con su yntinçión. E que, sy esto asy oviese de pasar quel rrey e la rreyna, nuestros señores, rresçebirian mucho deservicio et la dicha çibdad e sus pueblos rresçebirian mucho daphño en sus pecherías, porque los dichos vezinos del dicho lugar Çapardiel que non tienen casas de suyo se yrán a bevir e morar a los lugares de señoríos que son çereanos al dicho lugar Çapardiel. Por ende, dixo que pedía e rrequería e pidió e rrequirió al dicho señor corregidor que, pues por la sentencia por él dada parrescia el dicho lugar ser concejo e tener vistrito e terretorio en la juredición de Avila, término, montes e dehesa e exido de que se pudiesen servir e aprovechar los vezinos del dicho concejo e moradores en él, que a los vezinos del dicho lugar Çapardiel, que en él de suyo non tenían casas, diese solares en el dicho exido e lugar de Çapardiel, donde buenamente pudiesen poblar e servir e estar e pechar al rrey e a la rreyna, nuestros señores, e gozar e usar del dicho término de Çapardiel. En lo qual dixo que serviría a Dios e al rrey e a la rreyna, nuestros señores, e rremediaria a sus vasallos e proveería al bien de la dicha tierra de Avila, segund que era obligado; en otra manera, dixo que non consentía en cosa que a la dicha çibdad e pueblos pudiese hazer perjuyzio [e] que protestava e protestó de se quexar del dicho señor corregidor a sus altezas e de aver e cobrar dél e de sus bienes las costas que a la dicha çibdad e sus pueblos e a los vezinos del dicho lugar Çapardiel sobre ello se les rrecreçiese. E pidiólo por testimonio con lo quel dicho señor corregidor sobre ello dixese e fiziese. E, para que al dicho señor corregidor constase lo por él dicho ser asy, dixo que, para en prueva de su yntinçión sobre la dicha rrazón, presentava e presentó antel dicho señor corregidor e leer fizó por mí, el dicho escrivano, una escritura sygnada del sygno de Francisco Pamo, escrivano mayor de los pueblos e tierra de la dicha çibdad, escrita en papel, su thenor de la qual es ésta que se sygue: (documento nº 171).

La qual dicha escritura asy presentada e leyda en la manera que dicha es, luego el dicho señor corregidor dixo que lo oya e quél avría su ynformación de lo quel dicho Juan Gonçález de Pajares dezía. E luego el dicho Juan Gonçález de Pajares, en boz e en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos, dixo que, para en prueva de su yntinçión de quel dicho señor corregidor oviese su ynformación, que presentava e presentó por testigos a Pedro Calvo e a Juan Ropero e a Fernando Pérez, clérigo, e a Toribio Ferrández, clérigo, moradores en el dicho lugar Çapardiel, los quales son personas que tienen casas e son heredados en el dicho lugar; e pidió [que] rresçibiese dellos e de cada uno dellos juramento e sus dichos. E luego el dicho señor corregidor rresçibió juramento de los sobredichos e de cada uno dellos por el nonbre de Dios e de Santa María e sobre una señal de cruz, en que pusyeron sus manos derechas, quelllos, conmo buenos e fieles christianos, dirían la verdad de todo lo que saben e vieron e oyeron dezir e les fuese preguntado sobre rrazón de lo que eran presentados por testigos e dellos quería ser ynformado; e, sy lo asy fiziesen, que Dios les ayudase e valiese; sy non,

qué ge lo demandase como a malos christianos que se perjurian en el nonbre de Dios en vano. Et los sobredichos e cada uno dellos fizieron el dicho juramento e respondieron a la confusyón dél, e dixo cada uno dellos "sy, juro" e "amén".

Et luego el dicho señor corregidor les preguntó, so cargo del juramento que avían hecho, segund la forma del dicho pedimiento hecho por el dicho Juan Gonçález de Pajares, que qué es lo que dello sabían. Los quales e cada uno de llos dixeron que es verdad todo lo contenido en el dicho pedimiento hecho por el dicho Juan Gonçález de Pajares, e asy es público e notorio en el dicho lugar Çapardiel e en sus comarcas quel dicho Pedro de Barrientos, por mejor gozar del dicho término de Çapardiel et mejor se aprovechar dél, quiere echar fuera del dicho lugar Çapardiel e de sus términos a los vezinos e moradores que en él biven, por que se vayan a otros lugares e non aya quién paçer el término del dicho lugar Çapardiel, et lo pueda paçer el dicho Pedro de Barrientos con muchos ganados que tyene, asy él como sus vasallos, vezinos de Serranos de la Torre, e non aya persona ninguna que ge lo estorve. E que ésta era la verdad de lo que saben e vieron e oyeron decir, so cargo del juramento que avían hecho, e que asy era público e notorio en el dicho lugar Çapardiel e en todo el término de Serreuela.

E luego el dicho señor corregidor dixo que, por él visto el pedimiento a él fecho por el dicho Juan Gonçález de Pajares, en nonbre de la dicha çibdad de Avila e sus pueblos, et la escritura de sentencia presentada, la qual dicha sentencia él, como corregidor de la dicha çibdad e como juez comisario por sus altezas para la rrecuperación de los términos tomados et ocupados a la dicha çibdad de Avila et sus pueblos e concejos et tierra, [avía dado], e asyimismo la ynfomación por él avida de los herederos e heredados en el dicho lugar Çapardiel, et los dichos e depusyções sobre ello dichos e depuestos, que mandava e mandó que todos los vezinos e moradores en el dicho lugar Çapardiel e en sus términos, e todas las personas que al dicho lugar Çapardiel se quisieren venir a bevir, syendo de fuera de la jurediçión de la dicha çibdad, et quisyesen fazer poblaciòn en el dicho lugar, que a cada uno de los que en el dicho lugar Çapardiel bevían o quisyesen venir a bevir, e non toviesen casas en que bevir, mandava e mandó que a cada uno le fuese dado un solar en que biviese, el qual le fuese dado en el exido del dicho concejo de Çapardiel, para que en los dichos solares se fiziesen casas e el dicho lugar fuese mejor poblado e sus altezas fuesen servidos. Los quales dichos solares, o qualquier dellos que asy se diesen por él o por quien su poder oviese, dixo que mandava e mandó dar con condición que la casa o casas que en los dichos solares se fiziesen non pudiesen ser vendidas nin se vendiesen por venta nin por manda nin por donación nin en otra qualquier manera alguna, nin a monesterio nin a dueña nin a donzella nin a cavallero nin a escudero nin a omne poderoso, salvo a pechero e fijo de pechero que fuese en los pueblos e tierra de la dicha çibdad, e non de otra manera; e, sy de otra manera

venta o enajenamiento fuere hecho, sea en sy ninguno, e la tal casa o casas que asy estovieren fecha o fechas en los tales solar o solares, el que lo vendiere o diere o donare o trocare o canbiare o enajenare, salvo a pechero e fijo de pechero, que lo pierda e aya perdido.

Testigos que a esto fueron presentes: Francisco de Pajares e Christóval de Ornas e Francisco Martínez e Francisco de Arellano, vecinos de Avila.

Et los solares quel dicho señor corregidor asy dio a los vezinos e moradores en el dicho lugar Çapardiel e en otros lugares, para hacer casas para bevir e morar en el dicho lugar, son los syguientes:

A Miguell Sánchez, vecino del dicho lugar Çapardiel, el dicho señor corregidor dio un solar en que fiziese casa, en el qual ay veinte pasos en largo e doze en ancho; el qual tyene por todas partes linderos el exido del dicho lugar. El qual dicho Miguell Sánchez le tomó e trescibió con las condiciones de suso dichas e con condición que, sy de oy fasta un año conplido primero syguiente non hedificare el dicho solar que le asy fue dado, que le aya perdido e quede para el dicho concejo e vezinos e moradores del dicho lugar Çapardiel. Lo qual el dicho Miguell Sánchez se obligó de hacer e complir, segund que de suso faze minción, para lo qual obligó a sy e a sus bienes, e otorgó obligación fuerte e firme con renunciaçión de leyes. Testigos que a esto fueron presentes: los dichos.

Et asymismo se dio otro solar a Benito Martín, morador en el dicho lugar, en el dicho exido; que ha por linderos, de la una parte, solar de Gonçalo García, vecino del dicho lugar Çapardiel, e, de las otras, el exido del dicho concejo. El qual hizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Et asymismo se dio otro solar en el dicho exido a Pero Gómez, alcalde del dicho lugar Çapardiel; que ha por linderos, de la una parte, la calle que va desde el dicho lugar a la fuente e, de las otras, el dicho exido. El qual hizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Et asymismo se dio otro tal solar a Gonçalo García, vecino del dicho lugar Çapardiel, en el dicho exido; que ha por linderos, de la una parte, solar de Martín de la Syerra e, de la otra, solar de Pedro Gómez, alcalde, vecinos del dicho lugar. El qual hizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Et asymismo se dio otro tal solar a Gómez Martín, vecino del dicho lugar Çapardiel, en el dicho exido; que ha por linderos solar del dicho Miguell Sánchez, de la una parte, e, de la otra, el dicho exido. El qual hizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Et asymismo se dio otro tal solar a Juan García, vecino del dicho lugar Çapardiel, en el dicho exido; que ha por linderos, de la una parte, herrén de Pedro de Barrientos e, de la otra [parte], la calle que viene del Espirital a la Fuente. El qual hizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Et asymismo se dio otro tal solar a Martín de la Syerra, vecino del dicho lugar Çapardiel, en el dicho exido; que ha por linderos, de la una parte, solar de

Pero Gómez e, de la otra parte, el exido del dicho lugar. E hizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Et asympismo [se] dio otro tal solar a Aparicio, vecino del dicho lugar Çapardiel, en el dicho exido; que ha por linderos, de la una parte, solar de Benito Martín e, de la otra parte, el cementerio de la iglesia del dicho lugar. El qual hizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Et asympismo [se] dio otro tal solar a Juan de Castellanos, vecino del dicho lugar Çapardiel, en el dicho exido; que ha por linderos, de la una parte, solar de Toribio Ovejero, vecino del dicho lugar, e, de la otra [parte], otro tal solar e exido del dicho lugar. El qual hizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Et asympismo [se] dio otro tal solar a Toribio Ovejero, vecino del dicho lugar Çapardiel; que ha por linderos, de la una parte, solar de Juan de Castellanos e, de la otra, el exido del dicho concejo. E hizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Et asympismo [se] dio otro tal solar a Miguell Sánchez, de Malpartida, vecino del dicho lugar; que ha por linderos, de la una parte, solar de Fernando de Mariuchoa e, por la parte de arriba, solar de [Juan de] Castellanos. El qual hizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Et asympismo [se] dio otro tal solar en el dicho exido, cerca del dicho solar de Miguel Sánchez, a Juan Yzquierdo, vecino del dicho lugar; que ha por linderos, de la una parte, herrén de Pedro de Barrientos e, de la otra, el camino que va a Serranos. El qual hizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Et asympismo [se] dio otro tal solar en el dicho exido a Per Yzquierdo, vecino del dicho lugar Çapardiel; que ha por linderos, a las espaldas del dicho solar, solar de Toribio Ovejero e, por las otras partes, exido del dicho concejo. El qual hizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Et asympismo el dicho señor corregidor dio a Toribio Ferrández, clérigo del dicho lugar Çapardiel, un pedaço de tierra para alargar el huerto que tyene en el dicho lugar Çapardiel; el qual dicho pedaço que le asy dio para alargar el dicho huerto ha por linderos, de la una parte, el dicho huerto e, de las otras partes, los caminos que van del dicho lugar Çapardiel el uno a Bonilla e el otro a Piedrahita. El qual hizo otra tal obligación, para lo qual obligó a sy e a sus bienes espirituales e temporales. Testigos: los dichos.

Et asympismo [se] dio otro tal solar en el dicho exido a Antón Yzquierdo, vecino del dicho lugar Çapardiel; que ha por linderos, de la una parte, herrén de Pedro de Barrientos e, de la otra [parte], el exido del cementerio de la iglesia del dicho lugar e, de la otra [parte], la calle pública que va a dar a la dicha yglesia. El qual hizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Et asympismo dio el dicho señor corregidor otro tal solar en el dicho exido a Juan de Arévalo, vecino del dicho lugar Çapardiel; el qual ha por linderos, de la

una parte, la calle que va de casa de Toribio Ferrández, clérigo, a la iglesia e, de la otra parte, casas de los herederos de la de Pedro Flórez. El qual fizó otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Otro tal solar [se] dio en el dicho exido a Alfonso de Atiença e a los herederos de Pedro Flórez; que ha por linderos, de la una parte, solar de Juan de Arévalo e, de la otra parte, casas de los dichos herederos de Pedro Flórez. Por el qual dicho solar se obligó, segund de suso, Francisco de Arellano, vezino de Avila, para lo qual obligó a sy e a sus bienes, de que fueron testigos los dichos.

Otro tal solar dio el dicho señor corregidor en el exido de abaxo a Francisco de Arellano, vezino de Avila, morador en el dicho lugar; que ha por linderos, de la una parte, la cañada e, de la otra parte, ferrén de Pedro de Barrientos e, de la otra parte, la vereda que va del dicho lugar Çapardiel al Peral. El qual fizó otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Otro tal solar [se] dio en el dicho exido a Toribio Ferrández, clérigo en el dicho lugar Çapardiel; que ha por linderos, de la una parte, casas del dicho clérigo e, de la otra parte, herrén del dicho Pedro de Barrientos e, de las otras partes, por la una el camino que va del dicho lugar Çapardiel a Bonilla e de la otra el camino que va a Piedrahíta. Para lo qual obligó a sy e a sus bienes, espirituales e temporales, e otorgó obligación firme, de que fueron testigos los dichos.

Otro tal solar dio el dicho señor corregidor en el dicho exido, camino de la Fuentegallega, a Diego Cavallero, sacristán del dicho lugar; que ha por linderos, de la una parte, el camino que viene de la dicha Fuentegallega a dar al Espirital del dicho lugar e, por las otras partes, exido del dicho concejo. El qual fizó otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Otro tal solar [se] dio en el dicho exido a Pedro Calvo, vezino del dicho lugar Çapardiel; que ha por linderos, de la una parte, solar de Diego Cavallero e, de la otra [parte], la Peña Gorda e, por delante, el camino que va del dicho lugar a la Fuente. El qual fizó otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Et luego el dicho señor corregidor dixo que por quanto él avía de dar ciertos solares a las personas que de yuso fará mención, para en que fiziesen casas para bevir e morar en el dicho lugar Çapardiel e en sus términos, por quel dicho lugar fuese mejor poblado e más ennoblescido; et por quanto él estaba ocupado de algunos negocios complidores al servicio del rrey e de la reyna, nuestros señores, quel dava e dio su poder complido a Pero Gómez e a Juan Ropero, alcaldes del dicho lugar, para quelllos den los dichos solares a las personas que de yuso fará mención, los quales den en el dicho exido, syn perjuicio de ninguna persona, en esta guisa:

A Juan Ropero, vezino del dicho lugar Çapardiel, un solar. El qual dicho Juan Ropero se obligó, segund que de suso faze mención, de que fueron testigos los dichos.

Otro tal solar a Alfonso García Ysquierdo, vezino del dicho lugar Çapardiel.

El qual fizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Otro tal solar a Pero Martínez, vezino del dicho lugar Çapardiel. El qual fizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Otro tal solar a Juan Sastre, vezino del dicho lugar Çapardiel. El qual fizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Otro tal solar a Alfonso de Atiença, vezino del dicho lugar Çapardiel. Por el qual se obligó Francisco de Arellano, segund que de suso faze minción, de que fueron testigos los dichos.

Otro tal solar a Juana Garçia, la de Fernand Pérez, vezina del dicho lugar Çapardiel. La qual fizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Otro tal solar a Pedro, fijo de Pero Gonçález, vezino de Martínez. Por el qual se obligó Toribio Ovejero, vezino del dicho lugar Çapardiel, de que fueron testigos los dichos.

Otro tal solar a Ynés, la de Juan de Dios, vezina del dicho lugar Çapardiel. E fizo otra tal obligación por ella Alfonso Garçia Ysquierdo, de que fueron testigos los dichos.

Otro tal solar a Juan Rramírez, vezino de San Symones. El qual fizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Otro tal solar a Diego Martínez, vezino de San Symones. El qual fizo otra tal obligación, de que fueron testigos los dichos.

Otro tal solar a Catalina, la Ysquierda, vezina del dicho lugar Çapardiel. Por la qual fizo otra tal obligación Toribio Ferrández, clérigo, de que fueron testigos los dichos.

Et después desto, en Serranos de la Torre, veinte e çinco días del dicho mes de noviembre del dicho año, en presencia de mí, el dicho Pero Xuárez, escrivano público susodicho, e ante los testigos de yuso escritos, paresció el dicho Pedro de Barrientos e dixo que, por quanto a su notyçia era venido quel dicho señor corregidor quería deslindar e apear el término de Çapardiel e los heredamientos de pan, [por] que se conosçiesen e declarasen lo que cada uno de los herederos e heredados en el dicho lugar Çapardiel tenía e avía de thener e poseer en el dicho lugar Çapardiel e en sus términos; por ende, quél, como mayor heredero en el dicho lugar Çapardiel e en sus términos, nonbrava e nonbró por su parte para deslindar e apear e señalar el heredamiento e casas e solares de casas e herrenes e prados e heras e fronteras e tierras e montes e exidos quel avía en el dicho lugar Çapardiel e en sus términos a Alfonso Galache, vezino de Diego Alvaro, e a Toribio Ferrández, escrivano, vezino de Arevalillo, e a Gonçalo Martín, vezino de Serranos de la Torre, e a Alfonso Herrero, vezino de Malpartida, lugar de la villa de Bonilla de la Syerra, para quelllos, sobre juramento que primeiramente fagan, juntamente con las personas que fueren nonbrados por el dicho señor corregidor e por el concejo de Çapardiel, partan e deslinden e aclaren e apeen quel es el heredamiento quel tiene en el dicho lugar Çapardiel e en sus

terminos e quanto. E que se obligava e obligó de estar e pasar por lo que por los dichos onbres por él nonbrados, juntamente con las otras personas que por el dicho señor corregidor e por el dicho concejo de Çapardiel, fuesen declarados, e de estar e pasar por lo que asy apeasen e deslindasen e declarasen; para lo qual asy tener e guardar e complir e mantener e aver por rrato e grato e firme e estable e valedero, dixo que obligava e obligó a sy e a sus bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver.

Testigos que a esto fueron presentes: Pedro de Quirox e Gonçalo del Aguila et Pedro de Ponte e Christóval de Sant Miguell, escuderos e criados del dicho señor Pedro de Barrientos, moradores en el dicho lugar Serranos de la Torre.

Et después desto, en el dicho lugar Çapardiel, veinte e seys días del dicho mes de noviembre del dicho año, ante el dicho señor licenciado Alvaro de Santestevan, corregidor susodicho, estando en la iglesia del dicho lugar el dicho concejo de Çapardiel, junto a canpana rrepicada, segund que lo han de uso e de costumbre, e con ellos Juan Gonçález de Pajares, procurador de los pueblos e tierra de la dicha çibdad, en presencia de mí, el dicho Pero Xuárez, escrivano público susodicho, e ante los testigos de yuso escritos, el dicho señor corregidor dixo que mandava e mandó al dicho Juan Gonçález de Pajares, en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos, e a Pero Gómez e a Juan Ropero, alcaldes del dicho lugar Çapardiel, en boz e en nonbre del dicho concejo, que, por quanto él quería deslindar el término del dicho lugar Çapardiel e saber las heredades que allí tenía Pedro de Barrientos e, asymismo, otras personas, por ende que les mandava e mandó que nonbrasesen quattro personas de parte de los dichos pueblos e del dicho concejo de Çapardiel, e quél nonbraría otros quattro, porquel dicho Pedro de Barrientos tenía nonbrados otros quattro, para que estos quattro testigos de cada parte, sobre juramento que fiziesen, le mostrasen el término del dicho lugar Çapardiel et los heredamientos que allí tenía el dicho Pedro de Barrientos e otras qualesquier personas.

Et luego el dicho Juan Gonçález de Pajares, en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos e tierra, e el dicho Pero Gómez e Juan Ropero, en nonbre del dicho concejo de Çapardiel, dixerón que les plazía. Et luego el dicho Juan Gonçález Gonçález (*sic*) et los dichos alcaldes dixerón que nonbravan e nonbraron por testigos, para fazer el dicho deslindo, de su parte, a Diego Vaquero, vezino de Diego Alvaro, e a Alfonso Ysquierdo, vezino del dicho lugar Çapardiel, e a Miguel Sánchez, vezino de Martínez, aldeas de la dicha çibdat, et a Gil Gómez, vezino de Echagarçía, tierra de la villa de Alva, para que, por lo que aquellos dichos testigos por ellos nonbrados, deslindasen e aclarasen e apeasen el dicho término de Çapardiel et los heredamientos que en él tiene el dicho Pedro de Barrientos. E el dicho Juan Gonçález de Pajares, en nonbre de los dichos pueblos, et los dichos Pero Gómez e Juan Ropero, en nonbre del dicho concejo de Çapardiel, dixerón que estarían e pasarían por lo que los dichos testigos dixesen e declarasen.

Et luego paresció y presente Pedro de Quirox, en nonbre del dicho señor Pedro de Barrientos, e dixo quél asymismo, en nonbre del dicho Pedro de Barrientos, consentía e consyntió por lo que los dichos testigos, por parte del dicho Pedro de Barrientos presentados, dixesen e aclarasen juntamente con los testigos presentados por los dichos pueblos e por el dicho concejo de Çapardiel presentados; que son los testigos de parte del dicho Pedro de Barrientos: Niculás Ferrández e Gonçalo Martín, vezinos del dicho lugar Serranos de la Torre, e Alfonso Herryero, vezino de Malpartida, tierra de la villa de Bonilla, e Alfonso Galache, vezino de Diagálvaro, aldea de Avila. E, para se mostrar parte por el dicho Pedro de Barrientos para este dicho abto e para los que más neçesarios fueren de se hazer en nonbre del dicho Pedro de Barrientos, presentó antel dicho señor corregidor e leer fizó por mí, el dicho escrivano, una carta de procuraçón, sygnada del sygno de Toribio Ferrández, escrivano público del seysmo de Serreuela, su thenor de la qual es ésta (*sic*) que se sygue: (*documento n° 187*).

La qual asy presentada, luego el dicho señor corregidor, en presencia de todas las dichas partes, rrescibió juramento en la iglesia de señor Sant Miguell del dicho lugar de los dichos Diego Vaquero e Alfonso Ysquierdo et Gil Gómez e Miguell Sánchez, testigos presentados por parte de los dichos pueblos e del dicho concejo de Çapardiel, e asymismo de los dichos Gonçalo Martín e Niculás Ferrández e Alfonso Ferrero e Alfonso Galache, nonbrados por parte del dicho Pedro de Barrientos, por el nonbre de Dios e de Santa María en el altar del dicho lugar e sobre el Corpus Christi e sobre una cruz e santos evangelios, quellos e cada uno dellos dirían la verdad de todo lo que saben e vieron e oyeron dezir e les fuese preguntado sobre rrazón de lo que dellos quería ser ynformado cerca del dicho deslindo, e le dirían e declararían qué tierras e heredades son las que en el dicho término tiene el dicho Pedro de Barrientos, e asymismo otras qualesquier personas, e quáles son conçegiles e de uso común del dicho concejo e quántas fojas ay en el dicho término e de quántos a quántos años las syenbran e qué yugadas podrá aver en cada foja e por dónde et cónmo se solían arar en los tiempos pasados; e, sy lo ansy fiziesen, que Dios Padre en todo poderoso les ayude e valiese en este mundo a los cuerpos e en el otro a las áimas, donde más avían de durar; e, sy non, quél ge lo demandase como a malos christianos que se perjurán en el nonbre de Dios en vano.

Et luego el dicho señor corregidor, juntamente con los dichos deslindadores, fue a deslindar el dicho término e comenzó por la foja que dizen de Los Covos.

Testigos que a esto fueron presentes: Francisco Muñoz e Diego e Francisco de Valderrama, criados del dicho señor corregidor.

En Çapardiel, veinte e seys días de noviembre de noventa años, el señor licenciado Alvaro de Santestevan, del consejo del trey e de la rreyna, nuestros señores, e su corregidor en la noble çibdad de Avila, e en presencia de mí, el di-

cho escrivano, e de los testigos de yuso escritos, preguntó a Miguell Sánchez, vecino de Martínez, so cargo del juramento que oy fizo en la iglesia de señor San Miguell de Çapardiel, que, pues él le avía mostrado en uno con los otros deslindadores una de las fojas de las quatro quel dicho lugar Çapardiel tyene, ques la foja de Covos, que comienza del camino que va [de] Çapardiel a Arevalillo hasta dar en el mojón que parte términos entre Çapardiel e Arevalillo, e dende buelve por el camino que va de Bonilla a Horcajo, hasta dar en el mojón que está a la entrada del monte de Montalvo en el dicho camino, donde parte términos Çapardiel e Arevalillo con Montalvo, e dende como va por la loma abaxo hasta dar en el foyo que disen de Sant Gil, e de ay buelve hasta El Hito, e del Hito por el cerro del Espinar a dar en el camino de Covos, e que este camino de Covos viene a dar en el dicho lugar de Çapardiel. Fue preguntado sy sabe que esta foja, asy como aquí está deslindada, es una de las hojas que antiguamente se solían labrar por los vecinos de Çapardiel; dixo que sy. Preguntado como lo sabe, dixo que porque podrá aver quarenta años que vido labrar a los vecinos de Çapardiel la dicha hoja, e que este testigo labró en ella con Juan Sánchez Galache, su padre, que era rrentero de Gonçalo de Avila, fijo de Sancho Sánchez. Fue preguntado qué tierras labrava en ellas, señaladamente como rrentero de Gonçalo de Avila; dixo que labrava por donde quería en la dicha hoja, que ninguna tierra non tenía conocida e en estonçes avía syete o ocho rrenteros en Çapardiel; que era su padre deste testigo que labrava con un par de bueyes, e que Pero Martín labrava por Gonçalo de Avila con otro par, e Juan Cavall[er]o con otro par, e Diego Martínez con otro, e Juan Rropero, fijo de Rropero el Viejo, con otro; los quales eran rrenteros de Gonçalo de Avila, et que del lugar labrava Urraca Gonçález e Alfonso Gonçález, su yerno, con dos pares; e que conosce en este lugar a Gonçalo Gómez, que tenya bueyes e vacas e cabras e casas, pero que nunca le supo labrar, e que algunas veces se acuerda, syendo chiquito, que tenía eras; nin menos él sabe que en esta dicha hoja ninguna persona toviese tierra conocida e que, asyimismo, vido al guitarriero viejo labrar en la dicha foja, que non labrava por rrentero de nadie, salvo que labrava donde quería; e vido arar a Diego de Gumiel, como rrentero de Gil Gonçález, con un par de bueyes, e que en este tiempo que vido labrar esta hoja que los que bevían en el dicho lugar Çapardiel, nin los vecinos dél, non pagavan cosa alguna por el paçer nin por el rroçar del monte. E que esto que io sabe porque lo vido e bivió en el dicho lugar Çapardiel, hasta que se casó, que puede aver este testigo sesenta años. E asyimismo fue preguntado sy sabe la dicha otra hoja que se llama la hoja de Las Fuentes, que comienza desde El Hito e va la vía de Las Fuentes hazia Martínez, e dende buelve por el mojón del término de entre Martínez et Çapardiel, el cerro arriba hazia Castellanos, hasta dar a la Cañada, e dende buelve el camino abaxo hasta dar en Çapardiel; dixo que la sabe porque la vido e la mostró al dicho señor corregidor oy día; e que sabe, como dicho ha, que desde el dicho tiempo a esta parte labrava[n] la dicha hoja los sobredichos e otros que han venido después,

pero que non sabe tierra señalada de ninguna persona, salvo que cada uno arava donde quería; e que muchas tierras de la dicha hoja se quedavan por arar, de manera quél vido muchas veces muchos rrebaños de ovejas por las dichas hojas en el tiempo que estavan enpanadas, paçiendo sin hazer daño en los panes, porque lo senbrado era muy poco e lo que quedava por senbrar era mucho. E que esto es lo que sabe destas dos hojas, so cargo del juramento que hizo.

Et despues de lo susodicho, veinte e syete días del dicho mes de noviembre del dicho año, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escritos, el dicho señor corregidor fue con los dichos deslindadores a ver la tercera hoja, que es desde la rraya de Martínez, e dende va a dar en el mojón de Castellanos, e dende por Las Rraderas a dar a Navalonguilla e al molino del Cavalllo, e dende a Las Vegas que disen de Villatoro, e dende a la rraya de Serranos, e dende a Las Majadillas, e dende al camino que va de Çapardiel a Piedrahita, e dende buelve al dicho lugar Çapardiel.

E asy apeada la dicha hoja con los dichos testigos, el dicho señor corregidor preguntó al dicho Miguell Sánchez sy sabía que del tiempo por él preguntado acá, en la pregunta de suso fecha, la dicha hoja avía sydo asy labrada como agora está. Dixo quél nunca vido la dicha hoja labrada como agora está, porque este testigo en los tiempos pasados viera todo El Rrebollar por labrar e mucha tierra virgen, que en aquel tiempo non se sabía cuya fuese nin agora sabe dezir por pieças cuya oviese sydo, salvo una tierra que vido de la iglesia e otra de Alfonso de Atiença, que fue de Pero Flórez, e otras que disen que ay del Guitarrero, que es poca cosa; pero que conoscidamente se pueda deslindar lo que oy está labrado cuyo fuese quél non lo puede dezir, synon que, despues que los de Barrientos se apoderaron desta tierra e lo arrendó a los de Çapardiel por término rredondo, los de Çapardiel lo araron todo como rrenteros de los de Barrientos e non han dexado tierra virgen nin rrebollar en toda la dicha hoja nin cosa alguna por rronper, que aun las lindes están mudadas. E que la quarta hoja que comienza desde el camino de Piedrahita, desde la Fuentegallega et va a La Sabzeda, e dende al Castrejón, e dende a Peñas de Urrel, e dende a Navalfranco, e dende va a dar a la Fuente Mananejo [e] va a dar al camino de Arevalillo, que va de Serranos a Arevalillo, e yva estonçes el camino de Arevalillo adelante hasta juntar al mojón que está entre Arevalillo e Çapardiel en el dicho camino, e dende bolvia abaxo por el Atalihuela abaxo hasta dar al Cubillo; e que asymismo dize que en toda esta hoja este testigo non sabe nonbrar nin deslindar tierra ninguna que pueda dezir conoscidamente ésta era de fulano, vezino nin heredero nin rrentero, synon que vido que cada uno de los que bevían en el dicho lugar Çapardiel aravan por donde querían; e que non se arava todo como agora está nin se arava de toda aquella foja de tres partes la una; e que algunos años non se arava la mitad e que syempre en esta hoja e entre las otras, aunque estavan senbradas, avía tantos eríos et tierras vírgenes que los ganados podían andar a su plazer a paçer, hasta que los rrenteros de Pedro de Barrientos lo han arado todo lo que

se solía arar e non arar, e mucho más de lo que se solía arar por hojas, por sacar la rrenta que avían de dar e el dinero que davan por la yerva por término redondo. E que esto es lo que sabe e visto, so cargo del juramento que fizo.

El dicho Gil Gómez, vezino de Echagarçía, tierra de Alva, testigo, jurado e preguntado por la primera hoja, dixo quél visto ayer viernes la hoja de Covos, segund que lo andovieron e pascaron él e los otros apeadores con el dicho señor corregidor e con mí, el dicho Pero Xuárez, escrivano; e que aquella hoja él la sabe e visto en ella arar, avrá çinuenta años, e que es la dicha hoja como sale por el camino de Çapardiel que va a Arevalillo, e dende va a dar por el camino que viene de Bonilla a Horcajo, fasta la entrada del monte de Montalvo, donde está en el camino el mojón que parte a Çapardiel, que es tierra de Avila, con el término de Montalvo, e dende buelve por ençima de[ll] arroyo de Covos, junto con el monte de Montalvo fasta dar en el Hoyo de San Gil, e de ay buelve al Hito e por el lomo del Espino fasta el camino que viene a Çapardiel desde Montalvo; e que en esta una hoja puede aver los dichos çinuenta años quél visto labrar, en el año que venía hoja, los vezinos y herederos de Çapardiel, e que labrava cada uno donde quería en la dicha hoja et lo e lo (sic) que primero asurcavan; e que en esta hoja, el año que cabía en hoja, él nunca la visto labrar toda, porque avía en ella grandes pedaços que nunca se rronpieron e que veía que, aunque la dicha hoja estaba senbrada, paçían en ella los ganados que avía en el dicho lugar Çapardiel, porque quedavan en ella muchos baldíos: e que, después, desde treynta años a esta parte, que visto que arrendaron vezinos de Horcajo e de otros lugares de Pedro de Barrientos, que rronpián en la dicha hoja, el año que les cabía en hoja, quanto hallavan; e quel dicho lugar Çapardiel, desde entonces acá, lo ha visto estrechar e mandar a Pedro de Barrientos e a los de su casa, e de cada día crecer el labrar, porque al tiempo que este testigo dize, puede aver los dichos çinuenta años, segund quél visto, non se labravan en el dicho lugar Çapardiel por todos los herederos e rrenteros veinte yugadas de heredad. E que esto que se labrava era en esta hoja de Covos e en la hoja de Valdesabrida, que es a la rraya de Martínez, que llega hasta el camino de Castellanos, que viene de Çapardiel. E que la otra hoja que va desde el dicho camino de Castellanos hasta la rraya de Castellanos e toma agora en esta hoja El Rrebollar, que nunca se solía labrar en el tiempo quél dize de los dichos çinuenta años nin antes, porque era pasto del dicho lugar, syn arar en el dicho Rrebollar ninguna persona nin thener tierra conocida; e que, sy agora está labrado, es porque, como dicho tiene, los rrenteros de Pedro de Barrientos, con el favor que tyenen, lo han entrado todo e han labrado en la dicha hoja hasta la rraya de Serranos con la dicha dehesa vieja de Serranos; [e] que este testigo visto que, en todas estas tres hojas que dichas tiene, eran más las erías e por labrar et los pastos que quedavan para los ganados que non lo que se labrava. E que ésta es la verdad para el juramento que fizo, e que esto sabe asy en la hoja de Covos e Valdesabrida, que ayer anduvie-

ron con el dicho señor corregidor, como en la dehesa de Castellanos, que está por apear que aquí ha dicho. Et, syéndole mostradas todas las dichas fojas, dixo que sabe e lo ha visto que va por lugares e nombres quel dicho Miguell Sánchez ha dicho; e que es asy como lo ha dicho Miguell Sánchez. E que ésta es la verdad de lo que dello sabe, so cargo del juramento que hizo.

El dicho Diego Vaquero, vezino de Diagálvaro, testigo, jurado e preguntado por el dicho señor corregidor de las hojas del lugar de Çapardiel, que se hacen para sembrar de quatro a quatro años, é qué sabe de los herederos e rrenteros que este en este lugar Çapardiel son, e de los heredamientos et rrenteros dél; e dixo quel es muy viejo e por su vejez non puede andar agora el dicho término de Çapardiel, mas lo quel sabe de la question en que están agora por los deslin-  
dos los de Çapardiel e Pedro de Barrientos es esto: que del tiempo antiguo nin-  
guno de los deslindadores que son nonbrados puede dezir tanto como él; e dixo  
que puede aver sesenta años e más tiempo quel vido el dicho lugar Çapardiel po-  
blado de rrenteros, de herederos e de vezinos; et que vido que algunos vezinos  
eran aquí heredados et non labravan nada, et otros vezinos labravan de suyo al-  
guna cosa e labravan por rrenteros, solamente porque los señores de algunas he-  
redades les davan bueyes, asy como Sancho Sánchez que dava aquí bueyes, e  
Gil Gonçález dava tres bueyes, con que le aravan aquí una poquilla heredad que  
tenía; e que las hojas que agora dizan non eran en aquel tiempo como agora,  
que entonces non aravan sinón a tres hojas; e que éstas non llegavan donde ago-  
ra llegan e, como era poco lo que se arava, non guardavan a hoja entonces,  
synon que en la hoja de Covos e en la otra de Valdesabrida e en la otra que jun-  
ta con Castellanos aravan por donde querían, salpicando; e que syempre los ga-  
nados de los vezinos de Çapardiel paçían entre los panes, porque quedava entre  
ellos grandes baldíos e non pagavan yerva nin tributo alguno por paçer; e que  
nunca lo vido nin lo oyó dezir hasta que los de Barrientos se apoderaron desta  
tierra, mas quel non sabe ninguno con verdad puede dezir que en estas hojas avía  
tierras que se pudiesen contar por yugadas conoçidas de señores, nin otra cosa  
hazian synon arar cada uno por donde podía, asy los vezinos del lugar que arava-  
van por suyo como por rrenteros; e quel vido en aquel tiempo a los que aquí  
labravan, non sabe sy eran rrenteros o vezinos, labrar una longuera e un buen  
pedaço desde el camino de Bonilla por encima del lugar de Çapardiel hasta lle-  
gar al Castrejón e juntar con el término de Serranos, e que entonces él lo vido  
estar sembrando panes una vez, e que ninguno en Çapardiel en aquel tiempo se  
acordava que aquello fuese rronpido hasta entonces; e que en El Cogollar nunca  
vido arar a ningunos, nin menos en el monte, salvo agora poco tiempo ha, que,  
después que arrendaron de Pedro de Barrientos los de Çapardiel e otros de fue-  
ra, non han hecho synon rronper toda la tierra e aprovecharla por pagalle la rren-  
ta que le davan, nin nunca oyó dezir que persona alguna tudiese heredad cono-  
cienda en el dicho lugar, salvo Urraca, la madre de Los Canos, que tenía una  
tierra cabe la fuente, que estaba parte della cercada, e después cercó un prado

cabe ella; e que vido arar en Los Llanos una tierra que dezía un moço de la dicha Urraca, que la arava, que era de su ama; e que en el dicho tiempo ninguno de los vezinos del dicho concejo nin los herederos non pagavan yerva ninguna a ninguna persona. Et que esto es lo que sabe para el juramento que fiz.

El dicho Alfonso García Yzquierdo, vezino de Çapardiel, testigo, jurado e preguntado por el dicho señor corregidor por las dos hojas, por la de Covos e por la de Valdesabrida, que ayer los dichos deslindadores e este testigo con ellos mostraron al dicho señor corregidor, preguntado sy sabe las dichas dos hojas como ayer las mostró e apeó, e qué sabe de las dichas dos hojas cuyas son las tierras que en ellas están o las labores que en ellas se han hecho e hazen, o qué tierras sabe que sean de Pedro de Barrientos o de los herederos del dicho lugar, o qué es lo que dello sabe, dixo que sabe las dichas dos hojas, porque las ayer mostró al dicho señor corregidor e que sabe que son de las quatro hojas que oy ay en el dicho lugar Çapardiel para labrar, porque de antes, puede aver çinquenta años que este testigo se acuerda, non avía en el dicho lugar para lavor más de tres hojas, e aun que destas tres hojas, el año que cabía la hoja para se labrar, non se labrava della la mitad, que todo lo otro quedava para pastos de los ganados de los vezinos del dicho lugar; e que en esto que se labrava entonces en estas tres hojas ninguno sabya tierra conosçida de nadie nin él la supo entonces, salvo las tierras que dezían de la iglesia, que éstas syempre en cada hoja dezían "esta tierra es de la iglesia"; e que, arándose entonces esta tierra, muchas veces, asy al mayordomo Diego Martínez conmo a otros muchos del dicho lugar, oyó dezir este testigo que toda la lavor deste lugar e todas las tierras que se aravan de los vezinos e rrenteros e herederos non llegavan a veinte yugadas de heredad; et que este testigo, rreconosçiendo algunas veces este dicho término entre sí e andando por las dichas hojas que entonces se labravan, e por lo que dellas se labrava, tycne que es verdad que non podía todo lo que se arava llegar a veinte yugadas de heredad. Et que después los tiempos han venido tales, que los de Barrientos se apoderaron deste lugar, comprando de vezinos e herederos lo que aquí tenían, e que arrendaron este lugar de Çapardiel a rrenteros, vezinos e de fuera; e que Pedro de Barrientos non sólo ha llevado rrenta de pan, mas arrendado todo el término e llevado rrenta de pan e yerva, e, con el poder que tiene, con sus ganados desde el lugar de Serranos, que es fuera de la jurediçión de Avila, ha entrado a paçer el término de Çapardiel allende de la rrenta e yerva que le pagan, e, con esta fatiga, los rrenteros del dicho Pedro de Barrientos poco a poco han entrado, labrando e rroniendo, non sólo todas las tres hojas que en el tiempo pasado eran, mas todo lo otro que en el dicho término estava por arar, et con ello la dehesa del dicho lugar, por muchas partes, segund que oy está arado. E asy están fechas oy en el dicho lugar quattro hojas, las dos que tienen mostradas e dichas con los otros apeadores, e otras dos que están por mostrar, la una que se dice de Los Llanos e El Rebollar, e la otra que se dice La Sabzeda hazia el monte; e aun con todo esto queda al dicho lugar de Çapardiel agora, despues quel dicho

señor corregidor sentençió, fuera destas quatro hojas, la dehesa del concejo salvada e el monte todo, que llama[n] El Cogollar e El Bodonal e Navalenga et Las Navas et La Peña de la Cruz, fasta asomante al Arroyo Mojado, fasta el mojón de Bonilla e el mojón de Serranos e el mojón de Arevalillo, en que ay muy grandes montes e términos de que se pueden servir e aprovechar los que en el dicho lugar bivieren; e que aun fuera de todo esto que ha dicho que queda por término et montes e pasto común del lugar la Fuente el Pisón e Navadijos e El Carrascalejo e Berrueco Rredondo, e llega fasta Navalfranco, e que éstos son términos deste lugar Çapardiel. E que en todos estos tiempos non sabe cosa propia de heredero nin de vezino, nin cree que ninguno sepa deslindar el heredamiento que aquí tyene Pedro de Barrientos, porque sus compras fueron çiegas e non tienen deslindo ninguno, e ninguno ay oy de los bivos que sepa dezir qual es la heredad del que le vendió nin qué posnía quien ge lo vendió, conoscidamente, en las tierras de pan levar, salvo como dicho tiene, nin quántas yugadas tyene en el dicho lugar. E que esto es lo que sabe deste fecho. Et más dixo, syéndole mostrada la dicha tercera hoja, que en ella e en la quarta hoja dixo que dezía lo que dicho avía Miguell Sánchez, de Martínez, porque se hallaron a ello juntos.

El dicho Alfonso Galache, vezino de Diagálvaro, testigo, jurado e preguntando segund de suso, dixo quél, en uno con los otros deslindadores susodichos e con el dicho señor corregidor, vido las dos hojas de las quatro del dicho lugar Çapardiel, que son las que ayer vieron, la una que se dice la de Covos, segund que las pasearon e miraron, e la otra que se dice la de Valdesabrida, e que en amas estas hojas e las otras dos hojas que quedan, que aún no son apeadas. E que este testigo en aquel tiempo non conosció en estas quattro hojas yugada partida nin deslindada ninguna, salvo que vido labrar rrenteros de Gonçalo de Avila e a otros herederos del dicho lugar Çapardiel, cada uno por donde quería, escogiendo cada uno lo mejor de cada hoja, sy podía señalallo antes quel otro. E que esto duró tanto que los de Barrientos non se apoderaron desta tierra, porque, como el lugar de Çapardiel vino en arrendamiento, en que ovieron los labradores que en él labravan de arrendallo por término rredondo e ovieron de pagar pan de renta e dineros por la yerva, pusyérонse a labrar lo bueno e lo malo, non sólo en estas dos hojas apeadas, mas que en las otras dos que non han apeado, e fuera de todas quattro hojas en lugares que nunca fueron arados han arado e senbrado, segund que está visto e conoscidio en el término de Çapardiel, que aun en la dehesa de Çapardiel cojeron pan los rrenteros de Pedro de Barrientos este año pasado que tenían dél arrendado el pan e la yerva. Asy que, después que este término de Çapardiel se arrendó todo por término rredondo de Pedro de Barrientos e como su dehesa, fasta quel dicho señor corregidor lo sentençió de otra manera, todo ha andado tan buelto que cosa ninguna non se puede conoscer nin deslindar; en tal manera que ninguno podrá oy deslindar yugada nin heredamiento conoscidio de nadie, aunque sepa dezir de alguna tierra señalada, mas non toda heredad de ninguna persona de los que aquí bevían e de los que aquí eran

herederos. E que asy él non podría por deslindo deslindar las heredades que Pedro de Barrientos tyene en Çapardiel, porque, sy oy este testigo et los otros deslindadores oviesen de deslindar por tierras los heredamientos que aquí tenía Gonçalo de Avila, él non podría, tierra por tierra, sacar lo que estava por suyo nin de los otros herederos que aquí tenían heredamientos. E que esto que dize en esto destas dos hojas dize en las otras dos que aún no son apeadas, porqué las tiene bien vistas.

El dicho Niculás Ferrández, vezino de Serranos, testigo, jurado e preguntado segund de suso, dixo quél vido ayer, viernes, en uno con los otros deslindadores e con el dicho señor corregidor e con mí, el dicho escrivano, de las quatro fojas quel dicho lugar Çapardiel tiene para arar e senbrar, las dos dellas: la una que se dize a Covos e la otra a Valdesabrida. E que se acuerda que vido arar en las dichas hojas los rrenteros e vezinos que en Çapardiel bevian, puede aver treynata e cinco años e más tiempo; e que, al tiempo que estonçes se aravan estas hojas, que la hoja que caya arava cada uno lo que querían en ella lo bueno; e que estonçes aunque la hoja se arava toda por pedaços, uno aquí e otro a otro cabo, donde bien le paresçía, que syenpre quedavan en ella grandes erías e los prados e montes e pedregales e tierras livianas que non se aravan, que ninguno podría saber cuyo era aquello para que lo pudiesen dar a persona ninguna; e que en aquellos eríos los de Çapardiel paçían, guardando los panes, salvo que non dexavan entrar en el término de Çapardiel a paçer los ganados e bestiales de Fernand López de Moreta, que bevia en Montalvo, fuera deste concejo, aunque tenía aquí en Çapardiel heredad e porfiava de entrar a paçer de que non tenía arrendado su heredad, que a las vezes dexava de arrendar, pensando poder paçer con sus ganados, et que syenpre ge lo contradeczían. E, aunque este testigo vido que le mataron sobre el dicho paçer carneros, quél non sabe heredad ninguna nin yugada de heredad que este testigo supiese cuya era, nin deslindarla, tierra por tierra, en estas hojas nin en las otras, que non son vistas, cuyas fuesen nin a quién las diesen, nin menos lo que quedava hecho eriazos, que entonçes non se rronpían. E que después de que los de Barrientos se apoderaron en el dicho lugar de Çapardiel et lo arrendaron a pan e a dineros de yerva, los que lo arrendaron rronpieron e araron las dichas quattro hojas e todo lo otro que estava por arar, e demás desto tyene arada la dehesa del concejo de Çapardiel, por manera que este testigo non sabría deslindar quál es lo que compró Pedro de Barrientos nin de quién, porque agora todo lo tyenen arado e rronpido los arrendadores de Pedro de Barrientos, e non sólo han rronpido lo susodicho, mas antes han rronpido las lindes e mojones, e todo está hecho uno; e que non podría hallar tierra conosçida en este lugar cuyas son, salvo alguna tierra de las de la iglesia e de los herederos de Pero Flórez, que han estado en el dicho lugar Çapardiel e miravan por ello. E más dixo, syéndole preguntado por las otras dos hojas, que dize otro tanto, como dixo Miguel Sánchez, de Martínez, porque estudieron juntos a ello presentes. E que esto es lo que sabe e visto, so cargo del juramento que hizo.

El dicho Alfonso Herrero, vecino de Malpartida, tierra de Bonilla, testigo, jurado e preguntado segund de suso, dixo que este testigo fue ayer, viernes, a andar e apear con los otros deslindadores e con el dicho señor corregidor, de las quatro hojas que Çapardiel tiene para lavor, la hoja que dizen de Covos e la hoja que dizen de Valdesabrida, que es junta con Martínez e va a dar al camino de Castellanos. E desde quarenta años a esta parte, que este testigo se acuerda, que entonces non vido él labrarse estas dichas dos hojas nin las otras que non son apeadas como agora, que entonces cada uno arava por donde quería e non ronpían e aravan salvo aquí un pedaço e, buen trato dende, otro; e que quedavan grandes pedaços en cada hoja que non se ronpían, donde entravan los ganados de Çapardiel a paçer e paçían syn llegar a los panes, aunque la hoja estava sembrada e los ganados entravan dentro en ella. E que este testigo non sabría deslindar nin nonbrar las tierras que los herederos del dicho lugar tenían en el dicho término, salvo alguna tierra de las de la iglesia, e de las dc doña Sarra sabría poco; e de otros vezinos que non eran rrerteros tanpoco non sabría dezir señalametente qual era suyo, porque cada uno labrava lo que quería e donde quería en la hoja que caya; e que, aunque todos labravan en una hoja, non la labravan toda nin aun la mitad, asy que este testigo non podía nin puede deslindar nin declarar por tierras las yugadas e heredades que tenían los que eran heredados en el dicho lugar Çapardiel, salvo que en aquel tiempo todos eran malos labradores que más curavan de criar ganados que non de labrar; e que aquí tenía Hernand López de Moreta heredad e non lo labrava por poder paçer en ello e non se lo consentian, porque bevía fuera de Çapardiel; e que, despues quel heredamiento de Çapardiel lo ovo (*sic*) los de Barrientos e lo arrendavan e han arrendado por término rredondo a pan e a yerva, que han arado lo que se solía arar e lo que non se arava nin nunca se aró, asy en las hojas como [en] las Rraderas del Rrebollar, que nunca se araron, et la dehesa e otros muchos pedaços, de manera que este testigo nin persona ninguna non podría oy con verdad deslindar nin apear por heredades en las dichas quatro hojas las heredades que tenían los que bevían en Çapardiel, nin menos las que agora demanda Pedro de Barrientos. E que ésta es la verdad, so cargo del juramento que fizó, e que en aquel tiempo aravan en el término de Çapardiel por todos los vezinos e rrerteros catorze o quinze pares de bueyes. E que esto es lo que sabe de todo el dicho término e de todas las dichas quatro hojas e que ésta es la verdad, so cargo del juramento que hizo.

El dicho Gonçalo Martín, vecino de Serranos, testigo, jurado e preguntado segund de suso, dixo que este testigo con los otros deslindadores fue ayer, viernes, e con el señor corregidor e con mí, el dicho escrivano, e vieron las dos hojas donde syenbran e cojen panes los vezinos e moradores e rrerteros en Çapardiel; son la una el Val de Covos et la otra el Valdesabrida e Las Fuentes con la Cuesta de Martínez fasta el camino de Castellanos. E que este testigo se acuerda, desde veynte e cinco años a esta parte, quel término de Çapardiel lo poseya Pedro de Barrientos e lo ha visto arrendar e ha sydo en arrendallo; e que, despues que

Pedro de Barrientos lo posce, non sólo arrendava las tierras a pan, mas los montes e pastos e todo el término a yerva, fasta quel dicho señor corregidor lo sentençió. E queste testigo non sabrá apear e deslindar las tierras que tiene Pedro de Barrientos en Çapardiel conosçidas nin alguna dellas, porque todo lo labravan por suyo, salvo que sabe e vido algunas tierras de la iglesia del dicho lugar Çapardiel e otras de las de Pero Flórez, pero que de los herederos que ovo en el dicho lugar, de quien el dicho Pedro de Barrientos dize que compró, que non sabe tierra alguna para que pudiese dezir conosçidamente [dónde] esta linde va, porque las lindes todas o las más están todas rrotas e mudadas de donde solían. E que asy están fechas las hojas, porque las quatro hojas de agora non eran tan grandes como son las de agora. E que vido que en este tiempo han arado fasta la Roca et la Moheda hasta Peñas Bermejas en partes, e han fecho; (sic) e que esto que lo hazían los rrenteros de Pedro de Barrientos, después quél está señorreado desta tierra e lo arrendó por término rredondo a los de Çapardiel. E que esto es lo que sabe en lo que ha visto; e que, lo otro apeado, dirá lo que ha visto e lo que supiere. E, después de asy vistas las otras hojas junto con los dichos testigos, dixo que lo que dize el dicho Miguel Sánchez, de Martínez, es la verdad e que aquello es lo que sabe de las dichas hojas, so cargo del juramento que hizo.

Et después desto, en el dicho lugar Çapardiel, veinte e nueve días del dicho mes de noviembre del dicho año, ante dicho señor corregidor e en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos yuso escritos, paresció el dicho Juan Gonçález de Pajares, en boz e en nonbre de los dichos pueblos, e dixo que, por quanto en la sentençia quél avía dado contra el dicho Pedro de Barrientos en favor de la dicha çibdad e sus pueblos e del dicho concejo de Çapardiel, avía dexado exido para en que pudiesen paçer los vezinos del dicho concejo, por ende, que pedía e pidió al dicho señor corregidor, antes que se fuese del dicho lugar de Çapardiel, amojonase e deslindase el dicho exido, por que los vezinos que en el dicho lugar Çapardiel beviesen supiesen quál era o qué avían de paçer como exido del dicho concejo.

E luego el dicho señor corregidor dixo que le plazía de lo asy fazer; e, para se ynformar en los tiempos pasados por dónde yva, rrescibió juramento de Pero Gómez e de Juan Ropero, alcaldes del dicho lugar, e de Juan García e de Per Ysquierdo e de Alfonso García Çurdo e de Gonçalo García e de Benito Martín e de Miguell Sánchez e de Pedro Calvo e de Martín de la Syerra e de Toribio Ferrández Ovejero e de Antón, fijo de Alfonso Ysquierdo, e de Juan Sánchez e de Gómez Martín e de Gómez e de Aparicio e de Pero Martínez, todos vezinos del dicho concejo de Çapardiel, e de cada uno dellos, por el nonbre de Dios e de Santa María e sobre una señal de cruz, en que ellos e cada uno dellos pusieron sus manos derechas, quelllos, como buenos e fieles christianos, dirían la verdad de todo lo que saben e vieron e oyeron dezir e les fuese preguntado sobre rrazón de lo que dellos quería ser ynformado; e, sy lo asy fiziesen, que Dios Padre en todo poderoso les ayudase e valiese, e, sy non, quél ge lo demandase con-

mo a malos christianos que se perjurian en el nonbre de Dios en vano. E los sobredichos fizieron el dicho juramento e rrespondieron a la confusyón dél, e dixo cada uno dellos "sy, juro" e "amén". So cargo del qual les preguntó e mandó que le dixesen e mostrasen qual era el exido del dicho concejo de Çapardiel e qual se solía guardar por exido e cómno.

E luego todos los sobredichos fueron con el dicho señor corregidor desde el dicho lugar Çapardiel, camino de Arevalillo, a las Peñas Gordas, baxo de la iglesia, hasta dar al arroyo que atraviesa el dicho camino, e dende fueron el arroyo abaxo hasta dar a un mojón de piedras e tierra, el qual hizieron sobre otro mojón viejo; e dende fueron a dar a un cercado que disen el cercado de Alfonso Gonçález, todavía por la derresçera, poniendo mojones sobre otros mojones viejos; e dende fueron el cercado abaxo por la orilla de la pared del dicho cercado, donde en una piedra grande del dicho cercado hizieron una cruz; e dende fueron el cercado abaxo hasta dar al camino que va de Çapardiel a Alva, donde hizieron otro mojón; e dende tornaron el camino arriba hazia Çapardiel, donde hizieron otro mojón; e dende atravesaron hasta dar a Las Salegas de Galache, donde en una piedra fizieron una cruz; e dende fueron más adelante e fizieron otro mojón; e dende fueron a unas losas largas en las dichas Salegas, donde hizieron otra cruz; e dende fueron a una piedra gorda rredonda, donde fizieron otra cruz; e dende fueron al camino que va de Çapardiel a Martínez e en una piedra gorda que está cabe el dicho camino sola hizieron otra cruz; e dende tornaron el camino adelante hazia Çapardiel e en una piedra alta fizieron una cruz; e dende fueron por una derresçera arriba, donde hizieron un mojón; e dende fueron a dar a unas peñas e en una piedra gorda fizieron una cruz e fueron más adelante e, ençima de una piedra gorda, hizieron otro mojón; [e] dende fueron a otra peña, camino de la Fuente la Cuesta, donde hizieron otra cruz; e dende fueron a dar a las Cercas et las Cercas arriba fasta una losa, donde hizieron otra cruz; e dende fueron a la Casa la Cuba, de la iglesia del dicho lugar; e dende, la calle adelante, fueron a dar a La Cañada e dieron buelta por el camino arriba que viene de Diegávaro e va a Piedrahita e tornaron alderredor de una cerca sobre la mano ysquiera e llegaron a una tierra frontera, donde hizieron un mojón; e dende fueron adelante, donde hizieron otro mojón de piedra e tierra; e dende fueron por la derresçera adelante a una piedra gorda que está sola, donde hizieron otra cruz; e dende fueron más adelante, donde fizieron un mojón de piedras e tierra; e dende fueron a Las Salegas de la Fuentebuena, donde fizieron otra cruz e un mojón; e dende fueron a dar a la huerta de Alfonso Gonçález Mortal, e la pared arriba de la dicha huerta hasta una peña que está cerca del camino que va del dicho lugar Çapardiel a Serranos de la Torre, como va el dicho camino de Serranos hazia la mano ysquiera donde hizieron una cruz en una peña; e dende atravesaron el dicho camino, donde hizieron un mojón de piedras e tierra; e dende fueron la derresçera adelante fasta dar a las piedras de Carreramediana, haciendo mojones, donde hizieron una cruz; e dende fueron la derresçera adelante fasta

dar a una piedra que está enfrente de Las Salegas de la Fuentegallega, donde hicieron una cruz; e dende fueron la derresçera adelante, haciendo mojones hasta dar al camino que va de Çapardiel a Piedrahíta, donde hicieron cabe el dicho camino en una piedra una cruz; e dende atravesaron el dicho camino haciendo mojones hasta llegar a una piedra enfrente la Fuente el Concejo, donde hicieron un mojón e una cruz; e dende fueron haciendo mojones por ençima la Fuentegallega hasta dar al camino que va de Çapardiel al monte e atravesaron el camino abaxo, haciendo mojones, hasta dar a la Peña el Mochuelo, donde hicieron una cruz; e dende fueron una ladera abaxo, haciendo mojones, hasta la esquina de la huerta de Juan Cavallero; e dende fueron la pared de la huerta abaxo hasta el arroyo; e dende el arroyo abaxo hasta dar el dicho camino de Arevalillo, hasta las dichas Peñas Gordas, donde comenzaron los primeros mojones. E que, so cargo del juramento que avían hecho, que éste es el exido del dicho lugar e, aun más, lo qual syempre avían guardado por exido del dicho concejo; e aún demás e allende aquello se solía guardar, mas que en otros tiempos se avía roto. E que aquello que asy avían mostrado al dicho señor corregidor, e asy avían amojonado, que todo era exido del dicho concejo de Çapardiel. E que ésta era la verdad so cargo del juramento por ellos hecho.

E luego el dicho señor corregidor dixo que, por él visto el pedimiento hecho por el dicho Juan Gonçález de Pajares et la ynformación por él avida de todos los vezinos e moradores del dicho lugar Çapardiel, que les dava e dio por exido del dicho concejo todo lo por él de suso amojonado e aclarado, para que todos los vezinos del dicho concejo e moradores en él le puedan paçer comúnmente; e mandó que ninguna persona de ninguna calidad nin preheminençia que sea non sean osados en todo lo por él amojonado de lo rronper nin cercar, salvo que esté libre para los vezinos e moradores en el dicho lugar e para el pasto común del dicho concejo, so pena de cinco mill maravedís para la cámara e fisco del rrey e de la rreyna, nuestros señores, a cada uno que lo contrario hiziere; e que mandava e mandó a los alcaldes del dicho lugar, que agora son o a los que serán de aquí adelante para syempre jamás, que guarden e cunplan lo por él mandado, segund que de suso haze minçión; e asymismo a Pedro de Barrientos e a los que dél desçendieren e ovieren cabsa de aver e heredar los heredamientos quel dicho Pedro de Barrientos tiene en el dicho lugar Çapardiel e en sus términos que les dexa libremente gozar del dicho exido, por él de suso nonbrado e declarado, so las penas que de suso faze minçión; e mandó al dicho concejo e alcaldes del dicho lugar Çapardiel que, sy algún vezino de fuera parte del dicho concejo se quisiere venir a bevir al dicho lugar, con tal que sea pechero, le rresçiban e le den solar en que faga casa en el dicho exido con tal condición que la casa que asy fiziere la non pueda vender salvo a pechero e vezino del dicho lugar, et que venga a bevir en él; e que, sy de otra manera la tal venta se hiziere, sea en sy ninguna e aya perdido el tal heredamiento e casa que allí toviere, e dende en adelante quede para propio del dicho concejo.

E el dicho señor corregidor asy lo pronunció e mandó en unos escritos que en sus manos tenía e por ellos. E el dicho Juan Gonçález de Pajares, en nonbre de los dichos pueblos, lo pidió sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Toribio Ferrández, clérigo del dicho lugar, e Françisco de Arellano, vezino de Avila, e Françisco Martínez, escudero del dicho señor corregidor.

E despues desto en el dicho lugar Çapardiel, veinte e nueve días del mes de noviembre del dicho año, antel señor corregidor e en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escritos, paresció Juan Gonçález de Pajares, en boz e en nonbre de los dichos pueblos, e dixo que, por quanto el dicho señor corregidor avía venido a deslindar las laves e tierras del dicho lugar Çapardiel que Pedro de Barrientos, señor de Serranos e Pascualcovo, tenía en el dicho lugar Çapardiel et su término; e por la dificultad que para hacer el dicho deslindo avía, e por los testigos nonbrados, asy por el dicho Pedro de Barrientos como por él e por el concejo del dicho lugar, para hacer el dicho deslindo non se avía podido averiguar el dicho deslindo e quáles tierras fuesen las que al dicho Pedro de Barrientos pertenesçían, para que aquéllas le quedasen determinadas; e porque en rraçón del mucho poder e mando quel dicho Pedro de Barrientos avía tenido de veinte, treynta [e] quarenta años a esta parte en el dicho lugar Çapardiel e en sus términos, e por la mucha mengua de justicia que avía avido en la dicha çibdad de Avila en todo el dicho tiempo e fasta quel dicho señor corregidor a esta çibdad vino, los que avían arrendado e sydo rrenteros del dicho Pedro de Barrientos en el dicho lugar Çapardiel, non sólo el dicho Pedro de Barrientos mas los dichos sus rrenteros, como era notorio, se avían apoderado e apoderaron de la mayor parte del dicho lugar Çapardiel e de todo el exido dél e de las aguas e de los montes e de los prados e de los pastos e de la dehesa quel (sic) dicho lugar e concejo de Çapardiel, antiguamente, arándolo, rroçándolo, cortando asy en la dicha dehesa como en el monte como en toda la otra parte del dicho término, en manera que non sólo las dichas quatro hojas del dicho lugar eran todas rronpidas e aradas por los rrenteros del dicho Pedro de Barrientos, e aun lo que peor era que asy avían hecho en muchas partes de la dehesa e del monte, non lo pudiendo nin deviendo hacer de derecho, segund que claro ha parescido e paresció e paresce por la sentencia quel dicho señor corregidor dio contra el dicho Pedro de Barrientos en favor del dicho concejo de Çapardiel; e, por que en lo por venir se rremediase e el dicho lugar non se tornase a enajenar e a despoblar, e para que los vezinos que en él estavan e los que vernían a poblar tudiesen en qué bevir e con qué pechar a sus altezas, e al dicho Pedro de Barrientos non se le quitase lo que, justamente, devía aver e le pertenesçía, dixo que pedía e rrequería e pidió e rrequirió al dicho señor corregidor que mandase, so las penas que a él bien vistas fuesen, a los vezinos e moradores del dicho lugar, que oy son e serán de aquí adelante, que non labrasen en el dicho término de Çapardiel más de las dichas quattro hojas, segund que de suso están vistas e apeadas

e deslindadas; e que en la dicha dehesa non rronpiese[n] de nuevo nin arasen lo que en los años pasados como rrenteros de Pedro de Barrientos avían arado e rronpido, nin menos en todo el otro término del dicho lugar Çapardiel, en especial porque como rrenteros del dicho Pedro de Barrientos aravan las hojas en cada una dellas, segund que en los tiempos pasados las avían arado. Lo qual dixo que devía asy fazer e mandar, porque asy complía al servicio de Dios, primamente, e del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e al bien de la cosa pública de Avila e sus pueblos e tierra e de los vezinos e pecheros della; e que, sy asy lo fiziese, él haría bien et aquello a que era obligado, e, de otra manera, que protestava de se quexar a sus altezas e de aver e cobrar del dicho señor corregidor e de sus bienes todas las costas e dapños que sobre ello se rrecresciesen; e que en los dichos nombres non consentiría en cosa alguna que el dicho señor corregidor en contrario dello fiziese, e pedíólo por testimonio.

Et luego el dicho señor corregidor, estando presentes todo el dicho concejo de Çapardiel a campana rrepicada, que son Pero Gómez e Juan Rropero, alcaldes del dicho lugar, e Juan García e Pero Ysquierdo e Juan García Çurdo e Gonçalo García e Benito Martín e Miguell Sánchez e Pedro Calvo e Martín de la Syerra e Toribio Ferrández Ovejero e Antón, fijo de Alfonso Ysquierdo, et Juan Sánchez e Gómez Martín e Juan Gómez e Aparicio e Pero Martínez, todos vezinos del dicho concejo de Çapardiel, dixo que, por él visto el pedimiento e rrequerimiento fecho por el dicho Juan Gonçález [de Pajares] e por los procuradores del seysmo de Serreuela et la sentencia antel presentada e todo lo que las dichas partes han querido dezir, et lo que paresce e está dicho e mostrado e apeado, asy por los testigos dados por el dicho Pedro de Barrientos como por los traydos e presentados por parte de los dichos pueblos e del dicho concejo de Çapardiel, para hazer el dicho deslindo, e visto todos los méritos deste proçeso e el apeamiento por él fecho en el término de Çapardiel por vista propia de que su ánimo es ynformado, [e] avido sobre todo su ynformación e acuerdo, segund que en este proçeso paresce, dixo que mandava e mandó quel exido del dicho lugar Çapardiel sea del dicho lugar e concejo de Çapardiel e vezinos e moradores dél, segund que de suso en este proçeso por ante mí está amojonado e deslindado e apeado; e que los rrenteros de Pedro de Barrientos puedan labrar e labren las dichas quatro hojas del dicho término de Çapardiel, segund que por él están apeadas e deslindadas por los testigos dados por concordia de amas las partes, e goze de la posesyón de las dichas quatro hojas e de la rrenta dellas el dicho Pedro de Barrientos, dexando a salvo las tierras de la iglesia de señor Sant Miguell de Çapardiel, que son en las dichas quatro hojas, e asymismo las tierras que en las dichas quatro hojas son de los herederos de Pero Flórez e qualesquier otras tierras que en propiedad o en posesyón qualquier otra persona pudiere mostrar o mostrare con derecho en las dichas quatro hojas, por que, por lo fecho e deslindado e apeado por el dicho señor corregidor, dixo que non entendía perjudicar el derecho de los susodichos, solamente determinava e mandava quel di-

cho Pedro de Barrientos e quien dél oviese cabsa, pudiese arrendar o labrar las dichas quatro hojas e llevar el fruto e renta de ellas de pan, segund que al concejo e vezinos del dicho lugar Çapardiel lo tyene arrendado por ante mí, el dicho escrivano. E en quanto a la propiedad de las dichas quatro hojas dixo que reservava e reservó su derecho a salvo al dicho concejo de Çapardiel e vezinos dél e a los dichos pueblos para que lo pidiesen, sy entendiesen que les complia. Otrosy dixo que mandava e mandó al dicho concejo de Çapardiel e a los rrenteros del dicho Pedro de Barrientos, que agora son ó serán de aquí adelante en el dicho concejo de Çapardiel, que fuera de las dichas quatro hojas por él agora apeadas e deslindadas non arasen nin rronpiesen nin menos rronpiesen nin arasen la dehesa, por él sentenciada e agora deslindada, nin los montes que por él e por su sentencia avían seydo dados e juzgados por cosa del dicho concejo e pasto común para los vezinos e moradores dél, so pena que qualquier que arase fuera de las dichas quatro hojas en la dicha dehesa o en los dichos montes e exido e término de Çapardiel, (sic) so pena que pierda los bueyes e bestias con que arare, por la primera vez, e sea desterrado de Avila e su tierra por un año; e por la segunda pierda los bueyes e la mitad de sus byenes e sea todo para la cámara de sus altezas e sea desterrado para siempre del dicho concejo de Çapardiel. E mandó que la dicha dehesa se guarde de como se acaban las dichas quatro hojas en el camino que va de Serranos a Arevalillo, donde queda lo de la dehesa a la parte de la mano ysquierda hazia la vía de Bonilla e de Piedrahita, e las hojas a la mano derecha hazia la vía de Çapardiel. E mandó que ninguno de los vezinos e moradores del dicho lugar Çapardiel sean osados de cortar el monte de enzinas, que es en el dicho termino de Çapardiel, so las penas contenidas en la[s] ordenanças de Avila, e demás e allende so pena que quien fuere hallado por sabida o por tomada que avrá cortado o cortare pie de enzina, sy fuere escudero, sea desterrado de dicho término de Çapardiel por seys meses, e, sy fuere labrador, por la primera vez le den ciento açotes; e, sy cortare rrama, qualquier de los susodichos, por cada vez que fuere tomado o sabido pague de pena quinientos maravedís, la mitad para el acusador e la otra mitad para la obra de la cárcel de Avila; e por la segunda sea la pena doblada; e por la tercera que lo echen del dicho concejo de Çapardiel, como a mal vezino, e pierda la casa en que morare, sy fuere suya, e sea la tal casa del dicho concejo de Çapardiel. Et otrosy dixo que mandava e mandó que al tiempo que pornán alcaldes e regidores en el dicho lugar Çapardiel rresciban juramento dellos en quanto al arar e cortar del dicho monte, que guardarán lo suso contenido e harán lo por mí de suso mandado e harán libro de los que contra ello fueren e lo notificarán e farán saber a la justicia que en Avila fueren, por que sea punido e castigado. E esto dixo que mandava e mandó e pronunciava e pronunció por su sentencia definitiva en unos escritos que en sus manos tenía e por ellos.

Testigos que a esto fueron presentes: Francisco de Pajares e Francisco Muñoz e Estevan de Toledo, vezinos de Avila.

Va entre rrenglones ó diz "beneficiado" e ó diz "en el dicho lugar" e ó diz "que lo oya" e ó diz "a los vezinos" e ó diz "por ende quél como mayor here-  
dero en el dicho lugar Capardiel e en sus términos" e ó diz "hoja" e ó diz "Gil Gonçález dava tres bueyes" e ó diz "non han hecho synon tronper toda la tierra e aprovecharle" e ó diz "de" e ó diz "e por la"; e sobre rraydo ó diz "le" e ó diz "por" e ó diz "tierra" e ó diz "señor" e ó diz "Curdo" e ó diz "porque por"; vala e non le enpeza.

Et yo, el dicho Pero Xuárez de Avila, escrivano público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fyz escrevir para los dichos pueblos por mandado del dicho señor corregidor, que va escripto en estas ciento e onze planas deste papel çebty, con ésta en que va mi sygno, e en fyn de cada plana va la rrública de mi nonbre, e por ende fyz aquí este mio syg(sig-  
no)no atal en testimonio de verdad.

(Rúbrica) Pero Xuárez, escrivano.

## 187

### 1490, noviembre, 22. SERRANOS DE LA TORRE.

*Pedro de Barrientos, señor de Serranos de la Torre y Pascualcobo, nombra a Pedro de Quirós su personero y procurador para todo tipo de pleitos y demandas.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 17. Papel, 155x220 mm., fols. 29-32. (Sentencia de 15-X-1490).

Sepan quantos esta carta de procuración vieren, cómico yo, Pedro de Barrientos, señor de las villas de Serranos et Pascualcovo, otorgo e conozco que fago e establezco por mio personero e mio cierto procurador suficiente, especial e general, complido, segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a Pedro de Quiroz (*sic*), mi criado, mostrador desta presente carta de procuración, contra todas las personas del mundo, varones e mujeres, de cualquier ley o estado o condición que sean, que demanda o demandas han o esperan aver contra mí, e yo he o espero aver contra ellos o contra cualquier dellos...

Et, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de procuración ante Toribio Ferrández de Arevalillo, escrivano, et le rrogué que la escriviese o fiziese escrevir et la sygnase con su sygno.

Que fue fecha en la villa de Serranos, veinte e dos días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill et quattrocientos e noventa años.

Testigos que fueron presentes: el liçençiado Christóval de Toro et Alfonso de Çavallos, vezino de Arevalillo, aldea de Avila, e Christóval de Sant Miguell, criado del señor Pedro de Barrientos.

Et yo, el dicho Toribio Ferrández, escrivano público en el seysmo de Serre-zuela de la dicha çibdad e escrivano público en la dicha villa de Serranos a merçed del señor Pedro de Barrientos, mi señor, que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos et por rruego e otorgamiento del dicho señor Pedro de Barrientos esta carta escreví. E va escrito entre trenglones ó diz "a merçed del señor Pedro de Barrientos, mi señor"; vala e non le enpesca. E fize aquí este mio sygno atal en testimonio de verdad.

Toribio Fernández, escrivano.

## 188

1490, diciembre, 21. AVILA.

*Gil Fernández y Alfonso Gómez, procuradores del concejo de Navalmoral de la Sierra, presentan ante Alvaro de Santesteban, corregidor de Avila, una carta ejecutoria del rey Fernando el Católico (doc. nº 181), y le piden que ordene expedir una o varias copias, fielmente concertadas.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 24. Papel. 155x220 mm., 15 fols.

En la noble çibdad de Avila, veinte e un días del mes de diziembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e noventa años, ante señor liçençiado Alvaro de Santestevan, oydor del abdiençia del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e del su consejo e su corregidor en la dicha çibdad, e en presencia de mí, Pero Xuárez de Avila, escrivano público de la dicha çibdad a la merçed del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e ante los testigos de yuso escritos paresçieron presentes Gil Ferrández e Alfonso Gómez, vezinos del concejo de Navalmoral, en boz e en nonbre e como procuradores que son del dicho concejo e omes buenos de Navalmoral, et presentaron ante el dicho señor corregidor e leer fizieron por mí, el dicho escrivano, una carta ejecutoria, escrita en papel e firmada del nonbre del rrey, nuestro señor, e de otros nombres, e librada de los del su muy alto consejo e sellada con su sello de çera colorada, segund por ella paresçía, su thenor de la qual es éste que se sygue: (documento nº 181).

La qual dicha carta ejecutoria del dicho señor rrey ansy presentada ante el dicho señor corregidor e leyda por mí, el dicho escrivano, luego los dichos Gil Ferrández e Alfonso Gómez, en nonbre del dicho concejo de Navalmoral, dixe-

ron que, por quanto ellos se temen e treçelan que la dicha carta escutoria oreginal, por ellos de suso presentada, se puede perder o perecer por agua o por fuego o por rrobo o por otro caso fortituyto, que pedían e pidieron al dicho señor corregidor que mandase a mí, el dicho escrivano, que les diese un traslado o dos o más de la dicha carta escutoria oreginal, signado o signados de mi signo, en manera que fagan fee, concertándolos fielmente con la dicha carta escutoria oreginal, et que interpusiese a ellos e en ellos su decreto e abtoridat judicial, para que valgan e fagan fee en juyzio o fuera dél, doquier que parecieren, bien ansí e atan complidamente como la dicha carta escutoria oreginal vale e valer puede e deve de derecho.

Et luego el dicho señor corregidor tomó la dicha carta escutoria oreginal en sus manos e miróla et esaminóla e dixo que, por quanto él la veyá sana e non rota nin chançellada nin en parte alguna della sospechosa, que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que sacase o fiziese sacar de la dicha carta escutoria oreginal del dicho señor rrey un traslado o dos o más, quantos los dichos Gil Ferrández e Alfonso Gómez, en nonbre del dicho concejo de Navalmoral, quisieren e por bien tovieron, et los concertase fielmente con la dicha carta escutoria oreginal e ge los diese signado o signados de mi signo; e que al tal traslado o traslados que yo, el dicho escrivano, sacase o fiziese sacar de la dicha carta escutoria oreginal e fuesen signado o sygnados de mi sygno que él ynterponía e ynterpuso a ellos e en ellos e en cada uno dellos su decreto e abtoridat judicial para que valan e fagan fe en juizio e fuera dél, doquier que parecieren, bien ansy e atan complidamente como la dicha carta escutoria oreginal vale e valer puede e deve de derecho. Et desto, en cómo pasó, los dichos Gil Ferrández e Alfonso Gómez, en nonbre del dicho concejo de Navalmoral, pidieronlo signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego de Pajares et Francisco de Pajares, su hermano, et Pedro de Mirueña, vezinos de Avila, et Francisco Alvarez e Gómez Gonçález, escrivanos públicos en la dicha çibdat.

Va sobre rraydo ó diz "carta"; vala e non le enpezca.

Et yo, el dicho Pero Xuárez, escrivano público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fyz escrevir, que va escripto en estas veinte e nueve planas deste papel çebty, con ésta en que va mi signo e en fyn de cada plana va la rrública de mi nonbre, e por ende fyz aquí este mío syg(signo)no atal en testimonio de verdad.

(Rúbrica) Pero Xuárez, escrivano.

1491, enero, 21. AVILA.

*Juan González de Pajares, procurador de los pueblos de la ciudad de Avila, pide a Alvaro de Santiesteban, corregidor en esta ciudad, que dicte sentencia en el pleito que sostiene la Tierra de Avila con Juan de Avila, sobre ocupaciones que éste había hecho en algunas partes del término del concejo de Armenteros, lo cual es llevado a efecto por dicho juez.*

A:- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 5. Papel, 155x220 mm., 4 fols.

En la noble çibdad de Avila, veinte e un días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e un años, a la abdiencia de las bísperas, antel señor licenciado Alvaro de Santistevan, oydor de la abdiencia del rrey e de la reyna, nuestros señores, e del su consejo e su corregidor en la dicha çibdad e juez comisario para la rrecuperación de los términos tomados e ocupados a la dicha çibdad e su tierra e pueblos e jurisdiccion, et en presencia de mi, Pero Xuárez de Avila, escrivano público de la dicha çibdad a merçed del rrey e de la reyna, nuestros señores, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Juan Gonçález de Pajares, procurador que es de los pueblos et tierra de la dicha çibdad, et dixo que en el pleito que ha e trae antel dicho señor corregidor con Juan de Avila, fijo de Gil Gonçález, rrcigidor e vezino de la dicha çibdad, que pidía e pidió sentencia en el dicho pleito.

Et luego el dicho señor corregidor dixo que asygnava e asynó término para dar sentencia en la dicha cabsa para luego, la qual el dicho señor corregidor luego dio e rrezó, escripta en papel e firmada de su nombre, su thenor de la qual es éste que se sygue:

“Por mí, el lyckençiado Alvaro de Santistevan, del consejo del rrey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor en la noble çibdad de Avila e juez comisario para la rrecuperación de los términos e tierras e pastos comunes tomados e ocupados a la dicha çibdad e su tierra e pueblos, visto un proceso de pleito ante mí pendiente entre partes, de la una, abtores demandantes, esta dicha çibdad e sus pueblos e tierra e Juan Gonçález de Pajares, su procurador en su nombre, e, de la otra, Juan de Avila, cuya es Çespedosa, vezino e rregidor, desta dicha çibdad. Vista la dicha demanda por parte de la dicha çibdad e sus pueblos e tierra puesta al dicho Juan de Avila, en que dixerón que, teniendo e poseyendo e estando en posysión paçifyca e para el pro común suyo e del concejo de Armenteros e sus adagañas de paçer e rroçar de un pedaço de tierra que es adonde dizen El Bodonal, término del dicho concejo de Armenteros, en que puede aver diez e nueve obradas; e de

otro pedaço al Pradosegar de siete obradas; e de otro pedaço a la Carrera Vieja de una obrada; e de otro pedaço de tierra al Prado del Mediano de otra obrada; et de otro pedaço a la Cabeçuela del Rredondo de otra obrada; et de otro pedaço al Enzinaçimera de Camino de Pero Fuentes de otra obrada; e de otro pedaço al Valdeenzinas de otra obrada; et de otro pedaço al Val del Juncarejo de media obrada; e de otro pedaço al dicho Val de Juncarejo de una obrada; e de otro pedaço a la Cuesta de Valdemora de otra obrada; e de otro pedaço al Prado de Avenal de media obrada; e de otro pedaço a Valdecabañas de una obrada; e de otro pedaço de tierra al Hoyo del Esparragal de una quarta; e de otra tierra a Las Pozas de una obrada; e de otra tierra al Avenal de una obrada; e de un alixar de tierra e monte que dizen Valmayor, en que ay tres yugadas de heredad; lo qual todo es en término del dicho concejo de Armenteros e sus adagañas. E que, estando en la dicha posysión paçífica de paçer e rroçar e usar en las dichas tierras e en cada una dellas y en el dicho alixar, quel dicho Juan de Avila, ynjusta e non devidamente, ge las ha entrado e tomado e ocupado e les defyende el uso e posysión que en ellas les pertenesçía, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha demanda se contiene, la qual paresce ser notificada al dicho Juan de Avila. E, vistas las escripturas e testigos e provanças por parte de la dicha çibdad e sus pueblos e tierra ante mí presentadas, e todo aquello que fue dicho e allegado e a mí fue neçesario ver e examinar para la determinación desta presente cabsa, mi deliberación avida, fallo que la entynçión de la dicha çibdad e pueblos e del dicho concejo de Armenteros e del dicho Juan Gonçález, su procurador en su nonbre, bien e complidamente provada; e quel dicho Juan de Avila, en el término de la dicha Ley de Toledo, non provó nin dixo cosa que le aproveche.

Por ende, fallo que devo rrestytuyr e rrestituyo a la dicha çibdad e sus pueblos e al dicho concejo de Armenteros e sus adagañas, e al dicho Juan Gonçález en su nonbre, en la posysión vel casy de las dichas tierras e del dicho alixar de Valmayor; en la posysión de todo lo qual fallo que devo mandar e mando que, de aquí adelante, sean anparados e defendidos el dicho concejo de Armenteros e vezinos dél et el dicho Juan Gonçález en nonbre de los dichos, sus partes; ca yo por esta mi sentencia los rrestituyo e anparo e defyendo para que de las dichas tierras e alixar e en la posysión de todo ello, (sic) para que puedan usar e usen syn perturbaçión de persona alguna e syn pagar tributo nin cosa alguna por el paçer e rroçar y usar de todo ello.

Et mando al dicho Juan de Avila e a los que dél vinieren, e a sus mayordomos e criados e a los suyos, que sobre la posysión de paçer e rroçar de las dichas tierras e alixar de Valmayor non lleven rrenta nin hervaje de los dichos vezinos e concejo de Armenteros nin de sus adagañas nin de los vezinos de tierra de Avila que tovieren derecho de paçer e usar las dichas tierras e alixar, nin sobre la posysión dellas los molesten nin ynquieten nin

rresystan nin perturben nin prenden nin lieven rrenta nin otro derecho alguno, so las penas contenidas en la dicha Ley de Toledo fecha por sus altezas, e más en pena de quinientos castellanos de oro para la cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores. E rreservo su derecho a salvo al dicho Juan de Avila en quanto a la propiedad, asy sobre las dichas tierras como sobre el dicho alixar de Valmayor, sy alguno tyene, para que lo pida ante sus altezas e en el su muy alto consejo, como y quando entendiere que le cumples, segund que la dicha ley quiere. Et, por algunas rrazones que a ello me mueven, non fago condenación de costas a ninguna de las dichas partes, salvo que cada parte sufra e pague las que hizo.

Et por esta mi sentencia difinityva, en lugar onesto e acostunbrado, ansy lo pronuncio, juzgo et mando en estos escriptos y por ellos.

El licenciado de Santisteban“.

La qual dicha sentencia ansy dada e rrezada por el dicho señor corregidor, luego el dicho Juan Gonçález de Pajares, en boz e en nombre de los dichos pueblos, la pidió sygnada. E el dicho señor corregidor ge la mandó dar.

Testigos que a esto fueron presentes: Gómez Gonçález e Juan de Arévalo e Francisco Alvarez, escrivanos públicos de Avila.

Va rraydo ó diz “Avila“.

Et yo, el dicho Pero Xuárez, escrivano público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos [e] esta sentencia fyz escrevir, que va escripta en estas syete planas deste papel çebty, con ésta en que va mi sygno, e en fyn de cada plana va la rrúbrica de mi nombre, por ende fyz aquí este mío sig(signo)no atal en testimonio de verdad.

(Rúbrica) Pero Xuárez, escrivano.

## 190

1491, marzo, 4. SEVILLA.

*Los Reyes Católicos encargan a Diego Díaz, continuo de su casa, que vaya a la ciudad de Avila para tomar la residencia a Alvaro de Santiesteban, cuyo mandato como corregidor estaba a punto de finalizar, y asumir las funciones de éste hasta que ellos nombrén un sustituto, al tiempo que debe encargarse de comprobar el cumplimiento de las sentencias que se han dado tendentes a la restitución de los muchos términos ocupados a la ciudad y Tierra de Avila.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. legajo 34, nº 19. Papel. 155x220 mm., fols. 68v-72. (Deslinde de 13-IX-1490).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graça de Dios rrey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mällorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el bachiller Diego Díaz, contino de nuestra casa, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha rrelación quel tiempo de que fue proveydo el liçençiado Alvaro de Santistevan, lugartiniente de corregidor, del oficio de corregimiento de la çibdad de Avilas (*sic*) es ya complido o se cunple muy presto, e porque nuestra merçed e voluntad es de saber cónmo el dicho liçençiado Alvaro de Santistevan á usado e exerceido el dicho oficio de corregimiento del tiempo que lo á tenido, e que faga ante vos e sus oficiales la rresidencia que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo en tal caso mandan, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, por que vos mandamos que vayáys a la dicha çibdad e toméys en vos las varas de la justicia, alcaldías e alguazilazgo de la dicha çibdad; e, ansí tomada, rreçebid del dicho liçençiado Alvaro de Santistevan e sus oficiales la dicha rresydençia por término de treynta días, segund que la dicha ley lo dispone; la qual dicha rresydençia mandamos al dicho liçençiado Alvaro de Santistevan e a sus oficiales que la hagan ante vos, segund dicho es.

E otrosy vos ynformad de vuestro oficio cónmo e de qué manera el dicho liçençiado Alvaro de Santistevan e sus oficiales an usado e exerceido el dicho oficio de corregimiento y executado la nuestra justicia, espeçialmente en los pecados públicos, e cónmo se an guardado las leyes por nos fechas en las Cortes de Toledo.

E otrosy vos ynformad si á vysytado los términos de la dicha çibdad e fecho guardar e complir e esecutar las sentencias que son dadas en favor de la dicha çibdad sobre la rrestitución de los dichos términos; e, si non estovieren executadas, executadlas vos, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que habla sobre la rrestitución de los dichos términos; e, si fallardes culpante por la ynformación secreta al dicho corregidor, llamadas las partes, averigüéys la verdad e, averiguada, enbiadla ante nos, la verdad sabida de todo ello.

E otrosy aved ynformación de las penas en quel dicho corregidor e sus oficiales an condenado a qualesquier concejos e personas, pertenesçientes a nuestra cámara e fisco, e cobradlas dellos e dadlas e entregadlas al reverendo yn Christo padre obispo de Málaga, nuestro limosnero.

E otrosy tomad e rresçebid las cuentas de los propios e rrepartimientos que en la dicha çibdad se an fecho e gastado, después que las mandamos tomar e rreçebir e otra vez fueron tomadas e rresçebidas, e enbiadlo todo ante nos, para que nos lo mandemos ver e fazer sobre ello complimiento de justicia.

E cunplidos los dichos treynta días de la dicha rresidencia, enbiadla ante nos con la ynformación que ovierdes tomado e de cónmo el dicho liçençiado Alvaro

de Santistevan e sus oficiales an usado el dicho oficio de corregimiento e tened en vos las varas de la justicia, fasta que nos proveamos del dicho oficio de corregimiento, como la nuestra merced fuere.

E es nuestra merced que ayades de salario, cada un dia de los que tovierdes el dicho oficio de corregimiento, otros tantos maravedis como dan e pagan al dicho licenciado Alvaro de Santistevan; los cuales vos sean dados e pagados por la vía e forma e manera que les dan e pagan al dicho licenciado Alvaro de Santistevan.

E mandamos al dicho licenciado Alvaro de Santistevan e sus oficiales e al concejo e justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha ciudad, que, luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, reciban de vos el juramento e solemidad que en tal caso se acostumbra; el qual por vos fecho, vos entreguen las varas de la justicia, alcaldías e alguazilazgo de la dicha ciudad, para que vos las tengáys e uséys dellas durante el tiempo de la dicha residencia e después fasta que nos ayamos proveydo del dicho oficio del corregimiento, e conozcáys de todos los negocios e cabsas civiles e criminales de la dicha ciudad e fazer e fagades todas las otras cosas e cada una dellas quel dicho corregidor podría e devría fazer, que nos, por la presente, vos damos otro tal e tan cumplido poder como el dicho Alvaro de Santistevan tenía, para usar del dicho oficio de corregimiento; e, si para lo ansi hacer e cumplir e executar menester ovierdes favor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha ciudad que vos lo den e fagan dar; e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazarc a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuer llamado que dé [e]nde al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de Sevilla, a quatro días del mes de marzo, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e un años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Felipe Clemeynte, protonotario e secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Et en las espaldas de la dicha carta estava escripto esto que se sygue: Joa-

nes, doctor; registrada, doctor; Antonius, doctor; Felipe, doctor; Alonso Rruyz, chançiller.

191

1491, octubre, 18. AVILA.

*Andrés González, escribano de la villa de Mombeltrán, solicita que se le haga un traslado del amojonamiento de términos entre la ciudad de Avila y esta villa y la sentencia dictada sobre el particular, así como de otros documentos relacionados con ello.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 2 A. Papel, 225x315 mm., fols. 5v-6. (Copia simple coetánea).

Et después desto, en la dicha çibdad de Avila, diez e ocho días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e un años, ante dicho señor corregidor e juez susodicho, en presencia de mí, el dicho Francisco Pamo, escrivano mayor de los dichos pueblos, e de los testigos de uso escriptos, paresçió Andrés Gonçález, escrivano del concejo de la villa de Monbeltrán, e dixo que, porque él avía neçesario para el dicho concejo de la dicha villa el amojonamiento e sentencia que sobre el dicho amojonamiento fue dada sobre los términos que fueron amojonados e partidos e después sentenciados entre esta noble çibdad de Avila e la villa e concejo de Monbeltrán, el qual amojonamiento e partición fue a la parte de los molinos del Puerto el Pico, que son en término de la dicha villa; et porque asymismo avía menester estas escrituras de compromiso e poder e juramento hecho en San Viçente, que pasaron ante Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano del concejo de la dicha çibdad, segund que paresçían dél sygnadas, que las presentava e presentó ante dicho señor corregidor, e que pedía e pidió que mandase a mí, el dicho escrivano, que las continuase, ateniente del susodicho amojonamiento e sentencia, e todo se lo diese sygnado en forma, porque era neçesario asy al derecho de la dicha villa e para confirmación de la paz e buena vezindad que entre esta çibdad

e la dicha villa e los vezinos de cada una dellas era. E, de cómico lo dezía, pidiólo por testimonio.

Testigos: Francisco de Henao, regidor, e Gil del Aguila, juez e ejecutor, e Per Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, vecinos e moradores en la dicha ciudad.

Et luego el dicho señor corregidor et juez susodicho dixo que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que fuese a las dichas escripturas e, asentándolas ateniente de lo susodicho, le diese al dicho Andrés Gonçález, escrivano de la dicha villa, un traslado sygnado de mi sygno, dándole el amojonamiento e sentencia por él dada con el poder del dicho Juan Gonçález e con la comisyon de sus altezas a él fecha e con las dichas escripturas sygnadas del dicho Pareja por él presentadas, el tenor de las quales es éste que se sygue.

Testigos: los dichos.

Aquí á dentrar el compromiso e poder e juramento en San Vicente que pasó ante Francisco Sánchez de Pareja, escrivano público.

## 192

1491, diciembre, 17. VALLADOLID.

*Carta ejecutoria de los Reyes Católicos por la que se manda llevar a efecto la sentencia dada en grado de revista por la Audiencia Real, según la cual la ciudad y Tierra de Avila tenían razón al defender la posesión y propiedad del término del Quintanar frente a las pretensiones que sobre el mismo mantenía Pedro de Avila, por lo que debía considerarse dicho término pasto común para uso de los vecinos y moradores de la ciudad y Tierra, no pudiendo ser inquietados con prendas y fuerzas que se les quisieran hacer. Tan sólo se le reconoce a Pedro de Avila la posibilidad de mantener la propiedad sobre algunas tierras labradas, en el caso de que pudiera aportar pruebas fehacientes sobre sus derechos.*

A.- Archivo del Asocio de Avila. Libro 33. Pergamino, 230x310 mm., 27 fols.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Ma-

llorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atheynas (*sic*) e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano, al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de nuestra casa e corte e chancillería, e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles e otros jueces e justicias qualesquier, asy de la ciudad de Avila como de todas las otras ciudades e villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Ssepades que pleyo se trató en nuestra corte e chancillería ante el presidente e oydores de la nuestra abdiencia, el qual primeramente se trató ante el licenciado Ferrnando de Molina, nuestro juez comisario, e vyno ante los dichos nuestro presyidente e oydores por vya de apelación de una sentencia dada e pronunciada por el dicho licenciado entre Pedro de Avila, cuyas son las villas de Vilafranca e Las Navas, e su procurador en su nombre, de la una parte, e el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la ciudad de Avila e sus pueblos, e su procurador en su nombre, de la otra, sobre razon que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e firmada de algunos de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es éste que se sigue: (*documento nº 147*).

Con la qual dicha nuestra carta por parte del dicho Pedro de Avila fue requerido el dicho licenciado, para que feziese e cumpliese lo que nos por ella le enbyávamos mandar; e que, sy asy lo ffyziese, que faría byen e lo que era obligado a fazer de derecho; en otra manera que protestava e protestó de sse quexar dél ante nos o ante quien con derecho deviese. E, por quanto él en el dicho nombre entendía yntentar cierta demanda contra la dicha ciudad e sus pueblos, que le pydía que le mandase dar su mandamiento de enplazamiento para contra ellos, para que veniese e paresciese ante él.

Y luego el dicho licenciado tomó la dicha nuestra carta en sus manos e besóla e púsola sobre su cabeza e dixo que la obedescía e obedesçió como carta e mandado de sus reyes e señores naturales; y en quanto al cumplimiento della dixo que la acebtaba e acebtó, para usar della segund que nos por ella lo enbiávamos a mandar; e mandó dar e dyo sus cartas de enplazamientos contra el dicho concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha ciudad de Avila e sus pueblos, para que veniesen o enbiasen sus procuradores ante dentro de ciertos términos, en los dichos sus mandamientos contenidos, con los cuales fueron enplazados.

E dentro de los términos en ella contenidos los procuradores de la dicha ciudad e pueblos parescieron ante el dicho licenciado. E, asy parescidos, el procu-

rador del dicho Pedro de Avila paresció ante dicho licenciado e presentó ante él un escripto en que dixo que, teniendo e poseyendo el dicho su parte por suyo e como suyo el lugar e término de Quintanar e sus términos, que alindan e tienan por linderos los términos de Navalperal, de la una parte, e, de las otras partes, términos de Sant Bartolomé e del Ferradón, términos de la dicha cibdad de Avila, e poseyéndolo el dicho su parte por justos e derechos títulos, e paçiéndolo e cortándolo e beviendo las aguas e erbageándolo por sy e por otras personas por su mandado e con sus facultades e poderes, e prendando por ello a qualesquier personas que sin su licença e mandado, o de quien su poder tenía, lo paçan, cortavan e rroçavan, e llevando las penas asy a los vezinos de la dicha cibdad como de su tierra e pueblos, como a todos los otros vezinos al dicho término comarcanos, asy de Sant Bartolomé e El Ferradón e El Hoyo e otros, como a otras personas cualesquier, [e] arrendándolo e llevando los frutos e rentas de los de diez e veinte e treynta e más años a esta parte por sy e por aquéllos de quien ovo caussa, e de tanto tiempo acá que memoria de omnes non era en contrario, y por virtud de los dichos justos títulos e derechos perteneciéndole, dixo que de cierto tiempo acá la dicha cibdad de Avila e su tierra e pueblos, e otras personas en su nonbre, de fecho e contra derecho, avían tentado e tentavan de perturbar e molestar e ynquietar al dicho su parte en la dicha su posesión, faziéndole e atentándole de fazer muchas e diversas perturbaciones e ynquietaciones por muchas e diversas maneras, diciendo e alabándose e publicando que a la dicha cibdad e su tierra e pueblos e vezinos dellos les pertenescía el dicho lugar e términos de Quintanar, e que tenían derecho para lo poder paçer e rroçar en perjuicio del dicho su parte e de sus rrenteros e mayordomos e otras personas por su mandado, ocupándoles que libremente no usasen dél e aun amojando e apeando el dicho lugar e término, non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho; e que, como quiera que por muchas veces la dicha cibdad e su tierra e pueblos e sus procuradores avían seido rrequerydos que cesasen e se desistiesen de las dichas difamaciones e molestaciones e perturbaciones que asy ynjusta e non devidamente avían yntentado de fazer contra el dicho su parte e contra la dicha su justa posesión que él avía tenido e tenía de lo susodicho e de cada cosa dello, lo non avían querido fazer. Por ende que, en la mejor vía, modo e forma que podía e devía, en nonbre del dicho su parte, le pedía que fiziese al dicho su parte, e a él en su nonbre, cumplimiento de justicia e, sy otra conclusión o pedimento más era nesçesario, por su sentencia difinitiva, guardando la continencia e forma de la dicha comisión a él diregida (sic) e aquéllea cumpliendo e executando, segund e como nos por ella le mandávamos e como en ella se contenía, pronunciase e declarase el fecho aver seido e ser asy como por él estava de suso dicho e pedido.

Conviene a saber: el dicho su parte aver tenido e poseído por justos e derechos títulos el dicho lugar e términos de Quintanar e aver estado e estar en la

posesión vel casy dél e en todo lo a él anexo e perteneciente, e ser suyo e perteneciente por los dichos justos títulos e derechos, le anparasen e defendiesen en la dicha su posesión e se lo adjudicasen por suyo e como suyo; e por la misma sentencia condepnase e conpeliese e apremiase a la dicha çibdad e su tierra e a sus procuradores en su nombre a que de ay adelante desistan [e] cesen de se jatar e alabar nin dezir que lo susodicho poseyan nin les petenesçia, e a que cesasen de perturbar e ynquietar nin molestar al dicho su parte en el dicho lugar e término de Quintanar nin en la posesión dél, que asy avía tenido e tenía, poniéndoles sobrelo perpetuo silencio e mandándoles e conpeliéndoles a que diesen e prestasen cabción ydónea e suficiente para que estonçes nin de aquí adelante en ningund tiempo non le molestasen nin ynquietasen nin perturbasen al dicho su parte nin a sus rrenteros nin mayordomos nin ervageros en la dicha su posesión e derecho, e sobre todo le fiziesen cumplimiento de justicia.

Contra lo qual, por otro escripto quel procurador del dicho concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Avila e sus pueblos presentó ante el dicho licenciado, dixo que, con protestación que fazía de non le atribuir jurección en este dicho negocio más de quanto de derecho tenía para conoscer desta causa, él non hera juez competente nin tenía jurección alguna para en este negocio, porque la dicha comisión solamente se dirigía entre Pedro de Avila e algunos vezinos et personas particulares de ciertos lugares de la tierra de la dicha çibdad e non a los dichos sus partes, por lo qual la dicha comisión non se podía estender a la dicha çibdad e su tierra nin a otra universidad nin conceio alguno, e, puesto que se estendiera la dicha comisión a los concejos de Sant Bartolomé e Ferradón, lo que non se estendía, non por eso la dicha çibdad e su tierra e pueblos pudieron ser demandados e convenidos ante el como juez comisario; por ende que declinava su jurección e pidía que se pronunciase por non juez desta dicha causa e condepnase en las costas al dicho Pedro de Avila e en la pena del mal enplazamiento, e ante todas cosas se pronunciase por non juez desta dicha causa; e que, desto non se partiendo, dixo quel non devía fazer cosa alguna de lo pedido e demandado por parte del dicho Pedro de Avila, porque él non era parte nin mucho menos el dicho su procurador en su nombre, e porque la dicha su demanda non procedía e era yneta e mal formada, segund por ella paresçia, porque acomuló rremedios yncompetibles que de derecho non se podían acomular nin juntar en la dicha demanda, porque él la paresçia yntentar la rreyvendicación, pidiéndole que declarase perteneciente el dicho término de Quintanar por justos e derechos títulos e yntentava juntamente ynteritorio posidetis pidiéndole que le anparase e defendiese en la dicha posesión, en lo qual era rrepunante asy mesmo e a lo menos era visto por ellas renunciar la posesión del dicho término de Quintanar, sy alguna tenía; et asy la dicha demanda era yneta e rrepunante a sy misma e non procedía de derecho nin en la dicha demanda se contenía rrelación verdadera e, sy nesçario era contes-

tação, que la negava en todo e por todo, segund que en ella se contenía; y el dicho Pedro de Avila non avía poseido nin poseya el dicho término de Quintanar, antes lo poseya la dicha çibdad e su tierra e pueblos de uno e diez e veinte e quarenta e sesenta años a esta parte e de más tiempo, e de tanto tiempo acá que memoria de omnes non era en contrario avían tenido e poseydo e tenían e poseyan el dicho término de Quintanar como término público e conçegil de la dicha çibdad e su tierra e pueblos, paçiendo e rroçando e cortando en él como en término propio e conçegil e porquel dicho término del Quintanar era tierra e término e territorio de la dicha çibdad e su tierra; e que, sy el dicho Pedro de Avila o sus anteçesores algunas veces usaron del dicho término, seria como vecinos de la dicha çibdad e como de público e conçegil; e que, sy el dicho Pedro de Avila e los dichos sus anteçesores, de quien él pretendía aver título e causa, avían guardado el dicho término o prendado en él, aquello abrían hecho forçiblemente e abrían vuelto las dichas prendas a sus dueños como fechas en lugares públicos conçegiles; e, sy aquéllos de quien el dicho Pedro de Avila pretendía aver tytulo e causa avían tenido el dicho término del Quintanar o alguna parte dél, aquello sería e abría seido non como por término e heredamiento propio mas con liçençia e premisión (*sic*) que ternía de la dicha çibdad e su tierra, para labrar en el dicho término; e que el dicho Pedro de Avila non tenía título alguno al dicho término de Quintanar e, sy alguno tenía, aquello sería e era avido de aquél o aquéllos que ningund derecho, título e causa tenían al dicho término; e, porque ya sobre este mismo término avía seido litigado ante juez competente entre los dichos sus partes e aquéllos de quien el dicho Pedro de Avila pretendía título e causa, e avían seido dadas sentençias por las quales el dicho término del Quintanar avía seido declarado por público e conçegil de la dicha çibdad e su tierra e avía seido mandado rrestituyr e entregar a la dicha çibdad e su tierra e pueblos, e que fuesen puestos e metidos en la posesión del dicho término del Quintanar, las quales dichas sentençias avían seido pasadas en cosa judgada e mologadas e consentidas por Pedro de Avila, padre del dicho Pedro de Avila, e por otros de quien pretendía aver título e causa, e nos aviamos mandado confirmar las dichas sentençias e la posesión que los dichos sus partes tenían del dicho término del Quintanar e que fuesen anparados e defendidos en la dicha posesión, e porquel dicho término del Quintanar pertenesçía a la dicha çibdad e su tierra e pueblos por justos e derechos títulos. Por las quales rrazones e por cada una dellas le pedía se pronunciase por non juez desta dicha caussa e, en caso que esto cesase, rrepunases la dicha demanda por contraria e rrepunante de derecho e, do esto lugar non oviese, asolviese a la dicha çibdad e su tierra de la dicha demanda e les mandase anparar e defender en la dicha posesión en que estavan del dicho término del Quintanar e sobre todo le fiziese cumplimiento de justicia.

Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas rrazones por sus escriptos, que antel dicho liçençiado

presentaron, hasta tanto que concluyeron e por el dicho licenciado fue avido el dicho pleito et negocio por concluso.

Et, por él visto el proceso del dicho pleito, dio e pronunció en el dicho negocio sentencia en que falló que se devía pronunciar e pronuncióse por juez desta presente causa, segund la facultad e comisión por nos a él sobrelo dirigida; e, pronunciándose por tal et asy pronunciado, falló que devía de rrescibir e rrescribió a amas las dichas partes conjuntamente a la prueba de aquello que provar devían, e provado les aprovecharía, salvo iure ynpertinençum ed non admidentorum; para la qual prueba fazer les dio e asignó término de quinze días primeiros siguientes por tres plazos de cinco en cinco días e los cinco días posteriores por plazo e término perentorio, dentro de los quales mandó a cada una de las dichas partes que traxiesen e presentasen ante el qualesquier testigos e otras pruebas de que se entendiesen aprovechar para en prueba de su yntención en esta dicha causa; et estos mismos plazos dio e asignó a cada una de las dichas partes para que veniesen a ver presentar e jurar e conoscer los testigos e pruebas que la una parte traxiese e presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quisiesen. E por su sentencia asy lo pronunciava e mandava en sus escriptos.

Por virtud de la qual dicha sentencia dentro de los términos en ella contenidos amas las dichas partes fizieron sus pruebas e las llevaron e presentaron ante el dicho licenciado; e, asy llevadas e presentadas, los procuradores de amas las dichas partes parescieron ante el dicho licenciado e le pidieron que mandase fazer e fiziese publicación de las dichas pruebas e darles copia e traslado de llas, para que dicesen e allegasen de su derecho. E, por el dicho licenciado visto el dicho pedimiento, mandó fazer e hizo publicación de las dichas pruebas e dar copia e traslado de llas a amas las dichas partes, para que dicesen e allegasen de su derecho dentro del término de la ley; dentro del qual los procuradores de amas las dichas partes parescieron ante el dicho licenciado e presentaron ante él ciertos escriptos en que dixerón cada uno dellos aver provado bien e complidamente su yntención e todo aquello que se avían ofrescido a provar, por ende que le pedían que mandasen dar e diesen la yntención de cada una de las dichas partes por bien provada e la de la otra parte por non provada e sobre todo mandasen fazer segund que por ellos, en los dichos nombres, les estava pedido e demandado; et assymismo por amas las dichas partes fueron puestas ciertas tachas e objetos la una parte contra los testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra, sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus escriptos, que ante el dicho licenciado presentaron, hasta que concluyeron e por el dicho licenciado fue avido el dicho pleito e negocio por concluso.

E, por él visto el proceso del dicho pleito, dio e pronunció en el dicho negocio sentencia en que falló que devía rrescibir e rrescribió [a] amas las dichas partes e a cada una de llas a prueba de las tachas puestas por la una parte contra

los testigos de la otra e de las puestas por la otra parte contra los testigos de la otra, et asymismo cada una de las dichas partes a las abonaciones de sus testigos; para la qual prueva fazer les dio e asignó término de nueve días primeros siguientes por tres plazos de tres en tres días y el postrimero por perentorio, con protestación que les hizo que, sy más término les fuese necesario para las dichas pruebas, quél les daría aquello que viiese que avían menester; e para la examinación de los testigos les asignó el lugar de Cebreros, aldea de la dicha ciudad de Avila, et esos mismos plazos dixo que dava e asignava a cada una de las dichas partes, para que fuesen a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e pruebas que la una parte presentasen e para abonar sus testigos e tachas los de la otra parte e la otra parte asymismo para sus abonos e tachas de los testigos de la otra parte, sy quisiesen. Et por su sentencia, juzgando, asy lo pronunciava et mandava en sus escriptos e por ellos.

Por virtud de la qual dicha sentencia e dentro del término en ella contenido amas las dichas partes fizieron sus pruebas e las llevaron [e] presentaron ante dicho licenciado; et, asy llevadas e presentadas, los procuradores de amas las dichas partes parescieron ante dicho licenciado e le pidieron que mandase fazer e fiziese publicación de las dichas pruebas e dar copia e traslado dellas a amas las dichas partes, para que dicesen e allegasen de su derecho. E por el dicho licenciado, visto el dicho pedimiento, fue mandado fazer e fue fecha publicación de las dichas pruebas e dar copia e traslado dellas, para que dicesen e allegasen de su derecho dentro del término de la ley; dentro del qual los procuradores de amas las dichas partes parescieron ante dicho licenciado e presentaron ante ciertos escriptos en que dieron cada uno dellos haber provado bien e cumplidamente su yntención e todo aquello que se avían ofrescido a provar, por ende que le pedían que mandase dar e diese la yntención de cada una de las dichas partes por bien provada e la de la otra por non provada e sobre todo mandasen fazer en todo segund que por ellos, en los dichos nombres, le estaba pedido e suplicado, e sobre todo les fiziese cumplimiento de justicia; sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones que por sus escriptos ante dicho licenciado presentaron, fasta tanto que concluyeron e por el dicho licenciado fue avido el dicho pleito e negocio por concluso.

E, por él visto el proceso del dicho pleito e todos los actos e méritos dél, dio e pronunció en el dicho negocio sentencia definitiva en que falló que la dicha ciudad e sus pueblos et su procurador en su nombre avían provado bien e cumplidamente su yntención en quanto solamente tocava aver poseído el dicho término del Quintanar; aviéndolo pacido con los ganados mayores e menores de los vecinos de la dicha ciudad e su tierra e pueblos, e aviéndolo asymismo rroçado e bevido las aguas e cortado la leña dél e otras cosas, segund les avía seido dada por ciertos jueces la dicha posesión, y el dicho Pedro de Avila, non obstante lo susodicho, parescía aver yquietado e molestado a los vecinos de la dicha ciudad

e su tierra e pueblos en la dicha posesión; en quanto lo que a esto atañía e tocava el dicho Pedro de Avila non avía provado cosa alguna nin su procurador en su nonbre; por ende que devía dar e dio la yntención de la dicha çibdad e su tierra e pueblos por bien e jurédicamente provada en quanto a la dicha posesión. Por ende que devía mandar e mandava que todas e qualesquier prendas quel dicho Pedro de Avila oviese fecho o mandado fazer, ansi a sus guardas como a sus mayordomos e criados, en los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra e pueblos o en sus ganados en término del dicho Quintanar, después que fueron puestos los procuradores de la dicha çibdad e su tierra e pueblos en la dicha posesión del dicho término, desde el tiempo que por nuestra comisión avía venido por juez del dicho término el doctor Fernando Díaz del Castillo e avía dado la posesión a la dicha çibdad e sus pueblos hasta el día de la data desta su sentencia. Lo qual declarava e mandava se oviese de rresistir desta manera que los que asy avían seido prendados lo veniesen diciendo e manifestando e declarando, sobre juramento que fiziesen en el santo sepulcro de señor Sant Vicente de Avila, desde el día de la data desta dicha su sentencia hasta veinte días primeros siguientes, el qual juramento se fiziese en presencia de los escrivanos desta causa e en presencia del dicho Pedro de Avila o del dicho su procurador, seyendo requerido que estoviese presente; e que, sy non quisiese el dicho juramento, se fiziese en presencia de los dichos escrivanos; e, fecho el dicho juramento en la manera que dicha es, mandava que a la persona o personas que asy avían seido prendados les fuesen rrestituydas sus prendas o su justo ynterese o valor por ellas, pues que la dicha çibdad e su tierra e pueblos avían seido poseedores e como tal avían hecho suyos los dichos frutos desde el dicho tiempo hasta el día de la data desta su sentencia.

Et falló assymismo que, por quanto parescía e constava por escripturas e ynstrumentos el señorío e propiedad del dicho término del Quintanar aver seido de Diego de Avila la meytad e la otra meytad de Juan de Olarte, segund más largamente estava verificado por las mismas sentencias presentadas por la dicha çibdad e sus pueblos, los procuradores della nin de su tierra non avían mostrado título alguno que válido fuese por donde se fundase pertenescerles cosa alguna de propiedad nin señorío del dicho término e, sy alguno avían mostrado, aquello non les avía dado nin atribuydo derecho, asy porquel asentamiento mandado fazer por el bachiller Niculás Pérez, condan juez que fue de los términos de la dicha çibdad, non avía avido efecto nin avía avido misión nin posesión, nin avía avido parte con quien tal acto nin asentamiento fazerse pudiera; nin menos les dava derecho alguno la sentencia dada por el bachiller Alfonso Sánchez de Moya, juez que ansymismo fue de los dichos términos, por non aver guardado nin complido la forma de su comisión, porque la sentencia por él dada era contra juris forma, de manera que ipso jure era ninguna por los defectos della; y el dicho Pedro de Avila avía provado bien e complidamente el dicho Quintanar aver seido logar po-

blado e ser desmero en la villa de Las Navas, villa del dicho Pedro de Avila, e avía provado asy mismo que avía avido e comprado por justos e derechos títulos todos los heredamientos que eran e fueron en el dicho término del Quintanar, el qual término, segund la costumbre e hordenanza nueva de la dicha cibdad usada e guardada, era e devía ser término redondo, pues que en él non se provava nin parecía aver otro heredero alguno salvo el dicho Pedro de Avila. Por lo qual fallava que devía pronunciár e pronunciava el dicho Pedro de Avila aver bien e complidamente fundado su yntención en quanto tocava al señorío e propiedad del dicho término, tanto quanto provar le convenía, e la dicha cibdad e tierra e pueblos non avían provado cosa alguna que para en el dicho señorío e propiedad del dicho término aprovecharles pudiese; por ende que devía adjudicar e adjudicava el señorío e propiedad del dicho término del dicho Quintanar al dicho Pedro de Avila.

E, por quanto, después de dada la posesión a la dicha cibdad e sus pueblos el dicho término por el dicho doctor e después por los otros jueces que subcesivamente avían seído, el dicho Pedro de Avila e sus antecesores siempre ynterron-pieron qualquier perescripción que contra ellos o qualquier dellos se pudiera causar por virtud de lo fecho por el dicho doctor e los otros jueces, e lo mandado o sentenciado sobre la posesión non pararía nin parava perjuzio al señorío e propiedad que pertenescía al dicho Pedro de Avila e pertenesció a sus antecesores, de quien él avía avido causa al dicho término, por quanto la sentencia dada en la posesión non traya exebción de cosa juggedada en la propiedad, de manera que, como quiera que la dicha cibdad e sus pueblos avían provado tener la dicha posesión del dicho término del Quintanar, pero en lo de la propiedad non avían provado cosa alguna y el dicho Pedro de Avila avía provado complidamente ser suyo e pertenescerle el señorío e propiedad del dicho término, e pues la propiedad asolvía la posesión e en la ejecución la propiedad se avía de preferir e prevaler a la posesión, e por ende, como juez dado sobre la posesión e propiedad del dicho término, que devían (sic) adjudicar e adjudicava al dicho Pedro de Avila la propiedad e señorío e posesión del dicho término del Quintanar. E que mandava e defendía que dende en adelante la dicha cibdad nin su tierra e pueblos nin vecinos e moradores della non dixesen nin publicasen nin se jatasen nin se alabasen que les pertenescía el dicho término del Quintanar, pues se dava e adjudicava jurédicamente al dicho Pedro de Avila asy el señorío como la posesión; a la qual dicha cibdad e pueblos e vecinos e moradores della mandava que dende en adelante dexasen libre e desenbargadamente la posesión del dicho término del Quintanar al dicho Pedro de Avila, pues era suyo e le pertenescía el señorío e propiedad dél, segund dicho era. E que mandava e defendía que ninguna persona, vecino de la dicha cibdad nin de sus pueblos, non perturbasen nin ynquietasen nin molestasen al dicho Pedro de Avila la dicha posesión e propiedad, pues que le pertenescía como a verdadero señor e propietario del dicho

término; e sobrelo ponía perpetuo silencio a la dicha cibdad e su tierra e a sus procuradores en su nonbre; e declarava el dicho lugar e término del Quintanar ser distrito e jurediçión de la dicha cibdad de Avila e los vezinos que en él vivieron e viviesen ser e aver seido sujetos a la jurediçión rreal de la dicha cibdad de Avila. E, por quanto parescía la dicha cibdad e sus pueblos e tierra aver tenido justa causa de litigar, e por otras causas que a ello le movían, que los devía asolver e asolvía de la condenación de las costas e mandava e declarava que cada una de las partes pagase las que avían hecho, ansy de su salario como del escrivano e otras costas, sy avía avido, en esta cabsa. E por su sentencia difinitiva, juzgando, asy lo pronunciava e mandava en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por parte de la dicha cibdad e sus pueblos fue apelado para ante nos; e por el dicho licenciado les fue otorgada la dicha apelación e les mandó que dentro del término de la ley se presentasen con el proceso del dicho pleyo ante quien apelavan; dentro del qual dicho término el procurador de la dicha cibdad de Avila e sus pueblos se presentó con el proceso del dicho pleito ante los dichos nuestro presidente e oydores, e, asy presentado, presentó antellos una petición en que dixo que, por nos visto e mandado ver e esaminar un proceso de pleyo que se avía trabtado antel licenciado de Molina, como nuestro juez comisario, sobre el término de Quintanar, que la dicha sentencia dada por el dicho licenciado, de que por los dichos sus partes avía seido apelado, fallaríamos que la dicha sentencia en los artículos que avía seido dada contra los dichos sus partes e en su perjuicio que avía seido e era en sy ninguna e, do alguna, contra los dichos sus partes muy agraviada e ynjusta por todas las razones e causas de nulidad e agravio que della e de lo procesado se podía colegir: porque non la avía dado a pedimiento de parte bastante, porque non lo era el dicho Pedro de Avila nin el dicho licenciado tenía jurediçión para aquello de que avía conocido e sentenciado, segund el tenor de la comisión a él dirigida; e porque avía pronunciado sobre demanda manifiestamente yneta, pues que en un mismo libelo avía tentado ynterdicto uti posidetis e rreyve[n]dication, que eran rremedios contrarios e yncompetibles, porque el uno presuponía el poscer al tiempo de la contestación e el otro presuponía la posesión estar cerca del rreto; e porquel dicho licenciado que dio la dicha sentencia se avía contradicho en ella una vez, diciendo que la cibdad havía provado enteramente su yntención quanto a la posesión e en la misma sentencia dezía que adjudicava al dicho Pedro de Avila el señorío e posesión, e mandava que non le fuese molestado nin perturbado en la dicha posesión; e porquel dicho licenciado avía tomado por fundamento en la dicha sentencia, diciendo que los dichos sus partes non avían provado el señorío del dicho término como la posesión, e quel dicho Pedro de Avila avía provado el señorío e propiedad, teniendo muy complidamente provado en uno y en otro los dichos sus partes, asy por la presunción que era de derecho, como seyendo el dicho término dentro del distrito e jurediçión de la cibdad de Avila, por lo

qual syn otra más prueva se provava el dicho término e pasto ser de los dichos sus partes, pues que los montes e términos e pastos e dehesas e exidos se presumía de derecho común ser de aquella tierra e jurección en cuyo término estavan sitos, sy por la parte que pretendía señorío non estava provado título en contrario que le diese señorío; e, pues el dicho Pedro de Avila ningund título prueva, aquello solo bastava para escluyr su yntención, mayormente que demás de la presunción del derecho tenían los dichos sus partes muchas sentencias pasadas en cosa juggedada e consentidas por las partes de quien el dicho Pedro de Avila pretendía tener título e causa, asy la sentencia dada por el bachiller Nicolás Pérez contra Diego de Avila, abuelo del dicho Pedro de Avila, como otra que se avía dado en el año de treynta e scis por el bachiller Alonso Sánchez de Noya, juez comisario que parescía ser dado por el señor rrey don Juan, de gloriosa memoria, la qual se avía dado sobre señorío e propiedad del dicho término, adjudicándolo e declarándolo ser de los dichos sus partes, e por otras muchas sentencias e cartas executorias, dadas asy por nos como por el señor rrey don Juan, que en este proceso estavan presentadas, se avían mandado executar e los dichos sus partes avían seído puestos en la rreal posesión por virtud de las dichas sentencias; e, aunque otro título non oviese para escluyr al dicho Pedro de Avila de la propiedad, bastava el consentimiento e otenperamiento que Pedro de Avila, su padre, avía hecho quando le fue notificada en el año de cincuenta e quatro la sentencia dada por el dicho Alonso Sánchez de Moya, juez comisario, el qual, seyéndole notificada la dicha sentencia con carta e sobrecarta del señor rrey don Iohán, avía dicho que, cumpliendo la dicha sentencia e obedesçiéndola, que él dexava e dexó el término del Quintanar a la dicha çibdad de Avila segund e como e por la vía e forma que en la dicha sentencia se contenía, donde parescía que, pues el dicho Pedro de Avila el principal título que pretendía tener al señorío del dicho término era como subçesor del dicho su padre, y estante el dicho consentimiento e dexamiento, ningund señorío, título nin causa podía pretender al dicho término, aunque provara su padre e sus antecesores aver tenido algund título a ello, de lo qual ninguna cosa prueva nin mucho menos Juan de Loarte (sic) podía pretender tener título, pues que non se prueva jamás el dicho Juan de Olarte averla poseído nin tener título a él, mayormente que estava dada contra él e su muger sentencia por el bachiller de Moya pasada en cosa juggedada, e los dichos sus partes siempre avían tenydo e poseído el dicho término como común e conçegil, paçéndolo e rrocándolo, segund que estava provado, e usando de todos los actos que convenía a señores e poseedores como de término público e pasto común e conçegil; e, pues quel dicho Pedro de Avila avía consentido en la dicha sentencia del dicho bachiller de Moya, non avía causa por donde el dicho liçençiado podiera dezir quel dicho Pedro de Avila avía provado la propiedad e las compras e compromisos e sentencias arbitrarias que por parte del dicho Pedro de Avila estavan presentadas, por donde el dicho Pedro de Avila que-

ria provar tener título e causa de los subcesores del dicho Juan de Loarte, aquello ninguna cosa le aprovechava; [e], pues quel dicho Juan de Loarte ningund título tenía nin parescía aver tenido a este dicho término nin a parte dél, e demás de non lo tener parescía ser dada contra él sentencia pasada en cosa juggedada, como dicho tenía, asy que non se podía trasferir en el derecho que non tenía, mayormente que aquéllos de quien pretendía tener causa non eran nin parescía ser subcesores nin legítimos herederos del dicho Juan de Loarte, muy notorio agravio avía hecho el dicho licenciado e muy ynjustamente avía pronunciado contra todo derecho en dezir quel dicho Pedro de Avila avía bien provado la propiedad, non aviendo provado cosa alguna e estando por los dichos sus partes provado muy complidamente posesión e propiedad pertenescer a ellos por lo que dicho tenía; y el dicho licenciado avía tomado por fundamento en la dicha sentencia la ordenanza de la dicha çibdad de Avila que dezía que qualquiera que toviese algund logar o aldea o dehesa en que otro non tuviese parte, que lo pudiese llamar término redondo, aunque otros tuviesen ay heredad, salvo si fuese la heredad más de media yguada (*sic*), porque non estava provado quel dicho Pedro de Avila tuviese heredamiento grande nin pequeño en el dicho término e los dichos sus partes eran los señores e poseedores dél y en el dicho término non tenía qué hazer salvo como un vezino de la dicha çibdad de Avila, e aquello avía lugar en lugares de herederos, mas non en término e pasto común como era el dicho Quintanar; e quel dicho Pedro de Avila, viendo que non tenía ningund derecho al dicho término e pasto, se quería aprovechar de muy diversos remedios e contrarios, una vez diciendo que pertenescía a la dicha çibdad de Segovia, otra vez tomando títulos c'z nuevo de Pedro de Solís, otra vez diciendo que como heredero de su padre, otra vez diciendo que era de su juredición e señorío porque estava cabe Las Navas e Valdemaqueda, acomulando como actor diversos e contrarios remedios, lo qual al actor non era premetido (*sic*) e ninguno de ellos era tal que dél se pudiese aprovechar; y, en quanto en la dicha sentencia se dezía que la dicha çibdad provaron bien e complidamente su yntención quanto a la posesión e avía mandado por ella volver las prendas fechas a los dichos sus partes por el dicho Pedro de Avila, e en quanto dezía e declarava el dicho término del Quintanar estar dentro de los límitis (*sic*) de la dicha çibdad de Avila e ser de su distrito e juredición e los que en él bivieron e biviesen ser sujetos a la juredición de la dicha çibdad de Avila, dixo que en aquesto él consentía en la dicha sentencia; e, pues que los lugares de Las Navas e Vall[de]maqueda que eran del dicho Pedro de Avila e era señorío e vasallos dél e non de la dicha çibdad de Avila, los quales como sus vasallos, segund por sus artículos e provanças parescía, dezían que podían paçer el dicho término cierto estava que, pues de derecho e segund las hordenanças antiguas de la dicha çibdad de Avila usadas e guardadas ninguno de señorío non podía paçer nin entrar a paçer en lo realengo, puesto que ay tuviese heredamientos, e aunque el dicho Pedro de Avila prova-

se que ally tenía algund heredamiento, lo que non provava, solamente él como vezino de la dicha ciudad de Avila pudiera paçer mas non ninguno de sus vasallos nin otra persona por su mano. E non solamente la yntención de los dichos sus partes estava provado por presunçión de derecho e por las sentencias dadas en su favor e consentimientos e aprobaciones, mas aún estaba provado muy complidamente por otros títulos e previllejos e por los testigos que los dichos sus partes avían presentado de quarenta e cinquenta e sesenta años e de más tiempo e de tiempo ynmemorial acá aver tenido e poseido el dicho término por término común, conçegil, paçiendo e troçando e cortando e beviendo las aguas de día e de noche e haciendo todos los otros actos que convenía aver de derecho señores e poseedores. E que asy mesmo se provava que, sy algunas prendas avían seido fechas por el dicho Pedro de Avila, que aquéllas serían forçosa e claudestinamente; e que, sy algunas avía hecho el dicho Pedro de Avila, su padre, aquello sería antes de por él otenperada e complida la dicha sentencia; e que los testigos presentados por parte del dicho Pedro de Avila, demás de non se provar por ellos títulos nin otra cosa que le aprovechase, estando la provarça por los dichos sus partes fecha, eran tales a que nos non devíamos dar fee nin crédito alguno, porque eran los más dellos sus vasallos, vezinos de Las Navas e Valdemaqueda, los quales estavan muy juntos con el dicho término, e ellos dezían por su ynteresse que paçían e cortavan allí e eran partes formadas en la dicha causa, por lo qual e por la crudelidad que se provava que el dicho Pedro de Avila fazía a sus vasallos non osaran otra cosa dezir, salvo lo quél les mandase, por su temor. Asy que la dicha sentencia, en non adjudicar por ella la propiedad a los dichos sus partes e asolverlos de la demanda contra ellos puesta e darlos por libres e quitos della, era muy injusta e agravuada; por las quales rrazones e por cada una dellas nos suplicava e pedía por merçed que pronunciásemos los dichos sus partes aver bien apelado e el dicho liçeniado aver mal sentenciado, e mandásemos anular e dar por ninguna la dicha su sentencia en quanto era en perjuyzio de los dichos sus partes o, como ynjusta e agravuada, la mandásemos rrevocar segund e por lo que dicho e alegado estava, e, faziendo lo que de derecho devía ser fecho, pronunciásemos el dicho Pedro de Avila non aver provado cosa alguna de lo contenido en su demanda e los dichos sus partes aver provado bien e complidamente sus exebciones, e mandásemos asolver e asolviésemos a los dichos sus partes e darles por libres e quitos de todo lo contra ellos pedido e demandado por parte del dicho Pedro de Avila, poniéndole cerca de todo ello perpetuo silencio, condenando en costas al dicho liçeniado, pues que tan ynjustamente avía pronunciado, o a quien nos viésemos que era rrazón de derecho, e sobre todo le fiziésemos complimiento de justicia.

Contra lo qual, por otra petición quel procurador del dicho Pedro de Avila presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores, dixo que fallaríamos que la sentencia que fue dada e pronunciada en favor del dicho su parte por el

lienciado de Molina, juez comisario por nos dado e diputado para conoscer de la dicha causa, para la sentenciar e determinar, que fue y era tal de la qual non avia lugar apelación, nin della fuera apelado por parte bastante nin en tiempo nin en forma devido nin por justas nin verdaderas causas, nin la dicha apelación avia seido nin era proseguida segund e como se deviera proseguir e de derecho se rrequería. Por lo qual dixo que la dicha sentencia era pasada en cosa juggedada e la apelación que della se avia ynterpuesto avia quedado e fincado desierta; y, quando esto cesase, dixo que la dicha sentencia, segund la calidad de la dicha causa e del dicho negocio en que asi se avia dado e pronunciado por el dicho juez comisario, que devia estar en su fuerça e vigor y en su complido efecto executada e efetuada en todo e por todo, segund e como en ella se contenía, de manera que el dicho su parte gozase e se aprovechase del dicho término del Quintanar, para que lo toviesen e poseyesen libremente sin molestación nin perturbación alguna e syn embargo de la dicha apelación que las dichas partes contrarias ynterpusieron de la dicha sentencia, pues por la dicha apelación nin por otro rremedio alguno de que las partes contrarias querían usar contra la dicha sentencia non se devolvía nin se podía devolver el conocimiento de la dicha causa para ante nos, o a lo menos para que por virtud de la dicha apelación nin de otro qualquier rremedio le ynpidiese nin estorvase nin podía ynpedir nin estorvar el efecto e ejecución de la dicha sentencia; e, do esto cesase, dixo que la dicha sentencia avia seido e era justa e derechamente dada y tal que por nos devia ser confirmada o de los mismos actos devíamos mandar dar otra tal. E asy nos pedía e suplicava pronunciásemos e declarásemos cada cosa por su lorden: lo uno, que en caso que cesase; lo otro, segund que por él estaba dicho e pedido e como fallásemos que mejor avia lugar de derecho, lo qual nos asy devíamos mandar fazer syn embargo de las razones en contrario dichas e alegadas que non consistían asy en fecho nin avian lugar de derecho. E, rrespondiendo a ellas, dixo que la dicha sentencia avia seido e fuera dada a pedimiento de parte bastante, pues que él tenía poder del dicho Pedro de Avila e lo tenía al tiempo que se avia dado la dicha sentencia, la qual se avia dado a su ystancia e pedimiento, que era parte en esta causa, e por consiguiente lo era el dicho Pedro de Avila, pues que proseguía su propia causa e ynteres; e la dicha sentencia avia seido dada por el dicho licenciado como nuestro juez comisario, para conoscer de la dicha causa e para la sentenciar e determinar, y para ello avia tenido poder e juredición bastante e avia procedido en la dicha causa guardando la forma de la dicha su comisión, segund e como devia, conformándose como se avia conformado con la verdad e con lo que antel fue pedido e demandado, mostrado e provado; y el dicho licenciado non avia pronunciado nin sentenciado sobre demanda yneta, como en contrario se dezía e allegava, e, sy la parte contraria dezía que treyvendicación e uti posidetis que eran rremedios contrarios e yncompetibles e tales que en un libelo juntamente non se podían yntentar, sy bien lo mirásemos, fallaría-

mos que lo contrario era la verdad, porque estos dos rremedios que se yntentaban juntamente en un libelo por rrespeto de diversas posisiones bien se podían acomular en uno; y el tal libelo procedía y en tal caso como éste non se fallava en derecho rrepunancia nin contrariedad que ynpidiese la cumulación de los dichos rremedios, porque al poseedor çivil o natural o todo junto o a qualquier dellos bien le competía el rremedio posesorio de uti posidetis, pero por eso non era defendido en derecho que, sy la posesión natural estoviese cerca de otro, que juntamente con aquel ynterditio fiziese rreyvendicación e pidiese rrestitución de la posesión natural que era cerca díl demandada, y esto mismo avía logar en el poseedor natural, que çivilmente era ynquietado, que non le era defendido usar de nuevos rremedios por respeto de diversas posisiones, como dicho era que asy era en este caso, donde por rrespeto de la çivil e natural posesión que tenía el dicho su parte, o a lo menos de la çivil las partes contrarias non podían negarlo, e por respeto de alguna detentación o ocupación o molestación que se fazía al dicho su parte en el dicho término del Quintanar por los dichos partes adversas le competía la rreyvendicación juntamente con el rremedio posesorio por él ynteresado; y asy bien avía procedido la dicha demanda quanto más que, seyendo como era el dicho su parte cierto e verdadero poseedor del dicho término del Quintanar, e bien podía pedir como pydió juntamente con el rremedio posesorio ser declarado por señor del dicho término y como a tal señor serle adjudicado, quanto más que las dichas partes contrarias avían dicho e publicado ser poseedores del dicho término; e asy contra ellos, aunque non fuesen poseedores, como en la verdad non lo eran, pues se avían ofrescido como poseedores al dicho juzgio contra ellos, bien competía e avía lugar la primera rreyvendicación por el dicho su parte ynterpuesta, quanto más que la dicha demanda era bien puesta y en ella avía seydo bien contado e rrelatado el fecho de la verdad e en la conclusión de la dicha demanda avía seydo pedido e (sic) al dicho su parte le fuese fecho cumplimiento de justicia de las partes contrarias cerca de lo por él dicho e rrelatado, por la qual dicha cláusula de pedir cumplimiento de justicia era visto yntentar e aver yntentado aquel rremedio que mejor le competía e mejor e más altamente se ynfiría de lo por él dicho e rrelatado; y ansy, pues se avía dicho poseedor e avía pedido ser anparado e defendido en la dicha su posesión e pidió ser declarado por señor del dicho término del Quintanar e aquél serle adjudicado, lo avía podido bien fazer e pedir y en aquella posesión çivil, natural, que se falló tener, devía ser anparado e por rrespeto de la otra serle adjudicado el dicho término e declarado ser señor díl, e condepnadas las partes contrarias a que desistiesen e se apartasen de la dicha molestación e perturbación e a que dexasen e rrestituyesen qualquier posesión yncierta en que las partes contrarias fuese fallada tuviesen facultad de la rrestituyr.

Y asy entendida la demanda quel dicho su parte ynterpuso e que sy las partes contrarias bien lo quisieran mirar, fallarían que avía procedido justamente el

dicho licenciado en sentençiar el dicho su parte aver bien e complidamente provado el señorío e propiedad del dicho término del Quintanar, porque asy se le provava y estava provado conoscidamente por el dicho proceso syn ninguna dubda por el dicho proceso, (sic) por el qual se provava el dicho término e lugar del Quintanar tener término conoscidido, amojonado e deslindado y aparatado de los otros términos de las aldeas e lugares de tierra de Avila e aver mojones que partían e deslindavan el dicho término del Quintanal (sic) con los términos de los lugares de Sant Bartolomé e del Ferradón e de los otros lugares de tierra de Avila al dicho término del Quintanar comarcanos, el qual dicho término e lugar del Quintanar a la parte de Las Navas non tenía mojones nin límites algunos nin nunca los avía tenido nin avía memoria de omes que viesen límites nin mojones entre el dicho término de Las Navas e Valquemada (sic) y el dicho término del Quintanar, antes por los testigos e provanças de amas las dichas partes se provara entre los dichos términos nunca aver avido deslindamiento nin mojón alguno; de donde parescía manifiestamente que el dicho término del Quintanar antiguamente fuera término e territorio e jurección de la çibdad de Segovia. Y, como la villa de Las Navas era suelo de la dicha çibdad de Segovia y antiguamente fuera de su territorio e jurección, de la qual asymismo era el dicho término e logar del Quintanar, y por esto entre los dichos lugares non avía avido deslindamiento nin amojonamiento alguno, y el dicho su parte y sus antecesores o cada uno dellos en su tiempo, y de tanto tiempo acá que memoria de omes non era en contrario, avía tenido e poseído junta juntamente (sic) el dicho término del Quintanar con el dicho término de Las Navas syn que oviese deslindamiento nin amojonamiento alguno entre los dichos términos; y desta manera lo avían tenido e poseído el dicho logar e término del Quintanar por el dicho su parte e por sus antecesores, asy en el tiempo quel dicho término e lugar del Quintanar era poblado como después que se avía hermado e despoblado, ca en el dicho tiempo que el dicho logar del Quintanar avía seído poblado los que en él bivian e moravan eran e avían seydo rrenteros e caseros del dicho su parte e de sus antecesores, a quien davan e pagavan e acostunbravan dar e pagar terradgo e rrenta de todo lo que senbravan e cogían en el dicho lugar e término del Quintanar como en cosa propia del dicho su parte, la qual dicha rrenta que asy davan e pagavan a los antecesores del dicho su parte e al dicho Pedro de Avila estava provado que los vezinos e moradores del dicho logar del Quintanar la llevavan a la dicha villa de Las Navas, los quales yban a los llamamientos e enplazamientos que les heran fechos por los alcaldes de la dicha villa de Las Navas, los quales avían usado e exercido su jurección en el dicho lugar e término del Quintanar, enbiando sus alguaziles con sus cartas e mandamientos al dicho lugar del Quintanar; lo qual todo avía seído obedesçido e cumplido por los vezinos e moradores del dicho logar como por personas subjetas a la jurección de la dicha villa de Las Navas lo qual se avía hecho e acostunbrado fazer todo el tiempo que el dicho lo-

gar era poblado con ciencia e sabiduría e consentimiento de la dicha çibdad de Avila táctitos y espresos e de las justicias e rregidores della. Por lo qual, e porque era notorio quel dicho término del Quintanar fuera suelo e territorio e antigamente jurediçión de la dicha çibdad de Segovia y para aver e tener el dicho término del Quintanar e la jurediçión dél, el dicho su parte tenía título e causa, segund constava e parescía por los actos del dicho proçeso, por los quales asymismo fallaríamos que en favor de la dicha çibdad de Segovia contra la dicha çibdad de Avila fuera dada sentencia por juez contrario e competente, especialmente dado e diputado para determinar la dicha causa, por la qual dicha sentencia avía seido declarado el dicho término del Quintanar ser término e jurediçión, distrito e territorio de la dicha çibdad de Segovia, e por tal le avía seydo dado e adjudicado, segund con[mo] estava e parescía por el tenor de la dicha sentencia, la qual pasó y era pasada en cosa juggedada, y fuera traydo a devido efecto y ejecución y fuera amojonado, cruzado y deslindado el dicho término del Quintanar por término de la dicha çibdad de Segovia; y aquellos mojones que avían seido puestos en ejecución de la dicha sentencia heran los límites que apartavan los términos del dicho lugar del Quintanar de los términos del Ferradón e San Bartolomé e de los otros lugares de tierra de Avila.

Y asy dixo que, en quanto el dicho liçençiado declaró el dicho término del Quintanar ser de la jurediçión de la dicha çibdad de Avila, que en esto avía agraviado al dicho su parte; en quanto a esto, allegándose a la apelación ynterpuesta por las partes contrarias, pidía ser hemendada la dicha sentencia, pronunciando e declarando el dicho lugar e término del Quintanar ser jurediçión e averlo seido de la dicha çibdad de Segovia y por ello ser la jurediçión del dicho lugar del dicho su parte, pues para ello tenía título e causa de la dicha çibdad de Segovia, y asy la jurediçión del dicho lugar e término del Quintanar devía ser adjudicada al dicho su parte e pronunciado e declarado la dicha jurediçión ser suya e pertenescerle; y, pues que en favor de la dicha çibdad avía seido dada sentencia asy de la dicha jurediçión como del dicho suelo e término del Quintanar y aquella avía seido executada, agora, segund la Ley de Toledo, ante de todas cosas devía ser esecutada e complida, de manera quel dicho su parte estoviese en paçifica posesión del dicho término del Quintanar e de su jurediçión, quitando toda molestación e perturbación que al dicho su parte se le avía hecho e se fazía por la dicha çibdad de Avila e por sus pueblos e por los vezinos e moradores dellos; de tal manera que a las partes contrarias, después de dada la dicha sentencia en favor de la dicha çibdad de Segovia, por virtud de la dicha Ley de Toledo non les quedava rremedio nin recurso alguno para más contendier nin pleytear sobre la posesión del dicho término del Quintanar e de su jurediçión, salvo solamente podían contender en pleyto sobre la propiedad del dicho término e de su jurediçión, y asy poco les aprovechava a las partes contrarias cualquier posesión que allegasen e provasen e dicesen aver tenido del dicho término e logar del Quintanar des-

pués de la data de la dicha sentencia, que segund la Ley de Toledo nin de la dicha posesión se podían ayudar nin menos sobrella podían contender, la qual de nesçesario se avía de quedar con el dicho su parte o a lo menos hasta tanto que las partes contrarias syn aver rrespeto alguno a la dicha posesión mostrasen el derecho que tenían a la propiedad de los dichos términos, a la qual ningund derecho tenían nin podían mostrar. Y él asy pedía ser pronunciado e declarado cumplido e executado, segund que por él estava pedido e como lo quería e disponía en este caso la dicha Ley de Toledo, sobre lo qual pidió ser fecho cumplimiento de justicia al dicho su parte, lo qual se devía asy fazer aunquel dicho su parte después de la data de la dicha sentencia non oviera provado tener posesión alguna del dicho logar e quanto más teniendo provado el dicho su parte como él e sus antecesores de largos tiempos a esta parte avían tenido e poseído el dicho término e jurediçión del Quintanar por suyo e como suyo, ar[r]endándolo e paçiéndolo e aprovechándose dél por sy e por sus rrenteros, e vedando e defendiendo a los vezinos de la dicha çibdad e de su tierra e de otras partes e sin su liçencia e consentimiento non entrasen en los dichos términos, e prendándoles e llevándoles las penas e calunias acostunbradas cada e quando los fallavan aver entrado en los dichos términos, rrepartiendo a los vezinos e moradores del dicho logar del Quintanar y enpadronándolos en todos los pechos e derramas, y estando en posesión e costunbre los vezinos del dicho lugar del Quintanar de pagar sus pechos e derechos en la dicha villa de Las Navas e ay desmar sus diesmos (*sic*) e yr a los enplazamientos e llamamientos que les eran fechos por los alcaldes de la dicha villa de Las Navas justamente. E assymismo que abía bien pronunciado e sentenciado el dicho licenciado en pronunciar e declarar la dicha çibdad de Avila e sus pueblos non aver provado derecho alguno que toviesen al señorío e propiedad del dicho término, pues que era cierto que non los avían provado; y que las partes contrarias quanto al señorío e propiedad del dicho término non tenían fundada su yntención de derecho común como en contrario lo dezían e allegavan, antes por el dicho su parte estava e era presunción de derecho, pues tenía título e causa de la dicha çibdad de Segovia a quien avía seido adjudicado y dado el dicho término por sentencia que era ya pasada en cosa juggedada; y por esto y porquel dicho lugar e término non se contenía dentro de los límites e mojones de la dicha çibdad, antes estaba fuera dellos deslindado e apartado de los términos e tierra e pueblos de la dicha çibdad, y por esto non avía presunción alguna de derecho que les ayudase para tener el señorío e propiedad del dicho término, nin menos les aprovechava las sentencias que en el proceso del dicho pleito tenían presentadas, de que se querían ayudar e aprovechar, por que dixo que la sentencia del bachyller Niculás Pérez e la sentencia de Alonso Sánchez de Noya, bachiller en leyes, nin los actos e posesiones e otros mandamientos que hasta aquí avían hecho e discernido los corregidores e alcaldes que avían seido en la dicha çibdad de Avila, nin menos las cartas e mandamientos

que diesen en ejecución de las dichas sentencias y para que aquéllas se diesen, avían hemanado de nos e de los otros reyes nuestros antecesores, ca dixo que todo ello non aprovechava a los dichos partes adversas nin al dicho su parte enpeçia, porque las dichas cartas e provisiones e sentencias e mandamientos nunca avían venido a noticia del dicho su parte y él agora los dezía ser ningunas e de ningund valor e efecto, e por tal pedía ser declarado; e de las cartas e provisiones e otros mandamientos reales dixo que suplicava e de las sentencias e mandamientos e de todos los otros actos fechos e disçernidos en perjuyzio del dicho su parte e de su derecho, asy por los dichos juezes como por los rregidores e alcaldes de la dicha çibdad de Avila, él apelava para ante nos e lo dezía todo ello ninguno e ynjusto e agraviado contra el dicho su parte e nos suplicava que, sy menester hera, aviendo por otorgadas las dichas suplicaciones e apelaciones que asy ynterponía, declarásemos todo ello ser ninguno e non fazer perjuyzio al dicho su parte nin a su derecho, rrevocándolo sy nesçesario fuese en quanto de fecho avía pasado, lo qual nos asy devíamos mandar fazer por las causas de nulidad e agravios que del tenor de las dichas sentencias e cartas e provisiones e otros mandamientos presentados por las partes contrarias se colegían e podían colegir, a las cuales se refería e las avía aquí por dichas e espresadas, e porque las dichas escripturas non eran públicas nin abténticas nin signadas de escrivanos públicos nin por tales avidos nin conoscidós; e las sentencias e cartas e otros actos e mandamientos que estavan presentados en el dicho proçeso e paresçían ser sacados de rregistros e protocolos de escrivanos dixo que non fazían fee nin prueva alguna, porque las dichas escripturas non estarian nin estavan asy en los dichos rregistros de donde paresçía averse sacado segund e como estavan escriptas en el dicho proçeso e porque las dichas escripturas fueran sacadas syn ser ciitado nin llamado el dicho su parte e syn ser presente a verlas sacar de los dichos rregistros, lo qual se requería e era nesçesario para que las dichas escripturas fiziesen alguna fee, por lo qual e porque non se avía guardado la forma e horden e solenidad quel derecho quería en sacar de semejantes rregistros las dichas escripturas non fazían fee nin prueva alguna.

E oponiéndose en especial contra la sentencia del dicho bachiller Nicolás Pérez, dixo que la dicha sentencia non fazía fee nin prueva alguna nin al dicho su parte enpeçia, por quanto el dicho bachiller que avía dado e pronunciado la dicha sentencia, non era juez nin avía tenido jurediçión alguna para dar e pronunciar la dicha sentencia segund e como lo avía dado e pronunciado, nin la carta de comisión por virtud de que avía dado la dicha sentencia le avía dado nin podía dar la dicha jurediçión; e que la dicha carta de comisión era general porque non se dirigía contra Diego de Avila nin dél en la dicha carta se fazía mención alguna; y que en la dicha carta se le dezía e mandava al dicho bachiller que llamadas e oydas las partes fiziese e administrase justicia, e la dicha carta avía seido con cierto término el qual avía espirado e pasado antes e primero quel dicho

bachiller díese e pronunciase la dicha sentencia, e asy parescía por la data de la dicha carta e de la dicha sentencia; e asy avía seido dada por persona perturbada que non tenía jurección e la dicha sentencia parescía que se avía dado contra toda forma e horden de derecho syn citar nin llamar al dicho Diego de Avila, syn le oyr nin sin le dar término que dixese nin allegase de su derecho, lo qual era nescessario; e por la dicha sentencia e por los actos del dicho proceso constava e parescía en el tiempo que se avía dado e pronunciado el dicho Diego de Avila ser menor y asy contra él, syn que primero fuera proveydo de legítimo curador y por él fuera defendida, la dicha sentencia contra él non se podía nin devía dar; y que el enplazamiento que parescía que avía seido hecho al dicho Diego de Avila por mandado del dicho bachiller avía seido ninguno e non abto nin ligava al dicho Diego de Avila para aver de parescer ante el dicho bachiller, asy porque era menor como porque non tenía tutor nin curador, como porquel dicho mandamiento del dicho bachiller era en sy ninguno e conoscidamente ynjusto e dado contra ley, porquel dicho bachiller por el dicho su mandamiento avía mandado al dicho Diego de Avila que mostrase antel los títulos e derechos que tenían al dicho lugar e término del Quintanar, lo qual el dicho bachiller non podía nin devía mandar nin el dicho su parte era obligado a lo complir, pues quel dicho bachiller avía confesado e dicho el dicho Diego de Avila tener e poseer el dicho lugar e término del Quintanar, y era asy verdad que en el dicho tiempo lo tenía e antes e después lo avía tenido e poseído, por lo qual al dicho Diego de Avila como a poseedor del dicho término e lugar non le pudiera mandar que mostrase los títulos e derechos por donde tenía e poseya el dicho lugar, pues ninguno en derecho era obligado a mostrar el título de su posesión, y asy, pues el dicho Diego de Avila non avía seido pedido nin demandado nin vençido en forma de juyzio, contra él non se pudiera nin deviera dar sentencia alguna, quanto más que fallaríamos por la data de la dicha comisión e por el día en que avía seido hecho el dicho enplazamiento como el término del venía e fuera hecho fuera del tiempo de la comisión; y aun allende desto fallaríamos que el dicho enplazamiento e términos e plazos que avían seido e fueron circundutos, e que por virtud del dicho enplazamiento non se avía procedido más en la dicha causa por el dicho bachiller nin se avía dado sentencia nin se avía hecho acto alguno contra el dicho Diego de Avila, ahuelo (*sic*) del dicho su parte, e sy después el dicho Diego de Avila e sus herederos avían seido citados e enplazados solamente avía seido para que veniesen a dezir e declarar ante el dicho juez sy tenía curador o no, y para esto y non para más y que puesto que non paresciera pues al dicho juez constava que eran menores e que syn curador non podía parescer en juyzio e que proveydo estaba en derecho lo quel dicho bachiller en este caso deviera de fazer sy mirarlo quisiera, llamados los menores y non paresciendo nin declarando si tenía curador o non, el dicho juez avía de mandar llamar a sus parientes para que gelo dicesen e declarasen e a sus vezinos más cercanos de los cuales todos quería el

derecho que el juez se ynfornmasse sy el menor era proveydo de curador o non y, quando fallase por la dicha ynquisición e sumaria ynfornmación de los parientes e vezinos del dicho menor que non era proveydo de curador, entonces, antes que procediese contra el dicho menor, nin fiziese acto alguno nin otra cosa en su perjuyzo con acuerdo de los sobredichos o a su ystançia de la parte contraria que algo quisiése pedir o demandar al dicho menor, le tenía de proveer de curador segund forma de derecho, para que con él se contendiese en juyzio e para quel dicho curador defendiese al dicho menor e dixese e allegase de su derecho, lo qual non avía fecho el dicho bachiller, por lo qual la dicha sentencia e todo lo otro por él fecho e mandado en perjuyzo de los dichos menores era ninguno e el dicho bachiller avía dicho que pronunciava a los dichos menores por rrebeldes non lo seyendo nin podiéndolo ser, pues non tenían curador y más propiamente dixeran que eran menores absentes e yndefensos contra los quales ninguna cosa que fuese en su perjuyzo se podía fazer, por lo qual la dicha sentencia de asentamiento que avía dado e pronunciado el dicho bachiller non valía cosa alguna porque fuera dada contra menores yndefensos e non avían seido llamados para lo contenido en la dicha sentencia e porque non avía procedido demanda para que con ella se pudiera conformar la dicha sentencia nin las otras cosas que de nesçesario se rrequerían para que la dicha sentencia de asentamiento valiese, la qual dicha sentencia non fuera notificada a los dichos menores nin fuera contra ellos asentada, de manera que la dicha qibdad por labso e trascurso de tiempo perdería qualquier derecho que por virtud del dicho asentamiento se le pudiera adquerir o ganar e al dicho Diego de Avila e su hijo e nieto lo abrían e avían prescrito por legítima perescrivición, de manera que del dicho asentamiento non se podían ayudar nin aprovechar, antes dixo que por la dicha sentencia de asentamiento se provava manifiestamente el dicho lugar e término del Quintanar ser e pertenesçer al dicho su parte, pues hera dada la dicha sentencia seyendo el dicho Diego del Avila, su ahuelo, menor de hedad, el qual lo tenía e poseya al tiempo que se avía dado la dicha sentencia, e como en bienes suyos e por él tenidos e poseydos avía mandado fazer el dicho asentamiento por mengua de rrespuesta; y pucs de la posesión del dicho Diego de Avila que en el dicho tiempo tenía del dicho término del Quintanar non se podía dubdar de la propiedad e señorío del dicho término e por parte de la dicha qibdad en el dicho tiempo non se avía provado cosa alguna nin mucho menos agora nin se pudiera provar la dicha sentencia de asentamiento por lo qual non les avía podido dar derecho alguno a las partes contrarias nin en la posesión nin en la propiedad y, aunquel dicho asentamiento fuera bien fecho y fuera executado e efetuado por él syn yntervenir segundo decreto, non se dava derecho alguno en posesión nin en propiedad a las dichas partes contrarias.

Nin menos enpeçía al dicho su parte otra sentencia que estava presentada en el dicho proceso, aunque parescía ser dada por el bachiller Alonso Sánchez

de Moya, por lo que tenía dicho generalmente contra ella e porque fuera dada contra el dicho Juan de Loarte syn ser citado y llamado y, puesto que lo fuera, non por eso valía la sentencia que con él se diera, porquel dicho lugar e término de Quintanar en el dicho tiempo que se avía dado la dicha sentencia non era del dicho Juan de Loarte, salvo de su muger, la qual non fuera citada nin avía dicho nin allegado cosa alguna dc su derecho en la dicha sentencia que asy avía seido dada contra el dicho Juan de Olarte non perjudicava a la dicha doña Ynés, su fija, nin al dicho su parte que de la dicha doña Ynés e de Pedro de Solís, su marido, avía avido título e causa; y, puesto que en el dicho tiempo que se avía dado y pronunciado la dicha sentencia contra el dicho Juan de Loarte en algo le pudiera perjudicar a él o a la dicha doña Ynés, que non perjudicó, non por eso agora la dicha sentencia perjudicava nin podía perjudicar al dicho su parte, porque sy la dicha sentencia fuera dada contra el dicho Juan de Olarte era porque era uno de dos herederos del dicho lugar, el qual segund la hordenanza del dicho lugar, teniendo otro parte en el dicho lugar, non podía en él prendar a los vecinos e moradores de la dicha çibdad de Avila e su tierra, y esto fuera defendido por la dicha sentencia por la causa e rrazón que dicha era e porque por la misma sentencia se confesava e declarava el dicho Juan de Loarte en el tiempo que se avía dado la dicha sentencia tener heredades en el dicho término e logar del Quintanar, las quales por la dicha sentencia avían quedado por suyas y para que las pudiese arar e senbrar e por rrespeto dellos paçer en el dicho término e logar del Quintanar, y sólo por aver dos herederos en el dicho logar le fuera defendido e vedado que non prendasen nin pudiesen prendar a los vecinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra. Por lo qual dixo que de la[s] escripturas e sentencias que presentaran las dichas partes contrarias syn otra nin más provaça estava averiguado e provado cómo los anteçesores del dicho su parte, que fueron su padre e ahuelo, avían tenido tierras e heredades en el dicho término e asymismo las avía tenido el dicho Juan de Loarte e su muger, lo qual todo en los dichos tiempos pasados tenían las dichas personas que eran diversos herederos e oy dia todo ello lo tenía e poseya el dicho Pedro de Avila, su parte, en quien por justos e derechos títulos fue y hera debuelto y encorporado lo que pertenesçía a sus anteçesores y al dicho Juan de Loarte y a su muger y lo quelllos tovieron e poseyeron; por lo qual, segund la hordenanza de la dicha çibdad y aunque todo lo que dicho era çesase, que non çesava, y que los dichos padre e ahuelo del dicho su parte non ovieran prendado en el dicho término nin tovieran derecho de prendar en los tiempos pasados, nin menos lo oviera hecho nin lo podiera fazer el dicho Juan de Loarte e su muger, non por eso se quitava quel dicho su parte como un solo heredero que era e avía quedado de todas las heredades que eran en el dicho término del Quintanar, en el qual el dicho su parte como de un solo heredero que avía quedado e fincado en el dicho lugar y por el mismo hecho segund la hordenanza de la dicha çibdad el dicho lugar del Quintanar fue y era fe-

cho término rredondo e lugar sobre sy para que el dicho su parte, segund la dicha hordenanza de la dicha cibdad y como señor de todas las tierras y heredades que eran en todo el término del dicho lugar del Quintanar, pudiese paçer e rroçar e arar e senbrar el dicho término e aprovecharse dél y prender a los veznos de la dicha cibdad de Avila e su tierra que en el dicho término entrasen syn su licençia e mandado, syn embargo de las dichas sentencias en contrario presentadas, pues aquellas nin alguna dellas non defendían cosa alguna al dicho su parte nin le quitavan que non pudiese gozar del dicho término, pues despues de la data de las dichas sentencias se avía hecho término rredondo y a la persona y poder del dicho su parte se le avía causado nuevo derecho despues de las dichas sentencias y tal que non lo avía tenido el dicho Juan de Loarte nin su muger nin menos su padre e ahuelo y sy qualquier dellos por sy solo toviera el derecho que oy dia tenía el dicho su parte non se pudiera nin deviera dar tal sentencia qual se avía dado.

Nin menos enpescía al dicho su parte el dexamiento de posesión que parescía aver fecho Pedro de Avila, su padre, del dicho término e lugar del Quintanar, por que se avía dexado de prender o avía hecho dexamiento alguno del dicho término; en aquel tiempo eran dos herederos él e el dicho Juan de Loarte e la dicha su muger y, sy el dicho su parte oy non tenía más derecho del que tenía el dicho su padre en el tiempo que dezían que avía hecho el dicho dexamiento, pudiérase dubdar sy aquel dexamiento perjudicava en algo al dicho su parte, mas, pues oy el dicho Pedro de Avila tenía nuevo derecho junto con el derecho que tenía el dicho su padre e la posesión de todo ello, que esto solo syn otra nin más antigua posesión le dava el derecho de prender e non convenía contender sobre ver sy el dicho dexamiento que dezían que avía hecho el dicho su padre le perjudicava o non, quanto más que, sy el padre del dicho su parte algund dexamiento avía hecho del dicho término, aquello sería seyendo rrequerido nuevamente con la sentencia que avía seido dada contra el dicho Diego de Avila, su padre, diciendo que fazía dexamiento del dicho lugar e término de Quintanar, segund e como se contenía en la dicha sentencia; y, pues la dicha sentencia era de asentamiento, para aquel efecto de asentamiento y non para más era visto fazer dexamiento el dicho Pedro de Avila, padre del dicho su parte, lo qual bien parescía, porque en el dicho dexamiento dezía que aquella sentencia de asentamiento nuevamente venía a su noticia e rrefiriéndose a la dicha sentencia dezía que fazía el dexamiento segund e por la forma que en la dicha sentencia se contenía, y asy era claro que su dexamiento non podía más obrar de lo que obrara sy fueran ejecutadas las dichas sentencias, lo qual todo se quytava e rrevocava segund derecho purgando e pagando las costas; y, pues se provava quel dicho Pedro de Avila, padre del dicho su parte, luego syn embargo de la dicha sentencia e dexamiento avían (*sic*) continuado su posesión, era cierto que purgaría las costas e asy quedava syn efecto alguno la dicha sentencia de asentamiento y el dexamiento que

dezían que fiziera el dicho Pedro de Avila, para que dél las partes contrarias se pudiesen ayudar e aprovechar, pues non parescía que después de la dicha sentencia de asentamiento se oviese fecho acto alguno nin nuevo pedimiento nin otra nin más sentencia contra el dicho Pedro de Avila se oviese dado, de manera que aun oy en día estoviera en su fuerça e vigor la dicha sentencia de asentamiento y el dexamiento que por virtud della dezían aver fecho y el dicho Pedro de Avila, padre del dicho su parte, todo ello pagando las costas se quitavan e purgavan, e asy las partes contrarias de la dicha sentencia de asentamiento nin menos del dicho dexamiento se podian ayudar nin aprovar.

Nin menos enpescía al dicho Pedro de Avila, su parte, los otros actos e tomamientos de posesiones que paresçían ser fechos por los corregidores de la dicha çibdad de Avila e por sus lugarestenientes por virtud de ciertas cartas e mandamientos que paresçían que para ello tovieron de nos e de los reyes de gloriosa memoria, nuestros antepasados, porque por las dichas cartas e provisiones solamente se mandava a los dichos corregidores que las sentencias que fuesen dadas en favor de la dicha çibdad que las executasen, sy fuesen pasadas en cosa juzgada, e, sy non oviesen dadas sentencias, que trescibiesen los pleytos en el estadio en que estavan e fiziesen e administrasen justicia; por lo qual los dichos corregidores devieran trescibir el dicho pleyto del dicho Pedro de Avila en el punto e lugar de asentamiento en que estava y proçeder en él adelante e non mandar executar sentencias que nunca fueron notificadas a las partes contra quien fueron dadas nin menos avían pasado nin pudieran pasar en cosa juzgada; por lo qual los dichos corregidores non lo podían nin devían mandar executar, a lo menos syn que primero llamaran e oyeren a las partes contra quien fueron dadas, pues conestava e parescía aver seido dadas en absencia de las dichas partes, por lo qual syn los oyr non podían nin pudieron mandar executar, nin los actos de ejecución que por virtud de las dichas sentencias se fizieron perjudicavan nin pudieran perjudicar al dicho su parte, porque avía Ley de Toledo que con todo rigor e fuera de los términos del derecho favorescía a las çibdades para que fuesen en sus términos e propios restituydos avía querido e declarado que las sentencias que fuesen dadas syn oyr e llamar las partes que aquéllas non fuesen executadas, salvo quel tal negocio fuese comenzado de nuevo y asy lo devieran fazer los dichos corregidores; y todos los actos y ejecuciones que avían seido fechas por los dichos corregidores e por virtud de las dichas cartas e provisiones todo ello era en sy ninguno e avía quedado e fincado por tal, y asy non les aprovechavan a la dicha çibdad nin los dueños e poseedores contra quien se avían dado las dichas cartas e mandamientos non avían dexado de poseer los dichos términos y heredades con ciencia y paciencia y espreso consentimiento de la dicha çibdat; y, puestso que Paxarilla y El Oyo y Zurra y Enzinias y otros muchos términos y lugares se contenían en las dichas sentencias, cartas e provisiones, non por eso los señores de los tales lugares e heredamientos los dexaron de poseer nin la dicha çib-

dad dexava de consentir, segund e como lo avía consentido asy como de aquello que en sy era ninguno, y cerca de todos avfan consentido las partes contrarias y contra el dicho su parte dello non se podían ayudar nin aprovechar e la provaça que las partes contrarias dezían que avían hecho non les aprovechava cosa alguna, porque mucha mayor provaça tenía hecho el dicho su parte e por más e mejores testigos, e la provaça que las partes contrarias quisieron fazer solamente fueron de actos claudestinos e momentáneos e tales que a las partes contrarias non davan derecho alguno en la posesión e propiedad del dicho término; e non se podía dezir que la posesión del dicho su parte fuese forçosa nin tuviese viçio alguno, pues de tanto tiempo a esta parte el dicho su parte y cada uno de sus antecesores tovieron e poseyeron el dicho lugar e término del Quintanar con buena fee, aviéndolo y heredándolo de sus mayores, y asy avían tenido justa e buena posesión syn fuerça nin viçio alguno; [e] los testigos presentados por el dicho su parte fazían entera fee e prueva e avían seido abonados por el dicho su parte y provados sus abonos y, puesto que algunos dellos fuesen vasallos del dicho su parte, non por eso según derecho podian nin devían ser rrepelidos, mayormente seyendo como eran onbres honrrados e de buenas conçienças y el dicho su parte persona que ha trabtado y trabta muy bien a sus naturales e vasallos.

Por las quales rrazones e por cada una dellas nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos fazer en todo segund que por él en el dicho nonbre nos estava pedido e suplicado, e sobre todo le fiziésemos cumplimiento de justicia; sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas rrazones por sus peticiones que ante los dichos nuestro presidente e oydores presentaron, fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleyto e negocio por concluso.

E, por ellos visto el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia, en que fallaron que devían rresçibir e rresçibieron a la parte del dicho Pedro de Avila a prueva de lo nuevamente antellos dicho e alegado e non provado en la primera ystançia, e a la parte del dicho concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Avila e pueblos della a provar lo contrario, sy quisiesen, para que lo provasen por aquella vía de prueva que de derecho en tal caso oviese lugar, segund en el estado en que estava este dicho pleito e negocio, salvo jure ynpertinençum ed non admitendorum; para la qual prueva fazer e para la traer e presentar antellos les dieron e asignaron plazo e término de sesenta días primeros siguientes por todos plazos e términos, con aperçebimiento que les fizieron que otro término nin plazo alguno les non sería dado nin otorgado, nin éste les sería profrjogado nin alargado; e este mismo plazo e término dieron e asignaron a amas las dichas partes e a cada una dellas para ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quisiesen; e, sy nuestras cartas de rreçebtroria oviesen menester, para fazer las

dichas provanças, les mandaron que veniesen e paresçiesen antellos a nonbrar los lugares do avían e tenían los dichos sus testigos e ellos mandárgelas y an dar aquéllas que con derecho deviesen; e mandaron a amas las dichas partes e a cada una dellas que fiziesen juramento de calunia e rrespondiesen a los artículos e pusiones que la una parte pusiese contra la otra e la otra contra la otra dentro del término de la ley e so la pena de la ley. E por su sentencia, juzgando, asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Por virtud de la qual dicha sentencia dentro del término en ella contenido amas las dichas partes fizieron sus provanças e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestro presidente e oydores, do fue fecha publicación dellas e mandaron dar traslado dellas a amas las dichas partes, para que dentro del término de la ley dixesen e allegasen de su derecho; dentro del qual los procuradores de amas las dichas partes parescieron ante los dichos nuestro presidente e oydores, e presentaron antellos ciertas peticiones en que dixeran cada uno dellos aver probado bien e complidamente su yntención e todo aquello que se avían ofrescido a provar; por ende que nos suplicava e pedía por merçed que mandásemos dar e diésemos la yntención de cada una de las dichas partes por bien provada e la de la otra por non provada, e sobre todo mandásemos fazer en todo segund que por ellos en los dichos nonbres nos estava pedido e suplicado; e asymismo por amas las dichas partes fueron puestas ciertas tachas e objetos la una parte contra los testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra; sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas rrazones por sus peticiones que ante los dichos nuestro presidente e oydores presentaron, fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleyto e negocio por concluso.

E, por ellos visto el proceso del dicho pleyto, dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia, en que fallaron que devían rresçebir e rrescibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas a prueva de las tachas e objetos puestas la una parte contra los testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra, e [a] amas las dichas partes e a cada una dellas a prueva de las abonações de los dichos sus testigos e a todo lo otro a que de derecho devían ser rresçebidos a prueva cerca de las dichas tachas e abonações, salvo jure ynpertinencium ed non admitendorum; para la qual prueva fazer e para la traer e presentar antellos les dieron e asignaron plazo e término de quarenta días primeros siguientes por todos plazos e términos por todos plazos e términos, (sic) con apercibimiento que les fizieron que otro término nin plazo alguno les non sería dado nin otorgado, nin éste les sería prorrogado nin alargado; e este mismo plazo e término dieron e asignaron a amas las dichas partes e a cada una dellas para ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quisiesen; e, sy nuestras cartas de rreçebitoría oviesen menester, para fazer las dichas sus provanças, les mandaron que ve-

niesen e paresciesen antellos a nonbrar los lugares do avían e tenían los dichos sus testigos e ellos mandárgelas y an dar aquéllas que con derecho deviesen. E por su sentença, judgando, asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Por virtud de la qual dicha sentença e dentro del término en ella contenido amas las dichas partes fizieron sus provanças e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestro presidente e oydores, do fue fecha publicación dellas e mandaron dar traslado dellas a amas las dichas partes, para que dentro del término de la ley dixesen e allegasen de su derecho; dentro del qual los procuradores de amas las dichas partes parescieron ante los dichos nuestro presidente e oydores, e presentaron antellos ciertas peticiones en que dixeron cada uno dellos aver provado bien e conplydamente su yntención e todo aquello que se avían ofrescido a provar; por ende que nos suplicava e pedía por merced que mandásemos dar e diésemos la yntención de cada una de las dichas partes por bien provada e la de la otra parte por non provada, e mandásemos fazer en todo segund que por ellos en los dichos nonbres nos estava pedido e suplicado, e sobre todo le fiziesemos cumplimiento de justicia; sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas rrazones por sus peticiones que ante los dichos nuestro presidente e oydores presentaron, fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleyto e negocio por concluso.

E, por ellos visto el proceso del dicho pleyto e todos los actos e méritos dél, dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentença difinitiva, en que fallaron quel liçenciado Francisco de Molina, nuestro juez comisario que deste dicho pleito conosció, que en la sentença difinitiva que en él dio, en quanto por ella pronunció e declaró que la dicha ciudad de Avila e pueblos della avían provado ellos aver estado en posesión del dicho término del Quintanar e les mandó tornar e restituir sus prendas que por el dicho Pedro de Avila le avían seido fechas, que juzgó e pronunció bien e que en quanto a esto devían confirmar e confirmaron su juzgio e sentença; pero, en quanto por la dicha su sentença adjudicó la posesión e propiedad e señorío del dicho término del Quintanar al dicho Pedro de Avila e mandó a la dicha ciudad e pueblos della que non le perturbasen nin molestasen nin ynquietasen en la dicha posesión e propiedad e señorío del dicho término, e sobrelo les puso perpetuo silencio, que juzgó e pronunció mal, e la parte del dicho concejo e pueblos de la dicha ciudad de Avila apelaron bien. Por ende que en quanto a esto que devían revocar e revocaron su juzgio e sentença del dicho liçenciado Francisco de Molina; e, faziendo en el dicho pleito lo que de derecho deviera ser hecho e el dicho liçenciado deviera fazer, fallaron que la parte del dicho concejo e pueblos de la dicha ciudad de Avila provaron bien e cumplidamente su yntención, asy en posesión como en propiedad; e que devían dar e pronunciar e dieron e pronunciaron su yntención por bien provada; e quel

dicho Pedro de Avila non provó sus exebciones e defensiones nin cosa alguna que le aprovechase, e que devían dar e pronunçiar e dieron e pronunciaron su yntención por non provada. Por ende que devían declarar e declararon el dicho término del Quintanar, sobre que era este dicho pleito, ser pasto común de los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Avila e sus pueblos e tierra, para que libremente se pudiese aprovechar e aprovechase dól como de tal término común; e que devían mandar e mandaron al dicho Pedro de Avila quél nin otras persona nin personas algunas por su mandado non perturbasen nin molestasen nin ynquietasen a la dicha çibdad de Avila e pueblos della en la dicha posesión e propiedad del dicho término e que les dexasen aprovecharse dól libre e desembargadamente e syn perturbación alguna, so pena de çient mill maravedís por cada vez que lo contrario fiziese para nuestra cámara e fisco. E por algunas causas e rrazones que a ello les movieron non fizieron condepnación de costas a ninguna nin alguna de las dichas partes, salvo que cada una dellas se parase a las que avían hecho. E por esta su sentencia difinitiva, judgando, asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Pedro de Avila fue suplicado, e en grado de la dicha suplicación su procurador presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores una petición en que dixo que la dicha sentencia dada e pronunciada por algunos de los oydores de la dicha nuestra abdiencia que fue y era ninguna e de ningund valor e efecto e, do alguna, muy ynjusta e agravuada contra el dicho su parte e de rrevocar por todas las cabsas e rrazones de nulidad e agravios que de la dicha sentencia e del dicho proceso se colegían e podían colegir, a las quales se rrefería; e más por las causas e rrazones siguientes. Por quanto los dichos oydores avían rrevocado la dicha sentencia que dio e pronunció el dicho licenciado de Molina, non lo podiendo nin deviendo fazer, asy porque la dicha sentencia era pasada en cosa juzgada como porque la dicha sentencia fue e era justa e derechamente dada, e que la devían confirmar. E porque los dichos nuestros oydores avían dado e pronunciado la yntención del dicho su parte por non provada, non lo podiendo nin deviendo fazer, aviendo provado el dicho su parte su yntención e todo lo otro que provar devía e le fue nesçesario de provar, ca avía provado el dicho su parte el dicho término del Quintanar partir términos e mojones con los lugares de tierra de Avila, comarcanos al dicho Quintanar, e con los lugares que fueron suelo e territorio de la çibdad de Segovia non tener amojonamiento nin deslindamiento alguno; por do se proava e parescía el dicho término del Quintanar ser e aver seido suelo e territorio de la dicha çibdad de Segovia, e por término e jurección de Segovia se avía tenido e poseído, ca la villa de Las Navas, que era del dicho su parte, fuera antigamente suelo e territorio de la çibdad de Segovia e, después que fuera esemida de la jurección de la dicha çibdad e lo avían tenido e poseydo los antecesores del dicho su parte, dende aquel mismo tiempo avían tenido e poseído el dicho término del Quinta-

nar con su jurección; e asymismo provava que los antecesores del dicho su parte avían tenido jurección en el dicho término del Quintanar como la tenía en la dicha villa de Las Navas, donde se provava que los vezinos e moradores del Quintanar pechavan e contribuyan e deznavan e venían ante los alcaldes de la dicha villa a sus enplazamientos e llamamientos como sujetos a la jurección de la dicha villa, en los quales como en vasallos del dicho su parte e de sus antecesores los alcaldes e justicia de la dicha villa de Las Navas avían exercido e usado e acostumbrado usar e exerceer jurección. E quel dicho término e lugar del Quintanar que fuese suelo e territorio de la dicha cibdad de Segovia parescía e estava provado por la sentencia e amojonamiento que en esta causa estava presentado, por lo qual parescía averse declarado por sentencia de oydores, que pasó en cosa juzgada, el dicho término del Quintanar ser suelo e territorio de la dicha cibdad de Segovia, e por tal le fuera adjudicado e por tal parescía que fuera deslindado e amojonado, ca dentro de los límites e mojones que se pusieron entre las cibdades de Avila e Segovia fazia la parte de Segovia estava el dicho término del Quintanar, por lo qual la dicha cibdad de Avila non tenía derecho alguno a la posesión nin a la propiedad del dicho término del Quintanar, ca la dicha sentencia, por ser dada en abdiencia rreal e por ser tan antigua e por ser dada en presencia de las partes e por averse mandado executar por los mismos oydores e por se aver executado, se presumía averse yntervenido todas las solemidades que de derecho se requerían, por lo qual los oydores de nuestra abdiencia se devieran conformar con la dicha sentencia antigua e devieran pronunciar e declarar el dicho término del Quintanar non ser suelo nin territorio de la cibdad de Avila e ser suelo e terretorio de la cibdad de Segovia, a la qual e al dicho su parte por la cesión e traspasamiento que tenía de la dicha cibdad ge la devieran adjudicar, ca la cibdad de Avila non avía provado cosa alguna que escluya la yntención de la cibdad de Segovia nin menos del dicho su parte por el título e causa que tenía de la dicha cibdad, ca, pues la cibdad de Segovia tenía por sy sentencia pasada en cosa juzgada, el dicho su parte tenía conoscido derecho al dicho término e lugar del Quintanar, e las partes contrarias para escluyr a la dicha cibdad de Segovia del derecho que tenía al dicho término por virtud de la dicha sentencia non avía provado cosa alguna que le aprovechase nin menos se avía articulado por las partes contrarias que la cibdad de Avila poseyese el dicho término por suelo e terrotorio (*sic*) suyo con sabiduría nin consentimiento de la cibdad de Segovia, nin avían provado posición pacífica nin tal que por ella la dicha cibdad de Avila oviese ganado derecho alguno contra la dicha cibdad de Segovia; de manera que, pues la cibdad de Segovia avía avido sentencia en su favor e la cibdad de Avila non avía perescrito contra la cibdad de Segovia el derecho que por virtud de la dicha sentencia tenía, aquella los oydores de nuestra abdiencia devieran mandar guardar, ca la cibdad de Avila en término ageno non tenía fundada su yntención nin avía provado perescrición nin otro título alguno

que le atribuyese derecho al dicho término del Quintanar. Nin contra esto aprovechavan las sentencias que estavan presentadas por las partes contrarias por las razones por él dichas e alegadas contra las dichas sentencias, a las quales se refería, e porque las dichas sentencias non fueron dadas con la dicha cibdad de Segovia e asy non le avía podido perjudicar nin le avían quitado cosa alguna de su derecho. E, sy los dichos nuestros oydores de nuestra abdiencia alguna dubda tenían en dar el dicho término del Quintanar por suelo e territorio de la cibdad de Segovia, a lo menos non lo deviera aver por suelo nin territorio de la cibdad de Avila, para dezir que la dicha cibdad en el dicho término del Quintanar tenía fundada su yntención de derecho común, ca, obstante la dicha sentencia, non se podia dezir que la cibdad de Avila tenía fundada su yntención en el dicho término del Quintanar de manera que, syn otra nin más provaça, le oviese de ser dado e adjudicado el dicho término, porque estava provado por este dicho proceso cómo el dicho término del Quintanar fuera antiguamente logar poblado e asy avía suelos e cimientos, do paresçan aver estado la dicha población, e por muchos testigos se provava que vieron el dicho lugar poblado e asy lo oyeron dezir a sus mayores e más ançianos; e que, seyendo poblado el dicho lugar, los vecinos que en él vivían tenían casas e heredades e que labravan por pan e por vino, e los dichos bienes e casas e heredades vinieron a poder de los antecesores del dicho su parte, los quales avían adquerido e ganado por justas causas e títulos todas las tierras, casas e heredades que fueron en el dicho logar; e se avía provado cómo los antecesores del dicho su parte avían tenido e poseydo el dicho lugar labrándolo e a[r]rendándolo e prendando a los vecinos de Avila que entravan a pacer en el dicho lugar, por lo qual el dicho su parte tenía derecho de tener e poseer aquello que sus antecesores tovieron e poseyeron e asymismo tenía derecho de proybir e vedar a las partes contrarias que non entrasen a paçer en el dicho término e de les llevar las penas, sy en él entrasen; e allende del derecho que tenía el dicho su parte por sus antecesores, señores que fueron de Las Navas, tenía todo el derecho que al dicho término tovieron Juan de Loarte e sus antecesores, que asymismo se provava por este proceso aver tenido la meytad del dicho lugar; y, pues en el dicho su parte quedava todo el título del dicho lugar, quedava por señor de todo el dicho término e lugar e de los prados e pastos e tierras que en él se contenían, e segund la hordenança de la dicha cibdad, usada e guardada de tiempo ynmorial a esta parte, el dicho su parte tenía conoscidio derecho de tener e poseer el dicho lugar por término rredondo e de lo arar e rronper e se aprovechar del pasto dél e de lo vedar e defender a las partes contrarias, segund e como lo fazían los otros señores de logares e términos rredondos que son en la cibdad de Avila e en su tierra, e asy se devía pronunciar e declarar. E por la dicha sentencia los dichos nuestros oydores avían dado mucho más a las dichas partes contrarias de aquello que por su parte avía seido pedido, porque parescía que les avía dado por la dicha sentencia el pasto e las tierras la-

brantías e el monte e todo lo otro que se contenía dentro de los dichos términos del Quintanar, lo qual non se podía nin devía fazer de justicia; e, puesto que la dicha çibdad de Avila toviese fundada su yntención en el pasto común del dicho término e a que se les pudiera dar e adjudicar, pero non se podía negar quel dicho lugar non oviese seído poblado e oviese en él población e vezinos e casas e tierras e linares e huertas, corta de monte e otras heredades, nin menos se podía negar que esto fuese del dicho su parte e le pertenesçiese como a señor de todo ello, pues sus antecesores e aquellas personas de quien él ovo título e causa lo avian tenido e poseydo de çient años a esta parte, e por la dicha çibdad el señorío de las dichas tierras, casas e heredades nunca fuera contradicho a los antecesores del dicho su parte, a los quales solamente le pedían e demandavan el pasto común del dicho término, lo qual defendían los antecesores del dicho su parte, pero nunca les avían pedido nin demandado las casas e huertas e tierras labrantías que eran en el dicho lugar, antes por las escripturas presentadas por las partes contrarias parescía e se provava que en las sentencias que se daván contra los antecesores del dicho su parte cerca del pasto común del dicho lugar que les reservava e dexava las tierras labrantías del dicho lugar, en las cuales non se podía dezir que la dicha çibdad toviese fundada su yntención nin menos se podía dezir que la dicha çibdad fuese parte para pedir las casas e huertas e tierras labrantías de los particulares. E, pues el dicho su parte de tan largos tiempos a esta parte avía tenido e poseydo, e tovieron e poseyeron sus antecesores, las dichas tierras e heredades, aquéllas de nesçesario les avían de dexar al dicho su parte, non se podiendo dar nin adjudicar a la dicha çibdad; ca, puesto que le quisieran dar el pasto común del dicho término, las tierras de los particulares e las casas e huertas e linares e lo que se avía labrado e acostunbrado labrar de grandes tiempos a esta parte aquello a lo menos devieran adjudicar al dicho su parte; e, en non lo fazer asy, manifiesto agravio le avían hecho en aver adjudicado el dicho término del Quintanar a la dicha çibdad e non aver dicho por qué términos e mojones se deslindava el dicho término, lo qual se deviera dezir e declarar, porque amojonamiento que estava hecho por algunos corregidores de la dicha çibdad, quedando el dicho término con la dicha çibdad, avía seído el dicho amojonamiento hecho en agravio e perjuyzio del dicho su parte e de los dichos sus términos de Quemada e El Helipar, en cuyos términos estava metido con grand parte el dicho amojonamiento, lo qual ante todas cosas se deviera declarar e deslindar e amojonar el dicho término por los lugares por do antiguamente se acostunbrava guardar el dicho término del Quintanar, por que la parte a quien fuese adjudicado el dicho término lo tuviese e poseyese (sic) por límites e mojones que se pusiesen al dicho término. Que él asy lo pedía e suplicava. Por las quales razones e por cada una dellas nos suplicava y pedía por merçed que pronunciásemos e declarásemos la dicha sentencia ser ninguna e de ningund valor e efecto e, do alguna, ynjusta e agravuada contra el dicho su parte, e la revocásemos en quanto

de fecho se avía dado e fiziésemos en la dicha causa segund que por él estava pedido e pronunciásemos e declarásemos el dicho su parte tener e poseer dicho lugar por término redondo e pertenescerle por tal, o a lo menos declarásemos las casas e huertas e tierras labrantías que eran en el dicho lugar tenerlas e poseerlas el dicho su parte, adjudicándolas sy menester le era e declarando pertenescerle, mandando deslindar el dicho término del Quintanar por los lugares por donde antiguamente se acostunbró guardar, e sobre todo le fiziésemos cumplimiento de justicia.

Contra lo qual, por otra petición quel procurador del dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Avila e sus pueblos presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores, dixo que la dicha sentencia dada e pronunciada por los dichos nuestro presidente e oydores, en quanto fue e era en favor de los dichos sus partes, que fue e era justa e derechamente dada e della non avía lugar suplicación nin avía seido suplicado en tiempo nin en forma devidos nin por causas legítimas nin probables nin por parte bastante; por ende que nos pedía e suplicava la mandásemos confirmar e dar nuestra carta executoria della, lo qual se devía fazer syn embargo de las rrazones allegadas en una suplicación ynterpuesta por parte del dicho Pedro de Avila, que non eran jurédicas nin verdaderas nin en tiempo nin por parte allegadas. E, rrespondiendo a ellas, dixo que la parte contraria nunca avía provado nin podía provar el término del Quintanar ser de la jurección e territorio de Segovia, antes por los testigos de amas partes presentados estava muy complidamente provado ser el dicho término e estar dentro del distrito e te[r]ritorio e jurección de la dicha çibdad de Avila, e por término della se avía tenido e poseido de tiempo ynmemorial a esta parte; e las escripturas que quiso presentar non aprovechavan al dicho Pedro de Avila por todo lo que dicho estava contra ellas en este dicho pleyto; e el enagenamiento que dezía ser fecho non aprovechava a la parte contraria, pues non fuera fecho con la dicha çibdad de Avila, nin seyendo citada nin llamada, seyendo pasado tanto tiempo en que sonava ser dada la dicha sentencia, e non seyendo fecho cosa alguna por aquellos juezes que la avían dado, e estando provada la continua e paçifica posesión de los dichos sus partes, quanto más que por el título quel dicho Pedro de Avila tenía de la dicha çibdad de Segovia, puesto que todo lo que dicho estava cesase, seyendo sobre derecho perpetuo e bienes rrayzes, non le podían aprovechar cosa alguna nin paresçiendo serle fecho nin otorgado con las solepnidades que se requerían para averse de enajenar e vender las cosas de la çibdad; e las sentencias dadas en favor de los dichos sus partes, que en este dicho pleyto estavan presentadas, les aprovechava e non era nesçesario aver seido dadas con la çibdad de Segovia, pues que en esto la dicha çibdad non tenía qué hacer, mayormente que, para mayor esclusión de aquello quel dicho Pedro de Avila pretendía aver por título e causa de la dicha çibdad de Segovia, parescía claramente por lo provado en este dicho proceso cón-

mo demás e allende del dicho término del Quintanar asy a la parte de Segovia avía otros muchos lugares que eran del término de la dicha cibdad de Avila e siempre fueran avidos por de Avila, así que del todo quedava escluso el derecho de la dicha cibdad de Segovia muy claramente parescía el dicho término del Quintanar ser de la tierra, distrito e jurediçión de la dicha cibdad de Avila e tener la dicha cibdad fundada su yntención de derecho común en él; e non parescía en este dicho proçeso cómico en el dicho Quintanar oviese población alguna e, sy algunos ay avían morado, pues que era término de la dicha cibdad, aquello non ynpedía al derecho de los dichos sus partes, nin provava aver población en el dicho lugar, nin que algunas personas ay oviesen morado que toviesen heredades propias suyas, nin que aquellas heredades oviesen después por título los antecesores del dicho Pedro de Avila, como la parte contraria allegava, pues ninguna cosa de aquello avía provado e, sy alguno se provava aver fecho los dichos sus antecesores, aquello parescía ser fecho más por violencia e fuerça que non por vía de título nin señorío, mayormente aviendo su padre del dicho Pedro de Avila otenerado e consentido la sentencia dada en favor de los dichos sus partes; e del dicho Juan de Loarte non podía pretender derecho alguno pues él non lo tenía; e non avía causa por que en el presente negocio el dicho Pedro de Avila pudiese dehesar e guardar el dicho término por término rredondo, pues que la hordenança de la cibdad non le ayudava, ansy porque aquella hordenança presuponía quel término e lugar que se avía de ganar por un señor, quando antes era de muchos, era nesçesario verificarce las partes que antes aquéllos tenían en él como señores, e cómico el lugar e término era suyo dellos, e cómico él ovo todos los títulos e derechos e partes e heredamientos de aquéllos, de lo qual aquí ninguna cosa se provava porque nin parescía que los antecesores del dicho Pedro de Avila nin el dicho Juan de Loarte toviesen señorío nin título del dicho término, antes parescía que, sy algunos actos ally avían fecho, aquéllos serían en perturbaçión de la dicha cibdad e que por sentencias contra ellos dadas lo avían dexado a cuyo era. De manera que nin por causa de la dicha cibdad de Segovia nin por vigor de la hordenança nin por otra rrazón alguna nin derecho el dicho Pedro de Avila podía pretender título nin señorío en el dicho término, nin en particular podía dezir tener derecho a casas nin tierras e linares, porque ninguna cosa de questo provava de señorío e estava provado el suelo de todo ello ser pasto común e término conçegil. E, pues el dicho Pedro de Avila non provó nin tenía provado título particular en ninguna tierra nin prado nin otra cosa tal por donde pudiese ser causado señorío en su persona, non podía en cosa alguna venir contra la sentencia, nin le aprovechava dezir que las sentencias por su parte presentadas solamente se estendían [a] pasto común e non a ciertas tierras labantías, por quanto aquéllos non fundavan el señorío en la persona del dicho Pedro de Avila nin de aquéllos de quien él dezía que tenía causa, ansy porque non tenía provado qué tierras heran aquéllos que dezía cómico la misma sen-

tençia prosoponía ser tomadas e ocupadas, e aun porque aquella sentencia era dada tanbién en otros términos como en lo del Quintanar e en lo que tocava a las tierras labrantías podía verificar en otra parte, pues el dicho término del Quintanar era de los dichos sus partes e non tenía en él qué fazer el dicho Pedro de Avila en pedir que se amojonase. E dixo que en non aver seydo el dicho Pedro de Avila condepnado en costas nin el juez que avía dado la dicha sentencia tan ynjustamente en su fabor sus partes avían rresçebido agravio; e en quanto a este artículo él se allegava a supsuplicación (*sic*) e pidió ser emendado el dicho agravio e pidió ser fecho a los dichos sus partes cumplimiento de justicia; e que la parte contraria non allegava cosa que en este juyzio se deviese de provar de nuevo, quanto más seyendo ésta terçera ystancia e en la primera e en la segunda aviendo seido fechas provanças e publicadas, de manera que segund derecho nin segund costunbre de nuestra abdiencia non se podía nin devía rreçebir más provança. Por las quales rrazones e por cada una dellas nos suplicava e pedía por merçed que, syn embargo de las rrazones allegadas en la dicha suplicación, mandásemos confirmar la dicha sentencia con condepnación de costas y en todo mandásemos fazer, segund que por él en el dicho nonbre nos estava pedido e suplicado, e sobre todo fiziésemos a los dichos sus partes cumplimiento de justicia.

Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas rrazones por sus peticiones que ante los dichos nuestro presidente e oydores presentaron, fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleito e negocio por concluso. E, por ellos visto el dicho proceso del dicho pleyto e todos los actos e méritos dél, dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia en grado de rrevista, en que fallaron que la sentencia difinitiva en este dicho pleito dada e pronunciada por algunos de los oydores de la dicha nuestra abdiencia, de que por parte del dicho Pedro de Avila avía seydo suplicado, que fue y era buena, justa e de rechamente dada e pronunciada; e que la devían confirmar e confirmáronla en grado de rrevista, syn embargo de las rrazones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas por parte del dicho Pedro de Avila; e rreservaron su derecho a salvo al dicho Pedro de Avila sobre las tierras labrantías, sy algunas tiene, para que las pudiese pedir e demandar ante quien e quando e como entendiese que le cumplía. E por algunas causas e rrazones que a ello les movieron non fizieron condepnación de costas a ninguna de las dichas partes, salvo que cada una dellas se parase a las que avía hecho. E por su sentencia dada en grado de rrevista, juzgando, asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

E agora el procurador del dicho concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha cibdad de Avila e sus pueblos paresció ante los dichos nuestro presidente e oydores, e les pidió que le mandasen dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias por ellos dadas e pronunciadas en vista e en grado de revista, para que en todo e por todo les fuesen guar-

dadas, cunplidas e executadas e traydas a pura e devida execución con efecto en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contenía, o sobrelo le proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E, por los dichos nuestro presidente e oydores visto el dicho pedimiento, fue por ellos acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta executoria de las dichas sentencias para vosotros e para cada uno de vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições que veades las dichas sentencias que de suso en esta nuestra carta executoria van encorporadas, que asy por los dichos nuestro presidente e oydores en vista e en grado de rrevista fueron dadas e pronunciadas, e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e complir e executar e traer e trayades a pura e devida execución con efecto en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene; e, en guardándolas e cunpliéndolas, mandamos al dicho Pedro de Avila quél nin otra persona nin personas algunas por su mandado non perturben nin molesten nin ynquieten a la dicha çibdad de Avila e pueblos della en la dicha posesión e propiedad del dicho término del Quintanar, e que les dexe aprovecharse dél libre e desenbargadamente syn perturbación alguna, so pena de çient mill maravedís por cada vez que lo contrario fiziere para la nuestra cámara e fisco; e contra el tenor e forma de las dichas sentencias nin de cosa alguna de lo en ellas e en cada una dellas contenido non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera. so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra abdiencia; e demás, por qualquier o qualesquier de vos los dichos juezes e justicias por quien fincare de lo asy fazer e complir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra corte e chancellería ante los dichos nuestro presidente e oydores del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez y siete días del mes de diciembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e un años.

Va escrito entre rrenglones ó diz "en" e ó diz "asy" e [ó] diz "las" e ó diz "stos" e [ó] diz "de" e ó diz "fu" e ó diz "e" e [ó] diz "el"; et sobre rraydo ó diz "mandamos" e ó diz "con" e ó diz "frutos" e ó diz "dutos" e ó diz "see" e [ó] diz "podi" e ó diz "lo" e ó diz "el" e ó diz "e" e ó diz "commo" e ó diz "su" et ó diz "quede"; e va escrito en la margen ó diz "e que" e ó diz "o" e ó diz "le";

et va en la veynte y tres hojas rrapado medio renglón en el qual va puesta una rraya de tinta con ciertos rasgos.

El muy reverendo yn Christo padre don Alonso de Valdivieso, obispo de León, presyidente, e los dotores Alonso Rruiz de Medina e Juan de la Villa e los licenciados Gonçalo Hernández de Rroenes e Pero Rruiz de Villena, oydores del avdiençia del rrey e de la reyna, nuestros señores, e del su consejo, la mandaron dar.

Yo, Luis del Mármol, escrivano de la dicha avdiençia, la fiz escrevir.  
(Rúbrica) Por chanciller, licenciado de Cañaveral.

(Rúbrica) Registrada: Francisco de Aranda.

(Al pie e invertido) Cincuenta e tres maravedis derechos DX de sello.

(Rúbricas) A., episcopus legionensis. Alonsus, doctor. Johannes, doctor. Licensiatus de Rroenes. Licensiatus de Villena.

## 193

### 1493, enero, 5. BARCELONA.

*Carta ejecutoria de los Reyes Católicos por la que mandan cumplir la sentencia dada por el Consejo Real, ante la apelación presentada por Pedro de Avila contra la asignación como términos comunales de la ciudad de Avila de los términos del Helipar, Quintanar, La Casa del Porrejón, Robledo Halcones, Valdegarcía, Nava-cerrada y Las Navas de Galinsancho. Vistas las pruebas, se dictamina que la actuación del juez Alvaro de Santiesteban en lo tocante al término del Helipar es nulo, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en que lo tomó dicho juez, y se le condena al pago de 3.200 maravedies en concepto de costas.*

B.- Archivo del Asocio de Avila. Legajo 34, nº 1. Papel, 155x220 mm., 54 fols. (Copia simple coetánea).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruisellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores asis-

tentes, alcaldes e alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, ansí de la noble çibdad de Avila e sus aldeas e pueblos e común della, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuer mostrada o el traslado della sinado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se trató ante nos en el nuestro consejo, el qual primamente pendió antel liçençiado Alvaro de Santistevan, nuestro corregidor que fue de la dicha çibdad de Avila, e vino ante nos en grado de apelación de ciertos mandamientos por él dados entre partes, de la una, el concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Avila e sus aldeas e pueblos e común della, e, de la otra parte, Pedro de Avila, nuestro vasallo e del nuestro consejo, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, e sus procuradores en sus nombres, sobre rrazón que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, ffirmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e librada en las espaldas de los del nuestro consejo, para el dicho liçençiado Alvaro de Santistevan, corregidor de la dicha çibdad de Avila, su tenor de la qual es éste que se sigue: (documento nº 152).

Con la qual dicha nuestra carta paresció antel dicho corregidor Juan Gonçález de Pajares, procurador que se dixo de la dicha çibdad de Avila e sus pueblos, e le rrequirió que la obedesçiese e cumpliese en todo e por todo, segund que en ella se contenía.

Por el qual dicho corregidor obedesçida la dicha nuestra carta, el dicho procurador presentó antel un escripto de rrequerimiento en que dixo que bien sabía cómico los días pasados el dicho corregidor con Alfonso de Avila, rregidor de la dicha çibdad, avía rreconosçido e andado e amojonado e enderezado los mojones e límites que eran entre la dicha çibdad e términos de Avila e la villa de Arévalo, comenzando desdel mojón questá en par de Pajares, entrel rrío de Adaja y El Bodonçillo, quera lugar de la dicha villa de Arévalo, e avía andado rreconosçiendo e rrequiriendo los dichos mojones hasta llegar al mojón questá entre los términos de Avila e Segovia e Arévalo, quera en un mojón de piedra e cal; e desde allí avía venido rrequiriendo los mojones que eran entre la dicha çibdad de Avila e la çibdad de Segovia, segund que todos estavan enderezados e conoçidos, hasta llegar a un mojón questava en la somada de Los Tranciales e partía los términos de Avila e Segovia e Las Navas de Pedro de Avila, que se dezía el mojón susodicho. E desdel dicho mojón él en uno con los susodichos, seyendo presente Alonso Destrada, mayordomo e procurador del dicho Pedro de Avila, avía venido rrequiriendo e rreconosçiendo, partiendo e enderezando los mojones antiguos que eran entre la dicha çibdad de Avila e el dicho lugar de Las Navas, segund que partían los dichos términos de Las Navas del dicho Pedro de Avila e Valdermaqueda, lugares del dicho Pedro de Avila, con la dicha çibdad de Avila, por donde dezían La Rretuerta e por el Rrisco de los Dineros e por Los Piçocos, fasta dar en el arroyo de la Hoz; e el arroyo de la Hoz abaxo hasta donde

da el dicho arroyo de la Hoz en el río de Cofio; e de allí como se partía el término de Avila con Rrobledo de Chavela, por el qual dicho arroyo de la Hoz eran partidos, divididos e conosçidos los términos e jurediçión de Avila con Las Navas e Valdemaqueda, quedando lo questava del dicho arroyo a la parte de Avila por términos e jurediçión de Avila, e lo questava ençima del dicho arroyo hacia la villa de Valdemaqueda por de Valdemaqueda, e de Rrobledo por de Rrobledo.

E que, como quiera que por la dicha división e antigua e conoçida partiçón e antiguos deslindos e amojonamientos notoria e conoçidamente los términos e jurediçión de Avila están conoçidos e apartados de los dichos lugares, pero que por las desórdenes destos nuestros rreynos e por el poder e mano e mando que en la dicha çibdad de Avila el dicho Pedro de Avila e los de su casa avían tenido en la dicha çibdad e en el rregimiento della, syempre de fecho avían tomado e ocupado, tomavan e ocupavan de la dicha çibdad de Avila e de sus términos muchas partes, tierras e alixares, abrevaderos e pasto común que eran e son de vezinos<sup>38</sup> e pasto común de la dicha çibdad e de su tierra e pueblos; e que, como quiera que la dicha çibdad e su tierra e pueblos tenían sentençias e deslindos e abtos de posisiones e continuacions de posisiones e confyrmaciones de las dichas sentençias de los rreyes antepasados e de sus juezes et de nos, e las leyes de nuestros rreyos que en este caso fablan ge lo davan e confyrmavan e defendían que contra las dichas sentençias e abtos e confirmacions ninguno fuese nin viniese nin les perturbase sus posisiones, que por las cabsas susodichas e por el poco favor de justicia que en la dicha çibdad de Avila e su tierra avía avido muchos de los dichos alixares, tierras e abrevaderos e pastos comunes de la dicha çibdad e sus pueblos les hera[n] entrados e paçidos e rroçados, cortados e arados contra su voluntad e contra derecho e contra las sentençias que la dicha çibdad e pueblos tenía, señaladamente al alixar de Helipar e Quintanar e La Casa del Porrejón e Rrobledo Halcones e Valdegarçia e Navazerrada e Las Navas de Galinsancho con Los Verçeales, de fecho diz que les eran paçidos, rroçados e cortados por los vezinos e moradores de las dichas Navas e Valdemaqueda, que eran vasallos del dicho Pedro de Avila e de fuera del término e jurediçión del dicho Pedro de Avila, con el favor e mando del dicho Pedro de Avila, en manera que los pueblos e tierra de Avila non se podian valer nin gozar de los dichos alixares.

Por ende que pedía e pidió e rrequería e rrequirió al dicho señor corregidor quél fuese a los dichos alixares e los viese e continuase e señalase e deslindase, e los mojones fechos rrehedificase e los questavan desfechos alunbrase e enderezase, en manera que los dichos alixares estoviesen conosçidos e deslindados

<sup>38</sup> CREAMOS que el copista interpretó "uso", que debía aparecer en el original, como una palabra abreviada, resolviéndola aquí y en otras ocasiones como "vezinos".

de la otra tierra de Avila, por que fuese[n] para el servicio e vezinos (*sic*) común de todos los vezinos della; e, si algo hallase en ellos hedificado o hecho o plantado, lo desfiziese, segund que las leyes de nuestros reynos lo querían; e, continuando la dicha posición de los dichos alixares, a los vezinos de la dicha cibdad e de su jurediçión defendiese e anparase en la posición dellos, [e] a los de Las Navas e Valdemaqueda mandase e defendiese que non entrasen en ellos a paçer nin cortar nin rroçar nin a fazer otro vezino (*sic*) alguno; o que, si ganados o personas de fuera de la jurediçión de Avila en ellos fallase, los prendiese e prendase e esecutase en ellos las penas en que cayan e yncurrian o avian caydo e yncurrido por entrar de una jurediçión en otra, de un término en otro, a paçer e rroçar e hedificar; e non consintiese que, de aquí adelante, de Pedro de Avila, nin de los dichos concejos de Las Navas e Valdemaqueda nin de los vezinos dellos nin de otros algunos de fuera de la jurediçión de Avila, los dichos vezinos de la dicha cibdad de Avila e sus pueblos e tierra fuesen molestados, nin los dichos alixares paçidos e rroçados e cortados en perturbación de la posición devida a la dicha cibdad de Avila e su tierra e pueblos. E que, si ansi lo fiziese, que faría bien e derecho e lo que devía e era obligado e por nos le era mandado; en otra manera, lo contrario faziendo, dixo que protestava e protestó el derecho de la dicha cibdad e pueblos, en todo lo por él dicho e pedido, quedase a salvo, e de se quexar a nos dél e de aver e cobrar dél e de sus bienes qualquier daño que en los dichos alixares de Avila se fiziese e el daño otrosí que a los vezinos de la dicha cibdad de Avila e su tierra e pueblos viniese con las costas.

E que presentava antel dicho corregidor el poder que avia, e la dicha comisión que avíamos dado para el dicho corregidor, e otras provisiones, e las sentencias e abtos e continuações de posisões de los dichos alixares, e pregones fechos por las justicias que desta cabsa avían conoscidó, e otros abtos e confymaciones fechas por nos, e deslindo fecho por los juezes pasados, e el deslindo e reconoscimiento quel dicho corregidor avía fecho, presente el procurador del dicho Pedro de Avila e otros vezinos de Las Navas e Valdemaqueda.

Las quales dichas provisiones e escripturas vistas por el dicho corregidor e oydo lo dicho e pedido por el dicho Juan de Pajares en el dicho nombre, dixo quél, obedesçiendo nuestra carta, segund que obedesçida e acebta tenia, rrespondía que era presto de hazer en todo como de justicia devía e era obligado; e que, para andar e requerir e continuar la posición de los dichos alixares, prados e pastos comunes de la dicha cibdad de Avila por el dicho Juan González e de suso nonbrados, por que mejor él los pudiese andar e apear, e para saber los límites de los dichos alixares, que tomava e tomó consigo a Antón Pablo, vezino del Hoyo, e a Martín García de la Rroza, vezino de Navagallegos, e a Velasco Fernández del Portal, vezino de Zebreros; de los quales e de cada uno dellos rrescibió juramento en forma, so virtud del qual les mandó e dixo que les mos-

trasen (*sic*) los dichos alixares e cómo se devidían e partían; por los cuales respondió que así lo haría (*sic*).

El dicho corregidor fue a ver los dichos alixares e, visto por él los pedimientos que le fueron fechos por el dicho Juan de Pajares en el dicho nonbre, fizó ciertos abtos e amojonamientos e dio ciertos mandamientos, para que se guardase, su tenor de lo qual, todo uno en pos de otro, es éste que se sigue: (*documento nº 174*).

De los cuales dichos abtos e amojonamientos e mandamientos por el dicho licenciado de Santistevan, nuestro corregidor de la dicha cibdad de Avila, [fechos], fue apelado por parte del dicho Pedro de Avila e de las sus villas de Villafranca e Las Navas e Valdemaqueda. Et se presentó en seguimiento de la dicha apelación ante nos en el nuestro consejo Juan Velázquez de Avila, en los dichos nonbres, e presentó una petyción en que dixo que en los dichos nonbres se presentava ante nos en grado de apelación, nulidad e agravio e ynjusticia, e en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devía, de ciertos abtos e mandamientos dados por el lyenciado de Santistevan, corregidor en la dicha cibdad de Avila, como nuestro juez comisario que se dixo ser dado por nos sobre los términos entrados e ocupados a la dicha cibdad, e de ciertos amojonamientos e deslindamientos e defendimientos por él fechos en agravio e perjuicio del dicho su parte, en que en efeto avía fecho que anparava e defendía a la dicha cibdad e pueblos en la posición que tenían de los términos de Quintanar et Navazerrada con Valdegarcía e El Helipar et La Casa del Porrejón e Rrobledo Halcones e Las Navas de Galinsancho e con Los Verceales, diciendo que heran términos e pastos comunes e alixares de la dicha cibdad, e faziendo sobre ello ciertos mandamientos et otros abtos.

Lo qual todo dixo que, en quanto fueron en perjuicio del dicho Pedro de Avila, su parte, e en perturbación de la posición ynmemorial en quél e sus antecesores han estado e están quieta e pacíficamente, heran ningunos de ningund efeto e, do algunos, ynjustos e muy agraviadoss por todas las cabsas de nulidad e agravio e ynjusticia que de los dichos abtos e mandamientos e de todos los abtos del dicho proceso se coligían e podían colegir e por las razones siguientes. Lo uno, porquel dicho corregidor non avía tenido jurediçión alguna para fazer los dichos abtos e dar los dichos mandamientos e fazer lo susodicho, segund e de la manera que lo avía fecho, porque, segund el thenor e forma de la comisión a él dirigida, non se avía podido nin pudo entremeter a fazer los dichos abtos e deslindamientos nin anparar en la posición de los dichos logares e términos, segund e en la manera que lo avía fecho. E lo otro, porquel dicho corregidor avía eçido los fynes e términos de la comisyón a él dirigida, porque por ella le hera mandado, segund el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, sy fallase algunas sentencias dadas en favor de la dicha cibdad que las esecutase, e en los términos que fuesen tomados e ocupados a la dicha cibdad sobre

que no estoviese dada sentencia, llamadas e oydas las partes, asinase término de treynta días en que cada uno dixese e allegase de su derecho e presentase sus títulos e derechos; e el dicho corregidor, non guardando la dicha forma, avía procedido a fazer los dichos abtos de continuación e mandamiento. Lo otro, porque en el dicho su proceso no avía guardado orden alguna de derecho, antes, pervertiendo aquella de todo punto, avía procedido esarruto e aceleradamente, e de fecho más como parte que no como juez, derrocando e desfaziendo e de fecho destruyendo quetas syn cabsa e sin razon alguna. Lo otro, porquel dicho corregidor avía procedido en el dicho negocio sin [ser] parte e sin que para ello fuese citado, oydo e vençido, segund forma de derecho, e el dicho Pedro de Avila, su parte, de cuyo perjuicio e agravio principalmente se fazían los dichos abtos, aviando de ser segund la calidad de la cabsa e citado, oydo e vençido, pues que contra él sobre los dichos términos non se avía presentado sentencia alguna nin otro abto en forma pública que por virtud del qual pudiese proceder e fazer el dicho anparo e todos los otros abtos. Lo otro, porquel dicho corregidor, syn aver avido ynfomación alguna nin co[n]starle por abto o escriptura que antel fuese presentada, dixo e afirmó los dichos términos ser alixares de la dicha cibdad de Avila. Lo otro, porque diz que fallaríamos de uno e de diez e veinte e treynta e quarenta e cinqüenta e sesenta años e más tiempo a esta parte, e de tanto tiempo acá que memoria de omnes non era en contrario, el dicho Pedro de Avila, su parte, e sus anteceſores avían estado [en] quieta e pacífica posisión por justos e derechos títulos de todos los dichos términos, para los poder cortar e rroçar e labrar e paçer con sus ganados e de los quelllos quisiesen, e para fazer dellos e en ellos como en lugares e tierras e términos rredondos suyos e a ellos pertenecientes, e para vedar e defender e prendar a los que syn su liçençia e consentimiento entrasen en los dichos términos a paçer las yervas e bever las aguas e rroçar e arar e cortar e caçar e fazer otros qualesquier abtos; estante la qual dicha quieta e pacífica posisión, el dicho Pedro de Avila, su parte, no avía podido segund derecho ser perturbado nin ynquietado e despojado della, mayormente sin ser, como dicho era, primeramente citado e oydo e vençido. Lo otro, porque las dichas escripturas que antel dicho liçençiado fueron presentadas, por razon de las quales avía procedido e fecho los dichos abtos, no eran escripturas públicas nin abtéticas nin fechas nin sacadas en pública nin abtética forma, nin eran escripturas perfetas nin acabadas, antes dimiutas (sic) e muy defetuosas, ynciertas e muchas dellas sin datas e tales que nin fazían fe nin prueva alguna para que por virtud dellas se pudiese fazer abto alguno; e dixo que, caso que fuesen abtéticas e fiziesen prueva alguna, lo que non fazían, que aun por razon dellas el dicho corregidor no avía podido proceder e fazer el dicho abto de anparo e dar los dichos mandamientos, porque en todas ellas ninguna avía que fuese sentencia definitiva ni aun ynterlocutoria, salvo ciertos abtos, e muchos dellos que trayan consigo muchos defetos y errores, segund del tenor dellos claramente

parescía. Lo otro, porque cierto amojonamiento que ansimismo estava presentando que se dezía antigua (*sic*), nin aun el que agora avía fecho el dicho licenciado Alvaro de Santistevan, rrenovando e aclarando los términos e mojones de la dicha çibdad de Avila e su tierra con Las Navas e Valdemaqueda e tierra de Segovia e Arévalo, caso que abténitos fuesen, non fazían nin paravan perjuyzo al dicho su parte nin a la dicha su posición ynmemorial que avía tenido e tenía de los dichos lugares e términos rredondos del Quintanar e Navazerrada e El Heli par e los otros términos de sus dichos, porquel dicho su parte no pretendia tener jurediçion çivil nin criminal en los dichos términos, ni negava que es en dentro del término e jurediçion de la dicha çibdad de Avila, pero que constó estava que por el dicho Pedro de Avila, su parte, e los dichos sus anteçesores aya[n] avido por justos e derechos títulos todas las heredades e tierras e pastos de los dichos lugares, [e] pudieron defenderlos e poseerlos como los avía defendido e poseydo todo el dicho tiempo por términos rredondos, segund ordenança antigua de la dicha çibdad de Avila e su tierra, la qual avía seydo e era usada e guardada de tiempo antiguo acá, segund lo qual quando quiera que algund vezino de la dicha çibdad e su tierra es señor de todas las heredades e tierras e prados de algund lugar, de manera que otro alguno non tenga junta (*sic*) nin media yunta, el señor del tal lugar lo podía defender a todos los vezinos de la dicha çibdad e su tierra por término rredondo e dehesa dehesada; la qual ordenança fue fecha con justa cabsa e en gran provecho e utilidad de la dicha çibdad e vezinos e moradores della, segund que claro constava a todos lo que della algo sabían, e por tanto avía seydo jurada e aprovada por el concejo, justicia, rregidores de la dicha çibdad de Avila e por los procuradores de todos los concejos de la tierra della.

Por las quales rrazones dixo que los dichos abtos e amojonamientos eran tales quales dicho avía; por ende que nos suplicava e pedía por merçed los mandásemos pronunciār e declarar, e pronunciāsemos e declarásemos, por ningunos e, a lo menos, como ynjustos los mandásemos rrevocar e rrevocásemos, e mandásemos quel dicho Pedro de Avila, su parte, fuese anparado e defendido en la dicha posición en quél e sus anteçesores avía estado de los dichos lugares e términos, e le mandásemos fazer entera santisfacción (*sic*) de los daños e pérdidas que a cabsa dello le avían venido e le fueron fechas, ansí por el dicho corregidor como después acá, ansí en los edefiçios que le fueron derrocados e destruydos como en la rrenta que los dichos lugares e términos le solían rrentar, lo qual estimava en çinuenta mill maravedís en cada un año, en los quales nos pedía que fuesen condenados aquéllos que de derecho devían ser; cerca de lo qual pedía serle fecho cumplimiento de justicia e para en lo nesçesario ynplorava nuestro rreal oficio e pedía e protestava las costas.

Contra lo qual fue rrespondido por Pero Sánchez, escrivano, vezino de Sant Bartolomé, en nonbre e como procurador que se dixo del concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales [e] omnes buenos de la dicha çibdad de

Avila e sus aldeas e pueblos e común della, por otra petición que ante nos en el nuestro consejo presentó. En que dixo que la determinación, mandamientos e deslindamientos e amojonamientos fechos e mandado[s] fazer por el liçençiado de Santistevan, corregidor de la dicha çibdad e nuestro juez comisario para en las cabsas de los términos de la dicha çibdad e su tierra e común, que todo avía seydo e era pasado en cosa juzgada, porque de lo susodicho, en lo que tocava e ataña a los términos de Quintanar e Navazerrada e con Valdegarçia e El Heli-par e Las Casas (*sic*) del Porrejón e Rrobledo Halcones e Las Navas de Galin-sancho con los Verçealcs, términos e juredições de la dicha çibdad, el dicho Pe-dro de Avila non fue nin era parte para ynterponer la dicha apelación, nin aqué-lla se avía proseguido nin sacado lo proçesado nin se avía presentado con ello dentro del término e tiempo que de derecho devía; e que, allende de lo susodi-cho, porque segund disposición de la ley rreal de Toledo non ovo lugar nin se deviò nin pudo admitir apelación, mayormente que todo lo fecho, proçedido, mandado, deslindamiento e amojonamiento por el dicho corregidor e juez comi-sario avía seydo estando las sentencias e mandamientos que sobre los dichos tér-minos dantes de agora estavan dados, e rrenovando e declarando los dichos se-tios (*sic*) e mojones de los dichos términos de suso declarados e de cada uno de-llos por donde los limitavan e declaravan las escripturas públicas abténicas de apeamientos, determinación e amojonamientos que por parte de la dicha çibdad e concejo e común e pueblos, sus partes, avían seydo e fueron presentados. Ansi que todo lo susodicho avía seydo e hera justo e pasado en cosa juzgada e por nos devía ser mandado confyrmar e aprovar sin perjuicio de lo en la dicha su pe-tición e apelación contenido, porquel dicho corregidor avía tenido plenaria e con-plida juredição, ansi por rrazón de la ordinaria e por estar los dichos términos susodichos dentro de la dicha su juredição conmo por la comisión por nos a él dada, para poder conocer e determinar en las cabsas de los dichos términos, el qual non avía exçedido, antes avía guardado los términos e fynes de la dicha su comisión e de la dicha Ley de Toledo, executando las dichas sentencias que an-tel fueron presentadas en favor de la dicha çibdad; e porque los dichos términos que le avían seydo limitados e amojonados e deslindados fue conformándose con las dichas sentencias e con las escripturas antiguas que declaravan por dónde de-viesen yr los dichos mojones que ansi por él fueron mandados poner e rrenovar, las quales dichas sentencias e apeamientos avían seydo e eran tales e dadas con parte cierta, por do el dicho corregidor e juez comisario de nesçesario deviò e fue tenudo de fazer la dicha declaración e amojonamiento, segund e por la vía e forma que lo avía fecho; nin fue nesçesaria otra çitación de parte, quanto más que se avían acatado e fueron presentes a la dicha rrenovación de mojones e ape-aimiento de términos todas aquellas personas de cuyo perjuicio se tratava, a los quales avía seydo e fue notificada, pues que allende de la dicha notificación lo vieron e supieron e fueron personas non avía seydo nesçesaria otra çitación; nin

perjudicava lo en contrario opuesto, en que dezían que de diez e veynte e treynta e quarenta e cincuenta e sesenta años el dicho Pedro de Avila e sus antepasados avían tenido e poseydo quieta e pacíficamente los dichos términos por justos e derechos títulos, para los poder rroçar e cortar e labrar e paçer con sus ganados como en términos rredondos e suyos, porquel dicho Pedro de Avila nin los dichos sus antepasados nunca avían tenido nin poseydo los dichos términos suso declarados, antes la dicha çibdad e tierra e común della, sus partes, lo avían tenido e poseydo por aquellos lugares, e so aquellos mojones que avían seydo e fueron rrenovados, por espacio de tiempo de cíent años e ynmorial a esta parte por suyos e como suyos pacífica e quietamente sin contradiccion nin perturbación alguna del dicho Pedro de Avila nin de los dichos sus antepasados, usándolos e gozándolos con sus ganados, rroçando, arando e caçando en los dichos términos e beviendo las aguas dellos, sabiéndolo e veyéndolo e non lo contradiziendo al menos judicialmente, puesto que como el dicho Pedro de Avila e sus antecesores como cavalleros poderosos oviese hecho algunas fuerças e opresiones contra algunos labradores de las dichas aldeas comarcanas a los dichos términos, e no se podía con verdad dezir quel dicho Pedro de Avila toviese ninguna posisión dellos, antes, si en ellos oviese entrado él o los dichos sus vasallos de la dicha su villa de Las Navas e Valdemaqueda, avría seydo forçosa o clavdestinamente e en tiempo que non avía justicia en estos nuestros rreynos nin quién la pudiese hazer nin administrar e quando el dicho Pedro de Avila avía e estava apoderado de la dicha çibdad e su tierra e tenía por sí e a su mano e mando la justicia della e todo a su governaçón, segund que era notorio, si sobrel dicho término del Quintanar avía avido algund debate entre los dichos sus partes e el dicho Pedro de Avila e avía seydo e fue contendido judicialmente ante un juez comisario dado por nos e después antel presidente e oydores de la nuestra abdiencia e chancellería e avía seydo dada sentencia en favor de los dichos sus partes e vista en grado de rrevista, por la qual la propiedad e posisión e señorío de los dichos términos avían seydo e fueron adjudicados a los dichos sus partes e avía seydo dada nuestra carta esecutoria, como se podría mostrar e provar, en Navazerrada con Valdegarçía e La Casa del Porrejón e Rrobledo Halcones por justos e legítimos títulos que dellos los dichos sus partes tenían a las dichas Navas de Galinsancho e los Verçealess, por ser propios términos de la dicha çibdad e todos los otros estar puestos situados dentro de sus límites e jurediçón, lo qual solo bastava para estar fundada la entención de la dicha çibdad e concejo, sus partes; nin a lo susodicho perjudicava, que dezía que las escripturas e sentencia de Heliçar e las otras por el dicho concejo, sus partes, antel dicho corregidor presentadas, que non eran escripturas públicas nin abténcticas nin fechas por persona pública nin perfetas nin acabadas, antes deminutas e defetuosas, porque todo lo contrario parescía por ellas, porque eran sentencias e apeamientos e determinações escriptas antiquísimas e de juezes comisarios competentes e tales que de

nescesario se les devía, segund derecho, dar e atribuir entera e plenaria fe; nin perjudicava que dezía que, puesto que abtéticas fuesen, quel dicho corregidor non avría podido proçeder a dar los dichos mandamientos de anparo, diciendo las dichas escripturas non tener fuerça de sentencias definitivas nin aun ynterlocutorias, porque las dichas sentencias avían seydo e eran tales e los dichos apeamientos que consigo traxeron e trayan devida e aparejada esecución, por lo qual, e constando de la verdad e con la plenaria ynformación de muchos testigos avida por el dicho corregidor e juez comisario, avida la dicha declaración e rrevocación (sic) de mojones e apeamiento, fue y era justo e derechamente hecho e sin agravio e perjuicio del dicho Pedro de Avila nin de otra persona alguna e, pues que avían parescido los dichos títulos e escripturas e apeamiento e constó de la posisión de los dichos sus partes, justamente el dicho juez avía mandado que non fuesen molestados nin perturbados en la dicha su posisión, antes fuesen en ella defendidos e anparados; nin menos perjudicava que dezía quel amojonamiento que avía seydo presentado para entre la dicha çibdad e Las Navas e Valdemarquedá e tierra de Segovia e Arévalo que dezía que non fazía fe e que non traya perjuicio a la posisión ynmemorial quel dicho parte adversa dezía tener de los que dezían términos rredondos del Quintanar e Navazerrada e El Helipar, por quel dicho parte adversa non tovo posisión alguna, segund que ya era declarado, e, si alguna oviese tenido, que era tal como ya era allegado e así aquello non parava perjuicio nin enpedía a la dicha esecución e rrenovación de mojones, conformándose con el dicho apeamiento antiguo, e, pues quel dicho parte adversa confesava, como era la verdad, que todo lo susodicho estava dentro de los términos e jurediçión de la dicha çibdad de Avila e, si algund derecho pretendía tener, pues que la çibdad tenía fundada su opinión a lo pedir e mostrar e provar e ser los dichos sus partes, como avía seydo mandado, anparados e defendidos en la dicha su posisión, e negava el dicho parte adversa nin sus antecesores aver tenido nin tener ningund justo nin derecho título a heredades nin tierras nin prados nin pastos para los poder defender nin para poder en ellos prendar nin peñar nin menos averlos tenido por término rredondo, pero, puesto caso que alguno dello fuera término rredondo, nin entonces nin agora se pudiera defender para ser en ellos prendados nin penados los dichos sus partes, en especial por la provisión por nos cerca dello mandada dar. Por ende que nos pedía e suplicava en los dichos nonbres mandásemos confymar e aprovar todos los abtos e mandamientos, rrenovación de mojones e apeamiento hecho e mandado por el dicho corregidor juez comisario, declarándonos ser caso en que oviese nin ovo lugar la dicha apelación e lo susodicho ser pasado en cosa juzgada, condenando en costas al dicho Pedro de Avila, las quales pedía e protestava; e, negando todo lo ál ex adversa perjudicial en ella contenido, ynovación cesante, concluya.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dadas e allegadas otras ciertas rrazones por sus peticiones que ante los del nuestro consejo presentaron fas-

ta que concluyeron; e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia, en que fallaron que la sentencia en este dicho pleito dada e pronunciada sobre el término del Heliçpar por el licenciado Alvaro de Santistevan, corregidor de la dicha cibdad de Avila, e todo lo por vertud della fecho e ejecutado fue y es ninguno, e diéronlo e pronunciaronlo por ninguno, e rrevocáronlo en quanto de fecho pasó, e tornáronlo e rreduziéronlo todo al punto e estado en questava antes e al tiempo quel dicho corregidor comenzase a conoscer dello, e rreservaron su derecho a salvo de la dicha cibdad de Avila e pueblos e tierra della, sy alguno an e tienen a los dichos términos sobre que es este dicho pleito, ansi en quanto a la posición como de la propiedad, para que lo pueda pedir e demandar segund el tenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, que fabla sobre la rrestitución de los dichos términos, ante quien e como devieren quando e como quisieren, si entendieren que les cumple; e condenaron al dicho corregidor en las costas derechas fechas antellos por parte del dicho Pedro de Avila en grado de la dicha apelación desdel día que se ynterpuso la dicha apelación por parte del dicho Pedro de Avila e sus lugares hasta el día de la data de su sentencia, la tasaçón de las quales rreservaron en sí. E por su sentencia, juzgándolo, pronunciaron todo ansi en ciertos escriptos e por ellos.

Despues de lo qual la parte del dicho Pedro de Avila e de las dichas sus vilas paresció ante nos en el nuestro consejo e nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos tasar e moderar las dichas costas, e que le mandásemos dar nuestra carta escutoria de la dicha sentencia por los del nuestro consejo dada, o que sobrelo proveyésemos de rremedio con justicia o como la nuestra merçed fuese; las quales dichas costas por los del nuestro consejo fueron tasadas e moderadas con juramento del procurador del dicho Pedro de Avila en tres mill e dozientos maravedís, segund está por menudo asentado en el proceso del dicho pleito; e fue acordado que le devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha sentencia que de suso va encorporada, que por los del nuestro consejo fue dada, e la guardéys e cumpláys e ejecutéys e fagáys guardar e cumplir e ejecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non va[ya]des nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera; otrosí, si el dicho licenciado Alvaro de Santistevan del día que con esta nuestra carta ejecutoria fuere rrequerido hasta nueve días primeros siguientes non diere e pagare al dicho Pedro de Avila los dichos tres mill e dozientos maravedís de las dichas costas en que ansi por los del nuestro consejo fue condenado, que luego pasados los dichos nueve días fagades entrega e ejecución en sus bienes, en muebles si pudieren ser avidos, si non en rraízes, con fiancas que los fará sanos al tiempo del rremate, e los bienes en que ansi

fizierdes la dicha esecución los vendades e rrematedes en pública almoneda, segundo fuero, e de los maravedís que valieren entreguedes e fagades pago al dicho Pedro de Avila de los dichos tres mill e dozentos maravedís de las dichas costas; e, si bienes desenbargados non le fallardes, prendades el cuerpo e le tengáys preso e a buen rrecabdo e non lo deys suelto nin fiado hasta que primeramente sea contento e pagado el dicho Pedro de Avila de los dichos maravedís, segundo e como dicho es en todo e por todo; [e] guardéys e cunpláys la dicha sentencia e contra el tenor e forma della non vas[y]ades nin pasedes nin pasedes (sic) nin continuades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, para lo qual vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara; e demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en el nuestro consejo, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuer llamado que dé [e]nde al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barcelona, a cinco días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

Don Alvaro. Io[hannes], licençiatu decalipus<sup>9</sup>. Ioanes, dotor. Antonius, dotor. Petrus, dotor.

Yo, Alfonso del Márromol, escrivano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Françisco de Badajoz, chanciller. Rregistrada, Pérez.

<sup>9</sup> El copista no debió entender lo que ponía el original, que posiblemente fuese "decretorum".



Institución Gran Duque de Alba

## ÍNDICE DE PERSONAS



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

20002237.34.20001

El índice que va a continuación se ha realizado siguiendo las pautas ya habituales en este tipo de obras. Por una parte, se ha buscado, en la medida de lo posible, una cierta unificación de las variantes de la onomástica medieval en función de la forma actual castellana, si esta existe. A partir de aquí se ordenan alfabéticamente por apellidos, precediendo los nombres propios en aquellos casos en que coincide su forma con la de algún apellido.

Por otra parte, se ha intentado reunir bajo una misma voz las menciones de la misma persona. No creemos haber agotado las posibilidades, dada la dificultad que ello entraña: es más, se ha preferido pecar por exceso, aumentando la lista de personas, que caer en el error fácil de incluir bajo el mismo epígrafe a dos o más personas distintas sólo porque su nombre es idéntico.

Por último, téngase en cuenta que pueden aparecer las personas del índice con indicativos de su titulación, oficio, filiación y lugar de residencia, aunque no siempre aparecen todos los datos en los documentos y bastantes veces no constan. En cualquier caso, los números que siguen a cada entrada se corresponden con los asignados a cada documento de la colección.

- ABAD. Martín, hombre de Juan de Porres, testigo: 123.  
ABEMATFOT, rey de Niebla: 13.  
ABIXÓN, Gil de, testigo: 114.  
ABOABDIL ABEN NASAR, rey de Granada: 13, 14.  
ACERO. Fernando, bachiller: 70, 71, 72, 73, 77; bachiller y testigo: 75, 76.  
ACRE, Juan de, rey, emperador de Constantinopla, padre de Alfonso: 13, 14, 18, 19.  
ADAN, don obispo de Palencia: 9.  
ADAN, don obispo de Plasencia: 13, 14.  
ADANERO, Juan de: 174.  
AGUDO, Pedro: 125.  
ÁGUILA, Diego del: 174.  
ÁGUILA, Gil de, juez y ejecutor: 191.  
ÁGUILA, Gonzalo del, vecino de Ávila, testigo: 186.  
ÁGUILA, Juan del: 114, 155; vecino de Manjabálago: 155.  
ÁGUILAR, Juan de, vecino de Fuente el Sauz: 173.  
AGUSTÍN, don, obispo de Osma: 14, 18, 19.  
ALBA, Diego de, escribano de San Martín de Valdeiglesias: 162.

ALBA. Diego de, escudero de Nicolás Pérez, testigo: 71.  
ALBURQUERQUE. Diego de, testigo, vecino de Ávila: 88.  
ALCÁNTARA. Luis de, alguacil de Ávila: 159, 160; alguacil y testigo: 160; lugarteniente de alguacil de Ávila: 169.  
ALCARAZ. Pedro de, escudero de Pedro de Ávila: 176.  
ALDEASECA. Juan de: 154.  
ALDERICO, obispo de Palencia: 3, 4.  
ALDERICO, obispo de Sagunto: 1, 2.  
ALFONSO VII, rey de Castilla: 1, 3.  
ALFONSO VIII, rey de Castilla: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18.  
ALFONSO X, rey de Castilla: 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 98.  
ALFONSO XI, rey de Castilla: 30, 31, 35, 36, 150.  
ALFONSO, criado de Fernando de Quincoces, testigo: 175.  
ALFONSO, criado de Pedro Gutiérrez, vecino de Ávila, testigo: 161.  
ALFONSO, criado de Pedro Martínez de Manjabálago, testigo: 71.  
ALFONSO, don, hijo de Juan II: 141; príncipe, hijo de Juan II, titulado rey de Castilla: 131, 132, 133, 134.  
ALFONSO, don, obispo de Ávila: 53, 54.  
ALFONSO, hermano de Fernando III: 7, 9.  
ALFONSO, hijo de Diego Fernández, vecino de Arévalo: 100.  
ALFONSO: hijo de Juan Sánchez, el zazo, testigo: 74.  
ALFONSO, hijo del infante de Molina: 18, 19.  
ALFONSO, hijo del rey Juan de Acre: 13, 14.  
ALFONSO, infante, hijo de Fernando III: 8, 9.  
ALFONSO, licenciado: 122.  
ALFONSO, montero de Gil González, testigo: 71.  
ALFONSO, Diego, mayordomo de Pedro de Ávila: 158.  
ALFONSO, Fernando, bachiller, alcalde de Ávila: 73, 74, 77, 99.  
ALFONSO, Fernando, tejedor, vecino de Burgoondo: 185.  
ALFONSO, Juan: 14.  
ALFONSO, Juan: 49.  
ALFONSO, Juan, alcalde: 55, 92.  
ALFONSO, Juan, alcalde de Navalmoral: 159.  
ALFONSO, Juan, alcalde de Paradinas: 92.  
ALFONSO, Juan, arcediano de Santiago de Compostela: 14.  
ALFONSO, Juan, escribano del rey en León: 14.  
ALFONSO, Juan, padre de Alfonso de León: 75.  
ALFONSO, Juan, padre de Pedro Agudo y de Gil: 125.  
ALFONSO, Juan, vecino de El Tiemblo, testigo, hijo de Alfonso Gómez: 77.  
ALFONSO, Juan, vecino de Pascualcojo: 57.  
ALFONSO, Juan, vecino de Peñaranda: 97, 98; alcalde de Peñaranda: 92.  
ALFONSO, Lope: 44.  
ALFONSO, Lope, montero del rey, vecino de Segovia, testigo: 77.  
ALFONSO, Marcos, escribano del rey Juan I: 44.  
ALFONSO, Martín: 13, 14.  
ALFONSO, Martín, escribano de Bonilla de la Sierra: 28.  
ALFONSO, Martín, perteguero de la iglesia de San Vicente: 62.  
ALFONSO, Martín, vecino de Sotalbo, hijo de Martín Fernández: 77.  
ALFONSO, Pedro: 35.

ALFONSO. Pedro, escribano del rey Fernando III: 14, 23.  
ALFONSO. Pedro, padre de Alonso Sánchez: 160.  
ALFONSO. Pedro, regidor de Valdemaqueda: 175, 177.  
ALFONSO. Rodrigo: 13, 14.  
ALFONSO. Rodrigo, alcalde de El Hoyo: 142.  
ALFONSO. Rodrigo, bachiller, testigo: 75.  
ALFONSO. Rodrigo, regidor de Ávila: 61, 62.  
ALFONSO. Tello: 9.  
ALFONSO CALVACHE. Pedro, vecino de Paradinas, testigo: 91, 94.  
ALFONSO DE HARO. Juan: 18, 19.  
ALFONSO DE LA PUENTE. Juan: 174.  
ALFONSO DE LEÓN. Juan, testigo, hijo de Juan Alfonso: 75.  
ALFONSO DE MADRIGAL. Rodrigo, bachiller en Decretos: 62, 63.  
ALFONSO DE NAVARREVISCA. Fernando, vecino de Mombeltrán: 148, 150, 151, 157.  
ALFONSO DE SOLÍS. Suero, escudero, vecino de Ávila: 73, 74, 75, 77.  
ALFONSO DE TOLEDO. Fernando, alcalde de Ávila: 95.  
ALFONSO PARDO. Fernando, vecino de Ávila, testigo: 73, 74, 77.  
ALFONSO SERVENDO. Juan, vecino de Madrigal: 62.  
ALIÁN. Fortún: 20, 21.  
ALIÁN. Velasco: 32.  
ALIÁN RECIO. Fortún, padre de Alvar Muñoz: 26, 27.  
ALONSO, arzobispo de Toledo: 131.  
ALONSO, criado de Alfonso de Ávila, regidor: 174.  
ALONSO, hijo de Antón Sánchez: 160.  
ALONSO, hijo de Benito Sánchez: 160.  
ALONSO, hijo de Lázaro Martín: 160.  
ALONSO, hijo de Martín García: 160.  
ALONSO, hijo de Miguel Rodríguez: 160.  
ALONSO, hermano de Diego, hijo de Riosfrío: 160.  
ALONSO, vecino de Martingarcia: 160.  
ALONSO, Fernando, doctor: 160.  
ALONSO. Juan, alcalde de Cantaracillo: 82.  
ALONSO. Martín, hijo de Pascual Pérez: 37.  
ALONSO. Rodrigo, vecino de Hoyo de Pinares: 174.  
ALONSO CARDEÑOSA. Juan, vecino de San Bartolomé de Pinares: 174.  
ALONSO DE SERRANILLOS. Toribio: 157.  
ÁLVAREZ. Alfonso, escudero de Fernando Gómez, testigo: 75.  
ÁLVAREZ. Alfonso, marido de Juana Fernández: 40, 41.  
ÁLVAREZ. Alonso: 32.  
ÁLVAREZ. Andrés, alcalde de Ávila, testigo: 167.  
ÁLVAREZ. Andrés, vecino de El Barraco, testigo: 169; alcalde de El Barraco: 166.  
ÁLVAREZ. Diego: 70.  
ÁLVAREZ. Diego, el pañero, vecino de Ávila, testigo: 92.  
ÁLVAREZ. Fernando, escribano de Ávila, testigo: 108.  
ÁLVAREZ. Fernando, escribano, lugartaniente de corregidor de Ávila: 124.  
ÁLVAREZ. Fernando, padre de Diego López: 92.  
ÁLVAREZ. Fernando, vecino de Segovia, testigo: 75, 77.  
ÁLVAREZ. Francisco, escribano de Ávila, testigo: 163, 182, 186, 188, 189.  
ÁLVAREZ. García: 182.

ÁLVAREZ, García, vecino de Segovia, testigo: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77.  
ÁLVAREZ, Juan, canónigo de la iglesia de Ávila: 62.  
ÁLVAREZ, Juan, de la Puerta de San Vicente, padre de Rodrigo Álvarez: 87.  
ÁLVAREZ, Juan, escribano público de Ávila: 142, 145.  
ÁLVAREZ, Juan, padre de Rodrigo Álvarez: 73, 74, 87.  
ÁLVAREZ, Juan, vecino de El Barraco, testigo: 166.  
ÁLVAREZ, Pedro, alcalde de Avila: 50.  
ÁLVAREZ, Pedro, mayordomo de Diego del Águila, testigo: 174.  
ÁLVAREZ, Pedro, vecino de Ávila, testigo: 156, 158, 160, 167, 168; criado de Francisco Pamo, testigo: 157, 160, 180, 191.  
ÁLVAREZ, Rodrigo: 13.  
ÁLVAREZ, Rodrigo, de la Puerta de San Vicente, hijo de Juan Álvarez, marido de Catalina González: 87; testigo, hijo de Juan Álvarez: 74.  
ÁLVAREZ, Rodrigo, hijo de Juan Velázquez: 70, 71, 72, 73, 74, 75.  
ÁLVAREZ, Rodrigo, regidor de Ávila, testigo: 70; vecino de Ávila: 83.  
ÁLVAREZ DE CIUDAD RODRIGO, Rodrigo, escribano de la audiencia real: 102.  
ÁLVAREZ DE FRÓMISTA, Fernando, corregidor de Avila: 135; lugarteniente de corregidor en Avila: 136.  
ÁLVAREZ DE PALOMARES, Juan, canónigo y vicario de la iglesia de Ávila: 128.  
ÁLVAREZ DE SEGOVIA, Fernando, testigo: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 91.  
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando: 104.  
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de Isabel I: 141; secretario de los Reyes Católicos: 146.  
ÁLVAREZ DE TOLEDO, García, conde de Alba: 132.  
ÁLVAREZ DE VALDEOLMILLOS, Diego: 64.  
ÁLVAREZ DE VALDEOLMILLOS, Rodrigo, vecino de Ávila: 74.  
ÁLVARO, alférez del rey Enrique I, conde: 6, 7.  
ÁLVARO, conde: 131, 133.  
ÁLVARO, don: 147, 181, 193; doctor: 152.  
ÁLVARO, Ordoño: 9.  
ANDRÉS, adelantado mayor de Galicia: 14.  
ANDRÉS, doctor: 147, 181.  
ANDRÉS, don, obispo de Sigüenza: 14.  
ANDRÉS, don, padre de Juan Domínguez: 29, 76.  
ANDRÉS, hijo de Alfonso Pérez, vecino de Salamanca: 77, 86.  
ANDRÉS, hijo de Lorenzo: 160.  
ANDRÉS, hijo de Miguel Rodríguez: 160.  
ANDRÉS, Juan, padre de Alfonso Sánchez: 177.  
ANDRÉS, Sancho, testigo: 154.  
ANDRÉS, Toribio, padre de Juan Sánchez: 91.  
ANTONIO, doctor: 146, 152, 190, 193.  
ANTONIO, don, padre de Juan Fernández: 37.  
ANTONIO, hijo de Alfonso Izquierdo, vecino de Zapardiel: 186.  
ANTONIO, licenciado: 130.  
ANTONINO, doctor: 181.  
APARICIO, don, obispo de Burgos: 13.  
APARICIO, vecino de Zapardiel: 186.  
ARANDA, Francisco de: 192.

ARCE. Fernando de, secretario del rey: 131; secretario del príncipe don Alfonso: 133, 134.

ARELLANO. Francisco de, vecino de Ávila, testigo: 186.

ARENAS. Juan de, testigo, escudero, vecino de Ávila: 75.

ARENILLAS. Fernando de, escudero y testigo: 75.

ARÉVALO. Bernardino de, vecino de Ávila, testigo: 164.

ARÉVALO. Fernando de, testigo, hijo de Fernando Sánchez de Arévalo: 85.

ARÉVALO. Juan de, escribano de Ávila: 182, 185; escribano y testigo: 163, 189.

ARÉVALO. Juan de, testigo: 171.

ARÉVALO. Juan de, vecino de Zapardiel: 186.

ARIAS. Fernando, escudero de Fernando Alvarez de Segovia, vecino de Segovia, testigo: 74, 75, 76, 77.

ARIAS. Juan, escribano de Ávila: 81.

ARIAS. Juan, testigo, vecino de Fontiveros, escribano del rey: 75.

ARIAS. Pelayo: 9.

ARIAS DE ÁVILA. Diego, contador mayor de Enrique IV: 122.

ARIAS DE BALBOA. Vicente, don, obispo de Plasencia: 62, 63.

ARIAS DE FONTIVEROS. Juan: 68; escribano del rey: 80; escribano del rey y testigo: 74.

ARNALDO, obispo de León: 9.

ARROYO. Juan del, el mozo: 160.

ATIENZA. Alfonso de: 171, 183, 186.

ÁVILA. Alfonso de, amo de Alonso: 174.

ÁVILA. Alfonso de, regidor de Ávila: 174, 193; testigo: 185.

ÁVILA. Álvaro de, mariscal del rey don Fernando de Aragón: 82.

ÁVILA. Cristóbal de, bachiller: 174, 179.

ÁVILA. Diego de: 159, 166, 192.

ÁVILA. Diego, sobrino de Gil González de Ávila: 72.

ÁVILA. Fernando de, licenciado, vecino de Ávila, testigo: 154, 155, 158.

ÁVILA. Gómez de: 136, 144; padre de Sancho Sánchez de Ávila: 182; señor de San Román y Villanueva: 114.

ÁVILA. Gonzalo de: 114, 120.

ÁVILA. Gonzalo de, hijo de Sancho Sánchez de Ávila: 108, 123, 186.

ÁVILA. Juan de: 156.

ÁVILA. Juan de, hijo de Gil González, regidor de Ávila: 189.

ÁVILA. Juan de, maestresala de Juan II: 189.

ÁVILA. Juan de, procurador de Ávila: 114.

ÁVILA. Juan de, regidor de Ávila: 145.

ÁVILA. Juan de, señor de Cespedosa: 109; señor de Puente del Congosto: 107, 141.

ÁVILA. Nuño, criado de Gil González: 72.

ÁVILA. Pedro de: 158, 159, 160, 166, 178, 179; señor de Las Navas: 174, 175; señor de Valdemarquedua, Villafranca y Las Navas: 177; señor de Villafranca y Las Navas: 101, 114, 142, 147, 168, 176, 180, 181, 185, 192, 193.

ÁVILA. Pedro de, el viejo: 158, 166.

AYALA. Fernando de: 169.

AYLLÓN. Pedro de, bachiller: 155; testigo: 114.

AZAZURI. Pedro de: 1.

AZNAR. don, obispo de Calahorra: 13.

BABIA. Alfonso de, hombre de Diego González, testigo: 77.  
BADAJOZ, Francisco de, canciller de los Reyes Católicos: 193.  
BAEZA, Gonzalo de, secretario de los Reyes Católicos: 146.  
BAEZA, Luis de, canciller de los Reyes Católicos: 147.  
BAJO, Juan, vecino de Cebreros, testigo: 160, 174.  
BARBUDO, Juan: 160.  
BÁREZ, Alfonso, alcalde: 92.  
BARRACO, Juan del: 160.  
BARRIENTOS, Bernardino, hijo de Pedro de Barrientos: 183; testigo: 170.  
BARRIENTOS, Fernando, hijo de Pedro de Barrientos: 183.  
BARRIENTOS, Lope de, obispo de Ávila: 171.  
BARRIENTOS, Pedro de: 125, 137, 183; amo de Cristóbal de San Miguel: 187; padre de Bernardino y Fernando: 183; padre de Bernardino de Barrientos: 170; señor de Serranos: 170, 171; señor de Serranos y Pascualcobo: 172, 186, 187; señor de Serranos y de La Torre: 186.  
BARTOLOMÉ, andador del sexto de Cobaleda: 145.  
BARTOLOMÉ, don, padre de Juan Fernández: 74.  
BARTOLOMÉ, don, padre de Sancho Fernández: 74, 75.  
BARTOLOMÉ, don, vecino de Bonilla, hijo de don Bartolomé de Ruigómez: 28.  
BARTOLOMÉ, fray, obispo de Silve: 18, 19.  
BARTOLOMÉ, hijo de Benito Sánchez, vecino de Navaluenca: 158.  
BARTOLOMÉ, hijo de Pedro García, vecino de Montalvo: 182.  
BASURTO, Sancho de, testigo, vecino de Segovia: 75.  
BEATO, Diego, vecino de Ávila, testigo: 174.  
BEATO, Salvador, vecino de Ávila, testigo: 174.  
BEATRIZ, mujer de Fernando III: 8, 9.  
BELMONTE, Fernando de, regidor de Ávila: 144.  
BELMONTE, Juan: 74.  
BENAVENTE, Cristóbal, alcalde de Ávila: 138, 163, 182; testigo: 172.  
BENEDICTO XIII: 58, 62.  
BENITO, don, obispo de Ávila: 160.  
BENITO, hijo de Martín López, vecino de Montalvo: 182.  
BENITO, hijo de Miguel Martín: 160.  
BENITO, ventero: 160.  
BENITO, Domingo, morador en Paradinas: 37.  
BENITO, Domingo, padre de Sancho Fernández: 37.  
BENITO, Martín, padre de Lope Fernández: 73.  
BERENGUELA, emperatriz de Constantinopla: 13, 14, 18, 19.  
BERENGUELA I, reina de Castilla: 7, 8, 9.  
BERLANAS, Antón, vecino de El Barraco, testigo: 166.  
BERNARDO, don, obispo de Segovia: 9.  
BLASCO, el mozo, bachiller: 160.  
BLASCO, recuero: 160.  
BLASCO, Martín, padre de Juan: 160.  
BLÁZQUEZ, Benito, vecino de Burgohondo, testigo: 185.  
BLÁZQUEZ, Clara: 57.  
BLÁZQUEZ, Fernando, testigo, vecino de Serranillos: 125.  
BLÁZQUEZ, Fernando, vecino de Baterna: 174.  
BLÁZQUEZ, Fernando, vecino de Mombeltrán: 157; hijo de Martín Blazquez: 157.

- BLÁZQUEZ, Gil: 20, 21.  
BLÁZQUEZ, Martín, el mozo: 157.  
BLÁZQUEZ, Martín, padre de Fernando Blázquez: 157.  
BLÁZQUEZ, Sancho, escribano de Ávila: 66.  
BLÁZQUEZ, Sancho, vecino de Casasola: 57.  
BLÁZQUEZ GALLEGO, Juan, vecino de Gamonal: 155.  
BLÁZQUEZ PARIENTE, Juan, vecino de Ávila, testigo: 108.  
BONIFACIO VIII: 58.  
BONILLA, Juan de, vecino de Cantaracillo: 154.  
BOTAS, Mateo, mujer de: 160.  
BOTAS, Sanchón: 160.  
BRICIO, don, obispo de Palencia: 3.  
BRICIO, don, obispo de Plasencia: 4.  
BRIONES, Rodrigo de, vecino de Ávila, testigo: 167.  
BUAN, don, obispo electo de Calahorra: 14, 18, 19.  
BUENO, Juan, el mozo: 160.  
BUEY, Pascual: 35.  
BULLÓN, Sancho de, regidor de Ávila: 176.  
BURGOS, Pedro de, escudero de Nicolás Pérez: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77.
- CABALLERO, Diego, vecino de Zapardiel de Serreuela: 186; sacristán: 186.  
CABALLERO, Juan, vecino de Zapardiel: 186.  
CABRAS, Sancho de las, vecino de Riosfrío: 174.  
CABRERO, Diego: 174.  
CALDERÓN, escudero de Fernando de Ávila: 155.  
CALDERÓN, Diego, vecino de Ávila, testigo: 155.  
CALVO, Alonso, vecino de Cebreros, testigo: 160.  
CALVO, EL, suegro de Alonso García: 136.  
CALVO, Pedro: 174; vecino de Zapardiel de Serreuela: 186.  
CALLE, Pedro de la: 174.  
CAMARGO, Juan, procurador de Sancho Sánchez: 75.  
CAMPO, Juan del, corregidor de Ávila: 139, 140, 141; lugarteniente de corregidor: 108, 111, 113, 120.  
CANAL, Juan: 160.  
CANDIL, Pedro, vecino de El Barraco, testigo: 166.  
CANOS, LOS, hijos de Urraca: 186.  
CANSADO, Antón: 160.  
CANTILLANA, Gonzalo de, cazador de Pedro de Ávila, testigo: 175.  
CAÑAS, Alonso, vecino de San Juan de la Torre, testigo: 173.  
CAÑAVERAL, licenciado: 146; canciller de los Reyes Católicos: 192.  
CAPAPRIETA, herederos de: 182.  
CÁRDENAS, fray Fernando de, comendador de la Villa de Paradinas: 91.  
CARO, Domingo, padre de Domingo Fernández: 74.  
CARO, Domingo, padre de Domingo Sánchez Calzado: 76.  
CARO, Nuño, morador en Aldeaseca: 37.  
CASASOLA: 160.  
CASTELLANOS, Juan de, vecino de Zapardiel: 186.  
CASTRO, Pedro de: 74.

CASTRO, don Pedro de, amo de Pedro González de Valladolid: 76.  
CATALINA, la izquierda, vecina de Zapardiel de Serrezuela: 186.  
CATALINILLA, criada del bachiller Nicolás Pérez: 73.  
CEBADA, Juan, hijos de, vecinos de Paradinas: 92.  
CEBREROS, Juan de, padre de Pedro: 160.  
CEBREROS, Sancho: 174.  
CELIS, Alfonso, vecino de Burgohondo: 142.  
CENTENILLO, Juan, testigo: 75.  
CLEMENTE, Felipe, protonotario y secretario de los Reyes Católicos: 181, 190.  
COGOLLOS, Juan de, alcaide de Burgohondo: 158, 166; alcaide de Las Navas: 142; mayordomo de Pedro de Avila: 159; vecino de Avila, testigo: 150, 151.  
CONDE, Juan, vecino de Cebreros: 174.  
CONDE DE NAVASERRADA, Juan, vecino de Cebreros, testigo: 160.  
CONDESTABLE DE CASTILLA: 55, 56, 59, 61, 66, 68, 75.  
CONTRERAS, Alfonso de: 92.  
CONTRERAS, Álvaro de: 82.  
CONTRERAS, Diego de: 97, 98.  
CONTRERAS, Juan, hijo de Diego González de Contreras: 77, 90.  
CONTRERAS, Juan, hijo de Juana Ruiz: 77.  
COPELLÍN, Gundisalvo: 1.  
CÓRDOBA, Gonzalo de, canciller de los Reyes Católicos: 146.  
CÓRDOBA, Pedro de, canciller de Alfonso VIII: 1, obispo de Toledo y canciller: 2.  
CORONEL DE ARAGÓN, Pedro: 18, 19.  
CORTO, Juan, vecino de Manjabálago: 155.  
CORZO, Antón: 160.  
COSPEDAL, Diego de, escribano del sexto de Serrezuela: 170.  
COSTILLA, Pedro, vecino de El Barraco: 167.  
CRESPO, Alonso, criado de Sancho Sánchez de Ávila: 182.  
CRISTÓBAL, criado del corregidor, vecino de Ávila, testigo: 171.  
CRISTÓBAL, hijo de Sancho Fernández: 174.  
CRISTÓBAL, vecino de Montalvo: 182.  
CUÉLLAR, Juan de, vecino de Ávila, testigo: 150.  
CURA, Juan del: 160.  
  
CHARCO, García, el mozo: 160.  
CHAVES, Pedro de, escribano, vecino de Ávila, testigo: 182, 185.  
  
DÁVILA, bachiller: 142.  
DÁVILA, licenciado: 178.  
DIAGÁLVAREZ: 62.  
DÍAZ, Alfonso, escribano: 56, 66.  
DÍAZ, Alfonso, hijo de Domingo Yagüe: 39.  
DÍAZ, Alfonso, hijo de Fernando Velázquez: 87.  
DÍAZ, Alfonso, vecino de Cebreros, testigo: 142.  
DÍAZ, Alvar: 13, 14.  
DÍAZ, Bartolomé: 154.  
DÍAZ, Bartolomé, alcalde de Herradón de Pinares, vecino de Herradón y testigo: 174.  
DÍAZ, Bartolomé, padre de Fernando Díaz: 81.  
DÍAZ, Diego: 133, 134.

DÍAZ. Diego, bachiller, contino de la Casa de los Reyes Católicos: 190.  
DÍAZ. Fernando, capellán de Riosfrio, testigo: 74.  
DÍAZ. Fernando, testigo, hijo de Gómez Fernández: 74.  
DÍAZ. Fernando, vecino de El Tiemblo, testigo: 167.  
DÍAZ. Fernando, vecino de Flores, hijo de Bartolomé Diaz: 81.  
DÍAZ. Gutierre, merino de Alfonso VIII en Castilla: 4.  
DÍAZ. Juan, hijo de Pedro Diaz de Enestar: 63.  
DÍAZ. Juan, hijo de Ruy Garcia, testigo: 40.  
DÍAZ. Juan, vecino de Muñomer del Pozo, testigo, hijo de Antonio Sánchez: 74.  
DÍAZ. Marcos, escribano de Bonilla: 47, 170.  
DÍAZ. Nicolás, escribano del rey: 74.  
DÍAZ. Pedro, hermano de Juan de Mendoza, testigo, vecino de Ávila: 92.  
DÍAZ. Ramiro: 14.  
DÍAZ. Rodrigo, canciller: 152, 181.  
DÍAZ DE ÁVILA. Alfonso, escribano de Ávila: 56, 95.  
DÍAZ DE BÉJAR. Lope, padre de Luis: 72.  
DÍAZ DE CIENFUENTES. Ramiro: 18, 19.  
DÍAZ DE ENESTAR. Pedro, padre de Juan Diaz: 63.  
DÍAZ DE FLORES. Nicolás, escribano: 61; escribano y testigo: 74, 91, 92, 98.  
DÍAZ DE LA LOBERA. Juan, secretario del rey Enrique IV: 130.  
DÍAZ DE LA TORRE. Diego, fiscal y procurador de los Reyes Católicos: 152.  
DÍAZ DE MENA. Lope: 1.  
DÍAZ DE SERRANILLOS. Bartolomé, vecino de Mombeltrán, testigo: 157.  
DÍAZ DE TOLEDO. Diego, escribano del rey: 103, 104, 105.  
DÍAZ DE TOLEDO. Fernando, oidor y secretario del rey: 110, 111, 112, 116, 117, 118, 119, 121.  
DÍAZ DE VALLADOLID. Marcos, alcalde de Alfonso XI: 30.  
DÍAZ DEL CASTILLO. Fernando, juez: 142; juez y doctor: 192.  
DÍAZ LOPE. merino de Alfonso VIII en Castilla: 1, 2, 3.  
DIEGO: 133, 134.  
DIEGO. criado del corregidor, vecino de Ávila, testigo: 182, 186.  
DIEGO. don, obispo de Ávila: 47.  
DIEGO. don, obispo de Osma: 4.  
DIEGO. escudero de Juan de Ávila, testigo: 145.  
DIEGO. fray, obispo de Ávila: 14.  
DIEGO. hermano de Alonso, hijo de Riosfrio: 160.  
DIEGO. hijo de Fernando Rodriguez Gordillo, vecino de Ávila, testigo: 73, 76, 77.  
DIEGO. hijo de Pedro González de Ávila, testigo: 73, 76.  
DIEGO. hijo de Velasco López, testigo, vecino de La Adrada: 75.  
DIEGO. sacristán de San Vicente, vecino de Ávila, testigo: 151.  
DIEGO. Álvaro: 7, 8.  
DIEGO. Lope: 6; alférez de Alfonso VIII: 3, 5.  
DIEGO. Rodrigo. 4, 5, 6, 7.  
DIEGO DE HARO. Lope, alférez de Fernando III: 7, 8, 9.  
DIOS. Juan de, marido de Inés: 186.  
DOMINGO. don, obispo de Ávila: 6, 7, 8, 9.  
DOMINGO. don, obispo de Baeza: 9.  
DOMINGO. don, obispo de Ciudad Rodrigo: 14.  
DOMINGO. don, obispo de Plasencia: 7, 8.  
DOMINGO. notario de Alfonso VIII: 4, 5.

- DOMINGO, Esteban, fiel del concejo de Ávila: 24, 32.  
DOMINGO, Esteban, hijo de Pascual Llorente: 37.  
DOMINGO, Esteban, padre de Alfonso González: 59, 70, 71, 72, 74, 75, 76.  
DOMINGO, Esteban, padre de Gil González: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 100.  
DOMINGO, Esteban, padre de Toribio Fernández, testigo: 92.  
DOMINGO, Martín: 125.  
DOMINGO, Miguel, hijos de, vecinos de Paradinas: 91.  
DOMINGO, Miguel, padre de Andrés Fernández: 73.  
DOMINGO, Pascual, padre de Martín Fernández: 41.  
DOMINGO, Pascual, padre de Velasco Martín: 76.  
DOMINGO, Yanes, padre de Alfonso Fernández: 70, 74, 77; tío de Martín Fernández: 74.  
DOMÍNGUEZ, Fernando: 22.  
DOMÍNGUEZ, Francisco, alcalde de Ávila: 32.  
DOMÍNGUEZ, García, notario de Alfonso X en Andalucía: 18, 19.  
DOMÍNGUEZ, Gonzalo: 37.  
DOMÍNGUEZ, Gonzalo, vecino de Paradinas: 92.  
DOMÍNGUEZ, Juan, hijo de don Andrés: 29; jurado de Ávila: 76.  
DOMÍNGUEZ, Juan, padre de María Sánchez: 53.  
DOMÍNGUEZ, Juan, padre de Pedro Fernández: 74.  
DURÁN, Juan, vecino de Alba de Tormes, testigo: 127.
- EGIDIO, escribano: 7.  
ENCINA, Juan, vecino de El Barraeo: 166.  
ENRIQUE I, rey de Castilla: 6.  
ENRIQUE II, rey de Castilla: 43, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 98.  
ENRIQUE III, rey de Castilla: 49, 51, 52, 54, 65, 77, 112, 122, 129, 166.  
ENRIQUE IV, rey de Castilla: 122, 126, 129, 130, 132, 133, 134, 141, 143, 146.  
ENRIQUE, don, duque de Lora: 14, 18, 19.  
ENRIQUE, don, infante de Castilla, tutor de Fernando IV: 23.  
ENRIQUE, infante de Castilla, hijo de Alfonso VIII: 4, 5.  
ESPINOSA, Rodrigo de, escudero de Fernando López de Moreta: 125.  
ESTEBAN, escribano: 8.  
ESTEBAN, Domingo, vecino de Gallegos, hijo de Domingo Esteban: 74.  
ESTEBAN, Juan, padre de Esteban Martín: 74.  
ESTEBAN, Juan, padre de Pedro Fernández: 92.  
ESTEBAN, Juan, vecino de Paradinas: 91.  
ESTRADA, Alfonso de: 174, 176, 178, 179, 180; escudero de Pedro de Ávila: 101, 177; mayordomo y procurador de Pedro de Ávila: 193.  
ESTROLAS, Rodrigo: 13.
- FADRIQUE, don: 13.  
FEDERICO, infante, hijo de Fernando III: 9, 18, 19.  
FELIPE, doctor: 190.  
FELIPE, don: 14.  
FELIPE, don, arzobispo electo de Sevilla: 13.  
FERNANDEZ, Alfonso, 55.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, andador: 70, 71; hijo de Martín Fernández: 64.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, criado del arcediano: 73, 87.

FERNÁNDEZ, Alfonso, escribano de Ávila: 70, 71, 72, 74, 75, 107.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, hijo de Yuanes Domingo: 70, 77; vecino de Riosrio: 77.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, hijo del rey Alfonso X: 13, 14, 18, 19.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, padre de Bartolomé Gutiérrez de Fontiveros: 68.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, padre de Diego Fernández: 73, 77.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, padre de Domingo Fernandez, testigo: 92.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, padre de Juan Fernández: 135, 136.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, padre de Juan Sánchez: 64, 88.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, pregonero del concejo de Ávila: 75.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, sochante de la iglesia de Ávila: 62.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, vecino de Navalosa, hijo de Pedro Gómez: 75.  
FERNÁNDEZ, Alfonso, yerno de Bartolomé Fernández: 92.  
FERNÁNDEZ, Alfonso Domingo: 74.  
FERNÁNDEZ, Alonso, mujer de: 182; madre de Juan Fernández: 136.  
FERNÁNDEZ, Alonso, padre de Diego Martín de San Pascual: 136.  
FERNÁNDEZ, Alonso, padre de Juan Fernández: 136.  
FERNÁNDEZ, Alvaro: 9.  
FERNÁNDEZ, Andrés, padre de Juan Fernández: 73.  
FERNÁNDEZ, Andrés, padre de Toribio González: 75.  
FERNÁNDEZ, Antonio, escribano de Paradinas: 94; escribano y testigo: 91.  
FERNÁNDEZ, Bartolomé, suegro de Alfonso Fernández: 92.  
FERNÁNDEZ, Benito, padre de Juan Velázquez: 64.  
FERNÁNDEZ, Benito, regidor de Paradinas: 94.  
FERNÁNDEZ, Blasco: 160.  
FERNÁNDEZ, Diego: 96.  
FERNÁNDEZ, Diego, clérigo de la iglesia de San Román de Segovia: 77.  
FERNÁNDEZ, Diego, el mozo, vecino de Salobral: 174.  
FERNÁNDEZ, Diego, escribano de Ávila: 39, 40, 50.  
FERNÁNDEZ, Diego, escribano del rey Sancho IV: 22.  
FERNÁNDEZ, Diego, hijo de Alfonso Fernández, testigo: 73, 77; vecino de Ávila: 73.  
FERNÁNDEZ, Diego, padre de Alfonso: 100.  
FERNÁNDEZ, Diego, padre de Francisco Rodríguez: 87.  
FERNÁNDEZ, Diego, padre de Juan Rojo: 107.  
FERNÁNDEZ, Diego, vecino de Grajos: 155.  
FERNÁNDEZ, Diego, vecino de Matutejo, testigo: 174.  
FERNÁNDEZ, Diego, vecino de Montalvo: 182.  
FERNÁNDEZ, Diego, vecino de Salobral, testigo: 174.  
FERNÁNDEZ, Diego, vecino de Vadillo, testigo: 128.  
FERNÁNDEZ, Diego, vecino de Valseca: 70.  
FERNÁNDEZ, Domingo, casero de Juan Álvarez: 62.  
FERNÁNDEZ, Domingo, clérigo de Santiago de Ávila: 39.  
FERNÁNDEZ, Domingo, hijo de Pedro Velasco: 70.  
FERNÁNDEZ, Domingo, hijo de Velasco Martín, vecino de Gamonal: 76.  
FERNÁNDEZ, Domingo, mayordomo de Juan de Belmonte: 74.  
FERNÁNDEZ, Domingo, padre de Alfonso Fernández: 92.  
FERNÁNDEZ, Domingo, padre de Alfonso González: 62.  
FERNÁNDEZ, Domingo, padre de Antonio Sánchez: 74.  
FERNÁNDEZ, Domingo, padre de Juan Sánchez: 70, 74, 75, 77.  
FERNÁNDEZ, Domingo, padre de Pascual Sánchez: 75.

FERNÁNDEZ. Domingo, vecino de Gallegos, testigo, hijo de Domingo Martín: 74.  
FERNÁNDEZ. Domingo, vecino de Gamonal, hijo de Velasco Martín: 71.  
FERNÁNDEZ. Domingo, vecino de Navalperal: 70, 71, 72, 74, 75.  
FERNÁNDEZ. Domingo, vecino de Robledillo, testigo, hijo de Domingo Caro: 74.  
FERNÁNDEZ. Domingo, vecino de Riosfrio, testigo, hijo de Pedro Velázquez: 77.  
FERNÁNDEZ. Esteban: 55.  
FERNÁNDEZ. Esteban, padre de Gonzalo Sánchez: 83.  
FERNÁNDEZ. Fernando: 160.  
FERNÁNDEZ. Francisco: 44.  
FERNÁNDEZ. Francisco, morador en Paradinas: 37.  
FERNÁNDEZ. Garcia: 136.  
FERNÁNDEZ. Garcia, clérigo de San Nicolás de Ávila: 39.  
FERNÁNDEZ. Garcia, hombre de García González, alcalde de Avila: 55.  
FERNÁNDEZ. Garcia, maestre de la orden de Alcántara: 13, 14, 18, 19.  
FERNÁNDEZ. Garcia, mayordomo de la curia del rey Fernando III: 9; mayordomo de la reina: 7, 8.  
FERNÁNDEZ. Garcia, padre de Fernando López: 108.  
FERNÁNDEZ. Garcia, prior de la orden del Temple: 18, 19.  
FERNÁNDEZ. Garcia, vecino de Valdemaqueda: 175.  
FERNÁNDEZ. Gil: 31.  
FERNÁNDEZ. Gil: 62; vecino de Ávila: 70, 71, 72, 74.  
FERNÁNDEZ. Gil, hijo de Domingo Garcia: 38.  
FERNÁNDEZ. Gil, hijo de Gil Fernández, testigo: 38.  
FERNÁNDEZ. Gil, mesonero, vecino de Ávila, testigo: 74.  
FERNÁNDEZ. Gil, padre de Juan Sánchez: 74.  
FERNÁNDEZ. Gil, padre de Pedro González: 75, 79.  
FERNÁNDEZ. Gil, testigo, vecino de Ávila: 75.  
FERNÁNDEZ. Gil, vecino de Navalmoral: 188.  
FERNÁNDEZ. Gil, vecino de Vadillo, testigo: 76.  
FERNÁNDEZ. Gómez: 49.  
FERNÁNDEZ. Gómez, hijo de Gómez Fernández: 70.  
FERNÁNDEZ. Gómez, padre de Fernando Díaz: 74.  
FERNÁNDEZ. Gómez, padre de Gómez Fernández: 77.  
FERNÁNDEZ. Gómez, vecino de Labajos, padre de Juan González: 79.  
FERNÁNDEZ. Gómez, vecino de San Pascual: 136.  
FERNÁNDEZ. Gómez, vecino de Villaviciosa, hijo de Gómez Fernández: 77.  
FERNÁNDEZ. Gómez, vecino de Villaviciosa, testigo, hijo de Diego Martín: 74.  
FERNÁNDEZ. Gonzalo, hijo de Lorenzo Fernández, vecino de Paradinas: 91.  
FERNÁNDEZ. Gonzalo, regidor de Paradinas: 94.  
FERNÁNDEZ. Gonzalo, tesorero de la iglesia de Ávila: 60, 62.  
FERNÁNDEZ. Gonzalo, vecino de Gamonal: 155.  
FERNÁNDEZ. Juan: 75.  
FERNÁNDEZ. Juan, alcalde de San Bartolomé de Pinares: 174.  
FERNÁNDEZ. Juan, casero de Sancho Sánchez: 75.  
FERNÁNDEZ. Juan, clérigo, vecino de Flores, testigo, hijo de Andrés Fernández: 73.  
FERNÁNDEZ. Juan, criado de Nicolás Pérez: 86.  
FERNÁNDEZ. Juan, escribano del rey: 46.  
FERNÁNDEZ. Juan, hijo de Alfonso Fernández, vecino de San Pascual: 136.  
FERNÁNDEZ. Juan, hijo de don Antonio: 37.

FERNÁNDEZ, Juan, hijo de Juan Fernández, testigo: 92.  
FERNÁNDEZ, Juan, hijo de Juzdado Pérez, testigo: 92.  
FERNÁNDEZ, Juan, hijo de Pedro Fernández: 174.  
FERNÁNDEZ, Juan, padre de Alfonso Fernández de Orduña: 64, 80.  
FERNÁNDEZ, Juan, padre de Diego González de Sandoval: 73, 74, 77.  
FERNÁNDEZ, Juan, padre de Fernando Gómez: 91.  
FERNÁNDEZ, Juan, padre de Fernando Martín: 77.  
FERNÁNDEZ, Juan, padre de Juan Fernández: 79, 92; vecino de Ávila: 79.  
FERNÁNDEZ, Juan, padre de Juan González: 75.  
FERNÁNDEZ, Juan, padre de Martín Fernández: 75, 77.  
FERNÁNDEZ, Juan, padre de Miguel Sánchez: 62.  
FERNÁNDEZ, Juan, padre de Pascual Sánchez: 82, 92.  
FERNÁNDEZ, Juan, padre de Velasco Fernández: 182.  
FERNÁNDEZ, Juan, testigo, vecino de Zapardiel: 125.  
FERNÁNDEZ, Juan, vecino de Bercimuelle, hijo de don Bartolomé: 74.  
FERNÁNDEZ, Juan, vecino de Diaciego, testigo: 75.  
FERNÁNDEZ, Juan, vecino de Mirueña, hijo de Domingo Pérez: 71, 76.  
FERNÁNDEZ, Juan, vecino de Morenos: 70, 71, 72, 74, 75.  
FERNÁNDEZ, Juan, vecino de Muñana: 156.  
FERNÁNDEZ, Juan, vecino de San Bartolomé de Pinares, testigo: 174.  
FERNÁNDEZ, Juan, vecino de Sotallo, hijo de Fernando Mateos: 77.  
FERNÁNDEZ, Juan, vecino de Villatoro: 70, 71, 72, 74, 75.  
FERNÁNDEZ, Juan, vecino de Villaviciosa, testigo, hijo de Fernando Mateos: 74.  
FERNÁNDEZ, Juana, hija de Jimeno Muñoz: 39.  
FERNÁNDEZ, Juana, mujer de Alfonso Álvarez: 40, 41.  
FERNÁNDEZ, Juzdado, hijo de Juzdado Pérez, testigo: 91, 92.  
FERNÁNDEZ, Lope, alcalde de Vadillo: 69.  
FERNÁNDEZ, Lope, padre de Lope González: 62.  
FERNÁNDEZ, Lope, vecino de Flores, hijo de Martín Benito: 73.  
FERNÁNDEZ, Lorenzo, clérigo de Flores, testigo: 74.  
FERNÁNDEZ, Lorenzo, padre de Gonzalo Fernández: 91.  
FERNÁNDEZ, Lorenzo, vecino de Bóveda: 154.  
FERNÁNDEZ, Llorente: 92.  
FERNÁNDEZ, Llorente, hijo de Domingo Velázquez, testigo: 92.  
FERNÁNDEZ, Llorente, padre de Sancho Martín: 76.  
FERNÁNDEZ, Llorente, vecino de Cantaracillo: 92.  
FERNÁNDEZ, Martín: 75.  
FERNÁNDEZ, Martín, alcalde de Muñana: 156.  
FERNÁNDEZ, Martín, alcalde y juez de Ávila: 89; bachiller en leyes: 75.  
FERNÁNDEZ, Martín, clérigo de Aldeaseca: 37.  
FERNÁNDEZ, Martín, padre de Alfonso Fernández: 64.  
FERNÁNDEZ, Martín, padre de Alfonso Martín: 70, 77.  
FERNÁNDEZ, Martín, padre de Juan Martínez: 92.  
FERNÁNDEZ, Martín, padre de Pascual Gómez: 70, 77.  
FERNÁNDEZ, Martín, padre de Pedro Martín: 92.  
FERNÁNDEZ, Martín, padre de Pedro Martínez: 98.  
FERNÁNDEZ, Martín, testigo, hijo de Blán Pérez: 41.  
FERNÁNDEZ, Martín, testigo, hijo de Manuel Domingo: 41.  
FERNÁNDEZ, Martín, vecino de Flores, hijo de Martín Gómez: 73.

FERNÁNDEZ, Martín, vecino de Robledillo, hijo de Juan Fernández: 75, 77.  
FERNÁNDEZ, Martín, vecino de Bandadas, testigo: 174.  
FERNÁNDEZ, Martín, vecino de Villaviciosa, testigo, hijo de Martín Fernández: 74.  
FERNÁNDEZ, Mateos: 155.  
FERNÁNDEZ, Mateos, morador en Aldeaseca: 37.  
FERNÁNDEZ, Miguel, padre de Juan Sánchez: 70, 74.  
FERNÁNDEZ, Miguel, testigo, hijo de Domingo Pérez: 74.  
FERNÁNDEZ, Miguel, vecino de Bonilla: 64.  
FERNÁNDEZ, Nicolás, criado de Diego López de Astúñiga, testigo: 76.  
FERNÁNDEZ, Nicolás, criado de Juan Fernández de Peñaflor: 71, 72, 73, 74, 77.  
FERNÁNDEZ, Nicolás, testigo, criado de Nicolás Pérez: 70.  
FERNÁNDEZ, Nicolás, vecino de Serranos de la Torre: 186.  
FERNÁNDEZ, Nuño, padre de Pedro Jiménez: 75.  
FERNÁNDEZ, Nuño, padre de Toribio: 76.  
FERNÁNDEZ, Pascual, el luengo, vecino de Belmonte: 74; vecino de Belmonte, hijo de Muño Mingo: 77; vecino de Robledillo, testigo, hijo de Muño Mingo: 74.  
FERNÁNDEZ, Pascual, vecino de San Bartolomé de Pinares: 174.  
FERNÁNDEZ, Pedro: 2, 3, 4.  
FERNÁNDEZ, Pedro: 44.  
FERNÁNDEZ, Pedro: 92.  
FERNÁNDEZ, Pedro, alcalde de Paradinas: 94.  
FERNÁNDEZ, Pedro, alcalde de Vadillo: 69.  
FERNÁNDEZ, Pedro, andador de la ciudad de Ávila: 92.  
FERNÁNDEZ, Pedro, arcediano de Olmedo: 54, 62.  
FERNÁNDEZ, Pedro, escribano del rey Fernando IV: 14, 25.  
FERNÁNDEZ, Pedro, hijo de Fernando Pérez, vecino de Paradinas: 91.  
FERNÁNDEZ, Pedro, hijo de Juan Esteban, vecino de Peñaranda: 92.  
FERNÁNDEZ, Pedro, hijo de Pedro Fernández: 70.  
FERNÁNDEZ, Pedro, hijo de Pedro Fernández, vecino de Peñaranda: 82, 92, 93.  
FERNÁNDEZ, Pedro, padre de Juan de Orozco: 74.  
FERNÁNDEZ, Pedro, padre de Juan Fernández: 174.  
FERNÁNDEZ, Pedro, padre de Juan Sánchez: 62.  
FERNÁNDEZ, Pedro, padre de Pedro Fernández: 82, 92, 93.  
FERNÁNDEZ, Pedro, testigo, andador del sexto de Covaleda: 75.  
FERNÁNDEZ, Pedro, testigo, hijo de Domingo Martín: 70.  
FERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Flores, hijo de Juan Muñoz: 73.  
FERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Gallegos, testigo, hijo de Juan Domínguez: 74.  
FERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Gallegos, testigo, hijo de Miguel Sánchez: 74.  
FERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Niharra, testigo: 174.  
FERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Niharra, hijo de Domingo Gómez: 77.  
FERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Riosfrío, testigo, hijo de Miguel Martín: 70, 77.  
FERNÁNDEZ, Rodrigo: 9.  
FERNÁNDEZ, Ruy: 52.  
FERNÁNDEZ, Ruy: 155.  
FERNÁNDEZ, Ruy, escribano del rey Pedro I: 35, 36.  
FERNÁNDEZ, Ruy, familiar del obispo de Ávila, testigo: 76.  
FERNÁNDEZ, Ruy, herederos de: 155.  
FERNÁNDEZ, Ruy, hijo de Ruy Fernández: 155.  
FERNÁNDEZ, Ruy, padre de Ruy Fernández: 155.

- FERNÁNDEZ. Sancho: 62.  
FERNÁNDEZ. Sancho, hijo de Domingo Benito: 37.  
FERNÁNDEZ. Sancho, hijo de don Bartolomé: 74, 75.  
FERNÁNDEZ. Sancho, padre de Bartolomé Sánchez: 177.  
FERNÁNDEZ. Sancho, padre de Cristóbal: 174.  
FERNÁNDEZ. Sancho, padre de Fernando Sánchez: 70, 71, 72, 74, 75.  
FERNÁNDEZ. Sancho, testigo, hijo de Domingo Martín: 70.  
FERNÁNDEZ. Sancho, testigo, vecino de Puente del Congosto: 75.  
FERNÁNDEZ. Sancho, vecino de Cebreros, testigo: 160.  
FERNÁNDEZ. Sancho, vecino de Navaluenga: 158.  
FERNÁNDEZ. Toribio, clérigo: 171; clérigo y vecino de Zapardiel de Serrezuela: 183, 186.  
FERNÁNDEZ. Toribio, el mozo, vecino de Paradinas: 91.  
FERNÁNDEZ. Toribio, escribano del sexto de San Pedro: 81.  
FERNÁNDEZ. Toribio, escribano del sexto de Serrezuela: 186, 187; vecino de Arevalillo: 186.  
FERNÁNDEZ. Toribio, hijo de Antonio García, testigo: 92.  
FERNÁNDEZ. Toribio, hijo de Esteban Domingo, testigo: 92.  
FERNÁNDEZ. Toribio, hijo de Martín Pérez, vecino de Peñaranda: 92, 93.  
FERNÁNDEZ. Toribio, padre de Álvaro Sánchez: 94.  
FERNÁNDEZ. Toribio, padre de Juan García: 75.  
FERNÁNDEZ. Toribio, padre de Juan González: 79.  
FERNÁNDEZ. Toribio, padre de Mateo Sánchez: 92, 98.  
FERNÁNDEZ. Toribio, padre de Miguel Fernández del Mirón: 74.  
FERNÁNDEZ. Toribio, padre de Pedro Jiménez: 155.  
FERNÁNDEZ. Toribio, testigo: 70.  
FERNÁNDEZ. Toribio, testigo, hijo de Juan Miguel: 74.  
FERNÁNDEZ. Toribio, testigo, vecino de Navalmoral: 75.  
FERNÁNDEZ. Toribio, vecino de Aldeaseca: 37.  
FERNÁNDEZ. Toribio, vecino de Peñaranda, hijo de Martín Pérez: 82.  
FERNÁNDEZ. Toribio, vecino de Peñaranda, yerno de Pascual Sánchez: 82.  
FERNÁNDEZ. Velasco, hijo de Diego Velasco, vecino de Cantaracillo: 91.  
FERNÁNDEZ. Velasco, hijo de Juan Fernández: 182.  
FERNÁNDEZ. Velasco, morador en Velamuñoz, testigo, hijo de Pedro Martín: 74.  
FERNÁNDEZ. Velasco, padre de Gonzalo Ruiz: 56.  
FERNÁNDEZ. Velasco, padre de Toribio Sánchez: 74.  
FERNÁNDEZ. Velasco, padre de Velasco Gutiérrez: 74.  
FERNÁNDEZ. Velasco, vecino de Adanero: 77; padre de Velasco Fernández: 81, 85.  
FERNÁNDEZ. Velasco, vecino de Adanero, hijo de Velasco Fernández: 81, 85.  
FERNÁNDEZ. Velasco, vecino de Ávila, hijo de Velasco Fernández: 86.  
FERNÁNDEZ. Velasco, vecino de Ávila, padre de Velasco Fernández: 86.  
FERNÁNDEZ. Velasco, vecino de San Pascual, testigo: 182.  
FERNÁNDEZ ACERO. Juan, doctor en Leyes, alcalde de Ávila: 56.  
FERNÁNDEZ AMARILLO. Ruy, vecino de Arévalo, testigo: 91.  
FERNÁNDEZ CABALLERO. Toribio, hijo de Juan Pérez: 47, 53, 57.  
FERNÁNDEZ CABALLERO. Toribio, morador en Zapardiel: 107.  
FERNÁNDEZ CRESPO. Alfonso: 142.  
FERNÁNDEZ DE AGUILAR. Alfonso, vecino de El Campo: 91.  
FERNÁNDEZ DE ALCALÁ. García, escribano del rey Enrique IV: 115, 129.

- FERNÁNDEZ DE ALMOHALLA, Pedro: 75; testigo: 95.  
FERNANDEZ DE AREVALILLO, Toribio, escribano: 187.  
FERNANDEZ DE ARRIBA, Martín, vecino de Navalpuerto: 166.  
FERNANDEZ DE BONILLA, Alfonso, escribano de Bonilla: 107.  
FERNANDEZ DE BONILLA, Juan, notario de la iglesia de Ávila: 62, 63.  
FERNANDEZ DE BONILLA, Juan, testigo: 71, 72, 74.  
FERNÁNDEZ DE CÁRDENAS, Pedro, alcalde: 91.  
FERNÁNDEZ DE CASTRO, Alfonso, escribano de Enrique III: 49.  
FERNÁNDEZ DE CEBREROS, Juan: 144.  
FERNÁNDEZ DE CEBREROS, Juan, escribano del sexto de Santiago: 61.  
FERNÁNDEZ DE COGOLLOS, Alfonso, bachiller en Decretos: 62.  
FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Nicolás, criado de Diego López de Estuña: 92.  
FERNANDEZ DE CUÉLLAR, Diego, padre de Francisco Rodríguez: 83.  
FERNÁNDEZ DE ESCOBAR, Juan, testigo, vecino de Ávila: 75.  
FERNANDEZ DE FONTIVEROS, Pedro, padre de Nuño González: 61.  
FERNÁNDEZ DE FRUTOS, Garcia, testigo: 177.  
FERNÁNDEZ DE HERMOSILLA, Juan, secretario del príncipe don Alfonso: 132.  
FERNÁNDEZ DE LA ALMOHALLA, Pedro: 70, 71, 72, 74.  
FERNÁNDEZ DE LA CALLEJA, Alfonso, andador: 66; andador y pregonero de Ávila: 74, 75.  
FERNÁNDEZ DE LAS PALOMAS, Gonzalo: 160.  
FERNÁNDEZ DE MANSILLA, Martín, alcalde de Ávila: 99; alcalde y corregidor: 75; corregidor de Ávila: 95, 96; corregidor y juez de Ávila: 74.  
FERNÁNDEZ DE MIGUELVIN, Pedro, marido de Urraca: 37.  
FERNÁNDEZ DE MIRUEÑA, Toribio, escribano del sexto de San Pedro: 61.  
FERNÁNDEZ DE MUÑANA, Diego, vecino de Grajales: 155.  
FERNÁNDEZ DE ORDUÑA, Alfonso: 59, 62, 63, 87; hijo de Juan Fernández: 64, 80; padre de Juan: 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77; procurador de la iglesia de Ávila: 54.  
FERNÁNDEZ DE PEÑAFLOR, Juan, corregidor de Ávila: 81; doctor y amo de Nicolás Fernández: 71, 72, 73, 74, 77; testigo: 70.  
FERNÁNDEZ DE SALVATIERRA, Andrés: 107.  
FERNÁNDEZ DE SAN PASCUAL, Blas: 182.  
FERNÁNDEZ DE SAN PASCUAL, Garcia: 136.  
FERNÁNDEZ DE SORIA, Gómez, alcalde de Alfonso XI: 30.  
FERNÁNDEZ DE SOTOVENADO, Toribio: 62.  
FERNÁNDEZ DE VALSECA, Diego, escribano del sexto de Cobaleda: 81.  
FERNÁNDEZ DE VALLADOLID, Diego, alcalde de la ciudad de Ávila: 108.  
FERNÁNDEZ DEL HOYO, Martín, hacedor de Navatalgordo: 185.  
FERNÁNDEZ DEL MESÓN, Martín, padre de Toribio Sánchez del Mesón: 160.  
FERNÁNDEZ DEL MIRÓN, Miguel, vecino de Barco de Ávila, testigo, hijo de Toribio Fernández: 74.  
FERNÁNDEZ DEL PORTAL, Blas, vecino de Cebreros: 174, 193.  
FERNANDEZ FERRO, Domingo: 37.  
FERNÁNDEZ GALCÓN, Antón, vecino de Cebreros, testigo: 142.  
FERNÁNDEZ GALEOTE, Alfonso, vecino de Cebreros, testigo: 160.  
FERNÁNDEZ GALEOTE, Martín, el viejo: 160.  
FERNÁNDEZ MAIMÓN, Alfonso, testigo: 73.  
FERNÁNDEZ OLLERO, Alfonso, vecino de Alba, testigo: 127.  
FERNÁNDEZ OVEJERO, Toribio, vecino de Zapardiel: 186.

- FERNÁNDEZ PEDRERO, Gonzalo, vecino de San Bartolomé de Pinares: 174.  
FERNÁNDEZ SIERRA, Martín, mardio de María Llorente: 37.  
FERNÁNDEZ VATISELA, Juan: 18, 19.  
FERNANDO II, rey de León: 1, 2.  
FERNANDO III, rey de Castilla: 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18.  
FERNANDO IV, rey de Castilla: 23, 25, 27, 31, 76.  
FERNANDO V, rey de Castilla: 146, 147, 152, 181, 190, 192, 193.  
FERNANDO, bachiller: 135.  
FERNANDO, carnicero, vecino de Gamonal: 155.  
FERNANDO, conde: 1, 2, 5, 6.  
FERNANDO, criado del corregidor, testigo: 167.  
FERNANDO, doctor: 122.  
FERNANDO, doctor, abad: 152.  
FERNANDO, don: 13.  
FERNANDO, don, arzobispo de Santiago de Compostela: 9.  
FERNANDO, don, obispo de Córdoba: 14, 18, 19.  
FERNANDO, don, obispo de Coria: 14.  
FERNANDO, don, obispo de Lugo: 18, 19.  
FERNANDO, don, obispo de Palencia: 13, 14.  
FERNANDO, don, obispo de Segovia: 18, 19.  
FERNANDO, don, obispo de Silve: 14.  
FERNANDO, hijo de Fernando Sánchez Tamorlán, vecino de Arévalo: 93.  
FERNANDO, hijo de Urraca: 37.  
FERNANDO, hombre de Nicolás Pérez: 71.  
FERNANDO, infante de Castilla, hijo del rey Alfonso X: 13, 14.  
FERNANDO, infante, hijo de Alfonso VIII: 3, 4, 5.  
FERNANDO, infante, hijo de Fernando III: 9.  
FERNANDO, maestre, obispo electo de Oviedo, notario del rey: 18, 19.  
FERNANDO, molinero, vecino de Gamonal: 155.  
FERNANDO, rey de Aragón: 82.  
FERRERA, Fernando de, corregidor de Ávila: 130.  
FLORES, Pedro, herederos de: 186.  
FLORES, Toribio de, vecino de Gamonal: 155.  
FLÓREZ, Beatriz: 171.  
FLÓREZ, Catalina, mujer de Pedro de Ortigosa: 171.  
FLÓREZ, Diego, hermano de Catalina López: 127.  
FLÓREZ, Gonzalo, hermano de María y Pedro Flórez: 171.  
FLÓREZ, Isabel, mujer de Alfonso de Atienza: 171.  
FLÓREZ, María, hermana de Gonzalo y Pedro Flórez: 171.  
FLÓREZ, Pedro: 137.  
FLÓREZ, Pedro: 186.  
FLÓREZ, Pedro, hermano de Gonzalo y María Flórez: 171.  
FLÓREZ, Pedro, vecino de Zapardiel: 186.  
FLÓREZ, Ramiro: 9.  
FLÓREZ, Rodrigo: 9, 14.  
FONTIVEROS, Fernando de: 72.  
FRANCISCO, andador del sexino de Santiago: 155.  
FRANCISCO, criado de Cristóbal Benavente, testigo: 172.  
FRANCISCO, criado de Pedro de Robles, testigo: 161.

FRANCISCO, criado del corregidor, testigo: 167.  
FRANCISCO, hijo de Juan Mateos: 160.  
FRANCISCO, hijo de Juan Rodríguez: 160.  
FRANCISCO, hijo de Martín González: 155.  
FRANCISCO, vecino de Montalvo: 182.  
FRONTAL, Antonio: 160.

GALA, Alonso, vecino de Las Navas del Marqués: 101, 106, 177.  
GALACHE, Alfonso, vecino de Diego Álvaro: 186.  
GALEOTE, Diego, hijo de Juan González Galeote: 160.  
GALLEGO, Juan, vecino de El Barraco: 169.  
GAMARRA, Fernando de, testigo, criado de Nicolás Pérez: 85.  
GARCÍA, bachiller: 102.  
GARCÍA, don, obispo de Burgos: 5.  
GARCÍA, don, obispo de Calahorra: 3.  
GARCÍA, don, obispo de Cuenca: 5, 6, 7, 8.  
GARCÍA, Alfonso: 13.  
GARCÍA, Alfonso, adelantado mayor en Murcia y Andalucía: 14.  
GARCÍA, Alfonso, hijo de Juan García, testigo: 92; vecino de Cantaracillo: 92.  
GARCÍA, Alfonso, hijo de Ruy García, vecino de Mombeltrán: 148.  
GARCÍA, Alfonso, mayordomo del duque: 148.  
GARCÍA, Alfonso, teniente de pregonero de Burgohondo: 185.  
GARCÍA, Alfonso, testigo, vecino de Ávila: 75.  
GARCÍA, Alfonso, vecino de Paradinas: 92.  
GARCÍA, Alonso, vecino de Navalengua: 158.  
GARCÍA, Alonso, yerno del Calvo, vecino de San Pascual, testigo: 136.  
GARCÍA, Andrés: 92.  
GARCÍA, Andrés: 136.  
GARCÍA, Andrés, alcalde de San Pascual: 136.  
GARCÍA, Andrés, hijo de Antonio Pérez, testigo: 92.  
GARCÍA, Andrés, testigo: 138.  
GARCÍA, Andrés, vecino de Cantaracillo: 92.  
GARCÍA, Andrés, vecino de San Pascual: 182.  
GARCÍA, Antón, padre de Juan: 160.  
GARCÍA, Antonio, hijo de Antonio García, testigo: 91.  
GARCÍA, Antonio, padre de Antonio García: 91.  
GARCÍA, Diego: 4.  
GARCÍA, Diego, canceller de Alfonso VIII: 3, 5.  
GARCÍA, Diego, notario público de Paradinas: 37.  
GARCÍA, Diego, vecino de Segovia: 97, 98.  
GARCÍA, Domingo: 55.  
GARCÍA, Domingo, hijo de Vicente Pérez: 70.  
GARCÍA, Domingo, padre de Gil Fernández: 38.  
GARCÍA, Domingo, padre de Juan García: 74.  
GARCÍA, Domingo, vecino de Riofrío, testigo, hijo de Vicente Pérez: 75, 77.  
GARCÍA, Fernando: 5.  
GARCÍA, Fernando: 13.  
GARCÍA, Fernando, escribano de Alfonso XI: 30.  
GARCÍA, Fernando, escribano de Ávila: 40, 41.

- GARCÍA. Fernando, padre de Martín Sánchez: 64.  
GARCÍA. Fernando, vecino de Paradinas, testigo: 91.  
GARCÍA. Gil: 47, 57.  
GARCÍA. Gil: 125.  
GARCÍA. Gil, marido de doña Mayor: 125; padre de Juan Alfonso: 125.  
GARCÍA. Gómez, escribano de la iglesia de Ávila: 54.  
GARCÍA. Gómez, hijo de Antón Sánchez, vecino de Serranos: 137.  
GARCÍA. Gómez, padre de Hernando: 114.  
GARCÍA. Gonzalo: 183; vecino de Zapardiel: 186.  
GARCÍA. Juan: 14, 25.  
GARCÍA. Juan: 75.  
GARCÍA. Juan, carpintero, vecino de San Bartolomé de Pinares: 174.  
GARCÍA. Juan, escribano de Segovia: 90.  
GARCÍA. Juan, hijo de Domingo Velasco: 37.  
GARCÍA. Juan, hijo de Fernando García de Villalba, testigo: 160.  
GARCÍA. Juan, hijo de García Martínez de Paradinas: 37.  
GARCÍA. Juan, hijo de Juan Sánchez, testigo: 128.  
GARCÍA. Juan, hijo de Santos García: 70.  
GARCÍA. Juan, molinero, testigo, vecino de Zapardiel de Serreuela: 53.  
GARCÍA. Juan, padre de Alfonso García: 92.  
GARCÍA. Juan, testigo, hijo de don Gil: 47.  
GARCÍA. Juan, vecino de Burgohondo, padre de Toribio Fernández: 75.  
GARCÍA. Juan, vecino de Burgohondo, testigo: 158.  
GARCÍA. Juan, vecino de El Barraco: 167.  
GARCÍA. Juan, vecino de Gallegos, hijo de Domingo García: 74.  
GARCÍA. Juan, vecino de Herreros, testigo: 142.  
GARCÍA. Juan, vecino de Riofrío, testigo, hijo de Santos García: 77.  
GARCÍA. Juan, vecino de Valdemaqueda: 175.  
GARCÍA. Juan, vecino de Vellamuñoz, testigo: 74.  
GARCÍA. Juan, vecino de Zapardiel: 186.  
GARCÍA. Juana, mujer de Fernando Pérez, vecina de Zapardiel: 186.  
GARCÍA. Lope, hijo de Juan López, testigo: 73, 77; vecino de Ávila: 73.  
GARCÍA. Martín, alcalde de Las Navas del Marqués: 174.  
GARCÍA. Martín, escribano del rey, criado del doctor García Gómez: 85.  
GARCÍA. Martín, hijo de Blasco Muñoz: 160.  
GARCÍA. Martín, padre de Alonso: 160.  
GARCÍA. Martín, vecino de Cebreros, testigo: 160.  
GARCÍA. Martín, vecino de El Hoyo: 142.  
GARCÍA. Mateo: 55.  
GARCÍA. Ordoño: 1, 2, 3.  
GARCÍA. Pascual, vecino de El Barraco: 167.  
GARCÍA. Pascual, vecino de Riofrío, hijo de Domingo Martín: 75.  
GARCÍA. Pedro: 2.  
GARCÍA. Pedro: 154.  
GARCÍA. Pedro, alcalde de Burgohondo: 185.  
GARCÍA. Pedro, el rubio: 174.  
GARCÍA. Pedro, herrador, vecino de Navalpuerto: 167.  
GARCÍA. Pedro, hijo de Antón Sánchez, vecino de Escalona: 174.  
GARCÍA. Pedro, padre de Bartolomé: 182.

- GARCÍA, Pedro, testigo, hijo de Álvaro Núñez: 88.  
GARCÍA, Pedro, vecino de Gamonal: 155.  
GARCÍA, Pedro, vecino de Montalvo: 182.  
GARCÍA, Pedro, vecino de Niharra: 174.  
GARCÍA, Pedro, testigo, hijo de Alvar Núñez: 73.  
GARCÍA, Ruy, mayordomo de Diego González de Contreras: 77.  
GARCÍA, Ruy, padre de Alfonso García: 148.  
GARCÍA, Ruy, padre de Juan Díaz: 40.  
GARCÍA, Santos, padre de Juan García: 70, 77.  
GARCÍA, Toribio, alcalde de Navalmoral: 159.  
GARCÍA, Toribio, vecino de Albornos, hijo de Juan Muñoz: 74.  
GARCÍA CALVO, Pedro: 174.  
GARCÍA CARNICERO, Andrés, vecino de San Juan de la Torre: 173.  
GARCÍA DE CONTRERAS, Pedro, marido de Urraca González: 55.  
GARCÍA DE LA CALLE, Juan: 174.  
GARCÍA DE LA CUESTA, Juan: 153.  
GARCÍA DE LA FRAGUA, Martín, vecino de Valdemaqueda, testigo: 177.  
GARCÍA DE LA FUENTE, Juan, vecino de Burgohondo: 158.  
GARCÍA DE LA MATA, Alonso, vecino de Navalenga, escribano: 169.  
GARCÍA DE LA ROZA, Martín, vecino de Navagallegos: 174, 193.  
GARCÍA DE LA TORRE, Fernando, escudero de Nicolás Pérez, testigo: 71.  
GARCÍA DE LAS CABRAS, Sancho: 174.  
GARCÍA DE LERMA, Pedro: 1.  
GARCÍA DE MENA, Juan, testigo, vecino de Las Navas del Marqués: 101.  
GARCÍA DE NAHARRILLOS, Alonso: 140.  
GARCÍA DE SAN PASCUAL, Juan: 136.  
GARCÍA DE VILLALBA, Fernando, padre de Juan García: 160.  
GARCÍA DEL ANDRINO, Martín, vecino de El Barraco: 166, 167.  
GARCÍA DEL BARRANCO, Alonso: 154.  
GARCÍA DEL POZO, Juan: 153.  
GARCÍA DEL VALLE, Juan: 142.  
GARCÍA DELGADO, Pedro, vecino de Herradón de Pinares, testigo: 174.  
GARCÍA FERRERA, Gil: 47.  
GARCÍA GALLEGOS, Juan, vecino de El Barraco: 167, 169.  
GARCÍA HERRERO, Juan, vecino de Herreros de Suso: 142.  
GARCÍA HORCAJO, Juan: 160.  
GARCÍA IZQUIERDO, Alfonso: 183; vecino de Zapardiel: 186.  
GARCÍA RESILLO, Alonso, alcalde de Mombeltrán: 157.  
GARCÍA SASTRE, Pedro, vecino de El Herradón: 142.  
GARCÍA TROCO, Ruy, merino mayor de Galicia: 13.  
GARCÍA ZURDO, Alfonso, vecino de Zapardiel: 186.  
GARCIFERRÁNDEZ, Pedro de, vecino de Hoyo de Pinares, testigo: 174.  
GARRIDO, Alonso de, vecino de El Barraco: 169.  
GARZÓN, herederos de: 92.  
GASTÓN, vizconde de Bearn: 13, 14, 18, 19.  
GERALDO, don, obispo de Segovia: 6, 7, 8.  
GERALDO, maestro, notario de Alfonso VIII: 1, 2.  
GIL, don, obispo de Osma: 13.  
GIL, don, obispo de Tuy: 13, 14, 18, 19.

GIL, don, padre de Juan García, vecino de Bonilla: 47.  
GIL, hermano de Pedro Agudo: 125.  
GIL, hijo del arcediano de Ávila: 62.  
GIL, Domingo: 55.  
GIL, Domingo, vecino de Vadillo, hijo de Durán Muñoz: 69.  
GIL, Juan, alcalde de El Barraco: 167; alcalde y testigo: 166; vecino de El Barraco y testigo: 169.  
GIL, Martín: 13, 18, 19.  
GIL, Pascual, vecino de Horcajo: 57.  
GIL, Rodrigo, herederos de: 155.  
GIL, Rodrigo, vecino de Gamonal: 155.  
GIL, Toribio, testigo, alcalde de Cespedosa: 76.  
GIL DE VILLALOBOS, Ruy: 18, 19.  
GÓMEZ, hijo de Fernando Sánchez: 73.  
GÓMEZ, renteros de: 136.  
GÓMEZ, vecino de Zapardiel: 186.  
GÓMEZ, Alfonso, padre de Juan Alfonso: 77.  
GÓMEZ, Alfonso, hijo de Gómez Pérez, vecino de Aldeaseca: 91.  
GÓMEZ, Alfonso, vecino de Navalmoral: 188.  
GÓMEZ, Alfonso, vecino de Urraca Miguel: 62; escribano del sexto de Santiago: 75, 77.  
GÓMEZ, Alonso, vecino de Riocabado, testigo: 182.  
GÓMEZ, Álvaro, escribano de Ávila, testigo: 108.  
GÓMEZ, Alvar, escribano público: 128.  
GÓMEZ, Antonio: 52.  
GÓMEZ, Benito: 160.  
GÓMEZ, Diego: 13.  
GÓMEZ, Domingo, padre de Juan Núñez: 27.  
GÓMEZ, Egidio: 3.  
GÓMEZ, Fernando: 155.  
GÓMEZ, Fernando: 160.  
GÓMEZ, Fernando, carnicero: 155.  
GÓMEZ, Fernando, hijo de Gil Gómez: 70, 71, 72, 74, 75; regidor de Ávila: 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77; señor de Mengamuñoz: 155; señor de Villatoro: 89, 96; señor de Villatoro y testigo: 75.  
GÓMEZ, Fernando, hijo de Juan Fernández: 91.  
GÓMEZ, Fernando, vecino de Ávila, hijo de Blasco Jiménez: 62.  
GÓMEZ, Fernando, vecino de Gamonal: 155.  
GÓMEZ, Fernando, vecino de San Pascual: 136.  
GÓMEZ, Fernando, yerno de Juan Jiménez: 155.  
GÓMEZ, García, amo de Martín García: 85.  
GÓMEZ, Gil, alcalde de Las Navas del Marqués: 174.  
GÓMEZ, Gil, padre de Fernando Gómez: 70, 71, 72, 74, 75.  
GÓMEZ, Gil, padre de Gil Rengijo: 114.  
GÓMEZ, Gil, padre de Gómez González: 75.  
GÓMEZ, Gil, padre de Nuño: 114.  
GÓMEZ, Gil, padre de Sancho Sánchez: 59.  
GÓMEZ, Gil, padre de Velasco Gómez: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77.  
GÓMEZ, Gil, regidor de Ávila: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77; señor de Navamorecuende: 75; señor de Villatoro: 75; señor de Villatoro y Navamorecuende: 70, 71, 72, 74.

GÓMEZ, Gil, vecino de Echagarcía: 186.  
GÓMEZ, Gil, vecino de Fuente el Sauz: 173.  
GÓMEZ, Gonzalo: 3.  
GÓMEZ, Gonzalo: 38.  
GÓMEZ, Gonzalo: 57.  
GÓMEZ, Gonzalo: 186.  
GÓMEZ, Gonzalo, el mozo: 74; hijo de Jimeno Muñoz, marido de María: 38.  
GÓMEZ, Gonzalo, fiel del concejo de Ávila: 24.  
GÓMEZ, Gonzalo, padre de Juan: 62.  
GÓMEZ, Jorge, vecino de San Juan de la Torre: 165, 173, 182, 184.  
GÓMEZ, Juan: 160.  
GÓMEZ, Juan, alcalde de Ávila: 40.  
GÓMEZ, Juan, capellán de la iglesia de Ávila: 54, 62.  
GÓMEZ, Juan, escribano: 77, 91, 92; escribano y testigo: 77.  
GÓMEZ, Juan, hijo de Martín Gómez: 160.  
GÓMEZ, Juan, padre de Pedro Gómez de Manjabálago: 68.  
GÓMEZ, Juan, testigo, escudero de Nicolás Pérez: 70, 71.  
GÓMEZ, Juan, testigo, escudero de Nicolás Sánchez: 75.  
GÓMEZ, Juan, vecino de Gamonal: 155.  
GÓMEZ, Luis, marido de Catalina López: 127.  
GÓMEZ, Martín, alcalde de San Bartolomé de Pinares: 174.  
GÓMEZ, Martín, el mozo: 160.  
GÓMEZ, Martín, el viejo: 160.  
GÓMEZ, Martín, padre de Juan Gómez: 160.  
GÓMEZ, Martín, padre de Martín Fernández: 73.  
GÓMEZ, Martín, vecino de San Bartolomé de Pinares, testigo: 174.  
GÓMEZ, Pascual, hijo de Martín Fernández: 70, 77; vecino de Mironcillo: 77.  
GÓMEZ, Pedro: 160.  
GÓMEZ, Pedro, alcalde de Zapardiel: 183, 186.  
GÓMEZ, Pedro, hermano de Alonso Muñoz: 155.  
GÓMEZ, Pedro, hermano de Urraca: 155.  
GÓMEZ, Pedro, padre de Alfonso Fernández: 75.  
GÓMEZ, Pedro, testigo, hijo de Diego González de Santo Domingo: 80.  
GÓMEZ, Pedro, vecino de Manjabálago: 70, 155.  
GÓMEZ, Rodrigo: 9.  
GÓMEZ, Rodrigo: 13.  
GÓMEZ, Velasco: 136.  
GÓMEZ, Velasco, el gollorio: 71.  
GÓMEZ, Velasco, hijo de Gil Gómez: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77.  
GÓMEZ, Velasco, padre de Juan Sánchez: 40.  
GÓMEZ, Velasco, padre de Martín Sánchez: 138.  
GÓMEZ, Velasco, vecino de San Pascual: 136.  
GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando, marido de Isabel González: 114.  
GÓMEZ DE COCA, Juan, testigo, escudero de Nicolás Pérez: 71, 72, 74.  
GÓMEZ DE COCA, Juan, escribano del rey: 70, 73, 74, 77, 91, 92, 93, 97, 98, 100; escribano del rey y testigo: 75, 76, 77.  
GÓMEZ DE FONTIVEROS, Juan, clérigo de Ávila: 62.  
GÓMEZ DE MANJABÁLAGO, Pedro, hijo de Juan Gómez: 68.  
GÓMEZ DE MONTALVO, Gonzalo: 107.

GÓMEZ DE ORTIVA. Blasco: 174.  
GÓMEZ DE RÁGAMA. Gonzalo, testigo: 98.  
GÓMEZ DE URRACA MIGUEL. Alfonso, escribano del sexmo de Santiago: 66.  
GÓMEZ DEL PESO. Diego, regidor de Ávila: 128.  
GÓMEZ DEL PESO. Velasco, regidor de Ávila: 102.  
GÓMEZ FERNÁNDEZ, regidor de Ávila: 75.  
GOMEZ PRIETO. Diego: 125.  
GÓMEZ RENGIFO. Gil, padre de Gil y Nuño Rengifo: 121.  
GONZÁLEZ, Alfonso: 57.  
GONZÁLEZ, Alfonso: 186.  
GONZÁLEZ, Alfonso, andador del sexmo de San Juan: 165, 184.  
GONZÁLEZ, Alfonso, el viejo: 92.  
GONZÁLEZ, Alfonso, el viejo, carnicero, vecino de Paradinas: 94.  
GONZÁLEZ, Alfonso, escribano público de Ávila: 108.  
GONZÁLEZ, Alfonso, hijo de Esteban Domingo: 70, 71, 72, 74, 75, 76.  
GONZÁLEZ, Alfonso, notario: 107, 170.  
GONZÁLEZ, Alfonso, regidor de Ávila: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77; hijo de Esteban Domingo: 59.  
GONZÁLEZ, Alfonso, testigo, hijo de Domingo Fernández: 62.  
GONZÁLEZ, Alfonso, vecino de Cantaracillo: 92.  
GONZÁLEZ, Alfonso, vecino de Zapardiel: 125.  
GONZÁLEZ, Alfonso, yerno de Urraca González: 186.  
GONZALEZ, Alonso, amo de Juan: 80.  
GONZÁLEZ, Alonso, vecino de Hurtumpascual: 155.  
GONZÁLEZ, Álvaro, escribano de Ávila, testigo: 108, 120.  
GONZÁLEZ, Alvar, criado de Nicolás Pérez: 70.  
GONZÁLEZ, Alvar, escribano público de Ávila: 38.  
GONZÁLEZ, Alvar, padre de Nuño González: 38, 40, 41.  
GONZÁLEZ, Alvar, testigo, vecino de Ávila: 71.  
GONZÁLEZ, Andrés, alcalde de Mombeltrán: 148.  
GONZÁLEZ, Andrés, escribano de Mombeltrán: 191.  
GONZÁLEZ, Andrés, escribano público: 183; escribano y testigo: 157.  
GONZÁLEZ, Andrés, testigo, vecino de Paradinas: 94.  
GONZÁLEZ, Arias, padre de Arias González: 80.  
GONZÁLEZ, Arias, testigo, hijo de Arias González, gallego: 80.  
GONZÁLEZ, Arias, testigo, vecino de Ávila: 71.  
GONZÁLEZ, Catalina, mujer de Rodrigo Álvarez: 73, 83, 87.  
GONZÁLEZ, Diego, el fuerte, escribano de Ávila, testigo: 92.  
GONZÁLEZ, Diego, hijo de Fernando González Gordillo: 92.  
GONZÁLEZ, Diego, padre de Blasco Núñez: 66.  
GONZÁLEZ, Diego, padre de Juan de Contreras: 77.  
GONZÁLEZ, Diego, procurador de Ávila: 114.  
GONZÁLEZ, Diego, vecino de Ávila, hijo de Fernando González: 57.  
GONZÁLEZ, Fernando, escribano de Ávila: 62, 114, 120, 124, 170.  
GONZÁLEZ, Fernando, padre de Diego González: 59.  
GONZÁLEZ, Fernando, padre de Martín González: 74.  
GONZÁLEZ, Fernando, sobrino de Juan Arias, escribano del rey: 75.  
GONZÁLEZ, Fernando, vecino de Arévalo, hijo de Martín Sánchez: 74.  
GONZÁLEZ, García, alcalde de Ávila: 55, 56, 98.

GONZÁLEZ, García, alcalde de Bóveda: 154.  
GONZÁLEZ, Gil: 125, 186.  
GONZÁLEZ, Gil, amo de Nuño de Ávila: 72.  
GONZÁLEZ, Gil, herederos de: 125.  
GONZÁLEZ, Gil, hijo de Esteban Domingo: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 100; regidor de Ávila: 70, 71, 72, 73, 74, 77; padre de Juan de Ávila: 189.  
GONZÁLEZ, Gómez, bachiller en Decretos, arcediano de Ávila: 62.  
GONZÁLEZ, Gómez, escribano de Ávila, testigo: 120, 163, 171, 182, 185, 186, 188, 189.  
GONZÁLEZ, Gómez, escudero de Ávila, hijo de Velasco Núñez: 77.  
GONZÁLEZ, Gómez, hijo de Gil Gómez: 75.  
GONZÁLEZ, Gómez, hijo de Gómez Sánchez, vecino de Ávila, testigo: 74.  
GONZÁLEZ, Gómez, hijo de Vela Núñez: 70, 71, 72, 73, 74.  
GONZÁLEZ, Gómez, testigo, hijo de Fernando Sánchez: 77.  
GONZÁLEZ, Gómez, testigo, hijo de Gómez Sánchez: 75.  
GONZÁLEZ, Gómez, vecino de Ávila, hijo de Fernando Rodríguez: 74.  
GONZÁLEZ, Gonzalo, escribano: 77.  
GONZÁLEZ, Gonzalo, hijo de Gonzalo Martínez, testigo: 91; vecino de Paradinas: 92, 94.  
GONZÁLEZ, Gonzalo, vecino de Los Ángeles, escribano: 136.  
GONZÁLEZ, Isabel, mujer de Fernando Gómez de Ávila: 114.  
GONZÁLEZ, Jimeno, testigo, hijo de Gonzalo Sánchez: 38.  
GONZÁLEZ, Juan: 35.  
GONZÁLEZ, Juan: 171, 174.  
GONZÁLEZ, Juan, escribano de Ávila, testigo: 120; vecino de Ávila: 108.  
GONZÁLEZ, Juan, hijo de Juan Fernández, vecino de Ávila, testigo: 75.  
GONZÁLEZ, Juan, maestre de la orden de Calatrava: 18, 19.  
GONZÁLEZ, Juan, padre de Martín González: 160.  
GONZÁLEZ, Juan, padre de Paje: 182.  
GONZÁLEZ, Juan, procurador de Ávila: 114.  
GONZÁLEZ, Juan, testigo, hijo de Jimeno Muñoz: 73.  
GONZÁLEZ, Juan, vecino de Ávila, hijo de Toribio Fernández: 79.  
GONZÁLEZ, Juan, vecino de Bercimuelle, hijo de Juan Yuáñez: 74.  
GONZÁLEZ, Juan, vecino de Fontiveros, hijo de Domingo Jimeno: 62.  
GONZÁLEZ, Juan, vecino de Labajos, hijo de Gómez Fernández: 79.  
GONZÁLEZ, Lope, hijo de Fortún Sánchez, vecino de Ávila, testigo: 73, 77.  
GONZÁLEZ, Lope, hijo de Lope Fernández: 62.  
GONZÁLEZ, Luis, hijo de Alfonso González, vecino de Paradinas: 91, 94.  
GONZÁLEZ, Martín, alcalde de Cebreros, testigo: 160.  
GONZÁLEZ, Martín, alcalde de El Hoyo: 142.  
GONZÁLEZ, Martín, barbero del Mercado Grande, testigo: 114.  
GONZÁLEZ, Martín, el prieto, vecino de Hoyo de Pinares: 174.  
GONZÁLEZ, Martín, escribano de Juan II: 65, 67; escribano de la reina-madre de Juan II: 96, 99; escribano del rey: 78, 84, 89.  
GONZÁLEZ, Martín, hijo de Juan González, vecino de Cebreros, testigo: 160.  
GONZÁLEZ, Martín, padre de Francisco: 155.  
GONZÁLEZ, Martín, padre de Juan: 155.  
GONZÁLEZ, Martín, vecino de Ávila, hijo de Fernando González: 74.  
GONZÁLEZ, Martín, vecino de Navalosa, testigo: 158.  
GONZÁLEZ, Nicolás, hombre de Diego González, testigo: 77.  
GONZÁLEZ, Nicolás, montero del rey, testigo: 90.

GONZÁLEZ. Nuño: 13.  
GONZÁLEZ. Nuño: 62.  
GONZÁLEZ. Nuño, caballero de Ávila: 32.  
GONZÁLEZ. Nuño, el mozo, vecino de Fontiveros: 54, 62.  
GONZÁLEZ. Nuño, escribano público de Ávila: 68, 70; escribano y testigo: 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77.  
GONZÁLEZ. Nuño, hijo de Alvar González: 38, 40, 41.  
GONZÁLEZ. Nuño, hijo de Pedro Fernández de Fontiveros: 61.  
GONZÁLEZ. Nuño, hijo de Sancho Sánchez: 38.  
GONZÁLEZ. Nuño, marido de María Velázquez: 38.  
GONZÁLEZ. Nuño, padre de Diego González del Águila: 64, 74.  
GONZÁLEZ. Pedro, 46: alcalde de Ávila: 56.  
GONZÁLEZ. Pedro, cura de San Vicente de Ávila: 62.  
GONZÁLEZ. Pedro, doctor: 156.  
GONZÁLEZ. Pedro, el mayor: 70, 71, 72, 74, 75; testigo, escribano de Ávila: 70, 71, 72, 73, 74, 92; testigo: 91, 92.  
GONZÁLEZ. Pedro, el mozo, escribano público de Ávila: 66, 95; testigo: 95.  
GONZÁLEZ. Pedro, hijo de Gil Fernández, testigo, vecino de Ávila: 75, 79.  
GONZÁLEZ. Pedro, hijo de fray Pedro: 64.  
GONZÁLEZ. Pedro, marido de doña Juana: 138.  
GONZÁLEZ. Pedro, padre de Diego: 73.  
GONZÁLEZ. Pedro, padre de Pedro: 186.  
GONZÁLEZ. Pedro, pregonero de Burgoondo: 185.  
GONZÁLEZ. Pedro, vecino de Cabizuela: 182.  
GONZÁLEZ. Pedro, vecino de Navalvado, testigo: 158.  
GONZÁLEZ. Pedro, vecino de Zapardiel de Serrezuela: 108.  
GONZÁLEZ. Ruy, merino del rey: 13.  
GONZÁLEZ. Toribio, hijo de Bartolomé Sánchez, vecino de Ávila: 100.  
GONZÁLEZ. Toribio, notario de la iglesia de Ávila, testigo: 128, 148.  
GONZÁLEZ. Toribio, testigo, hijo de Andrés Fernández: 75.  
GONZÁLEZ. Toribio, vecino de Flores, testigo: 75, 76, 92.  
GONZÁLEZ. Toribio, vecino de Hurtumpascual, testigo: 155.  
GONZÁLEZ. Urraca: 98.  
GONZÁLEZ. Urraca, mujer de Pedro García de Contreras: 55.  
GONZÁLEZ. Urraca, suegra de Alfonso González: 186.  
GONZÁLEZ ARANDA. Juan, escribano público de Ávila: 80.  
GONZÁLEZ CALLEJA. Fernando: 158.  
GONZÁLEZ CARNICERO. Juan, vecino de Valdemaqueda: 175.  
GONZÁLEZ CEBADA. Juan: 91.  
GONZÁLEZ CENTENILLO. Nuño, testigo: 75.  
GONZÁLEZ CRESPO. Juan: 142.  
GONZÁLEZ DAZA. Fernando, escribano de Ávila: 128, 170.  
GONZÁLEZ DE ALBA. Pedro, vecino de Las Navas del Marqués: 175.  
GONZÁLEZ DE ALPONTE. Pedro, vecino de Ávila, testigo: 114.  
GONZÁLEZ DE ARANDA. Juan, escribano del rey, testigo: 73, 74, 75, 77.  
GONZÁLEZ DE ARÉVALO. Fernando: 108; escribano de Ávila: 113.  
GONZÁLEZ DE ÁVILA. Fernando, escribano de Ávila: 108, 120, 123.  
GONZÁLEZ DE ÁVILA. Gil, regidor de Ávila: 108; regidor y testigo: 185.  
GONZÁLEZ DE ÁVILA. Juan, escudero del comendador, testigo: 91.

GONZÁLEZ DE ÁVILA. Pedro: 136.  
GONZÁLEZ DE ÁVILA. Pedro, curador de Diego, hijo de Pedro González de Ávila: 72.  
GONZÁLEZ DE ÁVILA. Pedro, oidor de la audiencia del rey: 103.  
GONZÁLEZ DE ÁVILA. Pedro, padre de Diego: 76.  
GONZÁLEZ DE ÁVILA. Pedro, señor de Villatoro: 156; señor de Villatoro y Navamorcuende: 114.  
GONZÁLEZ DE CÁCERES. Alfonso: 76; vecino de Ávila, testigo: 73, 74, 77, 92.  
GONZÁLEZ DE CASTRO. Alfonso, alguacil de Juan II: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77.  
GONZÁLEZ DE CISNEROS. Rodrigo: 18, 19.  
GONZÁLEZ DE CIUDAD REAL. Juan, testigo: 113.  
GONZÁLEZ DE CLAVIJO. Juan, camarero del condestable de Castilla: 75.  
GONZÁLEZ DE CONTRERAS. Diego, hijo de Pedro González de Contreras: 77, 90; padre de Juan: 77; testigo: 76.  
GONZALEZ DE CONTRERAS. Pedro, padre de Diego González de Contreras: 77.  
GONZALEZ DE COSPEDAL. Diego, escribano de Castellanos: 137.  
GONZÁLEZ DE CUÉLLAR. Pedro, vecino de El Hoyo: 142.  
GONZÁLEZ DE FLORES. Martín, escribano público de Palencia: 83.  
GONZÁLEZ DE FLORES. Toribio, testigo: 70, 71, 72, 74.  
GONZÁLEZ DE FLORES. Toribio, vecino de Gamonal: 155.  
GONZÁLEZ DE FONTIVEROS. Fernando, escribano del rey: 74; escribano y testigo: 113.  
GONZÁLEZ DE FONTIVEROS. Nuño, escribano público de Ávila: 62, 63.  
GONZÁLEZ DE HENAO. Alvar: 70, 71, 72, 74, 75; regidor de Ávila: 59.  
GONZÁLEZ DE HEREDIA. Sancho, testigo, vecino de Talavera: 73, 74, 77, 92.  
GONZÁLEZ DE LA CABEZUELA. Juan, padre de Sancho: 174.  
GONZÁLEZ DE LA CÍTARA. Juan: 64.  
GONZÁLEZ DE LA PUENTE. Pedro, padre de Fernando Jiménez: 158.  
GONZÁLEZ DE LAS CABRAS. Juan: 174.  
GONZÁLEZ DE LAS PALOMAS. Fernando, vecino de Cebreros, testigo: 160.  
GONZÁLEZ DE LAS PALOMAS. Juan: 160.  
GONZÁLEZ DE LOS ÁNGELES. Gonzalo, escribano del rey: 138.  
GONZÁLEZ DE MADRIGAL. Alfonso, hombre del alcalde Bartolomé Rodríguez: 66.  
GONZÁLEZ DE PADIERNOS. Alonso, vecino de Grajos: 155.  
GONZÁLEZ DE PAJARES. Juan: 128, 145, 155, 156, 159, 181; escribano del sexmo de Santo Tomé: 140, 186; procurador de la tierra de la ciudad de Ávila: 139, 141, 142, 154, 157, 160, 167, 171, 174, 189, 191, 193; vecino de Ávila: 182; vecino de Ávila y testigo: 158.  
GONZÁLEZ DE PALMA. Diego, vecino de Ávila, testigo: 66.  
GONZÁLEZ DE POZA. Pedro, vecino de Ávila, testigo: 91, 92.  
GONZÁLEZ DE ROJAS. Fernando, merino mayor de Castilla: 13.  
GONZÁLEZ DE SAN JUAN. Diego: 128.  
GONZÁLEZ DE SAN JUAN. Pedro: 160; alcalde de Cebreros: 174; vecino de Cebreros, testigo: 160, 174.  
GONZÁLEZ DE SANDOVAL. Diego, testigo: 73; hijo de Juan Fernández: 74, 77.  
GONZÁLEZ DE SANTO DOMINGO. Diego, padre de Pedro Gómez: 80.  
GONZÁLEZ DE SEGOVIA. Nuño, alcalde de Ávila: 124, 128; bachiller: 124.  
GONZÁLEZ DE SEPÚLVEDA. Ruy, escribano del rey, testigo: 123.  
GONZÁLEZ DE SERRANOS. Toribio, vecino de Ávila: 107.  
GONZÁLEZ DE SORIA. Ruy, procurador de Ávila: 68.

- GONZÁLEZ DE TORDESILLAS. Alfonso, secretario de Juan II: 109.  
GONZÁLEZ DE VALLADOLID. Pedro, criado de don Pedro de Castro: 74, 76.  
GONZÁLEZ DE VEGA. Gonzalo, escribano de Ávila: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 85, 86, 91, 92, 93, 100.  
GONZÁLEZ DEL ÁGUILA. Diego, vecino de Ávila: 89, 96; hijo de Nuño González: 64; regidor de Ávila: 73, 74, 77; vecino de Ávila, testigo: 76.  
GONZÁLEZ DEL ÁGUILA. Nuño, arcediano de Ávila: 114.  
GONZALEZ DEL LOMO. Alfonso, procurador de la ciudad de Ávila: 113.  
GONZALEZ DEL OJO. Diego, amo de Velasco: 92.  
GONZALEZ ESTEVANÍA. Juan: 142.  
GONZÁLEZ GALEOTE. Juan: 160.  
GONZÁLEZ GIBRE. Fernando, vecino de Ávila: 108, 120.  
GONZÁLEZ GIL. regidor de Ávila: 75.  
GONZÁLEZ GORDILLO. Fernando, padre de Diego González: 92.  
GONZÁLEZ MERINERO. Fernando: 142.  
GONZÁLEZ MESONERO. Juan, vecino de San Bartolomé: 174.  
GONZÁLEZ MONTESINO. Fernando: 157.  
GONZALEZ MORTAL. Alfonso: 186.  
GONZÁLEZ NIETO. Diego: 114.  
GONZALEZ NIETO. Pedro, vecino de Cardeñosa: 182, 184.  
GONZÁLEZ PRIETO. Martín, vecino de Hoyo de Pinares: 174.  
GONZÁLEZ TORRABEJANO. Pedro: 142.  
GONZÁLEZ ZAZO. Pedro, vecino de Hoyo de Pinares: 174.  
GONZALO, don, arzobispo de Santiago de Compostela: 18, 19.  
GONZALO, don, obispo de Coria: 18, 19.  
GONZALO, hijo de Domingo Juan: 28.  
GONZALO, maestre, obispo electo de Cuenca: 18, 19.  
GONZALO, Diego: 9.  
GONZALO, Gonzalo: 9.  
GONZALO, Guillermo: 6.  
GONZALO DE CÁCERES. Alfonso, testigo: 75.  
GONZÁLVEZ. Nuño: 14.  
GRANDE. Martín, el viejo: 160.  
GRANDE. Miguel, el mozo, vecino de Cebreros, testigo: 160.  
GRANDO. Juan, vecino de Cebreros, testigo: 142.  
GUADALFAJAR. Juan de, escudero de Sancho Sánchez, vecino de Ávila: 75.  
GUERRA. Alonso: 47.  
GUERRA. Juan, cura de Zapardiel de Serreuela: 183.  
GUERRA. Juan, cura de Zapardiel de la Cañada: 171.  
GUIERA. Alfonso, regidor de Ávila: 114.  
GUIERA. Pierre, caballero de Ávila: 70, 71, 72, 74, 75; regidor de Ávila: 59, 73, 77, 102; testigo: 76.  
GUILLÉN. Juan: 27.  
GUILLÉN. Nuño: 13.  
GUILLERMO, marqués de Monserrat: 18, 19.  
GUITARRERO VIEJO: 186.  
GUMIEL. Diego de, morador en Serranillos, testigo: 125.  
GUMIEL. Diego de, rentero de Gil González: 186.  
GUNDISALVO. conde: 1, 2.

GUNDISALVO, don, obispo de Cuenca: 9.  
GUNDISALVO, don, obispo de Segovia: 1, 2, 4, 5.  
GUNDISALVO, Guillermo: 8.  
GUNDISALVO, Juan: 7, 8.  
GUNDISALVO, Rodrigo: 8, 9.  
GUNDISALVO, Vilielmo: 3.  
GUTIERRE, licenciado: 146.  
GUTIERRE MUÑOZ, heredero de: 174.  
GUTIÉRREZ, Alfonso, vecino de Montalvo: 182.  
GUTIÉRREZ, Álvaro: 4.  
GUTIÉRREZ, Fernando: 1.  
GUTIÉRREZ, Fernando: 9.  
GUTIÉRREZ, Fernando: 174.  
GUTIÉRREZ, Fernando, vecino de Cardeñosa: 165, 182; testigo: 184.  
GUTIÉRREZ, García, alguacil de Segovia: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77.  
GUTIÉRREZ, Gómez, escribano de Ávila: 75, 87; escribano y testigo: 62, 66.  
GUTIÉRREZ, Juan: 136, 154.  
GUTIÉRREZ, Pedro, escribano de la ciudad de Ávila: 142, 161.  
GUTIÉRREZ, Pedro, vecino de Los Ángeles: 182.  
GUTIÉRREZ, Rodrigo, mayordomo del rey Alfonso VIII: 1, 2, 3.  
GUTIÉRREZ, Sancho, vecino de Albornos, testigo: 74.  
GUTIÉRREZ, Velasco, vecino de Albornos, hijo de Velasco Fernández: 74.  
GUTIÉRREZ DE BARRIENTOS, Diego, testigo: 87.  
GUTIÉRREZ DE FONTIVEROS, Bartolomé, hijo de Alfonso Fernández: 68.  
GUY, don, conde de Flandes: 14.  
GUY, don, vizconde de Limoges: 14.  
GUZMÁN, Juan de, obispo de Ávila: 95.  
GUZMÁN, Pedro: 13.

HALIA, Alonso: 160.  
HALIA, Diego: 160.  
HENAO, Francisco de: 155, 156, 174; procurador de la ciudad de Ávila: 159; regidor de Ávila: 150, 151, 154, 157, 158, 181, 182; regidor de Ávila y testigo: 185, 191.  
HENARES, Bernardino de, vecino de Ávila, testigo: 171.  
HERNÁNDEZ, Alonso, padre de Andrés García: 182.  
HERNÁNDEZ, Juan: 136.  
HERNÁNDEZ, Juan, padre de Alfonso Fernández: 135.  
HERNÁNDEZ, Pedro: 107.  
HERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Hoyo de Pinares: 174.  
HERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Narros del Puerto: 156.  
HERNÁNDEZ, Rodrigo, vecino de Grajos: 155.  
HERNÁNDEZ, Toribio, vecino de Muñana: 156.  
HERNÁNDEZ DE ROEÑES, Gonzalo, licenciado: 192.  
HERNÁNDEZ DE SAN PASCUAL, Juan, padre de Juan: 138.  
HERNÁNDEZ DEL PORTAL, Velasco, vecino de Cebreros, testigo: 160.  
HERNÁNDEZ ROBLEDANO, Pedro, vecino de Navalperal: 174.  
HERNANDO, hijo de Gómez García, vecino de Ávila, testigo: 114.  
HERRADÓN, Benito del, vecino de Hoyo de Pinares, testigo: 174.  
HERRADÓN, Blasco del: 160.

- HERRADÓN, Juan del, vecino de Hoyo de Pinares: 174.  
HERRERA, Juan de, testigo: 154.  
HERRERO, Alfonso, vecino de Malpartida de Corneja: 186.  
HERREROS, Diego de: 154.  
HERVÁS, Domingo, vecino de Navalvado, hijo de Pascual Sánchez: 75.  
HERVÁS, Pedro de, vecino de Zapardiel, testigo: 125.  
HORCAJO, Blasco, mujer de: 160.  
HOYO, Alfonso del, vecino de Ávila, testigo: 114.  
HUEYTE, Rodrigo de, secretario del rey: 126.
- INÉS, hija de Juan de Olarte: 192.  
INÉS, mujer de Juan de Dios, vecina de Zapardiel: 186.  
INOCENCIO, doctor: 74.  
ISABEL I, reina de Castilla: 143, 145, 146, 147, 152, 190, 192, 193.  
IZQUIERDO, Alfonso, padre de Antonio: 186, vecino de Zapardiel de Serreuela: 186.  
IZQUIERDO, Antonio, vecino de Zapardiel: 186.  
IZQUIERDO, Juan, vecino de Zapardiel: 186.  
IZQUIERDO, Martín, vecino de Villalba: 160.  
IZQUIERDO, Pedro, vecino de Zapardiel: 186.
- JAIME, infante de Castilla, hijo de Alfonso X: 18, 19.  
JEREZ, Nicolás de, juez: 181.  
JIMÉNEZ, Alfonso, testigo, hijo de Jimeno Muñoz: 70.  
JIMÉNEZ, Alfonso, vecino de Ávila, testigo: 74.  
JIMÉNEZ, Alonso, vecino de Grajos, testigo: 155.  
JIMÉNEZ, Blasco, el viejo, vecino de Robledillo: 155.  
JIMÉNEZ, Blasco, padre de Fernando Gómez: 62.  
JIMÉNEZ, Diego, 1, 2.  
JIMÉNEZ, Diego, hijo de Jimeno Muñoz: 29.  
JIMÉNEZ, Diego, jurado de Ávila, hijo de Jimén Martínez: 76.  
JIMÉNEZ, Fernando: 154.  
JIMÉNEZ, Fernando, hijo de Pedro González de la Puente: 158.  
JIMÉNEZ, Fernando, vecino de Gamonal: 155.  
JIMÉNEZ, Fernando, vecino de Navalosa, testigo: 158.  
JIMÉNEZ, Francisco, padre de Pedro Jiménez: 69, 76, 86.  
JIMÉNEZ, Juan: 154.  
JIMÉNEZ, Juan, alguacil de la chancillería de Juan II: 68.  
JIMÉNEZ, Juan, suegro de Fernando Gómez: 155.  
JIMÉNEZ, Juan, vecino de Riocabado, testigo: 182.  
JIMÉNEZ, Juan, vecino de Vadillo, hijo de Domingo Fernández: 69.  
JIMÉNEZ, Miguel, vecino de San Pascual: 182.  
JIMÉNEZ, Pascual, vecino de Robledillo: 155.  
JIMÉNEZ, Pedro: 155.  
JIMÉNEZ, Pedro, hijo de Francisco Jiménez: 76.  
JIMÉNEZ, Pedro, hijo de Toribio Fernández, vecino de Grajos: 155.  
JIMÉNEZ, Pedro, vecino de Manjabálago: 155.  
JIMÉNEZ, Pedro, vecino de Vadillo, hijo de Francisco Jiménez: 69.  
JIMÉNEZ, Velasco, marido de María Velázquez: 70, 71, 72, 74, 75.

- JIMÉNEZ DE ARRIBA, Juan: 174.  
JIMÉNEZ DE TRUJILLO, Pedro, procurador de Ávila: 61.  
JIMÉNEZ HERRERO, Pedro, vecino de Diego Álvaro, testigo: 125.  
JIMENO, hijo de Gonzalo Gómez y de María: 38.  
JIMENO, procurador de Ávila: 114.  
JIMENO, Domingo, padre de Fernando Martín: 74.  
JIMENO, Domingo, padre de Juan González: 62.  
JIMENO, Domingo, vecino de Naharro, hijo de Domingo Jimeno: 74.  
JIMENO, Martín, vecino de Pajares: 140.  
JIMENO, Pedro: 158.  
JIMENO, Pedro, vecino de Navalpuerto, hijo de Nuño Fernández: 75.  
JIMENO, Pedro, vecino de Vadillo, hijo de Francisco Jiménez: 86.  
JIMENO DE PAJARES, Martín: 174.  
JUAN I, rey de Castilla: 43, 44, 45, 46, 49, 52, 65, 122.  
JUAN II, rey de Castilla: 65, 67, 78, 84, 89, 96, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 110, 111, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 126, 129, 130, 131, 132, 134, 141, 143, 192.  
JUAN, canceller de Fernando III: 7, 8.  
JUAN, criado de Alonso González, vecino de Ávila: 80.  
JUAN, doctor: 122, 141, 190, 193.  
JUAN, don, arzobispo de Santiago, canceller de Alfonso X: 13, 14.  
JUAN, don, conde de Monfort, hijo del emperador de Constantinopla: 13.  
JUAN, don, obispo de Ávila: 3.  
JUAN, don, obispo de Ávila: 76.  
JUAN, don, obispo de Calahorra: 4, 5, 6, 8, 9.  
JUAN, don, obispo de Cuenca: 1, 2, 3.  
JUAN, don, obispo de Mondoñedo: 13.  
JUAN, don, obispo de Orense: 13, 14, 18, 19.  
JUAN, don, obispo de Osma, canceller de Fernando III: 9.  
JUAN, don, obispo de Oviedo: 9.  
JUAN, fray, obispo de Cádiz: 18, 19.  
JUAN, hijo de Alfonso Fernández de Orduña: 70, 71, 72, 73, 74; testigo, vecino de Ávila: 76, 77.  
JUAN, hijo de Antón García: 160.  
JUAN, hijo de Diego González de Contreras: 77.  
JUAN, hijo de Gonzalo Gómez: 62.  
JUAN, hijo de Juan Hernández de San Pascual: 138.  
JUAN, hijo de Juan Martínez, testigo, sacristán de Vadillo: 76.  
JUAN, hijo de Juan de Acre, emperador de Constantinopla: 14, 18, 19.  
JUAN, hijo de Martín Blasco: 160.  
JUAN, hijo de Martín González: 155.  
JUAN, hijo de Miguel Rodríguez: 160.  
JUAN, infante de Castilla, hijo de Alfonso X: 14, 18, 19.  
JUAN, licenciado en Decretos: 181.  
JUAN, vecino de Albornos, criado de Juan Sánchez: 74.  
JUAN, Domingo, curtidor, vecino de Bonilla, padre de Gonzalo: 28.  
JUAN, Domingo, vecino de Los Ángeles: 136.  
JUAN, Fernando: 9.  
JUAN DE GUZMÁN, don, obispo de Ávila: 57, 62, 69.  
JUAN FERNÁNDEZ, Juan de, vecino de San Pascual: 182.

- JUAN TZQUIERDO. Pascual de, vecino de El Barrazo: 169.  
JUANA, doña, mujer de Pedro González, señora de El Bohodón: 138.  
JUANCHÓN, criado de Gonzalo González: 74.  
JUANCHÓN, hijo de Juan Yruñes de Manza: 73.  
JUANCHÓN, testigo: 75.  
JUANES, Fernando: 30.  
JUANES, Juan, alcalde de Alfonso XI: 30.  
JUÁREZ DE SEGOVIA. Fernando, vecino de Ávila, testigo: 73.  
JULIÁN, don, obispo de Cuenca: 4.  
JUZDADO, padre de Juan Martín: 75.
- LABAJOS, Antón de, vecino de Blascoeles: 174.  
LADRON, Fernando, merino mayor en Castilla de Fernando III: 8.  
LÁZARO, Juan: 160.  
LEONARDO, don, obispo de Ciudad Rodrigo: 13.  
LEÓN, Alfonso de, vecino de Ávila, testigo: 159.  
LEÓN, Juan de, escudero de Fernando Gómez, testigo, vecino de Ávila: 75.  
LEONOR, mujer de Alfonso VIII: 1, 2, 3, 4, 5.  
LERÍN, Andrés de, bachiller: 109.  
LOBATO, Juan: 160.  
LOBO, Francisco, vecino de Pajares: 174.  
LOBO, Juan, vecino de Pajares: 174.  
LOMO, Diego del, procurador de causas: 106, 172, 185; vecino de Ávila: 101, 171, 172, 177, 185, 186; testigo: 171, 182.  
LOPE, don, obispo de Sigüenza: 8, 9.  
LOPE, don, obispo electo de Córdoba: 13.  
LÓPEZ, Alfonso: 13, 14.  
LÓPEZ, Alfonso, escribano, vecino de Mombeltrán: 148, 149, 150, 151, 157.  
LÓPEZ, Alfonso, regidor de Mombeltrán: 148.  
LÓPEZ, Alonso, vecino de Las Navas: 174.  
LÓPEZ, Benito, vecino de Montalvo: 182.  
LÓPEZ, Catalina, mujer de Luis Gómez: 127.  
LÓPEZ, Diego: 157.  
LÓPEZ, Diego, criado del corregidor, testigo: 159.  
LÓPEZ, Diego, hijo de Fernando Álvarez, vecino de Ávila, testigo: 92.  
LÓPEZ, Diego, hijo de Juan López Crespo: 182.  
LÓPEZ, Diego, regidor de Paradinas: 94; vecino de Paradinas: 91.  
LÓPEZ, Diego, vecino de Hurtumpascual: 155.  
LÓPEZ, Fernando: 120.  
LÓPEZ, Fernando, escribano de Ávila: 123.  
LÓPEZ, Fernando, hijo de García Fernández, escribano del rey: 108.  
LÓPEZ, García, vecino de Bonilla, padre de Yagüe Martín: 47.  
LÓPEZ, Jimeno, testigo, hijo de Pascual Sánchez: 74.  
LÓPEZ, Juan, escribano público de Ávila, testigo: 108, 120, 128.  
LÓPEZ, Juan, hijo de Pedro López, vecino de Navalvado: 158.  
LÓPEZ, Juan, padre de Lope García: 73; testigo: 77.  
LÓPEZ, Juan, vecino de Montalvo: 182.  
LÓPEZ, Juan, vecino de San Pascual: 182.  
LÓPEZ, Martín, escribano público, testigo: 95.

- LÓPEZ, Martín, hijo de Juan Martín, vecino de Mombeltrán: 148.  
LÓPEZ, Martín, padre de Benito: 182.  
LÓPEZ, Martín, testigo, vecino de El Barraco: 70.  
LÓPEZ, Martín, vecino de El Barraco, hijo de Miguel Muñoz: 77.  
LÓPEZ, Martín, vecino de Navalpuerco, hijo de Miguel Martínez: 75.  
LÓPEZ, Martín, vecino de Riosfrio, testigo: 74.  
LÓPEZ, Pascual, vecino de Montalvo: 182.  
LÓPEZ, Pedro, alcalde de Hoyo de Pinares: 174.  
LÓPEZ, Pedro, arceipreste de Piedrahita: 62.  
LÓPEZ, Pedro, padre de Juan López: 158.  
LÓPEZ, Pedro, padre de Toribio López: 47.  
LÓPEZ, Pedro, vecino de El Oso: 182.  
LÓPEZ, Pedro, vecino de Grajos, testigo: 155.  
LÓPEZ, Ruy, escribano de Enrique III: 51, 52.  
LÓPEZ, Sancho, alcalde de Navalvenga: 169; vecino de Navalvenga, testigo: 169.  
LÓPEZ, Toribio, testigo, hijo de Pedro López: 47.  
LÓPEZ, Velasco, padre de Diego: 75.  
LÓPEZ BEATO, Ruy, bachiller, testigo: 120.  
LÓPEZ CRESPO, Juan, padre de Diego López: 182.  
LÓPEZ DE ARGANDO, Martín, alcalde de Alfonso XI: 30.  
LÓPEZ DE ASTÚÑIGA, Diego, amo de Nicolás Fernández: 76.  
LÓPEZ DE BERLANAS, Antón, escribano del rey: 138.  
LÓPEZ DE CASTRO, Andrés, juez comisario de los Reyes Católicos: 144.  
LÓPEZ DE CIUDAD RODRIGO, Garcia, alcalde de Alfonso XI: 30.  
LÓPEZ DE DÁVALOS, Ruy, condestable de Castilla: 89, 96.  
LÓPEZ DE HARO, Diego: 5, 18, 19.  
LÓPEZ DE LAGARTERA, Juan: 174.  
LÓPEZ DE MENDOZA, Ruy, almirante de la mar: 13.  
LÓPEZ DE MORETA, Fernando: 124, 125, 127.  
LÓPEZ DE MORETA, Fernando, vecino de Alba de Tormes: 108.  
LÓPEZ DE MORETA, Fernando, vecino de Montalvo: 186.  
LÓPEZ DE MORETA, Juan: 127.  
LÓPEZ DE ROBLES, Pedro, vecino de Ávila, testigo: 160.  
LÓPEZ DE SALCEDO, Diego: 18, 19.  
LÓPEZ DE SAN PASCUAL, Juan: 138, 182.  
LÓPEZ DEL BARRACO, Martín: 77.  
LOPEZ REMISGODA, Alonso, regidor de Mombeltrán: 157.  
LORENZO, don, obispo de Orense: 9.  
LORENZO, fray, obispo de Badajoz: 18, 19.  
LORENZO, padre de Andrés: 160.  
LUIS, don: 13, 14.  
LUIS, don, conde de Belmonte, hijo de Juan de Aere: 13, 14, 18, 19.  
LUIS, hijo de Lope Diaz de Béjar: 72.  
LUIS, relator: 130.  
LUNA, Álvaro de, maestre de Santiago, condestable de Castilla: 109.
- LLORENTE, María, mujer de Martín Fernández Sierra: 37.  
LLORENTE, Pascual, padre de Esteban Domingo: 37.

MACHÍN, criado de Sancho Sánchez de Ávila: 182.  
MADRID, Juan de, criado del pesquisidor, testigo: 182.  
MAGATO, Cristóbal, vecino de Las Navas del Marqués: 101.  
MAGATO, Jorge, testigo, vecino de Las Navas del Marqués: 101.  
MAGDALENA, madre de Juan Mateos: 37.  
MAHOMAT ABEN MAHOMAD ABEN HUTH, rey de Murcia: 13.  
MALRICO, Egidio: 9.  
MANJON, Francisco: 160.  
MANRIQUE, Gómez, corregidor de Ávila: 133, 134, 136.  
MANUEL, don: 13.  
MANUEL, Gonzalo, clérigo de Ávila: 62; arcepreste de Pinares: 62.  
MARÍA, mujer de Gonzalo Gómez el Mozo: 38.  
MARÍA, mujer de Juanes Miguel: 47.  
MARINERO, Juan, vecino de El Barraco: 169.  
MARINOCHOA, Fernando de: 186.  
MARISCAL, EL, aposentador mayor, hijo de Sancho Sánchez: 70, 71, 72, 74.  
MARMOL, Luis del, escribano de la audiencia real: 192, 193.  
MARTÍN, don, obispo de Burgos: 14.  
MARTÍN, don, obispo de León: 13, 14, 18, 19.  
MARTÍN, fray, obispo de Segovia: 14.  
MARTÍN, hijo de Lázaro Martín: 160.  
MARTÍN, hijo de Mateo Sánchez: 160.  
MARTÍN, hijo de Miguel Rodríguez: 160.  
MARTÍN, vecino de Lázaro Martín: 160.  
MARTÍN, Alfonso, hijo de Domingo Sánchez, vecino de Aldea el Rey: 128.  
MARTÍN, Alfonso, padre de Alfonso Martín: 70.  
MARTÍN, Alfonso, testigo, hijo de Alfonso Martín: 70.  
MARTÍN, Alfonso, testigo, vecino de Belmonte, hijo de Juan Martín: 74.  
MARTÍN, Alfonso, vecino de Bonilla: 28.  
MARTÍN, Alonso, vecino de Mombeltrán, testigo: 157.  
MARTÍN, Andrés, padre de Asensio Martín: 70.  
MARTÍN, Andrés, vecino de Cabañas: 70.  
MARTÍN, Antonio, hijo de Juan Pérez: 92.  
MARTÍN, Asensio: 142.  
MARTÍN, Asensio, vecino de Riofrío, testigo, hijo de Andrés Martín: 70, 77.  
MARTÍN, Asensio, vecino de Navalosa, hijo de Juan Martín: 75.  
MARTÍN, Benito, vecino de Zapardiel: 186.  
MARTÍN, Diego, hacedor de Navaluenga: 185.  
MARTÍN, Diego, herederos de: 182.  
MARTÍN, Diego, mayordomo de Diego González del Águila: 74.  
MARTÍN, Diego, mujer de, vecina de San Pascual: 182.  
MARTÍN, Diego, padre de Gómez Fernández: 74.  
MARTÍN, Diego, vecino de Cantiveros: 182.  
MARTÍN, Diego, vecino de San Pascual: 182.  
MARTÍN, Domingo, alcalde de San Miguel de Serreuela: 55.  
MARTÍN, Domingo, padre de Domingo Fernández: 74.  
MARTÍN, Domingo, padre de Domingo Martín: 77.  
MARTÍN, Domingo, padre de Pascual García: 75.  
MARTÍN, Domingo, padre de Sancho Fernández: 70.

MARTÍN, Domingo, vecino de El Barraco, hijo de Domingo Martín: 77.  
MARTÍN, Domingo, vecino de Matamerales: 74.  
MARTÍN, Domingo, vecino de Mironcillo, hijo de Alfonso Pérez: 77.  
MARTÍN, Esteban, testigo, hijo de Juan Esteban: 74.  
MARTÍN, Fernando, testigo, hijo de Domingo Jimeno: 74.  
MARTÍN, Fernando, vecino de La Cruz, hijo de Juan Fernández: 77.  
MARTÍN, Francisco: 148, 151; vecino de Hoyoquesero: 157.  
MARTÍN, García: 37.  
MARTÍN, Gómez, vecino de Zapardiel: 186.  
MARTÍN, Gonzalo, procurador de San Juan de la Torre: 173.  
MARTÍN, Gonzalo, vecino de Paradinas: 92.  
MARTÍN, Gonzalo, vecino de Serranos de la Torre: 186.  
MARTÍN, Gregorio, padre de Alfonso Sánchez: 91.  
MARTÍN, Juan, padre de Alfonso Martín: 74.  
MARTÍN, Juan, padre de Martín López: 148.  
MARTÍN, Juan, padre de Martín Muñoz: 75.  
MARTÍN, Juan, vecino de Gamonal: 155.  
MARTÍN, Juan, vecino de Navalmoral, hijo de Juzdado: 75.  
MARTÍN, Lázaro, padre de Alonso, Martín y Pascual: 160.  
MARTÍN, Martín: 160.  
MARTÍN, Miguel, padre de Benito: 160.  
MARTÍN, Miguel, padre de Pedro Fernández: 70, 77.  
MARTÍN, Ordóñez, notario de Castilla: 6.  
MARTÍN, Pedro, padre de Juan Sánchez: 77.  
MARTÍN, Pascual, morador en Aldeaseca: 37.  
MARTÍN, Pascual, padre de Juan Sánchez Ortega: 74.  
MARTÍN, Pedro: 154.  
MARTÍN, Pedro, hijo de Martín Fernández, testigo: 92.  
MARTÍN, Pedro, padre de Alfonso Martínez: 70.  
MARTÍN, Pedro, padre de Miguel: 160.  
MARTÍN, Pedro, padre de Velasco Fernández: 74.  
MARTÍN, Pedro, testigo, vecino de Gamonal, hijo de Velasco Martín: 76.  
MARTÍN, Pedro, vecino de Fuente el Sauz: 173.  
MARTÍN, Pedro, vecino de Grajos: 155.  
MARTÍN, Pedro, vecino de San Juan de la Torre: 173.  
MARTÍN, Pedro, vecino de Zapardiel: 125, 186.  
MARTÍN, Sancho, padre de Alfonso Martín Izquierdo: 57.  
MARTÍN, Sancho, regidor de Mombeltrán: 148.  
MARTÍN, Sancho, vecino de Mirueña, hijo de Llorente Fernández: 76.  
MARTÍN, Toribio, alcalde de Hoyoquesero: 148, 150, 151; vecino de Hoyocasero, testigo: 157.  
MARTÍN, Velasco, padre de Domingo Fernández: 71.  
MARTÍN, Velasco, padre de Pedro Martín: 76.  
MARTÍN, Velasco, vecino de Manjabálago, hijo de Pascual Domingo: 76.  
MARTÍN, Yagüe, testigo, hijo de García López: 47.  
MARTÍN DE JÓDAR, Sancho, adelantado de la Frontera: 13.  
MARTÍN DE LA CABEZUELA, Diego: 174.  
MARTÍN DE MANCERA, Sancho, vecino de Grajos: 155.  
MARTÍN DE NAVAMORALES, Domingo: 75.

MARTÍN DE PEÑARANDA. Pedro, morador en Paradinas: 37.  
MARTÍN DE SAN PASCUAL. Diego, hijo de Alonso Fernández: 136.  
MARTÍN IZQUIERDO. Alfonso, hijo de Sancho Martín: 57.  
MARTÍN SÁNCHEZ. Pedro de, vecino de Cebreros, testigo: 160.  
MARTÍN ZURDO. Diego: 160.  
MARTÍNEZ. Alfonso, alcalde de Zapardiel de Serrezuela: 125.  
MARTÍNEZ. Alfonso, escribano de Cebreros: 179, 180.  
MARTÍNEZ. Alfonso, vecino de Ávila:  
MARTÍNEZ. Alfonso, vecino de Mironcillo, hijo de Pedro Martín: 70, 77.  
MARTÍNEZ. Alfonso, vecino de Zapardiel de Serrezuela: 53.  
MARTÍNEZ. Alonso, vecino de Cebreros: 160.  
MARTÍNEZ. Alvar: 122, escribano de Ávila, testigo: 56.  
MARTÍNEZ. Anton, doctor: 160.  
MARTÍNEZ. Bernabé: 37.  
MARTÍNEZ. Diego: 57.  
MARTÍNEZ. Diego, tejedor, vecino de Cantiveros: 165, 182, 184.  
MARTÍNEZ. Diego, vecino de San Simones: 186.  
MARTÍNEZ. Diego, vecino de Zapardiel: 186.  
MARTÍNEZ. Fernando: 37.  
MARTÍNEZ. Fernando, escribano de la ciudad de Segovia: 77.  
MARTÍNEZ. Francisco: 150.  
MARTÍNEZ. Francisco, escudero del corregidor, testigo: 186; vecino de Ávila, testigo: 186.  
MARTÍNEZ. Garcia, bachiller, testigo: 71, 74, 75.  
MARTÍNEZ. Garcia, vecino de La Cruz, hijo de Martín Martínez: 91.  
MARTÍNEZ. Gonzalo: 37.  
MARTÍNEZ. Gonzalo, el viejo: 92; padre de Gonzalo González: 91, 94.  
MARTÍNEZ. Gonzalo, vecino de Alburquerque: 64.  
MARTÍNEZ. Jimén, padre de Diego Jiménez: 76.  
MARTÍNEZ. Juan: 27.  
MARTÍNEZ. Juan: 155.  
MARTÍNEZ. Juan, clérigo de Ávila: 62.  
MARTÍNEZ. Juan, escribano: 170.  
MARTÍNEZ. Juan, escribano de Bonilla: 53.  
MARTÍNEZ. Juan, hijo de Martín Fernández, testigo: 92.  
MARTÍNEZ. Juan, padre de Juan: 76.  
MARTÍNEZ. Juan, testigo, vecino de Cantaracillo: 91, 97.  
MARTÍNEZ. Juan, testigo, vecino de Cebreros: 160, 174.  
MARTÍNEZ. Juan, vecino de Hurtumpascual: 155.  
MARTÍNEZ. Lope, racionero de la iglesia de Ávila: 62.  
MARTÍNEZ. Martín, padre de García Martín: 91.  
MARTÍNEZ. Miguel, padre de Martín López: 75.  
MARTÍNEZ. Pascuala: 57.  
MARTÍNEZ. Paula: 57.  
MARTÍNEZ. Pedro, el mozo, vecino de Grajos: 155.  
MARTÍNEZ. Pedro, hijo de Martín Fernández, vecino de Cantaracillo: 98.  
MARTÍNEZ. Pedro, hijo de Pedro Martínez, vecino de Grajos: 155.  
MARTÍNEZ. Pedro, padre de Pedro Martínez: 155.  
MARTÍNEZ. Pedro, portero de Fernando III: 12.

MARTÍNEZ, Pedro, vecino de Grajos: 155.  
MARTÍNEZ, Pedro, vecino de Manjabálago: 73, 74, 77.  
MARTÍNEZ, Pedro, vecino de Zapardiel: 186.  
MARTÍNEZ, Ruy, escribano de Alfonso X: 15, 16, 17, 21.  
MARTÍNEZ, Sancho, padre de Juan Sánchez: 76.  
MARTÍNEZ, Santiago, escudero del obispo de Ávila: 62.  
MARTÍNEZ, Toribio, vecino de Aldealabad, testigo: 73.  
MARTÍNEZ DE BERCIMUELLE, Juan, testigo: 92.  
MARTÍNEZ DE FERRERAS, Diego, escribano del sexto de Cobaleda: 61, 68, 81.  
MARTÍNEZ DE LA CALLE, Diego, vecino de Cardeñosa: 165, 184.  
MARTÍNEZ DE LA GUARDIA, Juan, escribano de Juan II: 68.  
MARTÍNEZ DE LEÓN, Juan, bachiller en Decretos: 62.  
MARTÍNEZ DE MANJABÁLAGO, Pedro, escribano del sexto de San Pedro: 61, 62, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 80; testigo: 76, 85.  
MARTÍNEZ DE MIGUELHELES, Fernando: 81.  
MARTÍNEZ DE PARADINAS, García, padre de Juan García: 37.  
MARTÍNEZ DE PORTUGAL, Gil: 18, 19.  
MARTÍNEZ DE SAN PASCUAL, Diego, mujer de: 182.  
MARTÍNEZ DE TOLEDO, García, notario de Alfonso X en Castilla: 13.  
MARTÍNEZ DE VALDÉS, Juan, vecino de Cebreros, testigo: 160.  
MARTÍNEZ DEL BOHODÓN, Diego, escribano de la iglesia de Ávila: 54.  
MARTÍNEZ DEL BOHODONCILLO, Juan, mujer de: 174.  
MARTÍNEZ LOZANO, Juan, vecino de Vadillo, testigo: 76.  
MARTINO, don, arzobispo de Toledo: 3, 4.  
MARTINO, don, obispo de Burgos: 3, 8.  
MARTINO, don, obispo de Osma: 3.  
MARTINO, don, obispo de Salamanca: 9.  
MARTINO, don, obispo de Zamora: 9.  
MARTINO, Diego: 9.  
MATEO, don, obispo de Cuenca: 13.  
MATEOS, don: 20, 21.  
MATEOS, don, padre de Toribio Sánchez: 37.  
MATEOS, Domingo, padre de Andrés Pérez: 75.  
MATEOS, Fernando, padre de Juan Fernández: 74, 77.  
MATEOS, Gonzalo, el viejo, padre de Velasco Mateos: 75.  
MATEOS, Gonzalo, mujer de: 158.  
MATEOS, Gonzalo, vecino de Navalvado: 75.  
MATEOS, Juan, hijo de doña Magdalena: 37.  
MATEOS, Juan, padre de Domingo Sánchez: 73.  
MATEOS, Juan, padre de Francisco: 160.  
MATEOS, Velasco, vecino del Hoyo: 75.  
MATEOS, Velasco, vecino de Hoyocasero, hijo de Gonzalo Mateos, el viejo: 75.  
MAURICIO, don, obispo de Burgos: 6, 7, 9.  
MAYOR, doña: 125; mujer de Gil García: 125.  
MAZO, Juan del: 125.  
MEDINA, Diego de, alcaide de la fortaleza de Castronuevo: 145.  
MELENDO, don, obispo de Astorga: 18, 19.  
MELENDO, don, obispo de Osma: 6, 7, 8.  
MELGAREJO, Diego de, escudero del doctor: 142; testigo: 142.

MENA, escudero del doctor, testigo: 142.  
MÉNDEZ, Luis, platero, vecino de Segovia: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77.  
MENDOZA, Juan de, alguacil de Ávila: 55, 61, 62, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77; hermano de Pedro Díaz: 92.  
MERCAN, Pedro, el viejo: 160.  
MIGUEL, don, obispo de Ciudad Rodrigo: 9.  
MIGUEL, don, obispo de Lugo: 9, 13, 14.  
MIGUEL, don, obispo de Osma: 1, 2.  
MIGUEL, hijo de Miguel Muñoz, criado de Juan de Orozco: 74.  
MIGUEL, hijo de Pedro Martín: 160.  
MIGUEL, hijo del bachiller: 160.  
MIGUEL, Diego: 57.  
MIGUEL, Domingo: 47, 57; hijo de: 57.  
MIGUEL, Juan: 35.  
MIGUEL, Juan, padre de Miguel Rodríguez: 66.  
MIGUEL, Juan, padre de Toribio Fernández: 74.  
MIGUEL, Juanes: 47.  
MINGO, Muñoz, padre de Pascual Fernández: 74, 77.  
MIRUEÑA, Pedro de, vecino de Ávila, testigo: 173, 188.  
MOLINA, Alfonso de: 13, 14; infante de: 19.  
MOLINA, Fernando de, juez de residencia en Ávila: 147, 192.  
MOLINA, Francisco de, juez comisario de los Reyes Católicos: 192.  
MORALES, Gómez de, testigo: 128.  
MORAÑA, Juan de, vecino de Bernuy de Zapardiel, testigo: 173.  
MORANT, Gonzalo, merino mayor de León: 13.  
MORENO, Andrés, alcalde de Ávila: 150, 151.  
MORENO, Juanchón: 160.  
MORIEL, don, merino mayor de Castilla: 9.  
MUNIO, Álvaro: 4.  
MUNIO, Gonzalo: 6.  
MUÑOZ, Alonso, hermano de Pedro Gómez: 155.  
MUÑOZ, Blasco: 174; padre de Martín García: 160.  
MUÑOZ, Domingo, testigo, vecino de Gamonal, hijo de Antonio Sánchez: 76.  
MUÑOZ, Durán, padre de Domingo Gil, vecino de Vadillo: 69.  
MUÑOZ, Fernando, tesorero y secretario de Isabel I: 143.  
MUÑOZ, Francisco, criado del corregidor: 174.  
MUÑOZ, Francisco, vecino de Ávila, testigo: 186.  
MUÑOZ, Gil, hijo de Juan Muñoz: 38.  
MUÑOZ, Gonzalo: 71.  
MUÑOZ, Jimeno: 32; padre de Diego Jiménez: 29.  
MUÑOZ, Jimeno, padre de Alfonso Jiménez: 70.  
MUÑOZ, Jimeno, padre de Juan González: 73.  
MUÑOZ, Jimeno, padre de Juan Rodríguez: 73, 74, 77.  
MUÑOZ, Jimeno, padre de Juana Fernández: 39.  
MUÑOZ, Jimeno, padre de Velasco Muñoz: 40, 41.  
MUÑOZ, Juan: 47.  
MUÑOZ, Juan: 142, 155; procurador de Ávila: 114.  
MUÑOZ, Juan, morador en Aldeaseca: 37.  
MUÑOZ, Juan, padre de Gil Muñoz: 38.

- MUÑOZ, Juan, padre de Pedro Fernández: 73.  
MUÑOZ, Juan, padre de Toribio García: 74.  
MUÑOZ, Juan, vecino de Baterna: 174.  
MUÑOZ, Juan, vecino de Hurtumpascual: 155.  
MUÑOZ, Juan, vecino de Robledillo, testigo: 174.  
MUÑOZ, Juan, vecino de La Torre, testigo: 174.  
MUÑOZ, Martín, padre de Juan Sánchez: 70, 77.  
MUÑOZ, Martín, vecino de Cantaracillo: 37.  
MUÑOZ, Martín, vecino de Riosfrio, hijo de Juan Martín: 75.  
MUÑOZ, Miguel, padre de Martín López: 77.  
MUÑOZ, Miguel, padre de Miguel: 74.  
MUÑOZ, Miguel, padre de Toribio Sánchez: 74.  
MUÑOZ, Pascual, testigo, vecino de Cespedosa: 76.  
MUÑOZ, Velasco, hijo de Velasco Muñoz: 24, 26, 27.  
MUÑOZ, Velasco, vecino de El Rehoyo: 76.  
MUÑOZ RECIO, Alvar: 24.  
MUÑOZ RENGIFO, Gonzalo, testigo: 73, 74, 76.  
MURCIA, Juan de, hombre de Juan de Porres: 123.  
MURIEL, Álvaro de, escudero de Diego de Contreras, testigo: 97.
- NARBÓN, Juan: 160.  
NARBONA, Gonzalo: 160.  
NAVA, Diego de la: 128.  
NAVAMORCUENDE, Diego de, testigo, vecino de Ávila: 75.  
NICOLAS, bachiller: 181.  
NIEVES, Alfonso de las, mayordomo de Pedro de Ávila, testigo: 175.  
NIÑO, Pedro: 154.  
NÚÑEZ, Álvaro, padre de Pedro García: 73, 88.  
NÚÑEZ, Blasco, hijo de Diego González: 66.  
NÚÑEZ, Fernando, hijo de Salvador Pérez, vecino de Mombeltrán: 148.  
NÚÑEZ, Jimeno, padre de Juan Núñez: 24, 26.  
NÚÑEZ, Juan, escribano de Ávila: 114.  
NÚÑEZ, Juan, hijo de Domingo Gómez: 27.  
NÚÑEZ, Juan, hijo de Jimeno Núñez: 24, 26.  
NÚÑEZ, Martín, maestre de la orden del Temple: 13, 14.  
NÚÑEZ, Pedro: 13.  
NÚÑEZ, Pedro, vecino de Grajos: 155.  
NÚÑEZ, Velasco, padre de Gómez González: 70, 71, 72, 73, 74, 77.  
NÚÑEZ DE ÁVILA, Alvar, escribano de Ávila: 59, 66, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76,  
NUÑO, don, obispo de Astorga: 9.  
NUÑO, don, obispo de Mondoñedo: 14, 18, 19.  
NUÑO, Gómez, hijo de don Yagüe: 29; jurado de Ávila: 76.  
NUÑO, Jimeno, hijo de don Yagüe: 29; jurado de Ávila: 76.  
NUÑO, Jimeno, padre de Sancho Velasco: 27.  
NUÑO, hijo de Gil Gómez: 114.
- OCHOA MARTÍNEZ: 67.  
OLARTE, Juan de, doncel de Juan II: 114; testigo, escudero, vecino de Ávila: 75.

OLARTE, Juan de, padre de Inés: 192.  
OLARTE, Juan de, padre de Inés: 192.  
ORDONEZ, Cristóbal, criado de Francisco Pamo, testigo: 157, 159, 160, 174, 180, 191;  
escudero de Francisco Pamo, testigo: 170; testigo: 154, 167; vecino de Ávila: 154, 155;  
vecino de Ávila, testigo: 155, 156, 158, 160, 161, 167, 168, 173.  
ORDÓÑEZ, Diego, padre de Juan Ordóñez: 57.  
ORDÓÑEZ, Fernando: 182.  
ORDÓÑEZ, Juan, el viejo, vecino de Bonilla: 57. •  
ORDÓÑEZ, Juan, hijo de Diego Ordóñez: 57.  
ORDÓÑEZ, Sancho: 57.  
ORDUÑA, Juan de, testigo, vecino de Ávila, hijo de Alfonso Fernández: 75.  
ORIA, Pedro de, criado de Cristóbal Benavente, testigo: 172.  
ORNAS, Cristóbal de, vecino de Ávila, testigo: 186.  
OROZCO, Juan de, bachiller, testigo, vecino de Ávila: 76.  
OROZCO, Juan de, vecino de Fontiveros, hijo de Pedro Fernández: 74.  
ORTIGOSA, Pedro de: 171.  
ORTIZ, Juan, escribano del rey, vecino de Segovia, testigo: 77.  
ORTIZ DE ILLESCAS, Fernando, escribano del rey: 106.  
OSORIO, Juan de, escudero, testigo: 75.  
OVEJERO, Toribio, vecino de Zapardiel: 186.

PABLO, don, testigo: 70.  
PABLO, Antón, vecino de Hoyo de Pinares: 174, 193.  
PADIERNOS, Alonso de, vecino de Grajos: 155.  
PAJARES, Diego de, vecino de Ávila, testigo: 188.  
PAJARES, Francisco de, criado del corregidor, vecino de Ávila, testigo: 186; vecino de  
Ávila, testigo: 186, 188.  
PAJE, hijo de Juan González: 182.  
PALACIO, Juan de, el mozo: 160.  
PALOMARES, Francisco, vecino de Ávila, testigo: 173.  
PAMO, Francisco: 158, 160; alcaide, escribano mayor de Ávila: 168, 179; escribano de  
Ávila: 157, 159, 163, 167; escribano mayor de Ávila: 161, 170, 173, 174, 175, 180,  
191.  
PASCASIO, subnotario del rey: 4.  
PASCUAL, don: 92.  
PASCUAL, don, obispo de Jaén: 13, 14, 18, 19.  
PASCUAL, don, vecino de Cantaracillo: 92.  
PASCUAL, hijo de Lázaro Martín: 160.  
PASCUAL, vecino de Lázaro Martín: 160.  
PASCUAL, Domingo, vecino de Berrocosa, testigo: 74.  
PASCUAL, Domingo, vecino de Navalengua, hijo de Domingo Velasco: 75.  
PASCUAL, Juan: 160.  
PAULO, Rodrigo, escribano: 3.  
PEDRANES, maestre de la orden de Calatrava: 13, 14.  
PEDRO I, rey de Castilla: 35, 36, 70, 71, 76, 98, 122.  
PEDRO, conde: 2, 3.  
PEDRO, doctor: 65, 67, 78, 89, 129, 193.  
PEDRO, don, obispo de Astorga: 13, 14.  
PEDRO, don, obispo de Ávila: 4, 5.

PEDRO, don, obispo de Ávila: 28.  
PEDRO, don, obispo de Burgos: 1.  
PEDRO, don, obispo de Ciudad Rodrigo: 18, 19.  
PEDRO, don, obispo de Coria: 13.  
PEDRO, don, obispo de Cuenca: 14.  
PEDRO, don, obispo de Oviedo: 13, 14.  
PEDRO, don, obispo de Plasencia: 18, 19.  
PEDRO, don, obispo de Salamanca: 13.  
PEDRO, don, obispo de Sigüenza: 13.  
PEDRO, don, obispo de Toledo: 1.  
PEDRO, escribano: 6, 10.  
PEDRO, fray, obispo de Badajoz: 13, 14.  
PEDRO, fray, obispo de Cartagena: 13, 14.  
PEDRO, fray, padre de Pedro González: 64.  
PEDRO, hijo de Alvar Rodríguez, criado de Pedro Suárez, escribano: 75.  
PEDRO, hijo de Juan de Cebreros: 160.  
PEDRO, hijo de Martín Sánchez: 160.  
PEDRO, hijo de Miguel Rodríguez: 160.  
PEDRO, hijo de Miguel Sánchez, vecino de San Pascual: 182.  
PEDRO, hijo de Pedro González, vecino de Martínez: 186.  
PEDRO, infante de Castilla, hijo de Alfonso X: 14, 18, 19.  
PEDRO, maestre, cirujano del rey, vecino de Ávila, testigo: 75.  
PEDRO, maestre, vecino de Segovia: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77.  
PEDRO, testigo, criado de Gonzalo Sánchez: 54.  
PEDRO, Álvaro: 9.  
PEDRO, Guillermo: 5, 6, 8.  
PEDRO DE ARGÜELLES, Gonzalo, merino en Castilla de Fernando III: 7.  
PELAGIO, Sancho, merino mayor en Galicia: 9.  
PERALVAREZ, Diego: 160.  
PÉREZ: 193.  
PÉREZ, Alfonso: 36.  
PÉREZ, Alfonso: 57.  
PÉREZ, Alfonso, alcalde de Paradinas: 91, 94.  
PÉREZ, Alfonso, herederos de: 108.  
PÉREZ, Alfonso, padre de Andrés: 77.  
PÉREZ, Alfonso, testigo: 137.  
PÉREZ, Alfonso, vecino de Salamanca, padre de Andrés: 86.  
PÉREZ, Alonso: 47.  
PÉREZ, Ambrosio, escribano: 148.  
PÉREZ, Andrés: 75.  
PÉREZ, Andrés, vecino de Bercimuelle, hijo de Domingo Mateos: 74.  
PÉREZ, Antón, herederos de: 92.  
PÉREZ, Antonio, padre de Andrés García: 92.  
PÉREZ, Antonio, vecino de Cantaracillo: 92.  
PÉREZ, Benito, padre de don Yagüe: 74.  
PÉREZ, Domingo: 31.  
PÉREZ, Domingo, padre de Juan Fernández: 71, 76.  
PÉREZ, Domingo, padre de Juan Sánchez: 73, 83.  
PÉREZ, Domingo, padre de Miguel Fernández: 74.

PÉREZ. Enrique, repostero del rey: 14; adelantado mayor de Alfonso X en Murcia: 18, 19.

PÉREZ. Esteban, tío de Martín Fernández: 74.

PÉREZ. Fernando: 27.

PÉREZ. Fernando: 125.

PÉREZ. Fernando, clérigo, vecino de Zapardiel de Serreuela, testigo: 186.

PÉREZ. Fernando, marido de Juana Gareta: 186.

PÉREZ. Fernando, padre de Pedro Fernández: 91.

PÉREZ. García: 23.

PÉREZ. García: 36.

PÉREZ. García, alcalde de Alfonso XI: 30.

PÉREZ. Gonzalo, vecino de Paradinas: 91.

PÉREZ. Gonzalo, vecino de Ventosa: 92.

PÉREZ. Illán, padre de Martín Fernández: 41.

PÉREZ. Juan: 13, 14.

PÉREZ. Juan: 30.

PÉREZ. Juan, padre de Antonio Martín: 92.

PÉREZ. Juan, padre de Juan Sánchez: 91.

PÉREZ. Juan, testigo, vecino de Zapardiel: 125.

PÉREZ. Juan, padre de Toribio Fernández Caballero: 47, 57.

PÉREZ. Julián: 53.

PÉREZ. Juzdado, padre de Juan Fernández: 92; padre de Juzdado Fernández: 91, 92.

PÉREZ. Marcos, clérigo de Aldeaseca: 37.

PÉREZ. Marcos, vecino de Villaviciosa: 41.

PÉREZ. Martín, padre de Toribio Fernández: 82, 92, 93.

PÉREZ. Nicolás, alcalde de Segovia: 85, 99, 100.

PÉREZ. Nicolás, amo de Gonzalo de Santiago: 86.

PÉREZ. Nicolás, amo de Juan Fernández: 86.

PÉREZ. Nicolás, bachiller, alcalde de Segovia: 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 84, 91, 92, 93, 192; juez: 92, 96.

PÉREZ. Pascual, padre de Martín Alonso: 37.

PÉREZ. Pelayo, maestre de la orden de Santiago: 13, 14, 18, 19.

PÉREZ. Salvador: 57.

PÉREZ. Salvador, padre de Fernando Núñez: 148.

PÉREZ. Sancho, padre de Sancho Pérez: 76.

PÉREZ. Sancho, vecino de Manjabálago, hijo de Sancho Pérez: 76.

PÉREZ. Vicente, padre de Domingo García: 70, 75, 77.

PÉREZ DE AREVALILLO, Alfonso: 107.

PÉREZ DE AYLLÓN, Millán: 14, 18, 19.

PÉREZ DE CIUDAD, Juan: 14.

PÉREZ DE CUENCA, Juan, escribano: 13.

PÉREZ DE GUZMÁN, Fernando: 18, 19.

PÉREZ DE SALAMANCA, Nicolás, bachiller, alcalde de Segovia: 98.

PÉREZ DE SUSURA, Juan: 145.

PÉREZ DE TOLEDO, García, notario de Alfonso X en Andalucía: 13.

PÉREZ DE TORO, García, alcalde de Alfonso XI: 30.

PÉREZ NAHARRO, Pascual, morador en Paradinas: 37.

PÉREZ PONCE, Fernando: 18, 19.

PÉREZ VACA, Fernando: 31.

- PERIÁÑEZ, Pedro, vecino de El Barraco: 169.  
PERO, hijo de Riofrío: 160.  
PERO, Miguel: 160.  
PESO, Álvaro del, vecino de Ávila, testigo: 150, 151.  
PESO, Diego del, vecino de Ávila, testigo: 159, 174.  
PESO, Gonzalo del: 142, 144, 155, 156; procurador de la ciudad de Ávila: 159; regidor de Ávila: 141, 145, 150, 151, 154, 157, 158, 160, 174, 181, 189; vecino de Ávila, testigo: 158.  
PEYNDADO, Pedro: 160.  
PLASENCIA, Pedro de, criado del corregidor, testigo: 159, 167; escudero del corregidor, testigo: 160; vecino de Ávila, testigo: 160.  
PLAZA, Diego de, vecino de Navalpuero: 166.  
PLAZA, Juan de la, escribano del rey, testigo: 140; procurador de Sancho Sánchez de Ávila: 182.  
PONCE, Martín, vecino de Ávila, testigo: 155, 156.  
PONCE DE LEÓN, Martín, escudero del corregidor, testigo: 160, 161.  
PONCIO, Pedro: 9; notario: 6.  
PONTE, Pedro de, testigo: 186.  
PORRES, Alfonso de, alcalde en Ávila por Juan de Porres: 123.  
PORRES, Juan de, corregidor de Ávila: 123.  
PORTOCARRERO, Alfonso, corregidor de Ávila: 147.  
PORTUGUÉS, Luis, testigo: 145.  
POZANCO, Juan de, criado de Gonzalo González, testigo: 138.  
PRADO, Alfonso, vecino de Cebreros, testigo: 160.  
PRADO, Antón: 160.  
PRADO, Diego: 160.  
PRADO, Mateo: 160.  
PRIETO, Alonso: 160.  
PRIETO, Juan, alcalde de Hoyo de Pinares: 174.  
PRIETO, Juan, vecino de Grajos: 155.  
QUINCOCES, Fernando de, alguacil de Ávila: 175, 185.  
QUINCOCES, Francisco de, alguacil mayor de Ávila: 174.  
QUIRÓS, Pedro de: 187; alcalde de Serranos: 170; testigo: 186.  
RACHO, Diego, testigo: 138.  
RAIMUNDO, don, arzobispo de Sevilla: 14, 18.  
RAIMUNDO, don, obispo de Palencia: 1.  
RAIMUNDO, don, obispo de Segovia: 13.  
RAMÍREZ DE GUZMAN, Gonzalo, canónigo de la catedral de Ávila: 62.  
RAMÍREZ, Gonzalo: 13.  
RAMÍREZ, Juan, vecino de San Simones: 186.  
RAMÓN, Domingo: 57.  
RAMOS, Domingo, padre de Domingo Ramos: 75.  
RAMOS, Domingo, vecino de Navalvado, hijo de Domingo Ramos: 75.  
RECIO, Juan: 160.  
RECIO, Miguel: 160.  
RECIO, Pedro: 160.  
REDONDO, Juan, el mozo, vecino de San Bartolomé de Pinares: 174.

RENGIFO, Gil, hijo de Gil Gómez Rengifo: 114, 121; padre de Juan Vázquez Rengifo: 160.  
RENGIFO, Nuño: 155; hijo de Gil Gómez Rengifo, vecino de Ávila: 121; mujer de: 155.  
RENGIFO DE AVILA, llamado del Esquinar: 155.  
REZADO, Pedro, vecino de Hoyo de Pinares, testigo: 160.  
RIOFRÍO, padre de Alonso, de Diego y de Pedro: 160.  
ROBERTO, fray, obispo de Silve: 13.  
ROBERTO, hijo de Pedro Rodríguez Borni: 73, 74, 77.  
ROBLES, Alfonso: 160; mayordomo de Juan Vázquez Rengifo: 160.  
ROBLES, Pedro de: 161, 167; vecino de Atizadero: 167.  
RODA, García de, alférez de Alfonso VIII: 1; conde y alférez: 2.  
RODRIGO, alcalde de Fernando III: 10.  
RODRIGO, bachiller en Leyes: 62.  
RODRIGO, doctor: 141, 146, 147.  
RODRIGO, don, arzobispo de Toledo: 5, 6, 7, 8, 9.  
RODRIGO, don, obispo de Calahorra: 1.  
RODRIGO, don, obispo de Sigüenza: 3, 4, 5, 6, 7.  
RODRIGO, Alvaro: 1.  
RODRIGO, García, merino de Alfonso VIII en Castilla: 5; merino mayor de León: 9.  
RODRIGO, Gundisalvo, mayordomo de la curia de Enrique I: 6; mayordomo de Fernando III: 7, 8.  
RODRIGO, Pedro: 3.  
RODRIGO, Rodrigo: 4, 6, 7, 8, 9.  
RODRIGO DE AZAGRA, Pedro: 1, 2.  
RODRIGO DE GUZMÁN, Álvaro: 1, 2.  
RODRIGO DE GUZMÁN, Pedro: 1, 2.  
RODRÍGUEZ, Alfonso: 67.  
RODRÍGUEZ, Alfonso, testigo: 137.  
RODRÍGUEZ, Alfonso, vecino de San Juan de la Torre: 173.  
RODRÍGUEZ, Alvar, padre de Pedro, vecino de Ávila: 75.  
RODRÍGUEZ, Antón, vecino de Navalmulo: 166.  
RODRÍGUEZ, Antón, alcalde de Las Navas: 175.  
RODRÍGUEZ, Antonio, alcalde de Las Navas del Marqués: 101.  
RODRÍGUEZ, Antonio, vecino de El Campo: 91.  
RODRÍGUEZ, Aparicio: 46.  
RODRÍGUEZ, Aparicio, vecino de Valladolid, testigo: 70.  
RODRÍGUEZ, Bartolomé, alcalde de Ávila: 66, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77.  
RODRÍGUEZ, Benito, vecino de Navalengua: 158.  
RODRÍGUEZ, Blasco, padre de Juan Rodríguez: 142.  
RODRÍGUEZ, Diego, ginetario, vecino de Cardeñosa, testigo: 165.  
RODRÍGUEZ, Estatona, vecino de Las Navas del Marqués: 101.  
RODRÍGUEZ, Fernando, ginetario, vecino de Cantiveros, testigo: 184.  
RODRÍGUEZ, Fernando, morador en Paradinas: 37.  
RODRÍGUEZ, Fernando, padre de Gómez González: 74.  
RODRÍGUEZ, Francisco, hijo de Diego Fernández de Cuéllar: 83.  
RODRÍGUEZ, Francisco, procurador de Catalina González: 73.  
RODRÍGUEZ, Francisco, testigo, hijo de Diego Fernández: 87.  
RODRÍGUEZ, Francisco, vecino de Valdemaqueda: 175, 177.  
RODRÍGUEZ, Gonzalo, escribano de Peñaranda: 82.  
RODRÍGUEZ, Gonzalo, hijo de Gonzalo Rodríguez, vecino de Paradinas: 91.

RODRÍGUEZ. Gonzalo, padre de Gonzalo Rodríguez: 91.  
RODRÍGUEZ. Gonzalo, testigo, hombre de Juan de Mendoza: 55.  
RODRÍGUEZ. Juan: 66, 84, 89, 99, 135; caballero de Ávila, testigo: 71, 92.  
RODRÍGUEZ. Juan, deán de la iglesia de Ávila: 60, 62.  
RODRÍGUEZ. Juan, dezmero de Ávila: 155.  
RODRÍGUEZ. Juan, el fuerte, escribano del rey, testigo: 73, 74, 77.  
RODRÍGUEZ. Juan, escribano, testigo: 90.  
RODRÍGUEZ. Juan, escudero del corregidor, testigo: 74.  
RODRÍGUEZ. Juan, familiar del obispo de Ávila, testigo: 76.  
RODRÍGUEZ. Juan, hijo de Blasco Rodríguez: 142.  
RODRÍGUEZ. Juan, padre de Francisco: 160.  
RODRÍGUEZ. Juan, regidor de Las Navas del Marqués: 101.  
RODRÍGUEZ. Juan, testigo, escudero de Nicolás Pérez: 75.  
RODRÍGUEZ. Juan, testigo, hijo de Jimeno Muñoz: 73, 74, 77; vecino de Ávila: 73, 74.  
RODRIGUEZ. Juan, vecino de El Barraco: 166.  
RODRÍGUEZ. Martín, herrero, testigo, vecino de Flores: 83.  
RODRÍGUEZ. Miguel, escribano del sexto de San Vicente: 142.  
RODRÍGUEZ. Miguel, hijo de Juan Miguel: 66.  
RODRÍGUEZ. Miguel, padre de Alonso, Andrés, Juan, Martín y Pedro: 160.  
RODRIGUEZ. Miguel, vecino de Chaherrero, testigo: 142.  
RODRÍGUEZ. Pascual, herrador: 148.  
RODRÍGUEZ. Pedro, bachiller en Decretos: 62.  
RODRÍGUEZ. Pedro, escribano público de Alba de Tormes: 127.  
RODRÍGUEZ. Pedro, notario: 170.  
RODRÍGUEZ. Ramiro: 14.  
RODRÍGUEZ. Rodrigo: 13, 14.  
RODRÍGUEZ. Sebastián, vecino de Las Navas del Marqués: 175, 177.  
RODRÍGUEZ ACERO. Diego, vecino de Ávila, testigo: 73.  
RODRÍGUEZ BORNI. Pedro: 59, 91, 92; escudero de Ávila: 73, 74, 77; padre de Roberto: 73, 74; testigo, vecino de Ávila: 91, 92.  
RODRÍGUEZ DAZA. Juan, escribano público de Ávila: 136, 142, 150, 151, 176.  
RODRÍGUEZ DE ARENAS. Juan, corregidor de Ávila: 103, 104, 105, 106.  
RODRÍGUEZ DE AYLLÓN. Gonzalo, oidor de la audiencia del rey: 102.  
RODRÍGUEZ DE CIUDAD RODRIGO. Alvar, alcalde de Ávila: 59.  
RODRÍGUEZ DE CHAHERRERO. Miguel: 145.  
RODRÍGUEZ DE LA RENTERÍA. Juan, criado de Nicolás Pérez, testigo: 85; escudero de Nicolás Pérez, testigo: 71, 75, 76, 77, 91; testigo: 70, 71, 72, 73, 74, 76; vecino de Salamanca: 100.  
RODRÍGUEZ DE REHOYO. Juan, vecino de Ávila, testigo: 114.  
RODRÍGUEZ DE SANTIAGO. Gómez, padre de Gonzalo de Santiago: 73, 74, 75, 77.  
RODRÍGUEZ DE TORRES. Juan, vecino de Mombeltrán, testigo: 148.  
RODRÍGUEZ GORDILLO. Fernando, amo de Pedro: 76; padre de Diego: 73, 77.  
RODRIGUEZ LORENZO. Pedro: 50.  
ROJO. Juan, hijo de Diego Fernández, testigo: 107.  
ROMO. Diego: 57.  
ROMO. Domingo: 57.  
ROPERO, el viejo, padre de Juan Ropero: 186.  
ROPERO. Juan, hijo de Ropero, el viejo: 186; vecino de Zapardiel de Serreuela, testigo: 186.

- ROSADO, Pedro, vecino de Hoyo de Pinares: 174.  
RUIGÓMEZ, Bartolomé de, padre de don Bartolomé: 28.  
RUIZ, Alfonso: 25, 27.  
RUIZ, Alfonso, regidor de Paradinas: 94.  
RUIZ, Alonso, canceller de los Reyes Católicos: 190.  
RUIZ, Fernando, escribano de Alfonso XI: 31.  
RUIZ, Fernando, escudero del comendador: 91.  
RUIZ, Gómez: 13, 14.  
RUIZ, Gonzalo, vecino de Ávila, hijo de Velasco Fernández: 56.  
RUIZ, Jimeno: 13.  
RUIZ, Juana, madre de Juan de Contreras: 77, 90.  
RUIZ, Martín: 112.  
RUIZ DE CÁCERES, Pedro, corregidor de Mombeltrán: 148, 157.  
RUIZ DE CASTRO, Fernando: 13, 14, 18, 19.  
RUIZ DE LOS CAMEROS, Simón: 18, 19.  
RUIZ DE MEDINA, doctor, oidor de la audiencia del rey: 192.  
RUIZ MAZANEDO, Gómez: 18, 19.  
RUIZ DE VILLENA, Pedro, licenciado, oidor de la audiencia del rey: 192.  
RUTIA, P. de, doctor: 129.
- SACRISTÁN, Juan: 160.  
SALAMANCA, Alfonso de: 181.  
SALAMANCA, Andrés de, testigo, escudero del corregidor: 74, 76.  
SALMERÓN, Juan de, alcalde de Juan II: 109.  
SALOBRAL, Toribio de: 174.  
SALTO, Juan de, vecino de Ávila, testigo: 164.  
SAN MIGUEL, Cristóbal de, escudero de Pedro de Barrientos, testigo: 186, 187.  
SAN MUÑOZ: 22.  
SAN PASCUAL, Juan de, vecino de San Pascual: 182.  
SÁNCHEZ, Adán, padre de Diego Sánchez: 53.  
SÁNCHEZ, Alfonso, alcalde, vecino de Miguelsánchez: 160.  
SÁNCHEZ, Alfonso, alguacil: 91; escribano de Ávila: 29, 88; escribano del sexto de Serreuela: 72.  
SÁNCHEZ, Alfonso, hijo de Gregorio Martín, testigo: 91.  
SÁNCHEZ, Alfonso, hijo de Juan Andrés, regidor de Valdemaqueda: 177.  
SÁNCHEZ, Alfonso, hijo de Miguel Sánchez, alcalde, testigo: 160.  
SÁNCHEZ, Alfonso, hijo de Pedro Sánchez Calvache, testigo: 91.  
SÁNCHEZ, Alfonso, padre de Sancho Sánchez: 93.  
SÁNCHEZ, Alfonso, testigo, hombre de Alfonso Fernández Maimón: 73.  
SÁNCHEZ, Alonso, alcalde de Cebreros: 160.  
SÁNCHEZ, Alonso, el viejo, vecino de Hoyo de Pinares: 174.  
SÁNCHEZ, Alonso, el viejo, vecino de Navalbuenga: 158.  
SÁNCHEZ, Alonso, hijo de Per Alfonso: 160.  
SÁNCHEZ, Alonso, vecino de Herradón de Pinares, escribano, testigo: 174.  
SÁNCHEZ, Álvaro, hijo de Toribio Fernández, vecino de Paradinas: 94.  
SÁNCHEZ, Álvaro, vecino de Segovia, notario y testigo: 70, 71, 73, 74, 75.  
SÁNCHEZ, Andrés, escribano: 183.  
SÁNCHEZ, Antón, el viejo, vecino de Urraca Miguel: 174.  
SÁNCHEZ, Antón, mayordomo: 174.

SÁNCHEZ, Antón, padre de Alonso: 160.  
SÁNCHEZ, Antón, padre de Pedro García: 174.  
SÁNCHEZ, Antón, vecino de Navalengua, testigo: 169.  
SÁNCHEZ, Antonio, escribano de Ávila: 55, 56, 66.  
SÁNCHEZ, Antonio, padre de Domingo Muñoz: 76.  
SÁNCHEZ, Antonio, padre de Gómez García: 137.  
SÁNCHEZ, Antonio, padre de Gutier Sánchez: 74.  
SÁNCHEZ, Antonio, padre de Juan Díaz: 74.  
SÁNCHEZ, Antonio, vecino de Villaviciosa, testigo, hijo de Domingo Fernández: 74.  
SÁNCHEZ, Bartolomé, alcalde de Cantaracillo: 154.  
SÁNCHEZ, Bartolomé, andador, vecino de Ávila, testigo: 128.  
SÁNCHEZ, Bartolomé, escribano del sexto de Santo Tomé: 70, 71, 72, 74, 75.  
SÁNCHEZ, Bartolomé, hijo de Sancho Fernández, vecino de Valdemaqueda: 177.  
SÁNCHEZ, Bartolome, padre de Esteban Sánchez: 74.  
SÁNCHEZ, Bartolomé, padre de Juan Sánchez: 91.  
SÁNCHEZ, Bartolomé, padre de Martín Sánchez: 59.  
SÁNCHEZ, Bartolomé, padre de Toribio González: 100.  
SÁNCHEZ, Bartolomé, vecino de Montalvo: 182.  
SÁNCHEZ, Bartolomé, vecino de Muñana: 156.  
SÁNCHEZ, Bartolomé, vecino de Navas del Rey, alcalde de Valdemaqueda: 177.  
SÁNCHEZ, Benito, mujer de: 158; padre de Bartolomé: 158.  
SÁNCHEZ, Benito, padre de Alonso: 160.  
SÁNCHEZ, Benito, padre de Diego Sánchez de Malpartida: 53.  
SÁNCHEZ, Benito, padre de Toribio Sánchez: 182.  
SÁNCHEZ, Benito, procurador del concejo de Burgohondo: 148, 150, 151, 167; vecino de Hoyocasero: 157, 163, 167, 168, 169, 185.  
SÁNCHEZ, Díaz, don: 14.  
SÁNCHEZ, Diego: 160.  
SÁNCHEZ, Diego, hijo de Sancho Velasco: 29; jurado de Ávila: 76.  
SÁNCHEZ, Domingo, hijo de Pascual Sánchez: 62.  
SÁNCHEZ, Domingo, padre de Alfonso Martín: 128.  
SÁNCHEZ, Domingo, testigo, hijo de Toribio Alfonso: 74.  
SÁNCHEZ, Esteban, vecino de Albornos, hijo de Bartolomé Sánchez: 74.  
SÁNCHEZ, Fernando: 37.  
SÁNCHEZ, Fernando, andador, testigo: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77.  
SÁNCHEZ, Fernando, escribano de Ávila: 144.  
SÁNCHEZ, Fernando, hijo de Sancho Fernández: 70, 71, 72, 74, 75.  
SÁNCHEZ, Fernando, hijo del deán: 73, 76, 77.  
SÁNCHEZ, Fernando, mesonero: 148.  
SÁNCHEZ, Fernando, padre de Gómez González: 73, 77; testigo: 74.  
SÁNCHEZ, Fortún, lugarteniente de alguacil en Ávila: 62, 63.  
SÁNCHEZ, Fortún, padre de Lope González y Sancho Sánchez: 73, 77.  
SÁNCHEZ, Francisco, vecino de Valdemaqueda, testigo: 177.  
SÁNCHEZ, Gómez, padre de Gómez González: 75.  
SÁNCHEZ, Gonzalo: 62.  
SÁNCHEZ, Gonzalo, canónigo, amo de Pedro: 54.  
SÁNCHEZ, Gonzalo, padre de Jimeno González: 38.  
SÁNCHEZ, Gonzalo, vecino de Bóveda: 154.  
SÁNCHEZ, Gonzalo, vecino de Flores, hijo de Esteban Fernández: 83.

SÁNCHEZ. Gutier, vecino de Albornos, hijo de Antonio Sánchez: 74.  
SÁNCHEZ. Hernando, casero de Santa María, vecino de Bonilla, testigo: 107.  
SÁNCHEZ. Juan: 55.  
SÁNCHEZ. Juan, alcalde de Cespedosa, hijo de Sancho Martínez: 76.  
SÁNCHEZ. Juan, andador del sexto de Serreuela: 108, 114; andador y pregonero: 114.  
SÁNCHEZ. Juan, arcediano de Arévalo: 62; capellán: 62.  
SÁNCHEZ. Juan, el cano, vecino de Las Navas: 174.  
SÁNCHEZ. Juan, el zazo, padre de Alfonso: 74.  
SÁNCHEZ. Juan, escribano: 170.  
SÁNCHEZ. Juan, escribano de Fernando IV: 27.  
SÁNCHEZ. Juan, escribano de Malpartida y San Bartolomé de Corneja: 57.  
SÁNCHEZ. Juan, escribano público de Vadillo: 69.  
SÁNCHEZ. Juan, hacedor de Navarredonda: 185.  
SÁNCHEZ. Juan, hijo de Alfonso Fernández: 64.  
SÁNCHEZ. Juan, hijo de Bartolomé Sánchez, vecino de La Cruz, testigo: 91.  
SÁNCHEZ. Juan, hijo de Domingo Fernández: 70, 75.  
SÁNCHEZ. Juan, hijo de Domingo Velasco, vecino de El Colmenar: 92.  
SÁNCHEZ. Juan, hijo de Pascual Sánchez: 70.  
SÁNCHEZ. Juan, hijo de Pascual Sánchez de las Casas, vecino de Sotallo: 100.  
SÁNCHEZ. Juan, hijo de Toribio Andrés, vecino de Cantaracillo: 91.  
SÁNCHEZ. Juan, hijo de Toribio Sánchez: 70.  
SÁNCHEZ. Juan, mayordomo de Diego, hijo de Pedro González: 74.  
SÁNCHEZ. Juan, padre de Alfonso Sánchez de El Tiemblo: 73, 74, 75, 76, 77, 80, 85, 100.  
SÁNCHEZ. Juan, padre de Juan García: 128.  
SÁNCHEZ. Juan, regidor de Paradinas: 94.  
SÁNCHEZ. Juan, testigo: 137; hijo de Alfonso Fernández: 88.  
SÁNCHEZ. Juan, testigo, hijo de Miguel Fernández: 70.  
SÁNCHEZ. Juan, testigo, hijo de Pedro Fernández: 62.  
SÁNCHEZ. Juan, testigo, hijo de Velasco Gómez: 40.  
SÁNCHEZ. Juan, testigo, vecino de Becedillas: 125.  
SÁNCHEZ. Juan, testigo, vecino de Zapardiel: 125.  
SÁNCHEZ. Juan, vecino de Albornos, testigo, hijo de Gil Fernández: 74.  
SÁNCHEZ. Juan, vecino de Ávila, testigo: 54.  
SÁNCHEZ. Juan, vecino de El Rehoyo: 56.  
SÁNCHEZ. Juan, vecino de Flores, hijo de Domingo Pérez: 73, 83.  
SÁNCHEZ. Juan, vecino de Gallegos, hijo de Domingo Fernández: 74.  
SÁNCHEZ. Juan, vecino de Gamonal, hijo de Sánchez: 71.  
SÁNCHEZ. Juan, vecino de Hoyocasero, hijo de Domingo Fernández: 75.  
SÁNCHEZ. Juan, vecino de La Cruz, hijo de Juan Pérez: 91.  
SÁNCHEZ. Juan, vecino de Mironcillo, hijo de Domingo Fernández: 74, 77.  
SÁNCHEZ. Juan, vecino de Mironcillo, testigo, hijo de Pedro Martín: 77.  
SÁNCHEZ. Juan, vecino de Riofrío, hijo de Domingo Fernández: 75, 77.  
SÁNCHEZ. Juan, vecino de Riofrío, hijo de Martín Muñoz: 70, 77.  
SÁNCHEZ. Juan, vecino de Riofrío, hijo de Pascual Sánchez: 74, 77.  
SÁNCHEZ. Juan, vecino de Riofrío, testigo, hijo de Toribio Sánchez: 77.  
SÁNCHEZ. Juan, vecino de Robledillo, hijo de Miguel Fernández: 74.  
SÁNCHEZ. Juan, vecino de Zapardiel: 186.  
SÁNCHEZ. Marcos, escribano público, testigo: 95.  
SÁNCHEZ. María, hija de Juan Domingo: 53.

SÁNCHEZ, Martín: 142.  
SÁNCHEZ, Martín: 160.  
SÁNCHEZ, Martín, alcalde de Herradón de Pinares: 174.  
SÁNCHEZ, Martín, hijo de Fernández García: 64.  
SÁNCHEZ, Martín, hijo de Velasco Gómez, vecino de El Bohodón: 138.  
SÁNCHEZ, Martín, padre de Fernando González: 74.  
SÁNCHEZ, Martín, padre de Pedro: 160.  
SÁNCHEZ, Martín, vecino de Ávila, hijo de Bartolomé Sánchez: 59.  
SÁNCHEZ, Mateo, escribano de Ávila, testigo: 56, 70, 71, 72, 74, 75.  
SÁNCHEZ, Mateo, padre de Martín: 160.  
SÁNCHEZ, Mateo, vecino de Tornadizos, testigo: 74.  
SÁNCHEZ, Mateo, vecino de Villaviciosa, hijo de Marcos Pérez: 41.  
SÁNCHEZ, Mateos, hijo de Domingo Sancho, testigo: 76.  
SÁNCHEZ, Mateos, testigo, vecino de Cantaracillo: 97; hijo de Toribio Fernández: 92, 98.  
SÁNCHEZ, Mateos, vecino de Cantaracillo, hijo de Toribio Sánchez: 91.  
SÁNCHEZ, Mateos, vecino de Navalvado, hijo de Juan Mateos de Navalperal: 75.  
SÁNCHEZ, Miguel, el viejo, vecino de San Pascual: 136.  
SÁNCHEZ, Miguel, hijo de Juan Sánchez de Gamonal, vecino de Gamonal: 76.  
SÁNCHEZ, Miguel, padre de Alfonso Sánchez: 160.  
SÁNCHEZ, Miguel, padre de Juan Sánchez de Zapardiel: 125.  
SÁNCHEZ, Miguel, padre de Pedro: 182.  
SÁNCHEZ, Miguel, padre de Pedro Fernández: 74.  
SÁNCHEZ, Miguel, pregonero de Ávila: 73, 74, 75, 77.  
SÁNCHEZ, Miguel, sacristán de Mingorría, hijo de Juan Fernández: 62.  
SÁNCHEZ, Miguel, testigo, vecino de Puente del Congosto: 75.  
SÁNCHEZ, Miguel, vecino de Baterna: 174.  
SÁNCHEZ, Miguel, vecino de Martínez: 186.  
SÁNCHEZ, Miguel, vecino de Zapardiel: 186.  
SÁNCHEZ, Nuño, vecino de Navalenga: 158, 167, 169.  
SÁNCHEZ, Pascual: 174.  
SÁNCHEZ, Pascual, padre de Domingo Hervás: 75.  
SÁNCHEZ, Pascual, padre de Domingo Sánchez: 62.  
SÁNCHEZ, Pascual, padre de Jimeno López: 74.  
SÁNCHEZ, Pascual, padre de Juan Fernández, vecino de Peñaranda: 92.  
SÁNCHEZ, Pascual, padre de Juan Sánchez: 70, 74, 77.  
SÁNCHEZ, Pascual, suegro de Pedro Yáñez: 28.  
SÁNCHEZ, Pascual, suegro de Toribio Fernández: 82.  
SÁNCHEZ, Pascual, vecino de Hoyocasero, hijo de Domingo Fernández: 75.  
SÁNCHEZ, Pascual, vecino de Mironcillo, testigo: 77.  
SÁNCHEZ, Pascual, vecino de Navalosa: 158.  
SÁNCHEZ, Pascual, vecino de Navarrevisca, testigo: 74.  
SÁNCHEZ, Pascual, vecino de Peñaranda, hijo de Juan Fernández: 82.  
SÁNCHEZ, Pedro, el amo, vecino de San Pascual, testigo: 136.  
SÁNCHEZ, Pedro, el mozo, testigo: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77.  
SÁNCHEZ, Pedro, escribano, vecino de San Bartolomé de Pinares: 193.  
SÁNCHEZ, Pedro, escudero del corregidor, testigo: 74.  
SÁNCHEZ, Pedro, herrero, vecino de San Pascual: 182.  
SÁNCHEZ, Pedro, licenciado, juez del rey en Ávila: 74.  
SÁNCHEZ, Pedro, mujer de: 108.

SÁNCHEZ. Pedro, padre de Toribio Sánchez: 77.  
SÁNCHEZ. Pedro, vecino de Ávila, escribano y testigo: 70, 71.  
SÁNCHEZ. Pedro, vecino de Navaluenga: 158.  
SÁNCHEZ. Pedro, vecino de Robledillo: 155.  
SÁNCHEZ. Ruy: 160.  
SÁNCHEZ. Ruy, alguacil en el sexmo de Serrezuela, testigo: 74.  
SÁNCHEZ. Ruy, procurador de la tierra de Ávila, vecino de Cebrijeros: 160.  
SÁNCHEZ. Sancho: 75.  
SÁNCHEZ. Sancho: 141.  
SÁNCHEZ. Sancho, abuelo de Sancho Sánchez de Ávila: 182.  
SÁNCHEZ. Sancho, arcediano de Olmedo: 38.  
SÁNCHEZ. Sancho, criado del maestrescuela de Santiago, testigo: 74, 75, 76, 77.  
SÁNCHEZ. Sancho, hijo de Fortún Sánchez, vecino de Ávila, testigo: 73, 77.  
SÁNCHEZ. Sancho, hijo de Juan Velázquez, 70, 71, 72, 74, 75: regidor de Ávila: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77; señor de Villanueva: 174; señor de Villanueva, hijo de Juan Velázquez: 56.  
SÁNCHEZ. Sancho, padre de Gonzalo de Ávila: 123, 186.  
SÁNCHEZ. Sancho, padre de Nuño González: 38.  
SÁNCHEZ. Sancho, padre del mariscal: 70, 71, 72, 74, 75.  
SÁNCHEZ. Sancho, procurador del obispo de Ávila: 76.  
SÁNCHEZ. Sancho, procurador sustituto de Peñaranda: 92.  
SÁNCHEZ. Sancho, vecino de Ávila: 90.  
SÁNCHEZ. Sancho, vecino de Ávila, hijo de Alfonso Sánchez: 93.  
SÁNCHEZ. Sancho, vecino de Ávila, hijo de Gil Gómez: 59.  
SÁNCHEZ. Sancho, vecino de Ávila, procurador sustituto de Peñaranda: 92.  
SÁNCHEZ. Sancho, vecino de Valdemaqueda, testigo: 177.  
SÁNCHEZ. Toribio, canónigo de la catedral de Ávila: 62.  
SÁNCHEZ. Toribio, hijo de Benito Sánchez, testigo: 182.  
SÁNCHEZ. Toribio, hijo de Toribio Sánchez: 182.  
SÁNCHEZ. Toribio, hijo de don Mateos: 38.  
SÁNCHEZ. Toribio, padre de Juan Sánchez: 70, 77.  
SÁNCHEZ. Toribio, padre de Mateo Sánchez: 91.  
SÁNCHEZ. Toribio, padre de Toribio Sánchez: 182.  
SÁNCHEZ. Toribio, procurador de Fuente el Sauz: 173; vecino de Fuente el Sauz: 173.  
SÁNCHEZ. Toribio, vecino de Albornos, hijo de Velasco Fernández: 74.  
SÁNCHEZ. Toribio, vecino de Narros de Saldueña, testigo, hijo de Miguel Muñoz: 74.  
SÁNCHEZ. Toribio, vecino de Mironcillo, testigo, hijo de Pedro Sánchez: 77.  
SÁNCHEZ AMBRÓN. Sancho, vecino de Ávila, testigo: 114.  
SÁNCHEZ BARBUDO. Miguel, vecino de Cebrijeros, testigo: 142.  
SÁNCHEZ BECERRIL. Fernando, testigo, vecino de Las Navas del Marqués: 101.  
SÁNCHEZ BENITO. Juan, vecino de Valdemaqueda: 175.  
SÁNCHEZ CABALLERO. Juan: 138.  
SÁNCHEZ CALVACHE. Pedro, padre de Alfonso Sánchez: 91.  
SÁNCHEZ CALVO. Bartolomé, escribano del sexmo de San Juan: 182, 184.  
SÁNCHEZ CALZADO. Domingo, vecino de Gamonal, hijo de Domingo Caro: 76.  
SÁNCHEZ CAPAPRIETA. Juan, herederos de: 136.  
SÁNCHEZ CARRASCO. Alonso, vecino de Bóveda: 154.  
SÁNCHEZ CONDE DE NAVACERRADA. Juan, vecino de Cebrijeros, testigo: 142, 174.  
SÁNCHEZ COSTUMERO. Alfonso: 142.

SÁNCHEZ DE ALMARZA. Bartolomé, vecino de Maello: 174.  
SÁNCHEZ DE ARÉVALO. Fernando, padre de Fernando de Arévalo: 85.  
SÁNCHEZ DE ÁVILA. Sancho, hijo de Juan Velázquez: 79; señor de San Román y Ilanueva: 108, 182.  
SÁNCHEZ DE BELVIS. Gareta, licenciado: 105.  
SÁNCHEZ DE BERNUY. Diego: 81.  
SÁNCHEZ DE BONILLA. Juan, vecino del Puente del Congosto: 74.  
SÁNCHEZ DE CUÉLLAR. Juan, vecino de Ávila, escribano y testigo: 70, 71, 73, 76, 77.  
SÁNCHEZ DE ESCALONA. Fernando, alcalde de Ávila por Rodrigo Zapata: 108.  
SÁNCHEZ DE FRÍAS. Pedro, corregidor de Ávila: 145.  
SÁNCHEZ DE GAMONAL. Juan, padre de Miguel Sánchez: 76.  
SÁNCHEZ DE JARAÍCES. Bartolomé, escribano: 165.  
SÁNCHEZ DE LA CALLEJA. Juan, andador de Ávila: 92.  
SÁNCHEZ DE LA ENCINA. Juan, vecino de Navalmulo: 166.  
SÁNCHEZ DE LA MATA. Pascual, alcalde de Burgohondo: 142.  
SÁNCHEZ DE LA NAVA. Martín: 160.  
SÁNCHEZ DE LAS CASAS. Pascual, padre de Juan Sánchez: 100.  
SÁNCHEZ DE LOS PATOS. Alonso, vecino de San Bartolomé de Pinares: 74.  
SÁNCHEZ DE MADRID. Juan, testigo, vecino de Paradinas: 94.  
SÁNCHEZ DE MALPARTIDA. Diego, hijo de Benito Sánchez: 53.  
SÁNCHEZ DE MALPARTIDA. Miguel, vecino de Zapardiel: 186.  
SÁNCHEZ DE MIRUEÑA. Toribio, escribano del sexto de San Pedro: 68.  
SÁNCHEZ DE MONDUVA. Juan: 153.  
SÁNCHEZ DE MOYA. Juan, juez: 181.  
SÁNCHEZ DE NAVALACRUZ. Bartolomé, vecino de Navalenga: 158.  
SÁNCHEZ DE NAVALDRINAL. Juan, testigo, vecino de Navalmoral: 75.  
SÁNCHEZ DE NOYA. Alfonso, juez de términos: 159, 192.  
SÁNCHEZ DE OTERO. Juan, vecino de Las Navas del Marqués: 175.  
SÁNCHEZ DE PAREJA. Fernando, escribano de Ávila: 139, 142, 150, 151, 164, 167, 191.  
SÁNCHEZ DE RIOCAVADO. Rodrigo: 136.  
SÁNCHEZ DE SALVATIERRA. Fernando, escribano público: 125.  
SÁNCHEZ DE ÚBEDA. Juan, alcalde de Ávila: 59.  
SÁNCHEZ DE VALDEMAQUEDA. Alonso: 160.  
SÁNCHEZ DE VALPUESTA. Sancho, escribano del obispo de Ávila: 76, 86; procurador de don Juan de Guzmán: 95; procurador del obispo de Ávila: 76.  
SÁNCHEZ DE VALLADOLID. Fernando, alcalde y canciller del rey: 30.  
SÁNCHEZ DE ZAPARDIEL. Juan, hijo del Miguel Sánchez: 125.  
SÁNCHEZ DE ZAZO. Juan, doctor, oidor de la audiencia del rey: 102.  
SÁNCHEZ DEL LUNAR. Ruy, vecino de Cebreros, testigo: 160.  
SÁNCHEZ DEL MESÓN. Toribio, hijo de Martín Fernández del Mesón: 160.  
SÁNCHEZ DEL OTERO. Juan, vecino de Las Navas del Marqués: 101.  
SÁNCHEZ DEL PORTAL. Bartolomé, vecino de Mombeltrán: 148, 150, 151, 157.  
SÁNCHEZ DEL POZO. Miguel, vecino de San Pascual: 182.  
SÁNCHEZ DEL TIEMBLO. Alfonso, procurador de Ávila, hijo de Juan Sánchez: 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 80, 85, 91, 92, 98, 100.  
SÁNCHEZ ESCUDERO. Juan: 136; heredero de: 136.  
SÁNCHEZ GALACHE. Juan: 186; vecino de Zapardiel, testigo: 107.  
SÁNCHEZ HERRERO. Juan, vecino de Zapardiel de Serreuela: 125, 137.  
SÁNCHEZ MATEOS. vecino de Cantaracillo: 92.

SÁNCHEZ MELLADO, Alonso, andador del sexto de Santo Tomé: 140.  
SÁNCHEZ ORTEGA, Juan, vecino de Gallegos, hijo de Pascual Martín: 74.  
SÁNCHEZ PADIERNOS, Juan, testigo: 158.  
SÁNCHEZ PRIETO, Toribio: 158.  
SÁNCHEZ QUEXIGAL, Juan: 142.  
SÁNCHEZ ROSADO, Alfonso, vecino de Las Navas del Marqués: 175.  
SÁNCHEZ SEVILLANO, Alfonso, vecino de Valdemaqueda: 175.  
SÁNCHEZ TAMORLÁN, Fernando, padre de Fernando: 93.  
SÁNCHEZ TOQUERO, Juan: 142.  
SÁNCHEZ VAQUERO, Juan, alcalde de Burgohondo: 142.  
SÁNCHEZ VAQUERO, Juan, el viejo, vecino de Burgohondo, testigo: 185.  
SÁNCHEZ VERDUGO, Mateo, testigo: 74, 77.  
SÁNCHEZ VERDUGO, Miguel, el viejo, vecino de El Barraco, testigo: 167.  
SÁNCHEZ VERDUGO, Miguel, escribano del sexto de Santiago, testigo: 113.  
SÁNCHEZ ZAPATA, Ruy, corregidor de Ávila: 108, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 160, 174.  
SANCHO III, rey de Castilla: 1.  
SANCHO IV, rey de Castilla: 22, 23.  
SANCHO, bachiller: 185.  
SANCHO, criado de Fernando de Quincoces, testigo: 175.  
SANCHO, doctor: 129, 130.  
SANCHO, don, arzobispo de Toledo: 18, 19; electo de Toledo y canciller de Alfonso X: 13.  
SANCHO, don, obispo de Ávila: 1, 2.  
SANCHO, don, obispo de Ávila: 76.  
SANCHO, don, obispo de Coria: 9.  
SANCHO, don, obispo de Palencia: 67, 78.  
SANCHO, escribano: 11, 12.  
SANCHO, hijo de Juan González de la Cabeza: 174.  
SANCHO, infante de Castilla, hijo de Alfonso X: 14, 18, 19.  
SANCHO, infante, hijo de Alfonso VIII: 1.  
SANCHO, vecino de Hurtumpascual: 155.  
SANCHO, Diego, hijo de Adán Sánchez: 53.  
SANCHO, Domingo, padre de Mateos Sánchez: 76.  
SANCHO, Pedro, doctor: 52.  
SANCHO, Rodrigo: 3.  
SANCHO, Velasco: 26.  
SANTA CRUZ, Bartolomé de, licenciado: 147.  
SANTA CRUZ, Diego de, vecino de Ávila, testigo: 174.  
SANTANDER, Diego de, secretario de los Reyes Católicos: 147, 152.  
SANTANDER, Juan de, vecino de Ávila, testigo: 174; criado de Francisco Pamo: 174.  
SANTIAGO, Francisco de, andador del sexto de Santiago, testigo: 161.  
SANTIAGO, Gonzalo de, criado de Nicolás Pérez: 86.  
SANTIAGO, Gonzalo de, hijo de Gómez Rodríguez de Santiago: 75, 77.  
SANTIAGO, Gonzalo de, vecino de Ávila, testigo, hijo de Gómez de Santiago: 73, 74.  
SANTIAGO, Juan de, andador del sexto de Santiago: 140.  
SANTIAGO DE GALICIA, Gonzalo de, testigo: 93.  
SANTIESTEBAN, Álvaro de, corregidor de Ávila: 152, 155, 157, 159, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 178, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 193.

SANTIESTEBAÑ, Álvaro de, escudero de Pedro de Ávila: 176.  
SANTIESTEBAÑ, Diego de, hijo de corregidor, testigo: 182; vecino de Ávila, testigo: 173.  
SANTIESTEBAÑ, Juan de, bachiller: 182.  
SARABIA, Francisco, alguacil de Ávila: 154, 155, 169.  
SARABIA, Pedro, alguacil de Ávila: 150, 151.  
SASTRE, Juan, vecino de Cantaracillo: 154.  
SASTRE, Juan, vecino de Zapardiel: 186.  
SAUCEDO, Sancho de, vecino de Ávila, testigo: 159.  
SEDEÑO, Francisco, vecino de Arévalo, testigo: 167.  
SEGOVIA, Diego de, escudero de Fernando López de Moreta, testigo: 125.  
SERRANO, Antón, vecino de Navalperal de Pinares: 174.  
SERRANO, García, hijo de Juan Serrano, testigo: 128.  
SERRANO, Juan, padre de García Serrano: 128.  
SERRANO, Pedro: 154.  
SERVENDO, Juan, criado del corregidor de Ávila: 62.  
SEVILLANO, Miguel: 154.  
SIERRA, Martín de la, vecino de Zapardiel: 186.  
SILLA, Juan de la: 160.  
SOLÍS, Pedro de: 192; marido de Inés, hija de Juan de Olarte: 192.  
SORIA, Diego de, vecino de Ávila: 142.  
SORIANO, Rodrigo, vecino de Ávila, testigo: 164.  
SUÁREZ, Alfonso, vecino de Paradinas: 94.  
SUÁREZ, Esteban, vecino de Ávila: 70, 71, 72, 74, 75.  
SUÁREZ, García, merino mayor de Murcia: 13.  
SUÁREZ, Gutier: 13; adelantado mayor en León: 14.  
SUÁREZ, María: 64.  
SUÁREZ, Pedro, vecino de Ávila: 75.  
SUÁREZ DE ÁVILA, Pedro, escribano de Ávila: 75, 163, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 180, 182, 183, 185, 186, 188, 189.  
SUÁREZ DE MENESSES, Gutier: 18, 19.  
SUERO, don, obispo de Salamanca: 14.  
SUERO, don, obispo de Zamora: 13, 14, 18, 19.  
TABERNERO, Alonso: 158.  
TEJEDOR, Alonso, vecino de Palacio, testigo: 174.  
TÉLLEZ, Alfonso: 13, 14.  
TÉLLEZ, Suero: 13, 14.  
TÉLLEZ DE VILLALBA, Alfonso: 18, 19.  
TELLO, Alfonso: 4, 7, 8.  
TELLO, Suero: 6, 7, 8.  
TERESA, hija de Gonzalo Gómez y de María: 38.  
TOLEDO, Esteban de, vecino de Ávila, testigo: 186.  
TOLEDO, García de, escribano del rey Alfonso X: 18, 19.  
TORIBIO, hijo de Nuño Fernández, sacristán en Villatoro: 76.  
TORIBIO, hijo de Toribio de Salobral, vecino de Villaviciosa, testigo: 174.  
TORNERO, Nicolás, vecino de Burgoahondo, testigo: 185.  
TORO, Cristóbal de, testigo: 187.  
TORO, Juan de, vecino de Ávila, testigo: 167.  
TORRE, Fernando de la, mayordomo de Rodrigo de Vivero: 145.

TORRES, Benito de, testigo: 174; criado de Francisco Pamo: 174, vecino de San Juan de la Torre, testigo: 174, 180.

TORRES, Pedro de, vecino de Cebreros, testigo: 160.

TOVAR, Juan de: 160.

URÍA, Juan de, canceller: 141.

URRACA, hermana de Pedro Gómez: 155.

URRACA, madre de los Canos: 186.

URRACA, mujer de Pedro Fernández de Miguelvín: 37; madre de Fernando: 37.

VALCÁRCEL, Pedro de, testigo: 114.

VALDERRÁBANO, Gonzalo de: 142, 144.

VALDERRÁBANO, Rodrigo de, regidor de Ávila: 128, 185.

VALDERRAMA, Francisco de, testigo: 186.

VALDIVIESO, Alonso de, obispo de León, presidente de la chancillería de Valladolid: 192.

VALENZUELA, Juan de, prior de San Juan, corregidor de Ávila: 126.

VALLÉS, Pedro de, alcaide, vecino de Ávila, testigo: 167, 168.

VANIA, Alfonso de, montero del rey, testigo: 90.

VAQUERO, Bartolomé, vecino de Navalucenga: 158.

VAQUERO, Diego, vecino de Diego Álvaro: 186.

VAQUERO, Juan, el mozo, alcalde de Burgohondo: 185.

VAQUERO, Juan, hijo de Juan González Galeote: 160.

VAQUERO, Pedro: 174.

VARGAS, Rodrigo de: 147.

VAYALA, Diego de: 160.

VÁZQUEZ, Francisco, vecino de Ávila, testigo: 161.

VÁZQUEZ, Pedro, vecino de Muñana: 155.

VÁZQUEZ RENGIFO, Juan: 160; vecino de Avila: 161; hijo de Gil Rengifo: 160.

VEGA, Diego de, testigo, criado del corregidor: 145.

VEGA, Fernando, canónigo, vecino de Ávila, testigo: 185.

VEGA, Gonzalo de, alguacil de Ávila, testigo: 145.

VELA, Diego, padre de Pedro Vela: 128.

VELA, Félix, alcalde de Fernando III: 10, 11, 12.

VELA, Pedro, hijo de Diego Vela, vecino de Ávila: 128.

VELASCO, criado de Diego González del Ojo, testigo, vecino de Ávila: 92.

VELASCO, Benito, padre de Domingo Velasco: 75.

VELASCO, Diego, padre de Velasco Fernández: 91.

VELASCO, Domingo, padre de Domingo Pascual: 75.

VELASCO, Domingo, padre de Juan García: 37.

VELASCO, Domingo, vecino de Peñaranda, testigo: 82.

VELASCO, Domingo, vecino de Riosfrío, testigo, hijo de Benito Velasco: 75.

VELASCO, Pedro, padre de Domingo Fernández: 70, 77.

VELASCO, Sancho, hijo de Jimeno Nuño: 27.

VELASCO, Sancho, padre de Diego Sánchez: 29, 76.

VELÁZQUEZ, Bartolomé, padre de Fernando Velázquez: 75, 76, 77, 79, 87.

VELÁZQUEZ, Domingo, padre de Llorente Fernández: 92.

VELÁZQUEZ, Fernando, hijo de Bartolomé Velázquez: 75, 77, 79, 87.

VELÁZQUEZ, Fernando, hijo de Juan Velázquez: 114.

- VELÁZQUEZ. Fernando, hijo de Martín Velázquez: 148, 150, 151.  
VELÁZQUEZ. Fernando, padre de Alfonso Díaz: 87.  
VELÁZQUEZ. Fernando, procurador de Sancho Sánchez: 75.  
VELÁZQUEZ. Fernando, vecino de Ávila: 90.  
VELÁZQUEZ. Fernando, vecino de Ávila, hijo de Bartolomé Velázquez: 75, 76, 77, 79, 87.  
VELÁZQUEZ. Fernando, vecino de Mombeltrán: 148.  
VELÁZQUEZ. Fortún, alcalde de Ávila: 24.  
VELÁZQUEZ. Íñigo, padre de Juan Velázquez: 29, 76.  
VELÁZQUEZ. Juan, bachiller, testigo: 74.  
VELÁZQUEZ. Juan, de la Puerta de San Vicente, padre de Rodrigo Álvarez: 70, 71, 72, 74.  
VELÁZQUEZ. Juan, hijo de Benito Fernández: 64.  
VELÁZQUEZ. Juan, hijo de Diego Martín: 182.  
VELÁZQUEZ. Juan, hijo de Íñigo Velázquez: 29.  
VELÁZQUEZ. Juan, hijo del chantre, testigo, vecino de Ávila: 73, 76, 77.  
VELÁZQUEZ. Juan, jurado de Ávila, hijo de Íñigo Velázquez: 76.  
VELÁZQUEZ. Juan, mayordomo del concejo de Mombeltrán: 148.  
VELÁZQUEZ. Juan, padre de Fernando Velázquez: 114.  
VELÁZQUEZ. Juan, padre de Rodrigo Álvarez: 75.  
VELÁZQUEZ. Juan, padre de Sancho Sánchez: 56, 70, 71, 72, 74, 75, 79.  
VELÁZQUEZ. Juan, tejedor, vecino de Mombeltrán: 148.  
VELÁZQUEZ. Juan, vecino de San Pascual: 182.  
VELÁZQUEZ. María, mujer de Nuño González: 38.  
VELÁZQUEZ. María, mujer de Velasco Jiménez: 70, 71, 72, 74, 75.  
VELÁZQUEZ. Martín, el mozo, 148.  
VELÁZQUEZ. Martín, alcalde de Mombeltrán: 148.  
VELÁZQUEZ. Martín, escribano: 148.  
VELÁZQUEZ. Martín, padre de Fernando Velázquez: 148, 150, 151.  
VELÁZQUEZ. Ruy: 32.  
VELÁZQUEZ CARRÍN. Martín, alguacil de Mombeltrán: 148.  
VELÁZQUEZ DE ÁVILA. Fernando, procurador de Diego González Contreras: 77.  
VELÁZQUEZ DE ÁVILA. Juan: 193.  
VELÁZQUEZ DE BONILLA. Juan, testigo, vecino de Ávila: 75.  
VERDUGO. Fernando, racionero de la iglesia de Ávila: 62.  
VERDUGO. Juan, procurador del concejo de Montalvo: 182.  
VERDUGO. Juan, vecino de Ávila, testigo: 182.  
VICENTE. Gonzalo, alcalde de Fernando III: 10, 11, 12.  
VILLA. Juan de la, doctor: 192.  
VILLACORTA. Rodrigo de: 117.  
VILLAGARCÍA. Alonso de, mayordomo de la mujer de Nuño Rengifo: 155.  
VILLALBA. Gil de: 160.  
VILLARROEL. Fernando de, alguacil de Ávila: 120.  
VILLATORO. Juan de, vecino de Grajados: 155.  
VIOLANTE. mujer de Alfonso X: 13, 14, 18, 19.  
VIVERO. Rodrigo de, señor de Castronuevo: 145.  
  
YAGO. don, duque de Borgoña: 14, 18.  
YAGÜE. don, padre de Jimeno Nuño y de Gómez Nuño: 29; padre de Gómez Nuño: 76.

- YAGÜE, don, regidor de Las Navas del Marqués: 101.  
YAGÜE, don, testigo, vecino de Blascopascual, hijo de Benito Pérez: 74.  
YAGÜE, don, vecino de Serranos de Avianos, testigo: 76.  
YAGÜE, Domingo: 57.  
YAGÜE, Domingo, padre de Alfonso Díaz: 39.  
YAGÜE, Juan, vecino de Zapardiel de Serreuela: 57.  
YAGÜE, Martín: 125.  
YAGÜE, Pascual, vecino de San Bartolomé de Pinares: 174.  
YAÑEGO, don, 20, 21.  
YÁÑEZ, Alfonso, escribano del rey Juan I: 45.  
YÁÑEZ, Fernando: 13, 14.  
YÁÑEZ, Juan, clérigo: 37.  
YÁÑEZ, Pedro: 36.  
YÁÑEZ, Pedro, doctor: 52.  
YÁÑEZ, Pedro, yerno de Pascual Sánchez: 28.  
YÁÑEZ, Rodrigo, pertiguero de Santiago: 18, 19.  
YUÁÑEZ, Juan, padre de Juan González, vecino de Bercimuelle: 74.  
YUÁÑEZ, Juan, vecino de Gallegos, testigo: 74.  
YUÁÑEZ DE MANZA, Juan, padre de Juanchón: 73.
- ZABALLOS, Alfonso de, vecino de Arevalillo, testigo: 187.  
ZABARCOS, Diego de, escribano de la tierra de la ciudad de Ávila: 140.  
ZAMORANO, Juan, vecino de Alba de Tormes, testigo: 127.  
ZARRA, doña: 57, 125, 186.



## ÍNDICE DE LUGARES



Institución Gran Duque de Alba



Al igual que se ha hecho en el Índice de Personas, se han unificado las grafías bajo la forma actual, si ésta existe. Cabe señalar que no se han incluido en el listado las menciones toponímicas de los distintos reinos y señoríos de los monarcas castellanos, ya que no aportan nada nuevo y son de sobra conocidos.

Por otra parte, para facilitar la diferenciación de cada topónimo, se indica en cada caso concreto el accidente geográfico que designa o la situación administrativa o especial por la que se le menciona; cuando no se señalan estas circunstancias hay que entenderlo como un topónimo de lugar menor en la mayoría de los casos. Como es lógico, los números que siguen a cada entrada corresponden a los de los documentos de la colección.

- ACEBEDILLA, EL: 157; arroyo de: 157; camino a Mombeltrán: 157.  
ACERAL: 174.  
ADAJA, río: 174, 193.  
ADANERO: aldea de Ávila: 77, 81, 174; camino de Gutierre Muñoz: 174; camino a Martín Muñoz de las Posadas: 174; camino a Salvador: 174; camino a Santa María de Nieva: 174; camino de: 174.  
ADRADA, LA: 75.  
ALAGÓN, río: 1.  
ÁLAMOS, río de los: 174.  
ALARAZ, camino de: 55; camino a San Miguel de Serrezuela: 98.  
ÁLAVA, adelantado en: 18, 19.  
ALBA, conde de: 127, 132.  
ALBA DE TORMES: 102, 127, 155, 186; concejo de: 102; camino a Zapardiel de Serrezuela: 186.  
ALBALATE, puerto de: 1, 4, 6, 7.  
ALBERCHE, río: 1, 3, 4, 6, 7, 157, 160, 167.  
ALBERGÁN, EL: 174.  
ALBERIZA: 174.  
ALBORNOS, aldea de Ávila: 74.  
ALBURQUERQUE: 64; duque de: 148, 157.  
ALCALÁ DE HENARES: 146; cortes de: 150; ordenamiento de: 89, 99.  
ALCÁNTARA, maestre de la orden de: 131; orden de: 13, 14, 18.  
ALCUTANERA: 174.

ALDEA DE LA FRONTERA: 91.  
ALDEA DEL ABAD, alcalde de: 124; aldea de Ávila: 73.  
ALDEA EL REY: 128.  
ALDEALGORDO: 174; camino a Blascoelos: 174; carretera a Villacastín: 174.  
ALDEASECA, aldea de Ávila: 37, 91, 92; carrera a Cantaracillo: 92.  
ALDEAVIEJA: 174; camino a Ojos Albos: 174; camino a los Molinos de Tabladillo: 174; carrera antigua al monte de Ojos Albos: 174.  
ALDEHUELA, camino a Las Gordillas: 174; camino a Vadillo: 128; collación de San Gregorio, aldea de Ávila: 128.  
ALDEHUELA LA FREYLA, LA: 174.  
ALDEHUELAS, casares de las: 98.  
ALFARAZ, arroyo de: 25, 26, 29.  
ALISEDA, EL: 160.  
ANDALUCÍA, adelantado mayor de: 14; notario del rey en: 18, 19.  
ANDRINAL, EL, pago: 47.  
AÑEZ: 157; garganta de: 157; mojonera de: 150; término de: 148.  
ÁNGELES, LOS, aldea de Ávila: 56, 136, 182; camino a Cabezuela: 138; camino a Galindos: 136.  
ANGOSTILLOS, LOS, pago, término de San Pascual: 138.  
ANGUAS: 156; camino a Muñana: 156.  
APANLEADO, labrado del: 157.  
ARAGÓN, aposentador mayor del rey de: 70, 71, 72, 74, 75; rey de: 82.  
ARAVALLE: 3, 4, 5, 6, 7.  
ARAVIEJA: 174.  
ARENAS DE SAN PEDRO: 75.  
AREVALILLO, aldea de Ávila: 53, 124, 186, 187; camino a Montalvo: 137; camino a Serranos: 186; camino a Zapardiel: 186; camino de: 53, 137, 186.  
ARÉVALO: 74, 75, 93, 100, 174, 193; arcediano de: 62; camino a Pajares: 174; vía de: 174.  
ARMENTEROS: 189.  
ARROYO MOJADO: 171; pago, término de Zapardiel de Serrezuela: 127, 186.  
ARROYO MORÓN, garganta del: 167.  
ARTUNEROS, echo de: 114.  
ASOMADA EL HOYUELO: 166.  
ASTORGA, obispo de: 13, 14, 18, 19.  
ASTURIAS, obispo de: 9.  
ATALAYA DEL VISO, pago: 3, 4, 6.  
ATALAYA, EL: 174.  
ATALAYUELA: 174; hoja de: 174.  
ATALAYUELA DE LA GAZNATA, vía del: 174.  
ATALIHUELA, EL: 186.  
ATIZADERO, aldea de Ávila: 167.  
AVELLANOS, arroyo de los: 167.  
AVELLANOSA, dehesa de la, término de San Miguel de Serrezuela: 55, 97, 98; ejido de la: 55, 98.  
AVENAL, pago, término de Armenteros: 189.  
ÁVILA: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 44, 46, 48, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 92, 93, 95, 96, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120.

121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 139, 140, 142, 143, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 188, 189, 191, 192, 193; alcalde de: 23, 27, 31, 32, 37, 40, 50, 55, 56, 66, 68, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 89, 95, 98, 99, 123, 124, 128, 138, 150, 151, 163, 172, 182; alcázar de: 135; alguacil de: 27, 31, 55, 68, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 120, 145, 150, 151, 154, 155, 159, 160, 169, 174, 175, 185; alijar de: 155; arcediano de la iglesia de: 62, 87, 114; calzada a Segovia: 174; camino a El Espinar: 174; camino a Maello: 174; camino a Navalmoral: 174; camino a Navalperal: 174; camino de: 174; carrera de: 1, 3, 4, 6, 7; concejo de: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 29, 33, 34, 35, 39, 75, 76, 84, 88, 91, 102, 120, 150, 151, 157; corregidor de: 74, 75, 81, 95, 96, 103, 104, 105, 106, 108, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 123, 126, 130, 133, 134, 135, 136, 139, 140, 141, 145, 147, 152, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 178, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 193; chantre de: 77; deán de la iglesia de: 60, 62, 63; fuero viejo de: 29; iglesia de: 18, 19, 38, 43, 44, 54, 58, 62, 63, 91, 92, 128; juez de residencia: 147; jurado de: 76; lancha de: 160; obispado de: 54, 62, 107; obispo de: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 25, 26, 27, 28, 29, 47, 53, 54, 57, 60, 62, 63, 69, 76, 86, 95, 107, 155, 171; ordenanza de: 171, 192; regidor de: 75, 76, 77, 128, 139, 141, 144, 145, 150, 151, 154, 157, 158, 160, 174, 176, 181, 182, 185, 189, 191, 193; sierra de: 75.

AZANUEVA DE CHORRILLO: 141.

BADAJOZ, obispo de: 13, 14, 18, 19.

BAEZA, obispo de: 9.

BANDADAS: 114, 141, 174.

BARAJAS, calle de la ciudad de Ávila: 75.

BARBACEDO: 22.

BARBERO, huerta del: 174.

BARCELONA: 193.

BARCO DE ÁVILA, EL: 64, 74.

BARDERA, LA: 114, 141.

BARRACO, EL, aldea de Ávila: 70, 75, 77, 114, 160, 166, 167, 168, 169, 170, 181; camino a Navalmoral: 166; collación de: 75.

BARRERO, EL: 174.

BARRERO, EL, pago, término de Zapardiel de Serreuela: 57.

BARRERO DE LA FUENTEBUENA, EL, pago, término de Zapardiel: 125.

BARREROS, LOS, pago, término de San Pascual: 136.

BARRIALEJO: 167; horno de: 167; sierra de: 72, 158.

BATERNA: 174.

BAZA: 169.

BEARN, vizconde de: 13, 14, 18, 19.

BECEDAS: 5; río de: 5, 7, 160, 174.

BECEDAS, LAS: 141, 155.

BECEDILLAS, aldea de la villa de Bonilla de la Sierra: 125.

BECERRIL, EL: 174.

BÉJAR: 5, 7.

BELMONTE, aldea de Ávila: 74, 77.

BELMONTE, conde de: 13, 14, 18, 19.

BELVÍS, castillo de: 12, 16.

BENAVENTE, conde de: 131.  
BERCIALES: 174.  
BERCIALES, LOS: 141, 142, 175, 178, 193.  
BERCIMUELLE, aldea de Ávila, collación de Puente del Congosto: 74.  
BERLANAS, LAS: 182.  
BERNUY DE ZAPARDIEL, aldea de Ávila: 173.  
BERROCAL, EL, pago: 1, 3, 4, 6, 7, 174.  
BERROCAL RUBIO, EL: 174.  
BERROCOSA, aldea de Ávila: 74.  
BERRUECO, laguna del: 182.  
BERRUECO DE LA CARRERA, pago, término de Castellanos: 137.  
BERRUECO DEL ARCA: 174; garganta del: 174.  
BERRUECO DEL AVANTO, pago: 25, 26, 29.  
BERRUECORREDONDO, pago, término de Zapardiel: 186.  
BERZAL, arroyo del: 157.  
BERZOSA, garganta de: 157.  
BLASCOACEDO, prado de: 174.  
BLASCOELES: 174; camino a Aldealgordo: 174; camino a Los Molinos: 174; camino a Ojos Albos: 174; camino a Tabladillo: 174.  
BLASCOHURDÁN, carrera de: 57.  
BLASCOPASCUAL, aldea de Ávila: 74.  
BOCA DE VALDELCARRIBDA, pago, término de Castellanos: 137.  
BODONAL, EL, pago, término de Castellanos: 137.  
BOHODÓN, EL: 136, 138, 174; camino a Montalvo: 136, 138; camino a Pajares: 174; camino del: 182.  
BOHODONAL, EL: 186.  
BOHODONAL, EL, pago, término de Armenteros: 189.  
BOHODONALES, LOS: 174.  
BOHODONCILLO, aldea de Arévalo: 174, 193; vado del: 174.  
BOHOYO: 30.  
BONILLA DE LA SIERRA: 28, 47, 53, 57, 74, 107, 125, 171, 186; camino a Horcajo Medianero: 186; camino a Horcajo: 57; camino a Zapardiel de Serrezuela y Piedrahita: 186; camino a Martínez: 107; camino a Zapardiel: 125; camino de: 125, 137.  
BOQUERÓN: 174.  
BOQUERÓN DE VALFONDO, vía del: 174.  
BORGONA, duque de: 14, 18.  
BÓVEDA, aldea de Ávila: 154.  
BRIVIESCA, cortes de: 52.  
BUHANA: 174; camino a Las Navas y a La Poveda: 174; camino a Segovia: 174.  
BURGOHONDO, alcaide de: 142, 158; aldea de Ávila: 20, 21, 22, 23, 31, 35, 72, 75, 122, 142, 146, 157, 158, 163, 166, 167, 168, 169, 185; camino a El Tiemblo: 167; collación de: 74, 75; sierra del: 158.  
BURGOS: 1, 4, 9, 44, 110; iglesia de: 18, 19; obispo de: 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14.  
BURGUILLO, EL, pago: 71.  
BURGUILLO, puente de: 141.  
  
CABALLO, molino del: 186.  
CABAÑAS, aldea de Ávila: 70.  
CABEZA, LA: 160.

CABEZA hoya de la: 174.  
CABEZA CARRASCOSA: 1, 3, 4, 7.  
CABEZA DE ALMENARA: 1, 4, 6, 7  
CABEZA DE LA BOÑIGOSA: 174.  
CABEZA DE LAS SEÑALES: 160.  
CABEZA DE RABALES: 4, 6, 7.  
CABEZA DE SAN PEDRO: 22.  
CABEZA DE VALDELÁGUILA: 174.  
CABEZA DE VALDESABRIDA, pago, término de Castellanos: 137.  
CABEZA DE VALMAYOR: 174.  
CABEZA DE VALTRAVIESO: 4, 6, 7.  
CABEZA DEL OSARIO: 174.  
CABEZA DEL PARRAL: 160.  
CABEZA DEL PEDROSO: 1, 3, 4, 7.  
CABEZA DEL ROBLEDILLO: 174.  
CABEZA DEL VISO: 7.  
CABEZA LOS ECHOS: 174.  
CABEZA MONASTERIO: 4, 6, 7.  
CABEZA PELAZA: 174.  
CABEZA PIORNOSA: 174.  
CABEZA VUANE: 1, 3, 4, 6, 7.  
CABEZAS DE GOMEZNUÑO, LAS: 75.  
CABEZAS DE LA HINOJOSA: 160.  
CABEZAS DE LAS SEÑALES: 160.  
CABEZUELA, aldea de Ávila: 56.  
CABEZUELA: 182; camino a Los Angeles: 138; camino a San Pascual: 182; camino de: 182.  
CABEZUELA DE MUÑOMER, aldea de Ávila: 56.  
CABEZUELA DE SANTIAGO: 160.  
CABEZUELA DEL REDONDO, pago, término de Armenteros: 189.  
CABEZUELO SANCHÓN: 160.  
CABEZUELOS, LOS: 174.  
CABO DE LA TEJEDA: 174.  
CABRERA: 22.  
CABRERA, LA: 4, 6, 7, 167, 169; garganta de: 167, 169; río de: 167.  
CABRERUELA, LA, garganta de: 167.  
CABRILLASRUYAS: 160.  
CADALSO DE LOS VIDRIOS: 1, 3, 4, 7.  
CÁDIZ, obispo de: 18, 19.  
CALAHORRA, obispo de: 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 18, 19.  
CALATRAVA, orden de: 13, 14, 18, 19.  
CALAVERALES, LOS: 174.  
CALAVERALES DE ALDEALGORDO, cordillera de: 174.  
CÀLZADA, LA: 11.  
CAMINO DE PERO FUENTES, pago, término de Armenteros: 189.  
CAMINO DEL MONTE, pago, término de Castellanos: 137.  
CAMINO VIEJO: 174.  
CAMPO DE MALUPOS, pago: 75.  
CAMPO DEL MORO, EL: pago: 76.

CAMPOZÁLVARO: 1, 174.  
CAMPO, EL: 91, 157; alguacil de: 160.  
CANALEJA: 22.  
CANALEJA, LA: 167; garganta de: 167; río de: 167; arroyo de la: 174.  
CANALES, camino a La Mata y El Molino: 174.  
CANCHAMORENA: 166.  
CANTARACILLO, aldea de Ávila: 37, 82, 91, 92, 93, 97, 98, 154; camino a Paradinas: 92; carrera a Aldeaseca: 92; iglesia de: 92.  
CANTIVEROS, aldea de Ávila: 165, 182, 184.  
CAÑADA, LA: 186.  
CAÑADA, LA, pago, término de Castellanos: 137.  
CAÑADA, LA, pago, término de Zapardiel de Serreuela: 186.  
CAÑADA, LA, pago, término del Hoyo: 174.  
CAÑADA, LA, prado de, término de Gallegos: 74.  
CAÑADILLA, LA: 125.  
CAÑADILLA DEL HUERTO BONDEJO, LA, pago, término de Zapardiel: 125.  
CAÑADILLAS, LAS: 174.  
CAÑOS, LOS, término de Zapardiel: 125.  
CARBONERA, calleja: 25, 26, 29.  
CARDEÑA: 174.  
CARDEÑOSA, aldea de Ávila: 56, 165, 182, 184, 185.  
CARMEN, EL, barrio de la ciudad de Ávila: 75.  
CARRASCAL GORDO, EL: 171.  
CARRASCALEJO, EL, pago, término de Zapardiel: 186.  
CARRASCALES, pago, término de Cantaracillo: 92.  
CARRELAVILLA, pago, término de Castellanos: 137.  
CARRERALAVILLA, pago, término de Zapardiel: 125.  
CARRERAMEDIANA: 186.  
CARRERAS, LAS: 141.  
CARRERAVIEJA, pago, término de Armenteros: 189.  
CARTAGENA, iglesia de: 18, 19; obispo de: 13, 14, 129, 130.  
CARVAJAL, puerto del: 1, 3, 4, 6, 7.  
CASA, LA: 114.  
CASA, LA, término de Navalsauz: 166.  
CASA DE LA MORA: 75.  
CASA DEL HERRADÓN: 142.  
CASA DEL PORREJÓN: 121, 141, 175, 178, 193.  
CASA LA CUBA: 186.  
CASARES, fuente de los, pago, término de Castellanos: 137.  
CASARES DE COBOS, pago, término de Castellanos: 137.  
CASARES DE LAS ALDEHUELAS, pago, término de San Miguel de Serreuela: 55.  
CASASOLA: 56, 174.  
CASIlla, LA, pago, término de Paradinas: 92.  
CASILLAS, LAS, aldea de Ávila: 72.  
CASTELLANOS: 137, 174, 186; camino a Zapardiel de la Cañada, 186; camino de: 137, 186; camino de Zapardiel de Serreuela a: 56; carrera de: 125.  
CASTILLA: 3, 4, 6, 7, 9, 13; canciller de: 18, 19; constable de: 75, 89, 92, 96, 109; cuño de: 13; notario del rey en: 18, 19; merino de: 13.  
CASTILLO DE BAYUELA: 75.

CASTREJÓN, EL: 186; cerrillos de so: 174.  
CASTREJÓN, pago, término de Castellanos: 137.  
CASTREJÓN DE LAS FUENTES: 25, 26, 29.  
CASTRO, castillo de: 1, 4, 7.  
CASTRO DE LIBRIS: 9.  
CASTRONUEVO: 145; alcaide de: 145; señor de: 145.  
CAVOLLO, molino de: 137.  
CEBREROS, aldea de Ávila: 110, 142, 160, 161, 174, 175, 179, 192, 193; camino a Mediana: 174; camino a Navalperal de Pinares: 174; camino a Navalengua: 160; camino a la Fuente de la Aliseda: 160.  
CENGAZADAS, pago, término de Zapardiel de Serreuela: 53.  
CENICERO, cerro de: 157.  
CENICEROS: 71, 141, 160, 167.  
CERBUNAL, EL, pago, término de Castellanos: 137.  
CERBUNAL, EL, pago, término de Zapardiel de Serreuela: 57.  
CERBUNAL DE LA VEGA, echo de: 141.  
CERBUNAL DEL ASNO: 174.  
CERBUNALEJO, garganta de: 167.  
CERBUNALEJO LLANO: 174.  
CERBUNALES, LOS: 141.  
CERCA DE MUÑICO, pago: 71.  
CERCAS, LAS: 186.  
CERRA, fuentes de la: 92.  
CERRADILLA, cerro de la: 157.  
CERRELLAR: 37.  
CERRESEDA, LA: 141.  
CERRO DE VALDEMAÑA, pago, término de Castellanos: 137.  
CERVERA: 24.  
CESPEDAL: 174.  
CESPEDOSA, aldea de la ciudad de Ávila: 76; señor de: 139, 141, 189.  
CIERVOS: 174.  
CITRÁN, dehesa de: 72.  
CIUDAD RODRIGO, obispo de: 9, 13, 14, 18, 19.  
COBALEDA, sextmo de la tierra de Ávila: 61, 68, 81, 145.  
COBOS, pago, término de San Miguel de Serreuela: 186; arroyo de: 186; camino de: 57, 137, 186; fuente de: 57; hoja de: 186; prados de: 108.  
CODÓN, EL, pago, término de Cebreros: 160.  
CODONALEJO, EL: 174.  
COFIO, río de: 174, 193.  
COGOLLAR, EL: 171, 186.  
COLMENA, LA: 174.  
COLMENAR, EL (Mombeltrán): 75, 92, 129, 155.  
COLMENAREJO: 160.  
COLLADO DE LOS ABADES: 167.  
COLLADO VIEJO, garganta de: 157.  
COLLADOS, LOS, pago, término de Castellanos: 137.  
COLLADOS, LOS, pago, término de Zapardiel: 125.  
CONCEJO, arroyo de: 156.  
CONSTANTINÓPLA, emperador de: 13, 14, 18, 19; emperatriz de: 13, 14, 18, 19.

CORBERAS: 160.  
CÓRDOBA: 147, 181; obispado de: 52; obispo de: 13, 14, 18, 19.  
CORDOBILLA, aldea de Ávila: 74.  
CORIA, obispo de: 9, 13, 14, 18, 19, 133, 134.  
CORRAL DE LOS ALCALDES: 2.  
CORRALEJO: 174.  
CORTIANCHO, pago, término de Cantaracillo: 92.  
CORTIANCHO, pago, término de Paradinas: 92.  
CORTIVEROS, término y echo de: 114.  
COVALEDA, sexto de la tierra de Ávila: 75.  
CRUZ, LA, aldea de Ávila: 77, 91; camino de: 92; carrera a Peñaranda: 92; carrera de: 92.  
CUBILLO, EL: 174, 186.  
CUÉLLAR: 23.  
CUENCA: 2, 31; iglesia de: 18, 19; obispo de: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 18, 19.  
CUERDA DE MATACORRAL: 174.  
CUERPO DE HOMBRE, río: 3, 4, 6, 7.  
CUESTA, LA, pago, término de Castellanos: 137.  
CUESTA, LA, pago, término de Zapardiel: 125.  
CUESTA DE VALDEMORA, pago, término de Armenteros: 189.  
CUEVA SERRANA: 98.  
CUEVA SERRANA, pago, término de San Miguel de Serrezuela: 55.  
  
CHAHERRERO: 142.  
CHARCO DEL ARROPEA: 174.  
CHENERIL, pago, término de Zapardiel: 107.  
CHEVETIL, EL: 174.  
CHORRERA, LA: 167.  
  
DEHESILLA, LA: 174.  
DEHESILLA, arroyo de la: 157.  
DESCARGADEROS, LOS, pago: 72.  
DIACIEGO, aldea de Ávila: 75.  
DIEGO ÁLVARO: 125, 186; camino a Piedrahita: 186.  
DURUELO: 141.  
  
ECHAGARCÍA, tierra de la villa de Alba de Tormes: 186.  
EGIDOS, LOS, pago: 76.  
EMILLIZAS: 20.  
ENCINAS, aldea de Ávila: 72, 192.  
ENTRECABEZAS, camino de: 160.  
ESCALEROLAS, LAS: 4, 6, 7.  
ESCALONA, collación de Riosfrío: 174.  
ESGAREJO, arroyo del: 157.  
ESPADAÑAL, EL, pago, término de Zapardiel de Serrezuela: 57.  
ESPINAR, EL, camino de: 137.  
ESPINAR, EL, pago, término de Zapardiel de Serrezuela: 57.  
ESPINAR, camino a Ávila: 174.  
ESPINAR, cerro del, término de Zapardiel de Serrezuela: 186.

ESPINAREJO, EL. pago, término de Ávila: 75.  
ESPINAREJO, EL. término de Navalmoral: 159.  
ESPINAS DEL CAN, LAS: 1, 4, 6, 7.  
ESPINILLOS, LOS. pago, término de Castellanos: 137.  
ESPINILLOS, LOS. pago, término de Zapardiel de Serreuela: 57.  
ESPINO, lomo del: 186.  
ESPINO, pago, término de Castellanos: 137.  
ESPINOPOLÓ: 174.  
ESTEBELLÓN, tierra de, pago, término de Paradinas: 92.  
ESTEPAREJO DE SANTIUSTE: 174.  
ESTRELLA, laguna de la, pago, término de San Pascual: 136.  
EXTREMADURA: 155; concejos de la: 14.  
EX, puerto de: 4, 6, 7.  
FAUT: 1.  
FÉRULA RUBIA, pago, término de Cantaracillo: 92.  
FLANDES, conde de: 14.  
FLORES, aldea de Ávila: 73, 74, 75, 76, 81, 83, 92; camino a Peñaranda: 92.  
FONBUENA: 174.  
FONTANAL, pago, término de Castellanos: 137.  
FONTANAL DE LA SAUCEDA, pago, término de Zapardiel de Serreuela: 57.  
FONTANAR DE COBOS, pago, término de Zapardiel de Serreuela: 57.  
FONTIVEROS, aldea de Ávila: 62, 74, 75.  
FORMA, pago, término de Zapardiel de Serreuela: 57.  
FORNECINO: 157; garganta de: 157.  
FRAYS, camino de, de Ojos Albos a Blascoelos: 174; prado de: 174.  
FRESNEDA, LA. prado, término de Gallegos: 74.  
FRESNEDOSO, río: 1, 3, 4, 5, 6, 7.  
FREYLA: 174.  
FUENBUENA, pago, término de Zapardiel de Serreuela: 57.  
FUENTE, LA. camino a Peñagorda: 186.  
FUENTE, calle de Zapardiel de Serreuela: 186.  
FUENTE, camino de la: 125.  
FUENTE BORREGUERA: 174.  
FUENTE DE DIOSAYUDA: 173.  
FUENTE DE ESPIOJA, pago, término de Zapardiel de Serreuela: 57, 125.  
FUENTE DE LA ALISEDA, camino a Cebreros: 160.  
FUENTE DE LA CEBRERA, pago, término de San Miguel de Serreuela: 55.  
FUENTE DE LA CUESTA, pago, término de Zapardiel de Serreuela: 125.  
FUENTE DE LA GUIJA: 174.  
FUENTE DE LAS MAJADILLAS, LA, pago, término de Zapardiel: 125.  
FUENTE DE LOS CASALES, pago, término de Zapardiel de Serreuelas: 57.  
FUENTE DE LOS CASARES: 92; pago, término de Cantaracillo: 92.  
FUENTE DE LOS PINARES, pago, término de Castellanos, 137.  
FUENTE DE MOJAPAN: 174.  
FUENTE DE VALVERDEJO LUENGO: 76.  
FUENTE DEL ACEBRERA, pago: 98.  
FUENTE DEL CUADRO: 142, 174.  
FUENTE DEL TREMEDAL: 174.

FUENTE DEL VALVERDEJO REDONDILLO, pago: 76.  
FUENTE EL BOHÓN: 166.  
FUENTE EL CARRIL: 174.  
FUENTE EL CONCEJO: 186.  
FUENTE EL LOBO: 174.  
FUENTE EL MUCHACHO: 174.  
FUENTE EL PACHO, pago, término de Castellanos: 137.  
FUENTE EL PISÓN, pago, término de Zapardiel de Serrezuela: 186.  
FUENTE EL SAUZ, aldea de la ciudad de Ávila: 173.  
FUENTE LA CUESTA: 186.  
FUENTE LAS HAZAS: 174.  
FUENTE MANANEJO: 186.  
FUENTE PERDiguERA, pago: 98.  
FUENTEBUENA, pago, término de Castellanos: 137.  
FUENTEBUENA, pago, término de Zapardiel de Serrezuela: 125.  
FUENTEFRÍA: 166.  
FUENTEGALLEGA, camino a El Hospital: 186; camino de la: 186.  
FUENTEGALLEGA, pago, término de Castellanos: 137.  
FUENTEGALLEGA, pago, término de Zapardiel de Serrezuela: 53, 57.  
FUENTELAHOZ: 166.  
FUENTEPERDiguERA, pago, término de San Miguel de Serrezuela: 55.  
FUENTES, LAS, pago, término de Zapardiel de Serrezuela: 186; vía a Martínez: 186.  
FUENTES DE SALINAS: 182.  
FUENTEVELA: 174.  
FUENTIDUEÑA: 8.  
FUSTARES, pago, término de Cantaracillo: 92.  
  
GALICIA: 9; merino mayor de: 13.  
GALINDOS, aldea de Ávila: 56, 182; camino a Los Ángeles: 136; camino a San Pascual: 136; laguna del camino de: 136.  
GALINGALÍNDEZ: 145.  
GALLEGOS, aldea de Ávila: 74, 75; dehesa de: 174; garganta de: 77, 144, 174.  
GAMONAL, aldea de Ávila: 71, 76, 114, 155, 174.  
GARBAZAL, EL, pago, término de Zapardiel de Serrezuela: 57.  
GARGANTA DE GALLEGOS, LA: 141, 174.  
GARGANTA DE SANTA MARÍA: 22.  
GATA: 1.  
GAVILANES, mata de los, pago: 72.  
GAZNATA, río de La: 71.  
GONZALO GÓMEZ, artillero de: 75; echo de: 75.  
GORDILLAS, LAS, camino: 174; camino a La Aldehuela: 174; soto de: 174.  
GOTARRENDURA: 141.  
GRAJAL, EL: puerta de la muralla de Ávila: 70.  
GRAJERA, LA, pago: 72.  
GRAJOS, aldea de Ávila: 29, 75, 155, 160, 174; camino a Muñana: 155; cañada a Muñana: 155.  
GRANADA, rey de: 13, 14.  
GUADALAJARA: 27.  
GUARALBOS: 141.

GUIJA, LA: 174; cordillera de: 174; vía de: 174.  
GUIJA DEL SAUCEDILLO, LA: 174.  
GUIJO, pago, término de Castellanos: 137.  
GUIJO, prado del: 174.  
GUIJUELO, labranzas del: 157.  
GUINEA, calzada de la: 3, 4, 6.  
GUIPUZCOA, adelantado en: 18, 19.  
GUITIERRE MUÑOZ, camino a Adanero: 174; camino a Mamblas: 174.  
GUTIERRE MUÑOZ DE LA QUINTANA, viñas de: 174.  
  
HELIPAR, aldea de Ávila: 72, 114, 139, 141, 142, 144, 160, 174, 175, 178, 192, 193;  
venta de: 141.  
HERAS: 160.  
HERAS DE FUENTEVELA: 142.  
HERNANDO DE BELMONTE, echo de: 114.  
HERNANSANCHO, aldea de Ávila: 56, 141, 174.  
HERRADÓN DE PINARES, EL, aldea de Ávila: 71, 147, 157, 174, 192, 193.  
HERRERO BERMEJO, arroyo de: 174.  
HERREROS: 148.  
HERREROS, LOS: 174.  
HERREROS DE SUSO: 142.  
HERROPEA, LA: 174.  
HIGUERUELAS, LAS: 160.  
HINOJERA, LA: 160.  
HITO, EL, pago, término de Zapardiel: 186.  
HITOS, LOS: 174.  
HOCINO, EL: 174.  
HOCINOS, LOS: 174.  
HORCAJADA, LA: 30.  
HORCAJITO, EL: 174.  
HORCAJO DE LA RIBERA: 30.  
HORCAJO DE LAS SERINELAS DE MATA QUINTANAR: 174.  
HORCAJO DE MATA QUINTANAR: 174.  
HORCAJO MEDIANERO: 57, 137, 166; camino a Bonilla: 57, 186.  
HORNECINO, garganta de: 157.  
HORNILLO, EL: 174; arroyo del: 174; collado del: 160; vía del: 174.  
HORNO DE JATA: 22.  
HORNO DE LA ALDEHUELA: 167.  
HORNO DEL ACEITE DENE BRO: 160.  
HORNO DEL MAJADERO, pago, término de Burgohondo: 142.  
HORNOS, LOS, camino de: 174.  
HORTUNEROS: 141.  
HOSPITAL, calle de Zapardiel de Serrezuela: 186.  
HOSPITAL, camino de Fuentegallega: 186.  
HOSPITAL DE SAN JUAN, orden del: 37.  
HOYA, carrera de: 174.  
HOYA DE LA CABEZUELA DE SANTIAGO: 160.  
HOYA DE LA CUESTA, LA, pago, término de Castellanos: 137.  
HOYA DE LA ENCINILLA, pago, término de Castellanos: 137.

HOYA DE LAS AVENTERAS: 174.  
HOYA DE RIOFRÍO, pago, término de Riosfrío: 70.  
HOYA DEL CABEZUELO DE SANTIAGO: 160.  
HOYA DEL TURRUYAL: 174.  
HOYALAMIMBRE, collado de: 160.  
HOYAS, LAS: 174.  
HOYO, EL: 192.  
HOYO DE PINARES, aldea de Ávila: 75, 114, 141, 142, 174, 192, 193; collación de: 75.  
HOYO DE SAN GIL: 186.  
HOYO DEL ESPARRAGAL, pago, término de Armenteros: 189.  
HOYOCASERO, aldea de Ávila: 148, 150, 151, 157, 163, 168, 169, 185; aldea de Ávila, collación de Burgohondo: 75; collación de El Hoyo: 75.  
HOYODENTUDO: 174; cordillera de: 174.  
HOYOS, LOS, echo de: 75.  
HOYUELA, LA, pago: 76.  
HOYUELA DE LA MANGADA DE LA CRUZ, pago: 76.  
HOYUELAS, LAS: 157; arroyo de: 157.  
HOYUELO, EL, aldea de Ávila: 72.  
HOYUELO, cerro del: 166.  
HOZ, arroyo de la: 166, 174, 193.  
HUERTO DEL REY: 47.  
HUERTO EL REY, pago, término de Zapardiel: 125.  
HURTUMPASCUAL, aldea de Ávila: 71, 76, 155.

IBOR, río: 3.  
IRUELAS, sierra de: 75, 167.  
ITUERO, collado del: 160; garganta del: 167; solana del: 160.  
ILUGIO: 3, 4, 6, 7.

JAÉN, obispado de: 52; obispo de: 13, 14, 18, 19.  
JARANDA, río: 4, 6, 7.  
JIMENMIGUEL, labranzas de: 75.  
JIMENSANCHO, collación de Ávila: 40, 41, 74, 75.  
JIMENUÑO: 141.  
JUAN VELÁZQUEZ, artuñero de: 75.  
JUSTALES, pago, término de Cantaracillo: 92; carrera de: 92.

LA CRUZ, carrera de: 92.  
LABAJO MOLINA, pago, término de Cantaracillo: 92.  
LABAJO MOÑINA: 92.  
LABAJO TOSTADO, pago, término de Cantaracillo: 92; carril del: 92.  
LABAJOS: 79, 174; camino a Maello: 174; codonal de: 174.  
LAGUNA, sierra de: 160.  
LAGUNA DE CONCEJO: 56.  
LAGUNA DEL CID, pago, término de San Pascual: 136.  
LAGUNA SALADA, pago, término de San Pascual: 136.  
LAGUNILLAS, LAS: 174.  
LAGUNILLAS, LAS, pago, término de El Hoyo: 174.  
LANCHAR, EL: 141.

LANCHAREJOS DEL RETORNO: 160.  
LASTRA, LA: 75.  
LASTRAS, LAS: 22.  
LEÓN, adelantado mayor de: 14; merino del rey en: 13; notario del rey en: 9, 13, 18, 19;  
obispo de: 9, 13, 14, 19, 192.  
LIMOGES, vizconde de: 14.  
LINDES, LAS: 174.  
LOBREGA, LA: 22.  
LOBREGANZO, pago, término de La Aldehuela: 128.  
LOMO: 4.  
LOMO, EL: 174.  
LOMO DE LA CUESTA, pago, término de Zapardiel: 125.  
LOMO DEL TOLEJAR: 174.  
LOMOS, LOS, pago, término de Cantaracillo: 92.  
LORENA, duque de: 14, 18, 19.  
LOSA CARDENA: 174; echos de: 75.  
LOSAR: 174.  
LOSAR CIMERO: 174.  
LUGO, obispo de: 9, 13, 14, 18, 19.  
  
LLANOS, LOS: 186.  
LLANOS DE BARRIALEJO, LOS: 167.  
  
MACARRO, EL: 174.  
MADERUELO, dehesa de, término de El Helipar: 72.  
MADRID: 49, 126, 129, 130.  
MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES: 62.  
MADROÑERA: 160.  
MAELLO: 160, 174; arroyo de: 174; camino de Ávila: 174; camino a Labajos: 174.  
MAHÍLLO, EL, pago, término de Castellanos: 137.  
MAÍLLO, EL: 174.  
MAJADA-EL POTRO: 174.  
MAJADAL DE LAS DONCELLAS: 141.  
MAJADALOSA: pago: 75, 160, 167.  
MAJADALLANA: 174.  
MAJADILLAS, LAS, pago: 47, 186; pago, término de Castellanos: 137; prado de: 137.  
MAJADOMINGO: 174.  
MÁLAGA, obispo de: 190.  
MALPARTIDA DE CORNEJA: 57, 186.  
MALUCOS, aldea de Ávila: 75.  
MAMBLAS: 141, 174; camino a Gutierre Muñoz: 174; camino a Martín Muñoz de las  
Posadas: 174; prado de: 174.  
MANADEROS, LOS: 174.  
MANCERA, arroyo de la: 155.  
MANCERA DE ABAJO: 25, 26, 29.  
MANCERA DE ARRIBA: 25, 26, 29.  
MANJABÁLAGO, aldea de Ávila: 26, 29, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 155.  
MANJACLAPOS, reguera de, término de La Aldehuela: 128.  
MARAÑONES: 160.

MARÍA AZANARES, lomo de: 174; vía de: 174.  
MARINA, arroyo, término de San Miguel de Serrezuela: 55.  
MARINO, arroyo de: 98.  
MARIPEDRO, vallejo de: 174.  
MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS: 174; camino a Adanero: 174; camino a Mamblas: 174.  
MARTÍNEZ: 124, 186; camino a San Miguel de Serrezuela: 186; camino a Bonilla: 107; camino de: 57; cuesta de: 186; vía a Las Fuentes: 186.  
MASGAÑA, arroyo de: 25, 26, 29.  
MATA, LA: 155, 160; camino a Canales y El Molino: 174; laguna de la, pago, término de San Pascual: 136.  
MATA DE MANJABÁLAGO, LA: 114, 141, 155.  
MATACORRAL: 174; cuerda de: 174.  
MATAJUDÍOS, pradillo de: 182.  
MATALCUERNO, LA: 174.  
MATALLANA, pago: 72, 141.  
MATAMERALES, aldea de Ávila: 74.  
MATILLAS, LAS, pago, término de Castellanos: 137.  
MATILLOS, LOS, pago, término de Castellanos: 137.  
MATUTEJO: 174.  
MAYOR, sierra: 3, 6, 7.  
MAYOTAS, arroyo de las: 157.  
MEDIANA, camino a Cebreros: 174; camino de: 137.  
MEDINA DEL CAMPO: 137; calzada de: 142; calzada real a: 182; calzada real a El Oso: 182; camino a El Oso: 136.  
MENGAMUÑOZ: 156; iglesia de: 155; lugar de Fernando Gómez: 155.  
MERCADILLO: 124; camino de: 57, 137.  
MERCADO CHICO, plaza mayor de Ávila: 66, 74, 75, 174.  
MERCADO GRANDE, plaza de Ávila: 114.  
MERCADO MAYOR, plaza de Ávila: 73, 74, 77.  
MESA, LA: 174; camino de: 174.  
MESATE, sierra: 3, 4, 6, 7.  
MINGORRÍA, eras de: 174; sacristán de: 62.  
MIRÓN, EL, villa de Valdecorneja: 74; camino a, término de Zapardiel de Serrezuela: 53.  
MIRONCILLO, aldea de Ávila: 70, 74, 77.  
MIRUEÑA, aldea de Ávila: 71, 72, 76, 154.  
MOHEDA, LA: 186.  
MOLINA, infante de: 18; señor de: 18, 19.  
MOLINILLO, EL, término de Navalmorral: 159, 174.  
MOLINO, EL, camino a La Mata y a Canales: 174.  
MOLINOS, LOS, arroyo de: 174; camino a Blascoelos: 174; garganta de: 157.  
MOLINOS DE MARTÍN RUBIO, LOS, pago: 75.  
MOLINOS DE TABLADILLO, LOS, camino a Aldeavieja: 174.  
MOMBELTRÁN: 148, 149, 150, 151, 191; alcalde de: 148, 157; alguacil de: 148; camino a Acebedilla: 157; concejo de: 151; corregidor de: 148, 157; regidor de: 148. (Vid. Colmenar).  
MOMOS, puerto de: 1.  
MONDOÑEDO, obispo de: 13, 14, 18, 19.  
MONFERRAT, marqués de: 14, 19.

MONFORT, conde de: 13, 14, 18, 19.  
MOÑIVAS, camino a Sanchidrián: 174.  
MONTALVO DE MORAÑA, aldea de Ávila: 56, 136, 137, 182, 186; camino a: 182; camino a Arevalillo: 137; camino a El Bohodón: 136, 138; camino a San Pascual: 182; camino a Zapardiel de Serrezuela: 186; camino de: 136, 138; laguna de: 182; monte de: 186.  
MONTELALBO: 127.  
MONTOZAS, prados de las, término de Zapardiel: 107.  
MORA, LA: 75; puerto de: 75.  
MORALES: 141.  
MORALES DE SAN PEDRO: 137.  
MORAÑA, LA: 74.  
MORENOS, aldea de Ávila: 70, 71, 72, 74, 75.  
MORISANCHO, camino a Sanchidrián: 174.  
MORQUERO, EL: 174.  
MUCA, prado de, término de Gimenuño: 141.  
MULA, arroyo de la: 3, 4, 6.  
MUÑANA: 155, 156; camino a Anguas: 156; camino a Grajos: 155; cañada a Grajos: 155.  
MUÑIVAS: 174.  
MUÑOMER, aldea de Ávila: 56; camino a San Pascual: 136.  
MUÑOMER DE CABEZUELA: 56.  
MUÑOMER DEL PECO, aldea de Ávila: 74.  
MUÑOMER DEL POZO, aldea de Ávila: 74.  
MURCIA, adelantado mayor en: 14, 18, 19; merino del rey en: 13.  
  
NAHARROS DE SALDUEÑA, aldea de Ávila: 74.  
NARRILLOS, aldea de Ávila: 75; del Rebollar: 140.  
NARROS DEL PUERTO: 156.  
NAVA, LA: 141, 174; ejido de: 128; pago, término de La Aldehuela: 128.  
NAVA, LA, pago, término de Zapardiel: 125.  
NAVA DE URRACABERZA: 25, 26, 29.  
NAVABERZOSA: 174.  
NAVACARRAL, pago, término de Zapardiel de Serrezuela: 57.  
NAVACARROS, aldea de Ávila: 72, 166, 181.  
NAVACARTALA, fuente de, término de Castellanos: 137.  
NAVACEBRIAN, valle de: 160.  
NAVACERRADA: 174, 175, 178, 193.  
NAVADIJOS, pago, término de Zapardiel: 186.  
NAVAENDRINAL: 141, 159, 181.  
NAVAGALINDO, horno de: 157; prado de: 157; toril de: 157.  
NAVAGALLEGOS: 174, 193.  
NAVAHANGIL: 160.  
NAVAHERMOSA: 174.  
NAVAHERREROS: 160.  
NAVALACRUZ: 75.  
NAVALAIGLESIA, prado de, término de La Aldehuela: 128.  
NAVALAMUELA, arroyo de: 174.  
NAVALAMULA: 174.  
NAVALASCUEVAS, término de Navalmoral: 159.

NAVALASIERRA, pago, término de Riotrío: 70, 75.  
NAVALASTELLAR: 25, 26, 29.  
NAVALAYEGUA: 157.  
NAVALDRINAL, aldea de Ávila: 20.  
NAVALFRANCO, pago, término de Castellanos: 137, reguero de: 137.  
NAVALFRANCO: 186; pago, término de Zapardiel: 186.  
NAVALHITO: 174.  
NAVALHORNO: 160.  
NAVALMAHÍLLO, arroyo de: 25, 26, 29.  
NAVALMORAL DE LA SIERRA, aldea de Ávila: 22, 70, 72, 75, 114, 141, 142, 159, 166, 174, 181, 188; camino a Ávila: 174; camino a El Barraco: 166; vía de: 174.  
NAVALMULO: 166.  
NAVALONGUILA, pago, término de Zapardiel: 125, 186; prados de: 76.  
NAVALOSA, aldea de Ávila: 20, 75, 158; collación de Burgohondo: 74.  
NAVALOSILLA: 75.  
NAVALPERAL DE PINARES, aldea de Ávila: 70, 71, 72, 74, 75, 142, 174, 192, 193; camino a Ávila: 174; camino a Cebreros: 174; camino a Quintanar: 174; camino a Serores: 174; camino a Urraca Miguel: 174; camino a Villacastín: 174; molinos de: 174.  
NAVALPICOZA: 25, 26, 27.  
NAVALPUERCO, aldea de Ávila, collación de El Barraco: 75, 166.  
NAVALSANMILLÁN: 20.  
NAVALSAUCE, dehesa de, término de Navalmoral: 159.  
NAVALSAUZ: 141, 166, 174; dehesa de: 166; prados de: 166.  
NAVALTREMEDAL: 174.  
NAVALUENGA, aldea de Ávila: 20, 141, 158, 160, 161, 166, 167, 169, 171, 185; camino a Cebreros: 160; camino real de: 160; collación de Burgohondo: 75; pago, término de Zapardiel: 186.  
NAVALVADO, aldea de Ávila: 20, 75, 158.  
NAVAMAJADA, echo de: 75.  
NAVAMOJADO: 141.  
NAVAMORALES, aldea de Ávila: 74.  
NAVAMORCUENDE: 75; señor de: 70, 75, 114.  
NAVAMUÑOZ: 20.  
NAVAMUÑOZ, pago, término de Burgohondo: 185.  
NAVAPALACIO, prado de: 76.  
NAVAPONTÓN, arroyo de: 174.  
NAVAQUESERA DE JAMES: 185.  
NAVARREDONDA: 155, 185; prado de: 114, 141.  
NAVARREVISCA, aldea de Ávila, collación de Burgohondo: 74, 158.  
NAVARROBLE: 174.  
NAVARROBLEDO: 141, 155; alijar de: 155.  
NAVAS: 141.  
NAVAS, LAS: 142; pago, término de Zapardiel: 186.  
NAVAS DE ACEDO: 174.  
NAVAS DE DOMINGO RUBIO: 25, 26, 29.  
NAVAS DE GALINSANCHO, LAS: 114, 141, 142, 174, 175, 178, 193.  
NAVAS DEL MARQUÉS, LAS: 72, 101, 142, 174, 175, 178, 179, 180, 192, 193; alcaide de:

101, 142; camino a Buhana y La Poveda: 174; camino a Valdemarquedua: 174; señor de: 101, 114, 142, 147, 168, 174, 175, 176, 177, 180, 181, 185, 192, 193.

NAVAS DEL REY: 177.

NAVASANTAMARÍA: 20, 22.

NAVASEQUILLA: 155.

NAVASERRADA: 114, 141, 142, 160; pinar de: 160.

NAVASTILLAR, pago, término de Burgohondo: 185.

NAVATALGORDO: 185.

NAVAZAPLÓN: 25, 26, 29.

NAVAZUELA EL REY, pago, término de Zapardiel: 107.

NAVAZUELAS, LAS, prado de, término de La Aldehuela: 188.

NAVEZUELAS, LAS: 174.

NIHARRA, collación de Ávila: 77, 174.

NUMOMUN: 141.

NUÑO, bebedero de: 75.

OBISPO DON SANCHO, arado del: 75.

OCAÑA: 141.

OJOS ALBOS, camino a Aldeavieja: 174; camino a Blascoelos: 174; carrera a Aldeavieja: 174.

OLMA, huerto de la, pago, término de Zapardiel de Serrezuela: 53.

OLMEDO, arcediano de: 38, 54, 62.

ORDEN CHICA, pago, término de Cantaracillo: 92.

ORDEN CHICA, pago, término de Paradinas: 91.

ORENSE, obispo de: 9, 13, 14, 18, 19.

OROPESA: 24, 43.

ORZAL, EL, pago, término de Castellanos: 137.

OSMA, obispo de: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 18, 19.

OSO, EL, aldea de Ávila: 71, 182; calzada real a Medina del Campo: 182; camino a Medina del Campo: 136.

OTERUELO, pago, término de Albornos: 74.

OVIEDO, obispo de: 9, 13, 14, 18; iglesia de: 19.

PAJARES, aldea de Ávila: 140, 174, 193; camino a Arévalo: 174; camino a El Bohodón: 171.

PALACIO, EL: 114, 141, 155, 174; garganta del: 174.

PALANCAREJO, horno del, término de Burgohondo: 72, 142.

PALENCIA: 7; obispo de: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 18, 19, 67, 78, 84; escribano de: 83.

PALIO, castillo de: 5, 7.

PALOMERA, laguna de: 75.

PANUDO, pago, término de Cantaracillo: 92.

PARADINAS DE SAN JUAN, aldea de Ávila: 57, 91; alcalde de: 92; camino a Cantaracillo: 92; camino a Peñaranda: 92; carrera de: 92; villa de la orden de San Juan: 94.

PARDO, castillo del: 5, 7.

PARIDERAS, LA: 174.

PASARILLA: 114, 141, 192.

PASARÓN MAYOR, arroyo de: 3.

PASCUALCOBO, aldea de Ávila: 57; señor de: 172, 186, 187.

PASCUALGRANDE, aldea de Ávila: 145.

PEDRIZA, LA: 167.

PEDRO BLASCO, collado de: 174.  
PEDROSO, EL: 11, 17; cabeza de: 6.  
PEÑA DE FUENTELAGUA: 174.  
PEÑA DE LA CRUZ, LA, pago, término de Zapardiel: 186.  
PEÑA DEL PIJORRO: 174.  
PEÑA DEL TORO, pago, término de San Miguel de Serreuela: 55.  
PEÑA EL BUITRE, sierra de: 70, 74, 75.  
PEÑA EL MOCHUELO: 186.  
PEÑA EL VIVAR, LA: 174.  
PEÑAGORDA, camino a La Fuente: 186; pago, término de Zapardiel de Serreuela: 186.  
PEÑALAGRAJA, pago, término de Riofrío: 70, 75.  
PEÑALBA, aldea de Ávila: 39.  
PEÑALCÓN, garganta del: 167.  
PEÑALLANO, Iosar de: 174.  
PEÑANEGRILLA, pago: 75, 141, 174.  
PEÑAPARDA, garganta de: 167.  
PEÑARANDA DE BRACAMONTE: 37, 82, 92, 93, 97, 98; alcalde de: 92; camino a Cantaracillo: 92; camino a La Serrada: 92; camino a Paradinas: 92; carrera de La Cruz: 92; carrera de: 92; iglesia de: 92.  
PEÑAS BERMEJAS: 186.  
PEÑAS DE AGODÍN, pago, término de Castellanos: 137.  
PEÑAS DE HERNÁN PÉREZ, pago, término de Castellanos: 137.  
PEÑAS DE URREL: 186.  
PEÑAS NEGRILLAS, pago, término de Castellanos: 137.  
PERAL, camino del: 125; río del: 125.  
PERALES, río: 1, 4, 6, 7.  
PEROMAZO, prado de: 157.  
PICO, puerto del: 75, 157, 191.  
PICOZOS, LOS: 174, 193.  
PIEDRA CABALLERA, pago, término de Navacarros: 166.  
PIEDRA CERVELLANO, cabeza de: 174.  
PIEDRAHITA: 74, 155; arcpreste de: 62; camino a Diego Álvaro: 186; camino a San Miguel de Serreuela: 186; camino a Zapardiel de Serreuela y Bonilla de la Sierra: 186; camino de: 186.  
PILAS, LAS, cerro de: 174.  
PINAR DE AÑEZ: 129.  
PINARES, arcpreste de los: 62.  
PIOJO, EL, arroyo de: 174.  
PLASENCIA: 9, 10, 12, 16, 58, 62, 63; concejo de: 10; obispo de: 7, 8, 13, 14, 18, 19.  
PONTEZUELA, LA: 174.  
PORQUERIZAS, LAS, pago, término de Castellanos: 137, 160.  
PORREJÓN, EL: 114, 174.  
PORTEGUELOS, LOS: 166.  
PORTILLO: 111.  
POSTUEROS DE LA ERA: 160.  
POVEDA, LA, camino a Las Navas y Buhana: 174.  
POZA, LA, pago, término de Castellanos: 137.  
POZA DE LOS ESPINILLOS, pago, término de Castellanos: 137.  
POZANCO, EL, pago, término de Paradinas: 91.

POZANCOS, LOS, pago término de Paradinas: 91.  
POZAS, LAS: 174.  
POZAS, LAS, pago, término de Armenteros: 189.  
POZAS DEL LINO, LAS, pago, término de Zapardiel: 125.  
POZUELO: 174.  
POZUELOS, LOS, pago, término de Paradinas: 91, 92.  
PRADEJAS, LAS: 160.  
PRADEJONES: 160.  
PRADEJONES DEL RÍO, pago, término de Castellanos: 137.  
PRADEJONES EL RINCÓN, LOS, pago, término de Castellanos: 137.  
PRAIDO, término del: 74.  
PRAIDO ALLENDE, pago, término de San Miguel de Serrezuela: 55.  
PRAIDO DE ARENAL, pago, término de Armenteros: 189.  
PRAIDO DE BERRUECOLUENGO, término de Zapardiel de Serrezuela: 57.  
PRAIDO DE LA PAREDEJA: 160.  
PRAIDO DE LA PESGA: 160.  
PRAIDO DE LAS HARINAS, término de Zapardiel: 108.  
PRAIDO DE MACHALINAS, pago: 76.  
PRAIDO DE MANJACLAPOS, pago, término de La Aldehuela: 128.  
PRAIDO DE NAVAHERREROS: 160.  
PRAIDO DE NAVALAYEGUA: 76.  
PRAIDO DE VALDEMAÑERO, pago, término de Castellanos: 137.  
PRAIDO DE VELASCO ACEDO, pago, término de Quemada: 141.  
PRAIDO DEL ABAD, pago, término de Zapardiel de Serrezuela: 57.  
PRAIDO DEL ALISEDA: 160.  
PRAIDO DEL ARROYO, pago, término de Zapardiel de Serrezuela: 55.  
PRAIDO DEL CARMELO, pago, término de Zapardiel: 125.  
PRAIDO DEL CARNICERO, pago, término de Burgohondo: 185.  
PRAIDO DEL MEDIANO, pago, término de Armenteros: 189.  
PRAIDO DEL MUCHACHO, pago, término de Cantaracillo: 92.  
PRAIDO DEL RÍO, pago, término de La Aldehuela: 128.  
PRAIDO LAS FUENTES, término de San Miguel de Serrezuela: 108.  
PRAIDO MELLADO, término de Zapardiel de Serrezuela: 108.  
PRAIDO MUCHACHO, pago, término de Paradinas: 92.  
PRAIDO REDONDO, pago, término de Cantaracillo: 92.  
PRAIDO REDONDO, pago, término de La Aldehuela: 128.  
PRAIDO REDONDO, pago, término de Paradinas: 92.  
PRAIDO SERRANO: 160.  
PRADOSEGAR, pago, término de Armenteros: 189.  
PRESA VIEJA, pago, término de Zapardiel: 125, 137.  
PUEBLA, LA: 76, 155; ejidos de: 155.  
PUENTE DEL CONGOSTO, EL: 72, 74, 75; señor de: 139, 141.  
PUNTA DE LOS HERREROS, LA: 174.

QUEJIGAL, EL: 160.  
QUEMADA: 141, 142, 174, 192.  
QUEMADILLA: 141.  
QUESERAS DE VILLACARLÓN, LAS: 75.

QUINTANAR, EL, aldea de Ávila: 72, 114, 141, 142, 160, 174, 175, 178, 192, 193; camino a Navalperal: 174.

RADERAS, LAS: 186.

RANAS, arroyo de las: 157.

RASOS, LOS, pago, término de Cebreros y El Tiemblo: 160.

RASTROZUELO: 157.

REBOLLAR, EL: 186.

RECONCIMADAS, prado de las: 74.

RECONVITAS, LAS: 141.

RECUEROS, carrera de: 92.

REGAJAL, pago, término de Albornos: 74.

REGAJALES, LOS, pago, término de Albornos: 74.

REGUERA, LA, pago, término de San Pascual: 136.

REHIERTA, prado de la: 174.

REHOYO, EL, aldea de Ávila: 76; collación de Cardeñosa: 56.

RETORNO, camino de: 160; cerro del: 160.

RETUERTA, LA: 174, 193.

REXALES, término de: 114.

RINCONADA, LA: 174.

RIOCABADO, aldea de Ávila: 56, 182.

RIOFRÍO, aldea de Ávila: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 174; dehesa de: 70; sierra de: 72..

RIOMAYOR: 174.

RIOTUERTO, río: 174.

RISCA DE PEÑACABRA: 174.

RISCA DEL CAMPILLO: 174.

RISCA EL JUDÍO: 174.

RISCAS, cordillera de las: 174.

RISCO, EL: 174; camino a Sotallo: 174; cerrillos de so: 174; fortaleza de Pedro de Avila: 159.

RISCO DE LA MAFONERA: 160.

RISCO DE LOS DINEROS: 174, 193.

RISCO DE LOS PICOZOS: 174.

RISCO DEL ITUERO: 160.

RISQUITO DEL VERDUGAL: 160.

ROA: 25.

ROBLEDILLO: 155, 174; hoya de: 174.

ROBLEDILLO, aldea de Ávila: 39, 40, 41, 74, 77; collación de Jimensancho: 75.

ROBLEDILLOS, pago: 98; término de San Miguel de Serreuela: 55.

ROBLEDO DE CHAVELA: 174, 193.

ROBLEDO HALCONES: 141, 142, 174, 175, 178, 193.

ROZA, LA: 186.

SABINA, cardenal de: 74.

SALAMANCA: 45, 78, 86, 100; concejo de: 77; iglesia de: 18, 19; obispo de: 9, 13, 14, 58.

SALEGAS DE FUENTEGALLEGA, LAS: 186.

SALEGAS DE GALACHE, LAS, término de Zapardiel: 186.

SALEGAS DE LA FUENTEBUENA, LAS: 186.

SALEGUILLAS, LAS, pago, término de La Aldehuela: 128.

- SALERAS, LAS: 174.  
SALINA, río de: 1, 3, 4, 6, 7.  
SALINAS, camino a San Pascual: 136; pago, término de San Pascual: 136, 138.  
SALOBRAL: 174; arroyo de: 55; arroyo de la laguna de la Estrella a: 136.  
SALOBRALES DE NAHARROS, LOS, pago, término de Narros de Saldueña: 74.  
SALVADOR: 174; camino a Adanero: 174.  
SAN ADRIÁN: 26, 29.  
SAN ALFONSO, arroyo que viene de: 55.  
SAN BARTOLOMÉ: 147.  
SAN BARTOLOMÉ DE CORNEJA: 56.  
SAN BARTOLOMÉ DE PINARES, aldea de Ávila: 121, 142, 174, 179, 180, 192, 193; camino a: 174.  
SAN BERNABÉ, capilla de la clausura de la catedral de Ávila: 62, 63.  
SAN GIL, hoyo de, pago, término de Zapardiel: 186.  
SAN GIL, iglesia de Ávila: 61, 68, 70, 71, 74, 75, 81, 140.  
SAN GREGORIO, collación de la tierra de Ávila: 128.  
SAN JUAN: 5, 7.  
SAN JUAN, iglesia de Ávila: 24, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 101, 150, 151; iglesia de Mombeltrán: 148; iglesia de Valdemaqueda: 177; orden de: 91, 94; plaza de Ávila: 71, 73, 74, 77, 114; prior de la orden de: 165; sexto de la tierra de Ávila: 56, 165, 182, 184.  
SAN JUAN DE LA TORRE: 165, 173, 174, 180, 182.  
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS: 160, 162.  
SAN MIGUEL DE SERREZUELA, aldea de Ávila: 55, 98; camino de: 55; iglesia de Zapardiel de Serrezuela: 186; iglesia de Zapardiel de la Cañada: 171; tasa de: 140, 165.  
SAN MILLÁN: 158.  
SAN MILLÁN, pago, término de Burgohondo: 185.  
SAN NICOLÁS, iglesia de Ávila: 39.  
SAN PASCUAL, aldea de Ávila: 56, 135, 136, 141, 153, 182; calzada de: 136; camino a Cabizuela: 182; camino a Galindos: 136; camino a Montalvo: 182; camino a Muñomer: 136; camino a Salinas: 136; camino de: 182; iglesia de: 136, 182; laguna de: 182.  
SAN PEDRO, camino de: 137.  
SAN PEDRO, cardenal de, administrador perpetuo del obispado de Ávila: 107.  
SAN PEDRO, iglesia de Ávila: 70.  
SAN PEDRO, sexto de la tierra de Ávila: 61, 62, 68, 81.  
SAN PEDRO DE CARDEÑA: 51.  
SAN PEDRO DE COLLADO VIEJO: 157.  
SAN QUILES, collación de la ciudad de Segovia: 77.  
SAN ROMÁN, aldea de Ávila: 75; iglesia de Segovia: 75; señor de: 108, 114, 182.  
SAN SALVADOR, iglesia de Ávila: 91, 92.  
SAN SIMONES: 124, 186.  
SAN VICENTE, calle de Ávila: 38, 62; iglesia de Ávila: 62, 75, 148, 150, 151, 157, 166, 174, 191, 192; puerta de la muralla de Ávila: 70, 71, 72, 73, 74, 75; sexto de la tierra de la ciudad de Ávila: 81, 142.  
SANCHIDRIÁN, aldea de la ciudad de Ávila: 25, 186; camino a Morisancho y Moñivas: 174.  
SANCHOÑANA: 174.  
SANSÁNCHEZ: 153.  
SANTA COLOMA: 22; cabezo de: 167; ermita de: 167; iglesuela de: 167.

SANTA MARÍA, iglesia de Cantaracillo: 92; iglesia de Riofrío: 174.  
SANTA MARÍA DE ALMALZA, tierra de: 174.  
SANTA MARÍA DE GUADALUPE, iglesia de: 62.  
SANTA MARÍA DE LA CUESTA, camino de: 174; tierra de: 174.  
SANTA MARÍA DE NIEVA, camino a Adanero: 174.  
SANTA MARÍA DEL NIHAR, camino de: 174.  
SANTANDER, abad de: 7.  
SANTIAGO DE COMPOSTELA, arcediano de: 14; arzobispo de: 9, 13, 14, 18, 19; maestro de la escuela de: 73, 74, 75, 77.  
SANTIAGO, cabezuela de: 160; iglesia de Ávila: 39; maestre de la orden de: 109, 160; orden de: 13, 14, 18, 19; perteguero de: 18; sexto de la tierra de Ávila: 61, 62, 66, 75, 77, 140, 155, 161, 171.  
SANTIUSTE: 174; arroyo de: 174; ermita de: 174.  
SANTO TOMÉ, iglesia de Ávila: 62; iglesia de Solosancho: 174; sexto de la tierra de Ávila: 70, 71, 72, 74, 75, 140, 182, 186.  
SANTOADRIÁN, ermita de, término de Ávila: 76.  
SAPO, fuente del: 160.  
SAUCEDA, LA: 186.  
SAUCEDA, prado de la, pago, término de Castellanos: 137.  
SAUCEDILLO, EL: 141, 174.  
SAVONA: 58.  
SEGOVIA: 1, 13, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 85, 90, 97, 98, 102, 103, 104, 105, 106, 174; alcalde de: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 84, 85, 91, 92, 98, 99, 192, 193; alguacil de: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77; calzada de Ávila: 174; camino a Buhana: 174; camino real a: 174; obispo de: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 18, 19.  
SEQUERA, LA, pago, término de Castellanos: 137.  
SERONES, aldea de Ávila: 72, 174; camino a Navalperal: 174.  
SERORES: 141, 160, 161; alijar de: 160; término de: 114.  
SERRADA, LA, camino a Peñaranda: 92.  
SERRADILLA: 22, 167.  
SERRADILLAS, LAS, pago, término de Zapardiel de Serrezuela: 57.  
SERRANILLOS: 125, 157; camino de: 157.  
SERRANOS: 137, 170, 183, 187; camino a Arevalillo: 186; camino de: 137; dehesa vieja de: 107; señor de: 170, 171, 172, 186, 187.  
SERRANOS DE AVIANOS: 29, 71, 76.  
SERRANOS DE LA TORRE: 186; camino a Zapardiel: 186.  
SERREZUELA, sexto de la tierra de Ávila: 72, 74, 108, 114, 170, 171, 186.  
SEVALO: 1, 3, 4, 6, 7.  
SEVILLA: 10, 11, 12, 14, 190; arzobispado de: 52; arzobispo de: 13, 14, 18.  
SIERRA, LA, arroyo de: 174.  
SIGÜENZA, obispo de: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14; iglesia de: 18, 19.  
SILVE, obispo de: 13, 14, 18, 19.  
SOBRINOS, aldea de Avila: 71, 76.  
SOLANILLA DE LA CABEZUELA DE SANTIAGO: 160.  
SOLANILLA DEL BARCO: 160.  
SOLOSANCHO: 174.  
SOTALBO, aldea de Ávila: 75, 77, 100, 174; camino a El Risco: 174; garganta de: 72, 74; palacio de: 70.

SOTILLO: 160, 174; arroyo del: 139, 142; horno del: 72; río del: 160, 174.  
SOTO, EL: 141, 174.

TABLADILLO: 174; camino a Blascoelos: 174.

TAJO, río: 1, 3, 4, 6, 7.

TALAVERA DE LA REINA: 1, 5, 11, 17, 73, 75, 92, 155; concejo de: 11; vía de: 3, 4, 6, 7.

TEJADILLO: 174; dehesa de: 174; vía de: 174.

TEJEDA, LA: 174.

TEJEDAS, LAS: 174.

TEMPLE, orden del: 13, 14, 18, 19.

TENDEJUELA, pago: 76.

TERRERO BERMEJO: 174.

TIEMBLO, EL, aldea de Ávila: 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 85, 160, 167; camino a Burgo-bondo: 167; villa de don Álvaro de Luna: 109.

TIERRA DE ESTEVELLÓN, pago, término de Cantaracillo: 92.

TIÉTAR, río: 3, 4, 6, 7.

TIJERA, LA: 174.

TIROS, LOS: 174.

TOLEDO: 7, 52, 160; arzobispo de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 19, 52, 96, 99, 131; camino a Villatoro: 156; carril de: 160; cortes de: 152, 181, 190, 193; iglesia de: 14; ley de: 171, 178, 181, 182, 185, 189, 192; obispo de: 2, 13.

TOMADA, LA, prado, término de Gallegos: 74.

TORCOJOS, aldea de Ávila: 72.

TORDESILLAS: 121.

TORIL DE CIERVOS, EL: 174.

TORMES, río: 3, 4, 5, 6, 7.

TORNADIZOS, aldea de Ávila: 74.

TORO: 67.

TOROCHAL DEL ROSTRO DEL LOMO: 174.

TORRE, LA, aldea de Ávila: 38, 174; señor de: 186.

TORRECILLA, LA: 141.

TORRECILLAS, LAS: 98.

TORRECILLAS, pago, término de San Miguel de Serreuela: 55.

TÓRTOLES: 160; río de: 160.

TRAMPALES DE LOS HOYOS, LOS: 174, 193.

TRUJILLO: 143.

TUREDAL, arroyo del: 5, 7.

TUJY, obispo de: 13, 14, 18, 19.

URRACA MIGUEL, aldea de Ávila: 62, 75, 77, 174; camino a Navalperal: 174.

VACACOCHA, echo de, término de Ávila: 100, 114, 141; pago en la sierra de Peña el Buitre, término de Ávila: 70.

VADILLO: 25, 26, 27, 29, 76, 95, 155; aldea de Ávila: 86, 128; camino a La Aldehuela: 128; concejo de: 76; señor de: 76; villa del obispo de Ávila: 69, 71.

VAL DE ENCINAS, pago, término de Armenteros: 189.

VAL DE MARTINSALVADOR, pago, término de Cantaracillo: 92.

VAL DE MARTINSALVADOR, pago, término de Paradinas: 92.

VAL DEL JUNCAREJO, pago, término de Armenteros: 189.

VALBELLIDO: 174.  
VALCAVADO, monasterio de: 58.  
VALCORTADO: 174; cordillera de: 174.  
VALCORTES: 22.  
VALDEALIAME: 160.  
VALDEALIANO, valle de: 160.  
VALDEANDADOR, cordillera de: 174.  
VALDEBLASCO, boca de: 174; cuerda de: 174.  
VALDEBRUNA: 20.  
VALDECABAÑAS, pago, término de Armenteros: 189.  
VALDECASILLAS, arroyo de: 160.  
VALDECOBOS: 174, 186.  
VALDECORNEJA: 30.  
VALDECUERVO: 25, 26, 29.  
VALDEGARCÍA: 114, 160, 174, 175, 178, 193; arroyo de: 160.  
VALDEGRAJOS: 25, 26, 29.  
VALDEGRÓN: 141.  
VALDEHERREROS: 174.  
VALDEHORNOS: 160.  
VALDEIGLESIAS, abad de: 10.  
VALDELACASA: 174.  
VALDELACRUZ, término de San Miguel de Serrezuela: 55; valle de: 98.  
VALDELAMAJA, arroyo de: 174.  
VALDELIEBRES, cabezada de: 174.  
VALDELORIGA: 160.  
VALDEMAÑA, pago, término de Villaviciosa: 74.  
VALDEMAÑEDO, prado de, término de Castellanos: 137.  
VALDEMAQUEDA, aldea de Ávila: 72, 142, 160, 174, 175, 177, 178, 179, 180, 192, 193;  
camino a Las Navas: 174; señor de: 177.  
VALDEMARINA: 174.  
VALDEMARTIAGO, pago, término de Castellanos: 137.  
VALDEMARTÍNEZ: 174.  
VALDEMELENDO: 160.  
VALDEMIRÓS: 174; colmena de: 174.  
VALDEORTÚN: 174.  
VALDEPRADO: 174.  
VALDESABRIDA: 186.  
VALDESALZO: 174; cabeza de: 174; hoyo de: 174.  
VALDESEQUERA: 174.  
VALDESERONES, postuero de: 174.  
VALDESERRANO: 137; fuente de: 137.  
VALDEZATE, pago: 71.  
VALECHOSO: 141, 174.  
VALHONDO, arroyo de: 25, 26, 174; salobral de: 25, 26, 29.  
VALMAYOR: 174.  
VALMAYOR, pago, término de Armenteros: 189.  
VALPARAÍSO: 174.  
VALPINOSO: 174.  
VALSALICE, pago: 72.

VALSECA, aldea de Ávila: 70.  
VALSORDILLO, hoyo de: 174.  
VALTRAVIESO: 4, 7, 72, 174.  
VALVERDEJO: 155.  
VALVERDEJOS, LOS, pago: 76.  
VALLADAR, arroyo del: 174.  
VALLADOLID: 22, 35, 36, 65, 70, 84, 89, 92, 96, 99, 115, 116, 117, 118, 119, 152, 174, 192; abad de: 5, 8.  
VALLE, pago: 75.  
VALLE DE CARRERA DE AVELLANOSA, término de San Miguel de Serreuela: 55.  
VALLE DE LENGUAS: 1, 3, 4, 6, 7.  
VALLE DE POSADO: 141.  
VALLE FONSADERO: 3, 4, 6, 7.  
VALLE TRANSUNSE: 1.  
VALLEJO DE SAN PEDRO, término de Zapardiel de Serreuela: 57.  
VALLEJO DE VÁNES DE YAGO, pago, término de Cebreros y El Tiemblo: 160.  
VALLEJONES, LOS, pago: 76.  
VALLEJOS, LOS: 160.  
VARGALLANTA, pago: 75.  
VEGA: 4, 6, 7.  
VEGAS DE VILLATORO, LAS: 186.  
VELAMUÑOZ, aldea de Ávila, collación de Albornos: 74.  
VELASCO PASCUAL, aldea de Ávila: 74.  
VENERO: 141; cañada del: 174.  
VENEROS, LOS: 157.  
VENTA, LA: 139.  
VENTOSA, aldea de Ávila, 92; dehesa de: 75.  
VENTOSILLA, camino a: 92.  
VERA: 3, 4, 7.  
VERCERAS, pago, término de Cantaracillo: 92.  
VERCERUELAS, pago, término de Cantaracillo: 92.  
VERDUGO, aldea de Ávila: 38.  
VILLACARLÓN: 174; echo de: 114, 141; majada de: 174.  
VILLACASTÍN: 112; camino a Navalperal: 174; carretera a Aldealgordo: 174.  
VILLAFRANCA: 193; señor de: 101, 114, 142, 147, 168, 176, 177, 180, 181, 185, 192, 193.  
VILLALBA: 110, 160, 174.  
VILLANUEVA: 75, 153, 174; señor de: 108, 114, 174, 182; villa del señorío de Sancho Sánchez: 56.  
VILLANUEVA DE GÓMEZ: 182.  
VILLANUEVA DEL CAMPILLO: 25.  
VILLAR: 5, 7.  
VILLAREJO: 141, 174; arroyo del: 174; término de Navalmoral: 159.  
VILLARES, LOS: 174.  
VILLATORO: 70, 71, 72, 74, 75, 76, 156; señor de: 70, 71, 72, 74, 75, 89, 96, 114, 156; camino a Toledo: 156.  
VILLAVICIOSA, aldea de Ávila: 38, 41, 74, 75, 77, 174; castillo de: 74.  
VILLENA, marqués de: 131.  
VILLOSLADA, pago: 74.  
VIÑALGORDO, pago: 72.

VISO, EL: 7.

VOLTOYA, río de: 75, 174.

XERICH, río: 3, 4, 7; collado de: 4, 6, 7; puerto de: 3.

YEGUERIZAS, LAS: 141, 142, 174.

YUSTARES, carrera de: 92.

ZAMORA, obispo de: 9, 13, 14, 18, 19.

ZAMORATE, pago, término de San Pascual: 136.

ZAPARDIEL DE LA CAÑADA, aldea de Ávila: 107, 170, 171; camino a Castellanos: 186.

ZAPARDIEL DE SERREZUELA, aldea de Ávila: 47, 53, 57, 108, 124, 125, 127, 137, 183, 186; camino a Alba de Tormes: 186; camino a Arevalillo: 186; camino a Bonilla y Piedrahita: 186; camino a Martínez: 186; camino a Montalvo: 186; camino a Piedrahita: 186; camino a Serranos: 125; camino a Serranos de la Torre: 186; iglesia de: 125.

ZURACÁN: 141.

ZURRA: 192.



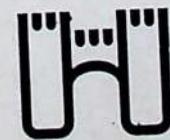
Institución Gran Duque de Alba



ASOCIO DE LA EXTINGUIDA UNIVERSIDAD  
Y TIERRA DE ÁVILA



“Institución Gran Duque de Alba”  
de la Excmo. Diputación Provincial  
y C.S.I.C.



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA